



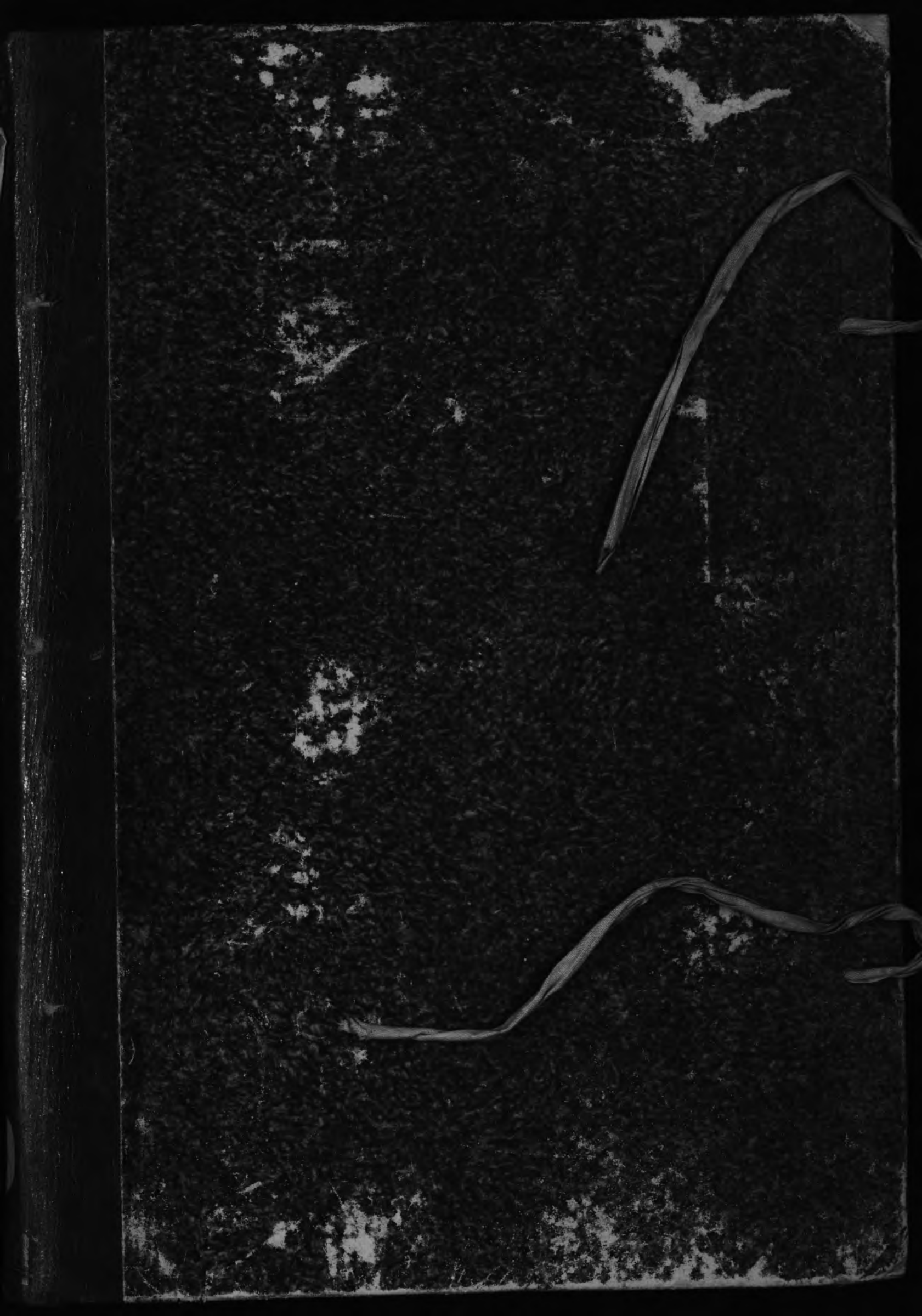
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOAQUÍN CERDÀ

1840

Signatura: 1417

ES.030092.AMA.001417





1417

BC-1469

1840

Contra

Venta de
de tierra

Fianza
Estancia

Venta de
prensa

Sustitución
poder

Pratificación
de poder

Venta de
de tierra

Venta de
de tierra

Confesión
Dote

Venta de
plaza

Venta de
de Ca

Venta de
de Ca

Venta
tierra

Petrov
de tierra

Índice del año 1840.

Contratos	Otorgantes.	Dia	Mes.	Folio.
Venta llana de tierra.	Vicente Calbo, á Francisco Segura y Sans	22.	Enero.	1.
Fianza p. ^{ra} el Estanco.	Jose Oleina, y Catarina Iland, en favor de Antonio Oleina.	30.	id.	2.
Venta de Casa p ^{ra} prensa.	D. Martin Belda en nom. ^o de D. Francisco Belda, á Isidro Juan y otros.	31.	id.	3.
Sustitucion de poder.	D. Martin Belda, á D. Ygnacio Ydalgo.	4.	Febr. ^o	6.
Pratificación de poder.	Por D. Manuel de Belda y Balart.	4.	id.	7.
Venta llana de tierra.	Jose Satorre y Guerola, á Tomas Tudela y Calatayud.	7.	id.	8.
Venta llana de tierra.	Mariana Colomer Viuda, á Francisco Segura y Sans.	11.	id.	9.
Confesion de Dote.	Joaquin Garcia, en favor de Simon Tomas y Josefa Montó.	17.	id.	10.
Venta con plazo.	Fernando Colomer, y Mariana Tordá, á Miguel Lecles.	17.	id.	12.
Venta llana de Casa.	Blas Llorens, y Domenech, á Simon Tomas.	24.	id.	13.
Venta llana de Casa.	Simon Tomas, á Blas Llorens y Domenech.	24.	id.	14.
Venta de tierra.	Miguel Vidal y Gonzalez, á Fran. ^{co} Segura y Sans.	26.	id.	19.
Petroventa de tierra.	Los herederos de Maria Ferre, á Bartolome Lempere.	4.	Marzo.	17.

Poder y lic. ^a marital.	Manuel Calatayud y Moscardo, á Vicente Belda su consorte.	4.	Marzo	18.
Institucion de poder.	D. Martin Belda, á Joaquin Fran- ces y Cerda y otros	7.	id.	19.
Codicilo.	De Bautista Calabuig y Calatayud, y de Isabel Ferré Consortes	11.	id.	20.
Cesion.	Damian Beneito y Belda, á D. Martin Belda	11.	id.	21.
Venta llana de tierra.	Vicente Barberá y Bas, á Agustín Navío	22.	id.	22.
Don. ^{on} p. ^a cau- sa de muerte.	Manuel Pasual y Cerda, á Anje- la Pasual y Cerda	22.	id.	23.
Venta á plazos	Jose Sanchez, á Juan Bas y Navarro	23.	id.	24.
Poder p. ^a co- brar y pleitos.	Vicente Peig, á su padre Mij. ^l Peig	28.	id.	25.
Particion es- trajudicial.	De los bienes de Maria Ferré Viuda	28.	id.	26.
Venta llana de casa.	Jose Pasual y Cerda, á Maria Pasual y Cerda	30.	id.	27.
Arrendam ^{to} de tierras.	El Comisionado de Amortiz ^{on} de Bocairente, á Vicente Cerda	31.	id.	28.
Venta llana de tierra.	Jose Picornell, á Jose Cerda y Pidal	9.	Ab. ^l	29.
Promesa de venta	Piñestre Navarro, y Josefa Fornas, á Joaquin Cerda y Domenech	10.	id.	29.
Venta con censo.	Vicente Domingo y Milana, á Bal- tazar Barberá	18.	id.	33.
Testamento de	Vicente Castello y Pons, y Maria Clara Peig Consortes	24.	id.	39.

Venta plazo
Venta de tierra
Carta pago
Venta con cular ev
Venta de tierra
Poder pleitos
Arrendo tierras
Arrendo de tierra
Particu bienes
Venta de tierra
Codicilo mero
Venta de asistida a
Indemn dad
Venta de tierra
Venta de dia casa

Arro	18.	Venta con plazo.	Rosa Bou Viuda, á Jose Neig y Lorens	27.	Ab.	96.
id.	19.	Venta llana de tierra.	Jose Domingo y Cerda, á Fran. ^o Segura y Sand.	27	id.	98.
id.	20.	Carta de pago.	María Motera y Galbis, en favor de la her. ^a de P. ^o Juan Tudela.	5	Maio	99.
id.	21.	Venta con particular erección	Jose Domingo y Cerda, á Andres Jordá	8	id.	60.
id.	22.	Venta llana de tierra.	Isaquin Castello, á Vicente Antolí y Vano	10	id.	61.
id.	23.	Podor á pleitos.	Pascual Ribes y otros, á Agustín Calbo y otros	16	id.	63.
id.	24.	Arrendam. ^{to} de tierras.	Tomás Tudela y Calatayud, á Vicente Tudela y Vano	20	id.	64.
id.	25.	Arrendam. ^{to} de tierras.	El mismo Tomás Tudela, en favor de Antonio Vicedo	20	id.	65.
id.	26.	Partición de bienes.	De Pedro-Juan Tudela y Calatayud, entre sus hijos	20	id.	66.
id.	27.	Venta llana de tierra.	Lorenzo Cerda y Vicedo, á Buena ventura Fornas	24.	id.	93.
id.	28.	Codicilo primero.	De Francisca Calatayud V. ^{da} de Antonio Vicedo	24.	id.	99.
Ab. ^o	91.	Venta de tierra asistida de J. ^o	Jose Cerda y Fornas, á su yerno Serafio Neig	28	id.	99.
id.	92.	Indemnidad.	Jose Juan y Pascual, en favor de los herederos de Francisca Perez.	31.	id.	97.
id.	93.	Venta llana de tierra.	Salvador Calatayud y Perez, á Jose Barberá y Domingo.	5.	Junio	98.
id.	99.	Venta de media casa.	Josefa Gorno Viuda, á Francisco Alcina y Colomer.	5.	id.	99.

Obligacion Uana.	Miguel Tomas, en favor de Fran. ^{co} Valls de Conventaina.	7.	Junio	95.
Obligacion Uana.	Simon Cerda y Vicedo, en favor de dho. Valls.	7	id.	95.
Venta por poder.	D. Quintin Yorro, á Jose Balata yud y Vicedo.	9	id.	92.
Obligacion y cesion.	Joaquin Tomas, en favor de Gaspar Tomas y Camarasa.	16	id.	94.
Venta de tierra.	Buenaventura Tomas, y Rafael Mina, á Fran. ^{co} Calatayud.	22	id.	99.
Carta de pago.	D. Martin Belda y Calabrig en favor de Fran. ^{co} Vano.	22	id.	97.
Oblig. ⁿ por poder.	D. Martin Belda, en favor de D. Manuel Atencio.	22	id.	97.
Carta de pago.	D. Manuel Atencio en favor de la testarmentasia de D. Jose Belda.	22	id.	99.
Obligacion Uana.	D. Martin Belda, y Fran. ^{co} Vano en favor de D. Man. Atencio.	22	id.	100.
Venta Uana de tierra.	Jose Camarasa, y Mar. ^{na} Barbera, á Vicente Pascual y Peig.	29	id.	505.
Otra id.	Vicente Cerda y Bas, e Ysidra Tomas, á Ant. Bas y Navarro.	8.	Julio.	102.
Otra id.	Fran. ^{co} Martinez, y Josefa Marti, á Jose Jordá y Pascual.	16	id.	104.
Otra id.	Diego Cerda y Pla, á Francisco Pegura y Sans.	16	id.	109.
Otra id.	Jose Colomer y Ferré, á Jose Barbera y Vidal.	25	id.	106.
Venta de agua.	Jose Cerda y Pons, á Vicente Cerda y Berenguer.	25	id.	108.

Poder pleitos.
Poder y vender.
Carta pago.
Venta de casa.
Venta de tierra.
Conven.
Venta de tierra.
Otra.
Otra.
Poder y vender.
Venta de censo.
Dote de padres.
Venta de casa.
Venta de tierra.
Venta de tierra.
Otra.

io	91.	Poder a pleitos.	Yo el Escribano, a Damian Be- neito y otros	4.	ag. ^{to}	109.
	91.	Poder para vender.	D. Jose Pastor, a su hijo D. Mi- guel	12	id.	110.
	92.	Carta de pago.	Tomas Camarasa, en favor de Fran. ^{co} Bots y Pascual	12	id.	110.
	94.	Venta de casa.	Felip Cerda, a Bautista Castello y Fedes	15	id.	111.
	95.	Venta llana de tierra.	Jose Picornell y Angela Pascual a Fran. ^{co} Segura y Sans	15	id.	112
	97.	Convenio.	Entre Antonio Cerda y Berenguer y Ant. ^o Pascual y Tomas	16	id.	114.
	97.	Venta llana de tierra.	Leandro Alejandro, a Vicente Viedo de Domingos	18	id.	115.
	97.	Otra.	Maria Pascual, a Blas Peig y Cerda	19.	id.	116
	99.	Otra.	Manuel Pascual y Peig, a Fr. ^{co} Pons, a Man. ^{co} Bots y Vario	23	id	117
	100.	Poder p. ^a vender.	Maria-Fran. ^{ca} Bots comste de Jose Calatayud, a Jose Vte Pons	25	id.	119.
	101.	Venta con censo.	Jose Semper y Castello, a Vicente An- toli y Vario	31.	id.	120.
io.	102.	Dote de padres.	A Maria Teresa Semper por el ma- trimonio con D. Antonio Forrad.	2.	set.	122.
	104.	Venta de casa.	Ant. ^o Frances y M. ^a Jan. ^{ca} Vilana, a Vicente Vidal y Castello	3.	id.	124.
	105.	Venta llana de tierra.	Vicente Vidal y Castello, a Antonio Frances	3.	id.	125.
	106.	Venta llana de tierra.	Jose Barbera y Lario, a Miguel Antonio Pascual	3.	id.	127.
	108.	Otra.	Miguel-Ant. ^o Pascual y Josefa Ferrer a Jose Barbera y Lario	3.	id	129.

Venta llana de casa.	Joaquina Vicedo y Calatayud, a su hermano Jose	6.	set.	130.
Venta llana de tierra.	M. ^a Teresa Eudela y Geron. ^o Satorre, a Epifanio Barber	7.	id.	132.
Venta llana de casa.	Maxiana Satorre, a Salvador Castello	9.	id.	134.
Venta llana de tierra.	José Tomas y Cerda, a Antonio Bas y Navarro	13.	id.	139.
Otra id.	Francisco Camarasa, a Juan Satorre	13.	id.	137.
Prescisión de Venta.	Entre Bautista Castello y Fedes, y Joaquin Tomas	13.	id.	138.
Venta con censo.	José Vicedo y Calatayud, a Joaquina Vaño	16.	id.	138.
Petrovenida de tierra.	Agustín Vaño, a José Colomer y Ferré	17.	id.	140.
Venta llana de tierra.	Fran. ^o Calatayud y Moscardó, a Vicente Soler y Pla	20.	id.	141.
Venta de casa y tierras.	José Martí y Gisbert, a Juan Vaño y Vaño	20.	id.	143.
Venta de tierra.	Ysidro Domenech, a José Belda y Ucina	21.	id.	144.
Dote.	De M. ^a Justina Tomas por el matrim. ^o con V. ^o Pascual	21.	id.	146.
Venta a carta de gracia.	José Vicedo y Calat. ^o a Vicente Vicedo y Calat. ^o	22.	id.	148.
Obligación con hipoteca.	Benito Camarasa y M. ^a Cerda en fav. ^r de Vicente Cerda y Reig	22.	id.	150.
Partición.	De los bienes de Juan Frances difunto	26.	id.	191.
Venta llana de tierra.	Joaquin Alba, a José Sempre y Satorre	2.	Oct.	198.

Dote .
 Venta llana de tierra
 Otra id
 Petrovenida de tierra
 Venta llana de tierra
 Venta llana de tierra
 Codicilo
 Poder o Pleitos
 Poder p^a administr^o
 Venta con de evic^o
 Venta llana de casa
 Venta llana de tierra
 Codicilo
 Oblig^o hipoteca

130.	Pots.	De Teresa Pasual por el matrimo- nio con Salvador Calat.	2.	Oct.	159.
132.	Venta llana de tierra.	Jose Pons y otros, á Juan Ferre	4.	id.	161.
134.	Otra id.	Antonio Martiner y M. ^a Rita Galana, á D. Man. ^o Asencio.	5.	id.	163.
135.	Retroventa de tierra.	Jose Lempere y Latorre, á Basil da Belda	9.	id.	165.
137.	Venta llana de tierra.	La testamentaria de Felip Calat. á D. Gaspar Vicedo.	14.	id.	166.
138.	Venta llana de tierra.	Angela Peig V. da á Vicente Pasual y Peig	19.	id.	168.
140.	Codicilo.	De Josefa Vilana Viuda de Jo- mas Latorre	18.	id.	169.
141.	Poder á Pleitos.	Fran. ^o Oliva y Peig, á D. Jo- se Julian y otros	20.	id.	170.
143.	Poder para administrar	Miguel Calatayud, á su hijo D. ^o Miguel Calatayud	29.	id.	171.
144.	Venta confi. ^{da} de eviccion.	Trapiena Poles, á Blas Cerdá y Casanova	29.	id.	172.
146.	Venta llana de casa.	D. Francisco Cerdá Pro. ^o á Tod- quin Lempere y Vicedo.	1. ^o	Nov.	174.
148.	Venta llana de tierra.	Luis Vaño y Vaño, á su herma- no Juan.	1. ^o	id.	179.
150.	Codicilo.	De Maria-Fran. ^{ca} Calatayud V. da de Antonio Vicedo.	9.	id.	177.
151.	Oblig. ⁿ con hipoteca.	Miguel Pons y Pasual, en fa- vor del Manuel Calatayud.	8.	id.	178.
158.					


Venta condicional.	Josefa Vilana Viuda, a Jose Barberá y Laris	8.	Nov.	178.
Venta de casa y tierras.	José Tudela y Calatayud, a Fran. ^{co} Silvestre y Domingues	11.	id.	180.
Venta llana de tierra.	José Pasual y Cerda, a Fran. ^{co} Segura y Sans	13.	id.	181.
Carta de pago.	Fran. ^{co} Belda y Ferré, en favor de Enet Belda	13.	id.	183.
Otra.	Pablo Cerda, en favor de la misma	14.	id.	183.
Petroventa	Francisco Silvestre, a Jose Varo y Pasual	19.	id.	184.
Confesion de Dote.	Fausto Castelló en favor de Angela Calatayud	23.	id.	189.
Venta de fincas.	Andrés Vicedo y Carmela Peig a José Pasual y Cerda	23.	id.	187.
Capital y lote.	De Gabriel Satorre, y de Antonia Pasual	29.	id.	188.
Venta de fincas.	Antonio Beneito y Tomasa Peig, a José Pasual y Cerda	26.	id.	190.
Venta llana de tierras.	Fran. ^{co} Navarro y Cerda, a Vicente Varo	29.	id.	191.
Venta de tierra.	La testamentaria de Felipe Calatayud a D. Lor. ^{to} Sentonja	29.	id.	193.
Poder espec. cial.	El Ayunt. ^{to} de Alfara, a los Alcaldes actual y de '38.	29.	id.	195.
Venta de tierra.	D. Lorenzo Sentonja, a Gaspar Vicedo	29.	id.	196.

Obligacion llana
Venta llana de tierra
Obligacion con hipoteca
Carta de pago.
Perdon
Venta con censo.
Venta llana de casa
Testamento mancomunado
Poder p. de tierra
Poder p. pleitos .
Oblig. n. hipoteca
Convenio
Perdon
Venta de tierra.

178.	Obligacion llana.	Jose Gisbert y Bodi, en favor de Jose Pasual y Cott...	30	Nov.	197.
180.	Venta llana de tierra	Bartolome y Antonia Cerdá, a Jose Domingo y Cerdá..	30	id.	197.
181.	Obligacion con hipoteca	Vicente Masanet y Reig, en favor de Fran. Vicedo y semp.	3.	Dici.	199.
183.	Carta de pago.	Nicolas y Martin Molina, en favor de Vicente Belda.	6	id.	200.
183.	Perdon.	Tomás Pasual y Navarro, a Fran. Olina y Reig.	11.	id.	201.
183.	Venta con censo.	Jose Cerdá y Reig a su hermano Juan.	13.	id.	202.
184	Venta llana de casa.	Vicente Tudela, a Francisco Belda	13	id.	203
189.	Testamento mancomunado	De Juan Vicedo y Perez, y Josefa Belda Consortes de Alfara.	19.	id.	206.
187.	Poder p. ajuste de dierno.	El Ayuntamiento de Agred, a Pascual Tomas	17	id.	208.
188.	Poder a pleitos.	Gregorio Sentonja y Sempere, a Blas Torres y otros.	19.	id.	209.
190.	Oblig. con hipoteca.	Antonio Sempere, en favor de Jose Frances y Martinez.	24	id.	210.
191.	Convenio	Entre Jose Pasual y sus hijos Jose y Guad Pasual.	30	id.	211.
193.	Perdon.	Francisco Vicedo, en favor de Tomas Satorre	14.	id.	209.
195	Venta de tierra.	Yo el Escribano, a Rafael Satorre	30	id.	212.
196.		Escrituras..... 132.			
		Fojas..... 244.			
					Libro testi

monio literal de este Índice en tres pliegos de sello de
oficio en S. de enero de 1844. p.^a remitir a la Audiencia
con arreglo a la R.^a Orden de 21. de Octubre de 1836, con
p.^a negativa de no quedar otros contratados en mi poder.



sello de
Audienia
1836, con
mi poder.


P
mil

N.º 1.

Venta de
Francu

Libro 1.º con
un pliego

de esta sea

al comp.º

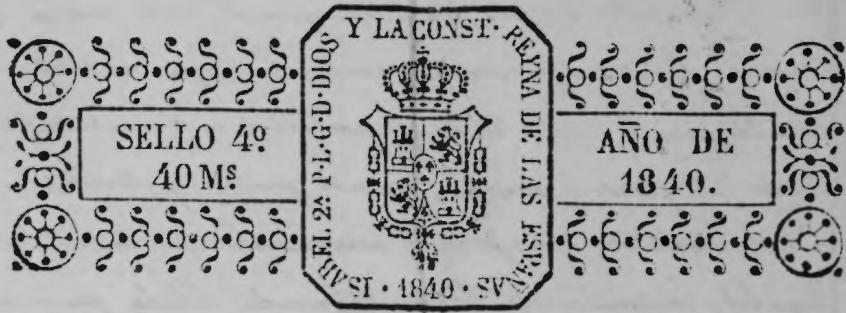
de en.º a

y cobre' p.

Deinta r.º
pe.º

Cerde

72



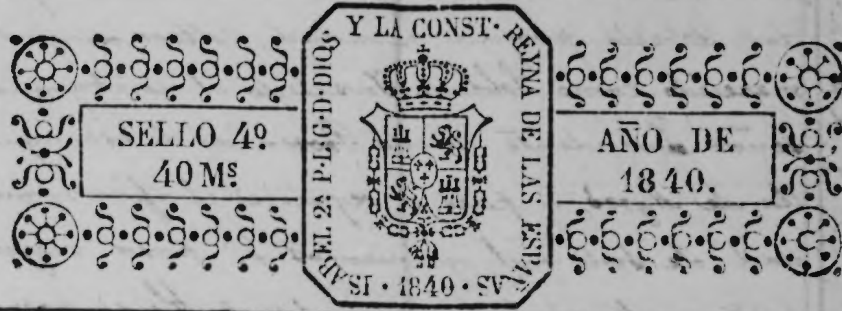
J. M. J.

Protocolo de Escrituras públicas que recibe en el año mil ochocientos cuarenta el Esno. Real Joaq. ⁿ Cerda y Barberá.

<p>N.º 1.</p>	<p>En la Villa de Agres á los veinte y dos dias del mes de</p>
<p>Venta de tierra: Viconte Calbo, á Francisco Segura</p> <p>Libre 1.ª copia en un pliego papel de este sello p.ª al compr. en 27. de en.º de 1840. y cobré p.ª dros. veinte r. v. y dos ps.</p> <p>Cerda</p>	<p>enero año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Viconte Calbo y Santamaría Esedor de lienzo, vecinos de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion alguna, á Francisco Segura y Loms Labrador de esta propia vecindad, y á los suyos, seis hanegadas en corta diferencia de tierra secana campo, que por herencia de Maria Santamaría su difunta Madre, segun particion verbal entre los interesados, pacificamente posee en propiedad en este termino, y partida del pla del Obn, bajo lindas asagador y tierras de Jose Colomer y Navarro, Francisco Teles, y Bautista Frances; Declarando no tenerlas vendidas empeñada ni hipotecadas hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vendió con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corresponden puede, por precio de <u>Setecientos veinte r. v. y</u> que confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no apareca de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley no da título primero particion quenta prefere para probar lo contrario que da por pasados, y formaliza la conducente carta</p>
<p>720. "</p>	<p></p>
<p></p>	<p></p>

de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida
tierra son los setecientos veinte π .^d y que no vale mas ni ha ha
llado quien tanto le deisea por ella, y si mas valiere, hace de lo
exceso en poca o mucha suma, gracia y donacion al Comprador
y sus herederos perfecta e intransferible con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro deci
mo de la novisima Recopilacion que trata de los contratos de
venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su res
cision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siem
pre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo
derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasa
ndolo al comprador y quien le represente, para que la
posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin
mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacer
dotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sa
crae non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fo
rmi novi super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquire
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil se
tecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la po
sesion que le compete por derecho, y para que de ello no ten
ga necesidad, me pide la copia autorizada de esta Es
critura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla to
mado. Y se obliga a que sea segura al comprador, y que
nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y
posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apa
riere, luego que el otorgante o sus herederos sean requeridos
conforme a derecho, valdran a su defensa y seguiran el pleito
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efecto
de darlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica poses
sion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le res
tituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y ac
mentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera
ra con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos

2.
Fianza
Stand,
Libre 10.
en dos p.
del sello.



que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con reserva de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga debidad para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alcañ, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno del diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Diego Corda y Pla tejedor de lienzo, que con Francisco Teles Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Diego Corda y Pla

Antoni Espaguin Corda y Barbera

En la Villa de Agres a los treinta dias del mes de enero año mil ochocientos cuarenta, Antemi al Escribano y testigos, personalmente comparecidos Jose Olcina y Pascual Labrador, y Catarina Llana Consortes, vecinos de la misma supuesta la licencia marital en el solo hecho de contrahe

Francia: Jose Olcina y Catarina Llana, por Antonio Olcina Libre 1ª copia en dos pliegos del sello 2º pº

los otorgantes
día de la pñ.
de la Esra. y
cobré p.º d.º.
treinta y ocho
r.º. v.º. doy fe.

Cerde

ponen, Dican: Que su hijo Antonio Oleina y Llana Labrador de esta propia vecindad, soltero mayor de edad, ha merecido como Soldado Invalido, el nombramiento por el Señor Intendente de esta Provincia de Estanquero de esta Villa de Agros, y pues se requiere el afianzamiento en cantidad de siete mil quinientos r.º. para asegurar toda resulte en favor de la Hacienda pública, pronto los comparecerán a llenar esta formalidad, sin que excepción alguna valiente pueda para eludir los efectos de este contrato, otorgan: Que se constituyen fiadores principales obligados los dos puntos de mancomen y cada uno por el todo de por sí, del mencionado Antonio Oleina y Llana, obligándose en consecuencia al cumplimiento de cuanto este viene tenido durante el tiempo que maneje los intereses de la Hacienda como tal Estanquero, y al aporreo de las parciales cantidades de que deva responder según las cuentas que periódicamente rinda, o bien de la total que producirse de alcance su mal manejo, y demás accidentes previstos por las leyes e instrucciones vigentes, y aun los que no pueda marcar la humana previsión, y todo hasta en cantidad de siete mil quinientos r.º. por sí, sin que la Junta tenga que practicar diligencia alguna contra el referido Antonio Oleina, ni hacer excusión en sus bienes, pues la renuncian, con la ley nona título veinte y dos partida quinta y demás que disponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Se conforman con la Octava del mismo título y partida, según la cual obligándose muchos fiadores por el todo están obligados a cumplir lo prometido, y el acreedor puede demandar a todos o a cada uno de por sí todo el debito. Hacen suya la Obligación, deuda y responsabilidad de cada uno de los otorgantes la completa satisfacción de los siete mil quinientos r.º. si llegare el caso, queriendo ser demandados por ello primero que el citado su hijo, y que todos los autos y diligencias que se ofrezcan se entiendan con cada uno de ambos y no con el que fuere sin perjuicio de la acción que la Junta tiene contra el mismo, pues queda en su fuerza y vigor para usar de ella a su arbitrio y elección, con responsabilidad que se imponen de costas, daños y perjuicios que sobrevengieren, cuya liquidación dejaren en esta Escritura y Juramento del Representante



tante la Hacienda publica, con relevacion de otra prueva. Y a
 maior abundamiento sin que la obligacion general de bienes de
 roque ni perjudique a la especial, ni por el contrario, si no que
 ha de poder recurrirse a ambas, hipotecas especial y expresa
 mente Veinte y una hanegadas de tierra second (campes) que por compra durante el matrimonio, y de D. Jose Alon
 so, y D.^a Maria Alonso, segun Escritura ante Jose Esteve y
 Ferrando Escibano de Alvaro fecha diez y nueve de enero del
 año mil ochocientos diez y nueve, cuya copia se halla re
 gistrada en el Oficio de hipotecas de Altoy en veinte y seis
 de mayo siguiente, pacificamente poseen en propiedad co
 mo parte de otros mas bienes sitios y raices, en este termino
 no de Altoy y partada de la fila, bajo lindes tierras de D.
 Francisco Alonso de Alvaro, de Maria - Vicenta Mico, Camino
 de Anteniente, y Alagador; libre esta pieza de tierra de otro
 gravamen mas que el que nace de este contrato, con cuyo mo
 tivo prohiben su enagenacion mientras esta vigente la fi
 anza que prestan, bajo penas de nulidad en cualquier
 caso que se contravenga, permitiendo con este objeto se
 registre la copia de esta Escritura en el Oficio de hipote
 cas de Altoy dentro el termino de un mes contado des
 de hoy so las penas establecidas en la ley y disposicio
 nes vigentes sobre el particular, de que han quedado in
 troducidos por mi el Escibano de que doy fe. Por tanto
 al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos
 presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de es
 ta Villa, y las Dependencias de Hacienda publica para
 que los apremien como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia
 cion de tal ley de su favor y la general en forma. De
 mas la Catarina Olina renuncia la ley setenta y una de
 Toro que dice: "Que la mujer no pueda ser fiadora de
 su marido, y que quando marido y mujer se obligan de
 mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fia

dora de aquel, no queda obligada á cosa alguna á menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que entón ces pague á pratas del que experimenta, no siendo de las cosas que el marido está obligado á darla. Y para por Dios y una cruz en forma legal, que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para ejecutarlo, ni las hará, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y q. aunque se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio, haciendo para maior subsistencia un juramento mas de observarle, que relaxaciones puedan serla concedidas. Pone quencia asimismo la ley segunda, titulo doce partida quinta que prohibe á la muger fiar por otro tercero; y finalmente el privilegio de hipoteca que tiene contra los bienes del marido, excluyendo de este modo toda reclamacion. Si lo otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando el marido, y no la muger, por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Bautista Perez Comerciante, que con Joaquin Navarro y Pons Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Jose Olvera Juan Bau-
ta Perez

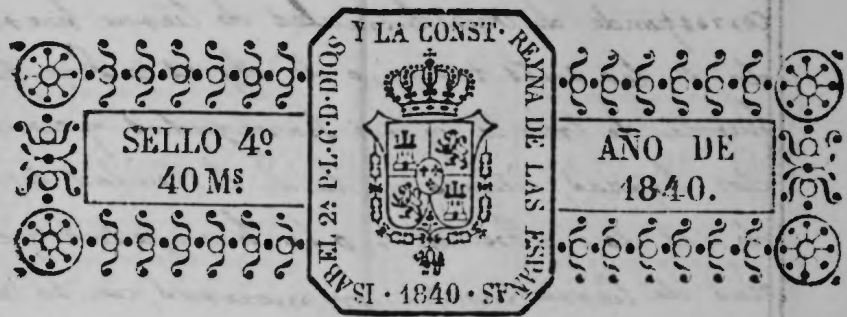
Antemi

Joaquin Cerda y
Barbera

3.
Venta de prensa: D. Martin Belda, á Pedro Juan y otros.
Libro 1.ª copia
en dos pliegos

En el Caserío del Arpedull Comi-
na y Jurisdiccion de la Universidad
de Alfajara á los treinta y un dias del mes de enero
año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y
testigos, D. Martin Belda y Calabuig del Comercio, ve

del sello de
los del A.
fi. de los J.
dos en la
brero de
y cobra p
sesenta
r. v. n. de
Cen

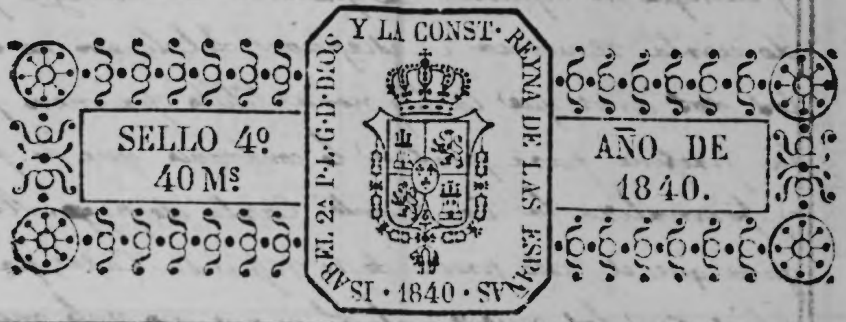


del sello 2.º y otros
 dos del 4.º maior
 p.º los Interesada
 dos en 10. de fe
 brero de 1840.
 y cobra p.º dros.
 sesenta y seis
 p.º en ley p.º
 Cerrada

ciens de la Villa de Boayrente, autorizado con la Escritura de
 poder que dice así: "En la Ciudad de Valencia á treinta de
 agosto de mil ochocientos treinta y nueve, ante mí el Escriba
 no y testigos infrascriptos compareció D. Francisco Pelda y ten
 cie Teniente Coronel del Cuerpo Nacional de Ingenieros, residen
 te en esta Capital, quien por tenor de la presente de su li
 bre voluntad otorga: Que da y confiere todo su poder cumpli
 do, amplio, general, especial y tan bastante cual en derecho se re
 quiere, y sea necesario, á favor de D. Martori Pelda y Calabuig,
 vecino de Boayrente, para que en nombre del Otorgante y re
 presentando su propia persona, derechos y acciones pueda ven
 der y vender á quien bien visto le fuere, todas ó cualesquiera
 de las fincas que el Otorgante posee á saber: Un banegal nom
 brado el grande de Masorra en el termino de dicha Villa de
 Boayrente partida de San Antonio = Cinco banegalitos de tierra
 huerta en el propio termino y partida = Una Casa en la referi
 da Villa de Boayrente calle de los ~~comparados~~ = Otra casa
 en la calle de San Francisco de la misma Villa = Un corral y
 era de pan trillar en el Llano de Santa Agueda de la referi
 da Villa = Una Casa en la Plaza Real de la misma, situada
 al lado de la posada del caudal de propios de dicha Villa =
 Otra Casa en la propia plaza con dos prensas de paños, y to
 dos los demas utensilios que las componen, sita al lado de la
 ferreria de Francisco Bernabeu = Un tercio de lanas con dos
 calderas y una casa anexa, situada en el camino nuevo de
 la misma Villa = Un taller ó fabrica de badillos y tejidos
 con varios banegalitos de tierra situado todo al portell de
 les dantes, termino de la citada Villa = Un botan de pa
 ños compuesto de cuatro pibas, su casa de habitacion y val
 gias tierras, situado en el barranco de la foz del propio
 termino = Una casa en la misma Villa calle de la moxera =
 Otra casa en la plaza Real de la indicada Villa que hui
 da con altillos de D. Francisco Fos y Torre = Otra casa en
 la propia Villa calle de la Madia = La parte que le

ros que
 que enton
 las cosas
 y unde
 itera
 violenta
 que la
 mviert
 no end
 to pro
 lesion ne
 lo para
 amula
 do Ele
 or, y q.
 pura,
 as de
 s. Pel
 la quie
 y final
 los bid
 naicior
 lo el ma
 lo hace
 Inapue
 on testi
 ab
 El Comi
 eridad
 enero
 mo y
 res, ve

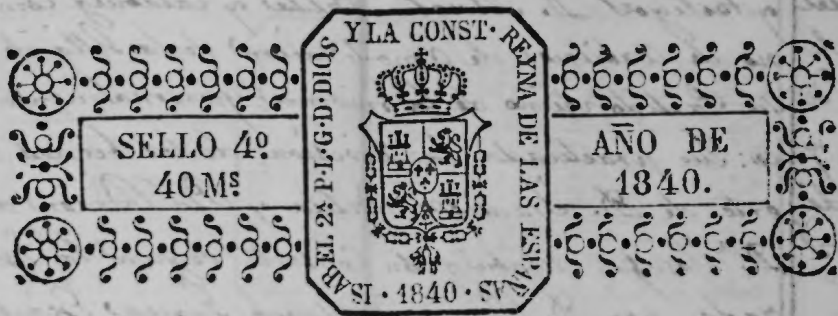
Corresponde de Once bancales de tierra huerta en la parte
da de los sotos termino de Agres = Una pieza de tierra
huerta de treinta y dos hanegadas y ciento cuarenta y
dos brazas, situado en la de la Ciudad de Tativa partida
de las doce = Treinta y ocho hanegadas y ciento diez bra-
zas de tierra campo con mozeras, con su casa de campo
en la Vega de la propia Ciudad = Un pedazo de tierra
huerta en termino de Novale, comprensivo de tres haneg-
gadas, lindante por medio dia con camino del molino ha-
llado de la roca = Una casa en la calle del Obispo del Po-
blado de Onil = La octava parte de un horno de pan cocer
situado en la plaza del chorret del mismo Pueblo = Un ped-
azo de tierra vna en la partida de los pons termino de la
propia Pueblo = Y la parte que le corresponde de una casa
situada en Villena calle de la cañal de maiz = cuya venta
efectue por el precio que contratase cobrando su importe
y otorgando de ello las Escrituras publicas correspondien-
tes, con las clausulas de declaracion del justo precio, con-
stituto, precario, eviccion, y demas de su naturaleza. Y asi
mismo para que pueda permutar y permutar todas o
algunas de las fincas de que queda hecho merito, por otros
de los sujetos con quienes conviniere para ello, percibiendo
el importe del mayor valor en el caso de que las del Otor-
gante lo tuviere, o abonando el deficit en caso contrario,
y otorgue de ello las Escrituras publicas que sean conducentes
practicando las gestiones que estime oportunas y cuantas di-
ligencias el Otorgante por si hacia y hacer podria siendo pre-
sente; pues el poder que para todo lo referido necesite, el
mismo le confiere con libre franquea y general administra-
cion, obligacion, relevacion, y facultad de que lo pueda susti-
tuir en todo o parte en quien y las veces que le pareciere,
revocar los sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todos
relava en forma. Y a la primera de todo cuenta en virtud
de este poder se obrare obliga el Otorgante sus bienes
havidos y por haver. Asi lo otorga y firma, siendo
presentes por testigos D. Jose Lavez, y D. Francisco
Calomontia ambos vecinos de esta Ciudad; de todo lo cu-
al y del conocimiento yo el Escribano doy fe = Fran.^{co} Pel-
da y Abencio = Anteroi Jayme Lucasei y Prios. = El
primera copia que concuerda bien y fielmente con su



5.

original registro protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi en el corriente año, que estendida en papel del sello cuarto queda en mi protocolo, a que me remito. Ten fe de ello yo Jayme Lacarés y Virios Escribano publico del Colegio de esta Ciudad de Valencia, de la misma vez como Mayor de la Intendencia y Subdelegacion de Pontevedra de esta Provincia, a requerimiento del Orjante libro la presente que signo y firmo en dicha Ciudad de Valencia a tres de Setiembre de mil ochocientos treinta y nueve segun de un signo = Jayme Lacarés y Virios. El cual concuerda con la copia que he debuelto al Interesado, a que me remito. Usando de la facultad que contiene, otorga: Que en nombre de D. Francisco Pelda y Arenis, y demas que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna a Isidro Juan, Pascual Juan, Francisco Lano y compania, Jose Martorel y compania, Francisco Pelda y Torro, Jose Alcaraz y Satorre, Juan Domingues y Segura Comerciantes, y Ferricán Bonayto y Pelda Escribiente, vecinos de la citada Villa de Bocayrente, y a los suyos respectivamente, una Casa con dos prensas para paños y los utensilios que las componen, que por herencia del Sr. Barón de Cadanova segun la Escritura de particion autorizada por D. Ramon Maria Garcia Escribano de Valencia en diez y nueve de julio ultimo, pacificamente posea en propiedad su principal en el poblado de Bocayrente y plaza de la Constitucion, bajo lindes Casa de Bartolome Sana y Santamaria, calle del almador, la herencia de Francisco Bernabeu, y Casa de Francisca Sempere Viuda. Declarando no tenerlo vendido, empeñado, ni hipotecado hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto lo vende ahora con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de nuevemil 8. v. que confiesa tener ya recibidos de los compradores por partes iguales, segun interesan

y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que de por pasado, y formaliza la Conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida Casa, prentas y Utensilios son los nueve mil r. y que no vale mas ni ha llamado quien tanto le diese por todo ello, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion a los Compradores y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia en nombre de su principal el dominio propiedad, y todo derecho que tenia este a la indicada Casa y prentas, cediendo y traspasandolo a los compradores y quienes les representen respectivamente para que lo posean y enajenen a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la Clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Salente non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent, vel haberent." Y bajo la pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Les confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tomen de la expresada Casa y prentas la posesion que les compete por derecho, y para que de ello no tengan necesidad, me pida les de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverlos tomado. Obliga a su principal a que todo ello sea seguro a los compradores y que nadie les inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el D. Francisco Bellda y Bencio o sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldran a su Defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar a los compradores y los suyos en



pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra
 precio igual en valor, sitios, renta y comodidades, y en su de-
 fecto le restituiran los nueve mil 2.º precio de la venta, las otras
 utilidades precisas y voluntarias con los aumentos que tenga a
 la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas
 las costas, gastos, y menoscabos que se le siguieron con sus inte-
 reses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de
 esta Escritura y juramento de parte interesada en que dependa
 su importe con relevacion de otra proceza. Por tanto al cumplimien-
 to de todo obliga los bienes y derechos de su principal ha-
 vidos y por haver, y de poder a las Justicias que la ley
 vigente tenga designadas para que le apremien a ello co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su
 favor, y la general en forma. Y con prevencion de que
 de este instrumento publico ha de tomarse razón dentro de
 un mes en el oficio de hipotecas de Onteniente, en cuyo re-
 gistro a que ha de proceder el pago del derecho señalado en
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otor-
 ga y firma a quien doy fe con esta, siendo presente
 por testigos D. Jon Ludebe y D. José Patrimonista vecino
 de Borriajonte, y Francisco Leada y Pedro Escribiente de
 la vecindad de Agred.

Martin de Aranda

Ante mi

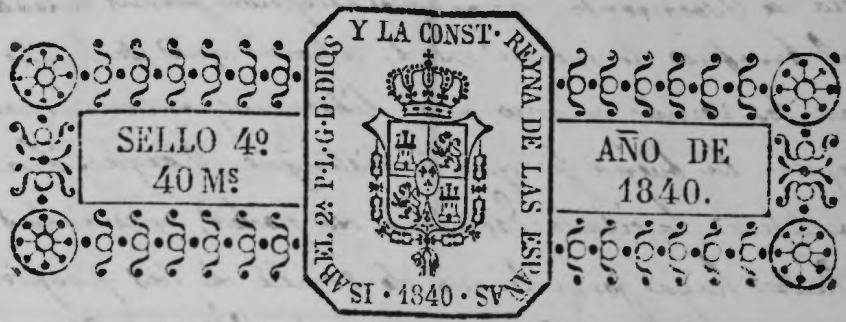
Agustin Corda y
 Barbara

En el caserío del arpadull termino y
 jurisdiccion de la Universidad de Alpa
 a los cuatro dias del mes de
 febrero año mil ochocientos veintena, ante mi el Escribano

en un pliego del
vella 2.^o p.^a el
1840. y
cobre p.^a dros. di
es y nueve r.
Doy fe.

y testigos D. Martin Belda y Calabuig Comisionado Subalter
no de Arbitrios de Amortizacion de la Villa de Bocayente, y
su Partido vecino de la misma, personalmente comparecido, Di
co: Fue practicada la Division de los bienes dejados por mu
erte de D. Francisco Belda y Pla Baron de Casanova y de
D.^a Josefa Calabuig su Consorte segun la Escritura autenti
cada por D. Ramon Maria Garcia Escribano de Valencia
en diez y nueve de julio ultimo, se han conferido poderes
al compareciente para distintos efectos y entre ellos pa
ra el de liquidar y recoger los creditos contra el Estado per
tencientes a la misma herencia que se hallan pendientes
de esta operacion, y negociarlos por medio de Corredor, res
partiendo su importe segun lo dispuesto en la division, como
respectivamente consta de las Escrituras otorgadas por D.ⁿ
Francisco y D. Jose Belda y Asensio en Valencia a los diez
y ocho dias del mes de julio de mil ochocientos treinta y nue
ve ante D. Ramon Maria Garcia; por D.ⁿ Francisco de Agua
do y Malendete en Madrid en veinte y cuatro de los mis
mos mes y año como Curador de D.^a Emilia, y D.^a Maria
Francisca de Aguado y Belda hijas de la difunta D.^a Maria
Dolores Belda y Asensio, ante el Escribano D. Mariano Mo
seton; y por D.^a Francisca como Abuela Curadora de D.^a
Francisca Belda hija del difunto D. Tomas Belda y Asen
cio con Escritura ante D. Salvador Grau en Jativa a trein
ta y uno del proximo pasado mes, facultandole todos pa
ra sustituir los poderes en todo ó en parte, como resulta de
las copias que me ha exhibido, bastantes de que doy fe,
y a que bajo mi responsabilidad me remito. Y pues se ha
lla en la prevision de practicar para dicho efecto gestio
nes en la Corte que de ningun modo pueden ser perso
nales, usando de dicha facultad, Otorga: Fue sustituye el
poder que ha reunido del modo expresado de los verdaderos
interesados, en el Sr. D. N. Ignacio Idalgo Secretario de la
Junta de venta de Bienes Nacionales residente en Madrid
para que autorizado con este documento practique las ges
tiones que sean necesarias a fin de liquidar y recoger los
creditos contra el Estado pertenecientes a la herencia de D.ⁿ
Francisco Belda y Pla Baron de Casanova y de D.^a Josefa
Calabuig que se hallan pendientes de esta operacion, nego
ciandolos por medio de Corredor, y poniendo a disposicion
del Otorgante el producido para poderse distribuir entre
los Coherederos, del mismo modo que esta por si lo haria

5.
Notif.
D. p. a. el
en 18. de
de 1840.
Grate



pues apruevas desde ahora cuanto obre en el particular has
 tu conseguirlo, con relevacion en forma. Obliga en conse
 cuencia sus bienes y los de sus principales ^{su y representantes} a la subsisten
 cia de este contrato y sus efectos. Renuncia las leyes de su
 favor, y firma a quien doy fe conozco, siendo presen
 tes por testigos Vicente Molina y Petala Salcedor vecino
 de Peñarroya, y Francisco Cerda y Petala Escribiente de
 la veuridad de Agres - Entrel. = y representantes = V.º

Martin Cerda

[Signature]

Anterme

Francisco Cerda y
 Petala

Platip. on de poder: Por D. Alar
 tin Belda y Balant
 Libro 1.ª copia en
 un pliego del sello
 2.º p.ª el Obispo de
 en 18. de Feb
 de 1840. Doy fe.
 G.º

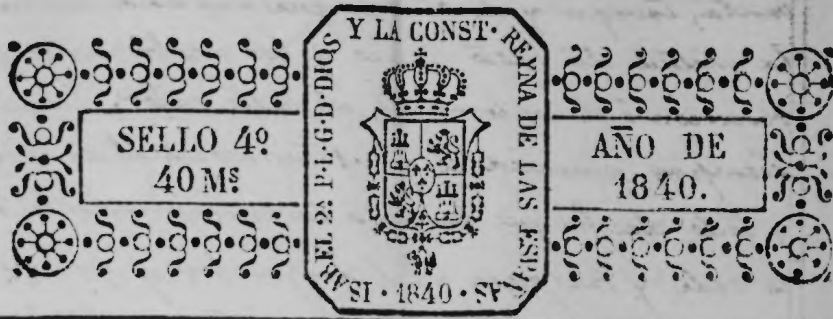
En el casero del Arpadull termino
 y Jurisdiccion de la Universidad de
 Alfojaron a los cuatro dias del mes
 de febrero año mil ochocientos cuarenta, Anterme el Escriba
 no y testigos, personalmente comparecido D.º Martin Bel
 da y Balant, Alfojor del tercer Regimiento de Granade
 ros de la Guardia Real de Infanteria, mayor de veinte y cin
 co años, y que se halla en Peñarroya con licencia tempo
 ral, Dico: Que estando en la Villa de Villanueva tubo por
 conveniente en el dia diez y nueve de octubre de mil ocho
 cientos treinta y ocho otorgar ante el Escribano del Nu
 mero D.º Tomas de Pereda la correspondiente Escritura de
 poder autorizando a su d.º Padre D.º Tomas de Belda y
 Belda para proceder a la enagenacion de todos cuantos
 bienes raices le habian correspondido por la fin y muer
 te de su ^{su} Madre D.ª Manuela Balant y estaban situa
 dos en la Villa de Cixar y su termino Provincia de Mur
 cia; y como la compra lo verifico mediante dicho documento
 y otras diligencias con decreto de utilidad por la Junta

cia de Baccarente, para que escopcion jamas valente pueda, ni el beneficio de menor edad, ahora que se halla constituido en los veinte y cinco años libre y espontaneamente, obrando y con la buena fe que le distingue, Otorga: Sua apruebe y ratifica la citada Escritura de poder, y cuantas su S.^o Padre haya formalizado de venta de las propiedades que pertenecian al Otorgante en la Villa de Cieza y su termino en favor de D. Matias Parra u otros, ofreciendo no reclamarlo en tiempo alguno ni perturbar a los compradores y sus herederos causa en la quieta y pacifica posesion a que son acreedores, antes al contrario se presta a estar tenido de eviccion en cualquier caso de maldad o de mala fe nada por persona sea de la clase que fuere como si huviera tomado la voz de Vendedor independiente, abonando con sus bienes lo que su S.^o Padre huviera recibido del D. Matias u otro, con responsabilidad ademas que se impone de costas, danos y perjuicios, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Asi pues a la subsistencia de este contrato, el que se celebró en diez y ocho de abril del año proximo pasado ante D. Juan Maria Marin Gonzalez en favor de D. Matias Parra, y cuantos mas su S.^o Padre aparecieren haya otorgado en raxon de lo que se propuso el Otorgante en el poder, obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y concurrida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe como no, siendo presentes por testigos D. Martin Balda y Calabuig Comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion vecino de Baccarente, y Francisco Cerda y Balda Escribiente de la veindad de Agred =

Martin de Balda

Antemi
Francisco Cerda y
Barbera

Penta
de y J.
Libro 1.^o
en un fu
este sello
Comprad
19. del p
y cobr
Veinte r.
mas; Loy
Cerde

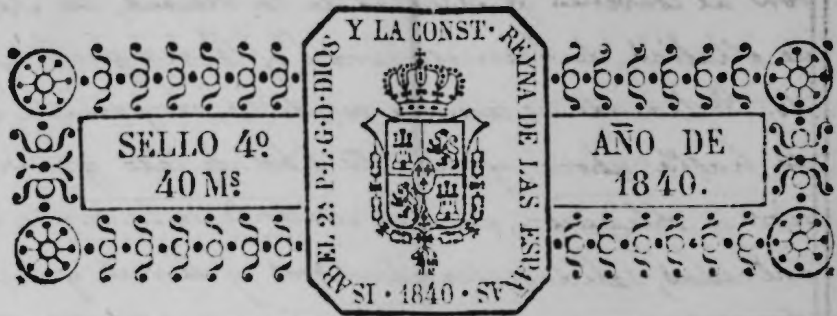


6.
 Venta llana de tierra: Jose Latorre y Guerola, á Tomas Tudela
 Libras 1.^a copia
 en un pliego de
 este sello p.^a el
 comprador, en
 19. de feb. 1840.
 y cobró p.^a 200.
 veinte r. y no
 mas; doy fe.
 Verdad

En la Universidad de Alfajara á los siete días del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: Antome el Escribano y testigos, Jose Latorre y Guerola Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Tomas Tudela y Calatayud del propio oficio y vecinos de la Villa de Baccarente, y á los suyos, hanegada y medida en corta diferencia de tierra huerta con medio dia de agua para su riego de la fuente del Tenser, con el correspondiente derecho á la casita de campo denominada de la Argolecha, todo que por herencia de su difunto Padre Jose segun particion verbal entre los interesados, pacificamente posee en propiedad en este termino de Alfajara, partida de la Argolecha, bajo lindes tierras del Comprador, y de Bautista Tempere. Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas salidas, servidumbres y demas que correspondenle puede, por precio de Setecientos cincuenta r. v. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos dños que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario queda por pasado, y formaliza la conducente carta de pago: así mismo asegura que el justo precio de la referida tierra y derecho á la casa son los Setecientos cincuenta r. y que aunque mas ni ha hallado quien tanto le diere por ello, y si mas valiere, hace del exceso en favor ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de

venta, trueques y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia a la mencionada tierra y casita, y lo cede y tras pasa en el comprador y quien le represente para que lo posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis et aliis qui de foris Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra y parte de casita la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que todo lo dicho sera seguro al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleyto o sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el comprador o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo, y defra al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra y derecho a casita igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y arrendamientos que tenga a la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con relevacion de otra prueva. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre-

Venta de
lomet P.
Francisco
Libra 1.^a cop
un pliego
della p.
en 17.
y cobró por
veinte r.
Cerca



entes y futuros y de poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le aporcionen como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncacion de las leyes de su favor y la general en forma. Con prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Alhoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y firma, a quien doy fe como mosco, siendo presentes por testigos Francisco Cabanel y Jose Frances y Martinez Labradores, vecinos de esta Universidad.

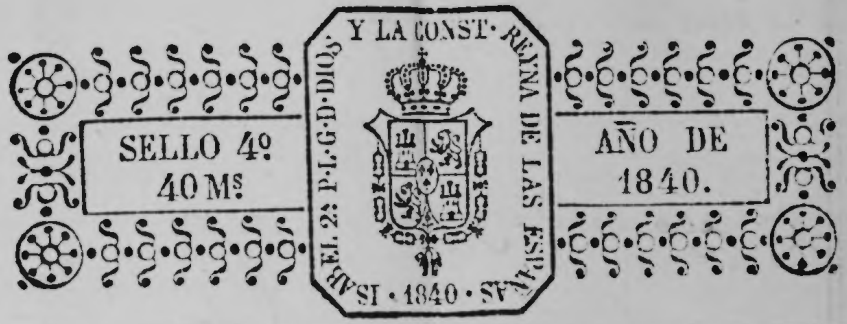
Josep Ferrer Antena
 Joaquin Cerda y Barbera

7.
 Venta de una de tierra: Mariana Colomer pda de Joaquin Salazar, a Francisco Segura y Sans. En la Villa de Agres a los once dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: Antena el Escriba no y testigos, Mariana Colomer y Dico: Fue Libre 1.º copia en un pliego de este sello p.º al comp. por si, y en nombre de los que sucedan, vende para si y sin reserva, parte ni condicion alguna, a Francisco Segura y Sans Labrador de esta propia vecindad, y a los veinte y dos dias de febrero de este año, tres hanegadas en corta de diferencia de tierra seca y cobr. por dros. que por compra verbal de Vicente Paig, participadamente posee en propiedad en este termino y parte de la luminaria, bajo lindes tierras que pertenecen

manos de
 poder su
 para
 propiedad
 casita, y
 presente
 adquiera
 usula: Es
 Religiosos
 Clerico
 bona i.º
 la pena
 Real Orden
 Le con
 lmentada
 posesion
 o tenga
 esta serie
 verla to
 al com
 leyto so
 ocurre
 el por
 ame a
 leyto a su
 sta espe
 pacifici
 laron otra
 renta y
 cantidad
 tos que
 ra con el
 s que se
 l ha de
 dictura y
 re su in
 tanto al
 echos pre

ron al convento de Monjas de la Olleria, de Jose Colomer
de Matias, de Francisca Corda y Berenguer, y de Jose Vico
do. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada
hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, respon
sion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponden
le puede, por precio de trescientos setenta y cinco r.^s y q.
confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no apa
rece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia
la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la
ley nona titulo primero partida quinta prescribe para pro
bar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la con
ducente carta de pago. Asimismo asegura que el justo pre
cio de la referida tierra son los trescientos setenta y cinco
r.^s y que no vale mas ni ha hallado quien tanto la diese
por ella, y si mas valiere, hace del exco en poca ó mucha
suma gracia y donacion al comprador y sus herederos por
esta e irrevocable con todas las seguridades legales, renun
ciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la No
visima Recopilacion que trata de los contratos de venta, la
que y de otras en que hay lesion en mas ó menos de la mi
tad del justo precio y los quatro años para pedir su resc
sion ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siem
pre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propiedad y to
do derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y tras
pasandolo al comprador, y quien le represente para que la
posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis,
locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que
de foro Valentie non existunt, nisi dicte Clerici juxta legem
et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa at vitium
suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nue
ve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere po
der para que de su autoridad ó judicialmente tome de
la expresada tierra la posesion que le compete por d
cho, y para que de ella no tenga necesidad, me pide le
de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro
acto ha de ser visto haverla tomado. Se oblega á que
sera segura al comprador, y que nadie le inquietara

Colmenar
Jose Nicas
Hipoteca
n, respon
tadas sus
espondor
D. N. G.
ue no apa
renuncia
que la
para pro
a la corr
punto pre
a y unio
le dice
o mucha
ros por
Renun
de la No
venta, lue
le la mi
su resc
ora siem
dad y to
indo y tras
a que la
legitima
Clavici,
las que
ota lozom
at vitam
de comio
in de muer
mpiere po
tome de
on dre
e pide le
el sin otro
ga á que
quictara



ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si al
go de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego q.
la otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á dre
cho, saldaran á su depensa y seguiran el pleito á sus expen
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y
defeat al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pu
diendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, por
ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado, las labores y dementos que tenga á tor
caron, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas
las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo con
virtud de esta Escritura, y juramento de parte intervenida en
que defiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes ~~presentes y futuros~~
presentes y futuros; y da poder á las Justicias de esta
Silla, y demas que la ley vigente tenga designados, pa
ra que le aprueben como por sentencia definitiva pasa
da en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma.
Y con la prevencion al comprador Francisco Segura de
que de este instrumento publico ha de tomarse rason
dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Alhey
donde corresponde Agres, sin cuyo requisito, á que ha
de preceder el pago del derecho señalado en Real de
creto de treinta y uno de diciembre del año mil
ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor
ni efecto; Asi lo otorga y no firma por el
presar no saber, á la que yo el Escribano Don
te coronos, pero lo hace á sus ruegos Diego Cer
da y Pla, que con Jose Tomas y Pascual te
jedores de liendos, vecinos de esta Silla

con testigos presentes =

Diego Cerda y plg

Anterni
Isaquin Cerda y
Barbera

8.

Confesion de Dote: Isaac Garcia en favor de Simon Tomas, y Josefa Monto

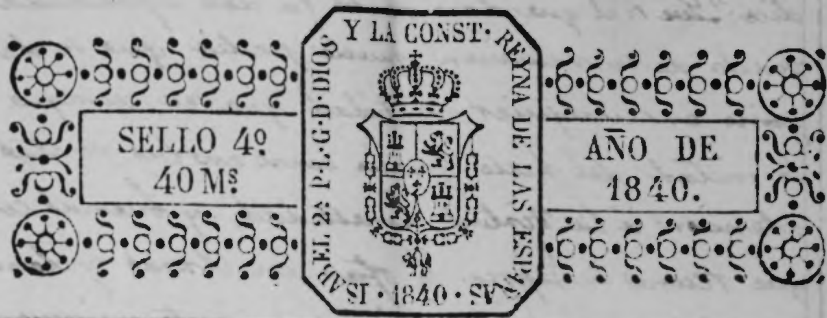
En la Villa de Agres a los diez y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta, Anterni

Cobre p. dros.
De orig. y pa
pel veintiocho
D. Doyse.
Cerda

Escribano y testigos, Isaquin Garcia Rastrillador vecino de Muro, hijo de Luis Garcia y de Maria Tomas, mozo soltero, Dice: Que en el dia quince de los corrientes contra el legitimo matrimonio con Simforosa Tomas, soltera, hija de Simon Tomas, y de Josefa Monto vecinos de esta de Agres, y con este motivo le entregaron estos a su Consorte por Dote a cuenta de ambas legitimas, algunas ropas y muebles por mera anotacion en un padron simple, previo justiprecio, resuelto sin embargo a calcularse; y en ejecucion, por la presente, Otorga: Que confiesa haver recibido real y efectivamente, lo siguiente.

Un jergon de lienzo casero nuevo, encudenta y cinco r.	49. "
Tres sarranas de lienzo casero, iguales en precio, ciento y ocho r.	108. "
Un delantecama nuevo, cuarenta r.	40. "
Un par de almohadas con fundas profladas de borra, cuarenta y cinco r.	45. "
Tres camisas nuevas, sesenta y siete r.	67. "
Una tohalla de manos, ocho r.	8. "
Dos enaguas de lienzo casero nuevas con balona, cincuenta y cuatro r.	54. "
Un cubrecama verde con franja encarnada, noventa y dos r.	92. "
Una mantilla negra con felpa de terciopelo, treinta y tres r.	33. "

B. M.

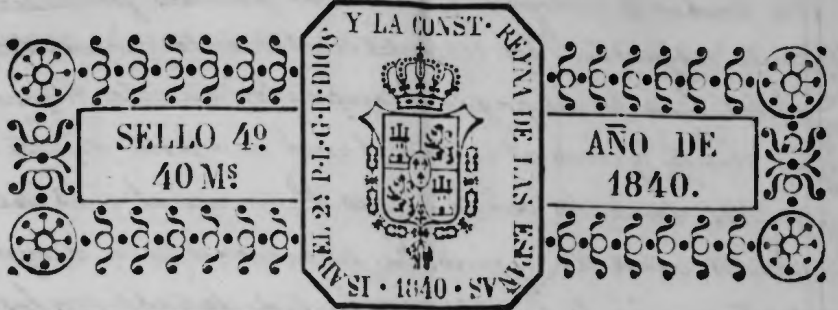


diez y
 seis años
 Antemich
 in Garcia
 de Mo
 unie de
 Inforosa
 Monto ve
 egaron el
 legionario
 un p'd
 rgo a cel
 i. Fue con
 ente.
 M.
 49. "
 108. "
 40. "
 49. "
 67. "
 8. "
 9A. "
 92. "
 33. "

	Petro	492. "
	Quatro parrucos de varias clases y colores, cuarenta r. ^a	40. "
	Un jubon de anascote nuevo, sesenta y ocho r. ^a	68. "
	Un justillo encarnado, doce r. ^a	12. "
	Dot sagalejos, uno blanco, y otro de color oscuro, cincuenta y dos r. ^a	92. "
	Dot pares medios de algodori, quince r. ^a Tres varas tela para mantiles, once r. ^a	19. "
	Un par de abrochadas delgadas con bala- na de mil flores, veinte r. ^a	11. "
	Una arca de pino con cerraja y llave nue- va, digo vieja, quince r. ^a	20. "
	Un par de Zapatos seda de algodori, nue- ve r. ^a	19. "
	Impostan todas las anteriores partidas, setecientos treinta y cuatro r. ^a	9. "
		<u>734. "</u>
	De cuyos bienes el referido Baquin Garcia se da por en- tregado a su voluntad, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion que podia oponer, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contra- rio, que da por pasados, y formaliza en favor de su Esposa y suegros el conducente resguardo. Y declara que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes y electas de conformidad de las partes, sin haver en su tasacion engano ni lesion, y a haberala, de la que sea en poca o mucha suma, hace a favor de su Esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con todas las so- lernidades legales, ratificando a maior abundamiento la citada tasacion, y obligandose a no reclamarla, a cuius fin renuncia todas las leyes que le favorecieran, con espe- cialidad la diez y seis titulo once partida cuarta que	

dice: "Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el contrato en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventadas." Además, en atención á la virtud, honestidad, y buenas circunstancias que reúne su Esposa le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas útil le sea, Ciento y cincuenta P.^{os} que si bien no caben en la decima parte de los bienes libres que actualmente posee, se los consigna en los que adquiriere en lo sucesivo á su eleccion; cuya cantidad unida á la dotal, forma la suma de Ochocientos Ochenta y cuatro P.^{os} . Los mismos que se obliga á restituir á su Esposa ó quien le represente, en los propios bienes, pagando el deterioro en efectivo, precedido justiprecio, luego que el matrimonio se disuelva por cualquier de los casos permitidos, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor, como igualmente á la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen, cuya liquidacion defiere en esta Escribana y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba; para lo cual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede. Para poderlo pues cumplir mas puntual y exactamente se obliga asimismo á no disipar, gravar, hipotecar ni sujetar á sus deudas criminales ni escasos el importe de esta dote y arras, y tenerlo pronto para su restitucion; jurando por Dios y una cruz que por raxon de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamara este contrato, pedira restitucion, ni alegara excepcion propicia, aunque por derecho se le conceda, á cuyo fin renuncia todo beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion por entero. Finalmente al cumplimiento esacto obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes, fueros, y privilegios de su favor, y de la que prohibe su general renunciacion. Así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe yo el Escribano conozco, pero lo hace á sus ruegos Francisco Cerda y Belda Escribiente, que con Miguel

9.
Venta de
mer, y
quel
Cobro p:
de orig.
Doy fe.
[Signature]



Calatayud y Moscardo Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Fran.º Corda y Belda Anterni

Daquin Corda y Barbera

9.
 Venta con plazo: Fernando Colomeres y Marianna Jorda, a Miguel Teclas y Corda
 Cobro p.º d.º.º.º.
 de orig. libre
 Doy p.
 B

En la Villa de Agres a los diez y siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta, Anterni el Escribano y los testigos Fernando Colomeres jornalero del campo, y Mariana Jorda Consortes, vecinos de Muro, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraheer juntos, pues lo verifican de manso comun y cada uno de por si, Dizen: Que por si, y en nombre de los que les sucedan venden para siempre sin reserva, pacto ni mas condicion que la que se dira, a Miguel el Teclas y Corda Labrador, vecino de esta de Agres y a los suyos, la mitad de una casa de habitacion con corral descubierta, que por herencia de Jose Jorda padre de la vendedora, segun particion verbal entre los Interesados, pacificamente poseen en propia propiedad en este poblado y calle de la torreta, siendo la otra mitad de su hermana Josefa y toda linda con casas de Diego Corda, de Vicente Castello, y de Antonio Barbera. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, Terridumbres y demas que corresponden puede, por precio de quinientos setenta y ocho r.º.º.º.º. de los cuales confiesan tener ya recibidos del comprador ciento y veinte r.º.º.º.º. y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncian la escusion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefiere pa

ra probar lo contrario, que dan por pasados formalizando el condic-
cente resguardo. Y los restantes cuatrocientos cincuenta r.^d son conve-
nidos haverlos de pagar el comprador en estos terminos: Docien-
tos veinte y cinco r.^d en todo el mes de agosto de este corriente año,
y otros dociientos veinte y cinco r.^d en igual mes del año mil ochocien-
tos cuarenta y uno. En su consecuencia aseguran que el
justo precio de la referida mitad de casa son los quinientos
setenta r.^d y que no vale mas ni han hallado quien tanto les die-
se por ella, y si mas valiere, hacen del exceso en poca ó mucha su-
ma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos é
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley se-
gunda título primero, libro decimo de la novissima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio,
propiedad, y todo derecho que tenian á la mitad de casa, cediendo
y traspasandolo al comprador, y quien le represente, para que
la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin
mas limitacion que la de la clausula = *Exceptis Clericis, Sacerdotibus,*
" *Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie*
" *non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore no-*
" *vi super hoc editi, bona ipsa at vitam suam adquirerent vel*
" *haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos trein-
ta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad ó ju-
dicialmente tome de la expresada mitad de casa la posesion
que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesi-
dad, me piden le dé copia autorizada de esta Escritura con
la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se
obligan á que dicha mitad de casa sera segura al compra-
dor, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la pro-
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gra-
vamen apareciere, luego que los otorgantes ó sus sucesores
sean requeridos conforme á derecho, valdran á su defensa y
requiriran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en
pauca posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra mi-
dad de casa igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodidad,
y en su defecto le restituiran la cantidad que tenga desembol-
cada, las obras utiles, precisas y voluntarias que tenga á la Sa-

do el conde
son conve
1. Docien
ciente año
no mil och
n que el
inientos
tanto las die
mucha su
perfecto e
to la ley se
opitacion
en que hay
os cuatro años
Desde
dominio,
cediendo
nada que
ritoria, sin
is, Socis Sant
Valentín
m fore no
resent vel
le los ante
ientos treint
idad ó pu
posicion
ga necesi
tura con
lo. Y se
Comprador
le la pro
lgun gra
successores
defensa y
y tribu
os suyos en
otra mi
sociedade
desembol
a la Sa



Accep^{on} =

zon, el maior valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que desfieren su importe, con relevacion de otra prueba. Presente el comprador acepta esta Escritura y se obliga al pago en los dos plazos fijados, de los cuatrocientos cincuenta r. a los Vendedores bajo pena de ejecucion y costas, dejando interesin en garantia hipoteca cada la finca que adquiere para no poderla trasportar hasta haver estinguido la deuda. Por tanto el respectivo cumplimiento obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa, Muro, y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Ademas la Mariana Jorda renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo contenido queda enterada por mi el Escribano de que doi fe; Y jura por Dios y una cruz que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convertirán en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver padecido para efectuarlo, ni las haya, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Secular ha pedido ni pedira absolucion ni relevacion, y que aunque se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio; haciendo para maior subsistencia un juramento mas de observar que relevaciones quedaran sola concedidas. Con prevencion pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alisy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalada en Real Decreto de treinta y uno de diciembre

bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, así lo otorgan y no firman unos ni otros por esperar no saber a quienes doy fe conosco, pero lo hacen a sus ruegos los testigos presentes D. Antonio Olmo Médico, y Francisco Cerda y Belda Escribiente, vecinos de esta Villa =

Novale p. equi
vocation

Francisco Cerda y Belda

D. Antonio Olmo

Antemi

Joaquín Cerda y Barberá

10.

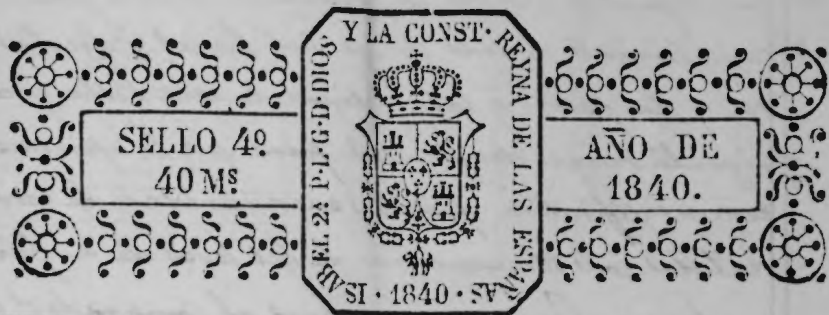
Penta Llana de y Domenech, Cobra p. dros. de mig. y papel diez y ocho r. Doy fe.

Casa: Blas Llorens, a Simon Fornas

En la Villa de Agres a los veinte y cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, Blas Llorens y Domenech Sabrador, vecino de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Simon Fornas del mismo ejercicio y vecindad y a los suyos, una casa de habitacion con corral descubierta, que por compra de Jose Candela, segun Escritura ante Jose Maso y Soler como unos doce años ha, pacificamente posee en propiedad en este poblado y calle de los Dolores, bajo lindes casas de Jose San diego, Manuel Pascual, Jose Cerda de Blas, y huertos de Miente Cerda y Berenguer. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponderte puede, por precio de mil quinientos r. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparezca de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la escpcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefine para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida Casa son los mil quinientos r. y que no vale mas, ni ha hallado quien tanto le deese por elle, y si mas valiere,

no ni efecto.
no sabe
los testigos
y Pedro

nte y cuatro
nil sechoi
enibano y
la misma,
vende pa
a Union
na casa de
Jose Cand
unos do
en est po
San die,
Sicente.
ida, empe
de todo gra
la vende
temas que
tos 7. que
que no
te, renuncia
que la ley
probar lo
cente carta
de la refe
vale mas, ne
as valore,



14.

huel del exceso en pocas ó muchas suma gracia y donacion al com
prador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las segu
ridades legales, renunciando la ley segunda título primero li
bro decimo de la novisima recopilacion que trata de los contra
tos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó me
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir
su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para si
empre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y
todo derecho que tenia á la mencionada Casa, cediendo y tras
pasandolo al comprador y quien le represente para que la
posea y enajene á su arbitrio, como adquisicion legitima, sin
mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacer
dotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Voluntie non
" existunt, nisi dicti Clerici iuxta scienciam et tenorem fore novi super
" hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent."
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve se
confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome
de la expresada Casa la posesion que le compete por derecho, y pa
ra que de ella no tenga necesidad, me pide la de copia autoriza
da de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haver
la tomado. Y se obliga á que sera segura al comprador y que
nadie le inquietara ni moverá pleito sobre la propiedad y po
sesion, mas si algo de ello ocurriera, ó algun gravamen apare
ciere, luego que el otorgante ó sus herederos sean requeridos con
forme á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y
dajar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pue
diendo conseguirlo, le daran otra casa igual en valor, sitio, ven
ta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que
ha desembolsado, las obras utiles, paccias y voluntarias que ten
ga á la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y
todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses, por todo lo cual ha de podersele efectuar solo en vir
tud de esta Escritura y juramento de parte interesada en

que defiere su importe con relevacion de otra prueva. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y de poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con remision de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion pues al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes contado desde hoy en el oficio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por espresar no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Antonio de Padua Ordo, y Francisco Corda y Pelda Escribientes, vecinos de esta Villa =

Ante

[Signature]

Ante mi

Joaquin Corda y
Barbera *[Signature]*

11.

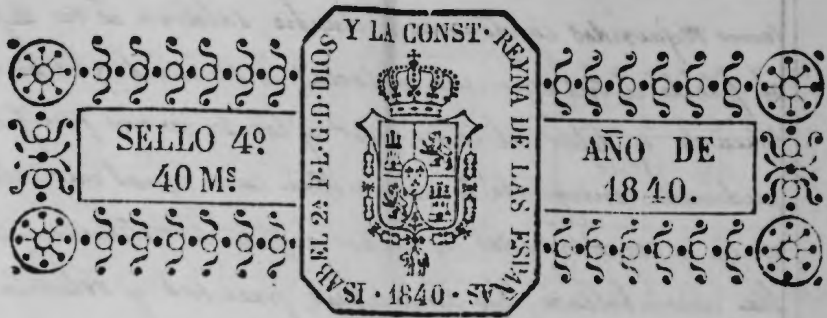
Venta llana de Casa: Simon Tomas
a Blas Lorens y Domenech

Cobre p^r d^{os}. al
orig^l. y pap^l. diez
y ocho r.
Doy fe. *[Signature]*

En la Villa de Agres a los veinte y cuatro dias del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta; Anteme el Escribano y testigos, Simon Tomas Labrador, vecino de la misma, dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre, sin reserva, pacto, ni condicion alguna, a Blas Lorens y Domenech del mismo oficio y vecindad, y a los sienos una casa de habitacion con corral descubierta, que por herencia de su padre, segun particion verbal entre los Interesados, pacificamente posee en propiedad en este poblado y calle de San Blas, bajo lindes otras casas de Joaquin Tomas, de Buenaventura Tomas, y de Joaquin Tomas de Joaquin. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en caso con cepto de la venda con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponden puede, por precio de mil ochocientos r.^l v.ⁿ que confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver si

tanto al
tes y futa
que la ley
so por sen
da y con
la general
de este ind
nes conludo
quisito, a
Decreto de
nuevo, no
spresar
uegos uno
Francisco

nte y cua
no mil
el Sr. D.
ima, Di
ende por
Blas Ito
los rinos
herencia
ados, por
lle de son
Guaven
randa no
ra), y que
en sus con
vidumbres
il ochos
prador, y
haber si



do cierta, renuncia la escrupion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prefiere para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida casa son los mil ochocientos r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ellos, y si mal valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perpétua é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay laesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada casa, cediendo y traspasandolo al Comprador y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula

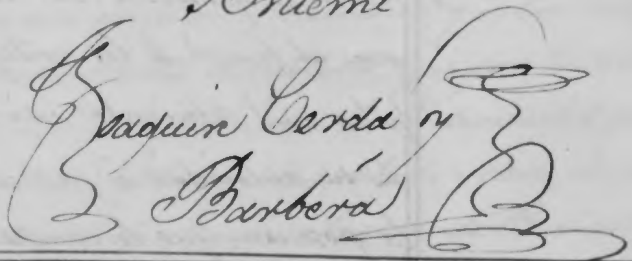
« Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
« et aliis que de foro Patentie non existunt, nisi dicti Clerici iusta
« seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ab vitium
« suam adquirerent vel haberent. » Y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de
julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para q.
de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada casa
la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad, me pida le de copia autorizada de esta Real
cédula con la cual sin otro dolo ha de ser visto haberla
tomado. Y se obliga á que dicha casa sea segura al Com
prador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la
propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun
gravamen apareciere, luego que el Organante ó sus sucesores

sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecución y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le darán otra casa igual en valor, fábrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las obras útiles, precisas y voluntarias que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y memorables que se le requirieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de parte interesada, en que dejere su importe, con obligación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Justicias de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevención pues al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razón dentro de un mes contado desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Almey, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto: así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doi fe como es, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos presentes Antonio de Padua Obmo, y Francisco Cerda y Balda Escribientes, vecinos de esta Villa =

Ant.º de Padua Obmo



Anterni

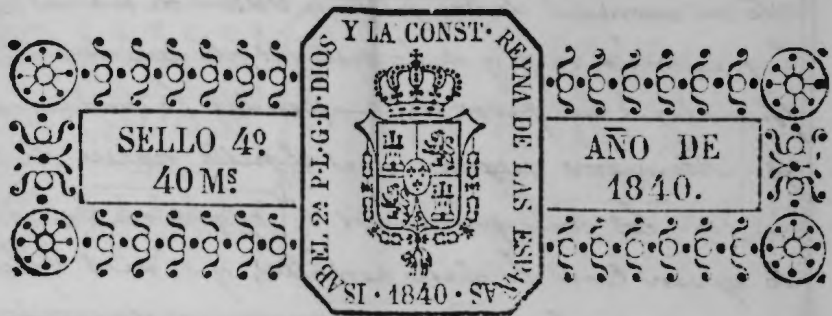


12.
 Venta de tierra:
 Libre 1.ª copia en
 dos pliegos del
 folio 2.º p.º el
 comprador en
 29. de febrero de

Miguel Vidal y Gonzalez, á San.º Segura y San.º } En la Villa de Ayres á los veinte y seis
 días del mes de febrero año mil ochocientos cuarenta: Anterni el Escribano
 y testigos, Miguel Vidal y Gonzalez que así manifiesto llamados se, y ser de ofrecio Labrador, y vecinos del Palomar, personalmente comparecidos, Dico: Que su Consorte Francisca Albert pacíficamente posea en propiedad y por herencia de

1840. y co
 dros. ven
 ocho r.º r.
 Cera

y seguiran
hasta apear
vencion, y no
hacia, sitio
tidad que
que tenga
todas las cos
res, por to
sta. Viente
cho r. v. n. do y fe.
Corda
do obliga
las Justi
ignadas
parado
miciacion
a preven
publico ha
en el Ofi
preceder
uno de diez
ni efecto,
si se como
onio de B
de esta
vinte y seis
mil ochoc
Seibano
to llamar
perso
niscal Al
vencia de



1840. y cobró por
dos. Viente
cho r. v. n. do y fe.

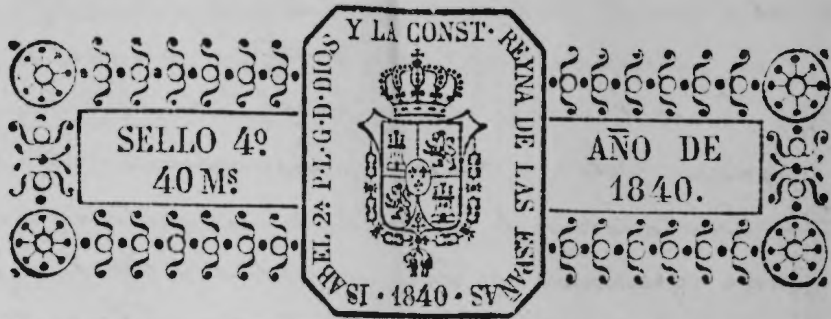
Corda

su difunto padre Francisco Albert, cuatro hanegadas en cortía
diferencia de tierra considerada secano, pero con derecho a
regarlas del agua que suele aparecer en la misma finca,
en este termino de Agres partida de la fuente de Donat
bajo lindes barrancos de la fuente de este nombre, asagadas
y tierras de Jose Vidal y Torda; habiendolas tenido que ar
rendar a terceros por falta de poder cultivarlas el comparecien
te en razon de la distancia, hasta tanto que se presentara
util y comoda venta, y al propio tiempo ocasion de subrogar
el producto en otra finca del termino del Palomar. Con es
tos antecedentes que convienen la necesidad y utilidad de lo
propuesto, se le habia presentado Comprador en esta, y Vende
dor de dos hanegadas huerta en la partida de las Clotas del
termino del Palomar para subrogacion del precio en momen
tos que su Consorte si bien muy ausente, se halla enferma en
camas e impedida por lo mismo de presentarse personal
mente para celebrar este contrato; Y como de diferirlo sea de
quero el mal logro del una ocasion que concilia los dos extremos
de conveniencia, obrando con responsabilidad propia, de bu
na fe, y con las garantias necesarias mediante a que posee bie
nes abundantes libros de su patrimonio, y puesto que por otra
parte con haver recibido la finca de que se trata como dote de
su mujer, con aprecio que causa venta, cumple con restituir
su importe al disolverse el matrimonio, Otorga: Que por si,
y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin
reservas, pacto ni condicion alguna, a Francisco Segura y don
Labrador vecinos de esta Villa de Agres y a los suyos, las dos
terceras partes de cuatro hanegadas de tierra en este termino y parte
da de la fuente del Donat, declarando no tener esta tierra
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta
libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo con
cepto se la vende con todas sus entradas, salidas, derecho de
agua, servidumbres y demas que correspondiente puede por
precio de mil quinientos reales vellon que recibe en este

1800. "

auto en monedas de Oro, plata y vellon de buena calidad y peso
á presencia mia y de los testigos, de que doy fe, y en su virtud
formaliza en favor del Comprador la conducente Carta de pro
yo. Asimismo asegura que el justo precio de la referida tier
ra son los mil quinientos r.^d y que no vale mas ni ha halla
do quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del ex
ceso en poco ó mucha suma grande y donacion al Comprador
y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades
legales, renunciando la ley segunda título primero libro de uno
de la novisima recopilacion que trata de los contratos de Venta
trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suple
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus
sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la men
cionada tierra, cediendo y traspasandole al Comprador y quien le
represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adqui
sicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Excep
tis Clericis, Sotis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se
riem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de
julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para q.
de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la
posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga
necesidad, me pide la de copia autorizada de esta Escritura, con
la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga
á que dicha tierra sera segura al Comprador, y que nadie le in
quietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si
algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego
que el Otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á
derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus ex
pensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo
y dejar al Comprador y los suyos en pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor
sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los
mil quinientos r.^d que ha desembolsado, las labores y au
mentos que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriere
con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que

l y peso
 su virtud
 ta de pro
 tuda tien
 i ha halla
 ue del es
 rador
 equidadel
 los deumo
 de Venta
 la mitad del
 al suple
 ial al y sus
 a la man
 quem la
 como adqui
 ba: Excep
 is, et aliis
 lupta se
 at vitam
 rriuo se
 nuevo de
 r para q.
 tierra la
 no tenga
 itura, con
 se obligo
 adie le in
 n, mas si
 , luego
 forme a
 e sus es
 utoriarlo
 esion, y
 en valor
 iran los
 res y de
 adquiera
 bot que



se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles es-
 cutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de parte interes-
 sada, en que defiere su importe, con Reversión de otra prueva.
 Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos pre-
 sentes y futuros, y da poder a las Justicias del Palomar, y demás
 que la ley vigente tenga designadas para que le apremien co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la
 general en forma. Con prevencion pues al Comprador de que de
 este instrumento publico ha de tomarse razon, ^{dentro} de un mes contado
 desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alesy, sin cuyo requisito,
 o que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real De-
 creto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma, ni
 tampoco el Comprador por darse por satisfecho del conocimiento
 del Vendedor, por expresar no saber ambos, pero lo hacen a
 sus ruegos los testigos presentes Antonio de Padua Oms, y
 Francisco Cerdá y Belda Escribientes, vecinos de esta Villa, de
 todo lo cual doy fe =


Ante mí de Padua Oms

Fran.º Cerdá y

Belda

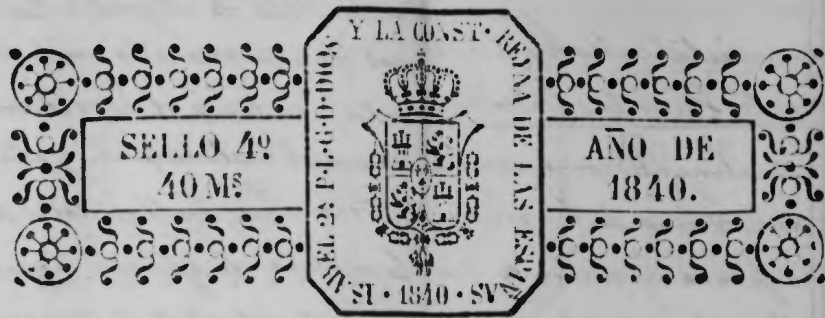
Antemi

<p>13. Retroventa: ria Torre, a Cobrá por dros, de orig. y par.</p>	<p>Los herederos de Ma- rtol. Sempere testigos, Joaquín Sempere, de Pons y Vidal, Pablo Cerdá, Francisco, Ferrer, Josefa, y Angela Belda y Ferrer, Sabrado</p>	<p>En la Villa de Agres a los cuatro dias del mes de marzo año mil ochocien- tos cuarenta, Antemi el Escribano y Francisco Calatayud y Moscardo, so- maidos respectivamente de Francisco, Ferrer, Josefa, y Angela Belda y Ferrer, Sabrado</p>
---	--	--

pal veinte y dos
D. Day fe.


res y vecinos de esta, Thomas Ribestre y Tudela del mismo oficio y vecindad de Baccarente, como marido de Ines Belda y Ferrer, Vicente Belda y Ferrer, Labrador, vecinos de Alfafara, y Ignacio Belda y Ferrer tambien Labrador de esta de Agreda, y Jose Calatayud y Moscardo del mismo oficio y vecindad como apoderado de Francisco Belda y Ferrer, segun la Escritura recibida por mi en seis de diciembre ultimo, bastante para el efecto que se dice, de que doy fe, todos dichos hijos y herederos de la difunta Maria Ferrer, Dicon: Que la referida difunta por Escritura anterior en once de abril del año mil ochocientos treinta y ocho compró de Bartolome Senopere Labrador vecino entonces de Alfafara, y ahora de Baccarente, dos hanegadas de tierra huerta con medio dia de agua para su riego de la fuente de Cabones sitas en termino de Alfafara y partida de las doce, bajo lindes tierras de Vicente Corda, Nicolas Molera, y Teresa Torres, por la cantidad de mil trescientos unventa D. N. con la condicion de poder recobrarla el vendedor dentro de cuatro años, como se ve de la citada Escritura, a que se remiten; y mediante a que los ha requerido a ellos el compare, otorgan: Que retrovenden y restituyen al mismo las mencionadas dos hanegadas de tierra en la conformidad que la vendió, con todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, posesion y demas que se expresan en la referida Escritura, las cuales dan aqui por repetidas; y si por ella y el tiempo de posesion pudo la difunta y los otorgantes adquirir algun derecho, le traspasan enteramente en el compare mediante a recibio de su mano la citada cantidad del precio en monedas de plata de buena calidad a presencia mia y de los testigos de que doy fe, formalizando en favor del compare la Escritura de retroventa, cesion e integra restitucion con todas las clausulas necesarias para su estabilidad y resguardo, sin quedar obligados de eviccion en atencion a no haver padecido la finca decremento ni deterioro mientras la difunta, y ahora la herencia indivisa la han poseido, ni inquieto gravamen sobre ella, y si apareciere, quieren y consienten ser compelidos a indemnizarle, con las costas y gastos que se originen, no individualmente, si que como coherederos que contraen en nombre de la testamentaria. Asi pues el Bartolome compare que está presente, acepta esta Escritura, se da por entregado de la venta y titulos de la tierra de que se trata, con

itmo qer
res Pella
Alfapera
Agnes
y veindos
la Escritu
bastante
cho hufos
Que la ve
bil del
tolome son
a de Bo
edio deid
es en tea
idos tier
no, por la
condicion
nos, como
y mediam
an: Que
dos hane
on total
cion y de
ales dan
posicion
recho, se
recibir
onedas de
testigo
Escritura
las clau
in quedar
ido la fin
ahora la
aramen
compe
origines
en en
re tempe
os entre
trata con



Jesando que esta no tiene demerora ni defalco, y que se halla en el mismo estado que cuando la vendio a Maria Torre, por lo cual se libra a los herederos de esta de responsabilidad. Por tanto al cumplimiento respectivo obligan los otorgantes los bienes y derechos recayentes en la herencia de cuya division se trata, y al tiempo los bienes respectivo presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de su domicilio y demas que la ley vigente le tenga designadas, para que los apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y con sentido, con remision de las leyes de su favor y la general en forma. Con prevencion pues al tiempo de que de este instrumento publico ha de tomarse nota dentro de un mes en el Oficio de Hipotecas de Alroy, presentandolos en la Oficina de Amortizacion por si devenga el derecho de medio por ciento, la pena de nulidad; asi lo otorgan a quienes doy fe cono, firmando unicamente Francisco, y Jose Calatayud, Pablo Cerda, Tomas Sibestre, Ygnacio y Vicente Pella, y Bartolome Sempere, y no los demas por expresar no saber, ni por haber omitido dar los testigos presentes Joaquin Cerda y Placido y Francisco Cerda y Cerda Capdozed, vecinos de esta Villa de Agred =

Francisco Calatayud Joseph Calatayud
Pablo Cerda Ygnacio Pella
Thomas Sibestre Vicente Pella
Bartolome Sempere

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

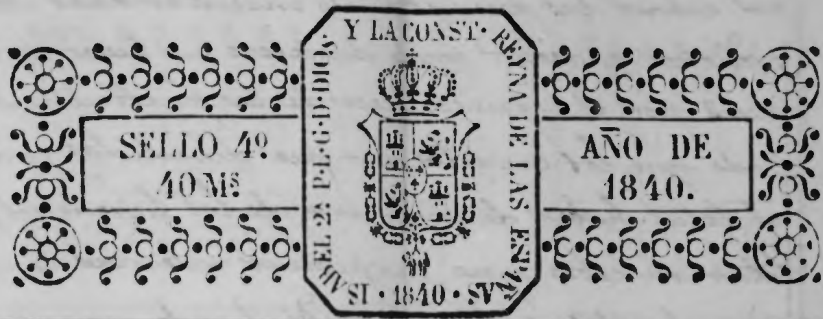
Poder y licencia marital: Manuel Calatayud, a su consorte Vicenta Belda, Cobrá p. dros. y papel de orig. diez y ocho n. y no mas; doy fe

Cerda

En la Villa de Ayres a los cuatro dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, personalmente comparecido Manuel Calatayud y Moscardo Sabra dor, vecino de la misma, Dice: Que hallandose habitualmente en posesion y privado por lo mismo de ejercer aquellos actos propios del marido legal administrador de su consorte Vicenta Belda y Torre ha creido conveniente autorizarla para cuanto generalmente se ofrezca, y en su ausencia, por la presente, Morga: Que le concede poder y licencia para que estando el otorgante ausente o presente, sin haber necesidad de especial concesion de la venia o licencia marital que requiere todo contrato en que interviendria su mujer, segun la ley cincuenta y cinco de Toro, por si, por sus hijos, o por lo que indistintamente a ambos interese, gestione percibiendo y cobrando las cantidades, frutos y efectos que se hubieren o adeudaren por cualquier respeto. Para que asiende o conceda al partido que convenga los bienes sitos y raices de la propiedad de los dos por el tiempo, precio y condiciones que estime, rescindiendo los contratos por insolvencia o por otra causa legal, con renovacion y continuacion de los contratos. Para que venda por perpetua enagenacion o con pactos precaritados, cambio e hipoteca bienes de uno y otro sin limitacion. Para que transija los pleitos y demandas en que un prudente recurso a este medio sea preferible a todo litigio. Para tome y de cuentas en todo lo que tenga relacion con los intereses de la sociedad conyugal. Para que intervenga en las particiones de bienes recayentes en herencia a que tengan derecho ambos consortes ahora y sucesivamente, aceptandolas con beneficio de inventario y no de otra suerte, con asistencia a su formacion ya sea judicial o extrajudicial, y aprobandolo o impugnando su incapacidad o ilegalidad: nombrando peritos para la valuacion de acuerdo con los coherederos y pasando a la division, aplicacion y otorgamiento de la Escritura correspondiente si las partes lo resolvieren asi, hasta obtener la hipoteca del haver y pago, des pues de asegurarse de la existencia de muebles, ropas, efectos y fincas de la consignacion, y de los titulos de legitimidad de estas ultimas. E finalmente: para que pueda celebrar como demandante o demandada juicios verbales

Institucion Belda, e Cobrá por a orig. y p. diez y no mas; Cerda

...ros días del
...cientos cua
...testigos, por
...ardo Labrad
...titualmente
...s actos pro
...Vicenta Del
...a cuanto
...presente,
...estando el
...de especial
...vire) todo con
...y concien
...ue indistin
...cobrando
...ó adenda
...ncada a lo
...la propie
...ed que este
...on otra cau
...tratos. Pa
...tos pearné
...i limita
...s en que
...a toda liti
...a relucion
...que inter
...herencia
...necesaria
...no de otra
...ial ó extra
...titud ó ile
...de acuerdo
...licacion y
...las partes
...haber y pa
...eables, ropas
...de legiti
...me pueda
...verbales



...y del conciliacion en que preste ó no conformidad y avenencia
...cia á compromiso por el Orden establecido en el Decreto pro
...visional de administracion de justicia que sigue; y compare
...en en todo tribunal de la Nacion por raxon de pleitos, cau
...sas y negocios Civiles y criminales que les ocurran general
...mente hasta obtener sentencias y ejecucion de ellas, del
...mismo modo que el Morganlé lo haria por si, con fe
...cultad de sustituir y revocar los sustitutos. A la subsc
...tencia pues de este poder y licencia y de todo cuanto
...en su virtud practicaré la referida en consorte obliga
...tus bienes y derechos presentes y futuros: Renuncia las le
...yes fueros y privilegios de su favor, y firma, á que
...doy se conoce, siendo presentes por testigos Joaquín
...Cerde y Pla, y Francisco Cerda y Cerda testadores de la
...ante, vecinos de esta Villa =

Martín Calabruig

Anterri
Joaquín Cerda y
Barberá

19.
Institucion de poder: D. Martin
Belda, en favor de Joaqu. Francés
Cerde y Pla
Cerde

En el Caserío del Orpadull termino y
Jurisdiccion de la Universidad de Alpa
para á los siete dias del mes de mar
20, año mil ochocientos cuarenta, Anterri el Escribano y testigos
D. Martin Belda y Calabruig del comercio, Vecino de la Villa
de Bocaypente, Dico: Que practicada la Division de los bie
nes defados por muerte de D. Francisco Belda y Pla Baron
de Casanova en que se comprendieron los de D. Josefa Ca
labruig, segun la Escritura autorizada por D. Ramon
Maria Garcia Escribano de Valencia en diez y nueve de fe
brero del año propiamente pasado, se han conferido poderes
al compareciente para distintos efectos, y entre ellos, pa

ra cobrar las deudas tanto inventariadas como las que
pudieren aparecer en lo sucesivo en favor de la herencia,
pues por el supuesto trazo de la particion se havia sen-
tado que los creditos aunque divididos con proporcion
al total haber de cada uno de los herederos, para faci-
litar su cobro y no perjudicar ademas con la designa-
cion de ellos, se habian adjudicado unicamente por
la cantidad y sin determinacion de deudores, por cu-
ya razon se encargaria la cobranza a la persona que
estimasen los Interesados, y lo que se fuese cobrando se
distribuiria entre ellos con proporcion a la parte respec-
tiva de sus creditos. Tambien se le habia apoderado
para comparecer en juicios ante todos los Tribunales de
la Nacion, previo juicio de paz en los que fuese nec-
sario para cualquier pleito que se ofreciere en rera de
cobranza u otra cosa, como respectivamente consta de las
Escrituras otorgadas por D. Francisco y D. Jose Belda y Ab-
senio en Valencia a los diez y ocho dias del mes de ju-
lio de mil ochocientos treinta y nueve ante D. Ramon Ma-
ria Garcia; Por D. Francisco de Aguado y Melendez en Ma-
drid en veinte y cuatro de los mismos mes y año, como Ce-
rador de D.^a Emilia y D.^a Maria Francisca de Aguado y
Belda hijas de la difunta D.^a Maria Dolores Belda y
Absenio, ante el Escribano D. Mariano Moreton; y por D.^a
Francisca Torno Abuela Cerradora de D.^a Francisca Belda
hija del difunto D. Tomas Belda y Absenio, con Escritura
ante D. Salvador Grau en Lérida a treinta y uno del prope-
mo pasado enero; facultandole todos para sustituir los
poderes en todo o en parte, pues con mas extension apa-
rece de las copias que me ha exhibido, bastantes de que
 doy fe, y a que bajo mi responsabilidad me comito. Y
est se halla en la precision de practicar gestiones por me-
dio de otro, usando de dicha facultad, Otorga: Que sus-
tituya el poder que ha reunido del modo expresado de
los verdaderos Interesados, en Baquero Frances y Corda
y Antonio de Padua como vecinos de Agred; D. Quintin
Vozra y D. Jose Julia Procuradores del Juzgado de
primera instancia de Alcañ; D. Antonio Ayala y D.
Jose Delfe Procuradores de la Audiencia Territorial de
Valencia, para que cada uno en su caso, y en virtud

16.

Codicilo
de Isabel

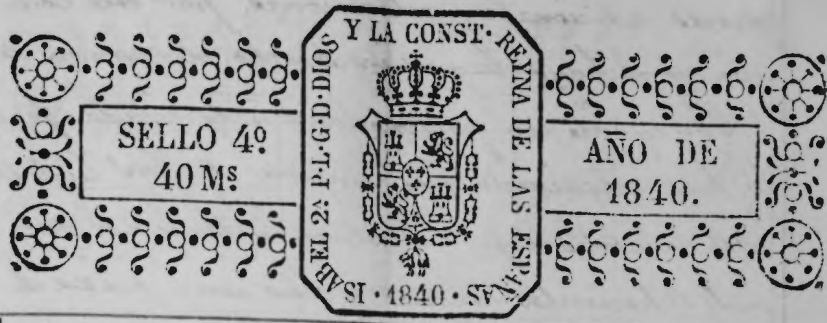
Otro codicilo

1842. p. 10

Cabe vein

D. Day fe

las que
 herencia
 lancia sen
 propoicion
 ara faci
 designa
 te por
 por cu
 onna que
 ando se
 te respel
 roderado
 nales de
 tusee nece
 n raron de
 ta de lab
 lda y Ad
 nes de fu
 mon Ma
 en Ma
 Como Cu
 uado y
 Belda y
 on D. d
 ica Belda
 Escritura
 o del prope
 tituer los
 sion apa
 de que
 onito. y pu
 s por me
 sue sus
 dado de
 s y Cerda
 Quinton
 ado de
 la y D.
 icial de
 virtud



de instrucciones del Otorgante, autorizados con este documen
 to practiquen las gestiones conducentes en los dos efectos
 que comprende esta sustitucion de cobranza, y pleitos gene
 ralmente previo juicio de conciliacion cuando se requiera,
 del mismo modo que el Otorgante por si lo haria, pues aprae
 va desde ahora cuanto obra juntos o cada uno separada
 mente, con relevacion en forma. Obliga en consecuencia a la
 subsistencia de este contrato y sus efectos, todos sus bienes y
 los de los principales y representados: Renuncia las leyes de
 su favor, y firma, a quien doy fe conosco, siendo presentes p.
 testigos D. Francisco Puseal Gimeno Abogado, y Vicente Mo
 lina y Belda Labrador, vecinos de Pocaente =

Martín Belda

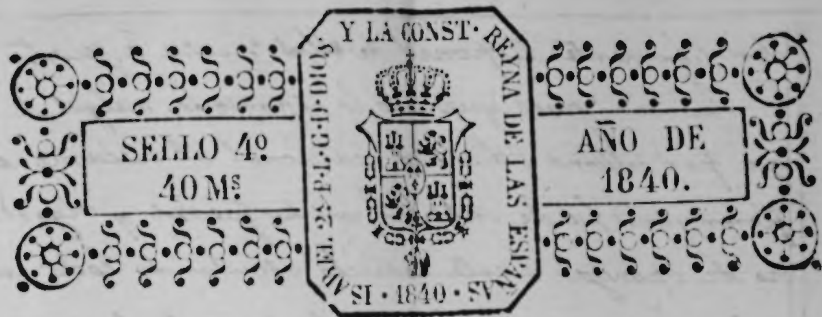
Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barberá

16.
 Codicilo de Paulista Calabuig y
 de Isabel Ferre Consortes.
 En el casorio del Arpadull termino y
 Jurisdiccion de la Universidad de Alfa
 para a los once dias del mes de mar
 Otro codicilo en 20. año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y tes
 tigos personalmente comparecidos Paulista Calabuig y Colla
 1842. p. 103. y vecinos de Pocaente,
 y Belda Labrador propietario, e Isabel Ferre Consortes, hallan
 dose buenos y sanos, y participando del juicio, memoria, y
 entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se sirve del
 pensarles, de que yo el Escribano me he asegurado y doy fe,
 Dicen: Que en el dia veinte y siete de maio del año mil och
 cientos treinta y seis Otorgaron antemi mancomunada
 mente su testamento, y al mismo tiempo incluyeron en el
 la distribucion entre sus hijos de los bienes que deven he
 redar por sus muentas; y como se les ofrece hacer al

unas adiciones y aclaraciones, por este codicilo en la forma que mas haya lugar en derecho disponen lo siguiente.

Por cuanto con posterioridad a la citada fecha del testamento han adquirido por compra de Jose Tudela y Vicenta Perez consortes segun Escritura anterior en once de enero del año mil ochocientos treinta y ocho una pieza de tierra Olivar en la partida de la Casita de Terres termino de Pocairente. Otra pieza de la misma calidad y muy inmediata a la anterior por compra de Jose Perez y Martinez y Francisca Antonia Cold con Escritura anterior en veinte y seis del mismo mes y año: Una pieza huerta en la partida de la Casita de Angel de dicho termino que les vendio Juan Bautista Galbis con Escrituras de este y Agustín Calabuig en cuatro y quince de setiembre del treinta y nueve: Otra pieza huerta en la partida de San Antonio Abad del propio termino con Escritura anterior como las anteriores otorgada por D. Martín Belda Apoderado de D. Francisco Belda y Mericio, fecha seis de los antedichos mes y año, manda el Bautista Calabuig, que su consorte Isabel Ferré usufructue todo esto y lo demás que hasta la muerte pueda de tal manera adquirirse, pues se lo lega como quinto. Si primero viere la Isabel Ferré, manda esta que su marido Bautista Calabuig lo usufructue tambien por que igualmente se lo lega como quinto.

Por que su hija Vicenta Maria Calabuig y Ferré soltera mayor de veinte y cinco años ha comprado de Antonio Tolsa y Sanchez con Escritura anterior en veinte y cinco de agosto del año proximo pasado tres hanegadas huerta en la partida de la Casita de Angel termino de Pocairente, por la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y dos en empleando mil quinientos P. procedentes de legados de sus Abuelos Cayma Ferré y Elena Malonia, y mil trescientos cincuenta P. que ha beneficiado de los rentos de los fincas que le han cabido en la consignacion hecha en la mencionada particion de los bienes de los Otorgantes, despues de cumplidas las obligaciones allí impuestas, quieren que si oposicion se presentare por los demás sus herederos o alguno de ellos por creer ilegítima la procedencia de dicha cantidad, o por otro cualquier pretexto, se le corra




videre y entienda á la referida Vicenta - Maria legataria de los mil trescientos cincuenta r.^{os} con perjuicio de las mejoras de tercio y quinto en los casos previstos en el testamento y division citados.

En atencion al buen servicio que les presta la mencionada Vicenta - Maria Calabuig y Ferrer su hija la legan en propiedad y de libre disposicion, el cubrecama azul con galon de plata. El cubrecama de hiladillo con franja de seda color de oro. El cubrecama de seda color azul con balona de gaza. El cubrecama de cotonia color de cafe con balona de trafalgar, y la mesa redonda madera de morera, en el estado en q.^{ue} se hallen todas estas piezas á la muerte de los Otorgantes.

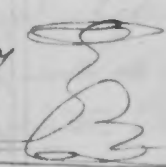
Con presencia de que las diez hanegadas de tierra huerta compradas de Juan Bautista Salbis despues de haver tratado y partido los bienes los Otorgantes, estan situas en la partida de la Casita de Angel, y muy inmediatas á la Casita y tierras designadas allí á la Vicenta en parte de su haver, si queriendo la idea de que cada hijo lleve adjudicado aquello que preste mas comodidad para el cultivo, mandan: que en la subdivision que ha de seguir á la muerte de los Otorgantes, ó particion adicional de todo cuanto no se comprendio en el testamento, se apliquen dichas diez hanegadas á la Vicenta, pues ademas de que está la voluntad de ambos, las reglas de buena particion le dan un derecho á ello.

En demostracion de lo mucho que estornan á Maria - Elena Calabuig y Ribera su Nieta, hija de Juan Calabuig y de Maria Ribera, y en recompensa al mismo tiempo de lo bien que las sirve pues la tienen en su compania desde la infancia, le legan setecientos cincuenta r.^{os} que harra en ropas á justa tasacion cuando tome estado viviendo los Otorgantes, y si premunieren ambos á la misma sin haber tomado estado ella ni entregadole los setecientos cincuenta r.^{os} tenga derecho á percibirlos en metálico efectivo aun cuando permanezca sin tomar estado, para po

der libremente disponer de ellos, si cara á gusto de los otorgantes
 Tuieren pues que todo lo expresado valga, se estime y ten-
 ga por última voluntad adicional al testamento á que se re-
 fieren, y que ha de subsistir en su fuerza y vigor en todo cuanto
 no se oponga á este Codicilo, escusando toda interpretacion
 y tergiversacion de la verdadera mente de una y otra disposi-
 cion. Asi lo otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando uni-
 camente el Bautista Calabuig, y no Isabel Ferré por expresar
 no saber, pero lo hace á sus ruegos Pedro Pascual Pascual, que
 con Francisco Cabanes, y Juan Silvestre y Belda Labradores ve-
 cinos de esta Universidad de Alcala, son testigos presentes =
 Valen el interlineado = vecinos de Bocairiente = y el enmendado. Verin-
 te =


 Pedro Pascual
 Bautista Calabuig

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera 

17.

Cesion: Damian Benito y Belda,
 D. Martin Belda y Calabuig

En el caserío del Arpadull termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alcala á los once dias del mes de marzo año mil

Gratis. doy fe

ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, Damian Be-
 nito y Belda Escribiente vecino de Bocairiente, Dice: Fue conse-
 guente á lo contratado con D. Martin Belda y Calabuig del
 comercio y vecindad misma á que les han conducido raxo-
 nes de mutua conveniencia, le cede la octava parte de dre-
 cho que tiene á una Casa, dos prensas de paños y utensi-
 lios cita en la plaza de la Constitucion de Bocairiente, y que
 adquirio de D. Francisco Belda y Atencio, juntamente con
 Pedro Juan y otros por la Escritura autorizada por mi
 an treinta y uno de enero ultimo, constituyendole en el
 lugar del Otorgante para todos los efectos que emanan
 de la naturaleza del contrato de venta citado, mediante
 á que ha recibido del Belda los mil ciento veinte y
 cinco r. que por octava parte entonces desembolsó; y co-
 mo no aparece de presente la entrega, por haver sido
 cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y

Libre 1.ª copia
 en un folio
 papel bello 2.º
 en el dia mis-
 mo de su otor-
 gamiento. p.ª el
 cesionario, de
 f. doy fe.

18.

Venta de
 Barbera
 Libre 1.ª copia
 en un folio
 papel bello p.ª de
 hoy 26.º de
 1840. y
 p.ª doy fe.
 el. y no m.
 fe.
 Cerda

los otros...
me y ton
que se re
tudo cuanto
pretacion
tra disposi
cundo uni
y espasar
Pascual, que
dadores ve
resentes
dado. Ver
qu
mino y Ju
Alfara
xto ano mil
Damian Be
Luz conse
tabuig del
is raxo
ate de de
y utensi
ante, y que
rente con
la por me
a en el
emanan
ediante
cente y
solso; y co
aven sido
nregado y

Y LA CONST. REINA DE LAS ESPAÑAS
SELLO 4º
40 MRS
AÑO DE 1840.
MAY 23 F.L.C.D. DIO; COLEGIO DE LAS ESCRI

los dos años que la ley nona título primero partida quinta para
fine para probar lo contrario, que da por pasados y formaliza
la conducente Carta de pago. Prometo pues no oponerse abo
ra ni en tiempo alguno al contesto de esta Escritura con obli
gacion de sus bienes y derechos, poderio, remision, y renuncia
cion de leyes en forma; y firma, á quien doy fe conosco, sien
do presentes por testigos D. Francisco Pascual Epimeno Abo
gado, y Vicente Molina y Pelda Sabrador vecinos de Pro
carente, despues de prevenido al D. Martin Pelda de de
ver registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Or
taniente dentro de un mes contado desde hoy, previo el pa
go del impuesto del medio por ciento en la Oficina de Amor
tizacion; de que igualmente doy fe =

Damian Beneyto

(Handwritten signature)

Anternie

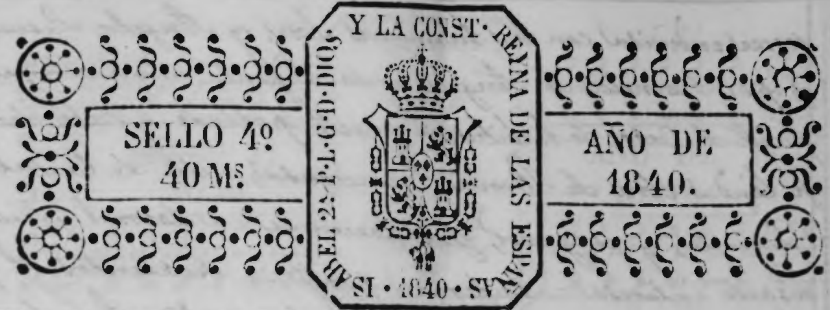
Gaspar Corda y
Barbara *(with signature)*

18.
Venta llana de tierra: Vicente
Barberá y Bas, á Ag.º. D.º.º.º.
Libre 1.ª copia en
un pliego de este
sello p.º del compr.
hoy 26. marzo
1840. y sobre
p.º dos. veinte
el. y no mas; doy
fe.
Corda *(with signature)*

En la Villa de Agres á los veinte y
dos dias del mes de marzo año mil
ochocientos cuarenta: Anternie el Seni
bano y testigos, Vicente Barberá y Bas Sabrador vecino de la
misma, Dice: Lee por si y en nombre de los que le sucedan ven
de para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á
Agustín Lario y Domenech del propio ofrecio y veunidad y
á los suyos, tres hanegadas en corta defension de tierra seca
na Oliver que por compra de Josefa Bas como unos ochos años
ha, pacíficamente posee en propiedad en este termino, por
toda del termino, bajo lindes tierras de Francisco Antón, de
Juan Bas, de D. Francisca Alonso de Muro, y de Foresta Barbe
rá, Declarando no tenerla vendida, empenada, ni hipoteca
da hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion
y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entra

das, salidas, servidumbres y demas que corresponden a la preuda,
por precio de trescientos treinta y siete r. diez y siete m. q. el
confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no apare-
ce de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la
excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley no
da título primero presentada quenta prefine para probar lo
contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente cer-
ta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la re-
ferida tierra son los trescientos treinta y siete r. diez y siete
m. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas valiere, hace del exceso en proda o mucha suma
gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfectos e
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la
ley segunda título primero, libro decimo de la novisima reco-
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del jus-
to precio, y los cuatro años para pedir su revision o el su-
plemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-
cia el y sus sucesores al dominio, propiedad, y todo derecho
que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspassando
la al Comprador y quien la represente, para que la posea
y enagenen a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas
limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Suis sane*
11 *tis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacer-*
11 *dotis non existunt, nisi dicte Clerice juxta usum et tenorem fo-*
11 *rum novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquire-*
11 *rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil
setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la po-
sesion que le compete por derecho, y para que de ello no ten-
ga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta es-
critura, con la cual son otros actos ha de ser visto haverlo to-
mado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al compra-
dor, y que nadie la inquietara ni movera pleito sobre la pro-
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun grave
men apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y segui-
ran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en paci-
fica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra
igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto, le

19
Donacion
Casual
Cobro por
de Orig.
rel, diez



restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se persere su importe, con retención de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomar se rason dentro de tres mes en el Oficio de hipotecas de Alcaoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus negocios uno de los testigos presentes Antonio de Padua Armo y Calatayud, Benito, y Diego Corda y Pía testador de lieute, vecinos de esta Villa =

Diego Corda y Pley

Antemi
 Pasquín Corda y
 Barbera

19. Donacion p. causa de muerte: Man. Pascual, a Angela Pascual y Corda, en la Villa de Agres a los veinte y dos dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escriván Lobo por don. Manuel Pascual y Corda natural de ella, Soldado del Regimiento Infanteria de Cordova que se halla con licencia temporal, Dice: Que

A. v. y no mas,
doy fe.

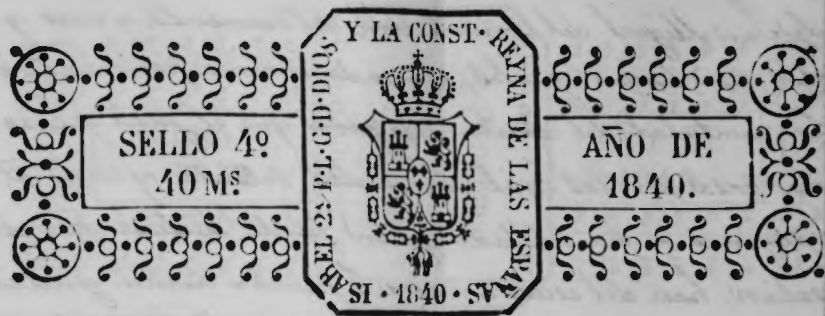
Cerda

posee indivisa con sus hermanos Jose, y Angela Pascual y Cerda,
y por herencia de Angela Cerda difunta su madre, una tercera
parte de Casa de habitacion en este poblado y calle del Naval, ba-
jo lindes, otra de Benito Comarasa, calle de la salida a Bo-
cairente, y asagador, justipreciada en dos mil y cien r. vn. a cuyo
respeto interesa cada tercera parte en seiscientos r. por venir
tenidos a entregar de su valor trescientos r. a la otra herma-
na Maria Cerda, y con obligacion asimismo de dar habita-
cion con uso de oficinas comunes a su Padre Antonio Pascual por
los dias de su vida. Con estos antecedentes pues, el comparecien-
te como Soldado y en medio de los peligros de muerte que ofe-
re la guerra que aflige a la Nacion, por si muere y no en
otro concepto, se ha propuesto donar a su hermana Angela Pas-
cual la tercera parte que posee de la Casa citada, y en efec-
cion, por la presente e impelido por ello, Otorga: Que
hace donacion de ella a la misma para que la haya
como propia despues de que se verifique fallecer en el ser-
vicio, siempre que antes haya premuerto su Padre An-
tonio Pascual, confiriendole poder para tomar posesion
y disponer libremente como adquisicion legitima sin
mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis clericis, Sa-
cis, sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta suam
et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel haberent.* Sin que ello no obsta-
te sepa ya desde ahora la donataria de adquirir el usu-
fructo, y le sea permitido partir la casa, variandola de
forma y demas que podria hacer et otorgante conpre-
senia del valor de seiscientos r. que se ha fijado para el
caso que no tuviese efecto la donacion y debiese llamarse
justamente los aumentos que adquiriere la tercera par-
te de casa. Todo lo cual ofrecio cumplir con contradiccion al-
guna como que obra con libertad y constituido en maior
edad, por hacer bien unicamente a la Donataria y
en prauera de lo que la apereia, prometiendose de su
parte tambien la observancia de lo condicionado en
esta Escritura. Asi lo Otorga y no firma por expre-
sar no saber, a quien doy fe conoze, peca lo hace
a sus ruegos Miguel Reles y Garcia Tejedor de bien
que con Antonio Barbara Albanil, y Miguel Sil

20

Ante
Juan
Cobri p.
de Oxiq
propet,
y seis r.
Doy fe.

y Cerda,
 al teniente
 Naval, ba
 da a Bo
 An a cuo
 por venir
 tra herma
 us habita
 Pausal p
 comparecen
 te que ope
) y no en
 Angela Pad
 , y en ope
 agas: Que
 ta hayo
) en el ter
 Padre etn
 no posicio
 inda sin
 lencio, lo
 is que de
 ta suem
 at vitan
 o obstan
 el usu
 eada de
 te compr
 para el
 reclamar
 eera pro
 adiccion al
 en maior
 tancia y
 lose de su
 nado en
 troz expre
 lo have
 tor de tien
 quel Sil

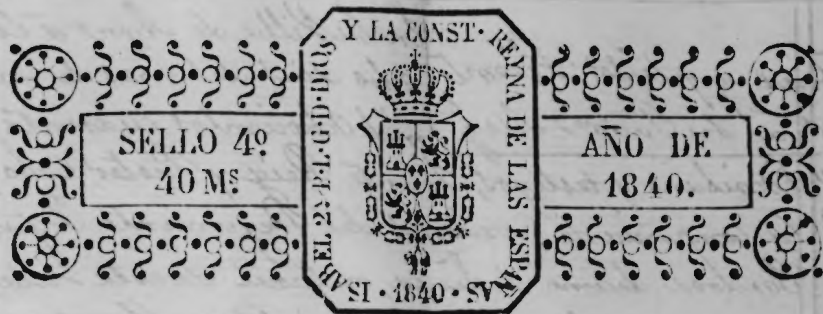


vestros y Tomas Labrador, vecinos de esta Villa, son testigos
 presentes =
 Manuel Jeda y Guina
 Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbara

20
 Venta a plazos: Jose Sanchez, a
 Juan Bat y Navarro. } En la Villa de Agres a los veinte y tres
 Cobi p. dros. } dieciséis cuarenta: Antemi el Escribano y
 de Ovig. y } testigos, Jose Sanchez y Molina Labrador vecinos de Boacarente,
 papel, diez } Dice: Que por si y en nombre de los que la sucedan, vende para
 y seis r } siempre sin reserva, ni mas condicion que la que se dira a
 Dox fe. } Juan Bat y Navarro del mismo oficio vecinos de esta de
 } Agres y a los dichos, una casa de habitacion con corral des
 } cubierto, que por compra de Mariana Domenech Nuda, segun
 } Escritura ante Jose Gil en el mes de febrero del año proximo pa
 } sado pacificamente poseo en propiedad en este poblado y calle
 } de Nuestra Sra de la Salud, bajo lindes casas de Bartolome Cerda,
 } de Antonio Sanchez, y tierras de los Propios de esta Villa y de
 } D. Juan Ovig. Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni
 } hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, res
 } ponsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus
 } entradad, salidas, servidumbres, y demas que correspondenle pue
 } de, por precio de mil quinientos setenta y cinco r. vn de los
 } cuales confiesa tener ya recibidos del comprador setecientos cin
 } cuenta r. y aunque no aparece de presente la entrega, por ha
 } ver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y
 } los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta pa
 } fine para probar lo contrario, que da por pasados, y forma
 } lia a la conducente Carta de pago. Y los restantes ochocientos
 } veinte y cinco r. son convenidos haverlos de pagar en el dia

de San Miguel del corriente año, del cuarenta y uno y cuarenta y
dos por tercios iguales, abonando el cinco por ciento entretanto de
la cantidad del adeudo. Taseguera que el justo precio de la referi-
da Casa son los mil quinientos setenta y cinco r. y que no
vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ellos, y si mas
valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las
seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero li-
bro decimo de la novisima recopilacion que trata de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de
la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescis-
ion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre re-
nuncia él y sus sucesores el dominio propiedad, y todo derecho q.
tenia á la mencionada Casa, cediendo y traspasandole al com-
prador y quien le represente, para que la posea y enajene á
su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que
la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et per-*
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hac civitate
bona ipsa at vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente to-
me de la expresada Casa la posesion que le compete por dach-
o, y para que de ello no tenga necesidad, me pida la de co-
pia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha-
de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sera segura
al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito, so-
bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó al-
gun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldaran á su de-
fensa y seguiran el pleito á sus espensas en todas instancias y
tribunales hasta efuenterlos y dejar al comprador y los suyos
en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra
Casa igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que tenga desembolsada, las otras
utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazón, el maior va-
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas y gastos y me-
norcabs que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y ju-
ramento de parte interesada en que depiere su impronte con R

Accep



29.

Accep. on

levacion de otra prueba. Y presente el comprador, acepta esta Escritura, obligandose al pago de los ochocientos veinte y cinco r.^{ds} en el dia de S. Miguel del corriente año y los de mil ochocientos cuarenta y uno y cuarenta y dos por tercias iguales, con abono de un cinco por ciento de la cantidad que resulte en debito al vender los respectivos plazos, uno y otro en metálico precisamente, y no otra cosa equivalente, bajo responsabilidad de costas, daños y perjuicios, dejando entretanto hipotecada la casa de esta venta para no poder trasportarla sin estar cubierta enteramente la deuda e interés pactados. Deberida la ejecución de todo en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan vendedor y comprador sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de Posaunete y esta de Logres, y demás que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncion de las leyes de su favor, y la general en forma. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el oficio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del dicho señalado en Real Decreto del treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, así lo otorgan a quienes doy fe conoço, firmando unicamente el vendedor y no el comprador por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos, uno de los testigos presentes Francisco Calatayud y Moscardo Labrador, y Vicente Tibrestre Pastor, vecinos de esta Villa =

José Sánchez

Fran. Calatayud

Antoni
 Juan Corda y
 Barberá

21.

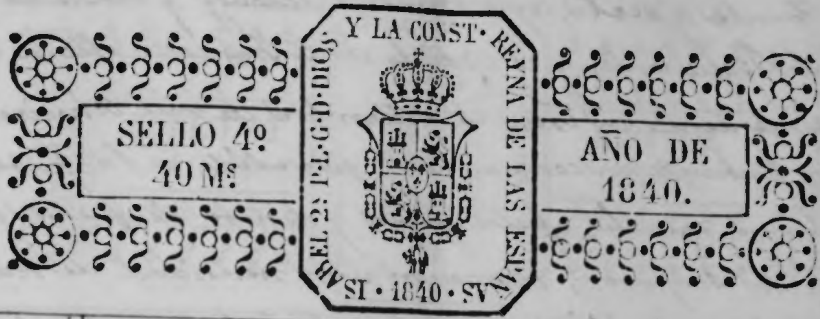
Poderr p.^a cobrar y pleitos: Vicente Reig y Pastor a su Padre Mig.
Dada en la Villa de Agres a los veinte y ocho dias del mes de marzo año del mil ochocientos cuarenta y siete. Yo el Escribano y testigos, Vicente Reig y Pastor Cabo primero de la Compañia de Cazadores del Regimiento Infanteria de Cordova decimo de Linea, natural de esta Villa, y hallado en ella con licencias temporal, Dico: Fue da poder a su padre Miguel Reig Tratante de esta veindad para que cobre de Francisco Colomina vecino de Tizona, sus hijos y herederos y demas que sucederle pudiesen, la cantidad de mil novecientos cincuenta r.^{os} v.^{os} que es deuenido al Otorgante con intereses de un cinco por ciento anual de resultad de haver sustituido a su hijo Sebastian Colomina p.^a cambio de numero en el sorteo para la ultima Quinta, como aparece de la Escritura que se formalizo en veinte y ocho de febrero del año proximo pasado ante D. Nicolas Peiro, de que hare uso con este poder, y en que no se omitieron las seguridades que conduyeren al pronto cobro de la total cantidad convenida; pues en la necesidad de unirse al cuerpo de que depende destinado al Exerito del Centro Recurre a este medio de autorizarme ampliamente para ello sin restricion y con absoluta representacion de su persona, a cuyo fin logrado el cobro y cancelada la obligacion contractada por el Francisco Colomina, se preste al Otorgamiento del Resguardo que le sea pedido por medio de papel privado o Escritura publica. Y si para ello fuere necesario comparecer en juicio lo haga en todos los tribunales Superiores e inferiores de la Nacion ponienda demandas y contestando las adversas, previo juicio de paz en que se conforme, avenga en compromiso, o no admita uno ni otro, con presentacion de escritos, Escrituras, documentos y demas que convinieren, hasta la terminacion de la causa ejecutiva segun el publico instrumento que la aparece antes citado, siguiendo los tramites regulares, y obrando en todo del mismo modo que el Otorgante por si deberia hacer tanto judicial como extrajudicialmente para conseguir lo que se propone, con facultad de enjuiciar, jurar, y sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, con reservaion en forma. Ya haver por sustitente lo que en virtud de este poder se

Cerde

En la Villa de Agres a los veinte y ocho dias del mes de marzo año del mil ochocientos cuarenta y siete. Yo el Escribano y testigos, Vicente Reig y Pastor Cabo primero de la Compañia de Cazadores del Regimiento Infanteria de Cordova decimo de Linea, natural de esta Villa, y hallado en ella con licencias temporal, Dico: Fue da poder a su padre Miguel Reig Tratante de esta veindad para que cobre de Francisco Colomina vecino de Tizona, sus hijos y herederos y demas que sucederle pudiesen, la cantidad de mil novecientos cincuenta r.^{os} v.^{os} que es deuenido al Otorgante con intereses de un cinco por ciento anual de resultad de haver sustituido a su hijo Sebastian Colomina p.^a cambio de numero en el sorteo para la ultima Quinta, como aparece de la Escritura que se formalizo en veinte y ocho de febrero del año proximo pasado ante D. Nicolas Peiro, de que hare uso con este poder, y en que no se omitieron las seguridades que conduyeren al pronto cobro de la total cantidad convenida; pues en la necesidad de unirse al cuerpo de que depende destinado al Exerito del Centro Recurre a este medio de autorizarme ampliamente para ello sin restricion y con absoluta representacion de su persona, a cuyo fin logrado el cobro y cancelada la obligacion contractada por el Francisco Colomina, se preste al Otorgamiento del Resguardo que le sea pedido por medio de papel privado o Escritura publica. Y si para ello fuere necesario comparecer en juicio lo haga en todos los tribunales Superiores e inferiores de la Nacion ponienda demandas y contestando las adversas, previo juicio de paz en que se conforme, avenga en compromiso, o no admita uno ni otro, con presentacion de escritos, Escrituras, documentos y demas que convinieren, hasta la terminacion de la causa ejecutiva segun el publico instrumento que la aparece antes citado, siguiendo los tramites regulares, y obrando en todo del mismo modo que el Otorgante por si deberia hacer tanto judicial como extrajudicialmente para conseguir lo que se propone, con facultad de enjuiciar, jurar, y sustituir, revocar los sustitutos, y nombrar otros, con reservaion en forma. Ya haver por sustitente lo que en virtud de este poder se

22.

Particular
ria Tes
Cobro p.^a a
del orig. y
pal sellado
arreglo en
rador, tres
tes seren
y no mas,
p.^a =
Cerde



practicarse) obliga sus bienes y derechos presentes y futuros. Renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor, y firma a quien doy fe concur, siendo presentes por testigos Antonio Silvestre y Bode' Gastre, y Vicente Barberá y Domingo Labrador, vecinos de esta Villa =

Vicente Barberá

Antemi
 Joaquín Corda y
 Barberá

22.

Particion de los bienes de M^{do} José Ferré entre sus hijos. En la Villa de Agres a los veinte y ocho dias del mes del marzo año de mil ochocientos cuarenta, Antemi el

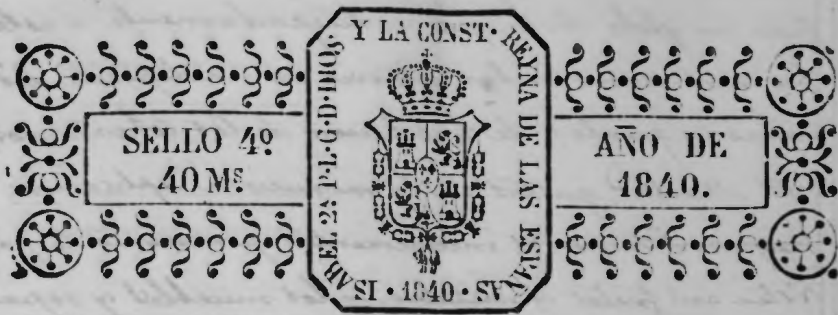
Cobro p^o d^o S. Describano y testigos personalmente comparecidos Ines Belda y Ferré Consorte de Tomas Silvestre y Tudela Labrador, vecinos de Bodaerente; Francisco Belda y Ferré, y Vicente Belda y Ferré Labradores vecinos de la Universidad de Alfafara; Francisca Belda y Ferré Consorte de Joaquín Gempere; Josefa Belda y Ferré de Jose Pons y Vidal; Angel Belda y Ferré, de Pablo Corda; Teresa Belda y Ferré, de Francisco Calatayud y Morcardo; Vicenta Belda y Ferré, de Manuel Calatayud y Morcardo; e Ignacio Belda y Ferré, Labradores vecinos de esta de Agres, presentes los maridos, y previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuiá concesion y aceptacion, doy fe, Dican: Lucía Maria Ferré Viuda de Francisco Belda madre comun fallecio en Alfafara en el dia diez y siete de noviembre de l año mil ochocientos treinta y nueve) bajo el testamento que tenia otorgado en cuatro de diciembre de mil ochocientos

del orig. y por el sellado y arreglo en borador, treinten sesenta y no mas, doy fe =

Corda

veinte y siete, ante Vicente Calabuig y Molina Escribano de
de Pocairente, y el Codicilo ante Francisco Mora Escribano de
Inteniente en trece de Setiembre de mil ochocientos treinta
y habiende en consecuencia procedido a la particion de los
bienes muebles efectos, granos y dinero de que respectivamente
se ocuparon, reconocian una necesidad de recurrir a la
intervencion publica por lo tocante a los raices y sitios, y tal era
el objeto de su reunion, pues la operacion habia girado ba
jo la aprobacion unanime del Justiprecio de lo inventariad
do practicado por los mismos Interesados y masidos como in
teligentes en Libranza, y tomando por base lo siguiente.

1.^o Se supone en primer lugar: Que la referida difunta Ma
ria Ferrer prelego en el testamento a sus tres hijos Varones Ig
nacio, Francisco y Vicente Beltra y Ferrer por iguales partes, dos
casas de habitacion en el poblado de Alzaparda, la una en la
calle dels Castellons, y la otra en la plaza maior; la casa ma
ria y Almarara de dextre de la heredad de las doce, y el hor
no de pan cocer con su edificio en el poblado de Agres a es
tradas de la Parroquial Iglesia y Palacio, entendiendose en
la mitad todo ello en el caso que su marido hubiese de ser
esto en testamento de las mismas fincas legandolas a los
tres referidos hijos, y cuando no, tuviese estension el legado
suyo al todo de las propias fincas; y dispuso tambien q.^o
su hija Angela tuviese habitacion durante su vida en la ca
sa de la plaza en caso de no abrazar el matrimonio; y le
go a esta por una vez de libre disposicion mil quinientos
rs. vn sin coartacion ni reservas. Y por el codicilo de go y le
go por via de mejora, a sus dos hijos Ignacio, y Angela el
horno de pan cocer de la Villa de Agres por mitad, consi
derando su valor el de siete mil quinientos rs. con repre
sentacion al Justiprecio que se le dio en la liquidacion y particion
seguida a la muerte de su marido Francisco Beltra. mejora
que debia entenderse en propiedad y usufructo con respeto
a la mitad de Ignacio, y en usufructo tan solamente la de
Angela con reserva rigurosa a Francisco, Ignacio, y Vicen
te como Varones de disposicion libre, y para distribucion por
partes iguales entre los mismos o sus hijos representantes
respectivos en estirpe, y no por cabera. Lego igualmente
a Francisco y Vicente por via de mejora tres mil setecientos



cinuenta r. va con eleccion de fincas para cubrirlos, pues con ello se proponia igualarles con Ignacio y Angela legatarios del horno. Que es cuanto sustancialmente resulta del testamento y Codicilo citados, á que se remiten.

2. Como el legado de las casas á que se refiere el testamento no ha podido tener efecto en razon de que la liquidacion y particion practicada por muerte del Francisco Belda marido y padre dio por resultado haver considerado las como capital del difunto; y el del horno ha variado por el codicilo, se deduce que para la actual division no rige otra excepcion de una absoluta igualdad que la de ser Angela legataria de mil quinientos r. en propiedad y de libre disposicion; y en usufructo con reversion á los varones Ignacio, Francisco, y Vicente ó sus hijos, la mitad del horno. Que Francisco y Vicente lo son de libre disposicion de tresmil setecientos cincuenta r. en fincas que elijan, lo cual servirá de base como consiguiente á lo escriturado en la liquidacion de la sociedad con y legal, y á la voluntad de la difunta manifestada en el testamento y Codicilo, como unicas disposiciones ultimas de que se tiene noticia, y á que obliga por ahora prestar en terna sumision.

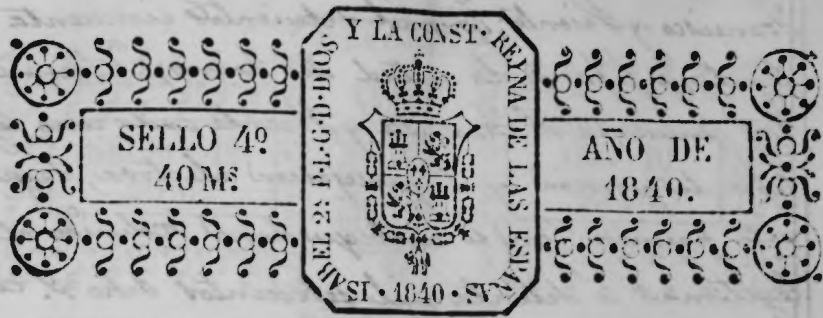
3. Aunque el inventario no apareca completo, pues realmente han dejado de incluirse algunos intereses comunes; y la descripcion no sea exacta en los muebles, ropas, granos y dinero, no se oponen todo ello á la igualdad en razon de que el importe de lo funebre, pie, y bien de alma de la finada como pago preferente á todo, se cubrio de lo que presento mal comodidad, y por la misma razon no prepara base comun en la operacion que ha de seguirse; y la aplicacion prematura igual, y convenida de la nona parte en que cada uno interesava de lo no descrito es presuntamente escludida toda reclamacion y es admitida como primera par

28
toda en globo de lo que anticipadamente á este auto se recibí ya para evitar extravío en un depósito distante de las casas y puntos de habitación de los coherederos, y nada me nos excusar gastos en la minuciosa aplicación, sin que se preparasen sucesivos inconvenientes por cuanto lo principal consistía en frutos y metálico, y los muebles y ropas eran insignificantes.

A. Reconocido por tanto legal el inventario entre interesados mayores de edad, y sin la menor impugnación, ocupó su atención el interés natural de prescindirse de gastos en la escrutación, y obrando dentro del límite de sus facultades, se ha convenido se coloque por clases y por mayor sin copiar el inventario, pues á más de ser inútil, por que los bienes q. contiene se repartiran con proporción, basta saber á cuánto ascienden, que deducciones se hacen de ellos, por que y como, y que es lo que les toca y en que especies con individualidad, de que ha de resultar necesariamente una comprobación.

5. Fundados en ello, lo unico que forma base comun son los mil cincuenta r. capital de varios censos cuya nota por confusa no los distingue, y se ha obtenido del cura de esta Parroquia, que por ahora se reconocen con pensión en favor de la misma anualmente al tres por ciento, de treinta y un r. veinte y seis m. y de que son hipoteca las ocho hanegadas y media de tierra con la denominación del banal del prou de la heredad de Verdecho, aplicado á Teresa bajo el numero cincuenta y uno del Inventario. Lo seran trescientos veinte y ocho r. por otro capital de censo impuesto en favor del hospital de Pocairiente con pensión anual en quince de junio, de nueve r. treinta m. de que son hipoteca las cuatro hanegadas tierra pinar de la heredad de las Doce aplicadas á Josefa bajo el numero treinta del Inventario. Noventa r. por dro. y papel del testamento. Veinte r. por id del codicilo. Y trescientos sesenta r. por los de original y papel de la presente Escritura de partición).

C. Al tratarse de lo colacionable por cada interesado, no se ha puesto en duda, renunciando á la saca de documentos, de que habiendolos hechos ya por la mitad paterna al partir los bienes que presento la liquidación, la otra mitad de lo recibido por capitales y dotes respectivamente, eran sie



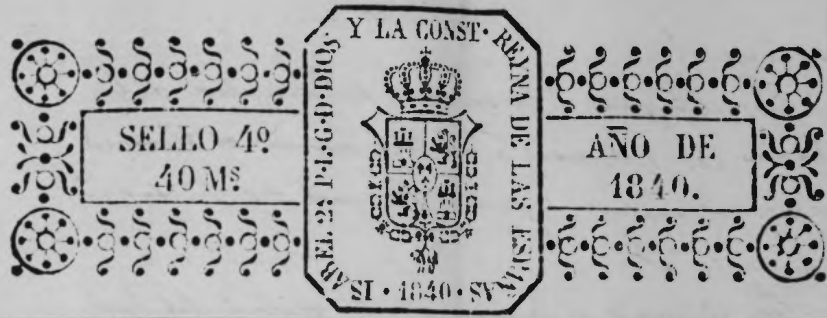
te mil quinientos r. cada varon, y dosmil cuatrocientos r. cada hembra; pero ofrecia dificultades en la colacion lo q. se recordava haver espondido el difunto padre en la compra de vestidos, joyas, adornos y demas que fue dado a las nuevas con motivo del matrimonio de Ignacio, Francisco y Vicente; y tambien lo que se habia gastado en los dos ultimos p. expirados del servicio por quintos, y no queriendo diferir por ningun motivo la particion, se ha convenido que los tres colacionen la mitad unicamente por el primer respeto, esto es: Ignacio, cuatrocientos ochenta y cuatro r., Francisco y Vicente, Cuatrocientos veinte y cuatro r. cada uno. Y por el segundo los dos ultimos, en quienes versa solamente, ciento ochenta r. cada uno; pues si bien merito de esto no se hizo como debia por escrito en la particion de la herencia paterna, la buena fe exige se este por lo convenido entonces verbalmente y que ha dado satisfactoria compensacion equivalente a colacion con haverse permitido a la madre el uso de las casas de la plaza de la Constitucion en Alfafara y la de la heredad de Verdicho, con no haver quedado de su especial adjudicacion, economizando con ello el interes de los hijos, sin otra mira que complacerla en la Viudedad.

7. Finalmente: Dada una idea de los principales puntos que sirven de base para la particion, resta solo manifestar asiende lo total inventariado a Ochenta y nueve mil cincuenta y seis r. a saber: Trece mil ochocientos cuarenta y seis r. en muebles ropas, efectos y metálicos; Nuevemil trescientos r. en Casas; Sesenta y cinco mil cuarenta r. en tierras; Ochocientos setenta r. en deudas activas. De ello seran balda diecy ocho mil trescientos cuarenta y ocho r. por capitales de censos y derechos de heritencias con arreglo al supuesto quinto; Mil quinientos r. que deve haver como legado libre Angela; Trece mil setecientos cincuenta r. la misma por la mitad del horno en usufructo, y con reversion a Ignacio

Francisco y Vicente; tresmil setecientos cincuenta y el Ignacio legatario libre de la mitad del horno; y tresmil setecientos cincuenta y el Francisco y Vicente cada uno legatarios de libre disposicion y de percepcion electiva, segun el supuesto primero; con lo cual quedara reducido el caudal de legitimas a setenta mil setecientos ocho y con referen-
cia al supuesto sexto, y debiendose por el agregarse por colaciones treinta y ocho mil quinientos noventa y dos y aparece total caudal de legitimas ciento noventa mil trescientos y cuatro y. que divididos entre nueve cuantos son los herederos, tocan a cada uno por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro y. quince m. Ahora pues, si Ignacio Francisco y Vicente interesan como legatarios y legitimarios en quinientos ochocientos noventa y cuatro y. quince m. cada uno. Angela mirandola como legataria en dos distintos conceptos, y legitimaria toca diez y siete mil trescientos noventa y cuatro y. quince m. Francisca, Josefa, Ines, Teresa y Vicenta han como legitimarias doce mil ciento cuarenta y cuatro y. quince m. cada una. Y los censos y pagos de derechos de escrituras como objetos estranos absorben mil ochocientos cuarenta y ocho y. queda demostrado q. asiende todo a ciento veinte y siete mil seiscientos cuarenta y ocho y. y que bajados treinta y ocho mil quinientos noventa y dos y. colacionados, restan ochenta y nueve mil cincuenta y seis y. del general inventario, con sola la diferencia de un maravedi que no tiene comoda division.

Prevenicion.

Sentado ya que el justiprecio de lo inventariado ha sido obra propia de los interesados y maridos asistentes a la operacion, lo cual toca en el punto de maior legalidad para no deverse admitir reclamacion que verze sobre esta particular, pues esclusen todo protesto desde ahora para lo sucesivo, condue prevenir que la hacen detra-
hendible una particular circunstancia coincidente en la maior legalidad, y es haverse licitado durante el justiprecio algunas fincas mutuamente hasta tanto que no ofreciendose mas se ha declarado estable la resul-



banca del resumen siguiente.

Resumen.

P^{ta} M^{ta}

Importa lo inventariado en muebles, ropas, efectos y metálicos, trece mil ochocientos cuarenta y seis \$	13.846. "
En casas, nueve mil trescientos \$	9.300. "
En tierras, sesenta y cinco mil cuarenta \$	65.040. "
En deudas, ochocientos setenta \$	870. "
Importa lo inventariado, ochenta y nueve mil cincuenta y seis \$	<u>89.056. "</u>

Pajas comunes.

Paganse como Capital de los censos que se responden á esta Parroquia de Añegres cuya nota en confeso ha presentado su Cura y de ello se hace mérito en el supuesto quinto, mil y cincuenta \$ 1050. "

Por el capital de \$100 que se responde al hospital de Pocairente, segun el mérito su puesto, trescientos veinte y ocho \$ 328. "

Por \$100 y papel sellado del original del testamento, al Escribano Martin Melchor Caballero de Pocairente, noventa \$ 90. "

Por los del codicilo y papel al Escribano de Ordeniente Francisco Mora, veinte \$ 20. "

Por los de la presente particion original, y papel sellado, trescientos sesenta \$ 360. "

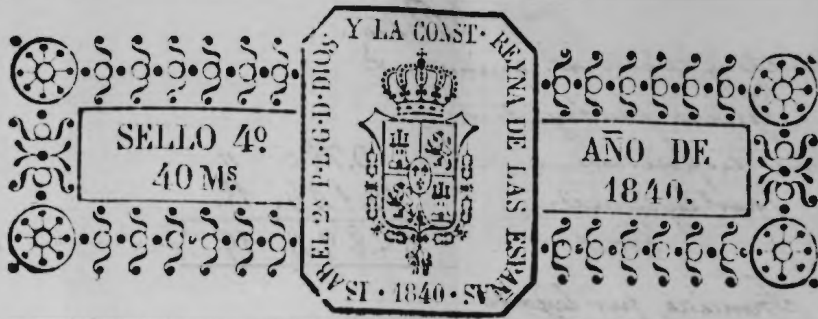
Por el Legado á Angela de libre disposicion, segun el supuesto primero, mil y quinientos \$ 1.500. "

Retiro	1948. "
cientos r. ^a	1500. "
Por el legado á la misma de la mitad del horno con reversion á sus tres hermanos Perones segun el mismo supuesto, tresmil setecientos y cinuenta r. ^a	3750. "
Por el legado á Ignacia de la mitad del hor- no, de libre disposicion, segun el propio supu- esto, tresmil setecientos cinquenta r. ^a	3750. "
Por el legado á Francisca con eleccion de finca, y de libre disposicion, tresmil setecien- tos cinquenta r. ^a segun dho. supuesto	3750. "
Por el legado á Vicenta con eleccion, y de libre disposicion, segun el mismo supuesto, tresmil se- tecientos cinquenta r. ^a	3750. "
Total de bajas, diez y ocho mil tres cientos cuarenta y ochos r. ^a	58.348. "
El lo inventariada ochenta y nueve mil cin- uenta y seis r. ^a	89.096. "
Las bajas diez y ocho mil trescientos cuaren- ta y ochos r. ^a	58.348. "
Queda reducido el inventario á setenta mil setecientos ocho r. ^a	70.708. "

Aumento p.^a Colaciones.

Aumentanse dosmil cuatrocientos r. ^a que co- laciona Francisca, como mitad de lo que reci- bió por dote cuando casó, segun el supuesto se- to, mediante á haver colacionado igual suma al tratarse de la particion de los bienes pa- ternos	2400. "
Dosmil cuatrocientos r. ^a que colaciona Josefa por la misma razon con referencia á dicho supuesto	2400. "
Dosmil cuatrocientos r. ^a que colaciona An- gela por el referido respeto, y por expresado en el mismo supuesto	2400. "
Dosmil cuatrocientos r. ^a que tambien cola- ciona Ines, segun igual supuesto	2400. "
Dosmil cuatrocientos r. ^a que asimismo cola- ciona Teresa por la propia razon	2400. "
	82.708. "

1948. "
 1500. "
 3790. "
 3790. "
 3790. "
 3790. "
 348. "
 096. "
 348. "
 708. "
 400. "
 400. "
 400. "
 400. "
 400. "
 708. "



	Petro	82.708. "
	Doce mil cuatrocientos r. que colaciona Vicente por el mismo respecto, segun dicho supuesto.	2400. "
	Diecinueve mil novecientos ochenta y cuatro r. que colaciona Ignacio segun dho. supuesto por mitad del capital que le fue constituido cuando caso, y mitad del importe de presas para su mujer.	7984. "
	Ocho mil ciento y cuatro r. que colaciona Francisco segun el mismo supuesto, por mitad de capital, y cuarta parte de lo invertido en R. de guerra del servicio de las armas.	8504. "
	Tres mil ciento cuatro r. que colaciona Vicente por identicas razones que tambien van apuntadas en el supuesto este.	8104. "
	Total cuerdal incluso lo colacionado, ciento noventa y tres mil trescientos r.	509.300. "
	Los cuales divididos entre nueve cuantos son los Interesados, tocan a cada uno por legitima materna, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12.144. 19.
	Haber de cada Interesado, y comprob. n. de la cuenta.	
	Debe haber Francisca por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12.144. 19.
	Josefa, por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12.144. 19.
	Angelita, por legitima.	12.144. 19.
	Por legado libre	1900. "
	Por legado reventible.	3790. "
	Total	57.394. 19.
	Ynes, por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12.344. 19.
	Leona, por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12.144. 19.
	Vicenta, por legitima, doce mil ciento cua-	

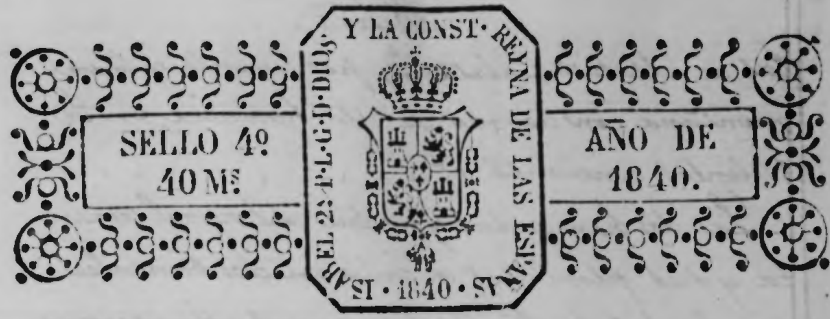
<i>Petro.</i>		
veinte y cuatro r. quince m.		12.144. 19.
Y Ignacio, por legado de libre disposicion	3790. "	
Y por legitima	12144. 19.	
Total	15.894. 19.	15.894. 19.
Y Francisco, por legado de libre disposicion	3790. "	
Y por legitima	12144. 19.	
Total	15.894. 19.	15.894. 19.
Vicente, por legado de libre disposicion	3790. "	
Y por legitima	12144. 19.	
Total	15.894. 19.	15.894. 19.
Corresponden al capital del censo en favor de esta Parroquia de Agres, mil y cincuenta r.		1090. "
A capital del censo en favor del hospital de Bocaimonte, trescientos veinte y ocho r.		328. "
A derechos y papel del testamento, noventa r.		90. "
A derechos y papel del codicilo, veinte r.		20. "
A derechos de original y papel de esta par- ticion, trescientos sesenta r.		360. "
Importa todo, ciento veinte y siete mil seis- cientos cuarenta y ocho r. con aumento de un m. que resulta de quebrado		127.648. "
Paganse como colacionados, treinta y ocho mil quienientos noventa y dos r.		38.992. "
Queda reducido a ochenta y nueve mil cin- cuenta y seis r.		89.096. "
Siendo esta misma cantidad la del Inven- tario general, o cuerpo de bienes, es visto visum igual.		00000. "

Con todos estos antecedentes, y omitiendo la literal insercion del inventario en el presente con arreglo a lo sentado en el supuesto cuarto, se pasa a la adjudicacion respectiva para cubrir el haber de cada interesado por el orden que han convenido y ha sugerido la idea de proporcionarse mayor comodidad en las aplicaciones, admitiendo en dos partidas lo que partieron anticipadamente de muebles, ropas, efectos y metálicos con igualdad, por las poderosas razones que se han sentado en el supuesto del numero tercero a q. se remiten.

Francisco
de
San
Libre
no de
adjudicacion
su in
de papel
lo que
los del
vano y
vicente
pare
su de
te y oc
octubre
mil co
tos ses
y cinco

Barbara

12.144. 19.
 19.894. 19.
 19.894. 19.
 19.894. 19.
 1090. "
 328. "
 30. "
 20. "
 360. "
 7.648. "
 8.992. "
 9.096. "
 0000 o
 al interes
 ntado en
 irectiva p. a
 que han
 e maior
 s parcial
 opas, efectos
 onas que
 erno a f.



Adjudicacion.

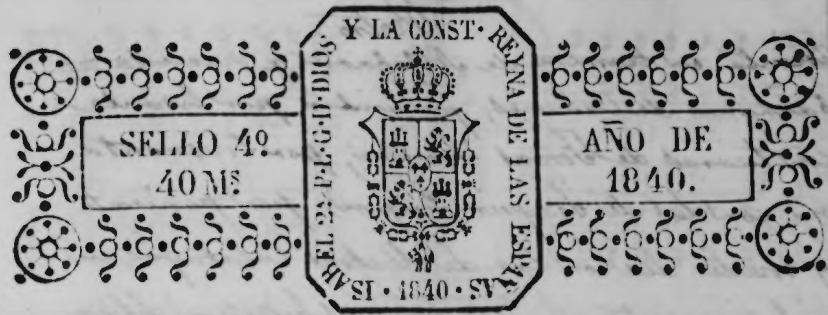
<p>Fran. Pelda y Ferre.</p>	<p>Francisca Pelda y Ferre una de los nueve hijos y herederos de la difunta Maria Ferrer deve haver por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m. para cuyo pago se adjudican a la misma, y en su nombre y como su marido, a Joaquin Sempere, los bienes siguientes</p>	<p>12.144. 19.</p>
<p>Libre testimo- nio de esta adjudicacion su cumplimiento de papel se do quinto y dos del no- vono para Vicente Sempere y Peld- de u o o in- te y ocho de octubre de mil ochocien- tos sesenta y cinco.</p>	<p>En vacio colacionado como mitad de lo que recibio en dote cuando caso, segun el supuesto vicente Sempere, dormil cuatrocientos r.</p>	<p>2400. "</p>
<p>La du o o in- te y ocho de octubre de mil ochocien- tos sesenta y cinco.</p>	<p>En la nona parte del importe de muebles, ropas, efectos y metalico, del num. Ochenta y siete del inventario, de que anticipada- mente se practico verbal particion, mil r.</p>	<p>1000. "</p>
<p>0000 o</p>	<p>En la nona parte del producto en metalico de las diez y ocho arrobas de aceite del num. Ochenta y seis, a cuarenta r. arrobas, de que tambien se hizo anticipada particion, Ochenta r.</p>	<p>80. "</p>
<p>0000 o</p>	<p>El jornal y una cuarta de hanegada de tierra parte vina y parte Olivos, del num. diez y ocho, en termino de Alfafara, parti- da de la roquera, bafes lindes por levante y medio dia con tierras de Matias Calatayud, y por los demas aires con tierras de esta he- rencia, en tres mil r.</p>	<p>3000. "</p>
<p>0000 o</p>	<p>Las tres hanegadas y media de tierra se- canda con Olivos y algunas encinas, en cua- tro baneales, del num. treinta y uno, sitas en termino de Alfafara, partida de la llo- mas de gorga, lindantes por medio dia, con tierras de Vicente Pelda, por poniente, con</p>	<p>6.480 "</p>

Handwritten signatures and notes:
 Joaquin Sempere
 Vicente Pelda
 0000 o

Petro	6.480. "
Las de Matias Calatayud, por levante y tras montana con tierras de esta herencia, en seiscientos cincuenta r.	790. "
Las dos hanegadas y media del num. cuarenta y seis, plantadas de vino en dos bancales nombrados de Agustí, termino de Agres y partida del fondo, lindantes por levante y tras montana con tierras de Joaquin Colomer, por medio dia, con las de los herederos de Jose Pascual Mauro, y por poniente con las de esta herencia, en cuatrocientos cinq. ^{ta} r.	490. "
Las once hanegadas del num. cuarenta y nueve, en dos bancales tierra parte vino y parte campo, en termino de Agres partida de la foyda, lindantes por poniente con el camino de Orteniente, por levante con el aragador de Verdicho, y por medio dia y tras montana con tierra de esta misma herencia, en tresmil setecientos cincuenta r.	3790. "
El tonel de cabida de cuarenta canteros numerado en la heredad de Verdicho bajo el sesenta y seis del inventario, noventa r.	90. "
El rodillo de trilla del num. setenta y uno en la heredad de Verdicho, siete r. diez y siete m.	7. 17.
El albardoneillo con estribos del num. setenta y tres, treinta r.	30. "
El freno usado del num. setenta y cuatro, siete r. diez y siete m.	7. 17.
Sevete y cinco cantaros vino de los doscientos cuarenta y cinco del num. ochenta y tres, a cuatro r. cantaro, cien r.	100. "
Quatrocientos setenta y nueve r. quince m. de los novecientos noventa r. en metales del num. ochenta y ocho	479. 19.
Importa lo adpuerado, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12,544. 15.
Y siendo esta misma cantidad la que de va haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion	0000 0

Josefa Ferrer
 Libro de
 mio con
 to de esta
 diacion
 julio de
 sellos qui
 otro del
 para los
 cuatro de
 Jo Beld
 diez y se
 diecimb
 mil ochoc
 tos veint
 cinco.
 Joaquin Verdich
 Jo Beld

5.480. "
 790. "
 490. "
 790. "
 90. "
 7. 17.
 30. "
 7. 17.
 00. "
 79. 19.
 44. 19.
 00. "



<p>Josefa Belda y Ferrer.</p>	<p>Josefa Belda y Ferrer una de las nuevas hijas y herederos de la difunta Maria Ferrer deve haver por legitima doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m. para cuyo pago se adjudican a la misma y en su nombre y como su marido a Jose Pons y Vidal los bienes siguientes</p>	
<p>Libre testimo- nio con inser- to de esta adju- dicacion en un pliego de papel sello quinto y otro del uso que para los hijos cuatro de Jose fa Belda en diez y seis de diciembre de mil ochocien- tos sesenta y cinco.</p>	<p>En vacio colacionado como mitad de lo que recibio en dote cuando caso, segun el su puesto sexto, dos mil cuatrocientos r.</p>	<p>12.144. 19.</p>
	<p>En la nona parte del importe de mue- bles, ropas efectos y metalicos del num. ochenta y siete del inventario, de que anticipada mente se practico verbal particion, mil r.</p>	<p>2400. "</p>
	<p>En la nona parte del producto en metalico de las diez y ocho arrobas de aceite del num. ochenta y seis, ochenta r.</p>	<p>1000. "</p>
	<p>La hanegada y media del num. veinte y tres tierra huerta con tres horas de agua p. d. su riego de tal balbata, en termino de Alfafara partida de las doce a la baseta, lindandote por medio dia con tierras de Pablo Cerda y de esta herencia, y por los demas diez con tierras de D. Jose Belda, en mil seiscientos noventa y cinco r.</p>	<p>80. "</p>
<p>1. <i>Josep Belda</i> <i>Barbera</i></p>	<p>2. Las dos hanegadas una cuarta y dos cuar- tillas del num. veinte y seis tierra secana con algunos olivos, en termino de Alfafara partida de la foja, bajo lindes por levante con el corral, por medio dia con tierras de Martín Vano, por poniente con las de Ma- rias Calatayud, y por trasmontana, con las de esta herencia, en mil novecientos unq. r.</p>	<p>1699. "</p>
	<p>3. Las cuatro hanegadas fincas del num.</p>	<p>1990. "</p>
		<p>7.529. "</p>

treinta en termino de Alfajara y partida del barranco de Cabanes, sus linderos por levante con tierras de Tomas Gilvestre, por tramontana con las de Joaquin Lempere, por poniente y medio dia con las de Matias Calatayud, en mil cincuenta r. Esta finca es hipoteca del en Capital de trescientos veinte y ocho r. al hospital de Pocariete

1090. "

4. Las dos hanegadas y media del num. treinta y dos en cuatro bancales tierra secano plantada de olivos, en termino de Alfajara partida de la loma de gorga, lindantes p. poniente con el barranco de Cabanes; por tramontana con tierras de Matias Calatayud; por medio dia, con las de D. Jose Belda, y por levante con otras de esta herencia, en mil trescientos cincuenta r.

1390. "

5. Las tres hanegadas secano del num. treinta y nueve, en termino de Agres y partida de la Casanueva, en un bancel nombrado del fondo, lindante con aragados por poniente, y por los demas rizes con tierras de Jose Pond, en mil doscientos r.

1200. "

6. Las dos hanegadas y una cuarta vna en tres bancales, termino de Agres, y partida de los pobres, lindantes por levante con tierras de Ramon Colanora; por poniente, con las de Mariana Formas; por tramontana con otras de esta herencia; y por medio dia con el barranco, en trescientos cuarenta y cinco r.

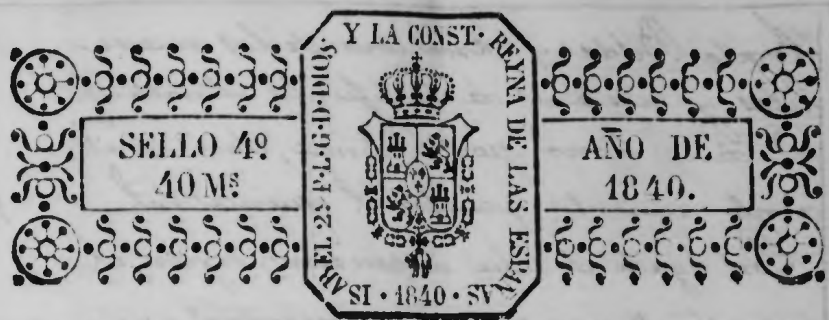
329. "

7. Las dos hanegadas dos cuartas y dos cuartillos del num. sesenta y uno, tierra vna y olivar en tres bancales, en termino de Agres, partida de la foya, lindantes por poniente y medio dia con otras de esta herencia; por levante con las de Miguel Frances, y por tramontana, con camino de Orteniente, en cuatrocientos sesenta y cinco r.

169. "

El tonelito cobida de ocho cantaros del nu. 12939. "

7129. "
 1090. "
 1390. "
 1200. "
 329. "
 169. "
 939. "



	Petro	11.535. "
	mero sesenta y siete, en la heredad de Verder- cho, treinta r.	30. "
	Las botas del num.º sesenta y ocho en la her- edad de las Doce, con cabida de ochenta can- taros, en doscientos diez r.	210. "
	En parte del vino del num.º ochenta y tres, á cuatro r. cantaro, cuarenta y cinco r. ocho m.º	49. 8.
	La deuda de Tomas Barbera del num.º ochenta y cuatro, procedente del arriendo del horno correspondiente á la media anualidad pencida en todos Santos del mil ochocientos tre- inta y nueve, doscientos setenta r.	270. "
	En parte de la deuda de Basilio Lempere- re del num.º ochenta y cinco, que toda ascien- de á seiscientos r., trescientos veinte y ocho r.	328. "
	En parte de las existencias en metálicas del num.º ochenta y ocho, cincuenta y cuatro r. siete m.	51. 7.
	Importa lo adjudicado, doce mil cuatrocien- tos setenta y dos r. quince m.	12.172. 19
	Siendo lo que deve haver solos doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.	12.144. 19.
	Lo visto lleva de excedo trescientos veinte y ocho r.	328. "
	Por razon de uso sobrante de lo impon- da obligacion de responder el censo capital de la misma cantidad y pension anual en quince de junio de nueve r. treinta m. al hospital de Pocaiente, con arreglo al su puesto quinto, y á las bajas comunes.	328. "
	Mediante lo cual es visto va pagada de cuanto interesa en esta practica,	0000

Angela Bel-
da y Torre.

Angela Belda y Torre una de los nueve
hijos y herederos de la difunta Maria Ter-
re, deve haver por legitima, doce mil
ciento cuarenta y cuatro r. quince m. . . .

12.144. 15.

Por legado de libre disposicion, segun el
supuesto primero, mil quinientos

1500. "

Por el legado de la mitad del horno de
pan cozer en este poblado de Agres segun
el mismo supuesto, en usufructo solamente,
y con reversion por su muerte a sus tres
hermanos varones Ignacio, Francisco y Vi-
cente o sus respectivos hijos, tres mil setecien-
tos cincuenta r.

3750. "

Total haver suyo, diez y siete mil trescien-
tos noventa y cuatro r. quince m. . . .

17.394. 15.

Y para su pago se le aplica lo siguiente.
A Pablo Capella su marido en su nombre.
En vacuo colacionado como mitad de lo que
recibio en dote cuando caso, segun el supuesto
septo, dos mil cuatrocientos r.

2400. "

En la nona parte del importe de muebles, ro-
pas, efectos y metalicos del num. Ochenta y sie-
te del inventario, de que anticipadamente se proce-
dio verbal participacion, mil r.

1000. "

En la nona parte del producto en metalico
de las diez y ocho arrobas de aceite del nu-
mero Ochenta y seis, a cuarenta r. arroba, de
que tambien se hizo anticipada participacion,
Ochenta r.

80. "

La media hanegada del num. quince en un
banco de tierra secano plantada de Olivos, ter-
mino de Alfafara y partida del bardalet, lin-
dante por medio dia con tierra de Antonio Do-
menesh, y por los demas aires con tierras de
Francisco Cabanes, en ciento y veinte r. . . .

120. "

La hanegada y media en dos bancos, del
num. diez y siete, tierra secano en termino
de Alfafara, partida de la noquera, bajo
linoles por tramontana tierras de D. Jose
Belda, y por los demas aires tierras de es-

3600. "

2.144. 19.

1900. "

3.790. "

7.394. 19.

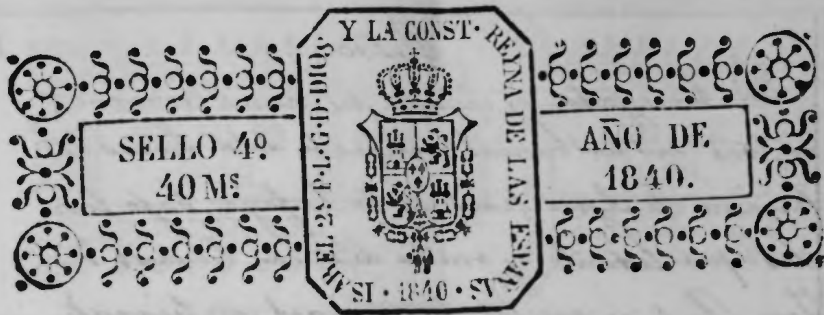
2.400. "

1000. "

80. "

120. "

600. "



	Petro	3600. "
	ta herencia, en novecientos P.	900. "
	Las cuatro hanegadas y media del num. ^o veinte y cinco tierra huerta en un banegal, con derecho para su riego á la mitad del agua de la balsa grande, en termino de Alfafara partida de las Doce á la foya, bajo lindes por levante con asagador de la casa heredad, y por los demas axes, tierras de esta herencia, en cinco mil ciento cuarenta y cinco P.	
	La media hanegada del num. ^o treinta y tres, en un banegal tierra secano con olivos, en termino de Alfafara partida de la Uorna de gonga, y es el que une con el grande, lindante por poniente y tras montana con tierras de Matias Calatrán, y por los demas axes con tierras de la misma herencia, en doscientos cuat. ^{ta} P.	9.149. "
	La hanegada y tres cuartas del n. ^o cuarenta y uno tierra vena en un banegal nombrado de los pretenses, en termino de Agres, partida de los pobres, bajo lindes por tras montana con tierras de Jose Bord, por poniente con las de Ramon Casanova, por medio dia con otras de la misma herencia, y por levante, con asarbo, en trescientos P.	240. "
	Las tres hanegadas del num. ^o cuarenta y dos, tierra vena en un banegal debajo del anterior, en el mismo termino y partida, q. ^d lindan por poniente con tierras de Ramon Casanova, por levante con asarbo, y por las demas partes con tierras de esta herencia, en seiscientos setenta y cinco P.	300. "
		679. "
		10860. "

Petro 10860. "

La hanejada y cuarta del num.^o cincuenta y tres en un bancaal nombrado delo Lixero en termino de Agres partida de la foya, bajo lindes por levante y medio dia con tierras de Jose Pond, y por los demas dires con tierras de la misma herencia, en cuatrocientos y cincuenta r.^l

490. "

Las cuatro hanejadas del num.^o cincuenta y cinco, tierra seca en el mismo termino y partida, lindante por poniente con camino de Anteniente, y por los demas dires con tierras de esta herencia, en cuatrocientos ochenta r.^l

480. "

La mitad del horno de pan cocer del numero Ochenta y nueve, en el poblado de Agres, calle de la Virgen de Agosto, incluso el edificio, que todo linda con las casas de Jose Fornal, de Francisco Frances, y la Iglesia Parroquial, siendo la otra mitad de la aplicacion a su hermano Ignacio de libre disposicion, al paso que esta Interesada solo tiene el usufructo de la suya con Retencion por su muerte a sus tres hermanos Paroned, o respectivos hijos, en tres mil seiscientos cincuenta r.^l

3.790. "

El tonelito de cabida de unas diez cantáros, num.^o sesenta y nueve, inventariado en la heredad de las Doce, quinientos r.^l

19. "

En frente del precio de los doscientos cuarenta y cinco cantaros vino del num.^o Ochenta y tres que existe en deposito en las Doce, Almagal y Verdecho, considerado a cuatro r.^l cantaro, ochocientos treinta y cuatro r.^l cinquenta y seis m.^l

834. 26

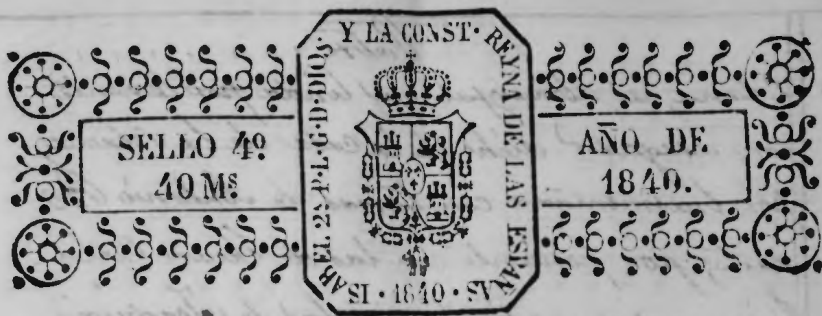
El derecho de percibir y cobrar de su hermano Ignacio en metálico efectivo cincuenta y cinco r.^l que los lleva demas en su adjudicacion, e impuesta esta Obligacion . . .

99. "

Iguualmente de su hermana Ines bajo el 16444. 26

Ines O
y Fe
Libra tes
con inser
ta adju
en un p
papel se
to y dos a
no para
jos de In
da, en ve
enero de
Ochocien
venta y
Carpin Verdecho
Barbara

860. "
 480. "
 480. "
 790. "
 19. "
 834. 26
 99. "
 144. 26



39.

	Petros	16.444. 26
	mismo concepto, quinientos setenta y cuatro m. Finalmente: De su hermano Vicente por identical varon, trescientos setenta y nueve y diez y nueve m.	970. 4 379. 19.
	Importa lo adjudicado, diez y siete mil tres cientos noventa y cuatro r. quince m.	17.394. 19.
	Y siendo esta misma cantidad la que deve haber, es visto vos pagador de cuanto interese en esta particion.	0000 0
Ines Belda y Ferrer.	Y Ines Belda y Ferrer una de los nueve hijos y herederos de la difunta Maria Ferrer, de ve haver por legitima, doce mil ciento vea renta y cuatro r. quince m.; para cuyo pa go se adjudican a la misma, y en su nom bre y como se mandó, a Ferrer Silvestre y Tudela, los bienes siguientes	12.544. 19.
Libro testimonio con inserta de es ta adjudicacion en un pliego de papel sello quin to y dos del nove no para los hi jos de Ines Bel da, en veinte de enero de mil ochocientos se senta y cinco.	En vasis colacionada, como mitad de lo q. recabis cuando caso, por dote segun el su puesto sexto, dos mil cuatrocientos r.	2400. "
	En la nona parte del importe de mue bles, ropas, efectos y metalico del num. ochon ta y siete del inventario, se que anticipa damente se practico verbal particion, mil reales	3000. "
	En la nona parte del producto en metal lico de las diez y ocho arrobas de aceite del num. ochenta y tres, a cuarenta r. arroba, de que tambien se hizo anticipada parti cion, ochenta r.	80. "
	El jornal tres hanegadas del num. pri mero del inventario, tierra vna y blivar en termino de Bocariente pastida de la	3280. "

*Carajus Belda
Barbara*

Petro

3480. "

Solana, al almargal, que linda por levante con asagador dicho de la casa de la Solana, por trasmontana con tierras de Antonio Benito; por poniente con las de Juan Calabuig; y por medio día con las de Joaquín Pascual, en mil seiscientos cinco r. . . .

1609. "

Las cinco hanegadas del num.º segundo tierra seca en un banegal en dicho termino y partida, lindantes por levante con el asagador de la casa de la Solana; por trasmontana con tierras de Bautista Ferré; por poniente con otras de Agustín Calabuig; y por medio día con las de José Ferré, en cuatrocientos cincuenta r.

490. "

El jornal del num.º tercero, tierra plantada de viña, en un banegal en el propio termino y partida, lindante por levante con tierras de José Ferré y Oleina; por trasmontana, con las de Joaquín Pascual; por poniente, con las de Miguel Ferré; y por medio día, con las de Josefa Silvestre, en mil doscientos noventa r.

5290. "

El jornal y tres hanegadas del num.º cuarto, tierra seca en campo en un banegal en el referido termino, y partida de bonrada, bajo lindes por levante, tierras de Vicente Molina; por poniente, con las de Esperanza Tudela; por medio día, con las de Atencio Calabuig; y p.º trasmontana con Camina de Villena, en trescientos setenta y cinco r.

379. "

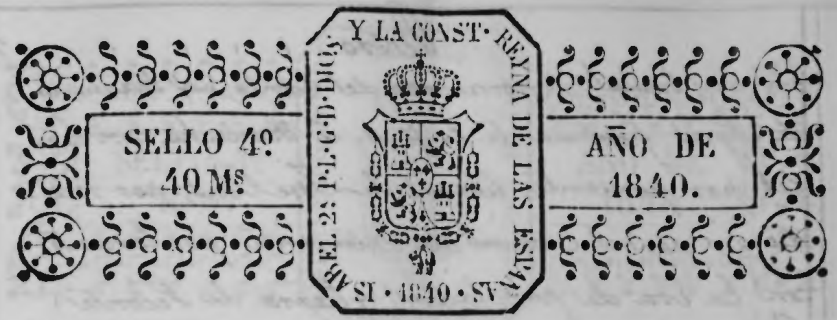
La hanegada y medio del num.º cinco, tierra plantada de pinos y encinas, en el mismo termino y partida del almargal, lindante p.º poniente, con tierras de Antonio Ferré; por medio día, con las de Jaime Calabuig; por trasmontana, con las de José Ferré; y por levante, con tierra de esta herencia, en mil setecientos cincuenta y cinco r.

1799. "

Las tres hanegadas y medio del num.º seis, tier-

8999. "

3480. "



36.

1609. "

Pietro 2999. "

ra vinda en un bancaal, en el mencionado termino y partida del prrat, que linda por levante, con el Alagador del prrat, por tramontana, con tierras de Juan Ferrer; por medio dia, con las de Juan Calabuig; y por poniente, con otras de esta herencia, en trescientos sesenta p.

490. "

Las dos hanegadas del num.º diez, tierra seca para olivar en dos bancaales, en termino de Alfafara, partida del Arpadull, lindantes con tierras de Catarina Calabuig por medio dia, y por los demas axes con tierras de esta herencia, en cuatrocientos cincuenta p.

1290. "

Las dos hanegadas del num.º once, tierra seca para olivar en un bancaal debajo de los anteriores en el mismo termino y partida, con lindes por medio dia, tierras de Catarina Calabuig, senda en medio; y por los demas axes, con tierras de esta herencia, en seiscientos setenta y cinco p.

379. "

Las dos hanegadas del num.º doce, tierra seca para olivar, en un bancaal debajo del anterior, en el propio termino y partida, lindantes por medio dia, con tierras de D. Francisco Belada, senda en medio; y por los demas axes con tierras de esta herencia, y de Francisco Pascual, en seiscientos cincuenta p.

1799. "

La hanegada del num.º treinta y cuatro, tierra seca para olivar en un bancaal, en termino de Alfafara, partida de la foya, bajo lindes por medio dia y poniente, con tierras de Matias Calabayus; y por levante y tramontana, con tierras de esta herencia, en trescientos sesenta p.

2999. "

Las cinco hanegadas dos cuartas y dos cuartillas del num.º cincuenta y siete, tierra seca para 11990. "

Petto 11.990. "

en un banial denominado del canto, en termino de Ayres partida de la faja á Verdicho, con lindes por poniente, tierras de Jose Pond, por medio dia con el camino de Ortuencia, por levante con la Era de pan trillar y tierra de Vicente Balda; y por trasmontana con la citada Casaherredad de Verdicho, en dosmil quinientos cinco cuenta r.

160. "
2990. "

La casa bodega del num. noventa y dos, con la tercera parte de prensa para hacer vino, en el Almarjal, en novecientos r. con sus ensaychos indivisos con Jose y Juan Sena y Balda.

900. "

La bota del num. noventa, de cabida de ochenta cant. r. en la misma casa bodega, en doscientos cuarenta r.

240. "

Las dos botas del num. noventa y uno de cabida cada una de ochenta cantars, y precio tambien cada una de ciento ochenta r. todo, trescientos sesenta r.

360. "

El tonel del num. noventa y tres cabida de cuarenta cant. r. en la propia casa, cuarenta y cinco r.

45. "

Importa lo adjudicado, quince mil seiscientos cuarenta y cinco r.

15645. "

Viendo lo que deve haver, solos doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince m.

12.144. 15

Es visto le sobran tresmil quinientos diez y nueve m.

3900. 19

Por rason de cuyo sobrante se le impone la obligacion de entregar en metaleo á su hermana Angela quinientos setenta r. cuatro m.

970. 4.

Y á su hermano Francisco, dosmil novecientos treinta r. quince m., pues á ambos los va respectivamente consignado en su adjudicacion.

2930. 15.

Importar las dos partidas tresmil quinientos r. diez y nueve m.

3900. 19.

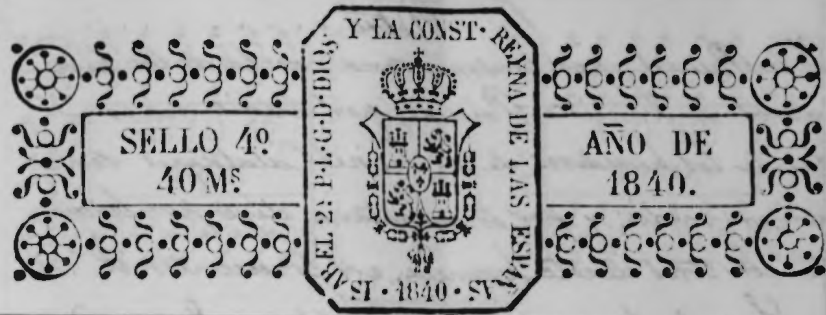
Mediante cuyo exacto cumplimiento es visto va pagada de cuanto interesa en esta parte on

0000

Nota

Por que parecia á primera vista haverse incurrido en una irregularidad con aplicar á esta Interesada el escudo de

1990. "
 2990. "
 900. "
 240. "
 360. "
 49. "
 2648. "
 2144. 19
 3900. 19.
 970. 4.
 2930. 19.
 3900. 19.
 0000
 ido en una
 escudo 20



dos mil novecientos treinta y cinco m^d. con obligacion de sal-
 tisfacerlos a su hermano Francisco, pues se presentara el me-
 dio mas equitativo de adjudicarlos a este en fincas, es preciso
 prevenir que ello es resultado de mutuo convenio para que
 por este medio adquiriera a su propiedad de las fincas nu-
 meros primero y tercero que se habia tratado venderle, es-
 cusingo asi la celebracion de otro contrato, y los gastos consigui-
 entes. Y condece prevenir tambien que se ha fijado por pla-
 zo unico para la entrega de dicha cantidad el dia de todos
 Santos del año mil ochocientos cuarenta y uno.

Ceresca Belda
 y Ferrer.

Ceresca Belda y Ferrer una de los nueve hijos
 y herederos de la difunta Maria Ferrer, deve
 haver por legitima, dos mil ciento cuarenta
 y cuatro p. quinientos m^d. para cuyo pago se le
 adjudican a la misma, y en su nombre y co-
 mo su marido, a Francisco Calatayud y Mol-
 cardo, los bienes siguientes.

12144. 19.

En vacio colacionado como mitad de lo que recibio
 en dote cuando caso, segun el supuesto septo, dos
 mil cuatrocientos p.

2400. "

En la nona parte del importe de mue-
 bles, ropas, efectos y metaliis del num. ochenta
 y siete del inventario, de que anticipadamen-
 te se practico verbal particion, mil p.

1000. "

En la nona parte del producto en meto-
 lico de los diez y ocho arrobas de aceite del
 num. ochenta y seis, a cuarenta p. arroba,
 de que tambien se hizo anticipada parti-
 cion, ochenta p.

80. "

Las dos hanegadas y dos cuartas del nu-
 mero ocho, tierra seca de olivas, en dos banca-
 les, en terminos de Alfajera, partida del ar-
 padull, lindantes por poniente con tierras de

3480. "

Jose Pascual, por trasmontana con la de los herederos de Francisco Pascual; por medio dia con las de los herederos de D. Felipe Calatayud sensa da en medio; y por trasmontana digo por levante con otras de esta herencia, en trescientos r.

300. "

Las dos hanegadas y media del num. nueve, tierra seca olivar en dos bancales debajo de los anteriores en el mismo termino y partida, bajo lindes por medio dia con tierras de Catalina Calabuez; por trasmontana con tierras de los herederos de Francisco Pascual; y por los demas dires con otras tierras de esta herencia, en trescientos r.

300. "

Las dos hanegadas y una cuarta del num. once, tierra vna en un bancel en dicho termino de Alfajara, partida del bardalet, lindantes por poniente con tierras de Pedro Domenech; por medio dia con las de Jose Olcina; por trasmontana con las de Jose Pascual y Antonio Domenech; y por levante con el asagador, en trescientos r.

300. "

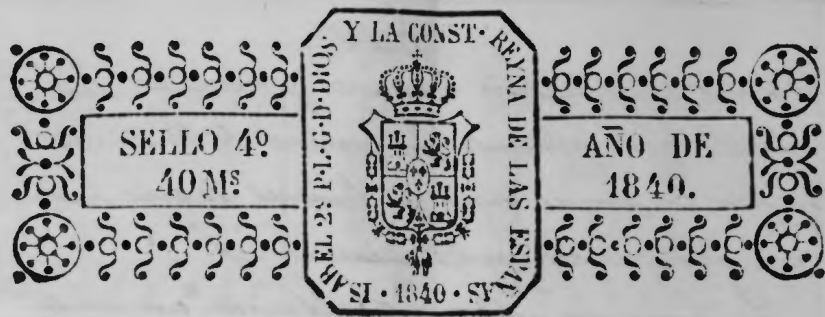
Las dos hanegadas tres cuartas, y una cuartilla del num. veinte y cuatro, tierra huerta en un bancel nombrado de la foya y es el de abajo, con derecho para su riego de la mitad del agua q. se riega en la balsa grande de las doce, en termino de Alfajara partida de la foya, bajo lindes por trasmontana con tierras de Matias Calatayud; por poniente y medio dia con otra tierra de esta herencia; y por levante con asagador de la casa de las doce, en trescientos cuatrocientos cincuenta r.

3490. "

Las dos hanegadas y tres cuartas del num. treinta y siete, tierra seca, en termino de Agros partida del raso de more, en dos bancales, lindantes por poniente con tierras de la herencia del Bayle; por medio dia con las de Francisco Calatayud; por levante, con las de Vicente Barbera; y por trasmontana con otras de esta herencia,

7830. "

3480. "
 300. "
 300. "
 300. "
 3490. "
 830. "

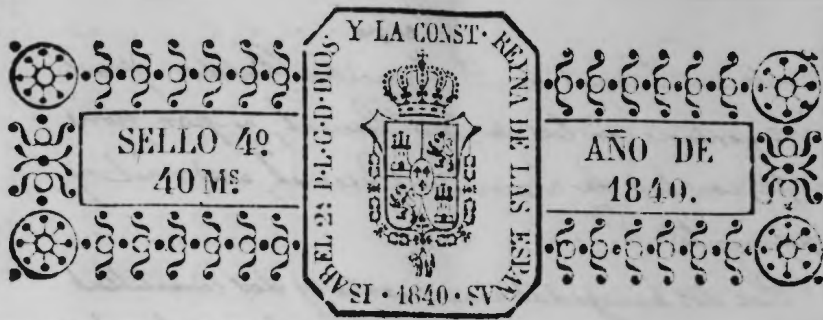


	<p>Retiro</p> <p>cid, en cuatrocientos cincuenta n.º</p>	<p>7930. "</p>
	<p>Las tres hanegadas del num.º treinta y ocho, tier- ra seca con algunos olivos, higueras y encinas en cinco bancales encañados de los Exteriores, en el mismo termino y partida, lindantes por levante y trasmontana con monte real; por poniente, con tierras de la heredad del Bayle, y por medio dia con tierras de esta herencia, en doscientos treinta y cinco n.º</p>	<p>490. "</p>
	<p>Las dos hanegadas y media del num.º cuaren- ta y cinco, en cinco bancales tierra viña en ter- mino de Agres partida del fondo; lindantes por levante con tierras de Jose Colomer y Ferrer, y por los demas aires con tierras de esta herencia, en trescientos setenta y cinco n.º</p>	<p>229. "</p>
	<p>Las siete hanegadas y media de tierra viña en un bancel, num.º cuarenta y ocho, en el propio termino, y partida de la foyd, lindante por levante y trasmontana con tierras de Jose Berda y Vidal, por medio dia con otras de esta herencia, y por po- niente, con camino de Antueniente, en mil trescien- tos cincuenta n.º</p>	<p>379. "</p>
	<p>Las ocho hanegadas y media del num.º cinco- ta y uno, en un bancel nombrado del pou, tierra se- ca en termino de Agres partida de la foyd en Verdicho, lindantes por medio dia y trasmon- tana con tierras de esta herencia; por levante con asagador, y por poniente con camino de An- teniente, en mil ochocientos n.º. Esta finca es hi- poteca del censo capital de mil cincuenta n.º a la Parroquia de esta de Agres.</p>	<p>1390. "</p>
	<p>Las dos hanegadas del num.º cincuenta y dos, en un bancel tierra seca, nombrado el</p>	<p>1800. "</p> <p>12030. "</p>

Petro	12,030. "
redonet, en el mismo termino y partida; lindantes por poniente con camino de Anteriente, y por los demas aires con tierras de esta herencia, en cuatrocientos cincuenta r ^l .	490. "
La hanegada y dos cuartos del num. ^o cincuenta y nueve en dos bancales nombrados del Bosquet, tierra seca en el mismo termino, partida del camino de Anteriente, lindantes por poniente con el desagador del corralet; por trasmontana con el camino de Anteriente; y por los demas aires con tierras de esta herencia, en trescientos quince r ^l .	319. "
Las tres cuartas de hanegada del num. ^o sesenta en un bancel encima del anterior, tierra seca plantada de Olivos y cerezos en el propio termino y partida, lindantes por levante y poniente con tierras de la misma herencia; por medio dia con desagador; y por trasmontana con camino de Anteriente, en ciento cincuenta r ^l .	190. "
El tonel para vino del num. ^o sesenta y cinco, sabida de cincuenta y cinco cantaras, existente en Verdecho, ciento treinta y cinco r ^l .	139. "
La area de servida, muy usada del num. ^o setenta y ocho, siete r ^l .	7. "
El tablero para demarar del num. ^o ochenta y uno, en cuarenta y cinco r ^l .	49. "
Los dos tableros viejos de cerezo del num. ^o ochenta y dos, en cuatro r ^l .	4. "
En metalico del episcopo en deposito segun el num. ^o Ochenta y ocho, cincuenta y ocho r ^l quince m ^d .	98. 19.
Importa lo adjudicado once mil ciento noventa y cuatro r ^l quince m ^d .	13,194. 19
Yiendo lo que deve haver solo diez mil ciento cuarenta y cuatro r ^l quince m ^d .	12,144. 19.
Es visto lo sobran mil cincuenta r ^l .	1090. "
Por razon de que sobran se le impone la obligacion de responder el censo capital de	

Picenta
y Ferr

12.030. "
 490. "
 319. "
 190. "
 139. "
 7. "
 49. "
 4. "
 98. 19.
 13.192. 19.
 12.144. 19.
 1090. "



	<p>La misma cantidad, y pension anual en cierto día al fuero de un tres por ciento, á la Parroquia de Santa Fe de Bogotá, de treinta y un y veinte y seis mrs. con arreglo al supuesto quinto y á las bases comunes; siendo la hipoteca conocida las ocho hanegadas y media banca del poseedor aplicadas á este Interesado bajo el número del inventario cincuenta y seis.</p> <p>Y mediante su cumplimiento es visto y acordado que cada de cuantos interesados en esta partición.</p>	<p>1090. "</p> <hr/> <p>0000 0</p>
Nicenta Belda y Ferré.	<p>Nicenta Belda y Ferré una de los nueve hijos y herederos de la difunta Maria Ferré, desea haver por legitimidad doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quince mrs. para cuyo pago se adjudican á la misma y en su nombre y como su marido á Manuel Calatayud y Alarcón los bienes siguientes</p> <p>En vez cobauonado como mitad de lo que recibí en dote cuando casé, según el su puesto septo, dos mil cuatrocientos r.</p> <p>En la nona parte del importe de muebles ropas, efectos y metalico del num. ochenta y siete del inventario, de que anticipadamente se practicó verbal partición, mil r.</p> <p>En la nona parte del producto en meta lico de las diez y ocho arrobas de aceite del num. ochenta y seis, á cuarenta r. arrobas, de que tambien se hizo anticipada partición, ochenta r.</p> <p>Las cuatro hanegadas del num. trece, tierra secano Obispo en termino de Alpejara par tida del Ospadull, lindantes los dos banca les de que se componen, por medio día y le-</p>	<p>12.144. 19</p> <hr/> <p>2400. "</p> <hr/> <p>1000. "</p> <hr/> <p>80. "</p> <hr/> <p>3480. "</p>

Petro

3480. "

vante con tierras de D. Francisco Belda; por
trasmontana con las de Jose Pascual; y por ponie
nte, con las de Francisco Pascual, en mil y
quinientos r.

1900. "

Las dos hanegadas una cuarta y dos cuartillas
del num.^o cuarenta en un banial nombrado
dels probes, tierra secano en termino de Agres
partida dicha dels probes, bajo lindes por le
vante con asagador; por trasmontana, con tier
ras de Jose Pond; por poniente con las de Jose
quin Tempere; y por trasmontana con las de
los herederos de Jose Ferrer, en mil doscien
tos r.

1200. "

El jornal del num.^o cuarenta y cuatro, tierras
parte vna y parte cuarta en termino de Agres
partida del fondo, lindante por trasmontana
con tierras de Ramon Casanova; por media
dia con otras de esta herencia; por levante con
las de Francisco Calatayud; y por poniente con
las de Jose Colomer y Ferrer, en mil cinco ve
inte y cinco r.

1129. "

Las ocho hanegadas y media del nu.^o cin
cuenta, en un banial tierra secano en
termino de Agres partida de la foga, lin
dantes por levante con el asagador; por po
niente con camino de Onteniente; y por los
demas aires con tierras de esta herencia, en no
vecientos r.

900. "

Las cuatro hanegadas y una cuarta del n.^o
cincuenta y ocho, en un banial tierra secano
en el mismo termino y partida, lindantes
por poniente y media dia con tierras de es
ta herencia; y por levante y trasmontana
con tierras de Vicente Belda, en mil nove
cientos cinco r.

1909. "

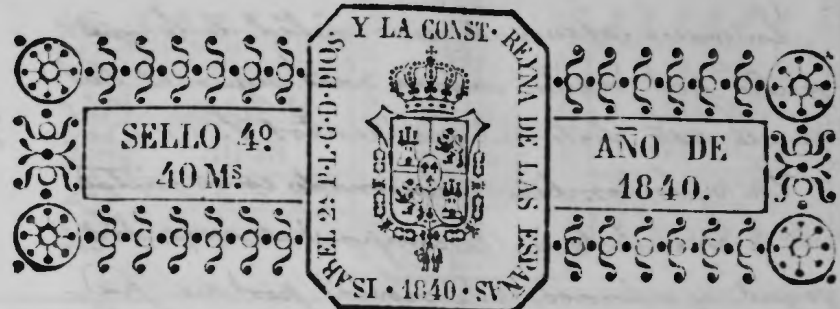
El jornal del num.^o sesenta y dos, tierra seca
nal plantada de olivos y algarrovos, en ter
mino de Agullent, partida del paraiso,
bajo lindes tierras de Ramon Casanova, Ca
mino de Albayda, y asambe, en

10.110. "

Ignacio
y Ferrer

3480. "
 1900. "
 1200. "
 1129. "
 900. "
 1909. "
 10.110. "

40.



	Petro	10110. "
	mil quinientos r.	1900. "
	El tonel cabida de cuarenta cantaros en la heredad de Verdecho, bajo el num. setenta y dos del inventario, noventa r.	90. "
	El rodello grande de almazara nuevo del num. setenta y seis, en doscientos veinte y cinco r.	229. "
	El derecho de cobrar de Bartolome Ferrer en metálico parte de la deuda num. ochenta y cinco, doscientos diez y nueve r. quin. al m.	219. 19.
	Importa lo adjudicado, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quin. m.	12144. 19
	Siendo esta misma cantidad la que debe haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion.	0000
Ignacio Pelda y Ferrer.	Y Ignacio Pelda y Ferrer uno de los nuevos hijos y herederos de la difunta Maria Ferrer, deve haver por legitima, doce mil ciento cuarenta y cuatro r. quin. m.	12144. 19
	Por el legado de la mitad del honor de parracer y edificio en el poblado de Agres, de libre disposicion, segun el supuesto primero, tres mil seiscientos cincuenta r. sin perjuicio de la tercera parte de la otra mitad que usufructua su hermana Angela, y deve haver reversion a este interesado y sus dos hermanos Francisq y Vicente, segun el propio supuesto.	3790. "
	Total haver suyo, quince mil ochocientos noventa y cuatro r. quin. m.	19894. 19
	Y para su pago se le adjudican los bienes siguientes.	

En vacío colacionado, como mitad de lo que
recibió por capital cuando caso, según el su-
puesto sexto, siete mil quinientos P. 7900. "

En vacío también colacionado como mitad
de lo espendido en la compra de vestidos
joyas, y adornos de la novia por sus pa-
dres, según el mismo supuesto sexto, cuatro-
cientos ochenta y cuatro P. 484. "

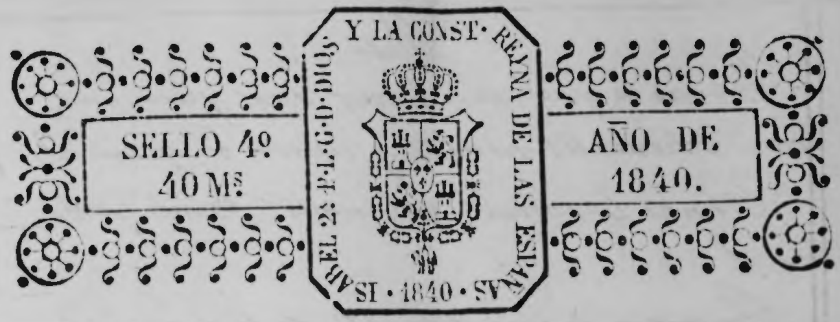
En la nona parte del importe de muebles,
ropas, alfileres y metalico del num.^o ochenta y
siete, del inventario, de que anticipadamente se
practicó verbal partición, mil P. 1000. "

En la nona parte del producto en metalico de
las diez y ocho arrobas de aceite del numero
ochenta y seis, á cuarenta P. arroba, de que
también se hizo anticipada partición, ochenta
P. 80. "

Las dos hanegadas del num.^o cuarenta y sie-
te, en tres bancalitos tierra huerta con dachos
á regar de la balsa de Verdicho, en termino
de Agres partida de Verdicho, lindantes
por tramontana con tierras de esta herencia,
por levante con las de los herederos de Jose Pas-
cual; y por los demas dires con tierras de
Jose Pond, en mil quinientos P. 1500. "

Las tres hanegadas del num.^o cincuenta y
cuatro, en un bancal tierra secano en ter-
mino del Agres, partida de Verdicho, y
lindan por poniente con camino de Orte-
niente; por medio dia y levante con tierras
de Jose Pond; y por tramontana con las
otras de esta herencia, en doscientos seten-
ta P. 270. "

La hanegada y una cuarta del num.^o cin-
cuenta y seis, en un bancal tierra viña
nombrado el maldet, en el mismo termino
y partida al camino de Orteniente, bajo
lindes por poniente tierras de Tomas Tu-
dela; por medio dia con barranco; por le-
vante con dicho camino de Orteniente, en
1083 P. 1083. "



7900. "

484. "

1000. "

80. "

1900. "

270. "

10834. "

	Petro	10834. "
	doscientos cuarenta r.	240. "
	La mitad del horno de pan cocer del numero ochenta y nueve, en el poblado de Agred, calle de la Virgen de Agosta, incluido el edificio, cuya otra mitad va aplicada a su hermana Angela, y todo lenda con casas del Jose Tomas, de Francisco Frances, y la Iglesia Parroquial, en tresmil setecientos cincuenta r.	3790. "
	La mitad de la casa de campo de Verdicho, cuya otra mitad corresponde a su hermana Nienta por la particion de la herencia paterna, y esta mitad de sueldo aparece notada bajo el num. Ochenta del inventario, en novecientos r.	900. "
	La prensa para hacer vino en la mitad en la herencia de Verdicho, num. setenta, en setenta y cinco r.	79. "
	La bota del num. sesenta y cuatro en verdicho, su cabida setenta cantaros, en ciento y cincuenta r.	190. "
	En parte de la deuda de Pastolome Sempre, num. ochenta y cinco, cincuenta y dos r. diez y nueve m.	92. 19.
	En parte del dinero existente en deposito, segun el num. Ochenta y ocho, trescientos noventa y siete r. treinta y un m.	397. 35.
	El derecho de cobrar de su hermano Nienta veinte r. que los lleva de mas en su aplicacion	20. "
	Importa lo adjudicado en todas las anteriores partidas, diez y seis mil cuatrocientos diez y nueve r. quince m.	10819. 19

Petro 16419. 19.
 Siendo lo que deve haver solos quinca
 mil ochocientos noventa y cuatro r. quinca m. 19894. 19.

Es visto le sobran quinientos veinte y cin-
 co r. 928. "

Por razon de cuyo sobrante se le imponen
 la obligacion de entregar en metalico a
 su hermano Angelo, cincuenta y cinco r.
 que los lleva de menos en su adjudicacion,
 y consignado este derecho 99. "

La de pagar a Martin Melchor Calda
 brig. Escribano de Pocaivente, noventa r. por
 dros. y papel sellado del Original del tes-
 tamento de su madre, segun se hace men-
 to en las bafas comunes. 90. "

Tambien a Francisco Mora Escribano de
 Antoniente veinte r. por derechos de original
 copia y papel del codicilo de la misma ma-
 dre, segun se expresa en las bafas. 20. "

y Finalmente a Traquin Cerda y Barbera
 Escribano de esta de Ayres trescientos sesen-
 ta r. por derechos de original y papel de
 la presente particion, como se manifies-
 ta en las bafas. 360. "

Total de Obligaciones quinientos veinte
 y cinco r. 929. "

Y mediante su puntual cumplimiento es
 visto va pagado de cuanto interesa en es-
 ta particion 000

Fran. Belda
 y Ferrer.
 Libre testimo-
 nio con juron-
 to de esta ad-
 judicacion
 en un plie-
 go de papel
 sellado quinto
 y dos del

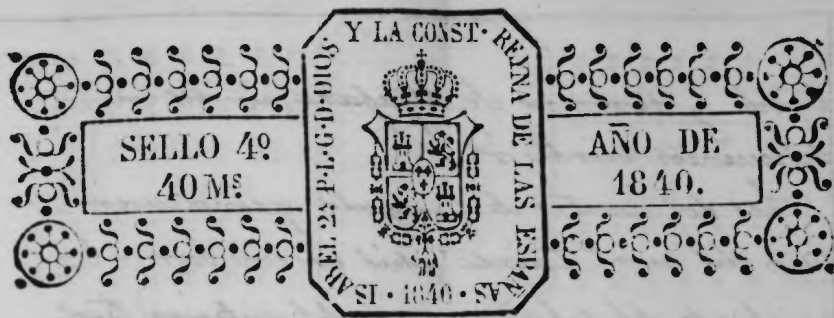
Francisco Belda y Ferrer uno de los nuevos
 hijos y herederos de la difunta Maria
 Ferrer deve haver por legitima, doce mil
 ciento cuarenta y cuatro r. quinca m. 12.144. 19.

Y por el legado en finca de su eleccion ser-
 gun el supuesto primero, tres mil setenta
 y cinco r. de libre disposicion. 3790. "

Total haver sus quinca mil ochocientos
 noventa y cuatro r. quinca m. 19.894. 19.
 Y para su pago se le aplica y elija

novena
 el inte
 en una
 Julio
 obocio
 present
 la oca
 bien
 por su
 perim
 septim
 Traquin Cerda y Barbera

16419. 19.
 19894. 19.
 928. "
 99. "
 90. "
 20. "
 360. "
 929. "
 2.144. 19.
 3790. "
 9892. 19.



noveno para lo siguiente.
 el siete se solo En vacío colacionado como mitad de lo que
 en cuatro de recibio por capit cuando caso, segun el su
 julio de mil puesto sexto, sietermil quinientos r. ...
 ochocientos En vacío tambien colacionado como mitad
 sesenta y siete de lo espendido en la compra de vestidos,
 cuando tam foyas y adornos de la novia por sus padres,
 bien invento segun el mismo supuesto sexto, cuatrocientos
 por supuestos veinte y cuatro r. ...
 primero y En vacío igualmente colacionado como mi-
 septimo. tad de lo que sus padres gustaron en redi-
 mia del servicio del Exército, ciento y ochenta
 y siete r. ...
 En la nona parte del importe de muebles,
 ropas, efectos y metalico del num.º Ochenta y
 siete del inventario, de que anticipadamente
 se practico verbal particion, mil r. ...
 En la nona parte del producto en metalico
 de lat diez y ocho arrobas de aceite del n.º
 ochenta y seis á cuarenta r. arrobas, de q.º
 tambien se hizo anticipada particion,
 ochenta r. ...
 La hanegada, dos cuartas y una cuartilla
 del num.º treinta y cinco en un bancaal tier-
 ra huerta, con drecho de trece horas de agua
 de la balsa del camino de Pocaiente en ca-
 da tanda de catorce dias, cuyo bancaal se
 distingue por el de la porta, y linda por
 poniente con tierra de Matias Calatayud,
 por medio dia con otras de esta herencia;
 por levante con ensanchez de la casa
 de las doce en cuya partida se halla si-

7900. "

424. "

190. "

1000. "

80. "

9182. "

*Benjamin Corda y
 Barbera*

tuado y termino de Alfapara, en dos mil ochocientos veinte d.

9184. "

Las dos cuartas de hanegada y una cuarta de tilla del num. treinta y seis en un bancaal nombrado del pabr encima del anterior, tierra huerta con cuatro horas de agua del riage mismo, en el propio termino y paratida, lindante por poniente con tierras de Matias Calatayud; por medio dia con las de D. Jose Pelda Esclaustro; por levante con la senda de la casa; y por tramontana con tierra de esta herencia, en novecientos setenta d.

2820. "

El derecho de percibir y cobrar de su herencia, na Ines en metalico espreso dos mil novecientos treinta d. quince m. mediante a q. los lleva demas en su aplicacion y le va impuesta esta obligacion.

960. "

Y importa lo adjudicado quince mil ochocientos noventa y cuatro d. quince m.

2930. 19.

Y siendo esta misma cantidad la que deve haver, es visto el pagado de cuanto interesa en esta particion

19894. 19

ca ca

Nota

Por que pareciera a primera vista haverse incurrido en una irregularidad con aplicar a Ines el exceso de dos mil novecientos treinta d. quince m. para que los abonase a este Interesado de Francisco, pues se presentava el medio mas equitativo de adjudicarlos a este en finca, es preciso prevenir que ello es resultado de mutuo convenio entre ambos para q. asi adquiera Ines la propiedad de las fincas numeras primero y tercero del inventario que se habia tratado venderle, escusando de este modo la celebracion de otro contrato, y los gastos consiguientes, con lo cual queda aclarado este particular y se excluyen reclamaciones sucesivas. Y conduce prevenir tambien que se ha fijado por placar unico para la entrega de dicha cantidad el dia de todos Santos del año mil ochocientos cuarenta y uno.

Vicente
y
Libre
no de
judic
ya te
mas
no fu
Vicente
y a su
mient
encara
Julio
ochos
sevent

Francisco Sanchez

9184. "

2820. "

960. "

2930. 19.

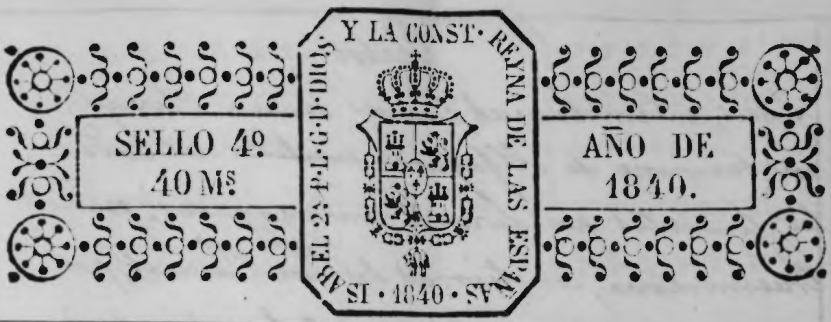
9894. 19

ca de

asido en una
il novocien
ste Interesa
mitativo de
que ello
g. asi ad
not prime
do vender
re contra
eda aclarar
es sucesi
tipado pr.
d el dia de
uno.

Vicente Belda
y Ferrer.
Libre testimo
nio de esta ad
juicacion
ya tantos p
meses y septi
mo para el
Vicente Belda
y a su requisi
miento verbal
en suato de
julio de mil
ochocientos
sesenta y siete

Gaspar Berdey
Barbera



43.

Vicente Belda y Ferrer uno de los nueve
hijos y herederos de la difunta Maria Fer-
re, deve haver por legitima, doce mil ciento
cuarenta y cuatro r. quince m.
Y por el legado de libre disposicion en fon-
ca de su eleccion, segun el supuesto prime-
ro, tres mil seiscientos cincuenta r.
Total haver suyo quinientos ochocientos
noventa y cuatro r. quince m.
Y para su pago se le aplican y elije las
fincas siguientes, y bienes del inventario.
En vacio colacionado, como mitad de lo q.
recibio por capital cuando caso, segun el su-
puesto sexto, siete mil quinientos r.
En vacio tambien colacionado como mitad
de lo expendido en la compra de vestidos fo-
rrados y adornos de la novia por sus padres,
segun el mismo supuesto sexto, cuatrocientos
veinte y cuatro r.
En vacio igualmente colacionado como mitad
de lo que sus padres gastaron en el servicio
del servicio del Espiritu, ciento ochenta r.
En la nona parte del importe de muebles,
ropas, efectos y metálico del num.º ochenta
y siete del inventario, de que anticipada-
mente se practico verbal particion, mil
reales
En la nona parte del producto en metáli-
co de las diez y ocho arrobas de aceite del
num.º ochenta y seis, á cuarenta r. arroba
de que tambien se hizo anticipada parti-
cion verbal, ochenta r.
Las dos hamagadas y media del num.º diez

12144. 19

3750. "

19894. 19.

7900. "

424. "

180. "

1000. "

80. "

9184. "

y seis, en un bancaal tierra seana olivar,
en termino de Alfajara, partida del banda
let, lindantes por levante con asagador, por
trasmontana, con tierras de Jose Pascual; por
poniente con las de Francisco Cabanes; y por
medio dia, con las de Antonio Domenech, en
mil ciento ochenta y cinco P.

1189. "

Las tres hanegadas del num.^o diez y nueve,
en tres bancaales nombrados de la argotecha,
y la otra parte hasta el barranco, tierra
secanal campo, en termino de Alfajara
y partida de la argotecha, lindantes por
levante con otra finca de esta herencia; por tras
montana con tierra de D. Jose Belda; por po-
niente y medio dia con el barranco, en novecie-
ntos cuarenta y cinco P.

949. "

La cuarta y media del num.^o veinte, en dos
bancaalitos nombrados del carnaset, tierra huer-
ta con dos horas y un cuarto de agua del rie-
go de la balcita del camino de Bocanente,
en termino de Alfajara partida de la baseta,
a la baseta, bajo lindes por trasmontana
tierras de D. Jose Belda; por poniente con
el barranco; y por los demas sides con tier-
ras de esta herencia; en trescientos P.

300. "

La media hanegada del num.^o veinte y uno,
en un bancaal encima del anterior incluido un
rogal, con especial denominacion del bancaal
de la balcita, tierra huerata con dos horas y
un cuarto de agua del riego de la balcita
del cam.^o de Bocanente en el mismo termino
y partida, lindante por medio dia con tier-
ras de Matias Calatayud; por levante con
las de Pablo Corda; por trasmontana con
otras de la herencia misma; y por poniente
con el barranco, en quinientos veinte y cinco P.

929. "

La cuarta de hanegada tres cuartellas y
media del num.^o veinte y dos en un ban.

12139. "

9184. "

1189. "

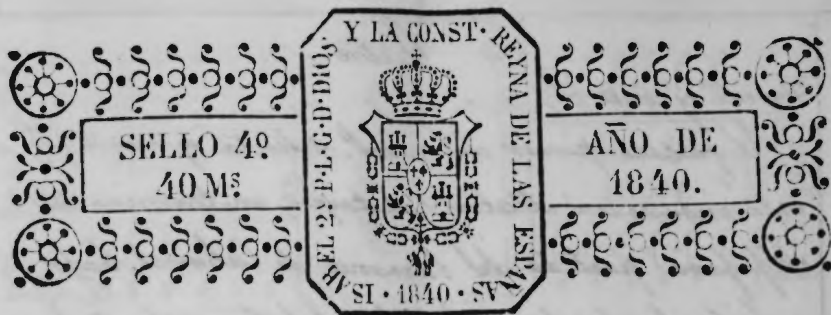
949. "

300. "

929. "

2139. "

44.



	Petro	12139. "
	<p>cal nombrado de bajo la auquia, tierra buena con tres horas de agua del riego de la citada Balsa, en el citado termino y partida, con linderos por medio dia tierras del Pueblo Cerdá; y por los demas aires fincas de esta misma herencia, en quinientos veinte y cinco.</p> <p>Las dos hanegadas tres cuartas y tres cuartillas del num.º veinte y siete en un banegal nombrado del corral, tierra secana Olivar, en termino de Alfajara partida de la fogata a las doce, lindantes por levante con el asagador; por tramontana con tierras de Vicente Belda y Frances, y por los demas aires con tierras de esta herencia, en mil setecientos cuarenta n.º</p> <p>La hanegada, cuarta y cuartilla del num.º veinte y ocho, en un banegal encima del anterior, tierra secana Olivar, en el mismo termino y partida, lindante por medio dia con tierras de Tomas Silvestre; por poniente con otras de los herederos de Vicente Belda; por tramontana con fincas de esta herencia de Maria Torres; y por levante con asagador, en mil y cincuenta n.º</p> <p>La hanegada del num.º veinte y nueve, en un banegal nombrado de la tierra nueva, secana Olivar, en el referido termino y partida, lindante por tramontana con tierras de Vicente Cerdá y Barberá; por medio dia con las de Tomas Silvestre; por levante con las de D. Jose Belda; y por poniente con asagador, en doscientos</p>	<p>929. "</p> <p>1740. "</p> <p>1090. "</p> <p>19494. "</p>

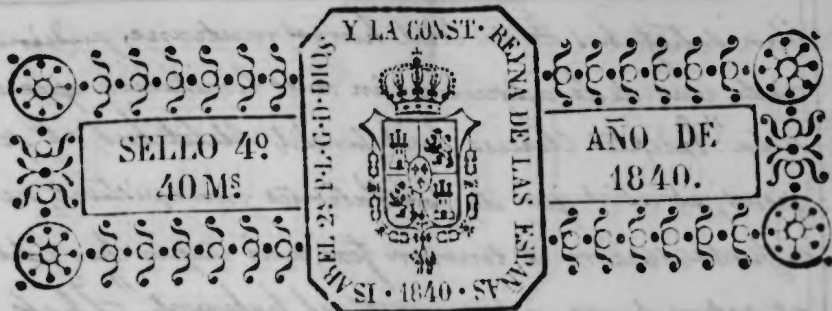
	Pietro	19294. "
	Veinte y cinco r.	229. "
	El pedazo pizar del num. ^o setenta y nueve, q. está indiviso con Matias Calataqui, en termino de Alfajara partida del baranco de Cabanes, bajo cabida de dos jornales, lindes terminos de Martín Belda, D. Jose Belda, y D. Fr. ^{co} Belda, en doscientos veinte y cinco r.	229. "
	La bota ochentena del num. ^o sesenta y tres en la heredad de Verdecho, en doscientos diez reales.	210. "
	Los dos huillos del num. ^o setenta y cinco, en ciento y veinte r.	120. "
	El rodillo pequeño de almazara del num. ^o setenta y siete, en sesenta r.	60. "
	Y importa lo adjudicado, diez y seis mil doscien- tos noventa y cuatro r.	16294. "
	Y siendo lo que deve haver, solos quince mil ochocientos noventa y cuatro r. quince m. ^o . . .	15894. 15.
	Es visto le sobran trescientos noventa y nue- ve r. diez y nueve m. ^o	399. 19.
	Por raxon de uso sobrante vendra obligado á entregar en metálico á su hermana Argela, trescientos setenta y nueve r. diez y nueve m. ^o mediante á que le va consignado este derecho en su aplicacion	379. 19.
	Y su hermano Ignacio igualmente por la propia raxon, veinte r.	20. "
	Total	399. 19.
	Cuot dos pagos cumpliendo religiosamente, es visto va pagado de cuanto interesa en es- ta particion	aca

Advertencias.

Se advierte que los interesados en esta particion se hallan mutuamente tenidos á darse paso franco y espedito para la entrada y salida á los terminos que les van adjudicados sin poderlo resistir en manera alguna, pues des de ahora se imponen servidumbre viciosa perpetua.

Que apareciendo del Inventario y bajo el numero setenta

19294. "
 229. "
 210. "
 120. "
 60. "
 16294. "
 19.894. 15.
 399. 19.
 379. 19.
 20. "
 399. 19.
 se hallan
 edito para
 judicial
 ahora se
 ero setenta

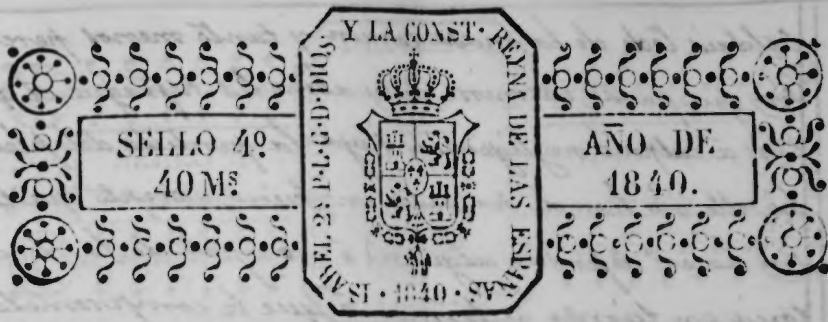


Justificada la prensa de hacer vino por setenta y cinco
 n. n. cuando realmente deben ser ciento y cincuenta, pu
 es el Interesado Ignacio solamente se le ha aplicado la
 mitad, deviana aparecer tambien aplicada la otra mi
 tad por setenta y cinco n. a alguno de los coherederos,
 mas como sobre este particular se convino que Nienta
 adquiriese el derecho a ella sin precio, por ciento miral
 de indemnizacion, ha de tenerse esta advertencia como
 una adición a su hipoteca, suficiente para atribuirle
 la propiedad, y excluir reclamaciones en lo sucesivo,
 ya que ha perdido de mutuo convenio celebrado en
 los solos los Interesados en una herencia que libre
 mente pueden cederse sus derechos e intereses como ma
 yores de edad. Por tanto permitan que la Nienta sea
 duena de la presentada mitad de prensa de Verdugo.

Para que esta particion extrajudicial tenga aquella
 fuerza y vigor que los interesados en ella desean, de su libre
 voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho, concurridos
 del que les compete, Otorgan: Que la apruevan, ratifican y dan por
 hecha perfectamente, con los supuestos, deducciones, adjudicaciones
 advertencias, y todo lo demas que contiene, dandose por entregada
 dos mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada
 uno, y de los titulos de pertenencia de los raves y sitios que les
 han tocado, y aunque no aparezca de presente la entrega por
 haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entred
 gado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quin
 ta prescribe para probar lo contrario, que dan por pasados y se
 formalizan el conducente resguardo. En consecuencia se desd
 poderan y apartan por si y sus herederos y sucesores del do
 minio, posesion, y otro cualquier derecho que les corresponda indis
 tintamente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, ce
 diendo y traspasandolo todo entera y reciprocamente sin la me
 nor reserva, puesto que con los que se han aplicado se ha

han satisfechos de su total haber materno, pudiendo disponer
cada uno de lo adquirido sin mas limitacion que la de la clau-
sula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Peli-
giosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-
ci iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa
at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve
de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Asimismo se confieren
el mas amplio e irrevocable poder que necesitan con facultad de
sustituirla para que cada uno tome la posesion de los que se le
han adjudicado mediante esta Escritura o testimonios de subje-
ta que ha de ser suficiente titulo. A demas declaran que en la
valuacion de los bienes inventariados y en la liquidacion, deduc-
ciones, cuota y calidad de los aplicados a todos nueve no ha habi-
do lesion, engaño ni el mas leve perjuicio, por haverse practicado
con rectitud y pureza, observando en su distribucion y repartimi-
ento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas
sus clases sin causarles agravio; y en caso que se haya hecho, ya
consista en error material de calculo, ya en el modo y forma de
liquidar, deducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por
olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la
cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, haciendose don-
cion pura perfecta e irrevocable de ella, y renunciando a ma-
yor abundamiento la ley primera titulo once libro quinto de
la Recopilacion que trata de lo que se vende y permuta, y de
otros contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad de lo justo, y los cuatro años que prescribe para pedir
la rescision de dichos contratos o el suplemento al legitimo y
verdadero valor de las cosas de que se habla en ellos. Tambien
se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bie-
nes y creditos pertenecientes a la testamentaria de la men-
cionada su madre, los dividiran entre si por la misma pro-
porcion que los inventariados sin diferencia, y con la mis-
ma prorratearan y pagaran las deudas que apareciere[n]
contra su caudal, habiendo de poder ser compelidos a todo
esto por todo rigor de derecho y via ejecutiva, como igual-
mente a la solucion de las costas danos y perjuicios que
el que se apoderare de los bienes que se descubran ocasiona-
re a los coherederos con resistirse a su manifestacion para

lo disponer
de la clau
monis Peli
i dicti cleri
bona ipsa
la pena de lo
aden denueve
re confieren
facultad de
los que se le
de subique
n que en la
acion), deduc
e no ha habi
practicado
y repartimie
uno en todas
aya hecho, ya
y forma de
e que por
remiten la
indose dond
ando a ma
is quinto de
omuta, y de
de la mi
para pedir
legitimo y
st. Tambien
n otros bie
de la men
misma pro
con la mis
naceieren
idos a todo
somo igual
uicios que
n ocasiona
uion para

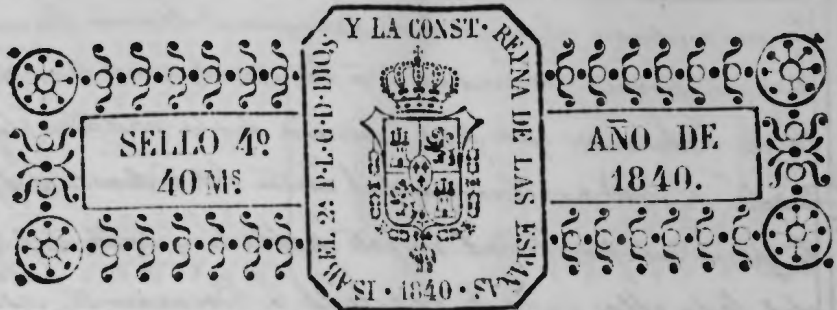


ra divididos entre todos, ó deprivada maliciosamente, ó que causada
de alguno de los otorgantes por ser moroso en pagar puntualme
mente la porcion que le toque de las deudas que apareciere
contra el caudal, deprivada el importe de todo en su relacion ju
rada ó de quien los represente, sin otra fuerza ni averiguad
cion. Igualmente se obligan á la eviccion y saneamiento de
los bienes aplicados á cada uno, y á que si alguno de los titulos
y raices salieren fallidos por pertenecer á terceros, ó estuviere
por hipotecados y afectos á gravamen ó responsabilidad, que
por ignorarse ó por otra causa legal aunque aqui no se especi
fique, no se ha deducido, le reintegraran de lo que les quepa
y deban reintegrarle, y si se le moviere pleito sobre ellos ó cual
quiera finca, por poco que valga, saldaran á su defensa re
quiriendoles conforme á derecho, y haciendosele saber en el ter
mino que este prefijere, no de otra suerte; y le seguiran á sus
expensas en todas instancias hasta ejecutorial y deparle en
su quietá y pacífica posesion, sin que tenga que lastar ni
desembolsar de su caudal la mas leve cantidad, por mane
ra que si requeridos y citados de eviccion en los terminos
propuestos, no le siguieren, le ha de continuar el demandado
sin necesidad de interpelarlos mas en ningun estado del
pleito, pues la primera citacion ha de ser perentoria para
todo los tramites del juicio en qualquiera instancia; y en el
ta caso si obtuviere sentencia favorable le bonificaran y pa
garan todas las costas y daños que se exprese haver expen
sido, y originadosle, sigale por si ó valgase de otro á quien
satisfaga el trabajo de su solicitud; y si fuere condenado y
despojada de la finca ó fincas litigiosas, le han de abonar
enteramente los reparados gastos y perjuicios, el valor en
que se le adjudicaron las fincas de la memoria, y los fue
tos que en virtud de la sentencia haya restituido, bajo de la
propia pena de ejecucion y costas, opirandose la cuenta en
tre todos nueve, pues si los bienes se hallaran proindiviso

Saldrá todo de la masa común y tanto menos percibirá cada uno, sin que para eximirse de su abono les sufraque el quererle imputar á culpa ó negligencia suya la perdida del pleito, por que sobre ellos no han de ser oidos en juicio, excepto que la abandonen sin hacer defensa alguna, ó no apete de la decisión condicional en tiempo y forma, ó que le comprometa sin expreso consentimiento por escrito de los coherederos, ni ocurran al alguna de las otras causas por las que segun dicho no hay obligación á la evicción y saneamiento de que tratan las leyes treinta y seis y treinta y siete del título quinto partida quinta, en cuos casos y no en otro, sea el que fuere, no han de estar obligados á ella. Amas se obligan á no reclamar esta Escritura ni en todo ni en parte, y á su cumplimiento obligan sus respectivos bienes presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de su domicilio y de mas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Las seis mugeres juran por Dios y una cruz en forma legal que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia intimidadas, ni violentadas por sus maridos ni otra persona en sus nombres, si que la otorgan de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrier ni haver precedido para efectuarlo, ni las haran, y si aparecieren, las revocan y anulan desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado leclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relaxacion, y que aunque se las concedan no usaran de ellas pena de perjurio; haciendo un juramento mas de observarlo integramente que relaxacion puedan serlas concedidas. Con prevencion pues que de esta Escritura ha de registrarse su copia ó testimonios de las hipotecas en los Oficios de hipotecas de Alcaz y Interinente dentro el termino de treinta dias contados desde hoy la pena de nulidad y demas que imponen la ley auto acordada.

2
Venta
cual
Cobre
y papel
de n.

... cada uno,
 ... impu
 ... que so
 ... abandone
 ... condend
 ... en espres
 ... al
 ... no hay
 ... tratán la
 ... par
 ... feere, no
 ... no re
 ... su uom
 ... y futu
 ... y de
 ... que test
 ... en auto
 ... de
 ... Had seis
 ... que para
 ... con eficacia
 ... otra perso
 ... voluntad
 ... que no tienen
 ... ni con
 ... violencia
 ... no con
 ... heran, y
 ... Fue de al
 ... pedido ne
 ... se las con
 ... iendo un fu
 ... lafaciones
 ... que de esta
 ... de las hi
 ... Antenient.
 ... desde hoy be
 ... ley auto alor



... ludo recopilados y última Præmatica de treinta y uno de enero
 ... de mil setecientos sesenta y ocho; así lo otorgan, á quienes doy
 ... se coriores, firmando únicamente de los otorgantes Ignacio, y Vi
 ... cente Belda, y de los maridos por la estabilidad de la licencia
 ... concedida, que prometen no revocar ni contradecir en tiempo
 ... alguno, Tomas Silvestre, Pablo Cerda, Francisco Calatayud, y Ma
 ... nuel Calatayud, y no los demas por espresar no saber, pero lo ha
 ... cen á sus ruegos los testigos presentes Jose Frances y Pascual
 ... tepedor de lienzo, y Jose Calatayud y Moscardo Labrador, ve
 ... cinos de esta Villa de Agres = Enmend. = e = siete = cuatrocient
 ... tos = con = cuatro = b = Valeros.

Ignacio Belda
 Vicente Belda
 Pablo Cerda
 Francisco Calatayud
 Manuel Calatayud
 Jose Frances
 Thomas Silvestre
 Joseph Calatayud
 Antemi
 Pascual Cerda y
 Barbera

23.
 Venta de parte de Casa: Jose Pad
 cual y Cerda, á su heron. Maria
 Cobre por dros.
 y papel, cator
 con. v. y re

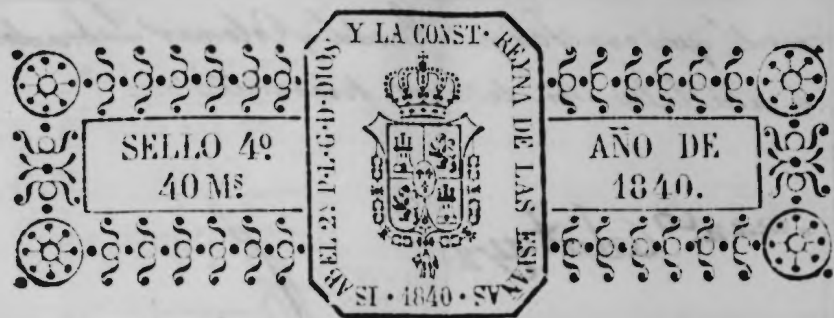
En la Villa de Agres á los treinta dias
 del mes del marzo año mil ochocientos
 cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, Jose Pascual y Cerda
 Labrador, vecinos de la misma dice: Que possi, y en nombre
 de los que le sucedan vende para siempre, sin reserva, pac

mal; doy fe.

Cerdá

to ni condicion alguna á su hermana Maria Pascual y Cordá de esta propia vecindad y á los suyos, una tercera parte de casa de habitacion que por herencia de su madre difunta Angela Cordá, segun particion verbal entre los interesados, pacificamente posee en propiedad en este poblado y calle del Naval, bajo lindes toda ella, calle de la salida á Boairiente, asagador y casa de Benito Camarasa. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que con responderle puede, por precio de seiscientos r. v. que confiesa tener ya recibidos de la compradora; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasado; y formaliza la conducente carta de pago. Asimismo asegura que el justo precio de la referida tercera parte de casa son los seiscientos r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto la desee por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma, gracia y donacion á la compradora y sus herederos, perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la novissima recopilacion que trata de los contratos de venta trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la mencionada tercera parte de casa, y lo cede renuncia y traspasa á la compradora y quien la represente, para que la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de jure Valente non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novissime per hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel habarent.* Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tercera parte de casa la posesion que le com

al y Lordá
parte de Ca
tanta Angela
pacíficamen
Naval, bajo lin
gador y casa
tida, empñen
le todo gra
la vende
mas que cor
que confiesa
sepase de
ia la excep
la ley nona
sobar lo con
ente carta
la referen
no vale mas
mas valere
nacion a la
con todas
da título pu
e trata de
y lesion en
cuatro años
valor. Des
el dominio
da tercera
comprado
magene a
nitiacion q.
Nihilibus,
non exis
toxi novisu
uirerent
en el tenor
de julio
poder pa
e de la es
ue le com



48.

prete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me
puede le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin
otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que
sera segura a la Compradora, y que nadie le inquietara ni
movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante
o sus herederos sean requeridos conforme a derecho, saldran
a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la
Compradora y los suios en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra finca igual en valor, fabrica, sitio
venta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado, las obras utiles, pasivas y voluntarias
que tenga a la sazon, el maior valor que adquiriera con el tiempo,
y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar
solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte
interesada en que defuere su importe, con relevacion de otra
prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes
y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias
de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designada
para que le apremien como por sentencia definitiva pro
vada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con
prevencion pues a la Compradora de que de este instrumen
to publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en
el oficio de hipotecas de Alcala sin cuyo requisito, a que ha
de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto
de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve, no tendra valor ni efecto; así lo otorga y no
firma por espresar no saber, a quien doy fe conoço,
pero lo hago a sus megos Francisco Calabazuel y Mo

carde, que con Joaquin Cerda y Colomer Labradores vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Fran.^{co} Calatayr

Antemi

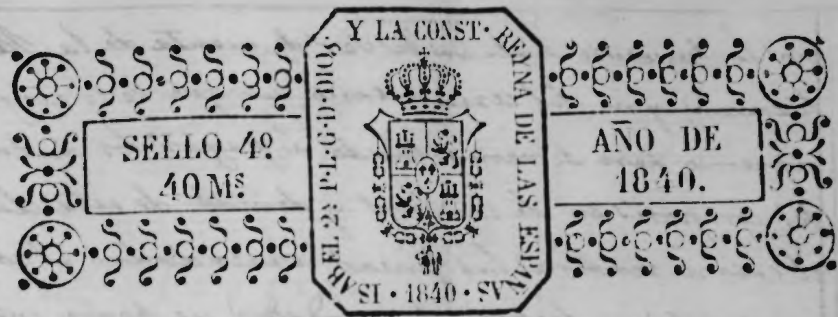
Joaquin Cerda y
Barbara

24.
Arrendam.^{to} de
Cacion, a Vicente
Cerde
Cerde

En la heredad del Arzobispado termino
y Jurisdiccion de la Universidad de
Alfajara a los treinta y un dias del
mes de marzo año mil ochocientos cuarenta. Antemi el Sr
caibano y testigos, D. Martin Pelda y Calabuez Comisiona
do Subalterno de derechos de amortizacion del Partido
de Bocairante, Dice: Que subastadas para remate en
arriendo por tres años contados desde primero de noviem
bre de mil ochocientos treinta y nueve a treinta y uno de
Octubre del mil ochocientos cuarenta y dos, quatro hanega
das tierra olivar en termino de Bocairante partida de
la Sabatera; Seis hanegadas olivar y huerta en el mis
mo termino y partida de San Roque; la heredad de S.^{ta}
Pita en Vinalaps; La heredad de S.^{ta} Agustin; La heredad
de los Dolores, del mismo termino; Seis hanegadas huer
ta en la partida del pla; Y cinco id en la partida
del Uahutet termino de Antemi, como fincas q.^{as} per
tenecieron al Convento de Agustinas de Bocairante, que
do celebrado en favor de Vicente Cerda y Barbara ve
cino y del comercio de la propia Villa de Bocairante
con fechas veinte y tres y veinte y cuatro de setiembre
ultimo por la cantidad total admitida en redondo de
nueve mil cuatrocientos diez r.^{os} que la componen las
parciales de trescientos ochenta r.^{os} las quatro hanega
das olivar de la partida de la Sabatera; Cuatrocientos
ochenta r.^{os} el jornal huerta y olivar de S. Roque; Mil
seiscientos noventa r.^{os} la heredad de Santa Pita; Dos
mil trescientos veinte r.^{os} la heredad de S. Agustin; tres

vecinos

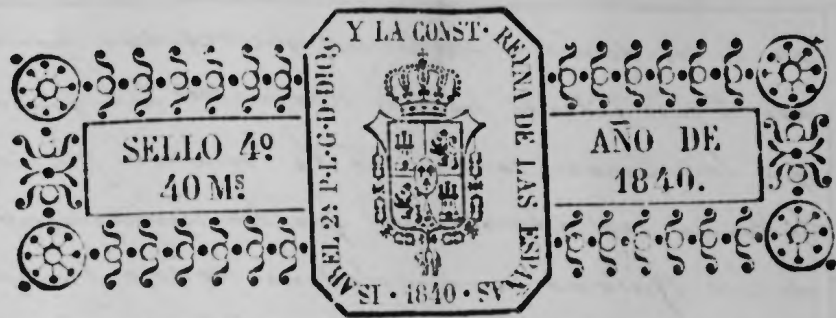
Null termino
osidad de
un dia del
Interni el El
Comisiona
Partido
ernate en
de nooien
ta yuno de
tro hanega
entida de
en el mis
dad de Sta
; La hereda
gadas fuer
partida
icas q. per
isente, que
Barbera ve
ocidente
setiembre
redondo de
ponen las
o hanega
uatrocientos
oque; Mil
Pita. Dos
Agustin: tres



mil trescientos diez y seis y la heredad de los Dolores
Setecientos diez y seis y la heredad de la partida del pla:
y seiscientos setenta y seis y la heredad de la partida del Nahuet, como to
do resulta del Expediente numero ocho y anuncios del trie
nio que principia en primero de noviembre ultimo, elevados
a la Superioridad a que ha recaido la aprobacion segun los
comunicaciones de la Comision principal de quince de novi
embre y tres de febrero pasados inmediatos, a que se reme
te. Llegado el caso de escriturarlos para seguridad de
la Renta, habia requerido al arrendatario a que contrajese
simple obligacion, por considerarle acreedor a relevarle de con
signacion de hipoteca, y afianzamiento, por su notorio anal
go, y que conuente este se habia prestado. Por tanto compe
raido personalmente, dandole todo cierto y exacto, otorga. Fue
se obliga al cumplimiento de las condiciones bajo las cuales
postura, de que el arriendo se celebrara por tres años con
tados del primer de noviembre de mil ochocientos tre
inta y nueve, sin perjuicio de los derechos y recogida de fru
tos que correspondiesen al anterior arrendatario. Fue el
remate habia de ser unico, admitiendose puja a la mano
en los dias designados en el Boletin de anuncios. Fue no
era admisible cantidad menor que la presupuesta a cada
finca en dicho Boletin, pero si podria hacerse propuesta p.
una o varias fincas de igual procedencia y cuos remates se
celebrasen en un mismo dia, en concepto de que no resultara
desventaja con respeto a las propuestas que tambien se hi
cieren, solicitando en redondo el total de las fincas que com
prendia cada Expediente, en el acto de la subasta. Fue ha
bian de recibirse las fincas con enumeracion de arboles ca
pas, y demas para satisfacer los danos, perjuicios y dete
rioros que a juicio de peritos se notaren al tiempo de fene
cer el arriendo. El asegurar el pago de las cantidades del
remate con Escritura y como la Comision juzgare conve
niente, siempre con la mira de escusar gastos que no fue
ren de pura necesidad. Fue los censos y contribuciones que
se pagasen o fuesen impuestos a las fincas de la subasta

en lo sucesivo habian de ser de cuenta de la Renta de amortizacion, y no del arrendatario aunque se le exigiesen por apremio, pero si venia tenido á pagar los de tacha, cequia y composicion de caminos y demas de esta clase: Que en el caso de venderse las fincas arrendadas el comprador no pueda molestar al arrendador, ni pedir mejora alguna mientras no se cumpla su contrato, mas este quedara obligado á pagar á aquel el precio del arriendo en pro rata desde el dia en que este fechada la carta de pago que acredite haver satisfecho la quinta parte del precio por que se haya adquirido la finca; con advertencia de que la dependencia de Amortizacion protegerá á los arrendatarios en la quieta y pacifica posesion de las fincas arrendadas: Que el precio anual en que se subastase cada finca devia pagarse por el arrendatario de venecido y en metalico en dos plazos iguales en San Juan y Navidad de cada año en tierras huertas; las de fructificar arroz, vino, aceite y algarrovas, en un solo plazo por todos Santos: Que en igualdad de circunstancias y por el tanto havia de ser preferido en el acto del remate y no fuera de él el licitador que ofreciese pagar de anticipado ó en menos plazos, pero sin libertarse del otorgamiento de la Escritura de fianza: Que no era admisible postura de licitador deudor á los arbitrios de amortizacion, ni sus fiadorias: El no poder en ningun tiempo ni por ningun motivo el arrendatario solicitar perdon ó rebaja ni el pago en otros plazos ni en otra especie que en la forma estipulada, por hacerse el arriendo á todo evento, y á fruto sano: Que no pagando el arrendatario en los terminos obligados, quedava sujeto á los apremios y á la accion gubernativa que contra él intenta el Comandado principal ó Subalterno; y á satisfacer los gastos costas y perjuicios que correspondan, y á que se haya hecho acreedor por su morosidad: El no sufrir otro desahogo que el pago de derechos á Escrivano y Pregonero que intervengan en la subasta, pero no á los Alcaldes Sindicos, ni á otro ningun funcionario de los que asistían á los remates, consiguiente á lo dispuesto en el articulo veinte y siete de la Instruccion de la Direccion

venta de amor
viesen por
achas, cequia
lase: fue en
comprador
efora algu
te quedara
do en propra
trago que aere
por que se
ue la deper
datarios en
rendadas:
finea devia
retalico en
d de cada
axos, vino,
dos Santos:
tanto havia
era de el
s en menos
la Escritura
de licitador
sus fiado
ningun mo
a ni el pa
la forma
evento, ya
en los ter
minos y a
el Comite
los gastos
se haya he
tro desen
Pregonero
s Alcaide
que asie
esto en el
la Direccion



90.

General ya citada, verificandolo por el papel que se inserta en el Expediente y Escritura de fianza y toda actuacion en los terminos mas modicos que sea compatible con el arancel vigente, y lo dispuesto por la Superioridad; debiendo entenderse que cuando no sean Escribanos publicos los que asistiran a los remates por no haberlos en los Pueblos donde se celebren, no podran exceder en ningun caso sus honorarios de los marcados en la escala siguiente: Hasta quinientos r. inclusive importe anual del arriendo de una finca, pagara el licitador veinte r. De quinientos uno a mil, treinta r. De mil uno a dosmil, treinta y cinco: De dosmil uno a tresmil, cuarenta y cinco: De tresmil uno a cuatromil, cincuenta y cinco: De cuatromil uno a cinco mil, sesenta: De cinco mil uno a seismil, ochenta: De seismil uno a siete mil, ciento: De siete mil uno a ocho mil, ciento y veinte: De ocho mil uno a nuevemil, ciento cuarenta: De nuevemil uno a diez mil, ciento sesenta, y de diez mil uno en adelante, doscientos r. y sin que pueda exceder de esta suma; advirtiendose que por separado estaran obligados unicamente a presentar en la Comision principal y subalternas una nota testimoniada de la Escritura de arriendo, en que solo se expresa la hipoteca ofrecida, su clase, precio del arriendo, y demas que sea substancial para establecer el cargo, y reclaman en su caso copia literal de dicha Escritura, de que se lleva a los Interesados por ahora y siempre que satisfagan con puntualidad las cantidades que se estipulen: El ser las obras conservativas de edificios hasta en cantidad de cien p. de cuenta del arrendatario, y las que pareen de esta suma, lo seran de la Dependencia, abonando siempre aquellos d. h. a cantidad prevista las formalidades de Instruccion: Finalmente, que las tierras hayan de cultivarse a uso y costumbre de buen Labrador, siendo responsable el arrendatario

ais de los daños y perjuicios que resulten por no hacerlo así, á cuyo intento podran reconocerse las fincas siempre que lo estimase conveniente la Comision principal ó su Subterno, con advertencia que sin conocimiento y resolucion de las Oficinas principales no podra tampoco el arrendatario arrear ni cortar arboles de ninguna especie, ni subarrendar las fincas sin expresa licencia del Sr. Intendente. Que son sustancialmente las que versan en el presente caso, dandose por enterado de las que el pliego abraza literalmente, y á todo se remite para los efectos que haya lugar como una repeticion de la formalidad con que lo admitio en el acto de los respectivos remates y la indicacion del redondo que los abraza todos, sin recurso á interpretaciones contrarias al verdadero sentido, por que todo ha de ser exacto y puntualmente observado en la parte que le toca; á lo que quiere ser compelido por ejecucion y todo rigor de derecho como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y como debito á la Hacienda Nacional, procediendose breve y sumariamente contra sus bienes que obliga en la mas solemne forma, renunciando las leyes de su favor. Asi lo obliga y firma con el Señor Comisionado Subterno, á quienes doy fe conozco, siendo presente por testigos Don Francisco Pascual Espinero Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Damian Benito y Belda Encarnacion, vecinos de Ovando.

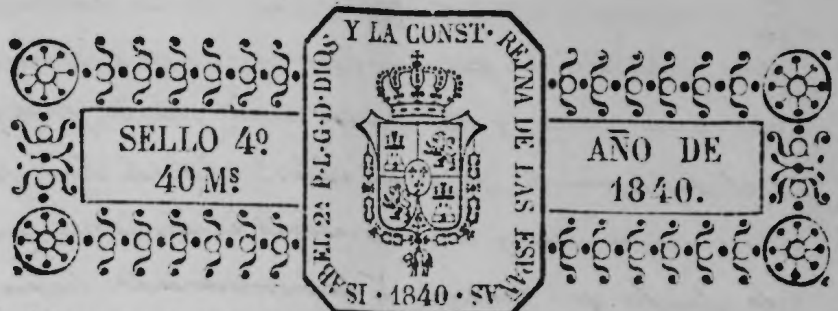
Martín Belda

Francisco Pascual Espinero

Antemi

Joaquin Cerda y
Barbera

no hacerlo
 as siempre
 upal o su
 to y resolucio
 roco el amon
 na espere
 ia del Lou
 versan en el
 pliego abra
 petos que
 ralidad con
 remates y la
 sin recurso a
 do, por que
 sado en la
 pelido por
 sentancia
 como debito
 breve y de
 nta mal
 su favor.
 isionada su
 presente
 neno Albo
 Scamean
 Boacamente.



91.

29.

Venta blana de tierra: Jose Picornell, y Angela Pascual, de J.º de Cerda y Vidal de Agres

En la Villa de Agres a los nueve dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta, Antero el Escribano y testigos, Jose Picornell labrador y Angela Pascual Consortes vecinos de la misma, Dican de man comen y cada uno de por si, supuesta por lo mismo la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, que por si y en nombre de los que les suceden vender p.ª fine sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jose Cerda y Vidal Labrador de esta propia vecindad y a los suos, una hanegada en corta diferencia de tierra seca con algunos olivos y parras, que por herencia de Angela Cerda difunta, madre de la vendidora, pacificamente poseen en propiedad en esta termino, partida de la foye del fuerolet, bajo lindes tierras del comprador, por todos años. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cu lo concepto de la venden con todas sus entradas, salidas, Ser vidumbres, y demas que correspondenle puede, por precio de doscientos veinte y cinco r. que confiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la escopcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero no partida quinta prescribe para probar lo contrario que dan por pasados y formalizan la conducente conta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los doscientos veinte y cinco r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto los diese por ella y si mas valiere, hacen del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero libro segundo de

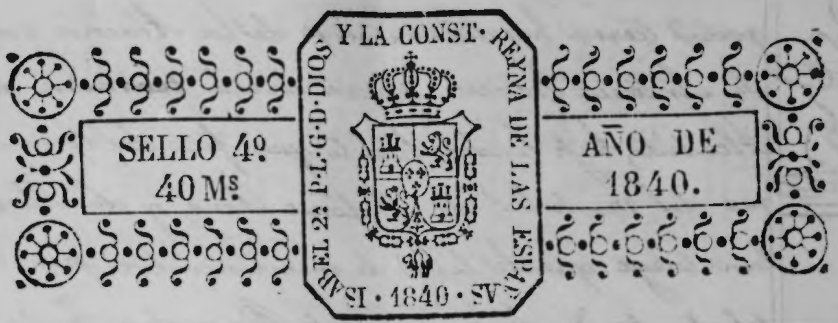
Libro 1.º copia en un pliego prop. de este sello, en Do. de julio 1840 y cobra p.ª dros. catorce r. y no mas; day fe.

Cerda

La novísima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueca
que, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision
o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y to-
do derecho que tenían a la mencionada tierra, cediendo y
traspasandolo al Comprador y quien le represente, para q.
la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legiti-
ma, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Cleri-
cis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
foro Palatii non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et te-
morem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quierent vel habuerint." Y heyo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio del
mil seiscientos treinta y nueve. Le confieren poder para
que de su autoridad o judicialmente tome de la espansa
de tierra la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad, mas piden la copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de
ser visto haverla tomado. Y se obligan a que dicha tierra
seya segura al Comprador, y que nadie le inquietara ni mo-
vera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que los otor-
gantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, sal-
dran a su defensa y seguiran el pleito a sus espaldas en to-
das instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al
Comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad q.
ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón,
el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de es-
ta Escritura y juramento de parte interesada, en que depen-
den su importe, con relevacion de otra paccion. Por tanto, al
cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes
y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y de

Promes
y Josep
quien
Cobre p
de Oreg
pel. sa
tonce r

la venta, true
 la mitad
 su rescion
 a siempre
 riedad y lo
 cediendo y
 te, para q.
 sion legiti
 ceptis veri
 illis que de
 sacion et te
 am suam ad
 o segun el le
 de filio de
 poder para
 la expres
 ho, y para
 de copia au
 acto ha de
 dicha tierra
 itara ni mo
 algo de ello
 que los otros
 drechos, sal
 ondas en to
 y dejar als
 no pudiendo
 sites, renta
 cantidad q.
 a la saron,
 las las costas
 intereses, por
 itud de es
 en que defe
 Por tanto, al
 os presentes
 Villa y de



mas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien
 como por sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor,
 y la general en forma. Con prevencion pues al Comprador de
 que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de
 un mes en el Oficio de hipotecas de Alcega, sin cui requisito,
 a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decrete
 to de treinta y uno del diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan a quienes
 doy fe conores, habiendo renunciado la Angela Paeual la
 ley sesenta y una de Toro, y jurado en forma legal no
 haver mediado coaccion fuerza ni engano en este contrato, y
 no tenerlo hecho de no enagenar ni gravar sus bienes, ni
 protesta ni reclamacion contra este instrumento; y no firmar
 por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de
 los testigos presentes Antonio de Padua Olmo Pentista, y
 Antonio Paig tejedor de lienzo, vecinos de esta Villa =
 Ant. de Padua Olmo

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbara

D. B.
 Promesa de Venta: Silvestre Navarro y Josefa Fornas, en favor de Joaquín Cerda y Domenech.
 En la Villa de Agres a los diez dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, Silvestre Navarro Labrador, y Josefa Fornas Consortes, vecinos de la misma, supuesta la licencia municipal en el solo hecho de contratar juntos, pues lo verifican de mancomun, Dicen: Que prometen vender a Joaquín Cerda y Domenech del mismo oficio y vecindad dos haue

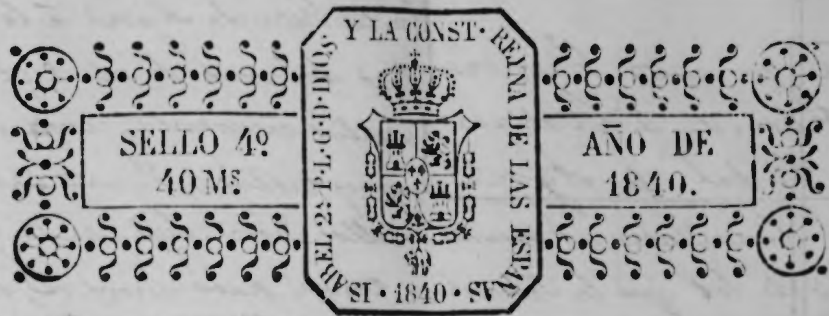
mas; doy fe.

Corda

gadas tierra huerta con riesgo de la Alcaidía que por herencia de Antonia Frances poseen en este termino partida de la Alcaidía, bajo lindes huerto que fue del convento de esta, tierras del vendedor, de Antonio Pons, y de Maria Navarro, con luego queda libre de incertidumbre por resultas de pleito pendiente con Vicente Pascual y Corda cuyo fallo es tan propicio, ofreciendo otorgar la correspondiente Escritura precio justiprecio por peritos, y con descuento de quinientos veinte y cinco P. v. que recibidos tienen del Joaquín Corda, cuya entrega aunque no aparece de presente, ha sido cierta, y renuncian la excepción del dinero no entregado, con los dos años que la ley rona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, y formalizan el conducente resguardo; no disponiendo entretanto de la finca en favor de otro, y si lo hicieren, ó no fuera fallado el citado pleito tan pronto como se prometen por accidentes imprevistos, subrogan en lugar de la citada finca una hanejada huerta con doce horas de agua del fontano del olivar, que poseen en este termino, partida de la fuente del moro, con lindes tierra de Francisco Calatayud, con supción igualmente a justiprecio de peritos, y con descuento de los quinientos veinte y cinco P. recibidos como arraval ó señal, y si mediara resistencia ha de poderse practicar judicialmente. Y presente el Joaquín Corda y Domenech, acepta esta Escritura obligandose por su parte a completar el deficit de lo entregado hasta cubrir el justiprecio que resulte de peritos en los dos casos propuestos, pena de perder la cosa entregada, y ambas partes dan por celebrada la venta, y renuncian la ley seis título cinco partida quinta y demas que dicen: que resistiéndose los contrayentes a otorgarla, pueden arrepentirse e igualmente la primera, título once libro quinto de la recopilacion, y los cuatro años que prescribe para rescindir el contrato ó pedir el suplemento a su justo valor del que el justiprecio produzca. Por tanto el respectivo cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que se apremien como

Accep. on

or herencia
da de la
de esta tier
Navarro,
tas de
o fatto es
Escritura
quienentos
quin Corda,
sido ciesta)
con los dos
nta prefine
ante resguar
vor de otro,
o tan pron
ubrogau
esta con do
n en este ter
ra de Fran
precis de
mis v. recit
cia ha de
loaquein
dote por su
asta cubri
casos pro
ambas par
ley seis te
ue resisten
nteris, e i que
de la recipi
indio el con
del que el ju
honiento obli
tas y futuros,
nas que la
razonien como



por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Además la Señora Thomas renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo contesto queda enterada por mí el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y juro por Dios y una cruz que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrier ni haver precedido para efectuarlo, ni las haya, y si apareciere, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque se las concedan, no usara de ellas para perjurarse, haciendo un juramento mas de observarlas, que relajaciones puedan serla concedidas. Asi lo otorga a quienes doy fe conozco, firmando los hombres y no la mujer por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Antonio Pibestre y Bode Lastra, y Vicente Pascual y Diego Labrador, vecinos de esta Villa = Enmendado - termino = V. En

+ Joaquín Cerda
ANTONIO PIBESTRE
VICENTE PASCUAL
DIEGO LABRADOR
Antoni
Joaquín Cerda y
Barberá

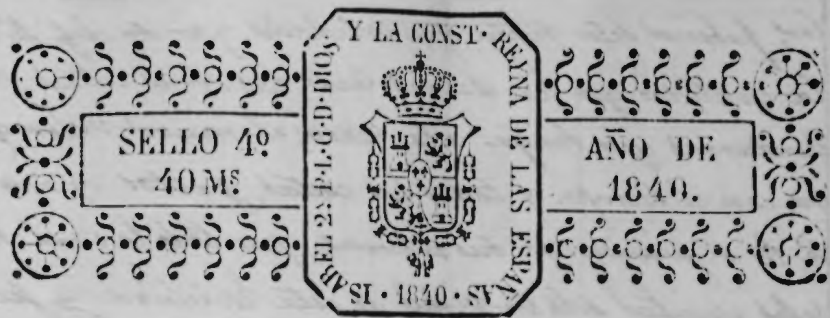
27.

Venta de Casa
Domingo y Sibana,
Barbera y Vidal de Agres
Libre 1.^a copia en
dos pliegos del
de 2.^o p.^a el comp.
en 1.^o del mes
de 1840. y cobré
p.^a dos. veinte y
cuatro r.^s y no
mas; doy fe.

Corda

En la Villa de Agres a los diez y ocho
días del mes de abril año mil ochocientos
cuarenta, ante mí el Escriba
Domingo y Sibana, Barbera y Vidal de Agres
uno y testigos, Vicente Domingo y Si-
lana Labrador vecino de ella, Dica: Que por sí y en nombre
de los que le sucedan vende para siempre, sin reserva
prato ni condición alguna, a Baltasar Barbera y Vidal
del mismo oficio y vecindad y a los hijos, una mitad
algo menos de Casa de habitación que por herencia de
su padre Vicente según partición verbal entre los intere-
sados, pacíficamente posea en propiedad en este poblado
y calle del horno ó de la fuente, una restante parte corres-
ponde a D. Miguel Domingo, sin mediar entresi mas por
partición intelectual, por la cual se señaló al otorgante la
mitad del Laguar a la parte izquierda entrando; las dos
paradas enteras que dan a la calle; la mitad del corral
cubierta entrando en él, siendo el descubierta del otro socio
ó comunero, y el uso de la entrada al corral, y de la es-
calera común a ambos; lindando toda la casa con calle
del Labrador, y casas de Antonio Corda y Bab, de los herede-
ros de Jose Domingo, y de Jose Pastor. En su consecuencia
declara no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada has-
ta ahora, y que está tenida al pago y responsion de un can-
to capital de ciento veinte y seis r.^s y pension anual de
cinco r.^s en ocho de agosto, a la Parroquia de esta Villa,
fuera de lo cual esta libre de toda otra obligación ni gravamen,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, ser-
vidumbres y demás que corresponden, por precio de
dosmil veinte y cinco r.^s y á rason de franco deducido
dicho capital de censo, por el de mil ochocientos cincuenta
y nueve r.^s que confieso tener ya recibidos del compra-
dor; y aunque no aparece de presente la entrega, por
haber sido cierta, renuncio la escusion del dinero no
entregado, y los dos años que la ley nona título primero
pranteda quinta prescribe para probar lo contrario, que
da por presados, y formaliza la conducente Carta de pa-
go. Asimismo asegura que el justo precio de la referida
parte de Casa son los dosmil veinte y cinco r.^s y que no
vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella

diex y ocho
mil ochocientos y si
en nombre
reserva
y fidelidad
una mitad
de la
entre los intere
te poblado
ante conves
asi mas que
tongante la
ndo; las dos
del conral
otro socio
y de la es-
con calle
de los hered
omeneencia
otocada had
ion de un con
n anual de
de esta villa
i gravamen
salidas, ser
or precio de
co deducido
y cincuenta
del compra
tregas por
dinero no
to primero
trario, que
Canta de pro
la repida
y queno
e por ella



9A.

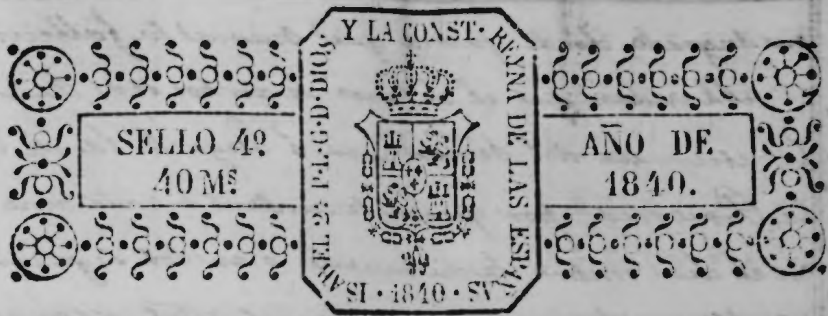
Y si mas valiere, haes del caso en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatros años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Yo de hoy para siempre renuncio el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la mencionada parte de casa, cediendo y traspasandole al comprador y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Leis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis que de foro habentur non epistunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent", Yo suplico la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada parte de casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser vista habiendola tomada. Yo obligo á que dicha parte de casa sera segura al comprador, y que nadie la inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriese, ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldron á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra parte de casa igual en ra

Accep^m

lot, fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su defecto la restitucion
la cantidad que ha desembolsado, las obras utiles precias y vo
luntarias que tenga a la saxon; el maior valor que adque
ra con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos q
se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
seles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada en que defiere su importe, con relevacion
de otra puerca. Presente el comprador, acepte esta Ecri
tura, obligandose a la responsion del censo capital de cien
to sesenta y seis r. y anual pension de cinco r. En el dia
ocho de agosto, a la Parroquial Iglesia de esta Villa para
lo cual la reconoce desde ahora por dueña de el, y lo haya en
todo tiempo que se le requiera, sin dar lugar a que el vende
dor laste ni pague cosa alguna desde hoy en adelante, y
si lo lastare, o se le pidiere, le pueda ejecutar en virtud de
esta Escritura. Igualmente y cumplira las condiciones obli
gaciones, penas de comiso hipotecas especiales y demas de
la Escritura de imposition, y necesario siendo, las hace y
otorga ahora de nuevo para que le perjudiquen. Por tan
to al respectivo cumplimiento obligan sus bienes y dere
chos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias
de esta Villa, y demas que la ley vigente tenga designa
das para que los apremien como por sentencia deferni
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti
da, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la
que prohibe hacerlo de todas. Non prevencion al compra
dor Baltasar Barbera y Vidal de que de este instrumen
to publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias
en el Oficio de hipotecas de Alroy, sin cuius requisito, a
que ha de preceder el pago del derecho señalado
en Real decreto de treinta y uno de diciembre del
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
efecto; Asi lo otorgan y no firman ambas partes
por expresur no saber, pero lo hacen a sus rue
gos Diego Cerda y Pla tejedor de lienzo, y
Francisco Cerda y Belda Escribiente, vecinos
de esta Villa testigos que han sido presentes, de

2
Restan
y M
Libro ter
mandas
puente
tadora,
pliego
macon,
de ful
y cob
lar. co
pel de
Day fe

Libro
de m
pido,
te del
en 18
de 18
Lib



todo lo cual doy fe, y del conocimiento =

Diego Cerda y play

Fran.º Cerda y

Belda

Antoni

Esaquin Cerda y
Barbera

28.

Testamento de
y Maria- Clara Peig Consortes
Libre test.º de
mandas pias p.
muerte de la tes-
tadora en m.
pliego p.º 4.
maior, en 29.
de Jul.º 1841.

y cobró cincuen-
ta r. con el po-
pel de todo.

Doy fe.

Libre testim.
de mandas
pias p.º muere
te del testador
en 18. de Jul.
de 1842.

Libre 1.º lo.

En la Villa de Agres á los veinte y cuatro dias del mes de abril año mil ochocientos cuarenta, Anterni el Escribano y testigos personalmente comparecidos en mi oficio Vicente Castello y Pons Labrador, y Maria- Clara Peig Consortes, vecinos de la misma, Dican: Que deseando arreglar sus negocios, y dar destino á los bienes que hoy poseen y adquirir pueden en lo sucesivo para evitar dudas y pleitos despues de su fallecimiento, otorgan testamento mancomunadamente, bajo las clausulas siguientes.

Manifiestan hallarse buenos y sanos, y que participan del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Escribano me he asegurado, y doy fe.

Aseguran ser su Religion la Catolica, y que protestan vivir y morir en su creencia, y en la de todas las Santas Escrituras y Sacramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

Encomendari sus almas á Dios, y quieren que sus cuerpos ya cadaveres, sean amortajados, el de la testadora con unas sayas que tiene dexadas; y el del testador del modo que ordenen sus albaceas, y enterrados

para en dos folios
dos papel de of.
sin perjuicio del
reintegr. de mar.
dato jud. en las
dilig. de inven-
tario jud. por
movidas ley 19.
de ag. 1842.

Joy p.

en sagrado, donde quiera que ocurra su fallecimiento.
Mandaron que el entierro de ambos sea Ordinario, con so-
la asistencia del Señor Cura ó Regente la. de Abmat de es-
ta Parroquia, por quien se canten á cada uno dos Misas
en el dia mismo de su muerte ó en los siguientes mas una
dicata, con los responsos y demas actos acostumbrados á tales
entierros.

Legaron cada uno por una vez doce r. v. con destino á socorro
de Viudas de Militares difuntos en la guerra de independen-
cia; y dos r. tambien por una vez cada uno para conserva-
cion de los Santos Lugares de Jerusalem; y no otra cosa ni can-
tidad alguna á objetos pios por no ser su voluntad, no obs-
tante haver excitado su zelo yo el Escribano, de que doy fe =

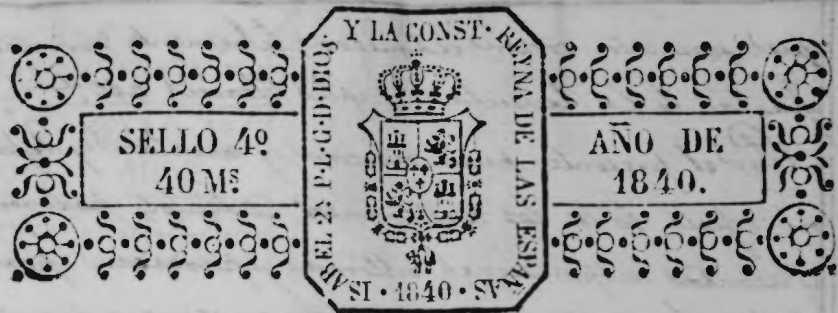
Destinan cada uno para pago de lo anteriormente dispu-
sto, y como bien de alma, ciento y cincuenta r. v. de los cua-
les seran satisfechas las mandas; y si resultare algun so-
brante, quieran sea invertido en misas rotadas de termino
una de cuatro r. v. celebrandolas el Señor Cura de esta Par-
roquia.

Nombranse el uno al otro testador albaceas ejecutores pi-
os, y ambos al presente Escribano, con las coaxes por dientos
facultades y calidad de juntos y cada uno de por si, pro-
miviendo que cuanto dispongan para su mas pronto cum-
plimiento, y tenga relacion con lo funebre y pío, sea tan
subsistente como si fuesen actos propios de los otorgantes.

Declaran no tener en este momento presente ser deudores
ni que se les dava cosa ni cantidad alguna, pero quieran
para tranquilizar sus conciencias, que su heredero libre
y pague todo cuanto apareciera justificado por documen-
tos y pruebas que esclucian duda.

Declaran haver contrahido un solo matrimonio, del cual
tienen en hijo legitimo y natural á Matias Castello y Reig
casado con Pascuala Torda, á quien cuando caso nada en-
tregaron por capital.

Declaran que la testadora aporció al matrimonio por do-
te y en el valor de varios muebles y ropas, como unos se-
tecientos cincuenta r. v. segun puede verse por la Escri-
tura que autorizo D. Christoval Alonso Escribano de es-
ta Villa difunto, baxa cierta fecha, cuya copia obra en



poder de los testadores, á que se remiten.

Iguualmente declararon que el testador, si bien nada entro como capital, heredó por muerte de sus padres en finca de dos mil cincuenta y cinco r.^l y por lo mismo deducidos dote y capital, lo demás que aparezca deven considerarse gananciales.

Teniendo dadas una prueba del amor que se profesan y de la grata que les ha sido y es la compañía, se legan mutua y reciprocamente el quinto de todos sus bienes y derechos que hoy poseen y puedan adquirir en lo sucesivo, tomando el cuanta de su importe á justa tasacion lo que fuere encontrado dentro de casa á la muerte de uno de los testadores, entendiendose de libre disposicion, y con sola la limitacion de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non exiunt, nisi dicitur Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva del julio mil setecientos treinta y nueve. Teniendo de prevencion que el supostito legatario del quinto deve pagar el bien de alma del difunto.

Por que saben estan facultados por ley, mejoran los testadores en el tercio de todos sus bienes y derechos presentes y futuros deducido el quinto, á su Nieta Nieta Castello y Torada, de libre disposicion, y sin mas limitacion que la de la sobre dicha clausula de *Exceptis Clericis etc.* nisi at proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en la celebrada Real Cedula.

De los demas bienes que pertenecian quedando á los testadores, deducido quinto y tercio, instituyend por su heredero á Mariad Castello y Reig hijo unico, y por su muerte representandola, á cuantos hijos y descendientes legitimos resulten por linea recta, disponiendo de lo

que por esta razon adquiera, libremente sin mas restriccion
que la de la clausula: Exceptis Clericis etc.

Por el presente pues revocan y anulan y defaen sin valor
ni efecto todos los testamentos, Codicilos, poderes para testar,
y cuantas disposiciones ultimas aparexerun por escrito, de pa
labra, o en otra cualquier forma, pues quixeren que nada val
ga ni merezca fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este
testamento que quixeren se estime y tenga por substituto
como obra de un detenido espavento, y que se guarde en to
do lo que comprende sin contravenir a ella en manera al
guna. Asi lo otorgan, y no firman por espavento no saber,
a quienes doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Diego
Cerdea y Pla, que con Raphael Peig y Enquis, y Pedro Ma
quel Peig y Llorens testadores de lienxo, vecinos de esta
Villa, son testigos presentes =

Diego Cerdea y Pla

Antemi

Joaquin Cerdea y
Barbara

29.

Venta con plazo: Rosa Bou vda
a Jose Peig y Llorens.

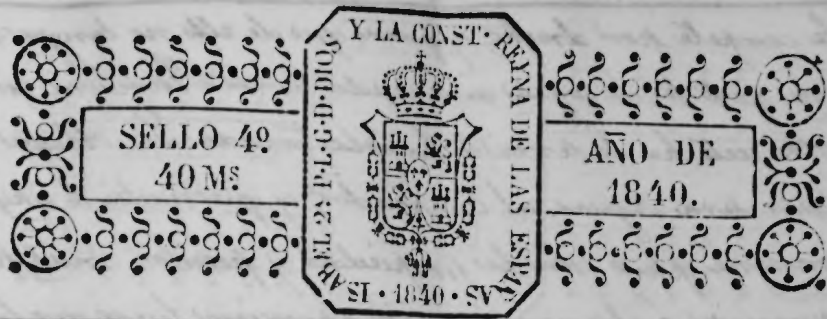
En la Villa de Ayres a los veinte y sie
te dias del mes de abril año de mil

Libre 1.^a copia en
dos pliegos del
sello D. p. el
comp. en 13. de
maio 1840. y
sobre p. dro
Venite y ocho 1.
y no mal; doy
fe. Cerdea

ochocientos cuarenta: Antemi el Escri
vano y testigos, Rosa Bou Viuda de Miguel Fornas, vecina
de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que la
sucedan vende para siempre sin reserva ni mas condi
cion que la que se diere, a Jose Peig y Llorens, testador
de lienxo de esta propia vecindad y a los suyos, una Ca
sa de habitacion con corral descubierdo y drecho al ambi
to desde este al triquetete de pelota con cuarenta palmos
de longitud, y veinte de latitud, que por compra de Fran
cisco Monblanch segun Escritura ante Joaquin Cerdea
en veinte y ocho de setiembre ultimo pacificamente po
see en propiedad en este poblado y calle de los Santos
de la piedra, bajo linderos casat de Jose Olona y Pons, To

Restriccion
sin valor
para testar
siacto, de pa
nada val
excepto este
subsistente
ende en to
manera al
no saber,
Diego
y Pedro. M
de esta

veinte y se
is de mil
ni el l
ad, veina
los que la
mas condi
Refedor
os, una Ca
o al ambi
palmas
de Fran
Penalva
mente po
Santo
y Pond, Fo



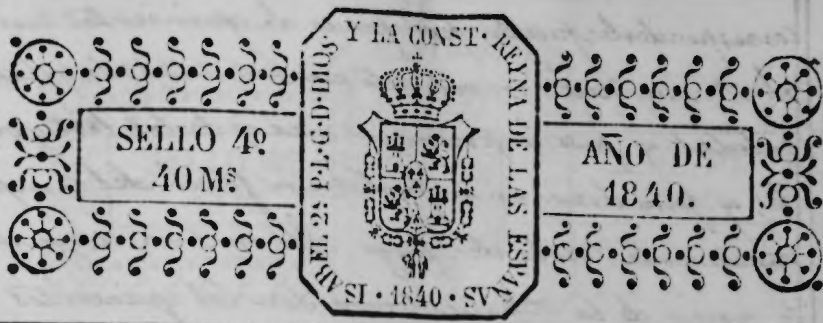
omas Frances, Francisco Fornas, y trinquete de pelota. Decla
rando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obli
gacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, sal
tidad, servidumbres, y demas que corresponderte pueda, por
precio de Dosmil doscientos cincuenta r. que han convenido
deverte pagar en lo que media desde primero del entrante
mes de maio hasta fin de enero del año mil ochocientos cua
renta y cuatro á rason de doscientos r. cada cuadrimes
tre, pudiendo descender á exigir cincuenta r. cada mes si
asi lo estorna. En consecuencia asegura que el justo precio
de la referida casa son los dosmil doscientos cincuenta r.
y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha su
ma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfec
ta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciand
do la ley segunda, título primero, libro decimo de la novésima
recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del jus
to precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el su
plemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia
ella y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho q.
tenia á la mencionada casa, cediendo y traspasandolo al
comprador y quien lo represente para que la posea y enage
ne á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limita
cion que la de la clausula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, M
lilibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non
epistunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi
super hoc edite bona ipsa ab vitam suam adquiserent vel ha
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antegu
os fueros, y Real orden de nueve de julio mil setecientos traci
ta y nueve). Le confiere poder para que de su autoridad ó
judicialmente torne de la expresada casa la posesion que

le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad,
me pide le dé copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin
otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que dicha
Casa sera segura al Comprador, y que nadie le inquietará ni
moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello
ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que la Otorgante ó
sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán
á su defensa, y seguirán el pleito á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los
suos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán
otra casa igual en fabrica, sitio, renta y comodidades, y en su de-
fecto le restituirán la cantidad que tenga desembolsada, las obras
útiles precisas y voluntarias que tenga á la sazón, el maior va-
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menos-
cabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de
podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento
de parte interesada, en que se fiere su importe, con reserva
de otra prueba. Presente el Comprador acepta esta Escritu-
ra y se obliga al pago de los dosmil doscientos cincuenta r.
precio de la Casa vendida por cuatrimestres de doscientos
r. plazo desde primero del entrante mayo hasta fin
de enero del año mil Ochocientos cuarenta y cuatro, sin poder
resister la entrega de cincuenta r. mensuales á exigirlo de
la vendedora, entendiendose todo en metálico y no otra cosa
equivalente, con responsabilidad de costas, daños y perju-
cios que desde ahora admite; depende entretanto hipotecada
de la misma finca que adquiere, para no poder dispo-
ner de ella á menos que la deuda contraida quede extin-
guida al vencimiento del final plazo. Por tanto al res-
pectivo cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y dres-
chos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta
Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para
que les apremien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma.
Con prevencion pues al Comprador de que de este instru-
mento publico ha de tomarse rason dentro de treinta
dias en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requie-

Accep. ^{dm}

3
Venta
go y
Libro 1.
un plie
della p.
en 1.
1840,
dos. u
y no r
Cerda
Pago e

noceridad,
 en la cual sin
 a que dicha
 quietará ni
 i algo de ello
 la otorgante
 hecho, del
 todas instan
 arador y los
 lo, le daran
 ed, y en su de
 iada, las obras
 el maior va
 atos y menor
 o cual ha de
 juramento
 rderacion
 esta suante
 cincuenta v.
 la dosien
 hasta fin
 s, sin poder
 exigirlo de
 no otra cosa
 y por que
 o hipoteca
 der de po
 uede eptin
 into al red
 beres y dner
 ias de esta
 del para
 ra pasada
 con reuon
 en forma.
 ste instr
 e treinta
 yo requie

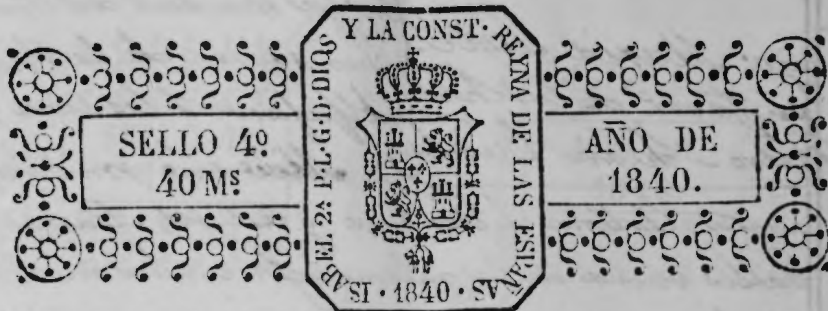


ito, a que ha de proceder al pago del dicho enalada en
 Real decreto de treinta y uno del diciembre de mil ochocien
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan
 y no firman por es presar no saber, a quienes doy fe co
 norco, pero lo hace a sus ruegos Juan Bautista Peres
 Tratante, que con Francisco Cerda y Colomer Labrador, ve
 cinos de esta Villa son testigos presentes =
 Juan Ba^{ta} Peres
 Anterri
 Joaquín Cerda y
 Barbera

30.
 Venta llana de tierra: Jose Domingo } En la Villa de Agres a los veinte y
 y Cerda, de Fran. Segura } siete dias del mes de abril año de
 mil ochocientos cuarenta, Anterri el
 Libros. copia en }
 un pliego de este }
 libro p.º al comp. }
 en 1.º de mayo de }
 1840, y coste p.º }
 dos. veinte. }
 y no mas de y }
 Cerda }
 Domingo }
 Pago el impo. }
 de tierra: Jose Domingo y Cerda Labrador, vecino
 de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que
 le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni con
 dicion alguna, a Francisco Segura y Sans, del mismo ejer
 cio y veuidad y a los suyos, una hanegada en contad
 diferencia de tierra huerta con riegos del barranes de la fi
 ta sin tanda ni horas determinadas, como puzarrente de
 venida, que por herencia de su difunto padre Jose Do
 mingo, pacificamente posee en propiedad en este termino
 y partida de la fuente del Donat, bajo linderos tierras de Jo
 se Sanchis, Joaquin Cerda y Domenech, y Maria Dolores
 Domingo. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni
 hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo grava
 men, responsion y obligacion, en cuyo concepto de la vende
 con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas q.

corresponderle pueda, por precio de quinientos veinte y cinco
rs. vn. que recibe en este acto en moneda de plata de buena
calidad y peso á presencia mia y de los testigos, de que doy
fe, y formaliza en su virtud en favor del Comprador la
conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el jus-
to precio de la referida tierra son los quinientos veinte y cin-
co rs. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese
por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha
suma gracia y donacion al comprador y sus herederos per-
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renun-
ciando la ley segunda, título primero libro decimo de la no-
visima Recopilacion que trata de los contratos de venta, true-
que y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio, y los cuatro años para pedir su resie-
cion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siem-
pre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y
todo derecho que tenia á la mencionada tierra, cediendo y
traspasandolo al comprador y en quien le represente para
que la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion
legitima sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et
aliis que de foro Potentis non exstent, nisi dicti Clerici sup-
ta sexum et tenorem fori novi super hac edite bona ipsa
et vitam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nueve de julio mil seiscientos treinta y nueve.
Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmen-
te tome de la expresada tierra la posesion que le compete
por derecho, y para que de ella no tenga necesidad, que
puede le de copia autorizada de esta Escritura, con la cu-
al sin otro acto ha de ser visto haberala tomado. Se obli-
ga á que dicha tierra sea segura al comprador y que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gra-
vamen acausiere, luego que al Orogante ó sus herede-
ros y sucesores sean requeridos conforme á derecho,
saldran á su defensa y seguiran el pleyto á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo

te y cinco
ta de buena
de que doy
ractor (d
que el fus
veinte y un
nto le diez
o mucha
cederos per
ales, remun
no de la no
venta, cual
os de la mi
er su reser
y para siem
opiedad y
cediendo y
ente para
quisicion
"Exceptis
legiosis, et
clerici sup
bona risa
to la pena
ros y Real
ta y nueva
judicialmen
le compete
idad, que
con la au
do. Se obli
ador y qua
ta propia
algun gra
sus honra
i derecho
a sus espen
tentoriarlo



y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, rraza y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y dueños que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele computar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que dejara su importe, con relevación de otra pecaera. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de esta Villa, y demás que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su fuero y la general en forma. Con prevención pues al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto; así lo otorga y no firma por esparar no saber, a quien doy fe como, pero lo hace a sus ruegos Diego Cerda y Plata tejedor de lienzo, que con Miguel Candela y Cerda jornalero del campo, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Diego Cerda y Plata

Antemi
Diego Cerda y
Barbera

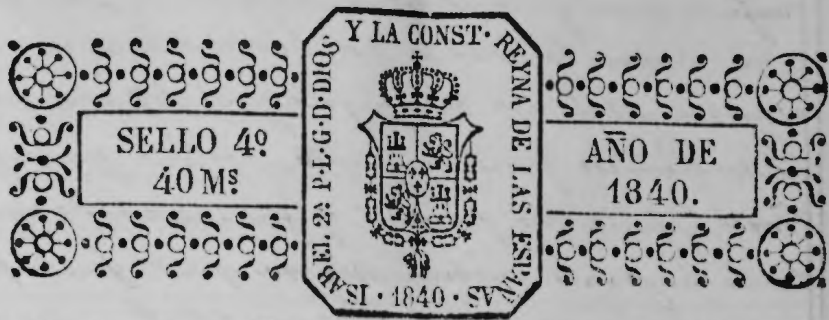
Carta de pago: Maxia Moli.
mas y Galbis en favor de la he-
rencia de Pedro - Juan Tudela
Cobrar por dros.
y papel, doce P.
y no mas; doy fe
Corda

Corda

En la heredad del Povo termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfafara a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos una yenta; Antemi el Escribano y testigos, Maxia Molenia y Galbis veuina de la misma Povo: Que en el dia segundo de los corrientes ha fallecido su segundo marido Pedro Juan Tudela, con motivo de cuyo matrimonio aporte la compareciente en dote mil cuatrocientos quince r. v. m. en el valor de varios muebles y ropas que entonces se fue estimaron, como puede verse de la Escritura que recibio el presente Escribano en diez y nueve de enero del año mil ochocientos treinta y ocho, a que se remite. Como antes de formalizar el Inventario los herederos del difunto se hayan propuesto reintegrarla de su dote, por que acaba de realizarse en las mismas piezas de que se componia, abonado el deterioro en otras equivalentes, otorga: Que confiesa haber recibida y cobrada real y efectivamente de la testamentaria de dicho su marido difunto los mil cuatrocientos y quince r. de que formaliza la conducente carta de pago; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido ciega, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por presados. Sin perjuicio pues de cobrar de la persona que se designe en la division de la herencia, los trescientos P. que su marido le ofrecio en arras y donacion propter nuptias para en el caso que el matrimonio se efectuase, como se efectuó, y a que por lo mismo tuvo obcion, promete no reclamar en tiempo alguno la restitution de dote que se ha hecho a su satisfacion, sin necesidad de intervenir en la particion, por que excusa esta previa diligencia y la circunstancia de haver renunciado la otorgante en la Escritura de tal los gananciales, la liquidacion que forzosamente debiera practicarse. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga de

32
Venta de
minero
libro 1.
pliego y
papel de
lo p.
hoy 22.
de 1842
bre p.
Veinti
mas; a
Cen

termino y
 certidad de
 lidad del mes
 ocientos cua
 Holona y
 id segun do
 rido Pedro
 aporte la
 ice r. d. m. en
 nes se pod
 se recibio el
 ano mil och
 ntes de for
 lo de hayar
 ba de reali
 ia, abnudo
 confiesa ha
 la testamen
 atrosientos
 carta de pa
 e, por haver
 entregado y
 da quenta
 rizados. Sin
 sique en la
 anido la
 para en el
 efecto, y a
 eclamar en
 hecho a su
 particion,
 cunstancia
 ra de tal lot
 debiera para
 bienes y de
 sticias de
 tanga de



termino y
 certidad de
 lidad del mes
 ocientos cua
 Holona y
 id segun do
 rido Pedro
 aporte la
 ice r. d. m. en
 nes se pod
 se recibio el
 ano mil och
 ntes de for
 lo de hayar
 ba de reali
 ia, abnudo
 confiesa ha
 la testamen
 atrosientos
 carta de pa
 e, por haver
 entregado y
 da quenta
 rizados. Sin
 sique en la
 anido la
 para en el
 efecto, y a
 eclamar en
 hecho a su
 particion,
 cunstancia
 ra de tal lot
 debiera para
 bienes y de
 sticias de
 tanga de

signadas para que lo apremien como por sentencia definitiva
 va pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re
 nunciacion de las leyes de su favor y la general en forma.
 Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy
 fe conoico, ni tampoco por igual raxon los testigos presen
 tel Jose Nans y Beneyto, y Francisca Dominguez y Ferran
 did jornaleros del campo, vecinos de Bocarrente.

Antemi
 Gaspar Cerda y
 Barbera

32.
 Venta con particular eviccion: Jose Dominguez y Cerda a Andres Torda
 Los cuarenta: Antemi el escribano y testigos, Jose Domi
 go y Cerda (Labrador), vecinos de la misma. Dica: Que por si
 en nombre de los que le sucedan vende para siempre
 sin reserva pacto ni condicion alguna, a Andres Torda
 y siempre tambien Labrador, vecino de Alfafara, y a los
 suyos, una casa de habitacion con corral descubierta, que en la
 liquidacion de la compania conyugal por muerte de su consor
 te Josefa Sempere le fue aplicada verbalmente, y posee en
 el poblado de Alfafara, calle del Castellet, bajo lindes Casas
 de los herederos de Jose Salazar, de Francisco Sempere, y de
 Andres Vicete. Declarando no tenerla vendida, empeñada
 ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen
 responsion y obligacion; en cuyo concepto de la vende con
 todas sus entradas salidas, servidumbres y demas que con
 responderle puede, por precio de mil cincuenta y dos que

En la Villa de Agres a los ocho dias
 del mes del maio año mil ochocien
 tos cuarenta: Antemi el escribano y testigos, Jose Domi
 go y Cerda (Labrador), vecinos de la misma. Dica: Que por si
 en nombre de los que le sucedan vende para siempre
 sin reserva pacto ni condicion alguna, a Andres Torda
 y siempre tambien Labrador, vecino de Alfafara, y a los
 suyos, una casa de habitacion con corral descubierta, que en la
 liquidacion de la compania conyugal por muerte de su consor
 te Josefa Sempere le fue aplicada verbalmente, y posee en
 el poblado de Alfafara, calle del Castellet, bajo lindes Casas
 de los herederos de Jose Salazar, de Francisco Sempere, y de
 Andres Vicete. Declarando no tenerla vendida, empeñada
 ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen
 responsion y obligacion; en cuyo concepto de la vende con
 todas sus entradas salidas, servidumbres y demas que con
 responderle puede, por precio de mil cincuenta y dos que

termino y
 certidad de
 lidad del mes
 ocientos cua
 Holona y
 id segun do
 rido Pedro
 aporte la
 ice r. d. m. en
 nes se pod
 se recibio el
 ano mil och
 ntes de for
 lo de hayar
 ba de reali
 ia, abnudo
 confiesa ha
 la testamen
 atrosientos
 carta de pa
 e, por haver
 entregado y
 da quenta
 rizados. Sin
 sique en la
 anido la
 para en el
 efecto, y a
 eclamar en
 hecho a su
 particion,
 cunstancia
 ra de tal lot
 debiera para
 bienes y de
 sticias de
 tanga de

confesado tener ya recibidos del comprador; y aunque no aparezca del presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida casa son los mil cincuenta r.^s, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perpetua e irrevocable con todas las diligencias legales; renunciando la ley segunda titulo primero libro deimo de la novisima recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la mencionada casa, cediendo y traspasandolo al comprador y quien la represente, para que la posea y enagone a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ac vicam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y le obliga a que dicha casa sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o alguien gravamen apareriere, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectoriarse y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra casa igual en valor, sitio, renta y comodidad.



dades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las obras utiles precisas y voluntarias que tenga a la saxon, el maior valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que depusiere su importe, con relevacion de otra prueba. Y por que por una parte se ha presentado que los herederos de Pedro Calatayud yud estan adquiriendo noticias sobre un censo de que dicen ser hipoteca la casa de esta venta. Y por otra puede llegar el caso de que Magdalena Domingo y Sempere reclame la liquidacion y particion verbal de la herencia de su difunta madre, y Consorte que fue del otorgante en que pudo solo interesar en quinientos veinte y cinco r. y tambien para el caso de reversion igual cantidad perteneciente a Josefa Domingo y Sempere que ha fallecido y heredado la el mismo otorgante, queriendo que obra la buena fe, evicione al comprador, con quien ha convenido que si el citado censo apareciere legitimo sera de cuenta de este el pago de pensiones convenientes, y del otorgante las atrasadas, sin descuento ni abono alguno por capital, con dos hanegadas secano olivar en este termino partida de los foytes, bajo lindes tierras de Miguel Domingo, Blas Peig, y Francisca Pasual y Peig; y tres hanegadas y media tierra olivar en el mismo termino y partida del caserual, fincas ambas q. le pertenecen por herencia de su difunto padre, lindante esta ultima con tierras de Serapio Peig, Joaquin Tomas, Tomas Camarasa, y Francisco Calatayud, li tres de todo gravamen, y ahora las hipoteca a la seguridad de esta venta, prohibiendose la enagenacion sin sujecion a las resultas de cuanto anteriormente se ha dicho poder ocasionar incertidumbre. Por tanto al respectivo cumplimiento de este contrato obligan Vendedor y comprador

sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las
 Justicias de su domicilio y demás que la ley vigente tenga de
 signadas para que les apremien como por sentencia defen-
 tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con
 renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma.
 Con prevencion pues al comprador de que de este instrumen-
 to publico ha de tomarse razon dentro de un mes en el
 Oficio de hipotecas de Alcañ, sin cuyo requisito, á que ha
 de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de
 treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no
 firman, por expresar no saber, á quienes doy fe como
 para lo hacer á sus ruegos los testigos presentes An-
 tonio de Padua Abno Hacendado, y Vicente Livertre Sa-
 tre, vecinos de esta Villa =

Ant. de Padua Abno

Vicente Livertre

Antemi

Joaquín Cerda y
 Barbera

33.

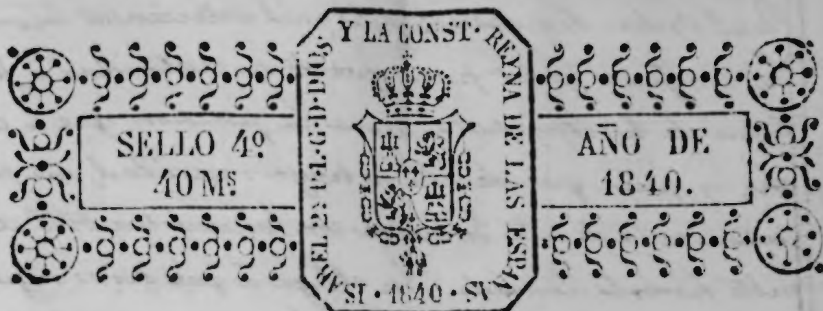
Venta llana de tierra: Joaquín Castel-
 lo, á Vicente Antoli y Vano.

Sobre p.º de 200.
 de 1000.
 no mas, doy fe
 Cerda

En la partida del par de Aymerich, termino y Jurisdiccion de la
 Universidad de Alfajara á los di-
 es dias del mes de maio año mil ochocientos cuarenta y
 antemi el Escribano y testigos, Joaquín Castello y La-
 torre Labrador vecino de Bocayente, Dice: Que por
 si y en nombre de los que le sucedan venda para siem-
 pre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Vicente
 Antoli y Vano tambien Labrador, vecino de Alfajara, y
 á los suyos, tres hanegadas en costa diferencia de tier-
 ra secana que por herencia de su padre Vicente pa-
 cificamente poseia en propiedad en termino de Alfaja-
 ra partida de la olana, bajo lindes tierras de siem-

poder a las
nte tenga de
tencia de jura
nsentida con
ral en forma
te instrumen
mes en el
a que ha
al decreto de
vente y
gan y no
comas,
esentes An.
lvastre Sal
lvastre

de byme
cion de la
ra a los di
cuarenta
tello y Id
Que por
para siem
a Vicente
Alfajara y
encia de
Vicente pa
de Alfaja
es de Vicen

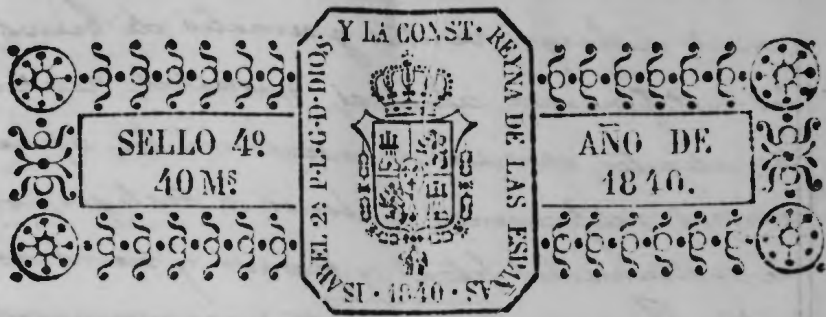


la Vicende de Domingo, del Juan Bautista Sempere, y caminos
publicos. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hi
potecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, res
promision y obligacion; en cuyo concepto se la vende con todas sus
entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondierle
pueda, por precio de doscientos setenta d. v. n. que confiesa reci
bir ya del comprador como unos cuatro años ha en que le ven
dio verbalmente esta finca y tuvo distribucion entre su her
mana Josefa Castello y elvorgante como interesados por que
dicho finca correspondia al quinto legado por su padre a la
madre en usufructo, y por muerte de esta habia hecho revert
sion. Y aunque no aparece del presente la entrega, por haver
sido cierta, renuncia la esepcion del dinero no entregado, y
los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta
prefiere para probar la contraria, que da por pasados formal
lizande la conducente cuenta de pago. Asi mismo asegura q.
el justo precio de la referida tierra son los doscientos setenta
n. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por
ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e
irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley
segunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en q.
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus heredero
res el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia a la men
mada tierra, cediendo y traspasandole al comprador, y quien le
represente para que la posea y enajene a su arbitrio como de
quiescion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et personis Religio
sis, et aliis que de foro Palentie non existunt, nisi dicte Clerici
juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ip
sa at vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y

Real Orden de nueva fecha de julio mil setecientos treinta y nueve
Se confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dre-
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia
autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haverla tomado. Y se obliga á que sera segura al compra-
dor, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propie-
dad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun grave
danno apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos y suc-
cesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa
y seguiran el pleito á sus espensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los si-
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le dar-
ran otra tierra igual en valor, situs, renta y comodidades,
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembol-
sado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el ma-
yor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo
lo cual ha de podersele apuntar solo en virtud de esta Es-
critura y juramento de parte interesada en que defiere su
importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumpli-
miento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futu-
ros, y da poder á las Justicias de esta Villa de Tocante
y demas que la ley vigente tenga designadas para que
de apremien como por sentencia definitiva pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de
las leyes de su favor, y la general en forma. Con pre-
vencion pues al comprador de que de este instrumento
publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en
el officio de hipotecas de Alcey donde corresponde la
Universidad de Mexicana, sin cuyo requisito á que
ha de preceder el pago del medio por ciento como dre-
cho señalado en toda traslacion de dominio por el Real
decreto del treinta y uno de diciembre del año mil
ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, asi
lo otorga y no firma por expresar no saber, á qui-
en doy fe conozco, por cuya raxon defun de hacerlo tam-
bien los testigos presentes Vicente Molina y Escobedo,
y Juan Vano y Sanchez Labradores habitadores

Id
Poder
á Ag
Libre 1.
un plei
No 3.
presado
dia m
he otorg
y cobre
que v.
doy fe
Cen

a y nueva
 dicialmente
 ompete por
 de la de copia
 to ha de ser
 ra al compra
 obse la propie
 qun grava
 esteros y su
 a su defen
 tancia y
 adon y los de
 ruidos, se da
 modicidad
 e desembol
 sion, el ma
 costas, gastos
 as, por todo
 de esta. El
 a de fere su
 nto al cumpl
 entes y pite
 Pocairente
 para que
 asada en au
 nicacion de
 . Con pre
 trumento
 ta dias en
 donde lo
 to a que
 nto como de
 por el Real
 ano mil
 ri apeto, asi
 ber, a qui
 haecdo tam
 a y fave
 bitudone



en el Caserio del Alborat, termino de Pocairente, de que igual
 mente doy fe =

Antemi
 Joaquin Cerdas y
 Barbera

3º.
 Poder a pleito: Pasual Ribes y otros
 a Agustín Calbo y otros...
 Libro 1.ª copia en
 un pliego del se
 llo 3.º p. los in
 presados en el
 dia mismo de
 he otorgamiento
 y cobre p. dros.
 que v. y no mas,
 doy fe =
 Cerdas

En la Villa del Agres a los diez y
 seis dias del mes de mayo año mil
 ochocientos cuarenta: Antemi el Escribano y testigos, Pasual
 Ribes y Vicent Esfordor de lienzo, Francisco Ribes y Vicent Rab
 trillador, vecinos de Muro, y Bautista Frances Sabrador co
 mo marido legal administrador de Maria Dolores Ribes y
 Vicent, ^{de esta y Agres} todos tres hijos y herederos de los difuntos Mariscal
 Ribes, y Maria Dolores Vicent, Dican: Que dan poder a
 Agustín Calbo Cantarero, Antonio Domenech Sabrador, veci
 nos de Oril; a D. Pedro Lopez, D. Gil Mira y Candelal,
 y D. Francisco Carbonell procuradores del Juzgado de
 primera instancia de Gijona; y a D. Jose Jofre, y
 D. Vicente Barbera procuradores del Turnero de la
 Audiencia territorial de Valencia, ausentes y accep
 tantes, a todos juntos y a cada uno de por si, amplio
 y general cual legalmente se requiere, para que en re
 presentacion de los otorgantes principen, sigan y conlu
 yan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales
 que tienen actualmente, y les ocurran en lo sucesivo has
 ta que fuere revocado el presente, asi demandando como
 defendiendo, con cualesquiera personas y Comunidad del
 Eclesiasticas y seculares, en todos los tribunales superiores
 e inferiores de la Nacion; poniendo demandas, y contes
 tando las adversas, con presentacion de escritos memoria
 les, Escrituras y documentos: Hagan peticiones a espe

ciones, embargos, ventas y remates de bienes, requirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, procurad, ratificaciones, y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos letrados y firmados y nombramientos de peritos: Tronen artículos e introduzcan recursos, los que prosigan, o de ellos se aparten si convinieren: Declinen jurisdiccion de los Jueses incompetentes: desusen rebeldias: pretendan y gozen o renuncien terminos y prorrogas de ellos: Pedan quegan de falsos civil y criminalmente instrumentos: Tachen y contradigan todo lo que se presentare por la parte contraria: Concluyan, oigan autos y sentencias; consentan lo favorable, y de lo perjudicial y gravoso apelen o supliquen. Y finalmente hagan las demas gestiones judiciales y extrajudiciales que se requirieran, y los poderdantes por si mismos harian, sin limitacion, inclusa la celebracion de juicios verbales y de conciliacion, con facultad de substituir y revocar los substitutos, con relevacion en forma. Obligan pues a la firmesa de ello sus bienes y derechos havidos y por haver: renuncian las leyes fueros y privilegios de su favor, y firman el Francisco Ribes, y Bautista Frances, y no Pascual Ribes por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Diego Cerda y Platorador de henre, y Blas Ferrer Alonero, vecinos de esta Villa, de todo lo cual doy fe y del consumimiento =
 Entrado de esta de Ayres = va

Juan. Ribes, Bautista Frances,
 Diego Cerda y Platorador

Antemi

Esquivel Cerda y
 Barbara

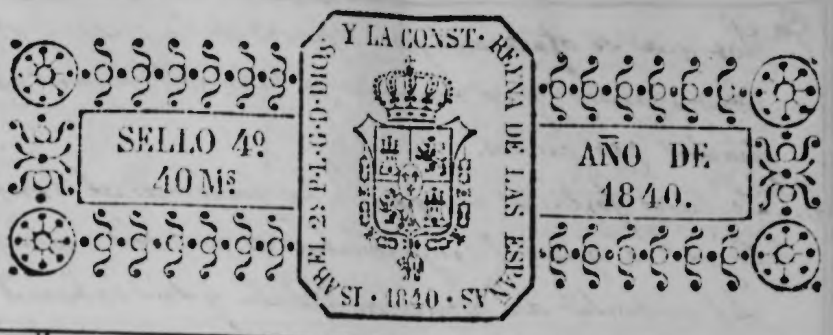
39.

Arrendamiento: Tomas Tudela y
 Calat. a d. Tudela y Vano

En la heredad denominada del
 por termino y Jurisdiccion de

Cobra
 del orig
 veinte
 Day fe

requerimien
nes, juramen
amientos, pro
aprobaciones
cientos de pe
los que prosi
en jurisdic
is: pretendan
Alto: Redar
mentos: Echen
parte contra
ientan lo fa
s repliquen.
ales y extra
si mismos
de juicio ver
tur y sero
bligacion pue
vidos y por
os de su pa
frances, y no
hace á sus
cerda y Pla
cinios de el
imiento =



64.

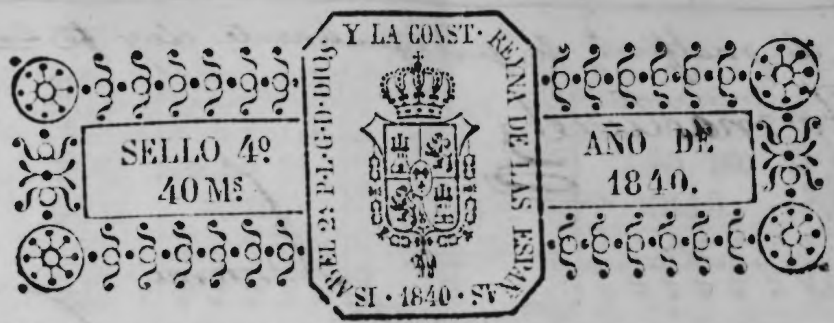
Cobros p^o doct.
de orig. y papel
Veinte y cinco r.
Day p^o.

La Universidad de Alfafara á los veinte dias del mes de marzo año mil ochocientos cuarenta, Anterior el Escribano y testigos, Tomas Tudela y Calatayud labrador propietarios vecino de la Villa de Bocairiente, Dice: Que da en arrendamiento a su hijo Vicente Tudela y Sans también labrador y vecino de esta Universidad, la presente Casa heredad comprensiva de cuarenta y dos fanegadas y media tierra huerta, y cincuenta y cinco hanegadas y media decano incluso el corral y tierras del pinet de las carrasques, bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a La duración del arriendo son seis años que duran principio en primero de noviembre próximo venidero y feneceran en treinta y uno de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, debiendo satisfacer en cada año veinte y seis cahises y medio de trigo de buena calidad y recibos, poniendolos en la casa del Orogante en Bocairiente por San Juan antes de entroparte; y además entregar tambien dos barrillas de arrihueles, una de garbanzos, y otra de los de mas cualesquiera legumbres.
- 2.^a Este contrato abarcará igualmente al partido de medias las vinas y olivares dependientes de la labor de esta heredad del p^o, con entera sujecion á la costumbre del pais en lo que tiene relacion con esta partida que es tier general, incluyendo en las medidas la cosecha de bellota, tirando unicamente el Orogante la tercera parte de la yerba y hortaliza, y la mitad de la fruta, y nueces.
- 3.^a Cualquiera que sea la contribucion que se imponga á la heredad ya en metálico, ya en frutos como diéromo para cubrir las atenciones á que se destina, sera de cargo del arrendatario la total satisfaccion.
- 4.^a La reposicion de enseres y utensilios para la almazara de la heredad sera costeada por ambos por mitad, segun han de participar de las utilidades; y si una pieza de la maquina se destruye, y su coste no excede de ciento cincuenta r. sera de cuenta de ambos, pero escediendo, lo sera unicamente del Orogante.

- 5.^a Los que se ofrescan por reparos de las Casas y obras de fuera de conservacion, y no mas, como succedidas, seran igualmente costeados por ambos.
- 6.^a Si casos fortuitos en que la ley favorece al arrendatario dierren lugar á que el trigo cosechado de un año no cubra la mitad del importe del arriendo veinte y seis cahises y medio, ha de quedar en aquel año que este ocurra reducido al parte de medias el arriendo.
- 7.^a Se prohibe al arrendatario cortar ni mondar arboles sin permiso del dueño, aun quando se sequen ó perecan por cualquier causa.
- 8.^a A la conclusion del arriendo debera dejar el arrendatario el numero de hanegadas barbechadas que se estipulen en una nota separada que seguirá á este contrato, y devolverá la paga y estiercol que reciba, y la misma nota contenga.
- 9.^a Quedara reservada al Dueño la habitacion del Laguan y uso de las oficinas comunes.
- 10.^a Finalmente: Este arriendo se supletá en cuanto no se opongan las condiciones anteriores, al decreto de las Cortes de Ocho de junio de mil ochocientos trece, mandado regir actualmente, y que da varias medidas para el fomento de la agricultura y ganaderia.
- En tales terminos, y prometiendo su exacta observancia por parte del arrendatario, se obliga á que sera cierto y seguro el arriendo, y que nadie le inquietará en su gozo, y si alguno lo hiciere, ó salieren en todo ó parte fallidas las fincas, le dara otras iguales, ó le pagará con arreglo á la ley veinte y una título Octavo partida quinta todas las labores y beneficios que hubiere hecho; el precio del arrendamiento que desde el día de la incertidumbre corresponda proporcionalmente á las que la tuvieron; las utilidades que podia adquirir, y las costas y menoscabos que se le siguieren. Por tanto el Vicente Tudela y Lano que se halla presente, habiendo oido á la letra esta Escritura y enterado de sus condiciones, Dijo: Que recibe en arrendamiento la referida Casa heredad y tierras, y se obliga á cultivarlas, beneficiarlas y cuidarlas como buen labrador, á satisfacer anualmente y poner á su costa por su cuenta y riesgo

as de puros
abalmente) cot
datiso diron
ra la mitad
y medio, ha
ido al parte
arboles sin
errecan por
arrendata
se estipe
te contrato;
y la misma
del Laguan
to no se
de las Cor
mandado
para el
observancia
ra cierto y
su gora, y
tallidas las
arreglo a
ta todas las
del arren
correspon
las utilidades
que se le si
se se halla
y enterado
rdamiento
a a cultivos
ter, a satisfi
ente y rido



go en casa y poder de su dueño ó de quien le represente los veint
te y seis cahizes y medio de trigo, y cuatro barchullas de mome
tra de buena calidad al tiempo pactado, y no lo haciendo,
quiere ser apremiado á ello por todo rigor de derecho: Recibe
el peligro que pueda haver por casos fortuitos por lo pacta
do en la condicion septa excluyendo todo otro beneficio legal
á que renuncia, y consiente en ser compelido al cumplimie
ento de la misma por todo rigor de derecho. Asimismo se
obliga á dejar la mencionada casa y tierras libres y desem
barazadas al tiempo determinado, bien que obrando en este
caso lo prevenido en el citado Decreto en cuanto concluido el
termino hubiere tras dias ó mas despues aquiencia en
el dueño, pues entonces sin necesidad de nueva Escritura
ha de entenderse el arriendo por un año mas con las
mismas condiciones. Asi pues á tener por firme este con
trato obligan ambos otorgantes todos sus respectivos bienes
y derechos presentes y futuros, hipotecando el arrenda
tario los frutos que produzcan dichas tierras á la se
guridad del precio de este arrendamiento costas, daños
y menoscabos que se ocasionen al dueño; y dan poder
á las Justicias de Bocarrente, Alfajara y demas q.
la ley vigente tenga designadas para que les apre
mien como por sentencia definitiva pronunciada por
Jues competente, pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida que por tal lo reciben desde ahora con
renunciacion de sus leyes, fueros y privilegios de
su favor, y la que prohibe hacerlo de todas. Ita
lo otorgan, á quienes doy fe conoze, firmando uni
camente el Tomas Tudela y Calatayud, y no Pie
te Tudela y Dano, por espresar no saber, no hauien
dolo por igual raron los testigos presentes á
este contrato Epifanio Barber, y Jeronimo La
torres de ejercicios Labradores vecinos de Stye

lo de malferit, de que igualmente doy fe =

Thomas Tudela

Antoni

Sequitur Cerda y
Barbera

36.

Arrendam.
latitud, a

Thomas Tudela y
Antonio Picado.

En la Heredad del p^o termino y Juris
dicion de la Universidad de Alfafa
ra a los veinte dias del mes de ma

lobie p^o dros.
de orig. y pa
pel veinte 7
doy fe.

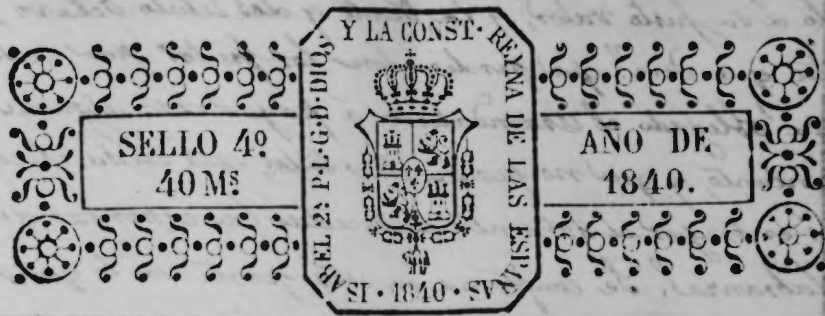
yo año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos,
Thomas Tudela y Calatayud Labrador propietarios, vecinos de
la Villa de Bocairante, Dize: Los concedo en arrendamiento
a Antonio Picado Labrador vecino de esta Universidad su
terno, la Casa masia y tierras de la Basarrocha termino
de Bocairante que en el testamento y particion de bienes
otorgado ante mi mancomunadamente con su Consorte Ma
ria Pano en diez de noviembre ultimo aparecieron apli
cadas a su hija Josefa Tudela y Pano, bajo las condicio
nes siguientes.

Cerda
Barbera

1^a La duracion del arriendo sera mientras el Otorgante
y su Consorte no revoquen el testamento y particion
citados, debiendo satisfacer anualmente mil ciento
veinte y cinco r. en metálico en el dia quince de agosto
o en trigo y panido a precios corrientes en el dia
primero de noviembre, poniendolo uno y otro de su
cuenta y riesgo en la casa del Otorgante de la Villa
de Bocairante, y defiendo de cumplirlo con puntuali
dad, ha de entenderse desde aquel acto desauziado,
y quedan en libertad de arrendar a otro d^o que
quisieren.

2^a Ha de permitir al Otorgante o a la persona que de
su orden se presente, comer y coger alguna cesta
de frutas para su consumo y no para venderlas,
y ademas recoger cada año de las viñas quinien
tos mansos de sarrimento.

3^a Las contribuciones que se impongan a las fincas q^u



comprender este arriendo sea el respeto que fuere han de ser satisfechas por el arrendatario.

1.^o Como puede ocurrir que el arrendatario necesite vender alguna finca de las arrendadas o arboles del plantado, de que resulte detrimento en el valor de lo aplicado en la particion, y perjudicada su hija Louisa, se vera ha de cesar constar en papel privado, y la testamentaria no demerizara lo desmembrado.

2.^o Las tierras han de cultivarse a uso y costumbre de buen Labrador, sin poder arrancar ni cortar arbol alguno aunque se seque o parezca.

3.^o Se permite el subarriendo total o parcial, de cuenta y responsabilidad del arrendatario, y sin que el Dueño tenga que direr su accion contra el subarrendatario.

4.^o Finalmente: Este arriendo se sujeta a las reglas establecidas en el Decreto de las Cortes de Ocho de junio del año mil ochocientos trece, restablecido actualmente, en todo cuanto sea compatible y no se oponga a las condiciones anteriormente sentadas.

En cuos terminos promete la sera cierto, seguro, y no inquietado ni despojado de el a menos que la revocacion de su testamento que comprenda las distribuciones de bienes suos y de su Consorte lo haga necesario. Y el Antonio Vicado que se halla presente, en aceptacion de esta Escritura de arriendo y sus pactos promete el puntual cumplimiento y aporonto del importe anual. Recibe en si el peligro que pueda haver en los frutos de las tierras y quiere que todo sea de su cuenta y riesgo: Remunera la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de la lesion, con los cuatro años que prefine para pedir rescision del contrato o el septimen

to á su justo valor; y la Veinte y dos título octavo partida quin-
ta que dice: "que perdiéndose los frutos por caso fortuito, no es
ta obligado el arrendatario á pagar cosa alguna del arrenda-
miento, y que no perdiéndose todos, está en su elección el pagarlos
ó entregar el sobrante deducidas las expensas que hizo en su
labranza". Se conforma en esta parte con lo que dispone la vein-
te y tres del mismo título y partida en cuanto manda: que obli-
gándose el arrendatario á pagar el arrendamiento sin embargo
de cualquier caso fortuito, queda obligado á ello; y consiente
en ser compelido al cumplimiento de esta condición por todo
rigor de derecho. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan
ambas partes sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan
poder á las Justicias de Boccidente y Alfajara, y demás
que la ley vigente tenga designadas para que les apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su
favor, y la general en forma. Asi lo otorgan y firman
á quienes soy yo conoca, siendo presentes por testigos Epi-
fanio Barber, y Gerónimo Salorred Labradores, vecinos de
Ayelo malferit. =

Thomas Tudela



Antonio Vicedo



Antemi

Joaquin Cerda y
Barbera

37

Part. on de los bienes de P. Juan Tudela entre sus tres hijos

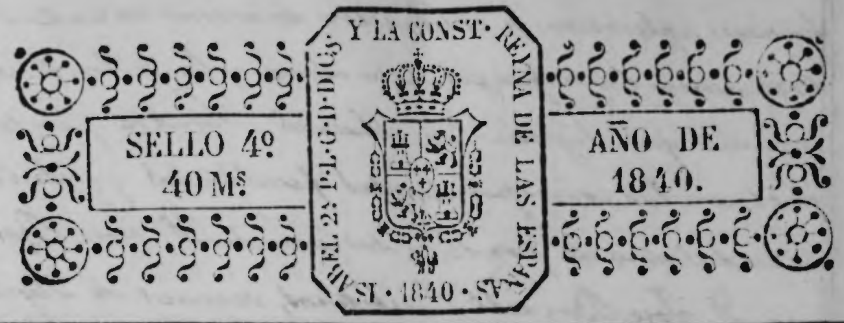
Cotrá p. dros. y papel sellado, doscientos ochenta y no más, doyo p.

Cerda

En la heredad denominada del poy, termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfajara á los veinte dias del mes de mais año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos personalmente comparecidas Maria - Teresa Tudela y Borrrell consorte de Gerónimo Salorred; Mar- garita Tudela y Borrrell, de Epifanio Barber, Labrado- res, y Mariana Tudela y Borrrell soltera maior de los

artículo quin
fortuito, no es
del arrenda
on el pagarle
e hizo en su
pone la vein
anda: que obli
in embargo
y consiente
ion por todo
ento obligan
tueros, y dan
a, y demás
s apremien
idad de cosa
leyes de su
y firman
testigos Epi
vecinos de

rinada del
dicion de la
del mes de
el Excmo
ria - Fresca
torced; Mar
ter, Labrado
maior de los



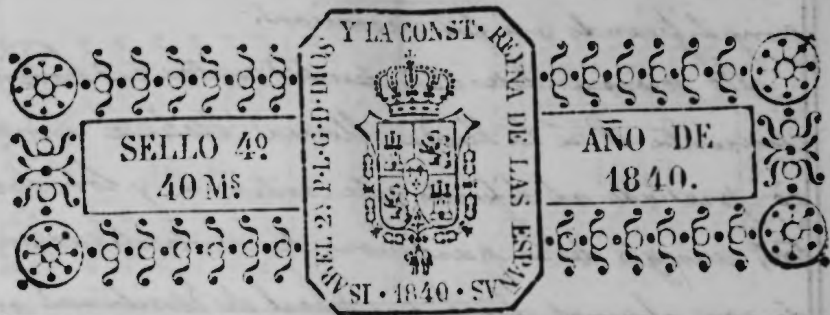
veinte y cinco años, en vida edad se hallan igualmente las dos
primeras, vecinos todos de Ajupelo malferit, presentes los maridos,
y previa la licencia prevenidas por la ley cincuenta y unico de
Toro, de vida concesion y aceptacion doy fe, Dicon: Fue en el
dia segundo de los corrientes fallecio en la Villa de Boairiente
Pedro-Juan Tudela su padre, bajo el testamento que habia
otorgado anteri en veinte y quatro de enero del año mil ochoci
entos treinta y seis, y el Codicilo tambien anteri en veinte y
ocho de noviembre de mil ochocientos treinta y siete, de cuyas
disposiciones ultimas resultarvan los comparecientes herede
ros como hijos unicos: Fue a seguida aceptaron la herencia
con beneficio de inventario, que habian hecho por descripcion, y
juntamente el justiprecio por medio de los peritos unanimem
te electos Tomas Tudela y Calatayud, y Tomas Sibestre y Tudela
vecinos de Boairiente; Y considerando que de nombrar parti
dores para dividir los bienes habian de ocasionarse los crecidos
gastos, han determinado hacer por si mismos la particion, y
para que nunca se dudase de su veracidad, reducirla a instru
mento publico, en cuya ejecucion otorgan: que lo verifican
bajo los supuestos siguientes.

1.º

Se supone en primer lugar, que el referido su difunto pa
dre Pedro-Juan Tudela y Calatayud dispuso en el testamen
to que su cuerpo amortajado y colocado en caja atahuel fuese
sepultado en sagrado, construyendosele una casita al intento:
Fue su entierro fuese general con asistencia del cura Parro
cho, y todos los Sacerdotes que residieren en el Lugar de su
fallecimiento, con tal que su numero no escediese de diez, y
que se le cantase una misa de requiem de cuerpo presente
con los responsos acostumbrados en semejantes entierros: Le
go cuatro r.º a la casa Santa, y doce a la manda forrosa
por una vez: Destino para bien de alma mil cincuenta
r.º que siendo que el sobrante des pues de pagado todo ello

tuviere aplicación á celebracion de misas recadas de la limosna
ordinaria en sufragio de su alma y la de los suyos, por los Sa-
cerdotes que eligieren sus albaceas: Nombró por tales ejecutores
píos con las correspondientes facultades y calidad de puntos
y cada uno de por sí, á su Cuñado D. Jose Bonnell, á su Pi-
mo D. Jose Bonnell Presbitero, vecinos de Ayelo malpais,
á su hermano Tomas Tudela y Calatayud Labrador propie-
tario vecino de Boccasente, y á mi el Escribano autorizante,
con prevencion de que si sus herederos davan lugar á dila-
ciones en el pago de bien de alma, sufriesen el castigo de
apronto de una misa diaria en cada uno de los que lo dila-
taren: Declaró no reconocer deudas activas ni pasivas, pero
previno se cobrara y pagara todo cuanto resultase acredi-
tado por documentos y pruebas que eschicieren dudas: De-
claró que del matrimonio contraido con Josefa Bonnell te-
nia á los otorgantes por hijos: Previno que por muerte de su
Consorte se habia liquidado y partido, y entregado á la
dota casada el haber materno, sin que cosa alguna les huvie-
se dado á cuenta de legitima paterna por Dote: Atendi-
do á que su hija Mariana Soltera se hallava en su com-
pañia prestandole los maiores servicios, en justa recompen-
sa le legó la cantidad de Sietemil quinientos r. si tenian
cabida en el tercio y quinto de todos sus bienes, consignán-
dole en parte de pago la mitad de la casa de habitacion del
poblado de Ayelo y calle de S. Francisco, cuya otra mitad per-
tenece á la misma Mariana por herencia de su madre;
completando lo que faltase al valor que fijasen peritos, de
los bienes restantes del testador; siendo ademas su voluntad
que si los Sietemil quinientos r. legados no tenian cabida en
el tercio y quinto, se entendiese mejorada en el importe de
ambos, con condicion en uno y otro caso, de que falliendo
sin sucesion, hiciese reversion á sus dos hermanas Ma-
ria - Teresa, y Margarita, y sus legitimos descendientes
por iguales partes: En el remanente de sus bienes nom-
bro por sus herederos á las tres hijas citadas: Revoco y
anulo finalmente toda disposicion anterior. Ten el codi-
cilo revoco el legado ó mejora hecho á la Mariana como

de la lincina
s, por los Sa
ales efuntoral
ad de puntos
xell, a su Pe
lo malfeit,
edor propio
autorizante,
egar a dila
castigos de
que lo dila
sivas, pero
ltase acedi
dudas: De
Bozell te
muerde de su
zado a las
una les huie
: Atendien
enhe com
sta recomper
si tenean
consignan
habitacion de
mitad per
su madre;
u penito, de
su voluntad
en cabida en
importe de
fallouendo
manas Ma
descendientes
enes non
1: Peroco y
Ten el codi
ciama como



si jamas hubiese existido, y mejoró en el tercio y quinto de sus bienes a la otra su hija Margarita, mandando que se impo-
ta se sacase de la Cosa y tierras de la heredad del poy, y la con-
sidero unicamente usufructuaria, con obligacion de reservarlo
para sus hijos que han de ser libres en disponer llegando
a la edad de poder testar, pues a morir antes de ella, han
de hacer reversion las mejoras a Maria-Fereta, y Mariand
o sus respectivos hijos en representacion, con derecho de acen-
cer si alguna no los tuviese al tiempo de la reversion, y lo
mismo deberia entenderse si la Margarita fallecia sin hijos.
Que es cuanto sustancialmente resulta del testamento y co-
dicio mencionados, a que se remiten, sin noticia de q. ha-
ya de por medio otra ultima disposicion.

2. Como el difunto Pedro-Juan Tudela despues paso a segun-
das nupcias con Maria Moliner y Galbis, y con este motivo
se escribio ante mi en diez y nueve de enero del año mil ocho
cientos treinta y ocho cuanto aposto esta en Dote sin mas es-
presion que los muebles y ropas importantes mil cuatrocientos
tos quince r. por que ademas de reservarse los rentos de se-
tios y raíces, renunció a los gananciales, antes de proceder
se ahora al inventario se le ha restituido la dote a toda su sa-
tisfaccion con Escritura ante mi en cinco de los corrientes, y con
este motivo se ha escusado liquidar, y quedado sin interven-
cion en la presente la viuda Maria Molina, en quien no
caben reclamaciones, pues si por la Escritura Dotal se ve q.
el difunto le consigno en arras trescientos r. los harra de la
mejoras del quinto que sufiera esta particular baja.

3. Conseguido que no se hayan hecho impugnaciones al in-
ventario, y que se hayan decidido los Interesados a la pronta
division y aplicacion de bienes, han convenido no se haga
merito de las anticipaciones por labores y abonos, y que ca-
da finca comprenda los suyos en el valor de la aplicacion

simplificando así la operación.

A.

No reconociéndose otra deuda contra la herencia que ciento cuarenta r. a la Viuda Maria Molina demanante de dinero prestado al difunto, esta cantidad y los derechos de peritos, arreglo de la particion, su protocolizacion y papel sellado con algunos derechos y papel de Escrituras anteriores, formarán base comun hasta en suma de ochocientos treinta y dos r.

B.

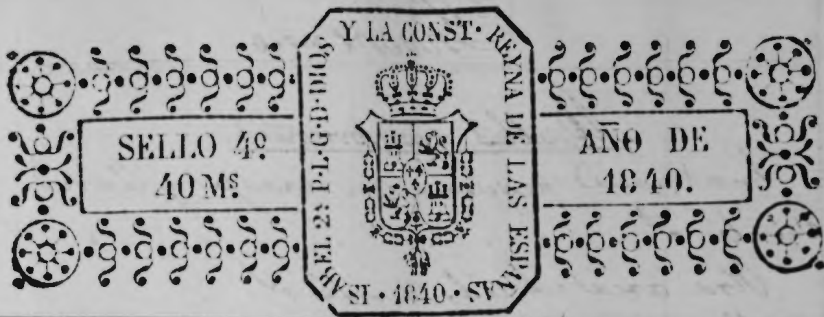
Por quanto el difunto en el articulo de la muerte manifestó deseos de que se entregasen a la Maria Molina y Salvia durante su vida y anualmente dos arrobas de aceite, y la mejorada en el tercio y quinto Margarita se ha propuesto no disgustar a su padre prestandose a cumplir una voluntad expresa aunque sin solemnidad, ofreciendo algun inconveniente o cuando menos siendo necesaria la capitalizacion de una cantidad para la subvencion, para preveer los incidentes de reversion de las mejoras, se ha convenido con la Viuda entregarle por una sola vez cuatrocientos r. que se van tambien base particular del quinto.

C.

De la aplicacion a Maria Teresa resulta consignarse el derecho de percibir y cobrar de Margarita su hermana mil novecientos cuarenta y cuatro r. veinte m. y por que pareceria a primera vista chocante el que, pudiendo, no se le hubiese adjudicado en finca, es necesario prevenir que ha sido asi propuesto y admitido por convenir a la interesada la Maria Teresa proporcionarse metálico para emplearlo en termino de ayelo donde pudiese otras fincas.

D.

Finalmente: Dada una idea de los principales puntos que sirven de base para esta particion, resta solo manifestar ateniendole lo inventariado a ochenta y ocho mil setecientos noventa y nueve r. a saber: En muebles, dos mil quinientos veinte y cuatro r. En ropas, cuatrocientas treinta y siete r. En efectos, tres mil ochocientos treinta y cuatro r. En metálico, ciento diez y nueve r. En casas, seis mil setecientos cincuenta r. En tierras, setenta y cinco mil ciento treinta y cinco r. De ellos sera base comun ochocientos treinta y dos r. por deuda a la Viuda Maria Molina, y derechos de Escrituras y papel inclusa

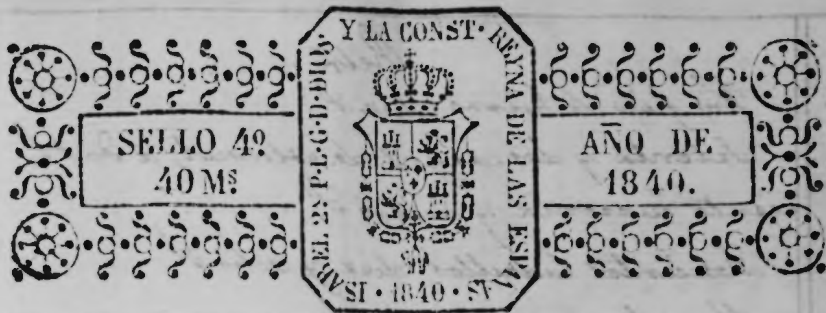


la presente Original, y quedará reducido el Inventario a ochenta y siete mil novecientos sesenta y siete rs. de los cuales deducido tercio y quinto quedan para legítimas cuarenta y seis mil novecientos quince rs. veinte y cinco mrs. y según ellos toca por terceras partes como legítima, a quinientos sesientos treinta y ocho rs. veinte mrs. Sentado pues que el quinto importa diez y siete mil quinientos noventa y tres rs. trece mrs. es procedente contra las bases particulares de mil cincuenta rs. por bien de alma, trescientos rs. por anual ofrenda por el difunto a su segunda consorte María Molina y Galbis, y cuatrocientos rs. convenidos entregarse a la misma por una vez en lugar de las dos arrobas de aceite dispuestas por el testador en cada año de su vida, que son al todo mil setecientos cincuenta rs. y aparece quinto líquido usufructuable por Margarita, quince mil ochocientos cuarenta y tres rs. trece mrs. Ahora pues si la Margarita debe haver quinientos ochocientos cuarenta y tres rs. trece mrs. por quinto líquido: Veintey tres mil cuatrocientos cincuenta y siete rs. treinta mrs. por tercio; y quinientos sesientos treinta y ocho rs. veinte mrs. por legítima, que son al todo cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y nueve rs. veinte y nueve mrs. Lo que a Margarita debe haver por legítima, quinientos sesientos treinta y ocho rs. veinte mrs. Lo mismo corresponde a María; y las bases generales abren ochocientos treinta y dos rs. y las particulares, mil setecientos cincuenta rs. dara por resultado que los ochenta y ocho mil setecientos noventa y nueve rs. suma total, son iguales, con sola la diferencia de un maravedi que no tiene comoda division, al inventario general que es como sigue, y presenta una comprobacion de la cuenta liquidada el haver de cada Interesado.

Muebles y sermientes.

1.	Una arca pequeña con cerraja y llave veinte r.	20. "
2.	Otra arca id, id, veinte r.	20. "
3.	Un tablado de cama de olmo, treinta r.	30. "
4.	Otro tablado de cama de lo mismo, veinte y cinco r.	25. "
5.	Tres tinajas de cabida de veinte arrobas cada una, sesenta r.	60. "
6.	Dos tinajas de cabida de seis arrobas cada una, á ocho r. diez y seis r.	16. "
7.	Una barchilla de medir muy usada con su rasero, diez r.	10. "
8.	Una escopeta, treinta r.	30. "
9.	Dos tinajas de veinte cantaros cabida cada una, á veinte r. cuarenta r.	40. "
10.	Un tonel, cabida de treinta y cinco cantaros, setenta y cinco r.	75. "
11.	Otro tonel de cabida veinte y cinco cantaros, setenta y cinco r.	75. "
12.	Una caldera de buen uso, ciento y diez r.	110. "
13.	Un caldero pequeño, veinte r.	20. "
14.	La mitad de prensa de lagar, cuya otra mitad pertenece á su hermano Tornal, setenta y cinco r.	75. "
15.	Una tinaja de cabida de cuatro cant. seis r.	6. "
16.	Una Romana, cuarenta r.	40. "
17.	Una reja de arar, grande, veinte y cuatro r.	24. "
18.	Otra reja id mediana, doce r.	12. "
19.	Otra reja id pequeña, seis r.	6. "
20.	Una hacha grande, veinte r.	20. "
21.	Otra hacha pequeña, cinco r.	5. "
22.	Un martillo, diez r.	10. "
23.	Un arador, quince r.	15. "
24.	Una arada, veinte y cuatro r.	24. "
25.	Otra arada, veinte r.	20. "
26.	Un legon nuevo, diez y seis r.	16. "
27.	Otro legon usado, seis r.	6. "
		810.

P. M.



20. "
 20. "
 30. "
 28. "
 60. "
 16. "
 10. "
 30. "
 40. "
 79. "
 79. "
 110. "
 20. "
 79. "
 6. "
 40. "
 24. "
 12. "
 6. "
 20. "
 9. "
 10. "
 19. "
 24. "
 20. "
 16. "
 6. "
 8/10.

		Pietro	8/10. "
28.	Una sierra, seis r.		6. "
29.	Unos trevedes grandes, doce r.		12. "
30.	Una sartén grande, unas tenacas, y una cuchara de fierro, diez r.		10. "
31.	Unas parrillas, tres r.		3. "
32.	Dot horas, cuatro r.		4. "
33.	Un horcado, con yugo para labrar, vein- ta y cinco r.		28. "
34.	Otro horcado, veinte y cinco r.		28. "
35.	Un arado nuevo con yugo, treinta r.		30. "
36.	Otro arado con yugo, veinte y cuatro r.		24. "
37.	Una esportadora p. ^a hacer vino, veinte r.		20. "
38.	Cuatro sillas grandes, cuerda del espanto, iguales, diez y seis r.		16. "
39.	Cuatro sillas viejas a dos r. ocho r.		8. "
40.	Cuatro sillas pequeñas a r. cuatro r.		4. "
41.	Una terraplanchadora, cuarenta r.		40. "
42.	Un tornó o fleje de hierro para bota de vino, veinte r.		20. "
43.	Una porcion de vidriado, quince r.		15. "
44.	Una faja negra con aperos, y aperos de labranza, cuatrocientos cincuenta r. . . .		450. "
45.	Una mula parda comada con sus aperos igualmente de labranza, trescientos r. . . .		300. "
46.	Una mesa grande, veinte y cuatro r.		24. "
47.	Otra mesa pequeña, cuatro r.		4. "
48.	Ciento y cincuenta cargas de castoreo a dos r. cada carga, trescientos r.		300. "
49.	Ciento y treinta arrobas de papa a real aroba, ciento y treinta r.		130. "
50.	Una porcion de yerba seca, cuarenta r.		40. "
51.	Una porcion de pullofas de panizo, ve- inte y cuatro r.		24. "
			2344. "

	<u>Petro</u>	
52.	Un pico de hierro, diez \$.	23.14. "
53.	Setenta y dos cargas de estiercol, a dos \$. ciento cuarenta y cuatro \$.	10. " 144. "
54.	Doscientos ladrillos, diez y ocho \$.	18. "
55.	Una chouldatana, ocho \$.	8. "
	Importan los muebles y semovientes, dosmil quinientos veinte y cuatro \$.	2924. "
56.	En metalico, ciento diez y nueve \$.	119. "
	<u>Popas.</u>	
57.	Dos costales para grano, diez y seis \$.	16. "
58.	Un pergamino, quince \$.	15. "
59.	Un colchon poblado de lana, treinta \$.	30. "
60.	Otro colchon, poblado de id, treinta \$.	30. "
61.	Dos sábanas usadas, veinte y cuatro \$.	24. "
62.	Un cubrecama de hiladillo azul, y ama rillo, quince \$.	15. "
63.	Una capa de paño azul nueva, ciento y veinte \$.	120. "
64.	Una capa paño pardo usada, quince \$.	15. "
65.	Unos calzones de paño nuevo, veinte y cuatro \$.	24. "
66.	Una chaqueta de paño azul usada, diez \$.	12. "
67.	Un chales de paño negro, ocho \$.	8. "
68.	Una faja azul, ocho \$.	8. "
69.	Una manta morellana de buen uso, cuaren ta y ocho \$.	48. "
70.	Siete camisas de lienro casero usadas, a ocho \$. cincuenta y seis.	56. "
71.	Dos pares calzonillos blancos, diez y seis \$.	16. "
	Importan las ropas, cuatrocientos trein ta y siete \$.	437. "
	<u>Spetos</u>	
72.	Dos cahices trigo a ciento cincuenta \$ el cahice, trescientos \$.	300. "
73.	Veinte barchullas corada a seis \$, ciento y veinte \$.	120. "
74.	Cinco cahices, o sean setenta barchullas de	420. "

2344. "
 10. "
 144. "
 18. "
 8. "

2924. "

119. "

16. "

19. "

30. "

30. "

24. "

19. "

120. "

19. "

24. "

12. "

8. "

8. "

18. "

56. "

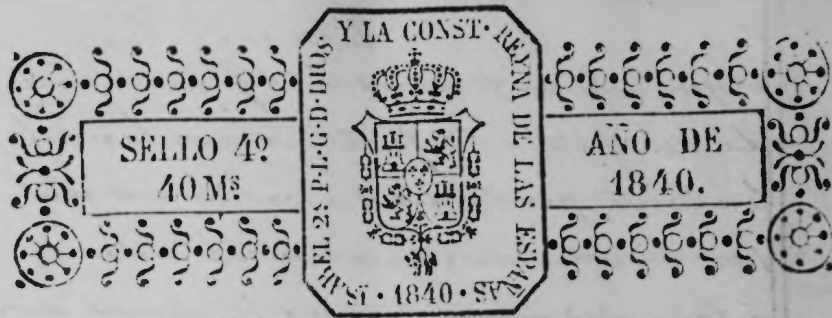
16. "

437. "

300. "

120. "

420. "



		<i>Petro</i>	420. "
		graniso, á ocho r. quinientos setenta r.	960. "
	79.	Setenta arrobas de aceite, á cuarenta r.	
		Dosmil ochocientos r.	2800. "
	76.	Diez y ocho cantaros de vino á tres r. con	
		cuenta y cuatro r.	94. "
		Importan los opelos, tresmil ochocien	
		tos treinta y cuatro r.	3834. "
		<u>Casas.</u>	
	77.	La mitad de una casa de habitacion	
		en el poblado de Ayelo, calle de S. Francisco,	
		cuya otra mitad pertenece ya á la Inter	
		sada Mariana; y toda linda con otras Cal	
		das de Jose Juan, (a) portalet, de Joaquin	
		Calabuig y Belda, y de la misma Mariana,	
		en dosmil doscientos cincuenta r.	2290. "
	78.	La casa de campo denominada del pou,	
		lindante con otra de Formas Fedela y Cal	
		tayud, en cuatromil quinientos r.	4900. "
		Importan las casas, seis mil setecien	
		tos cincuenta r.	6790. "
		<u>Tierras.</u>	
	79.	Nueve hanegadas de tierra secano algar	
		roval, en termino de Ayelo, partida del cor	
		ral de Miguel, bajo lindes el asagador, y	
		tierras de Joaquin Castello, y de Ramona	
		Ferrandis, en mil ochocientos setenta y	
		cinco r.	1879. "
	80.	Cinco hanegadas y tres cuartas de tierra	
		huerta con derecho de una hora y media p.	
		hanegada, de agua de la fuente del paso de	

Aymereich, en termino de Alfafara, parti-
da del por, a la fojeta, en un bancaal,
lindante por medio dia con camino real,
por levante, con camino rural entrado
a las casas del por, y por los demas ai-
res, con tierras de esta herencia, en diez
mil quinientos r.

10900. "

81. Seis hanegadas y una cuarta en tres
bancales debajo del anterior, tierra buena,
con derecho de una hora y media por ha-
negada, de agua de la fuente del paso de
Aymereich, en termino de Alfafara, parti-
da del por, lindantes por medio dia con ca-
mino Real, y por los demas aires con tier-
ras de esta herencia, en diez mil trescien-
tos cinco r.

10309. "

82. Nueve hanegadas y una cuarta en tres
bancales bajo de los anteriores, tierra buen-
ta con derecho de una hora y media por ha-
negada, de agua de la fuente del paso de Ay-
merich, en termino de Alfafara y partida
del por, lindantes por medio dia con cami-
no Real, y por los demas aires con tierras
de esta herencia, en doce mil cuatrocientos
treinta y cinco r.

12439. "

83. Ocho hanegadas de tierra seca en campo
en tres bancales, en termino de Alfafara y
partida del por, lindantes por medio dia
con camino Real, por poniente con barran-
co de la casa de Dominguez, y por los de-
mos aires con tierras de esta herencia, en
mil quinientos r.

1900. "

84. Dos hanegadas y una cuarta en dos ban-
cales nombrados de bajo de la casa, tierra se-
cana con olivos, y nogales, en termino de Al-
fafara partida del por, lindantes por le-
vante con camino rural, y por las demas

36619.

1879. "

10900. "

10309. "

12439. "

1900. "

36619.

04819

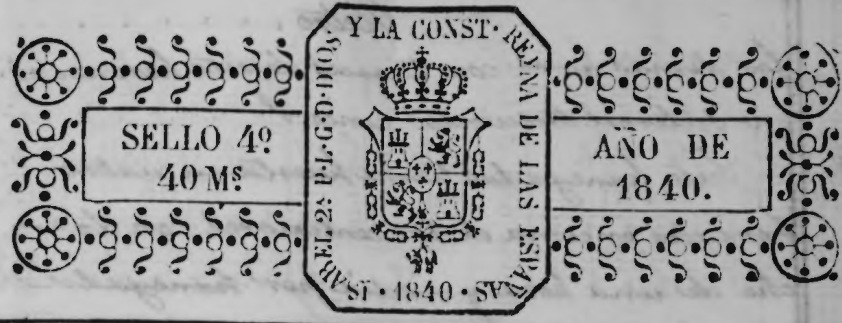
2007

1100

0992

1092

9809



Petro 36619. "

partes con tierras de esta herencia, en dos mil veinte y cinco r. 2029. "

. 85. Seis hanegadas en tres bancales nombrados de la hosteta, con derecho de una hora y media por hanegado, de agua de la fuente del paso de Aymerich, en termino de Alfafara partida del pou, lindantes por poniente con tierras de Francisco Calatayud, sendo en medio; por tramontana, con tierra de Tomas Tudela; y por las demas partes con tierra de esta herencia, en nuevemil cuatrocientos cincuenta r.

9490. "

. 86. Siete hanegadas tierra huerta de mediana calidad, en tres bancales a la parte de levante, con derecho de una hora y media por hanegado; de agua de la fuente de Aymerich, en termino de Alfafara partida del pou, lindantes por medio dia con tierras de Francisco Calatayud, por poniente, con otra tierra de esta herencia, por levante y tramontana, con tierra de Tomas Tudela y Calatayud, en tresmil setecientos cincuenta r.

3790. "

. 87. Seis hanegadas y media de tierra huerta en dos bancales encima de los anteriores, con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso de Aymerich, en termino de Alfafara partida del pou, lindantes por medio dia y poniente con tierras de Francisco Calatayud, y por

91840. "

Petro 91840. "

los demas acres, con tierras de esta herencia, en sieternil trescientos cenio s. 7309. "

88. Siete hanegadas tierra huerta en cuatro bancales encima de los anteriores, con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente de Symerich, en termino de Alfafara partida del pou, á saber: Cinco hanegadas y media huerta, y una hanegada y media vinya, lindantes por poniente con tierras de Francisca Calatayud, y senda; y por los demas acres, con tierras de esta herencia, en tresmil seiscientos s. 3600. "

89. Cuatro hanegadas y media de tierra huerta y dos hanegadas vinya en tres bancales nombrados de la casa de Dominguez, con derecho la huerta de una hora y media por hanegada, de agua de la fuente del paso de Symerich, en termino de Alfafara partida del pou, lindantes por poniente y medio dia, con tierras de esta herencia y de Francisca Calatayud, y por las demas partes, tierras de esta herencia, en cuatro mil ochocientos y noventa s. 4890. "

90. Dos jornales cuatro hanegadas de tierra secana olivar, en termino de Alfafara y partida del abnach, lindantes por medio dia monte realengo; por levante y tramontana, con tierras de Pedro Calatayud, y por poniente con las de Francisco Pascual, en cuatro mil ochocientos s. 1800. "

91. Dos jornales de tierra vinya en termino de Agres partida de la Serratella, en cuatro bancales, lindantes por medio dia con camino real de Cocentayna; por poniente, con camino de Anteneinte; por tramontana con tierra de los herederos de Nicolas Castello; y por levante con las de los herederos de D. Vicente Penabaz, 72435. "

91840. "

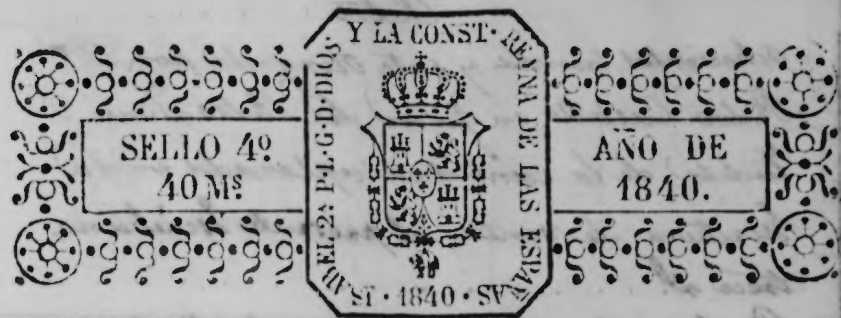
7309. "

3600. "

4890. "

1800. "

72439. "



Petro	72439. "
en dosmil setecientos r.	2700. "
Importan las tierras, setenta y cinco mil ciento treinta y cinco r.	79139. "
Lo inventariado en muebles y sernovientes, dosmil quinientos veinte y cuatro r.	2924. "
En metalico, ciento diez y nueve r.	519. "
En ropas, cuatrocientos treinta y siete r.	437. "
En efectos, tresmil ochocientos treinta y cuatro r.	3894. "
En Casas, seis mil setecientos cincuenta r.	6790. "
En tierras, setenta y cinco mil ciento treinta y cinco r.	79539. "
Total inventariado generalmente ochenta y ocho mil setecientos noventa y nueve r.	88799. "

Pagos comunes.

1. Paganse por derechos de original, copia y papel de original suplido, en la Escritura de compra de D. Pedro Castello de la tierra de la serratella num. noventa y uno del inventario, fecha once de mayo del año mil ochocientos treinta y seis que el difunto Pedro Juan Tudela dejó de satisfacer al Escrivano autorizante, pues unicamente entregó el papel p. la copia, treinta y siete r. 37. "
2. Por los de la carta de pago y papel fecha veinte y tres de abril del año mil

Ochocientos treinta y siete Otorgada por D.
Pedro Castello en favor del Pedro Juan
Tudela de la cantidad aplazada en la
Escritura de venta, al presente Escibans,
trece r.

13. "

3. Por los dros. el mismo y papel sellado de
original de la carta de pago por la Viuda
Maria Molina en favor de la testamentaria
en cinco de este mes, de haversele rein-
tegrado de su dote, doce r.

12. "

4. Por los derechos originales y papel del testa-
mento y codicilo; y los de protocolizacion
de los presentes y papel sellado, cuatrocien-
tos sesenta r.

460. "

5. Por derechos de arreglo de la misma en
Donador y extension del inventario, no-
venta r.

90. "

6. Por derechos de los peñitos Labradores To-
mas Tudela, y Tomas Silvestre, ochenta r.

80. "

7. Por lo que se adeuda á la Viuda Maria Mo-
lina de dinero prestado, ciento cuarenta r.

140. "

Importan las bajas comunes Ochocientos
treinta y dos r.

832. "

Siendo pues las bajas comunes la antedicha
cantidad, quedara reservado para particu-
lares el importe de bien de alma, arrend y
Subvencion á la Viuda.

Es lo inventariado, ochenta y ocho mil sete-
cientos noventa y nueve r.

88799. "

Y las bajas comunes Ochocientos treinta y dos.

832. "

Queda reducido el inventario á ochenta y sie-
te mil novecientos sesenta y siete r.

87967. "

Cuyo quinto son diez y siete mil quinien-
tos noventa y tres r. trece m.

17993. 13

Y quedan para deducir el tercio, setenta mil
trescientos setenta y tres r. veinte y un m.

70373. 25

Este son veinte y tres mil cuatrocientos cinco
enta y siete r. treinta m.

23497. 30

37. "

13. "

12. "

160. "

90. "

80. "

140. "

832. "

88.799. "

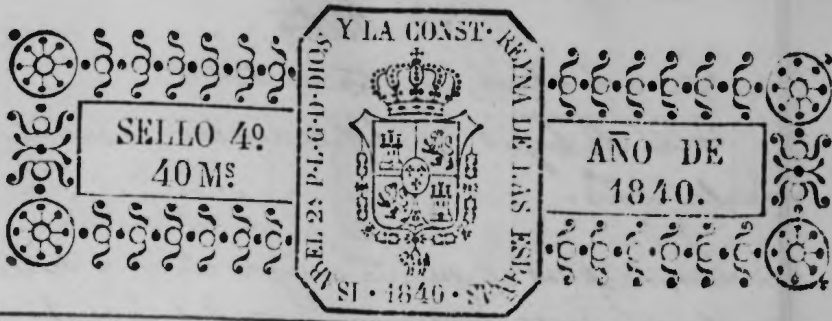
832. "

87.967. "

17993. 13

70373. 25

23497. 30



74

Quedan para legítimas cuarenta y seis mil novecientos quince r. veinte y cinco m. 46919. 25.

Y por terceras partes toda como legítima á quince mil seiscientos treinta y ocho r. veinte m. 19.638. 20

Comprobacion

Importa el quinto íntegro diez y siete mil quinientos noventa y tres r. trece m. 17993. 13.

El tercio, veinte y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete r. treinta m. 23497. 30.

El caudal de legítimas, cuarenta y seis mil novecientos quince r. veinte y cinco m. 46919. 25.

Total, ochenta y siete mil novecientos sesenta y siete r. que son los mismos que resultan del líquido inventariado. 87.967. "

Liquidacion del Quinto

Importa el quinto íntegro, diez y siete mil quinientos noventa y tres r. trece m. 17993. 13.

Pagos.

Paganse por el importe de funeral y bienes del alma, mil y cincuenta r. 1.050. "

Por lo ofrecido en arras por el difunto á su segunda Consorte Maria Molina y Sal. bis al tiempo del contraer matrimonio, trescientos r. 300. "

Por lo convenido con dicha Viuda Maria Molina segun el supuesto quinto entregarle por una vez en lugar de la subvencion anual de dos arrobas de aceite que el difunto manifestó verbalmente 1350. "

Petro	1390. "
Según su voluntad, cuatrocientos r.	400. "
Total de bajas, mil setecientos cincuenta reales vón.	5790. "

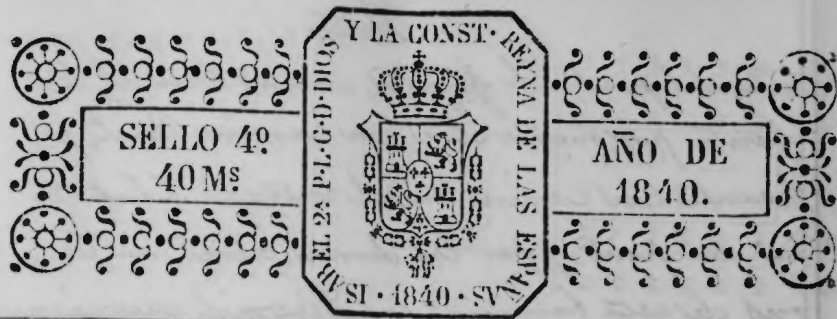
Siendo pues el quinto íntegro diez y siete mil quinientos noventa y tres r. trece m.	17993. 13
Y las bajas particulares de él mil setecientos r.	5790. "

Es visto quedar reducido el quinto usufructuable por las interesadas Margarita, y cuya liquidación lleva por mira prever en el caso de reversion, á quince mil ochocientos cuarenta y tres r. trece m.	19843. 13
--	-----------

Liquidación del haver de cada inter. de y comprob. n. de la cuenta.

Corresponden á Margarita por quinto líquido, quince mil ochocientos cuarenta y tres r. trece m.	19843. 13
Por tercio, veinte y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete r. treinta m.	23457. 30.
Por legítima, quince mil seiscientos treinta y ocho r. veinte m.	19638. 20
Corresponden á María Teresa por legítima, quince mil seiscientos treinta y ocho r. veinte m.	19638. 20
A Mariana, por legítima, quince mil seiscientos treinta y ocho r. veinte m.	19638. 20
A las bajas generales, ochocientos treinta y dos r.	832. "
A las particulares, mil setecientos cincuenta r.	5790. "
Todo, ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho r. treinta y tres m. igual al inventario general, con sola la diferencia de un m. q. no tiene como tal división, y es visto viene la cuenta igual	88798. 33

1390. "
 400. "
 5790. "
 17993. 13
 5790. "
 19849. 13
 19843. 13
 23497. 30.
 19638. 20
 19638. 20
 19638. 20
 832. "
 5790. "
 88798. 33



Margarita
 3º y 9º

Libre testimonio de
 esta adjudicacion
 y supuestos todos
 con la adverten-
 cia, en un pliego
 de papel sellado
 con y cuatro al
 noveno, a requi-
 simiento de Epifa-
 nio Barbera, hijo
 mio de Hugo de
 mil ochocientos
 treinta y cinco.

Epifanio Barbera
 Hijo

Adjudicaciones.

Margarita Tudela y Borrrell una de los tres hijos y herederos del difunto Pedro Juan Tudela y Calatayud deve haver por mejora del tercio, y quinto liquido con signado en las casa y tierras de la heredad del poud, unicamente como usufructuaria, por corresponden la propiedad a sus hijos, que han de ser ya libras en disponer llegando a la edad de poder testar, pues a morir antes de ella ha de hacer reversion a Maria Teresa, y Mariana Tudela y Borrrell o sus respectivos hijos en representacion, con derecho de deserer si alguna no los tuviese al tiempo de la reversion; y lo mismo deve entenderse a morir Margarita sin hijos, todo con arreglo al supuesto primero, treinta y nueve mil trescientos un rs. nuevos m.
 Y para su pago se adjudican a la misma, y en su nombre y como su marido a Epifanio Barbera, los bienes sig. tope
 La casa de campo denominada del poud del num. setenta y ocho del inventario, en termino de Alfafara, lindante con otra de Tomas Tudela y Calatayud, en cuatromil quinientos rs. . . .
 Las cinco hanegadas y tres cuartas del numero ochenta, tierras huertan, con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso de Aymeric, en termino de Alfafara par.

39,301. 9.

4900. "

Petro 1900. "

toda del pous a la foyata, en un bancaal, lin-
dante por medio dia, con camino Real; por
levante con camino rural entrada a las Ca-
sas del pous; y por los demas aires con tier-
ras de esta herencia, en Diez mil quinien-
tos r.

10900. "

Las seis hanegadas y una cuarta del nu-
mero ochenta y uno en tres bancales tier-
ra buena, con derecho de una hora y me-
dia por hanegadas de aguas de la fuente
del paso de Agnerich, en termino de Al-
fajara partida del pous, lindantes por me-
dio dia con camino Real, y por los demas
aires con tierras de esta herencia, en Di-
ez mil trescientos cinco r.

10309. "

Las nueve hanegadas y una cuarta del
num. ochenta y dos, en tres bancales de ba-
jo de los anteriores, tierra buena con dre-
cho de una hora y media por hanega-
da de aguas de la fuente del paso de Ag-
nerich, en termino de Alfajara y parti-
da del pous, lindantes por medio dia
con camino Real, y por los demas aires
con tierras de esta herencia, en doce mil
cuatrocientos treinta y cinco r.

12,439. "

Las ocho hanegadas del num. ochenta
y tres tierras secas campos en tres banca-
les, en termino de Alfajara, partida del
pous, lindantes por medio dia con cami-
no Real; y por poniente con barranco de
la casa de Dominguez; y por los demas
aires con tierras de esta herencia, en mil
y quinientos r.

1900. "

La escopeta del num. ocho, treinta r.

30. "

La barchilla de medir muy usada con
su rasero, num. siete, diez r.

10. "

La exportenada para hacer vino del

39280. "

Abad
Legis

Libro
de esta
y asun
oo, pge
quinta
via a
to de y
ber, en
a poy
to y cu
vuel
hago
uertos
co.

Sebastian Cordoba

10900. "

10309. "

12439. "

1900. "

30. "

10. "

39280. "



	<p>Pedro 39280. "</p> <p>num. treinta y siete, veinte r. 20. "</p> <p>En parte del metálico del n.º cincuenta y seis, un real nueve m. 1. 9.</p> <p>Importa lo adjudicado, treinta y nueve mil trescientos un r. nueve m. 39305. 9.</p> <p>Y siendo esta misma cantidad la que debe haver, es visto va pagada del cuanto por mejora de tercio y quinto interese en esta particion 0000</p>
<p>Margarita Legitima.</p> <p>Libre testimonio de esta adjudicacion y sus puntos prime ro, segundo, cuarto, quinto y adiccion es a requerimien to de Epifanio Barber, en un pliego a papel sellado y cuatro del ve nte hoy diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.</p> <p>Epifanio Barber</p>	<p>Margarita Tudela y Boswell una de los tres hijos y herederos del difunto Pedro - Juan Tudela y Calatayud, debe haver por legitima, quince mil seiscientos treinta y ocho r. veinte m. 15638. 20</p> <p>Y para su pago se adjudican a la misma, y en su nombre y como su marido, a Epifanio Barber, los bienes sig. tes</p> <p>La arca pequena con cerraja y llave del numero primero del inventario, en veinte r. 20. "</p> <p>La otra arca id. id del num.º segundo, en veinte r. 20. "</p> <p>El tablado de caño del n.º cuatro madera de alamo, en veinte y cinco r. 25. "</p> <p>Las tres tinajas del n.º cinco, de cabida de veinte arrobas cada una, en setenta r. 60. "</p> <p>Las dos tinajas del n.º seis de cabida de seis arrobas cada una, a ocho r. diez y seis r. 16. "</p> <p>Las dos tinajas del n.º nueve de cabida de 141. "</p>

	Petro.	
	121.	"
veinte cantaros cada uno, á veinte y cuarenta.	40.	"
El tonel del n.º diez de cabida de treinta y cinco cantaros, en setenta y cinco.	75.	"
El tonel de cabida de veinte y cinco cantaros n.º once, en setenta y cinco.	75.	"
La mitad de prensa lagar del n.º catorce, cuya otra mitad pertenece á Tomas Tudela y Calatayud, setenta y cinco.	75.	"
La tinaja de cabida de cuatro cantaros del n.º quince, en seis.	6.	"
La reja de arar grandes del n.º diez y siete, en veinte y cuatro.	24.	"
La otra reja de arar pequeña, del n.º diez y nueve, en seis.	6.	"
La hacha grande del n.º veinte, en veinte.	20.	"
El mantillo del n.º veinte y dos, en diez.	10.	"
La arada del n.º veinte y cinco, en veinte.	20.	"
El legon del n.º veinte y seis, diez y seis.	16.	"
El legon del n.º veinte y siete, seis.	6.	"
Las brevedas grandes del n.º veinte y nueve, en doce.	12.	"
La sarten grande del n.º treinta, tenavos y cucharas de fier, en diez.	10.	"
Las parrillas del n.º treinta y uno, tres.	3.	"
Las dos hoas del n.º treinta y dos, en cuatro.	4.	"
El horcado del n.º treinta y cuatro, en veinte y cinco.	25.	"
El arado nuevo con su yugo del n.º treinta y cinco, en treinta.	30.	"
El otro arado con yugo del n.º treinta y seis, en veinte y cuatro.	24.	"
Una silla grande encordada de esparto de las cuatro del n.º treinta y ocho, en cuatro.	4.	"
Una silla vieja de las cuatro del n.º treinta y nueve, en dos.	2.	"
Una silla pequeña de las cuatro del número cuarenta, en un.	1.	"
	629.	"

121. "
 40. "
 79. "
 79. "
 79. "
 79. "
 6. "
 24. "
 6. "
 20. "
 10. "
 20. "
 16. "
 6. "
 12. "
 10. "
 3. "
 4. "
 24. "
 30. "
 24. "
 4. "
 2. "
 1. "
 629. "



	<i>Petro</i>	
	La terraplanchadora del n.º cuarenta y uno, en cuarenta r.	629. "
	El serro ó flepe de hierro para bota de vino del n.º cuarenta y dos, en veinte r.	40. "
	La porcion del vidriado del n.º cuarenta y tres, en quince r.	20. "
	La mula parda cerrada del n.º cuarenta y cinco con dos aperos de labranza, en trescientos r.	19. "
	La mesa grande del n.º cuarenta y seis, en veinte y cuatro r.	300. "
	La mesa pequena del n.º cuarenta y siete, en cuatro r.	24. "
	Las ciento y cincuenta cargas de estiércol del n.º cuarenta y ocho, á dos r. carga, trescientos r.	4. "
	Las ciento y treinta arrobas pajas del n.º cuarenta y nueve, á real la arroba, ciento y treinta r.	200. "
	La porcion de yerba seca del n.º cincuenta en cuarenta r.	130. "
	La porcion de pellerfas de panizo del n.º cincuenta y uno, en veinte y cuatro r.	40. "
	Las setenta y dos cargas de estiércol del n.º cincuenta y tres, á dos r. carga, en ciento cuarenta y cuatro r.	24. "
	Los doscientos ladrillos del n.º cincuenta y cuatro, en diez y ocho r.	144. "
	La chocolatera del n.º cincuenta y cinco, en ocho r.	18. "
		8. "
		1696. "

Y metalico restante del n.º cincuenta y seis, ciento diez y siete r. Veinte y cinco m. l.	117. 29.
Un cortal para grano de los dos del n.º cincuenta y siete, en ocho r.	8. "
El colchon poblado de lana del n.º. setenta, en treinta r.	30. "
Una sarana de las dos usadas del n.º. se- senta y uno, en doce r.	12. "
La capa de paño pardo usada del n.º. sesen- ta y cuatro, en quince r.	15. "
El chaleco de paño negro del n.º. setenta y siete, en ocho r.	8. "
La manta morellana del n.º. setenta y nueve, en cuarenta y ocho r.	48. "
Tres camisas de lienzo casero usadas de las siete del n.º. setenta, en veinte y cuatro r.	24. "
Un par de calzonillos blancos de los dos del n.º. setenta y uno, en ocho r.	8. "
Los dos cahizes del trigo del n.º. setenta y dos, á ciento cincuenta r. cahiz, trescien- tos r.	300. "
Las veinte barchillas cevada del n.º. setenta y tres á seis r. barchilla, ciento veinte r.	120. "
Los cinco cahires de panizo del n.º. setenta y cuatro, á ocho r. barchilla, quinientos seuenta r.	400. "
Las setenta arrobas de aceite del n.º. se- tenta y cinco á cuarenta r. arroba, dos mil ochocientos r.	2800. "
Los diez y ocho cantaros de vino del n.º. setenta y seis, á tres r. cantaro, cincuen- ta y cuatro r.	54. "
Las dos hanegadas y una cuarta del n.º. che- ta y cuatro, en dos bancales nombrados de bajo de la casa, tierra secana con oli- vos y nogales en termino de Alfajera	9800. 29.

1696. "

117. 29.

8. "

30. "

12. "

19. "

8. "

49. "

24. "

8. "

300. "

120. "

960. "

2900. "

94. "

9800. 29.

22 21271

22 21262

22 28091

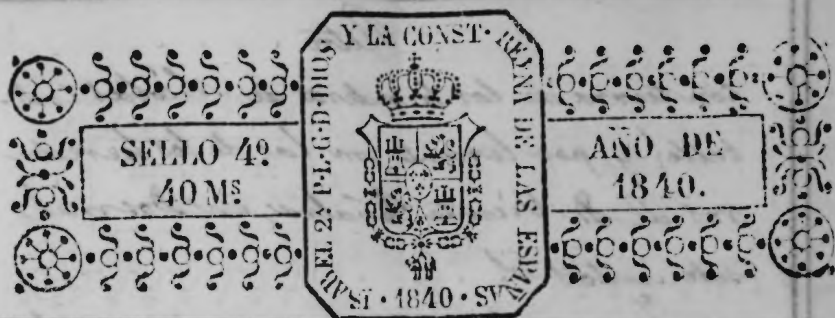
22 2776

22 26191

22 22

22 22

22 28091



78.

Petro. 9,800. 29.

partida del puv, lindantes por levante con camino rural, y por las demas partes con tierras de esta herencia, en dos mil veinte y cinco v.

2,029. "

Las cuatro hanegadas y media del n.º. ochenta y nueve tierra huerta, y dos hanegadas vna en tres bancales nombrados de la casa de Domingues, con derecho la huerta de una hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso de Aymerich, en termino de Alfapara partida del puv, lindantes por poniente y medio dia con tierras de esta herencia, y de Francisca Calatayud; y por las demas partes, con tierras de esta herencia, en cuatro mil ochocientos noventa v.

4990. "

Lot dos jornales cuatro hanegadas del n.º. noventa, tierra secano vivar en termino de Alfapara, partida del Almadre, lindantes por medio dia con monte realengo; por levante y trasmontana con tierras de Pedro Calatayud; y por poniente con las de Francisco Pascual, en cuatro mil ochocientos v.

4800. "

Lot dos jornales del n.º. noventa y uno tierra vna en termino de Agres, partida de la serratella, en cuatro bancales, lindantes por medio dia, con camino Real, de Conventayna; por poniente, con camino de Onteniente; por trasmontana,

17919. 29

Petro 17,919. 29.
 con tierra de los herederos de Nicolás Cas-
 tello; y por levante, con las de los herede-
 ros de D. Vicente Penalba, en dos mil
 setecientos 7.

Importa lo adjudicado, veinte mil
 doscientos quince 7. veinte y cinco m. 20219. 29

Siendo lo que deve haver, solo 7
 quinientos mil seiscientos treinta y ocho
 7. veinte m. 19,638. 20

Lo visto le sobran cuatromil quinie-
 entos setenta y siete 7. cinco m. 1977. 9

Por razon de cuya cantidad sobrante
 se le impone la obligacion de entrega-
 gar en metálico, por las razones sen-
 tadas en el supuesto sexto, á su her-
 mana Maria Teresa, mil novecien-
 tos cuarenta y tres 7. veinte m. co-
 mo que los lleva de menos en su
 adjudicacion, y en ella se le atribuye
 este derecho. 1943. 20

La de entregar á su hermana Maria
 riana cincuenta y un 7. veinte m.
 que igualmente los lleva de menos
 en su aplicacion, con expresion de
 este derecho 91. 20

La de satisfacer al presente Suribano
 treinta y siete 7. que estava devien-
 do el difunto Pedro - Juan Tudela 7.
 derechos de original copia y papel de
 la Escritura de compra de D. Pedro
 Castello de la tierra de la Serratella
 n. noventa y uno del cuerpo de bienes
 deuda inscrita bajo el n. primero de
 las bajas comunes. 37. "

La de satisfacer al mismo Suribano tre-
 2032. 6

17919. 29.
 2700. "
 20219. 29
 19638. 20
 1977. 9
 1943. 20
 91. 20
 37. "
 2032. 6

2 7782
 008



79.

	Retro	2032. 6.
	ce r. por derechos y papel de la carta de pago de la cantidad aplazada en dha. escritura, n.º segunda de bajas comunes.	19. "
	La de satisfacer al propio Escribano doce r. por derechos y papel de original de la carta de pago por la Viuda Maria Malona en favor de la testamentaria, de su dote, n.º tercero de dhas. bajas	12. "
	La de satisfacer al mismo Escribano por derechos de originales y papel del testamento y Codicilo, y por los de papel y protocolizacion de la presente particion cuatrocientos sesenta r. segun el n.º cuatro de las bajas comunes.	460. "
	La de satisfacer al propio Escribano por derechos del arreglo de la particion y extension en borrador para su publicacion, noventa r. n.º cinco de bajas.	90. "
	La de satisfacer a los peritos Labradoros Tomas Lucela, y Tomas Silvestre por derechos de justiprecios, segun el n.º seis de dhas. bajas, ochenta r.	80. "
	La de satisfacer a la Viuda Maria Malona y Galbis ciento y cuarenta r. como deuda a la misma, segun el n.º siete de dhas. bajas	140. "
	La de cubrir el importe de bien del abono mil cincuenta r. deducidos del quinto en su particular liquidacion.	1090. "
	La de entregar a la Viuda Maria Mo.	3877. 6

004
 2 7724
 0 000
 2 80291
 000
 004
 004

	Pedro	3877. 6
	lina y Galbis trescientos n. ofrecidos en ar- ras por el difunto al casar con ella, de- duccion hecha tambien del quinto	300 "
	Y ha de entregarse a la misma Viuda cuatro- cientos n. p. una vez, segun el supu- esto quinto, en lugar de la subvencion anual de dos arrobas de aceite si habia de cumplirse la voluntad del difunto ver- balmente manifestada, lo cual ha sido resultado de consenso, y cuya cantidad ha sido igualmente deducida del quin- to en la liquidacion de el.	400. "
	Importan estas obligaciones la mis- ma cantidad sobrante de su haber, Cu- atros mil quinientos setenta y siete n. seis m.	4977. 6.
	Y mediante su puntual cumplimiento es visto va pagada de cuanto intere- ra como legitimaria, en esta parti- cion	000 0
M. ^a Teresa Legitima	Maria Teresa Tudela y Rosell una de los tres hijos y herederos del difunto Pe- dro. Juan Tudela y Calatayud, deve ha- ver por legitima, quinientos sesientos treinta y ocho n. veinte m.	15638. 20
	Y para su pago se adjudican a la misma y en su nombre y como su marido, a Geronimo Satornes, los bienes siguientes El tablado de cama del n. tercero del in- ventario, maderas de alamo, en trein- ta n.	30. "
	El Caldero pequeno del n. trece, en veinte n. La romana del n. diez y seis, en cua- renta n.	20. " 40. "
	La reja de azar mediana del n. diez y ocho, en doce n.	12. "
	La hacha pequena del n. veinte y	102. "

3877. 6

300 "

400 "

4977. 6

000 0

19638. 20

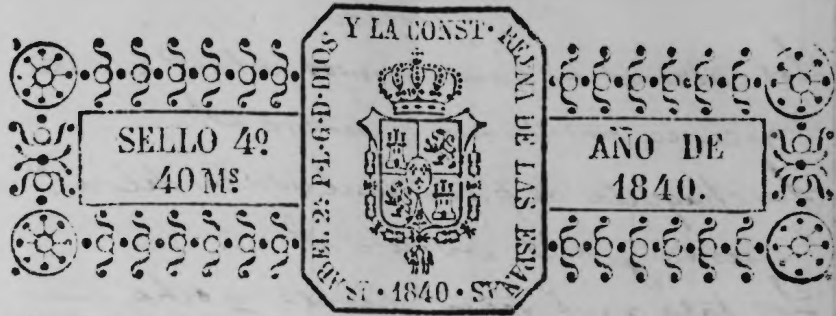
30. "

20. "

40. "

12. "

102. "



30.

Petro	102. "
y uno, en cinco r.	9. "
El aradon del n.º veinte y tres, en quin ca r.	19. "
La arada del n.º veinte y cuatro, en veinte y cuatro r.	24. "
La sierra del n.º veinte y ocho, en seis r.	6. "
El horcado con yugo del n.º treinta y tres, en veinte y cinco r.	29. "
Una silla de las cuatro grandes del n.º treinta y ocho, asiento de esparto, en cuatro r.	4. "
Dos sillas viejas de las cuatro del n.º treinta y nueve, en cuatro r.	4. "
Una silla pequeña de las cuatro del n.º cuarenta, en un r.	5. "
La jaca negra con aparejos y aperos de labranza del n.º cuarenta y cuatro, en cuatrocientos cincuenta r.	490. "
El pico de hierro del n.º cincuenta y dos, en diez r.	10. "
Un costal para grano de los dos del n.º cincuenta y siete, en ocho r.	8. "
El colchon poblado de lana del n.º cincuen ta y nueve, en treinta r.	30. "
Una sarana usada de los dos del n.º ve senta y uno, en doce r.	12. "
El cubrecama de hiladillo azul del n.º sesenta y dos, en quince r.	19. "
La capa de pano azul nueva del n.º sesenta y tres, en ciento veinte r.	120. "
	835. "

Petro.	831. "
Los calzones de pana nuevos del n.º sesenta y cinco, en veinte y cuatro r.	24. "
La chaqueta de paño azul usada del n.º sesenta y seis, en doce r.	12. "
Las faja azul del n.º sesenta y ocho, en ocho r.	8. "
Cuatro camisas de lienzo casero usadas de las siete del n.º setenta, en treinta y dos r.	32. "
Un par de calcancillos blancos de los dos del n.º setenta y uno, en ocho r.	8. "
Las nueve hanegadas del n.º setenta y nueve tierra seca de algarroral, en termino de Ayelo de Malpica, partida del corral de Miguel, bajo lindes el asagador, y tierras de Joaquin Castello, y de Ramona Ferrandiz, en mil ochocientos setenta y cinco r.	1875. "
Las seis hanegadas y media del n.º setenta y siete tierra huerta en dos bancales con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso de Olymerich, en termino de Alfafara, partida del pou, lindantes por medio dia y poniente con tierras de Francisca Calatayud, y por los demas aires con tierras de esta herencia, en siete mil trescientos cinco r.	7305. "
Las siete hanegadas del n.º setenta y ocho, tierra huerta en cuatro bancales con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso de Olymerich, en termino de Alfafara partida del pou a sa	10095. "

831. "

24. "

12. "

8. "

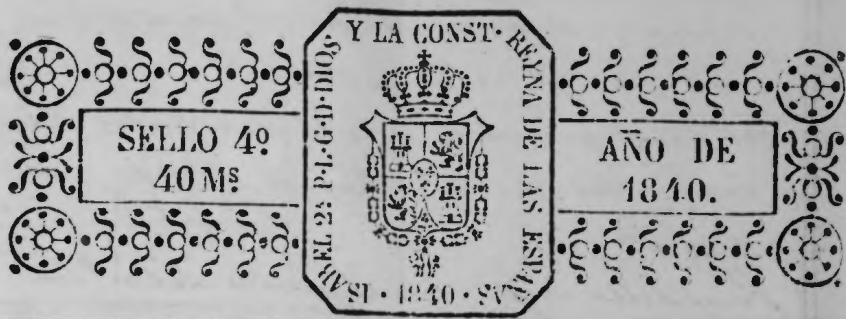
32. "

8. "

1879. "

7309. "

10099.



81.

	<p>Petro</p> <p>ber: Cines hanegadas y media huerta, y una hanegada y media vinya, lin dantes por poniente, con tierras de Francisca Calatayud, y senda, y por los demas aires con tierras de esta he- rencia, en tresmil seiscientos r.</p> <p>El derecho de percibir y cobrar en me- talico de su hermana Margarita mil novecientos cuarenta y tres r. ve- inte m. por las razones sentadas en el supuesto sexto, segun que es- ta los lleva de escaso, y le va ya im- puesta la obligacion de pago en su adjudicacion</p> <p>Importa lo adjudicado quince mil seiscientos treinta y ocho r. y veinte m.</p> <p>Y siendo esta misma cantidad la que deve haver, es visto va pagada de cuanto interese en esta part.</p>	<p>10099. "</p> <p>3600. "</p> <p>1943. 20</p> <p>19638. 20</p> <p>000 0</p>
<p>Mariana Legitima.</p>	<p>Mariana Tudela y Bonrell soltera mayor de los veinte y cinco años, una de los tres hijos y herederos del difunto Pedro - Juan Tudela y Calatayud, deve haver por legitima quince mil seis- cientos treinta y ocho r. veinte m.</p> <p>Y para su pago se adjudica a la misma como que por si adminis- tra sus bienes, lo siguiente</p>	<p>19638. 20</p>

La caldera de buen uso del n.º doce del inventario, en ciento y diez r.	110. "
Dot sillas grandes, asiento de esparto de las cuatro del n.º treinta y ocho, en ocho r.	8. "
Una silla vieja de las cuatro del n.º treinta y nueve, en dos r.	2. "
Dot sillas pequeñas de las cuatro del n.º cuarenta, en dos r.	2. "
El fergon del n.º cincuenta y ocho, en quince r.	15. "
La mitad de la casa de habitacion del n.º setenta y siete en el poblado de Syplo y calle de S. Francisco, cuya otra mitad pertenece ya á esta misma Interesada, y toda linda con otras casas de Jose Juan (a) portalet, de Joaquin Calabuz y Belda, y de la propia interesada, en dosmil doscientos cincuenta r.	2.250. "
Las seis hanegadas del n.º ochenta y cinco en tres bancales nombrados de la huesta, tierra huerta con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso de Aguarich, en termino de Alfafara partida del pon, lindantes por poniente con tierras de Francisca Calatayud sendo en medio; por trasmontana, con tierra de Tomas Tudela; y por las demas partes con tierra de esta herencia, en nuevemil cuatrocientos cincuenta r.	9450. "
Las siete hanegadas del n.º ochenta y seis tierra huerta de mediana calidad en tres bancales á la parte de levante, con derecho de una hora y media por hanegada de agua de la fuente de S.	11837.

110. "

8. "

2. "

2. "

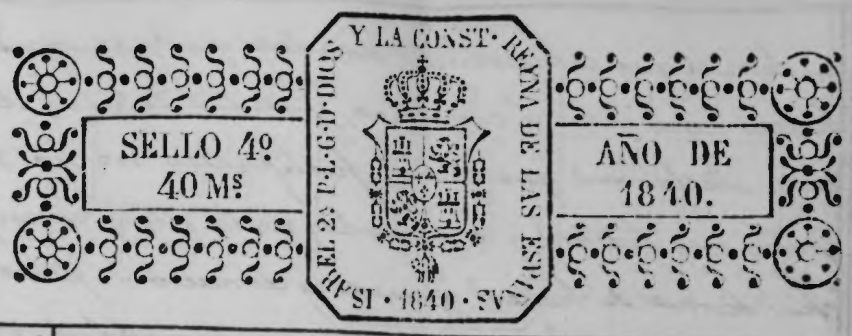
19. "

2250. "

9490. "

11837.

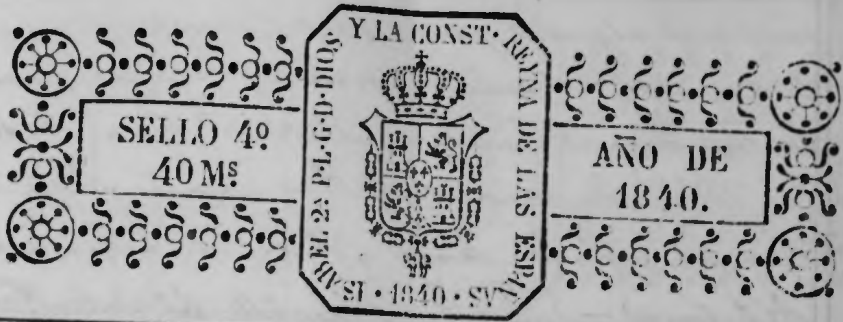
82.



	<p>Petros</p> <p>poseso de aymerich, en termino de Al. fajara partida del pose, lindantes por medio dia, con tierras del Francisco Calatayud, por poniente, con otra tierra de esta herencia; por levante y tramontana, con tierra de Tomas Tudela y Calatayud, en tresmil setecientos cincuenta m.</p> <p>El derecho de percibir y cobrar de su hermana Margarita cincuenta y un r. veinte m.</p> <p>Importa lo adjudicado, quince mil seiscientos treinta y ocho r. veinte m.</p> <p>Y siendo esta misma cantidad la q. deve haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion.</p> <p style="text-align: center;"><u>Advertencia.</u></p> <p>Se advierte que los interesados en esta particion se hallan mutua y reciprocamente tenidos y obligados a dar se pado franco y expedito para la entrada, salida, y riesgo de las tierras que les van adjudicadas, sin poder lo resistir en manera alguna, pues desde ahora se imponen servidumbre rustica perpetua.</p> <p>Y para que esta particion estrojudicial tenga aquella fuerza y vigor que desean los interesados en ella, de su libre voluntad otorgan: Que la aprueban, ratifican y dan por bien hecha con los supuestos cuerp de caudal, deducciones, aplicaciones, advertencia y</p>	<p>11837. "</p> <p>3790. "</p> <p>91. 20</p> <p>19638. 20</p> <p>2000. 0</p>
--	---	--

~ demas que comprende, dandose por entregados de los
bienes aplicados á cada uno, y de los títulos de pertenencia.
Declaran que en el justiprecio no ha havido en
ganio ni lesion, y á haverla, de la que sea en poca ó mucha
suma se hacen gracia y donacion pura perfecta
irrevocable. Se desisten y apartan del derecho que tenian
en los bienes de la herencia de su difunto padre Pedro
Juan Tudela y Calatayud, mediante á que con los
aplicados se hallan respectivamente contentos y pagados
del haver que les correspondia, habiendo en la operacion
elegido cada uno lo que le acomodava, pudiendo en virtud
de esta Escritura disponer de lo adquirido libremente,
sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis,
Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa alibi
tam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder para tomar judicial ó extrajudicialmente posesion,
y para que de ello no haya necesidad consentiendo
de libre al interesado que lo pida copia íntegra de esta
Escritura, ó testimonio de la adjudicacion respectiva para
sello en lo sucesivo. Se obligan á partir con la misma
proporcion que lo han hecho, todos y cualesquiera bienes que
no se hubieren incluido en esta particion, y del mismo modo
de procurar si alguna deuda apareciera contra la
testamentaria, ó bien pudiere una ó mas fincas inventariadas
saliese inierta con necesidad de volver á girar la cuenta. Finalmente prometen no reclamar
esta Escritura ni oponerse á ella, á cuya obracion
obligan todos sus bienes y derechos presentes y
futuros, y dan poder á las Justicias de Ayto y demás
que la ley vigente tenga designadas para que les
apremien como por sentencia definitiva pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida con re

dos de lo
le pertenien
haviendo en
poca ó mu
perfecta
ho que teni
to padre Pe
ue con los
y pagados
operacion
iendo en vir
do librement
ceptis Cla
riosis; et aliis
Clerici supra
na ipsa al
pena de co
Real Orden de
. Se confie
blemente po
consienten
tegra de esta
rectiva para
on la misma
era bienes que
del mismo me
contra tal
as fincas in
ad de sober
ten no recla
a cuya obra
presentes y
tyelo y demas
ra que les
a pasada
teda con re



nunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Y las casadas Mariana Terese, y Margarita Tudela y Bonnell juran en forma legal que para formalizar esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas por sus maridos ni otras personas en sus nombres, si que la otorgan de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver pasado para perpetuo, ni las heren, y si apareciere, las revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento á ningun Pretado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que aunque se las concedan, no usaran de ellas para el perpetuo; haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observarlas integramente y que relajaciones puestas sobre concedidas. Con prevencion pues á los interesados de deber acudir á que se tome razon de esta Escritura ó testimonio de cada hipoteca en los oficios de hipotecas de Alcaide y Intendente en el preciso termino de treinta dias contados desde hoy dia de la fecha de la presente, bajo pena de nulidad y las demas impuestas en las leyes y disposiciones vigentes sobre el particular; Que lo otorgan, á quienes soy yo conocido firmando unicamente la Mariana y no las demas ni los maridos por la estabilidad de la licencia concedida que prometen no revocar ni contradecir en

manera alguna, por espresar unas y otros no saber, pero lo hacen á sus ruegos los de los testigos presentes que lo son Tomas Tudela y Calatayud hacendado, D. Jose Tudela concurado, vecinos de Boicarente, Miguel Ferrer y Frances, y Pedro Ferrer y Silvestre Labradores vecinos de Alfafara = Emman. = El mantillo del Valer. Q

Thomas Tudela y Jose Tudela

Mariana Tudela

Antemi

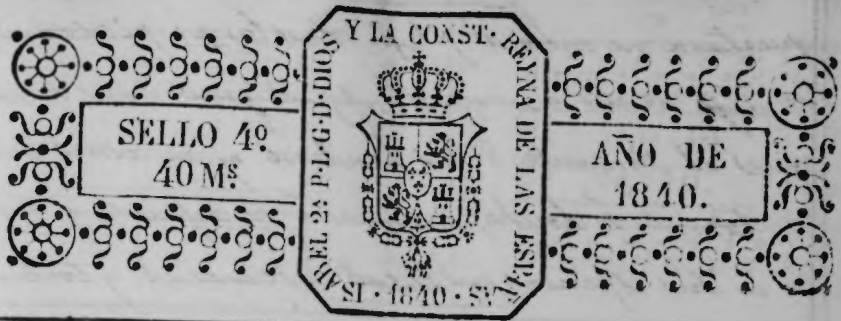
Joaquin Cerda y Barbera

38.

Venta llamada de tierras Buena. En la Villa de Agres á los Veintey
 ventura Tomas p.º Lor.º Cerda cuatro dias del mes de mayo año
 mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos,
 Daos. de orig. los Lorenza Cerda y Nicedo Labrador, vecino de la misma, Di
 brados, diez y ce: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende
 quere. para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, á
 Day fe. Buenaventura Tomas del mismo oficio y vecindad ya
 los suyos, hanegada y media en corta deficiencia de tier
 ra secana cultivar que por compra de Antonio Pascual y
 Tomas, segun Escritura ante Gines Martinez y Albera
 como unos siete años ha, pacificamente posee en pro
 piedad en este termino y partida de la hermanaria, ba
 jo lindes tierras de Vicente Cerda y Peiz, Jose Colomer
 y Ferrer, y del comprador. Declarando no tener la ven
 dita empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta
 libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cu
 yo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas,
 servidumbres y demas que correspondenle puede por
 precio de trescientos sesenta y vn. que confiesa tener

no saber, pero
sentes que
D. Jose Lude
al tene y
ed vecinos d

los veinte y
el maio año
y testigos,
la misma Di
cedan vende
algunas, d
vecindad ya
ciencia de tier
mis Pascual y
y Alberca
roves en pro
terminaria, ba
Jose Colomer
tenerla von
y que esta
gacion, en cu
dad, salidas,
puede por
confiesa tener



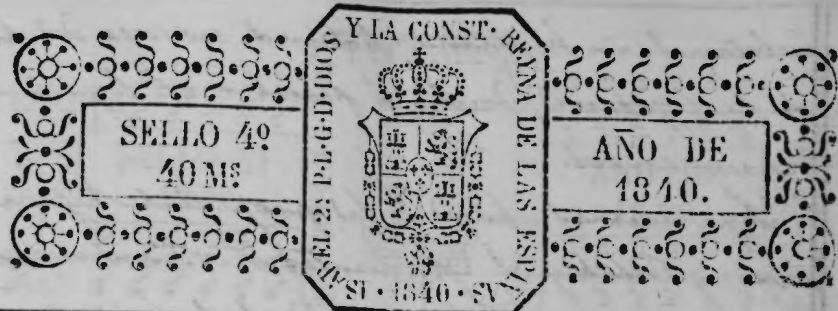
ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de pre
sente la entrega, por haber sido cierta, renuncia la excep
cion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona
título primero partida quinta prescribe para probar lo
contrario, que da por pasados, y formaliza la conduencia
Carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio
de la referida tierra son los trescientos sesenta r.^{os} y que
no vale más ni ha hallado quien tanto le diese p.^{or} ella,
y si más valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfectos
e irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la
ley segunda título primero libro decimo de la novisima Res
polucion que trata de los contratos de Venta, trueque y de otros en
que hay lesion en más ó menos de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su rescion ó el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus suc
cesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la
mencionada tierra, cediendo y traspasandola al comprador
y quien le represente, para que la posea y enagene á su ar
bitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la
de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et perso
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc edi
ti bona ipsa ut vitam suam adquiserent vel haberent." Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nue
ve. Se confiere poder para que de su autoridad ó judici
almente tome de la expresada tierra la posesion que le
compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad,
mas pides le da copia autorizada de esta Escritura, con la cu
al sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obli
ga á que sera segura al comprador, y que nadie le in

18
quietará ni moverá plejos sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego
que el Morqante ó sus herederos y sucesores sean requeridos,
conformes á derecho, saldram á su defensa y seguiran el plej-
to á sus espensas en todas instancias y tribunales hasta
spectoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica
posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra
igual en valor, sites, renta y comodidades, y en su defecto, le
restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y au-
mentos que tenga á la sazón, el maior valor que adquiera con
el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le si-
guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles
espeutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de par-
te interesada en que defiere su importe, con retencion de
otra prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bie-
nes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Just-
icias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga de-
signadas para que le apremien como por sentencia defini-
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en for-
ma. Con prevencion pues al Comprador de que de este
instrumento publico ha de tomarse rason de treinta dias
contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Allog
sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dre-
cho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciem-
bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
efecto, así lo otorga y no firma por espresar no saber, á
quien hoy se conoce, pero lo hace á sus ruegos Ignacio
Belda, que con Gaspar Lempere Labradores, vecinos de es-
ta Villa, son testigos presentes =

Ignacio Belda

Antemi
Gaspar Lempere y
Barbara

posesion, mal
 aciers, luego
 en requiridos
 uiran el pley
 males hasta
 en pacifica
 tra tierra
 su defecto, le
 labores y au
 dolquiera con
 que se le si
 del poder es
 nento de par
 reteracion de
 lega sus bie
 a las tres
 te tenga de
 temcia defini
 consentida,
 general enfor
 que de este
 treinta dias
 de Mayo
 ago del dre
 no de diecim
 ra valor ni
 no saber, a
 os Ignacio
 cunos de es



<p>39. Codicilo de M.^d y Viuda vecina de Alfafara Vase al codicilo de S. de mori. de 1840. Cobro p.^r dros. de brig. y pa pel veintay dos S. Day p.</p>	<p>En la Villa de Agres a los veinte y cuatro dias del mes de maio año mil ochocientos cuarenta. Antemi el Exari bano y testigos, Maria - Francisca Calatayud Viuda de An tonio Vicedo, vecina de la Universidad de Alfafara, hallan dose buena y sana, y participando del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor se ha serui do dispensarle, de que me he asegurado y doy fe, Dize: Que en el diez diez y seis del mes de julio del año proximo pa sado otorgo testamento antemi considerandolo ultima volun tad suya; y como desea hacer algunas alteraciones, por el te codicilo lo reescribo asi.</p>
	<p>Por que en el citado testamento que ha mandado al pre sente Escribano se leyo integramente, bajo la clausula doce lego a su hija Joaquina Vicedo y Calatayud actualmen te casada con Francisco Cabanes, mil quinientos r. vn. de niente efecto este legado cuando recayesen en la otorgante y coherederos los bienes de que se componen la mejora de tercio y quinto en que su padre agracio a Salvadora Ca latayud su hermana mandando hiciesen reversion p.^r mu erte de la Salvadora a los demas hijos; Deducion de cuyos mil quinientos r. devia hacerse de la parte de mejora de tercio y quinto que aparece en la clausula trece del mis mo testamento, a favor de su hijo Jose Vicedo y Calatayud de la parte de bienes citada. Y que si la legataria hu viera premuerto, lo fueren el hijo o hijos que defiere re conocidos por legitimos y naturales, quiera; sea en vez de los mil quinientos r. haya como legado y de li bre disposicion una hanegada de tierra huerta de las mejores que recargan en la mejora de reversion cuando llegare esta p.^r muerte de la usufructuaria Salvadora</p>

Calatayud su hermanada; habiendo en caso de premortencia de la legataria, derecho a percibir el legado sus hijos y representantes.

Legar además ahora a la propia su hija Joaquina Vi cede y Calatayud quinientos r. v. en metálico, que se van deducidos de la mejora de tercio y quinto que recibirá en su hijo José de los bienes que actualmente posee la otorgante; habiendo este legado los hijos de la legataria si ella fuere premuerta. La falta de metálico, tenga elevación la Joaquina en los bienes de la herencia para cubrir los quinientos r.

Manda pues que todo lo espasado valga en la forma que mas haya lugar en derecho, y que se cumpla invariablemente, revocando y anulando dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo, y ratificandole en lo q. sea conforme con el, y en todo lo demás, para que se entienda por su ultima voluntad y con ningun motivo se contravenga a ella. Asi lo otorga y no firma por espasar no saber a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus amigos Joaquin Frances y Cerda Labrador, que con José Frances y Camarada tejedor del lienzo, y José Puente y la misa jornalera del campo vecinos de esta Villa de Agred, son testigos presentes =

Joaquin Frances

Antemi

Joaquin Cerda y
Barbara

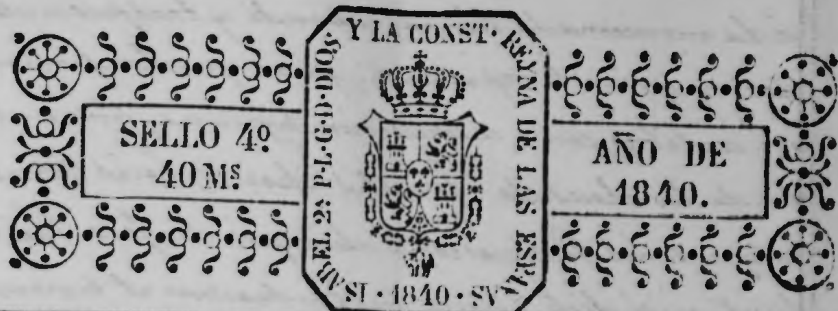
NO.
Venta: Jose Cerda y Tomas, a
Serapio Reig
Libre 1.ª copia
en un pliego
papel de este
sello p.ª el com-
prador, en

Cerda y Tomas, a
Serapio Reig
ochocientos cuarenta, Antemi el escribano y testigos, Jose
Cerda y Tomas Labrador vecino de la misma, presente
su hijo Francisco Cerda y Pascual tejedor de la pro-
pia vecindad, con oferta de parte de este de no vola

En la Villa de Agred a los veinte y
ocho dias del mes de maio año mil
ochocientos cuarenta, Antemi el escribano y testigos, Jose
Cerda y Tomas Labrador vecino de la misma, presente
su hijo Francisco Cerda y Pascual tejedor de la pro-
pia vecindad, con oferta de parte de este de no vola

9 de
y cobr
Vente
no m
Cer

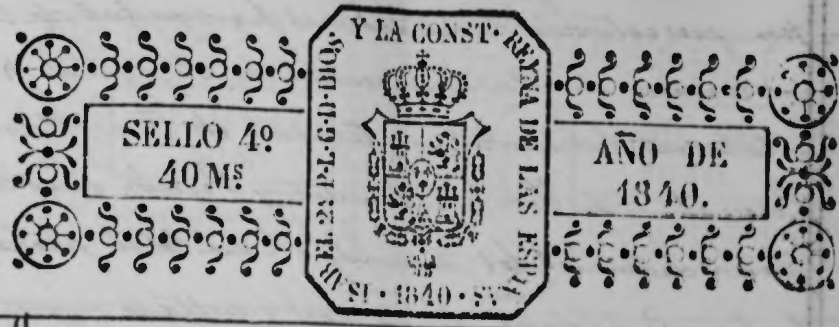
emorencia
 hus hipot y
 Joaquín V.
 lio, que se
 to que ha
 almente hace
 la legat
 le metalico,
 la herencia
 en la forma
 nta invariable
 to en todo lo
 dole en lo q.
 a que se este
 motivo se con
 por el pro
 hace a sus
 que con Jose
 Puento y la
 i de Agnes,
 a los veinte y
 naio año mil
 testigos, Jose
 ma, presente
 de la pro
 de no nota



9 de junio 1840.
 y cobro por D.º.
 veinte y dos al y
 no más, de y p.
 Perda

onar en tiempo alguno esta Escritura como libre de todo
 fraude), Dice: Que por sí y en nombre de los que le suc
 cedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condición
 alguna, á su yerno Serapio Peig Herrero, vecino de esta
 villa y á los suyos, tres hanegadas en corta diferencia de
 tierra seca con algunos olivos y parvas, que por heren
 cia de su madre Magdalena Tomas pacificamente posee en
 propiedad en este termino y partida del Carrascal, bajo ter
 ces tierras de Joaquín Tomas, Jose Domingo, y Jose Tomas.
 Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada
 hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion
 y obligación, en cuyo concepto se la vende con todas sus en
 tradas, salidas, servidumbres, y demás que corresponden
 puede, por precio de cuatrocientos ochenta r.º v.º que confie
 sa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de
 presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excep
 cion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona
 título primero partida quinta prescribe para probar lo con
 trario, que da por pasados, y formaliza la conducente
 Carta de pago. Asimismo asegura que el justo precio de
 la repida tierra son los cuatrocientos ochenta r.º y que
 no vale más ni ha hallado quien tanto le diere por ella,
 y si más valiere, hace del exco en proca ó mucha suma
 gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é
 irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la
 ley segunda título primero libro decimo de la novissima reco
 pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre
 cio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemen
 to al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y
 sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia

28
a la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le represente, para que las poses y enajene a su arbitrio, como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabente non existunt, nisi dicti Clerici iusta scienciam et tenorem fori super hoc edite bona ipsa ad vitium suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena del comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o juicio al menos tome de la espasada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida de la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto habiendola tomado. Y se obliga a que sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, sus labores y aumentos que tenga a la sazón, el mismo valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de pagar y cumplir solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se fiere el su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto el cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y del poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen le tenga designadas para que le expresen como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Con prevencion que el comprador se que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo



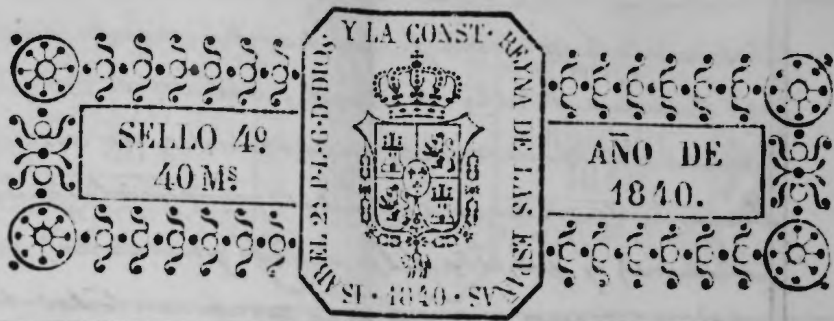
requisito, á que ha de preceder el prego del dritto señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma ni se hizo presente á esta escritura, á quienes doy fe como no sé, por espresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Vicente Joaquín Reig, que con Joaquín Navarro y Pons Labradores, vecinos de esta Villa, son testigos =
Vicente Reio

Antemi
Joaquín Cerda y
Barberá

<p>Indemnidad</p>	<p>Jose Juan y Pons de Francisca Perez Viuda</p>	<p>En la partida de Aymerich termino y Jurisdicción de la Universidad de Alfafara á los treinta y un dias del mes de mayo año mil ochocientos</p>
<p>Cobre p.º d.º d.º de orig.º y p.º pel, veinte y dos r.º y no mas; doy fe. Cerda</p>	<p>cuarenta, Antemi es Escribano y testigos, Jose Juan y Pascual del Comercio y vecindad de la Villa de Rocafort, personalmente comparecido, Dice: Sea por escritura ante Vicente Calabuig y Alonza fecha tres de marzo del año mil ochocientos veinte y tres compra de Francisca Perez Viuda de Jose Aleixandre y Viciedo tambien vecino de Rocafort, cuatro hanegadas de tierra huerta con media hora de agua en cada tanda del riego del collado, en termino de dicha Villa partida del dant bajo límites tierras de Miguel Torro, de Gabriel Castello, de Jose Sempere y camino de Villana, llevando por mira libertar á la Vendedora de la obligación de redimir tres mil r.º al Reverendo Clero de Rocafort por que dicha finca estava vendida á cuenta de gracia; y juntamente de otros tres mil r.º en favor del mismo Clero</p>	<p>En la partida de Aymerich termino y Jurisdicción de la Universidad de Alfafara á los treinta y un dias del mes de mayo año mil ochocientos</p>

por que estaban vendidas seis hanegadas de tierra olivada
en termino de esta Universidad de Alfajara, partida de los
Mataeres, lindantes con tierras de Jose Martí, de Vicente
Paseual, y de Jose Alejandro y Picolo, pues con este objeto
fueron deducidos los seiscientos r.^l del total precio convenido de
la tierra del Sant, dando por resultado segun la mente de
las partes contratantes, haver comprado el Otorgante el dno
cho de redimir ambas cartas de gracia, como que desde
aquella fecha ha pagado puntualmente al Clero sus arren-
damientos. Mas como quiera que es evidente que si bien pue-
do excusarse la intervencion directa del representante la Cor-
poracion en lo que tenia relacion con la compra del derecho
de redimir la carta de gracia sobre la tierra de la partida
del Sant, para la subrogacion de la otra sobre la tierra
de los Mataeres, se requiririan otras formalidades que no pre-
cedieron y acompañaron, por mas que con haver tolerado
el Clero que el Otorgante satisfaga los arrendamientos y
que los herederos de la Francisca Perez hayan por la
muerte de esta dividido la tierra de la partida de los ma-
taeres en concepto de libre, siempre queda espedita la accion
en cualquier evento contra la finca esta ultima por no
constar en la citada Escritura la redencion, advertido en
tiempo, y deseando evitar interpretaciones que necesaria-
mente han de acarrear perjuicios á los poseedores de la
misma finca, como unico recurso del momento, y para
que la buena fe obra en todo tiempo, declara: Que efec-
tivamente retuvo el Otorgante en aquel entonces los tres
cientos r.^l de la carta de gracia sobre la tierra de los Ma-
taeres, y en tal sentido se obliga á continuar pagando
el anual arrendamiento convenido hasta la redencion,
por manera que nunca se considere á los hijos y he-
rederos de la Francisca Perez tenidos á ello, mas si con-
tra lo que es de esperar, el Clero reconviniese á estos, ó pro-
cedera desde luego á la redencion, ó depositara en metali-
co en poder de los mismos herederos los trescientos r.^l
de modo que se verifique quedand libres é indemnes de
toda responsabilidad, y eschida toda duda en orden á

tierra olivar
 cantidad de los
 de, de Vicente
 con este objeto
 o convenido de
 la mente de
 ante el dno
 que desde
 lero sus arren
 que si bien pu
 ntante la Cor
 pra del dno
 de la partici
 sobre la tierra
 des que no pue
 haver tolerado
 bamientos y
 an por la
 tuda de los ma
 edita la cuion
 na por no
 advertido en
 el necesario
 cedores de la
 to, y para
 ra: Que efec
 ces los tres
 ra de los mla
 an pagando
 redencion,
 hijos y he
 mad si con
 a estos, o pro
 en metal
 remil v.
 indennas de
 en orden a



ello, como que la presente Escritura es y deve tenerse por
 declaracion de la d. Venta citada. Por tanto al puntual y
 exacto cumplimiento obliga todos sus bienes y derechos pre
 sentes y futuros, y su poder a las Justicias de Pocairent
 y demas que la ley vigente tenga designadas para que
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en au
 toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de
 las leyes de su favor, y la general en forma. Asi lo otorga
 y firma, a quien doy fe conozco, siendo presentes
 por testigos Diego Cerda y Plá tejedor de liento, y Jose
 Tomas y Pascual de San Salvador vecinos de Agres =

Jose Juan

Antemi

Diego Cerda y
 Barbera

En la Villa de Agres al primero
 dia del mes de junio año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, personal
 mente comparecido Salvador Calatayud y Perez Labrador
 vecino de la Universidad de Alfara, Dica: Que por si, y
 en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin
 reserva, pacto, ni condicion alguna, a Jose Barbera y Do
 mingo, tambien Labrador de esta vecindad de Agres y a
 los hijos, cuatro hanegadas en esta difinencia de tierra
 decana campa y viná en cuatro bancales, que por he
 rencia de su difunta madre Maria Perez segun la par
 ticion autorizada por Jose Tomas Pelda Escribano de

Libre 1.ª copia en un pliego papel de este sello p.º el comp.º en 10.º junio de 1840. y cobre por derechos de todo veinte y dos r.º

Antemi

Cerda

Barbera

Anteriormente bajo cierta fecha, pacíficamente posee en propiedad
en terminos de esta de Ayres partida de los foyes, bajo lindes
tierras del Vendedor, del comprador, y de Jose Pascual y Jorda,
Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada has-
ta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obli-
gacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entredas, sa-
lidas, servidumbres, y demas que corresponderte puede, por
precio de setecientos doce r.^{os} diez y siete m.^{os} que recibe en
este acto en monedas de Oro, plata y vellon de buena calidad
y peso a presencia mia y de los testigos, de que doy fe, y en
su virtud formaliza en favor del comprador la conducente
Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de
la referida tierra son los setecientos doce r.^{os} diez y siete m.^{os} y
que no vale mas ni ha hallado quien tanto la diese por ella,
y si mas valiere, haes del exeso en poca ó mucha suma
gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta
é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda titulo primero, libro decimo de la Novissima
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suple-
mento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia
él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que
tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al
Comprador y quien le representa, para que la posea y ena-
jene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limi-
tacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valen-
tie non exstunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
foi novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adqui-
rerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de fe-
brero mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para
que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, me pida la de copia autorizada
de esta Escritura, con la cual en otro acto ha de ser visto

SELLO 4º
40 MRS



AÑO DE
1840.

haberala tomado. Y se obliga á que dicha tierra sea segura al Comprador, y que nadie la inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante ó sus herederos se an requeridos conforme á derecho, salobran á su defensa y se quiran el pleito á sus espensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo, y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sito, renta y comodidad, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se fiere su importe, con relevacion de otra pauerá. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de Alfajara y demas q. la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor y la general en forma. Y con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre del año mil Ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo Otorga y no firma por espresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Jose Cordá y Pons Labrador, que con Manuel Mollá Miquel, vecinos de esta Villa son testigos presentes,

de todo lo cual doy fe, y del conocimiento del Otorgante
Josef Cerda

Antemi

Francisco Cerda y
Barbara

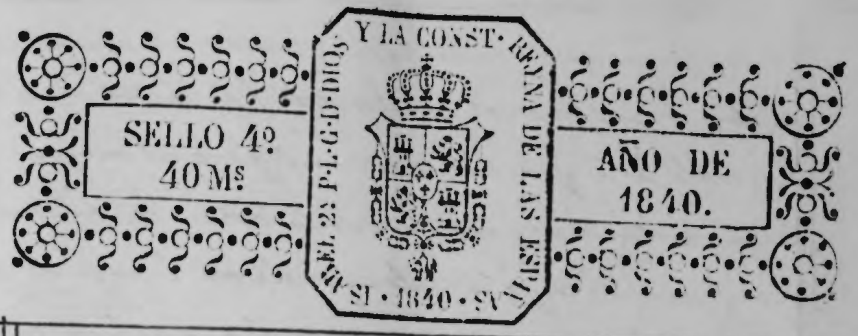
L. B.

Venta de media Casa: Josefa Tor
mo, v. da a Francisco Ocina.
Libre 1.ª Copia
en dos pliegos
del sello, según
de p.ª el Com
prador en 22
de enero de
1841. y sobre
veinte y dos
p.ª. Day fe.

En la Villa de Agres al primero dia
del mes de junio año mil ochocientos
los cuarenta, antemi el Escribano y testigos, Josefa Tor
mo, v. da a Francisco Ocina. Dico: Que
Viuda de Jose Frances, vecina de la misma, Dico: Que
del sello, según por si, y en nombre de los que la suceden, vende para heren
do p.ª el Com
prador en 22
de enero de
1841. y sobre
veinte y dos
p.ª. Day fe.
pud de Jose Frances, vecina de la misma, Dico: Que
del sello, según por si, y en nombre de los que la suceden, vende para heren
do p.ª el Com
prador en 22
de enero de
1841. y sobre
veinte y dos
p.ª. Day fe.
cia vecindad, y a los suyos, la mitad de una casa de ha
bitacion, que por cambio con otra de Manuel Frances, se
gun Escritura ante D. Francisco Mondo, pacificamente
posee por entero en este poblado y calle de la Cruz, bajo
lindes toda la casa, otras de los herederos de Miguel
Marte, de Pedro Pascual, monte publico, y trinquete
de pelota; Siendo la mitad de cuya venta se trata, la de
la mano derecha entrando por la puerta y linder del
trinquete, incluso todo el solar que allí aparece interme
dio, considerandola la casa por ahora dividida intelectu
almente, pero con pacto de que ha de proseguirse luego
a la material division, costeandola el comprador Fran
cisco Ocina por si solo en lo que mira a los tabiques
necesarios, y no otra cosa mas. En su consecuencia de
claro no tener vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora dicha mitad de casa, y que esta libre de todo
gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se
la vende con todas sus entradas, salidas, fabrica, solar
adjunto, servidumbres y demas que corresponderte puede,
por precio de mil ciento y diez r. v. que han convenido

del Obispo

al primero dia
o mil ochocien
Josefa Torro
a, Dice: Que
ende para here
de esta pro
una casa de ho
uel Frances, se
ificamente
la axud, bajo
de Miguel
y trinquete
se trata, la de
y levide del
exce interme
ida intellectu
cederse luego
ador Fran
i los tabiques
cuencia de).
te cada hasta
re de todo
o concepto de
brica, solar)
ndarle puede,
an convenido



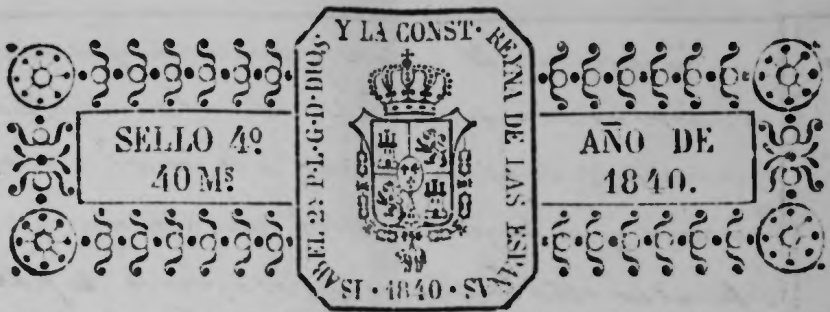
90.

dever' satisfacer el comprador dentro de cuatro años con
tados desde esta fecha a raxon de veinte r. v. mensua
les, liquidado al fin la diferencia que resulte p.
el completo de la total cantidad. Asi mismo asegu
ra que el justo precio de la media Casa y Solar son
los mil ciento y diez r. y que no vale mas ni ha hab
lado quien tanto le diere por ella, y si mas valiere
hace del excedo en poca ó mucha suma gracua y dona
cion al comprador y sus herederos, perfecta é irrevoc
able con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda, titulo primero libro decimo de la
Novisima Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó
menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años para pedir su rescision ó el suplemento al
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella
y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho
que tenia a la mencionada mitad de casa y solar, ce
diendo y traspasandolo al comprador y quien le re
presente, para que la posea y enajene á su arbitrio
como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la
de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militi
bus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotie
non existunt, nisi dicte Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel habesent. Topo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve). Le
confiere poder para que de su autoridad ó judicial
mente tome de la expresada mitad de casa y solar
la posesion que le compete por derecho, y para que de ello

no tenga necesidad, mas pide la de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomada. Y se obliga á que todo ello sea seguro al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriera, ó algun gravamen apareciere, luego que la Morgante ó sus herederos sean requeridos conformes á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus espensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra media casa y solar iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado las obras utiles, precisas y voluntarias que tenga á la sazón el maior valor que adquiere con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse especular solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con relevacion de otra prueva. Y el comprador Francisco Olcina y Colomer que se halla presente, enterado de esta Escritura la acepta, y se obliga á costear por si solo la material division de la casa solo en quanto á los tabiques, y además pagar los mil ciento y diez rs. dentro de cuatro años contados desde hoy, á razon de veinte rs. mensuales, abonando al fin de ellos la diferencia que resulte, con responsabilidad que se impone de daños, menoscabos y costas si defiere de cumplir uno u otro, dejando entre tanto hipotecada la finca que adquiere para no poder disponer de ella antes de la division, y del total pago del precio. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan ambas partes sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcega, sin cuyo requisito, á que

Accep. on //

cada de esta Es
 to haverla tomada
 adon, y que nadie
 acidad y pose.
 y gravamen apa
 s sean Requiri
 a y seguiran al
 tribunales hasta
 or en pacifica
 Otra media ca
 odidades, y en
 a desembolsada
 tenga a la sazón
 todas las costad
 intereses, por to
 tud de esta S
 ue de fere su im
 mprador Fran
 nterado de esta
 a si solo la ma
 los tabiques, y
 tros de cuatro
 e n. mensual
 que resulte,
 os, menos cabo
 fundo entre
 haad no poder
 total pago del
 llegen ambas
 y dan poder
 ley vigente
 no por senten
 hergada y con
 or, y la general
 ue de este instr
 e treinta dias
 quito, a que



has del proceder al pago del derecho señalado en Real De
 creto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos vein
 te y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no
 firman por expresar no saber, a quienes doy fe conoço,
 pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes
 D. Antonio de Padua como Pintista, y Buenaventura Fo
 mas tejedor de lienzo, vecinos de esta Villa =
 Antonio de Padua
 Buenaventura Fo
 mas

<p>44.</p>	<p>Oblig. n. llama: Mig. Tomas, en favor de Fran. Valls y Comp.</p>	<p>En la Villa de Ayres a los siete dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Abigail Tomas y Frances Labrador, vecinos de la misma, Dice: Que se confiesa deudor a Francisco Valls y Sanchez y Compania del Comercio y vecindad de Concanina, de mil ochocientos veinte y cinco r. por precio de un mulo, pelo de dos años edad que acaba de comprarle, y de cuya bondad y sanidad se da por satisfecho; obligan done en consecuencia al pago de dicha cantidad al Valls o su legitimo representante en tres plazos de quinientos setenta y cinco r. cada uno, esto es: el primero, en todo el mes de marzo del año mil ochocientos cuarenta y uno: El segundo, en todo el mes de agosto del mismo año: El tercero, en todo el mes de agosto del año mil ochocientos cuarenta y dos; en metalico precisamente, y no otra equivalencia, lo</p>
<p>Cobro p. dros. de mig. y papel, nueve r. y no mas, do y p. Cerda</p>	<p>Abigail Tomas y Frances Labrador</p>	<p>Antonio de Padua y Buenaventura Fo mas</p>

• cual no cumpliendo, quiere y consiente que sin necesidad de
 citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, á que
 renuncia, se le apremie por todo rigor y via efectiva á su
 solucion, y á la de las costas que ocasionare, cuya liquidacion
 defiere en esta escritura, y juramento de parte interesada
 con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento
 se obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da
 poder á las Justicias de esta Villa, y demas que la ley vi
 gentes tenga designadas, para que le apremien como p.
 sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga
 da y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor,
 y la general en forma. Asi lo otorga y no firma por
 espresar no saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á
 sus ruegos Diego Cerda y Pla tejedor de lienzo, que con
 Joaquin Cerda y Colomer Labrador, vecinos de esta Villa, son
 testigos presentes =

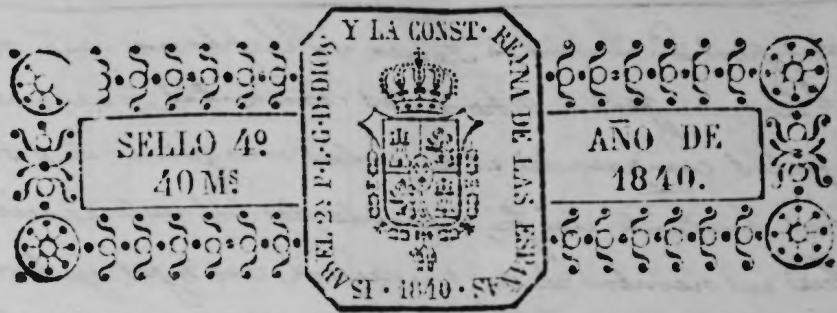
Diego Cerda y Pla

[Signature] Antemi

Joaquin Cerda y
Barbera *[Signature]*

49.
 Oblig. Manu: Simon Cerda, en
 favor de Fran. Valls, y comp.
 Cote p.º doos.
 de orig. y papel
 nuevo r. y no
 mas; doy fe.
 Cerda *[Signature]*

En la Villa de Agres á los siete di
 as del mes de junio año mil ochoc
 cientos cuarenta, Antemi el Escri
 vano y testigos, Simon Cerda y Nicolo Labrador, vecino
 de la misma, Dice: Que se confiesa deudor á Francisco
 Valls y Sancho y compania del comercio y veunidad de
 concertada, de mil y quinientos r. v. n. valor de un mu
 lo pelo negro cerrado, que acaba de comprarle, y de cuya
 bondad y sanidad se da por satis fecho, obligandose en con
 secuencia al pago de dicha cantidad al Valls ó su legit
 mo representante, en tres plazos de quinientos r. cada uno
 esto es: El primero en todo el mes de marzo del año mil
 ochocientos cuarenta y uno. El segundo, en todo el mes de



agosto del mismo año: Y el tercero, en todo el mes de agosto del
año mil ochocientos cuarenta y dos, en metálico parcialmente
y no otra cosa equivalente, lo cual no cumpliendo, quiere y con-
siente que sin necesidad de citacion ni otra diligencia ju-
dicial ni extrajudicial, á que renuncia, se le apremie por to-
do rigor y via ejecutiva á su solution y á la de las costas que
ocasionare, cuya liquidacion defuera en esta Escritura y juramento
de parte interesada, con relevacion de otra prueba. Por tanto
al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futu-
ros; y da poder á las Justicias de esta Villa y demas que la
ley vigente tenga designadas, para que le apremien como fr.
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y lo
general en forma. Asi lo otorga y no firma por estar no
saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos Diego
Corda y Plá tejedor, que con Isaac Cerda y Colomer la
brador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Diego Corda y Plá

Antemi
Isaac Cerda y
Barbera

46.

Venta por poder: D. Quintin Trovador y
a Jose Balatayud y Vicedo

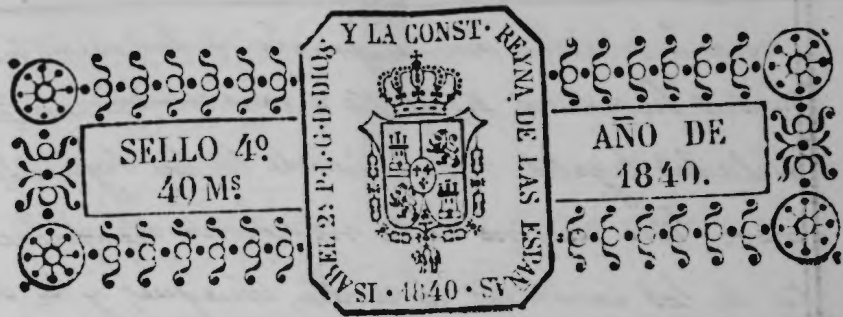
En la Universidad de Alfabara á
los nueve dias del mes de junio año

Libro 1.º copia
en dos folios
papel bello 2.º
y medio del 4.º
mayor p.º 16

mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos, D.
Quintin Trovador del comercio, vecino de la Villa de Alcega,
como apoderado de D. Vicente Gisbert y Matias Ren-
tista de la misma vecindad, segun la Escritura recibi-

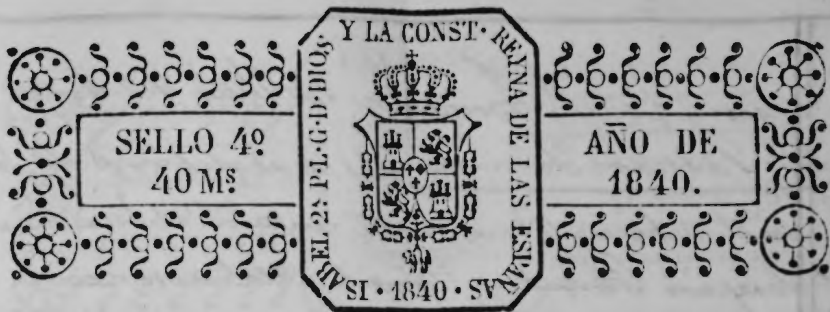
comprador, en
30. del junio
de 1840. y co
bra por dos
cuarenta y
no mas; doy fe
Cerdas

da por D. Leandro Garcia y Vilaplana Srno. residente en
Alcoy, su fecha ocho de los corrientes, que entre otros
efectos comprende el de poder enagenar sus bienes, y de
ser bastante dorfe, usando de tal autorizacion, Dico:
que en nombre de su principal, sus hijos, y demás que le
succedan, vende para siempre sin reserva, pacto ni condi
cion alguna, a Jose Calatayud y Picedo Labrador proprie
tario vecino de la Villa de Bocaviente, y a los suyos, tres
hanegadas y una cuarta de tierra huerta en termino de
esta Universidad, y partida de la baseta, lindantes con
tierras de Jose Marti, de Bautista Lemperre, y de Jose Al
carda; y una hanegada y media tambien huerta en el
propio termino, partida de la cruz, bajo lindas tierras de
los herederos de Agustini Satorre, de Jose Frances, de To
mas Cudela, y las de Pedro Calatayud y Cudela, finca el
ambas que su principal ha adquirido por compra ju
dicial, segun la Escritura otorgada de oficio en el dia ve
inte y nueve de abril ultimo por el Senor Jefe de primer
ra instancia del partido de Alcoy, ante el Escribano D.
Nicolas Peydro, y que pertenecian a Vicente Belda de Toa
guin de esta vecindad de Alfafara, a quien fueron em
bargadas en veinte y uno de enero del año mil ochocientos
treinta y ocho en defecto del haver admitido el apremiamien
to por las resultas de la causa criminal formada contra
el por hurto de arciterias; mediante a que habiendo cau
rado oportunas las sentencias de confinamiento y costas,
los tramites del apremio terminaron en remate a publi
ca subasta a favor del referido D. Vicente Gisbert y Ma
tais en el dia treinta y uno de enero de este corriente año,
por la cantidad que consignó en la mesa del Juzga
do, y sucesivamente se dio con escrito solicitando se
le otorgase la correspondiente venta, a que se acordó en
veis de marzo hacer saber al Vicente Belda que dentro
de tercero dia la otorgase en favor del Gisbert, bajo aper
cibiendo de que en su defecto y en rebeldia se otorgaria
de oficio; pero como de las diligencias practicadas se



sulta ignorarse el paradero del confinado, en diez y siete del mismo mes se proveyó hacer saber á su defensor Juan Bautista Crosat otorgase la Escritura citada bajo el mismo apercibimiento de hacerse de oficio, y no habiéndolo verificado, y acaudado el Sibert acusando la rebeldía, y pidiendo el otorgamiento de la Escritura de venta judicial, se admitió en auto de veinte y nueve de abril. Como todo es de ver de la copia librada en dos de maio por el Escribano Receptor refiriéndose al Expediente de apremio formado en virtud de Certificación librada por el Escribano de Camara de la Audiencia de este Territorio D. Antonio Casades, y á aquella me remito. En su consecuencia, declaro que las dos fincas de que se ha hecho merito estan libres de todo gravamen, responsion y obligacion ya por q. asi las ha comprado su principal, ya tambien por no haverlos este impuesto posteriormente; ni menos las tierras vendidas, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora, y bajo este concepto se las vende al Jose Calatayud y Pinedo con todas sus entradas, salidas, derecho de agua respectivo, servidumbres, y demas que correspondenle fue de, por el total precio ambas de tresmil r.º con q.º con fiesas tenas ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncio la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que sea por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Así mismo aseguro que el justo precio de las referidas dos fincas son los tresmil r.º y que no valemos ni ha hallado quien tanto diese por ellas; y si mas volieren, haca del exceso en

poza ó mucha suma gracia y donacion al Comprador
y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las segu-
ridades legales, renunciando la ley segunda, título pri-
mero libro decimo de la novissima Recopilacion que tra-
ta de los contratos de venta, trueque, y de otros en que
hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio
y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento
al justo valor. Y desde hoy para siempre desiste y
aparta á su principal, sus herederos y sucesores del do-
minio, propiedad, y todo derecho que tenia á las mencio-
nadas tierras, cediendo y traspasandolo al Comprador y
quien le represente, para que los posea y enajene á
su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limita-
cion que la de la clausula = *Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro la-
tentie non existunt, nisi dicitur Clerici iuxta seriem et te-
morem fori Novi super hoc editi bona ipsa et vitam
suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de co-
mito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve. Le con-
fiere poder para que de su autoridad ó judicialmente
tome de las expresadas tierras la posesion que le compete
por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida
de la copia autorizada de esta Escritura con la cual, sin
otro auto ha de ser visto haberla tomado. Y obliga á su
principal á que dichas tierras seran seguras al Com-
prador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito
sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocur-
riere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Vi-
cente Sibbert y Matsep ó sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme á derecho, valdron á su defensa
y seguiran el pleito á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Com-
prador y á los suyos en pacifica posesion, y no pue-
diendo conseguirlo, le daran otras tierras iguales



94.

en valor, sitio, riego, renta, y comodidades, y en su defecto, le
restituiran los tresmil r. que ha desembolsado, los habo
res y documentos que tengará la daxon, el maior valor que
adquieran con el tiempo, y todas las costas, gastos y me
noscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo
lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta
Escritura, y juramento de parte interesada, en que de
fiere su importe con relevacion de otra prueba. Por
tanto al cumplimiento de todo obliga los bienes y derechos
de su principal presentes y futuros, y da poder a las
Justicias de Alcey y demas que la lei vigente tenga
designadas para que le apremien como por sentencia
definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con
sentida, con renunciacion de los leyes de su favor, y la gene
ral en forma. Y con prevencion al Comprador de que
de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de
treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcey, sin cuyo requi
sito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en
Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien
tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto, asi lo otor
ga y firma, á quien doy fe con ello, siendo presentes
por testigos Francisco Cabanes y Latorre, y Rafael
Companuy Sabrados propietarios, vecinos de esta
Universidad =

Quintín Lopez

Antoni

Francisco Berda y
Barbera

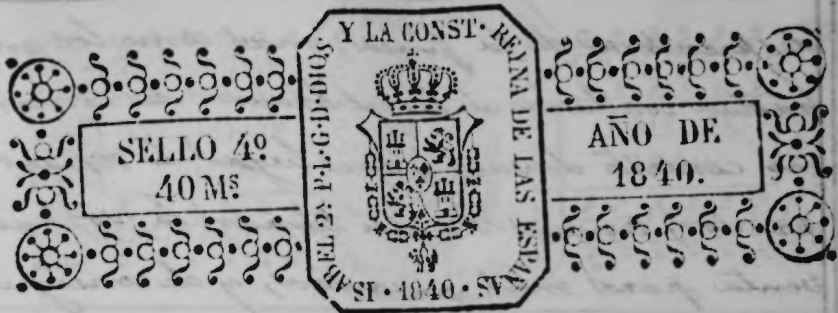
Obligación y cesión: Joaq.ⁿ Tomas, En la Villa de Agred a los diez y
 en favor de Gaspar Tomas. seis dias del mes de junio año de
 mil ochocientos cuarente, ante mi el Escribano y testigos,
 Joaquin Tomas y Benito Molinero, vecinos de la Villa
 de Albayda, personalmente comparecido, Dice: Que se con-
 fiesa deudor a Gaspar Tomas y Camarasa Labrador de
 la misma vecindad de Albayda, de la cantidad de mil
 trescientos doce r. de d. y siete m. que le ha prestado
 sin premio ni interés alguno como lo jura en forma
 legal de que doy fe, otorgando de ellos el correspondien-
 te resguardo. En su consecuencia de acuerdo con el d.
 acreedor, por haverlo asi convenido, consigna para
 pago de dicha cantidad la sexta parte a que tiene
 derecho de los bienes de su difunta tía Vicenta Tomas
 y Castello consorte que fue de Joaquin ^{Cerda y} Colomer por
 su ultima disposicion testamentaria al llegar el
 caso de que el usufructuario nombrados sep. de
 existir y decaer hacer reversion al quinto legado
 a dicho Cerda; pues al efecto constituye al acre-
 edor en su caso lugar y representacion, autori-
 zandole por este documento para que tome par-
 te y gestione como otro de los coherederos en vir-
 tud de esta solemne cesion del derecho que tiene el
 otorgante. Y si llegado dicho caso, contra lo que se
 promete, resultare inierta toda o parte de la he-
 rencia, se reintegrara en metálico de la total o par-
 cial cantidad deficiente. Por tanto a la subsis-
 tencia de este convenio que ofrece no reclamar ni
 contradecir en tiempo alguno, obliga sus bienes
 y derechos presentes y futuros; y da poder a
 las Justicias de Albayda y demas que la ley
 vigente tenga designadas para que le apae-
 rman como por sentencia definitiva pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida.

Cerda

B

Al
 Venta
 Tomas
 cisco
 Libro
 dos p.
 d. de
 julio
 y cobr.
 quinta
 al y
 do y
 Cerda

los diez y
 io año de
 , testigos,
 la Villa
 Que se con
 rador de
 d de mil
 prestado
 forma
 spondien
 con el d
 a para
 que tiene
 nta Tomá
 la y
 volver por
 llegar el
 sep 30
 o legado
 al dexe
 , autori
 tome par
 os en vir
 a tiene el
 b que se
 de las ha
 total ó par
 subsi
 lamar ni
 sus bienes
 poder á
 e la ley
 te apue
 pasada
 ntida)



con renunciacion de las leyes de fuero, y la generalen
 forma. Asi lo otorga y no firmada por expresat no de
 ber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos
 Vicente Silvestre y Barbera, que con Antonio Silvestre
 y Bodi Castres, vecinos de esta Villa, son testigos pre
 sentes =

Vicente Silvestre

Antoni

Francisco Corda y
 Barbera

48.

venta de tierra: Buena Ventura
 Tomas y Rafael Ocina, á Fran
 cisco Calatayud y Moscardó.

En la Villa de Agres á los veinte y
 dos dias del mes de junio año mil
 ochocientos cuarenta, Antemi el Es

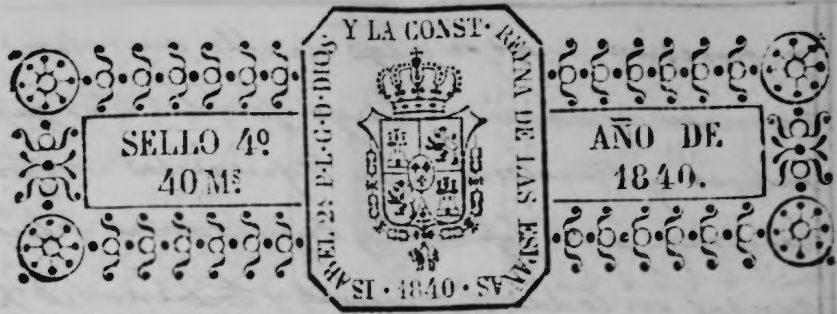
Libre 1.º copia en
 dos pliegos del
 sello 2.º p.º de
 comp.º en 3.º
 julio de 1840.
 y cobro p.º de
 treinta y seis
 r.º y no mas,
 diez y p.

cribano y testigos, Buena Ventura Tomas y Frances, y Ra
 fael Ocina Labradores vecinos de la misma, Dicen: Fue
 habiendo celebrado convenio ambos juntamente con
 Maria Pons y Domingo Consorte de José Lempere en
 suer de diciembre del mil ochocientos treinta y ocho
 y por Escritura que autorizo D. Francisco Alonso Es
 cribano de la Villa de Albayda, para aclarar varias
 dudas y pretensiones entresi, de resultas de lo cual en
 tre otras cosas habia quedado el Tomas dueño de cier
 ta finca en la partida de gavatello de este termino

Corda

Esta finca en la partida de gavatello de este termino
 con obligacion de entregar al Ocina mil seiscientos
 cinco r.º v.º bajo condiciones que aparecen de la ci
 tada Escritura á que se remiten, necesitavan ha
 cerse con metahos, y no hallavan otro recurso que

desprenderse de la finca; mas como los antecedentes q.
havian conducido á la celebracion del convenio y se me
me contesto daran y dan lugar á retracto á todo com-
prador, tenían resuelto tomar la voz ámbos en la
venta para mas garantías, y de consiguientes evi-
cionarla, por que así lo admitia el comprador. In-
es era llegado el caso de ponerlo en ejecución, por la
presente, **Atoyan:** Que por sí y en nombre de los
que les sucedan venden para siempre sin reserva, par-
to ni condicion alguna, á Francisco Colatoyud y Mos-
cardo Sabador de esta propia vecindad y á los suyos,
una hanegada y media en corta diferencia de tier-
ra huerta con dotacion de media hora de agua en cada
tanda del riego de la Hilla, que por dicho título paci-
ficamente poseen en propiedad el Buenaventura Tomas
en este termino, partida de garatello, bajo lindes tierras
de Jose Torda, D. Francisco Alonso y Alonso, Picient
Reig, y Jose Pasqual de Francisco. Declarando no tener
la vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y
que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, sa-
lidas, riegos, servidumbres, y demas que corresponden
puede, por precio de mil y ochocientos r. vn. que con-
fiesan tener ya recibidos del comprador, á saber: El Ra-
fael Olcina, mil seiscientos cinco r. para quedar co-
brado de igual suma á que era acreedor por la men-
cionada Escritura como anticipada á la Maria Cort
y el Tomas los restantes ciento noventa y cinco r. y
aunque no aparece del presente la entrega, por ha-
ver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no en-
tregado, y los dos años que la ley nona título primero
partida quinta prescribe para probar lo contrario que
dan por pasados, y al paso que ambos formalizan
en favor del comprador la conducente carta de paga-
go, lo hace tambien el Rafael Olcina en favor de Buen-



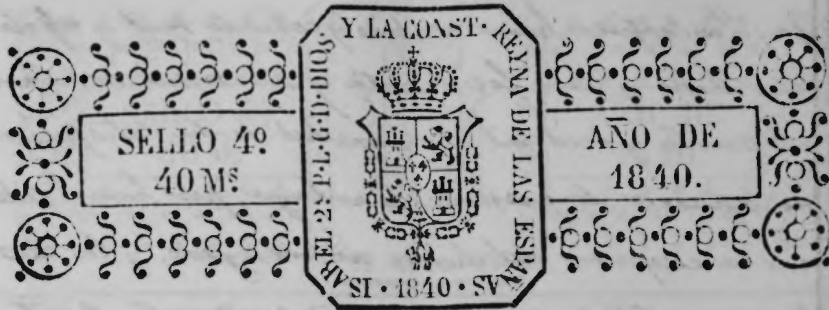
naventura Tomad de los mil seiscientos cinco r^l. En con
secuencia aseguran que el justo precio de las referida
tierra son los mil ochocientos r^l. y que no vale mas ni
han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas val
dieren, hacen del exceso en poca ó mucha suma, gracia y do
nacion al comprador y sus herederos perpetua é irrevo
cable con todas las seguridades legales, renunciando la
ley segunda título primero libro decimo de la Novisima
Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi
tad del justo precio, y los cuatro años para pedir su
revisión ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio pro
piedad, y todo derecho que tenían á la mencionada
tierra, cediendo y traspasandola al comprador y quien
la represente, para que la posea y enajene á su ar
bitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion q^a
la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militi
bus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque
hereditatem vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de
julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder
para que de su autoridad ó judicialmente tome de la es
presada tierra la posesion que le compete por derecho, y pa
ra que de ello no tenga necesidad, me piden le dé copia au
torizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto de
aprension ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan á
que dicha tierra sera segura al comprador, y que
nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad

7 posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gra
vamen apareciere, luego que los Otorgantes ó sus he
rederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho
saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus est
pensas en todas instancias y tribunales hasta efecto
cierto y dejar al comprador y los suyos en pacifica po
sesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra
igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las
labores y aumentos que tenga á la sazón, el maior va
lor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, qual
tos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, ju
todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de es
ta Escritura y juramento de parte interesada en que
defieren su importe con relevacion de otra pauerá. Por
tanto al cumplimiento de todo obligan sus respectivos
bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á
las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente
tenga designadas para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de
su favor, y la general en forma. Y con presencion al
comprador de que de este instrumento publico ha de
tomarse razon dentro de treinta dias en el ofi
cio de hipotecas de Alcaz, sin cuius requisito, si que ha de
preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto
de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve, no tendra valor ni efecto; así lo otorgan y no fir
man por expresar no saber, á quienes doy fe conozco,
pero lo hago á sus ruegos uno de los testigos presentes
Diego Cordá y Pla, y Jose Tornal y Pla defensores vecinos
de esta Villa =

Diego Cordá y pla

Anterni

José Joaquín Cerda y
Barberá



49.	<p>En el caso de apudall termino y Jurisdiccion de la Universidad de...</p>
<p>Carta de pago. D. Martin Pel... da, en favor de Fran.º Vano... Cobro p.º d.º... de orig. y pa... pel, quince... v.º y no mas... do y fe... Corda</p>	<p>En el caso de apudall termino y Jurisdiccion de la Universidad de... fajara a los veinte y dos dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta. Antemi el Escribano y testigos, D. Martin Belda y Calabuig del Comercio vecino de la Villa del P... caiente, facultado por D. Jose Reig y Martí de la Ciudad de Valencia en concepto de apoderado de D. Francisco Belda y Asensio Baron de Casanova como tutor y Curador de D. Emilio Belda y Integueras hijo del difunto D. Jose Belda y Asensio; y Jose Dalmau de la misma Ciudad en calidad de defensor a la menor edad de D.ª Maria del Rosario Integueras Viuda del expresado D. Jose Belda y Asensio, para liquidar las cuentas de la sociedad mercantil en comandita que dicho difunto tenia con Francisco Vano y Vano vecino de Douai, bajo las bases sentadas en la Escritura de convenio que se celebró en la Ciudad de Valencia dia cuatro de los convenientes ante D. Mariano - Joaquin Flores Escribano de Camara y del Colegio de ella, llevandose por objeto liquidar los creditos activos y pasivos de la testamentaria del mencionado difunto, segun que todo ello mas es sensarmente resulta de la Escritura a que se refiere, Dico: Que del examen de las cuentas han resultado liquidos de Capital y Beneficios sesenta y nuevemil novecientos diez y ocho p.º veinte y seis m.º en favor del difunto D. Jose, con requiriendo tirarlos en metalico por haver aceptado el Francisco Vano el cobro de deudas; cuya cantidad está consignada para atender el pago de deudas que se han reconoci do por la celebrada Escritura; y pues el Vano lo acaba de hacer efectivos poco antes de ahora, para seguridad respectiva de la testamentaria y del socio, Dico:</p>

ga: Los Confesados haver recibido y cobrado real y efectivamente de Juan
 cisco Vano y Vano los sesenta y nuevemil novecientos diez y ocho
 y veinte y seis m. en monedas de su satisfacion; y aunque
 no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renun-
 cia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la
 ley nona titulo primero partida quinta prescribe para pro-
 bar lo contrario, que da por pasado, y formaliza en nombre
 de la testamentaria la conducente carta de pago, y finiquita.
 Asi mismo asegura ser parte legitima para el percibo, y ofrece
 no volverla a pedir ni otra persona en representacion de la
 testamentaria, pena de restituirle con los costas de la cobranza
 real, por que queda escluida toda reclamacion contra la operacion
 que se ha practicado y dado por resultado y saldo de cuentas la
 cantidad agendada. Por tanto a la subsistencia de esta obli-
 gacion los bienes y derechos de la testamentaria por quien contrae
 renuncia las leyes fueros y privilegios de su favor, y firma
 con el Vano por su consentimiento a lo practicado, siendo pre-
 sentes por testigos D. Francisco Pascual Espinosa Abogado, y Jo-
 se Molina y Calabrig. Escriviente vecinos de Pocairente, de todo
 lo cual doy fe y del conocimiento de ambas partes =

Martin Belda

Juan Vano

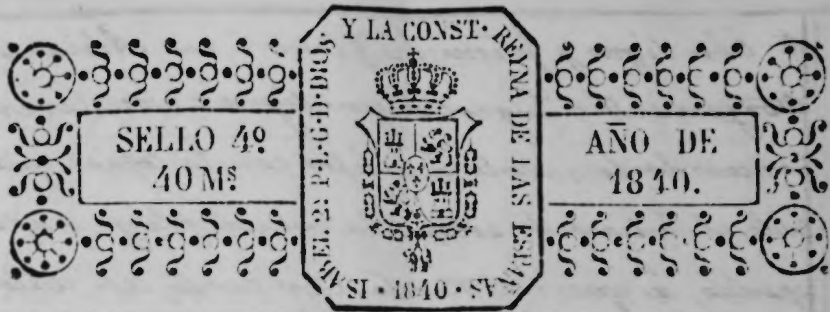
Ante mi

Joaquin Cerda y
 Barbara

9.
 Obligacion Vana y p. poder. D.
 Martin Belda y Calabrig, en
 favor de D. Man. Asencio.
 Sobre p. dros.
 de orig. y p.
 pel, quince

En el caserío del Arpadull termino y
 jurisdiccion de la Universidad de
 Alfajara a los veinte y dos dias del
 mes de junio año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Es-
 cribano y testigos, D. Martin Belda y Calabrig del conar-
 cio vecinos de la Villa de Pocairente, en nombre de D.

on y no
 fe. J
 Cerda

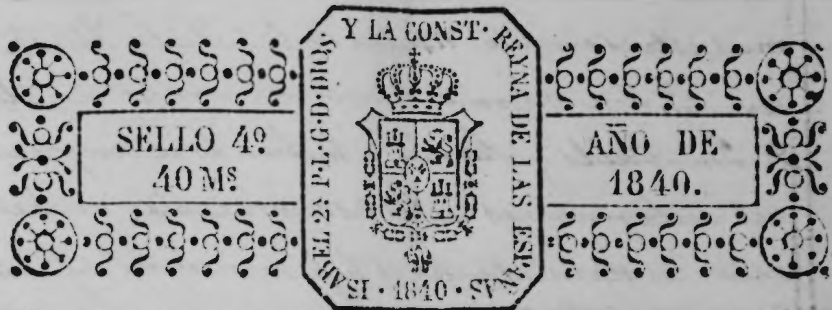


vn y no mas, doy
fe. y
Cerde
B

Francisco Belda y Asenico, segun las Escrituras de poder que dice
En la Ciudad de Alicante a seis de junio de mil ochocien
tos y cuarenta, ante mi el Notario publico, uno de los cuatro Es
cribanos por L. M. del numero de la mitada y testigos infra
escritos, fue presente el Senor D. Francisco Belda y Asenico
Comandante del Cuerpo Nacional de Ingenieros de esta Plaza,
a quien doy fe conoico, y Dijo: Que da y confiere todo su poder
cumplido, lleno y bastante en favor de D. Martin Belda y
Calabrig vecinos de la Villa de Bocairante, especial para que
en nombre del Senor poderdante y representando su persona
pueda otorgar y otorgue Escritura de obligacion en favor de D.
Manuel Asenico y Calabrig de aquella vecindad por la canti
dad de quince mil r. von pagaderos al plazo que convenga
con este, con el abono del interes del seis por ciento al ano al
contar desde el cuatro del actual, jurando en anima del Sr
otorgante no mediar mas interes, obligando al Sr poderdante
al pago de dichos quince mil r. von. e intereses, celebrando
la con todas las clausulas prescritas por derecho; pues el po
der que para ello se requiere, lo da y confiere sin limita
cion. Y a la seguridad y cumplimiento de cuanto hiciera
el D. Martin Belda obliga el Sr otorgante todos sus
bienes y rentas havidos y por haver, con potestad de Jus
dicias, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor, y
la general en forma. Asi lo ha dicho otorga y firma,
siendo testigos D. Antonio Galtero, y D. Fernando Somet
vecinos de esta Ciudad = Fran. Belda y Asenico = Ante
mi Jose Civer y Palou = Es copia del poder que paso su
terme y se halla estendido y firmado en papel del sello
cuarto en mi protocolo del corriente ano, a que me re
mito. Ten fe de ello, y de requerimiento del Sr otorgant

te libro signo y firma la presente en Alicante dia de su
otorgamiento = Lugar de un signo = Jose Arén y Palou." ¹
Conuerda lo inserto á la letra con la copia que me ha ephi
tido el Interesado estendida en un pliego papel del sello de
gundo, á que me remite. Por tanto, así autorizado, y en
ejecucion de lo propuesto, Dice: Que confiesa deudor á su
Principal D. Francisco Belda y Arénis, de quince mil
rs. v. n. que acaba de prestarle D. Manuel Arénis y Cal
tabrig del Comercio y vecindad de Boicairente con interes
de un seis por ciento anual, como lo jura en forma legal
de que doy fe, y de que formaliza á este el condueñto ² ³
quando. En su consecuencia obliga á su principal á la devo
lucion de los quince mil rs. en metálico previamente y no
otra cosa equivalente, en el dia cuatro de junio del año mil
ochocientos cuarenta y tres, de donde anualmente tambien se
despehan los intereses á contar desde cuatro de los convenientes,
y si no cumpliere, quiere que sin necesidad de citacion ni de
otra diligencia judicial ni extrajudicial, á que renuncie, se
le apremie por todo rigor y via ejecutiva, como igualmente
te á la satisfaccion de las costas que ocasionare su insolvencia
cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de
parte interesado, en que queda reñebado de prueba, sien
do condicior, de que pasados ocho dias del plazo con aqui
exceñia del deudor ó su legitimo representante ha de en
tenderse prorrogado por otro año, y así sucesivamente,
con tal que para cesar requiera y avise con seis meses
de anticipacion; lo cual ha de entenderse mutuamente, cu
ya condicior acepta el deudor que se halla presente.
Al cumplimiento pues obliga el compareñto los bienes
y derechos de su principal D. Francisco Belda y Arénis
presentes y futuros, y da poder á las Justicias que la
ley vigente tenga designadas para que le apremien co
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de co
sa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes
fueros y privilegios de su favor y la general en forma.

91.
Carta
cio, en
de D.
Libre 1.
en un
sello 2.
Martín
en 29.
de 184
haí p.
inte y b
y no m
p.
Cor.



Asi lo otorga y firma con el acreedor aceptante, a quienes doy fe conosco, siendo presentes por testigos D. Francisco Pineda Espinero Abogado, y Jose Molina y Calabuig Escriviente, vecinos de Bocairente =

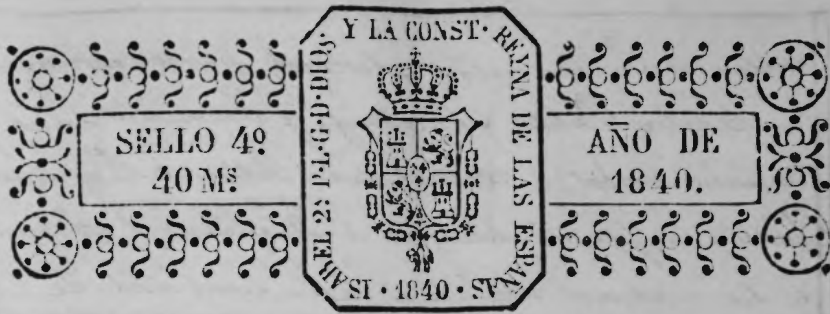
Martin Belda Manuel Asernio

Antemi
Joaquin Corda y
Barbara

A.	Carta de pago D. Manuel Asernio, en favor de la Testamentaria y Jurisdiccion de la Universidad de D. Jose Belda y Asernio.	En el Caserio del Arpadull termino Alfafara a los veinte y dos dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escrivano Real Notario publico de Su Magestad y testigos, personalmente comparecido D. Manuel Asernio y Calabuig Del Comercio, vecino de la Villa de Bocairente, para los efectos q. condeuseca, Dica: Leer con Escritura tambien antemi en cuatro de agosto del año proximo pasado D. Jose Belda y Asernio Comisionado principal de Avitros de Amortizacion confeso ser deudor al compareciente de sesenta mil d. n. que le tenia prestados, obligandose a la devolucion en el dia cuatro de agosto del año mil ochocientos cuarenta y tres, y al pago de un seis por ciento anual por rason de intereses, con sus bienes q. generalmente, pero para mayor seguridad, concurrio su hermano el Sr. D. Francisco Belda y Asernio Baron de Casa nova hipotecando varias fincas, y defendose electiva la accion de dirigirse indistintamente para el cobro, como
Libre 1.ª copia en un pliego sellado 2.º p. D. Martin Belda	en 29. junio de 1840. y co	
ha p. d. no	inte y tres	
y no mal, doy	Corda	
es que la remien co idad de co testigo en forma.		

mas estensamente resulta de la citada Escritura á que se remite. Fue ocurrido en este intermedio el fallecimiento de D. Jose Belda y Asemio, y habiendo el compareciente hecho sus reclamaciones á la testamentaria, acaba de convenirse entre los representantes el hijo menor del difunto, su Viuda, y D. Martin Belda y Calabuig, mediante Escritura ante D. Mariano Casquin Flores fecha en Valencia cuatro de los corrientes, que el D. Martin Belda liquide el estado de la sociedad mercantil entre el difunto, y Francisco Vano y Vano de Boicarente, y haciéndose con el capital y beneficios que resulten en favor de la testamentaria, con otra suma que a deuda á la misma D. Francisco Belda y Asemio, ocurra en primer lugar al pago de la deuda del compareciente que asciende á sesenta y cuatro mil doscientos r. á saber: sesenta mil r. prestamo: tres mil r. intereses devengados por los diez meses que median hasta cuatro del actual; y mil doscientos r. independientes de la obligacion escriturada que nacen de un vale ó papel privado bajo la firma del difunto. Fue practicada la liquidacion, y cobrado el credito contra el Sr. D. Francisco Belda y Asemio, el D. Martin Belda y Calabuig insinuando lo propuesto, ha requerido al compareciente á que cancele la Escritura de obligacion contra el difunto; y que ha adherido por resultado final y de hallarse en este momento reintegrado del total debito. Por tanto, obrando con siguiente, Plongia: Fue confiesa haver recibido y cobrado real y efectivamente por mano del referido D. Martin Belda y Calabuig del Comercio y vecindad de Boicarente, los sesenta y cuatro mil doscientos r. r. á que era acreedor contra la testamentaria del D. Jose Belda y Asemio; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asegura ademas que esta cantidad se ha sido legitimamente pagada, por lo que se obliga á no volverla á pedir ni otra persona en su nombre, pe

Obligada y de D. Cobro de on



100.

na de restituirla con las costas de la cobranza, dejando cancelado el vale mencionado como si no hubiese existido el préstamo de los mil doscientos rs. mas contrayendose a la Escritura de Obligacion, la cancela unicamente en cuanto a las seguridades de parte de D. Jose Belda, y no por lo que mira a la hipoteca ofrecida por el D. Francisco Belda, pues la deja subsistente y en su fuerza y vigor hasta tanto que por la aprobacion de la particion de los bienes y herencia del difunto D. Jose Belda tenga todo el caracter de estabilidad lo que en razon de esta deuda se ha dispuesto y practicado. Asi lo otorga y firma con el D. Martin Belda presente, siendo testigos D. Francisco Pascual Jimeno Abogado, y Jose Motina y Calabrig Escribiente, vecinos de Pocaiente, de todo lo cual doy fe y del conocimiento de las partes.

Manuel Arencibia

Martin Belda

Antemi

Agustin Cerda y Barbara

92.
 Oblig. n.ª. D. Martin Belda y Fran.º Vano, en favor de D. Man.º A.º y Calabrig Cobr. p.º dros. de orig. y pa.

In el Caserio del Arpadull termino y Jurisdiccion de esta Universidad de Alfapara a los veinte y dos dias del mes de junio año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano Real Notario

pel de orig.
diez y seis r.
y no mas; doy
fe.

Corda

Se ha otorgado
esta de pago
en Sto. Domingo
ante Raf. M.
Lloret en 28.
Junio 1849.

Doy fe

[Signature]

publico de Su Magestad y testigos, personalmente comparecidos
D. Martin Pelda y Calabuig, y Francisco Lano y Benito del
Comerio ambos y vecinos de la Villa de Bocariente, Dient.
Que se confiesan deudores a D. Manuel Asencio y Calabuig
de la misma vecindad de la cantidad de Cuarenta y
cinco mil r. don. que poco antes de ahora les ha pres-
tado en metaleo, sin mas interes que el de un seis por ciento
anual, como lo fijan en forma legal, de que doy fe, formal-
izando en su favor el conduente resguardo. En su con-
sueña los dos por mitad segun se proponen utilizarse
de la cantidad de los cuarenta y cinco mil r. se obligan a
la devolucion al D. Manuel Asencio o su legitimo repre-
sentante, en metaleo precisamente, y no en otra cosa e que
valente, en el dia cuatro de junio del año mil ochocientos
cuarenta y tres, contando los intereses desde cuatro de los
corrientes; son condicion de que pasados ocho dias del plazo
con adquisicion del acreedor, ha de entenderse prorrogado
por otro año, y asi sucesivamente, con tal que para cesar
medie requirimiento anticipado de seis meses. Todo lo cual
no cumpliendo, quieren que sin necesidad de citacion ni otra
diligencia judicial ni extrajudicial, a que renuncian, se les
apremie por todo rigor y via ejecutiva, como a la satisfacion
de las costas que se causen, cuya liquidacion defieren en esta
Escritura y juramento de parte interesada, con relevacion de
otra prueba. Por tanto al cumplimiento obligan sus bienes y
derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de Bocariente
y demas q. la ley vigente tenga designada para que les apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general
en forma. Asi lo otorgan y firman con el acreedor presente
a quienes doy fe conoico, siendo presentes por testigos D. Fran-
cisco Pascual Gormans Abogado, y Jose Molina y Calabuig veci-
nos de Bocariente =

Martin Pelda

Francisco Lano

[Signature]

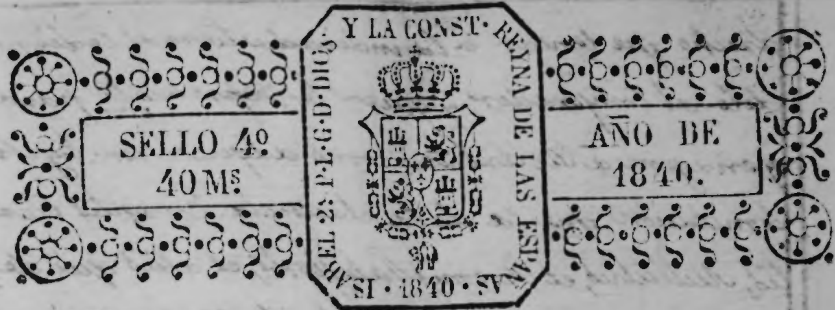
Asencio

Manuel Asencio

Gaspar Corda y

Barbera

venta de
y
a Nica
Cobré pa
de orig.
pel diez
D. Doy



En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de junio año de mil ochocientos cuarenta, Ante mi Cobre pasados, de diez y siete pel dias y ocho de hoy fe.

En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de junio año de mil ochocientos cuarenta, Ante mi el Escribano Real Notario publico de Su Magestad, unico del Numero de la misma, y testigos, Jose Camarasa Labrador y Marianos Barbera Consortes, vecinos de la misma supuesta la licencia marital en solo hebra de contraer puntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno de por si, Dican: Que por si y en nombre de los que les sucedan venden para siempre, sin reserva, pacto, ni condicion alguna, a Vicente Pascual y Peig tejedor de lienzo de esta propia vecindad y a los suyos, seis hanegadas en corta diferencia de tierra de cana con olivos, parras, e higueras, que por herencia de Vicenta Peig madre de la Vendedora, difunta segun particion verbal entre los interesados, pacificamente poseen en propiedad en este termino y partida de la herencia, bajo lindes tirados de Manuel Coto, Angela Peig, Vicente Vano, y Bartolome Cerda. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponden, por precio de mil doscientos y cinco reales que confiesun tener ya recibidos del comprador, y aun que no aparezca de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero libro decimo de la novena recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir la rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo

derecho que tenían a la indicada tierra, cediendo y traspasan-
dolo al comprador, y quien le represente, para que la posesi-
on engendre a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas
limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Suis Sane-
tis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de jure Valentibus
non existunt, nisi dicte Clerici fuerint senem et tenerem
fisi novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adque-
rerent vel haberent." Y ha de ser la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. La confieren poder para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, me pidem le de copia autenticada de
esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haver
la tomado. Y se obligan a que dicha tierra sea segura al com-
prador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre
la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o algun
gravamen apareciere, luego que los Otorgantes o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran
a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecucion de lo y dejar al comprador
y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le
daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y
en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las
labores y suementos que tenga a la sazón, el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder
seles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada, en que desfieren su importe, con relevacion
de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan
sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a los
Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga desig-
nadas para que les apremien como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renun-
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Y
mas la Mariana Barbera renuncia la ley sesenta y
una de Toro de cuyo contesto queda enterada por mi el Es-
cribano de que soy fe para que no le valga ni aproveche

9.
Venta
Corda
Arde
Libro

y tras pasar
 que la posea
 de, sin mal
 is, Luis Sane
 tros Valentin
 t tenerem
 uam ad que
 grem el to
 rte de julio
 sder para
 p resada
 ada que de
 onada de
 visto haver
 quora al com
 teito sobre
 iere o algun
 o sus herede
 ho, saldaran
 D en todas sus
 L comprador
 require, la
 odidades, y
 mbolsada, las
 valor que ad
 rociabos que
 ha de poder
 namento de
 rrelacion
 todo obligan
 poder a tal
 tenga desig
 id definitiva
 la, con unum
 forma. Be
 resenta y
 por mi el d
 i aproveche



en este caso; Y para en forma legal que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si apareciere, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Relato Eclesiastico ha pedido ni pedido absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usará de ellas pena de perjurá; haciendo un juramento mas de observar lo, que relajaciones puedan serle concedidas. Con prevencion pues al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomar se rason dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe como, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Antonio de Padua Nono Rentista, y Antonio Reig y Corda tapador de Lienzo, vecinos de esta Villa =

Antonio Reig
 Antemi
 Eusebio Corda y
 Barbara

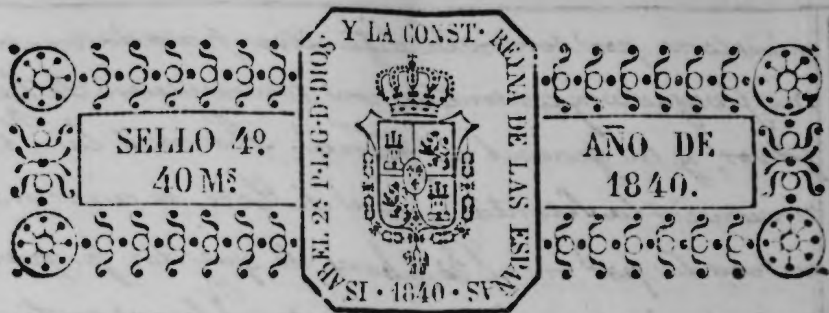
94.	de tierra: Vicente	En la Villa de Ayres a los ocho dias
	Corda y Bas y Isidra Tomas a	del mes de julio año mil ochocientos
	Antonio Bas y Navasas.	cuarenta, Antemi el Escribano Real
Libro 1.º copia	Notario publico de Su Magestad y testigos, Vicente Cer	

en pliego y medio
propal de esta se
llo p.^a el compr.
en 9. del mes
de Mayo. y cobra
p.^a dros. y p.^a
del, veinte y
cinco r. y no mas
day fe.

Cerdá

360.

da y Blas tejedor de lienzo, vecinos de la mitad, y de Antonio
de Aguirre Tomas, supuesta la licencia marital en el solo
hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomunado
y cada uno de por si; Dicens: Que por ellos y en nombres
de los que les sucedan venden para siempre sin reserva,
pacto ni condicion alguna, a Antonio Blas y Navarro
Sabrador, vecinos de la Ciudad de Valencia, y a los suyos,
tres hanegadas en corta diferencia de tierra seca en el lugar
que por herencia de Agustin Tomas difunto, padre de la
Vendedora, segun verbal particion entre los interesados, par
ticipadamente poseen en propiedad en esta termino de Ayres
partida del Estret, bajo lindes tierras de Blas Cerdá, de Fran
cisco Frances, de Vicente Barberá, y de Jose Meina. Declaran
de no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta aho
ra, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas,
servidumbres y demas que correspondenle fuerde, por precio
de trescientos sesenta r. v. que confiesan tener ya recibidos
del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega,
por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no en
tregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida
quinta prescribe para probar lo contrario, que dan por pasados,
y formalizan la conducente carta de pago. Sin mismo asegu
ran que el justo precio de la referida tierra son los trescien
tos sesenta r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto
les diese por ella, y si mas valiere, hacen del exco en poca o
mucho suma gracia y donacion al comprador y sus herederos per
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de la novissima Reco
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al jus
to valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus
sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenian a
la mencionada tierra, adiendo y traspassandolo al compra
dor y quien le represente para que la posea y enage



á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sordis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabentie non existent, nisi dicti Clerici iuxta seiam et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden la copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y se obligan á que dicha tierra sera segura al comprador y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que los vengentes ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y dumentes que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defieren su importe con reservaion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta Villa y demora que la lei vigente tenga designadas para que les apre-

mien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de lo
su juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su
favor, y la general en forma. Además la Vidua Tomad
renuncia la Sesenta y una de Toro, de cuyo contesto queda
enterada por mi el Escribano, de que doy fe para que no le
valga ni aproveche en este caso. Y para en forma legal y
para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con efica-
cia, intimidada ni violentada por su marido ni otra per-
sona en su nombre, si que lo hace de su libre voluntad por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene
hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haver precedido para efectuarlo, ni lo ha, y si aparecie-
ren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a
ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni
relaxacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara
de ellas para el porvenir, haciendo para maior subsisten-
cia sin juramento mas de Observarlo, que relaxaciones puedan
seria concedidas. Y con prevencion al comprador de que de es-
te instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta
dias en el Oficio de hipotecas del Abey, sin cuyo requisito a
que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto
de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve, no tendra valor ni efecto; Alí lo otorgan y no firman por
expresar no saber, á quienes doy fe conosco, pero lo hace á
sus ruegos uno de los testigos presentes Diego Cerda y Pla-
tejedor de lienzo, y Francisco Cerda y Belda Pariente, ve-
cinot de esta Villa =

Diego Cerda y plg

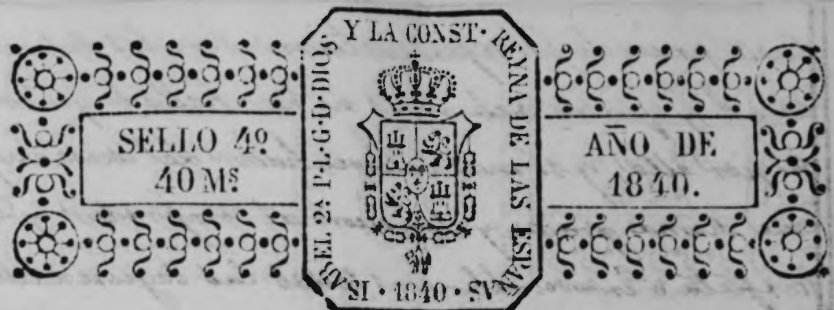
cc

Antoni

Gaspar Cerda y
Barbera

9
Venta
y Jose
Libra 1.00
un plieg
de este d
el comp
de ju
y cobre
Veinte
a. y m
doy fe
Cerde

...idad de lo
 leyes de su
 tra Tomad
 ...to queda
 ... que no le
 ... legal y.
 ...idad con ofi
 ... ni otra per
 ...suntad por
 ... no tiene
 ...res, ni con
 ...tencia, por
 ... concurre
 ... si aparece
 ... documento d
 ... bolicion ni
 ... cada, no usa
 ... or subsisten
 ... mes puedan
 ... de que de es
 ... os de treint
 ... requisito d
 ... Real decreto
 ... into y nue
 ... rman por
 ... lo hace al
 ... erda y Plá
 ... airiente, ve



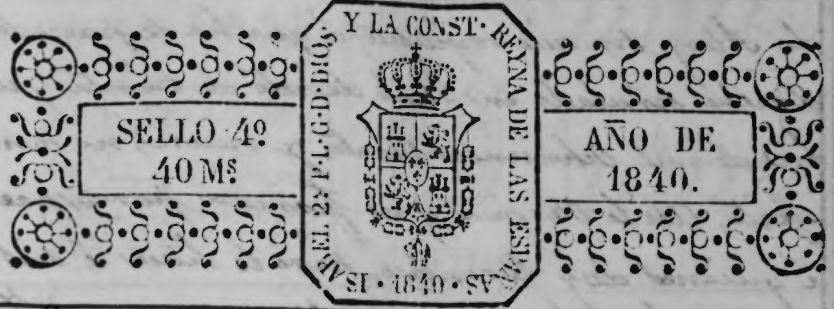
104.

99.
 Venta de tierra: Fran. Martinex
 y Josefa Marti, a Jose Torda
 Libro 1.º copiado en
 un pliego papel
 de este sello p.
 el compr. en 19.
 de julio 1840.
 y cobre p.
 veinte y cuatro
 d. y no mas.
 hoy fe.
 Torda

En la Villa de Agres a los doce dias
 del mes de julio año mil ochocientos
 cuarenta, ante mi el Escribano Real Notario publico de su
 Magestad, y testigos, Francisco Martinex Labrador y Jose
 fa Marti Contontes, vecinos de Enguera, personalmente
 comparecidos, dicen: Que por si y en nombre de los que tal
 sucedan, contrayendo juntos y cada uno de por si, y super
 esta en este solo hecho la licencia marital, venden para si
 empor sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Jose Torda y
 Pascual de Jose Labrador, vecinos de la Universidad de Alfa
 fava y a los hijos, dos hanegadas y media en corta diferen
 cia de tierra secano olivar, si bien con derecho de medio dia
 de agua en cada tando de quince de la balsa de la torca,
 que por herencia de Luis Marti padre de la Vendedora, se
 que por particion verbal entre los Interesados, pacificamente po
 seon en propiedad en terminos de Alfafava, partida dels car
 rascals, bajo lindes tierras de Pedro Calatayud, de Gaspar Vi
 cedo, de Jose Vicedo y Lempere, y otra del Comprador. De los
 rando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta
 ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obli
 gacion; en cuyo concepto se la venden con todas sus entra
 das, salidas, servidumbres, y demas que corresponden
 puede, por precio de setecientos cincuenta r.^d que confie
 ran tener ya recibidos del comprador, y aunque no apa
 rece del presente la entrega, por haber sido cierta, renun
 cian la esepcion del dinero no entregado, y los dos años
 que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe pa
 ra probar lo contrario, que dan por pasados, y formalizan
 la conducente carta de pago. Asi mismo aseguran que el

justo precio de la referida tierra son los setecientos cincuenta
ta n.º y que no vale más ni han hallado quien tanto les die
se por ella, y si más valiere, hacen del exceso en poca ó mu
cha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos.
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, re
munciando la ley segunda título primero, libro decimo de
la novísima Recopilacion que trata de los contratos de ven
ta, trueque, y de otros en que hay lesion en más ó menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su
rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para
siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propie
dad, y todo derecho que tenían á la mencionada tierra ce
diendo y traspasandolo al comprador y quien le represen
ta para que la posea y enajene á su arbitrio como adque
sion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula
"Exceptis Clericis, Laicis Sanctis, Militibus, et personis Religio
sis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicto de
reici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bonae
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pe
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.
Le confieren poder para que de su autoridad ó judicialmen
te tome de la citada tierra la posesion que le compete por
derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden
le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro
auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan á que
dicha tierra sera segura al comprador, y que nadie le in
quietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion,
mas si algo de ello succiere ó algun gravamen aparecie
re, luego que los obligantes ó sus herederos sean requeridos
conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el
pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales has
ta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifi
ca posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra
igual en valor, sito, renta y comodidades, y en su defecto
le restituiran los setecientos cincuenta n.º las labores y

antos concuen
tants les die
poca ó mu
ud herederos
legales, re
deumo de
tratos de ven
ó menos de
a pedir su
le hoy para
cinto, propio
la tierra ce
te represen
omo adque
la clausula
is Religio
nisi decti
edete bona
Y bajo la pe
ros y Real
y nueve.
ludicialmen
comprete por
me piden
ceal sin otro
ion a que
adie le in
y posesion,
on apocace
n requisidos
uciran el
bunales hab
ios en pacifi
otra tierra
n su defecto
labores y



105.

aumentos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiere
ra con el tiempo, y todos las costas, gastos y menoscabos que se
le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse
apuntar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte
interesada, con que defieren su importe, con reserva de otra
prueba). Por tanto al cumplimiento obligan sus bienes y de
chos presentes y futuros y dan poder á las Justicias de ~~esta~~ que
ra, y demás que la ley vigente tenga designadas para que
se apremien como por sentencia definitiva pasada en autori
dad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de todas
leyes de su favor, y la general en forma. Además la ~~esta~~
seña ~~esta~~ renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuyo
contesto queda enterada por mí el Escribano de que ~~debe~~
para que no le aproveche en este caso. Y queda en forma
legal que para formalizar esta Escritura no ha sido per
suadida con eficacia, intimidada ni violentada por su
marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de
su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su
utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni re
clamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro
motivo, mediante no conuassir ni haver precedido para efec
tuarlo, ni las ha de, y si apareciessen, las revoca y anula
desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Ec
lesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion, y
que aunque de motu proprio se las concedan no usará de
ella pena de perjurio, haciendo para maior subriren
cia un juramento mas de observarlo que Relaciones
quedan sola concedidas. Y con preuencion al compra
dor de que de este instrumento publico ha de tomarse
razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas

de Altoy, sin cuius requisito, a que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
 efecto; Alí lo otorgan y no firman por expectar no saber
 a quienes doy fe conoço, pero lo hace a sus ruegos Die-
 go Cerda y Pla Jefe de los de liento, que con Francisco Cer-
 da y Belda Escribiente, vecinos de esta Villa son testigos
 presentes =

Diego Cerda y Pla

Antes

Francisco Cerda y
 Barbera

96.

Venta llana
 da y Pla, a
 Libro 1.^o copia en
 un pliego de este
 sello p.^o al comp.
 en 1.^o de Julio
 de 1820. y co-
 bra p.^o dos. de
 ante y dos a.
 or. y no mas;
 doy fe.
 Cerda

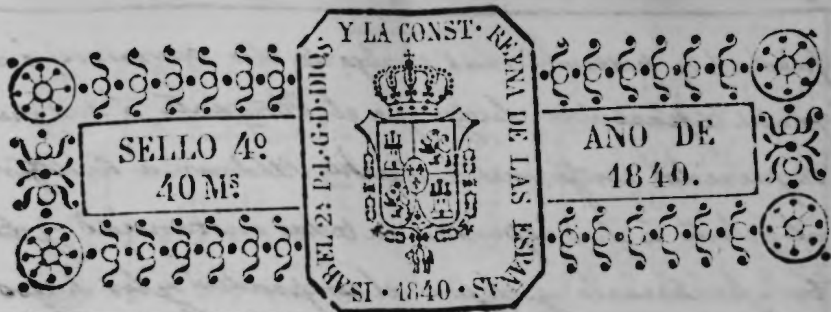
de tierra: Diego Cer-
 da y Pla, a Fran-
 cisco Segura

En la Villa de Agres a los doce dias
 del mes de Julio año mil ochocientos
 cuarenta, antes el Escribano Real Notario publico de Su
 Magestad, y testigos, Diego Cerda y Pla Jefe de liento
 vecino de la misma, Dico: Que por si, y en nombre de
 los que le sucedan vende para siempre sin reserva
 ni pacto ni condicion alguna, a Francisco Segura y sus
 Labradores de esta propia vecindad, y a los hijos, tres ha-
 negadas en corta diferencia de tierra secana majuelo
 que por compra de Jose, y Manuel Pascual y Cerda, y
 de Francisco Cerda y Colomer, segun escritura ante D.
 Francisco Alonso seis años ha, pacificamente posea en
 propiedad en este termino y partida de la Solana, bajo
 lindes tierras de Angel Pascual y Cerda, Baquini Cer-
 da y Colomer, Francisco Cerda y Colomer, y camino de
 Boairiente; Declarando no tenerla vendida, empeñada
 ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de toda gra-
 vamen, responsion y obligacion, en cuius concepto se la
 vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y
 demas que correspondierle pueda, por precio de Die

940.

el pago de
no de diciem
los valor ne
car no saber
uegos die
nuevas Cer
son testigos

los doce días
el ochocientos
blis de su
tor de ciento
ombre de
in reserva
ord y band
s, tres ha
a mañuelo
y corda, y
ante D.
posee en
lana, bajo
agun Cer
mino de
mpenada
de todo gra
epto se la
i deumbres y
is de Lui



cientos cuarenta y vn que contratados tenían, y recibe en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad y peso á
presencia mia y de los testigos, de que doy fe, otorgando en
favor del comprador la condeciente Carta de pago. Así mis
mo asegura que el justo precio de la referida tierra son los
Cien y cuarenta y vn que no vale mas ni ha hallado que
en tanto le deso por ella, y si mas valore, hace del estado en
poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus
herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades le
gales, renunciando la ley segunda, título primero libro desi
mo de la Novisima Recopilacion que trata de los contra
tos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó me
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para
pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio
propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tier
ra, cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le re
presente para que la posea y enagené á su arbitrio como
adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clau
sula "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis
Religionis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi
dicte Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
edite bona ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent."
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y Real Orden de nueva de julio mil setecientos treinta
y nueve). Le confiere poder para que de su autoridad é
judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que
le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesi
dad, mas pida la de copia autorizada de esta escritura
con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Y
obliga á que dicha tierra sea segura al comprador, y
que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la posesion

propiedad y posesion, mas si algo de ello auzniere, ó algun grava
 men apareciere, luego que el Otorgante ó sus sucesores sean
 requeridos conforme á derecho, valdram á su defensa y seguiran
 el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales has
 ta apertoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica
 posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
 en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituie
 ran la cantidad que ha desembolsado; los labores y aument
 tos que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriera con
 el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le si
 guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse el
 apertorar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de par
 te interesada, en que defiere su importe, con relevacion de otra
 prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y des
 chos presentes y futuros y da poder á las Justicias de esta
 Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que
 le apremien como por sentencia definitiva pasada en auto
 ridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las
 leyes de su favor, y la general en forma. Non prevencion
 al comprador de que de este instrumento publico ha de to
 marse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas
 de Algey, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de dici
 embre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
 ni efecto; allí lo otorga y firma, á quien doy fe como
 siendo presentes por testigos Blas Tomas y Camarasa
 Labrador, y Jose Tomas y Pascual Tejedor de linxo, ve
 cinos de esta Villa =

Diego Cerda y plg

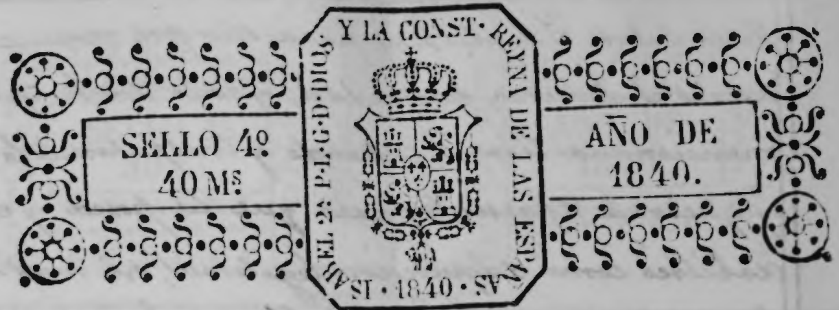
Antemi

Blas Tomas y
 Barbera

97.

Venta Uand de tierra: Jose Colomer y Ferrer, á Jose Barbera y Vidal
 En la Villa de Agres á los vein
 te y cinco dias del mes de julio

... gravada
... seau
... y seguridad
... bunales ha ad
... n pacifica
... tierra igual
... to le restitue
... es y aumen
... dquiera con
... que se le si
... ro demerale
... ento de par
... cion de otra
... lones y das
... cial de esta
... es para que
... da en auto
... iacion de los
... n prevenion
... ha de to
... le hipotecas
... el pago del
... no de dici
... tra valor
... te conoso,
... amarasa
... linto, ve
... a los vein
... de julio



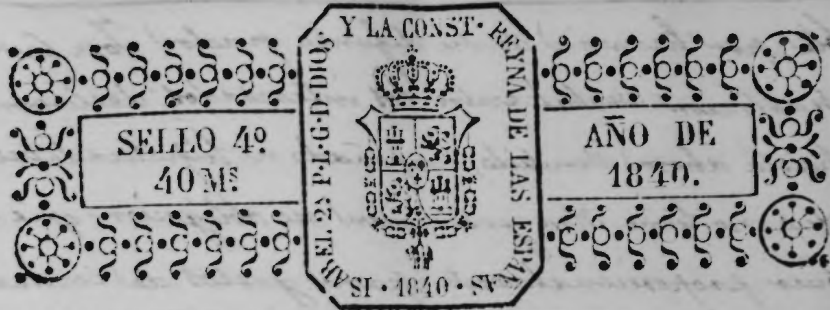
107.

Libre 1.^a copia
en un pliego
de este Sello.
p.^o el Comp.
en 29. Julio
1840. y cobre
p.^o dros. veinte
r.^o y no mas,
doy fe.
Corda

año mil ochocientos cuarenta, Anterior el Escribano Real No
tario publico de Su Magestad y testigos, Jose Colomen y
Ferre Sabrador, vecinos de la misma, Dico. Que por si y con
nombre de los que le sucedan vende para siempre sin re
serva, pacto ni condicion alguna, a Jose Barbera y Vidal
del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos, seis hanega
das en corta diferencia de tierra viña de inferior calidad,
que como heredero de su difunto padre Matias Colomen pad
cificamente posee en propiedad en este termino y cantidad
de las foyes, bajo lindes tierras de Jose Barbera y Domingo,
Jose Tomas, Joaquin Frances, y Maria Vidal Viuda. De las
quales no tenia vendida, empeñada ni hipotecada hasta aho
ra, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obli
gacion, en cuyo concepto de la vende con todas sus entradas
salidas, servidumbres, y demas que correspondenle pueda,
por precio de quinientos cincuenta y cinco r.^o que reci
be en este acto en monedas de oro y plata de buena calidad
y peso a presencia mia y de los testigos, de que doy fe; en
cuya virtud formalizo la conducente Carta de pago. Si
mismo aseguro que el justo precio de la referida tierra son
los quinientos cincuenta y cinco r.^o y que no vale mas ni
ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere,
hace del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion al
Comprador y sus herederos foyesda e irrevocable con todas
las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo
primero libro decimo de la novisima Recopilacion que trata
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le
sion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescion o el suplemento al

justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenía á la mencionada tierra, cediendo y traspasandola al comprador y quien le represente, para que la posea y enagone á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion q^a la de la clausula: "Exceptis Clericis, Laicis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta scienciam et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil seiscientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la mencionada tierra la posesion que le compete por derecho, y para q^a de ello no tenga necesidad, me pida le dé copia autenticada de esta Escritura, con la cual sin otro dato ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta, y comodidad, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y arriendos que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que se fiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de esta

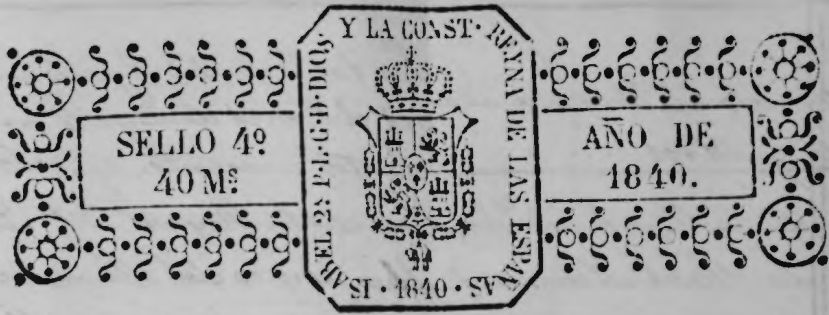
el y sus suc
 mia á la
 Comproador
 gome á su
 utacion q.
 Milílibes,
 non exis
 fozá noví
 eu ierent vel
 enox de los
 is mil se
 ara que
 nunciada
 y para q.
 ia autose
 eto ha de
 dicha ter
 á le inquie
 poseion;
 en apaal
 sean requie
 y seguiran
 tribunales
 s huos en
 le darar
 dades y en
 mbellado,
 maior va
 gantos y
 por todo
 tud de el
 en que de
 ra. Por tan
 y derechos
 cias de esta



Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para
 que se apremien como por sentencia definitiva pasa
 da en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re
 nunciacion de las leyes de su favor, y la general en for
 ma. Y con prevencion al Comproador de que de este instru
 mento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias
 en el Oficio de hipotecas de Alcega sin cuyo requisito, á q.
 ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nue
 ve, no tendrá valor ni efecto; Asi lo otorga y no firma por
 expresar no saber, á quien doy fe conoico, pero lo hace á
 sus ruegos uno de los testigos presentes Vicente Cerda y
 Berenguer, y Jose Cerda y Pond Labradores vecinos de esta
 Villa =
 Josep Cerda
 Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbera

98.
 Venta de agua: Jose Cerda y Pond, En la Villa de Ayres á los veinte y
 a Vicente Cerda y Berenguer, cinco dias del mes de julio año de
 mil ochocientos cuarenta, Antemi el
 Escribano Real Notario publico de Su Magestad, y testigos,
 Jose Cerda y Pond Labrador, veinos de la misma, dice: Que
 por si y en nombre de los que le succedan vende para siem
 pre sin reserva, pacto, ni condicion alguna, á Vicente Cer
 da y Berenguer del propio ejercicio y veindad, y á los
 suyos, seis horas de agua de los sobrantes de la fuente del
 medio en este poblado como propiedad suya y indisputa
 da. Por tan
 y derechos
 cias de esta

ble por herencia de su difunto padre Jose Cerda, segun
particion verbal entre los interesados, declarando no tener
hasta ahora vendido, empeñado ni hipotecado este derecho, y
que no tiene otro gravamen ni obligacion que la de contri-
buir proporcionalmente para los gastos de conservacion y de
mas de privado interes del riesgo, en cuyo concepto lo
vende con todas las cotas anexas que le corresponden, por
precio de Ciento y veinte r. v. que confiesa tener ya reci-
bidos del comprador, y aunque no aparezca de presente la
entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero
no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero par-
tida quinta profiere para probar lo contrario, que da por
pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Atiende
y asegura que el justo precio de las seis horas de agua son
los ciento y veinte r. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto le diese por ellos, y si mas valiere, hace del exceso en pro-
ca o mueha buena gracia y donacion al comprador y sus he-
rederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades le-
gales; Renunciando la ley segunda titulo primero libro de
cimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos
de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pe-
dir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propie-
dad y derecho que tienen al uso y aprovechamiento de di-
cha agua, transfiriendolo con las acciones que le corres-
ten, al comprador y quien le represente para que la dis-
frute y enagenes a su arbitrio como adquisicion legitima
sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis Cleri-
cis, Locis sanctis, Militibus et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentie non existunt, nisi dicte Clerici juxta
sancionem et tenorem forei nostri super hoc edite bona ipsa
ut vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del
al Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nue-
ve. Le confiere poder para que de su autoridad o ju-
dicialmente tome posesion y gestione en el citado riesgo



como Otro de los interesados; y para que no tenga necesidad
 me pide le de copia autorizada de esta Escritura para
 su título. Se obliga á que nadie le impedirá ni se opon-
 dra á que el Comprador se sirva de las seis horas de
 agua, y le será seguro de derecho sin gravamen, y si se
 le perturbare en la posesion, le defenderá el Otorgante
 y sus sucesores en todo pleito hasta asegurarse; y no
 pudiendo conseguirlo, le devolverá los ciento veinte r.^l y
 los perjuicios que sufra por relacion de parte interesada,
 en cuyo juramento defiere el importe, con relevacion
 de Otra pauerá. A la Observancia pues de todo obliga
 sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á
 las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente ten-
 ga designadas para que le apremien como por senten-
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la
 general en forma. Y con prevencion al Comprador de q.^o
 de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de
 un mes, en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo re-
 quisito, á que ha de preceder el pago del derecho señala-
 do en Real decreto de treinta y uno de diciembre mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto;
 asi lo otorga y firma, á quien doy fe conzco, siendo
 presentes por testigos Diego Cerda y Pla testador, y Jurelo
 Lomer y Jose Labrador, vecinos de esta Villa =

Josef Cordoy

Ante mi
 Juan Cerda y
 Barbera

Poder á pleitos: Yo el Srno. d. D. Damian Benito y otros

En la Villa del Agred á los cuatro dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta, yo Joaquín Benito y Barberá Escribano de la Reyna D. Isabel segun

Libro 1.ª copia en un pliego sello 3.º en 9. de ag. to 1840. Doy fe

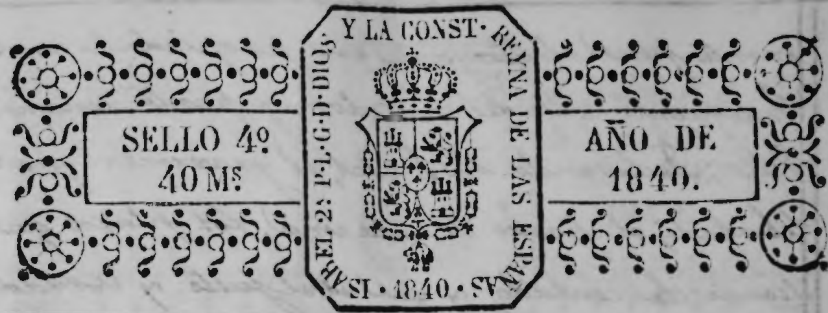
Libro 2.ª copia en sello 3.º en 22. de oct. 1842 Doy fe.

Libro 3.ª copia en un pliego sello 3.º en 4. de set. 1846. Doy fe.

da, Real Notario publico, unico del Numero y Juzgado de la misma, vecino y residente en ella, Dijo: Lee doy mi poder á Damian Benito y Belde, José Molina y Calabuig Escribientes vecinos de Povedante; á D. Rafael el Torred, D. Francisco Garcia Procuradores del Juzgado de la primera instancia de Anteriente; D. Jose Cilia y D. Quintin Morad del de Alcaz, y á D. Vicente Barbera, D. Antonio Ayala del Numero de la Audiencia de Valencia, ausentes y ausentados, á todos juntos y á cada uno de por sí, amplio y general cual legalmente se requiere, para que en mi representacion sigan y concluyan todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengo actualmente; y principiën los que me ocurran en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, así demandando como defendiendo, con cualesquiera personas y Comunidades Eclesiasticas y Seculares en todos los Tribunales Superiores é inferiores de la Nación, poniendo demandado y contestando las adversas, con presentacion de escritos, memoriales, Escrituras, y documentos: Hagan peticiones de ejecuciones, embargos, Ventas, y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, reusaciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, apartamientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos; comprobaciones de instrumentos letros y firmas, y nombramientos de peritos; Formen artículos é introduzcan recursos, los que prosigan ó de ellos se aparten si conviniere: Declinen jurisdiccion de los Jueses incompetentes: Acusen rebeldias: pretendan y gozen ó renuncien terminos y prorrogas de ellos: Pedarguyan de falsos civil y criminalmente instrumentos: Tachen y contradigan todo lo que se presentare por la parte contraria: lo omeluyan; oigan autos y sentencias: Consientan lo favorable, y de lo perjudicial y gravoso apelen ó supliquen

60 Poder á su Libro 1.ª en un pliego 2.º día Morgam Gra

cuatro di
mil och
quien Cer
bel segun
Hugado
Lue doy
Molina y
D. Pasa
el Huga
Jose Julia
Vicente
la Audien
puntos y
legítimamente
garn y con
tes y caimi
s que me
ado el pre
dequiera
en todos
ción), po
presenta
entos: Ha
s, y rema
ciones, pro
visiones, con
ciones y
tas letras y
triculos é in
se apar
Jueses in
en ó renun
an de fal
hem y contra
contraria:
tan lo favo
ó supliquen



Y finalmente: hagan las demás gestiones judiciales y extra
judiciales que se requieran y que yo mismo haria sin li
mitacion, inclusa la celebracion de juicios verbales y de con
ciliacion, conformandose en estos ultimos, admitiendo el
compromiso, ó pidiendo certificacion por desavenencia,
con facultad de sustituir y revocar los sustitutos con re
levacion en forma. Obligo pues á la firmada de todo
ello mis bienes y derechos presentes y futuros, Renuncio
las leyes fueros y privilegios de mi favor, y requiero
testifiquen como presentes al otorgamiento, Diego Cerda
y Pla Capdor, y Francisco Cerda y Belda Escribiente ve
cinos de esta Villa =

Por mi, y Antemi.
Diego Cerda y
El Barbero

60.	<p>Poder p.^a vender: D. Jose Pastor á su hijo D. Mig. Pastor.</p>	<p>En la Villa de Agres á los doce di as del mes de Agosto año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, D. Jose Pastor Vizcaino vecino de la misma, Dice: Que da poder á su hijo D. Miguel Pastor y Torregrosa Abogado de los Tribunales de la Villa de esta propia vecindad, presente y aceptante, para que pueda vender por enagenacion perpetua ó con pactos de retroventa, y que legalmente pueden adu mas ocurriese, dos casas de habitacion que por compra de D. Pedro Bonnell como Albacea de D. Jose Calatayud segun escritura ante D. Pedro Fabra Escrib. de Valen cia en el año mil ochocientos treinta y ocho, pacifica</p>
<p>Libro 1.^a copia en un pliego sello D. dia de su otorgamto. Doy fe Gratis.</p>		

mente posea el Otorgante en propiedad en el poblado de Antequera calle del mirador y punto denominado de la Villa; Declarando sus bienes, el gravamen que tengan, y la libertad, el precio de cada una, los plazos que conceda no siendo de contado, y que es el justo y verdadero; apartándose del derecho que tiene y cediéndolo al Comprador o compradores; Confiando al que lo sea, poder y facultad para la ocupación de lo adquirido; Obligándole a la evicción y saneamiento para seguridad; con cláusula de garantía y demás de la naturaleza de estos contratos, sumisiones y renunciaciones de leyes; Y practicando finalmente a aquellas acciones judiciales y extrajudiciales que conduzcan al logro de lo que se propone, sin limitación, al modo que el poderdante lo haría por sí mismo, sin que se oponga cualquier falta de expresión en el presente, que al caso q. especial deve tenerse por amplia para dho. efecto. Por tanto a la subsistencia de esta Escritura y firmada de cuanto en su virtud practicare su hijo Aprobado, obligo el Otorgante sus bienes y derechos presentes y futuros. renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor; y firma a quien doy fe conosco, con el aceptante, siendo presentes por testigos Vicente Silvestre y Barberá, y Antonio Silvestre y Pochi Latorres, vecinos de esta Villa =

Jose Font


Miguel Pastor

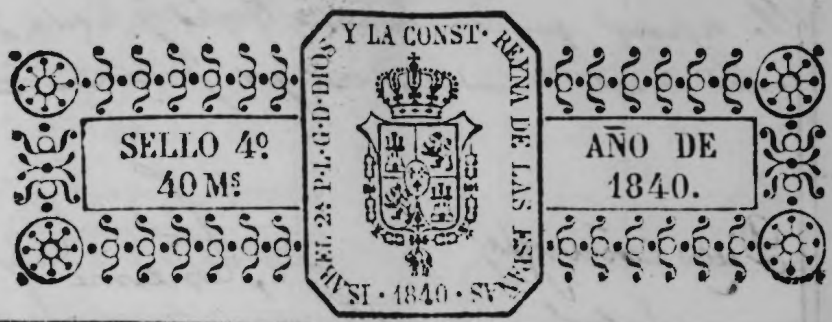
Antemi
Agustin Cerda y Barberá

<p>61. Carta de pago: Tomas Camarasa, en favor de Fran. Cots Cobra por derechos de orig.</p>	<p>En la Villa de Agres a los doce dias del mes de agosto año de mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, Tomas Camarasa Labrador vecino de la misma, Dice: Que viviendo Juan Cots padre</p>
---	---

problado de
do de la
rgan), y la
conceda no
; apartan
ador) o com
tidad para
viccion y
arentigia
misiones y
nte a que
decan al
modo que el
honga cual
el paso q.
felo. Por
rea de
brado obli
s y fechos.
y firma
presente
tonio Sil

los doce di
no demit
ntemé el
n vecino
bott padre

ny papel, doce
al v. n.
Doy fe.




de Francisco Coto y Pascual de esta vecindad le entregó prestados el otorgante tresmil r. hipotecando al seguro cuatro hanegadas de tierra huerta en este término y partida de la Corona, mediante cierta escritura que otorgó, y pasado algun tiempo fue devuelta dicha cantidad, y libre la finca del empeño, segun que el otorgante lo hubiera declarado entonces á requerimiento del difunto, pero como se devueldó el escriturante, queriendo obre la buena fe, y cesar toda incertidumbre en la finca, otorga: Que su confiante recibió del difunto Juan Coto los tresmil r. en metálico, y aunque no es de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la escepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero de partida quinta prefiere para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conduente carta de pago en favor de la testamentaria, ó si necesario fuere, en favor de Francisco Coto su hijo á quien se ha aplicado la finca empeñada suponiendola libre como realmente lo estava. En consecuencia asegura que dicha cantidad le fue bien pagada como lo getimo acreedor, por lo que se obliga á no bolverla á pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituir la con las cosas de la cobranza, ni dirijirse en tiempo alguno contra la finca, sea cual fuere la condicion que apareca en la escritura, por que la anula y deja sin efecto en todas sus partes, queriendo no sea admitida en juicio ni fuera de el. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conono, pero lo hace á sus ruegos Diego Corda y

Por testador que con Francisco Teles y Cerda Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Diego Cerda y pla

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

62.

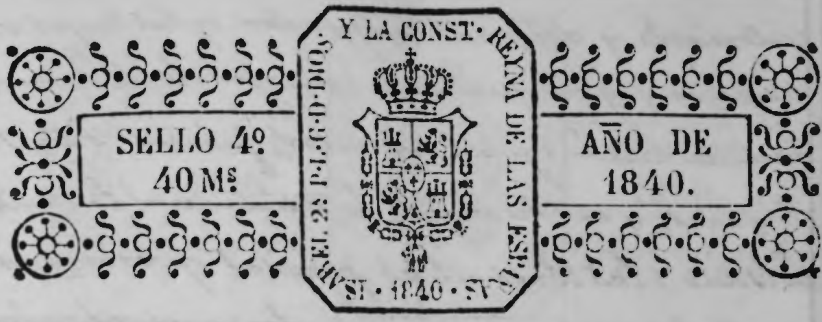
Venta de media casa: Felix Cerda,
a Bautista Castello y Teles.

Cobré por Dros.
de orig. L. 111
D. Doyff.

En la Villa de Agres a los quince dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos, Felix Cerda y Tomas Labrador, vecino de la misma, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion alguna, a Bautista Castello y Teles tejedor de lienzos de esta vecindad y a los suyos, la mitad de una casa de habitacion con corral descubierta, que por compra de Joaquin Tomas, segun Escritura ante Joaquin Penabaz en el año mil ochocientos treinta y ocho, pacíficamente posee en propiedad en este poblado, y calle de los Santos de la piedra, siendo la otra mitad de casa del dominio de Jose Tomas, y toda ella linda por los lados con casas de Francisco Candela, Jose Candela; por las espaldas monte; y por delante, casa de los herederos de Josefa Pascual y Navarro. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada esta mitad, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corresponden pueda, por precio de ochocientos veinte y cinco r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Así mismo asegura que el justo precio de la mitad de

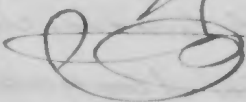
brador, ve

is quince di
mil ochocien
Córdoba y
por si y en
mpre sin
Castello y
huyos, la mi
tierto, que
ante sea
y ocha, pud
y calle de
de casa del
los lados, con
el espaldar
Josefa Pad
la, empeña
todo gravada
de la vende
demás que
y veinte y
comprador,
por haver
entregado
particular
ue da por
de pago,
la mitad de



Casa son los ochocientos veinte y cinco p. y que no vale mas
ni ha hallado quien tanto le diese por ella; y si mas valiere,
hace del exceso en poca o mucha suma, gracia y donacion al
comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las
seguridades legales; renunciando la ley segunda, titulo primero
rs libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para
pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde
hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio,
propiedad, y todo derecho que tenia a la mitad de casa, cedi
endo y traspasandolo al comprador y quien le represente,
para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Excep
tus Clericis, Suis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
alii qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip
sa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pe
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Res
orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.
Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente
tome de la mitad de casa la posesion que le compete por de
recho, y para que de ello no tenga necesidad, mas pida la
de copia autorizada de esta Real cedula, con la cual sin otro
acto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que d'ha.
mitad de casa sera segura al comprador, y que nadie le in
quietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; mas
si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, lue
go que el Otorgante o sucesores sean requeridos conforme
a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efe

autorizarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica
 posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra mi-
 tad de casa igual en valor, fabrica, sitio, renta y como
 didades, y en su defecto le restituiran la cantidad de com-
 bolsada, las obras utiles precisas y voluntarias que ten-
 ga a la sazón, el maior valor que adquiriera con el ti-
 empo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le si-
 guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse
 ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y fessamento
 de parte interesada, en que depiere su importe, con rele-
 vacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de
 todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y
 da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la
 ley vigente tenga designadas para que le apremien
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de
 su favor y de la que prohibe la general de todas. Son
 prevencion al comprador de que de este instrumento pu-
 blico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el
 Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que
 ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decre-
 to de treinta y uno de diciembre mil ochocientos veintidos
 y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no
 firma por expresar no saber, a quien doy fe conosco, pero
 lo hace a sus ruegos Jose Valls Maestro de primeras letras
 que con Miguel Silvestre y Tomas Labrador, vecinos de es-
 ta Villa son testigos presentes =

Jose Valls


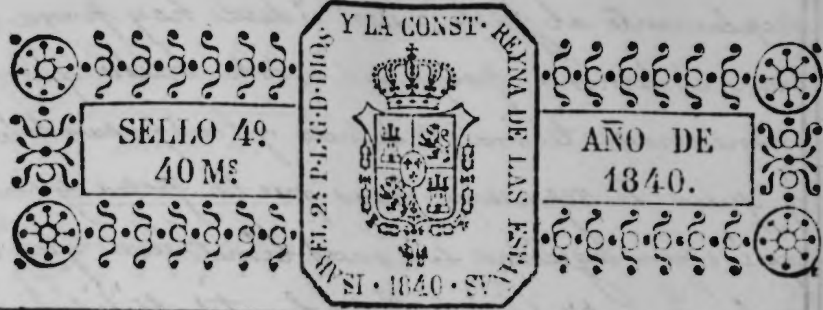
Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbera


63.

Venta: Jose Picornell y Ang. Cas-
 cual, a Fran. Segura y Sans.

En la Villa de Agres a los quinze
 dias del mes de agosto año mil
 ochocientos cuarenta, antemi el

Libro 1.
 en un
 papel a
 sellas p.
 prador
 ay. 18.
 bre p.
 catorce
 y na.
 fe.
 Cera

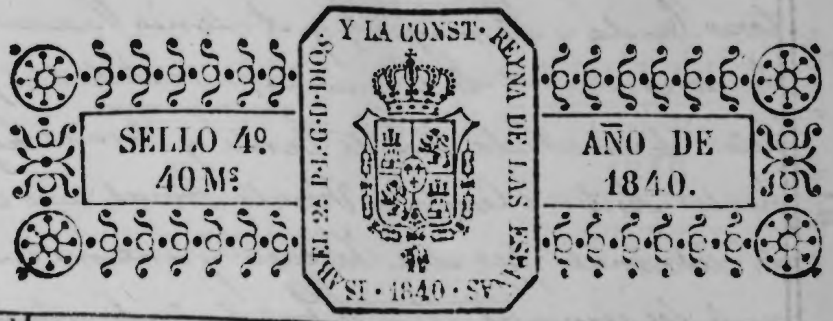


Libre 1.ª copia
en un pliego
papel de este
della p.ª el com
prador en 17.
ag. to 1840. y co.
bre p.ª no s.
catorce 4. v. n.
y no mas doy
pt.

Cerrda

Escibamos y testigos, Tom Picornell Labrador, y Angela Pascual y Cerdá Consortes vecinos de ella, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomum y cada uno de por si, Dizen: Que por si y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Francisco Segura y Sans del proprio ejercicio y vecindad y a los suyos, una heredada de tierra seca de campo inculta, que por herencia de Angela Cerdá Madre de la Vendedora, segun particion vertal, pacificamente poseen en propiedad en este termino y particida de la fita, baxo lindes caminos de Albaida y de Do cairente, y tierras del comprador, y de Francisco Cerdá y Colomer. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que cor responderle pueda, por precio de ciento veinte y siete r. diez y siete m. que reciben en el acto en monedas de plata de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y otorgan en favor del compra dor la condeciente Carta de pago. Asimismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los ciento ve iente y siete r. diez y siete m. y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas valiese, hacen de rescato en poca ó mucha suma gracida y donacion al comprador y sus herederos, perpetua e irrevocable con to das las seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años para poder su rescusion ó el

suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renun-
cians el dominio, propiedad y todo derecho que tenian a la
mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador
y quien le represente para que la posea y enagenes como ad-
quisicion legitima sin mas limitacion que la de los clau-
sula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de fore Valentie non existunt, nisi di-
te Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ut vitam suam adquiserent vel haberent
Y bax la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nueva de julio mil setecientos tres
enta y nueve. Le confiere poder para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la expresada tierra la
posesion que le compete por derecho, y para que de ello no
tenga necesidad, me piden le de copia autorizada de esta
Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla
tomado. Y se obligan a que sera segura al comprador y
que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propie-
dad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, o algun
gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus he-
rederos sean requeridos conforme a derecho, saldran a su
defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al com-
prador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga
a la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo,
y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele
ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de par-
te interesada, en que difieren su importe, con relevacion de
otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan
sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a
las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que les apremien como por sen



tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 sentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que pro
 hibe hacerlo generalmente de todas. Ademas, los Angela Pascual
 renunció la ley setenta y una de toño de cuius contesto queda en
 terada, de que doy fe, para que no se aproveche en este caso, y
 jura por Dios y una cruz en forma legal que para otorgar
 esta escritura no ha mediado fuerza ni engaño: que le es
 útil, y no la reclamara mediante á no tener hecho juramen
 to de no enagenar sus bienes, ni protesta alguna. Que no
 pedira absolucion ni relajacion de este juramento pena de per
 jud, y para mejor subsistencia hace nuevos juramentos de
 observarlos. Con prevencion pues al Comprador de que de este
 instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta
 dias en el Oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuius requisito, á q.
 ha de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nu
 eve, no tendra valor ni efecto, así lo otorga y no firmam
 por expresar no saber, á quienes doy fe conozco, pero lo hace
 á sus ruegos uno de los testigos presentes Francisco Cerda
 y Belda Escribiente, y Blas Tomas Labrador, vecinos de
 esta Villa =

Francisco Cerda y
 Belda *[Signature]* Antermi
 Equin Cerda y
 Barbado *[Signature]*

64.	Convenio entre Antonio Cerda y Belda y Ant.º Pascual y Tomas Labrador, vecinos de esta Villa	En la Villa de Agred á los diez y seis dias del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta, Antermi el Escribano y testigos etc.
-----	--	--

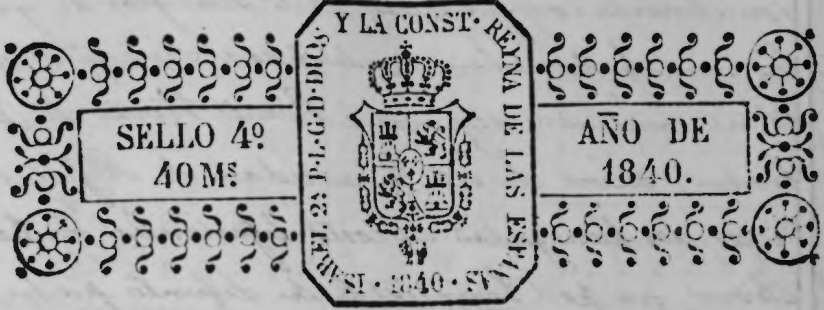
Gratias.

[Handwritten signature]

tonio Cerda y Berenguer, y Antonio Pasual y Tomas La
bradores vecinos de la misma, en calidad el primero x
tutor de su Nieta Vicenta Cerda y Tomas hija de los di
chos Antonio Cerda y Vicenta Tomas, cuyo encargo ha si
do discernido por esta Justicia y anterior en el dia cator
ce de los corrientes, Dizen: Que deviendo atender al bien
estar de la menor, y teniendo presente que esta por
otro convenio celebrado con su difunto padre se halla a dis
posicion de Antonio Pasual y Tomas aunque habite en
casa de su hijo, y que el mismo Pasual es deudor de
tresmil r. v. n. a dicha menor, despues de haver confe
renciado detenidamente sobre el modo de mejor benefi
ciar a aquella, han convenido: Que Antonio Pasual
detenga por quatro años a contar desde hoy los tresmil
r. v. n. con intereses de un cinco por ciento anual. Que
por ahora venga tenido a anticipar doscientos diez r.
v. n. a cuenta de intereses para suplir gastos acreditados
por el tutor en nombre y por cuenta de la menor, an
ticipando igualmente al vencimiento del año contado de
este dia, a aquella cantidad que falte a cubrir los legiti
mos gastos de parte del tutor, sin otra cosa mas por
ahora. Que si la menor fallere, o de qualquier ma
nera resolviese separarse de la casa de Antonio Pasual
para pasar a la del tutor, desde el dia que uno u otro
ocurrar hasta un año, se es plaza concedido para entre
gar capital e intereses devengados, sin mas dilacion, per
o no ocurriendo cosa alguna de estas, solo vendra tenido
al fin de los quatro años a haver efectivos los tresmil r. y
pedidos devengados, admitiendosele en baja lo que se ha
convenido dever anticipar ahora en el acto y al cumpli
miento del año contado desde hoy. Y que si antes de ven
cer los quatro años en qualquier tiempo, Antonio Pasual
y Tomas se decidieren a desprenderse de capital, inte
reses, y de la persona del menor por entrega al tutor
este no pueda resistirle en manera alguna. Por
tanto, no pudiendo dudarse que lo convenido esta

Vent
Ale
Libre
en r
pape
Sette

Tomas Sa
 mero de
 de los di
 cargo ha si
 dia cator
 al bien
 esta por
 halla e di
 habite en
 leudo de
 ver con fe
 los benefi
 e Pasual
 los tesamul
 ad. Que
 es diez d.
 acreditado
 renos, an
 contado de
 los legiti
 mas por
 uier ma
 Pasual
 uno u otro
 rana entre
 laion, per
 ra tenido
 mil d. y
 ue se ha
 el cumpli
 rtes de ven
 is Pasual
 utal, inte
 al tutor
 ra. Por
 do esta



159

muy de acuerdo con los intereses de la menor, prometen
 ambas partes su puntual observancia literalmente y sin
 recurrir á interpretaciones, con responsabilidad el tutor
 de los bienes de su Nieta, y el Pasual los suyos propios
 respectivos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias
 de esta Villa y demás que la ley vigente tenga designadas
 para que les apremien como por sentencia definitiva pa
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re
 nunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma
 Asi lo otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando el An
 tonio Cerda y Berenguer, y no el Antonio Pasual y Jo
 mas por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos
 Francisco Calatayud y Moscardo, que con Joaquin Navar
 ro y Pons Labradores, vecinos de esta Villa son testigos
 presentes =

Inac. Calatayud
 Antonio Cerda y Berenguer

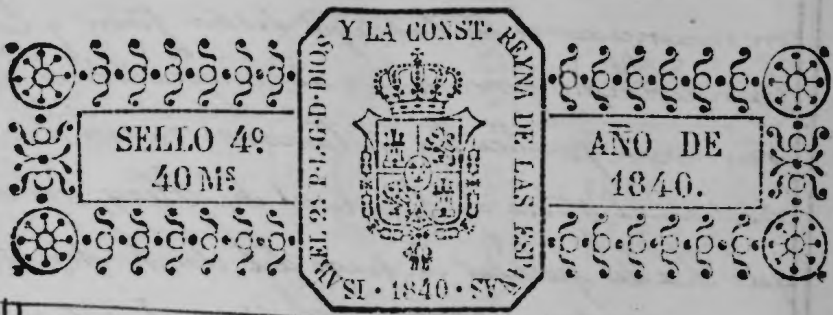
Antemi
 Joaquin Cerda y
 Barbera

69.		En la partida de Aimerich ter
Penta Uuna de tierra:	Leandro	mino y Jurisdiccion de la Priser
Aleixandre,	á Vicente Niedo	sidad de Alfafara á los diez y
Libre 1.ª copia	ochos dias del mes de agosto año mil ochocientos cua	
en un pliego	renta, antemi al Escribano y testigos, Leandro Alei	
papel de este	xuandre y Perez Carpintero, vecinos de Lanera, per	
sello p.ª el		

Comprador, en
21. de agosto de
1840. y cobre
por dos. veinte
y cuatro r. y no
mas; do y fe.
Corda

verbalmente comparecidos, Dico: Que por si, y en nombre de
los que le suceden vende para siempre sin reserva, pae
to ni condicion alguna, a Vicente Vicedo de Domingo La
brador, vecinos de esta Universidad de Alfajara, y a los
seuys, dos hanegadas en costa de diferencia de tierra de card
olivar, que por herencia de su difunto padre Jose, segun
particion verbal entre los Interesados, pacificamente posee
en propiedad en este termino y partida de los malacres,
bajo lindes tierras de Jose Marti, Jose Aleixandre, y Flo
rencia Aleixandre. Declarando no tener la vendida, empe
nada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo
gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se
la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demas que correspondete fuerde, por precio de mil
ochenta y siete r. diez y siete m. que recibe en este
dcto en monedas de oro y plata de buena calidad y pe
so a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y
formaliza la conducente Carta de pago. Asi mismo ase
gura que el justo precio de la referida tierra son los
mil ochenta y siete r. diez y siete m. y que no vale
mas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si
mas valiere, hace del exceso en poca o mucha suma gra
cia y donacion al comprador y sus herederos perpetua,
irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando
do la ley segunda titulo primero libro decimo de la
Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta
trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir
su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio,
propiedad, y todo derecho que tenia a la mencionada tier
ra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le
represente, para que la posea y enagene a su arbitrio
como adquisicion legitima sin mas limitacion que la
de la clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabente non

nombre de
sewa, pal
ingo La
y á los
de card
segun
nte posee
abacres,
, y Ho
da, empe
e de todo
cepto de
idumbres
e sul
en este
dad y pe
y p), y
si no ase
son los
no vale
lla, y si
koma gra
rofecta
enuncian
de la
le venta
nos de
ra pedir
de hoy
dominio,
ada tier
ien la
er bitrio
que la
ilitibus
te non

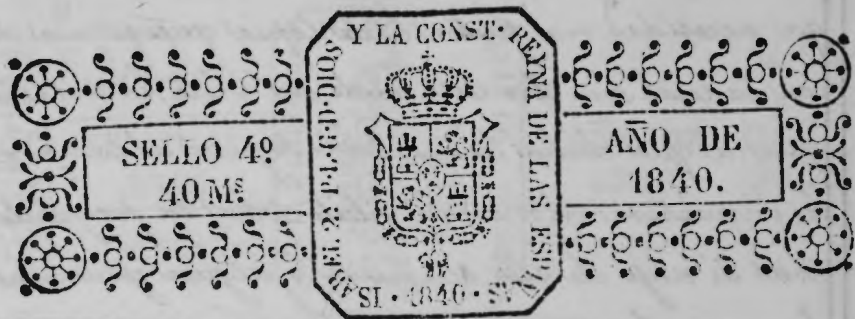


existent, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi
super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel
haberent." Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an
tiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad
ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le
comprete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me
pide le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin
otro acto ha de ser visto haberla tomado. Se obliga á que
sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni
movera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si al
go de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego
que el Otorgante ó sus herederos sean requeridos conforme
á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á
sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta efecto
de sacarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor
sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la
cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que
tenga á la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiem
po, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieron con
sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles efectuar solo
en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesa
da, en que defiere su importe con relevacion de otra prue
ba. Por tanta al cumplimiento de todo obliga sus bienes
y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justici
as de Lanera, y demas que la ley vigente tenga desig
nadas para que le apremien como por sentencia defini
tiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

con renunciacion de las leyes de su favor y la genera en forma. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alcey, sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo presentes por testigos Jose Ortiz Albaytan, vecinos de Pacurante, y Juan Nicedo Labrador de esta Universidad de Alcala de Henares.

Leandro Hernandez
Antemi
Joaquin Cerda y
Barbara

66.	de tierra: Maria	En la Villa de Agres a los diez y nue.
Pascual, a	Blas Reig y Vidal.	ve dias del mes de agosto año mil ochocientos
Libro 1. ^a copia en un pliego de este sello p. el compr. ^r en 26. ag. ^{to} 1840. y cobra veinte p. Day fe.	cientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos, Maria Pascual y Cerda vecina de la misma, viuda que expresa ser por muerte de Miguel Pascual, Dice: Que por si y en nombre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna a Blas Reig y Vidal Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, una hanegada en corta diferencia de tierra huerta con dotacion de diez y nueve minutos de hora de agua del riego de la alcuadria, que por herencia de su difunta madre Estrella Cerda segun particion verbal entre los interesados, pacificamente posee en propiedad en este termino y particula de la	alcuadria, bajo lindes tierras de Estrella Pascual y Cerda, D. Francisco Alonso de Muro, y del Comprador; sin que por esta venta si llegare el caso se no tener efecto por cualquier insidente contra el Comprador, deje de quedar subsistente el contrato de arriendo celebrado en favor del mismo por el tiempo que comprende. En su consecuencia declara no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion

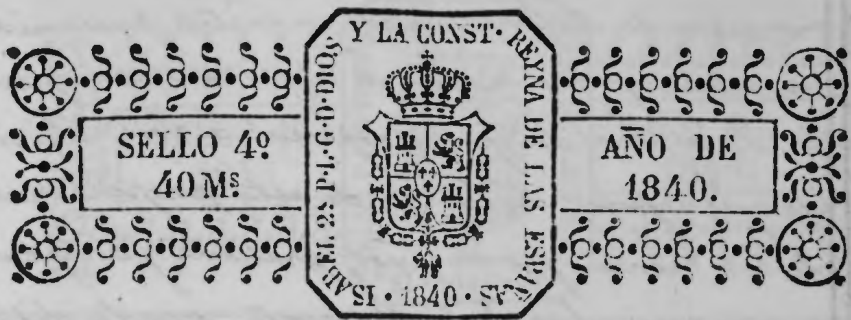


responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, Salidas, servidumbres y demas que corresponden e quedan, por precio de mil novecientos cincuenta r.^l v.ⁿ que confiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que dan por pasados, y formalizan la conducente Carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los mil novecientos cincuenta r.^l y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ella; y si mas valiere, hacen del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero libro decimo que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio propiedad, y todo derecho que tenian á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le represente, para que la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula = "Exceptis Clericis, Sordis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro habentis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no ten

ga necesidad, mas piden las del copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro dolo ha de ser visto haverla tomado. Se obligan a que dicha tierra sera segura al comprador, y que nadie la inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldron a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta que se quiete y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, riesgo, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiere con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar, solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe con reservacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y de otras que la ley vigente tenga designadas, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor, y de la que prohibe la general de ellas. Ademas, la Francisca Pons renuncia la sesenta y una de Toro, de cuyo contenido queda enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. ^y Juró por Dios y una cruz, que para formalizar esta Escritura no ha sido por suadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho fuacamento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni sel'lacion por violencia, persuasion marital,

68.

Poder p.
Consorte
a Jose.
Libro 1.^o de
un pliego
D. p. del



lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver pasado
 dicho para efectuarlo, ni las hará, y si aparecieren, las re-
 voca y anula desde ahora: Que de este juramento á ningun
 Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaja-
 cion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará
 de ellas pena de perjurio, haciendo un juramento mal
 de observarlo, que relajaciones puedan serla concedidas. Con
 prevencion al comprador de que de este instrumento pu-
 blico ha de tomarse rason dentro de treinta dias en el
 officio de hipotecas de Alroy, sin cuyo requisito, á que ha
 de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte
 y nueve, no tendrá valor ni efecto; Ahi lo otorgaron y no
 firman por expresar no saber, á quienes soy fe conoso,
 pero lo hace á sus ruegos Miguel Ceces y Garcia Cefe-
 dor de tierras, que con Rafael Peiz y Inguar tambien
 Cefador vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Miguel Ceces

Antemi
 Joaquin Corda y
 Barbera

68.

Poder p.^a vender. M.^a Fr. Coto
 consorte de Jose Calatayud
 á Jose Vicente Pont, y Calat.

En la Villa de Agres á los veinte y
 cinco dias del mes de agosto año
 mil ochocientos cuarenta, ante mi

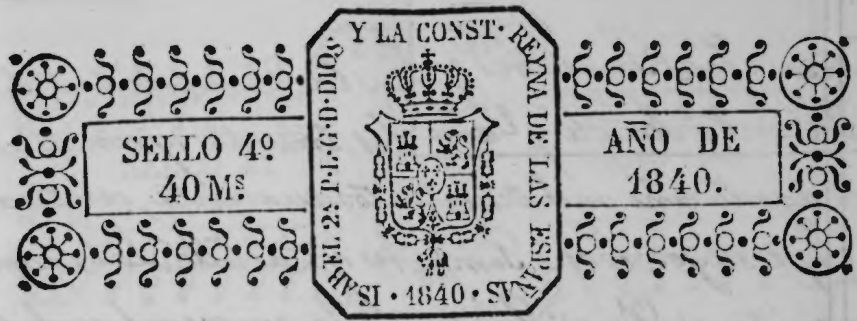
Libro 1.^o copia en
 un pliego sellado
 2.^o p.^a del ante

el Escrivano y testigos, Maria - Fran.^a Coto consorte de
 Jose Calatayud y Morcador Labrador vecinos de la mis

cesado, en el día
mismo de su otorgamiento, y cobré
por dros. diez
y seis r. v. y no
mas; doy fe.

Verdad

ma, usando de la licencia marital prevenida por la ley
cincuenta y cinco de Toro, de cuya concesion y aceptacion doy
fe, Dica: Que da poder especial a Jose-Vicente Pons y la
latayud tejedor de lienzo, de esta propia vecindad, mayor
de los veinte y cinco años, presente y aceptante, para
que en nombre de la otorgante pueda disponer de una
pieza de tierra secana que por herencia de su difun-
ta hermana Sor Maria-Magdalena del Arcangel S.
Miguel Religiosa Dominicana de Calza que fue en el Con-
vento de Belen extramuros de Valencia, posee en termi-
no de Pego partida del Calvario, o puchols; vendiendola
por enagenacion perpetua, o con las reservas pactos y con-
dicioness permitidas, a la persona o personas con quienes
conviniere; declarando la verdadera situacion, cabida y lin-
des, el gravamen o libertad de ella, el precio y plazos
no siendo de contado, y que es el justo y legitimo; Apar-
tandole del derecho que tiene, y cediendolo al comprador
y sus herederos; confiriendole facultad para la ocupa-
cion de lo adquirido; Obligandole a la eviccion, con clausu-
la quarentigia y demas consequentes con otorgamien-
to de las Cartas de pago o papeles firmados de las su-
mas que recibiere. Finalmente: Para que del mismo mo-
do disponga de cualquier otra propiedad con que contar
pueda la otorgante en concepto de heredera de dicha su
hermana; autorizandole tambien para que si fuere neces-
sario, escriviere, o de otro modo se estable la particion
verbal practicada de los bienes de la referida su difun-
ta hermana, y no quede en duda el titulo de adqui-
sion de lo que se vende, obrando sin limitacion en
todo lo que se propone este poder, como lo podria hacer
la que le otorga, por si misma gestionando, con releva-
cion en forma. Obliga pues a la firmora de todo ello
sus bienes y derechos presentes y futuros; renuncia las le-
yes de su favor, y jura por Dios y una cruz en for-
ma legal, que para formalizar esta Escritura no ha
sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada



por su marido ni otra persona en su nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarse, ni las hara, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena de perjura. Y para la mayor subsistencia de este contrato, y demas que en su virtud se celebren hace un juramento mas de observarlo integramente, que relajaciones puedan serle concedidas. No lo otorga y no firma por espresar no saber, pero lo hace a sus ruegos con el marido por la estabilidad de la licencia concedida que promete no revocar, antes bien quiera sea estensiva a los contratos que de este sean efectos, y con el apoderado, uno de los testigos presentes Manuel Peig Hennero, y Antonio Olana y Llana Labrador, vecinos de esta Villa, de todo lo cual doy fe y del conocimiento de unos y otros =

Joseph Catabayud Jose Vicente Pons

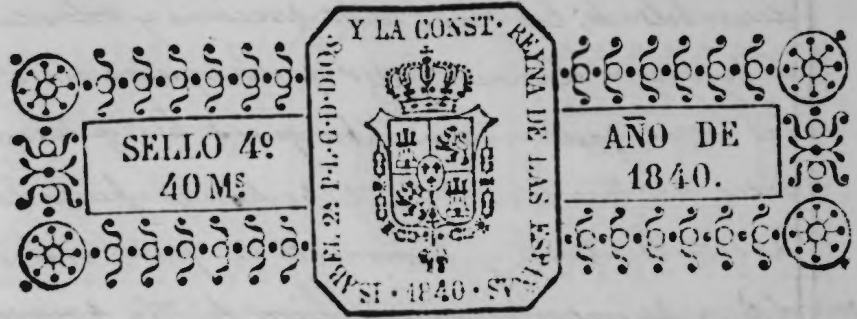
Manuel Peig

Antoni
 Joaquin Corda y
 Barbera

Venta con censo: Jose Sempere y
Castello, á Vicente Antolí y Vans

Libre 1.^a copia en
un pliego sellado
D.º p.º el comprador
en 14.º Cel.º de
1840. y sobre
pr.º dros. veinte
y dos r.º y no
mas; doy fe.
Verdad

En la Universidad de Alfabara á los treinta y un días del mes de agosto año mil ochocientos cuarenta, ante mí el Escribano y testigos, Jose Sempere y Castello Labradores, vecinos de la misma, Dice: Que por sí, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre á Vicente Antolí y Vans del propio ejercicio y vecindad y á los suyos, una Casa de habitación que, por herencia de su difunto padre Ignacio Sempere, según partición verbal entre los Interesados, pacíficamente posee en propiedad en este poblado y calle del Castellón, bajo lindes otros de Jose Vicedo y Calatayud, de Felip Sempere, del Ramo de Amortización, y bancal de Vicente Perez. Declarando no tener la vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, pero que está tenida al pago anual en el mes de noviembre de la pensión de quince r.º veinte y cuatro m.º por capital de quinientos veinte y tres r.º de un censo redimible procedente del Convento de Religiosas Agustinas de la Villa de Boicaciente aplicado á la Nación. Fuera de lo cual está libre de otro gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corresponderte puede, por precio de mil doscientos treinta y cinco r.º y á raxon de franco deducido dicho capital de censo, p.º el de setecientos doce r.º de los cuales confiesa tener ya recibidos del comprador trescientos cincuenta y seis r.º y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero, partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza el conducente resguardo. Los restantes trescientos cincuenta y seis r.º son convenidos los ha de pagar el comprador en el día de Navidad de este corriente año. En su consecuencia asegura que el justo precio de la referida Casa son los mil doscientos treinta y cinco r.º y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diere por ella; y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las se



guridad legal, renunciando a la ley segunda, título primer
 ro libro decimo de la Novísima Recopilación que trata de los
 contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años
 para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y de
 hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el domi
 nio, propiedad, y todo derecho que tenia a la mencionada casa,
 cediendo y traspasandola al comprador y quien le represente
 para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion le
 gitima sin mas limitacion que la de la clausula = "Exceptis Cle
 ricis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
 de foro Valentie non exstent, nisi dicti Clerici juxta seriem
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vitam
 suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comi
 so segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de
 nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confie
 re poder para que de su autoridad ó judicialmente to
 me de la expresada casa la posesion que le compete por
 derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide
 la de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin
 otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que di
 chas Bases sera segura al comprador, y que nadie le inquie
 tará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas
 si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere a de
 mas del censo manifestado, luego que el Otorgante ó sus he
 rederos sean requeridos conforme a derecho, soldaran a su de
 fensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instan
 cias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador
 y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
 lo, le daran otra casa igual en valor, sito, renta y comu
 nidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que haya

Accept.^{on}

desembolsado; las obras utiles precisas y voluntarias que tenga á la sazón; el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento de parte interesada en que defiere su importe con relevacion de otra prueba. Presente el comprador, acepta esta Escritura obligandose á la responsion del censo de que es hipotecada la Casa que adquiere por compra, pues se reconoce solemnemente para todos los efectos de la Escritura de imposicion. Y tambien á entregar al vendedor en metálico precisamente en el dia de Navidad de este corriente año los trescientos cinquenta y seis rs. resta del precio liquido de la casa, baxo prenda de ejecucion y costas, deponiendola entretanto hipotecada al seguro cobro, pues no ha de poder disponer de ella hasta que acredite quedar estinguida la deuda. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan ambos vendedor y comprador sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de esta Universidad y de todas que la ley vigente tenga designadas, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe haverlo de todas. Con prevencion al comprador de dever registrar esta Escritura en el officio de hipotecas de Aliso, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dicho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no firman por expresado no saber, á quienes doi fe conosco, pero lo hacen á sus riesgos los testigos presentes D^o Frances, y D^o Joseph Sempere y Patrona Labradores de esta Decandad =

Loe Lauer

Joseph Sempere

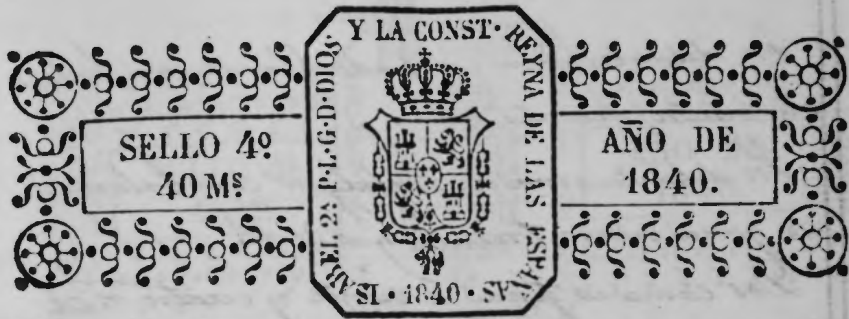
Antemi
Francisco Cerdá y
Barbara

70.

Pote de
Leval, pro
D. Ant

Cobrá p^o de
de Orig. y
por treinta
cuatro d^o
9^o de y fe

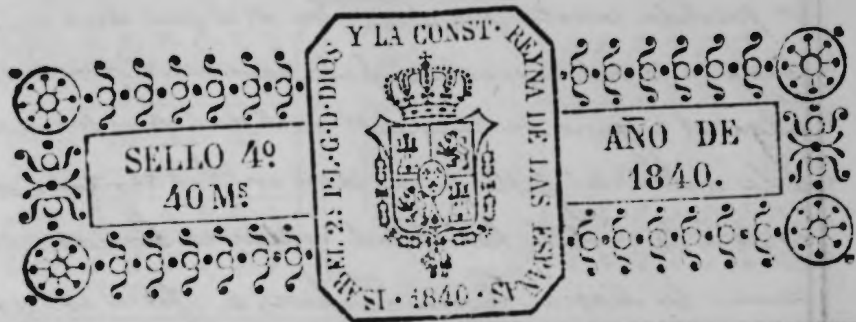
Cerdá



<p>70. Dote de M. Teresa Sempere y Leval, por el matrimonio con D. Antonio Bozora Cerifano</p> <p>Cobrá p.º por. de orig. y por del treinta y cuatro r.º de 9.º de y fe.</p> <p>Cerrada</p>	<p>En la Universidad de Alfajara al segundo día del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta, ante mille Escribanos y testigos, Pedro Sempere Labrador, y Ce- cilia Leval Consortes, vecinos de la misma, supuesta la li- cencia marital en solo hecho de contraer juntos pues lo verifican de mancomun, Dizen: Que en el día de ma- ñana ha de celebrarse el matrimonio legitimo de su hija Maria-Teresa Sempere y Leval soltera con D. Antonio Bo- zora Cerifano mozo de esta propia vecindad, y habiendo se propuesto constituirle dote á cuenta de ambas legitimas si de su estado conyugal resultan gananciales, y cuando no de la paterna solamente, por la presente lo verifican en los bienes siguientes, propio justiprecio por las peritadas Maria Antole, y Francisca Vano. P.º M.º</p>	<p>En fergon de lienzo casero nuevo, seuenta r.º 60. "</p> <p>En colchon poblado de lana, telas blancas y azules, nuevo, ciento y ochenta r.º 180. "</p> <p>Una savana de lienzo casero nuevo, se- venta r.º 60. "</p> <p>Cinco savanas nuevas de lienzo casero, iguales en precio, á cincuenta y cinco r.º ca- da una, doscientos setenta y cinco r.º 275. "</p> <p>Una colcha nueva, noventa r.º 90. "</p> <p>En cubrecama blanca colchada nuevo, con balona, ciento y diez r.º 110. "</p> <p>En cubrecama de seda azul nuevo con ba- lona de gaza, ciento y diez r.º 110. "</p> <p>En rodapiés colchados blancos con balona 82. "</p>
---	---	--

Petro		885. "
Una delantecama colchada blanca con balo- na nuevo, sesenta r.		60. "
Una delantecama de trefalgar con balona de guras nuevo, treinta y seis r.		36. "
Dos camisas finas a veinte y cuatro r. ca da una, cuarenta y ocho r.		48. "
Cuatro camisas de lienzo casero al mismo precio, noventa y seis r.		96. "
Dos tohallas de manos con balona a diez y ocho r. treinta y seis r.		36. "
Dos pares almohadas con balona a diez y ocho r. treinta y seis r.		36. "
Seis varas tela casera para servilletas a ocho r. cuarenta y ocho r.		48. "
Cinco varas tela para manteles a ocho r. cuarenta r.		40. "
Unos manteles de hilo y algodón, veinte y cuatro r.		24. "
Unos manteles de id para honro, quin- ce r.		15. "
Un tapete de percal con balona, veinte y seis r.		26. "
Unas enaguas de algodón, veinte y cinco r.		25. "
Dos enaguas de lienzo casero con balona a veinte y cuatro r. cuarenta y ocho r.		48. "
Un jubon de seda nuevo, veinte y cua- tro r.		24. "
Unas cabezeras de boxe, veinte y seis r.		26. "
Una barguina nueva de cubica, ochenta y cuatro r.		84. "
Una mantilla de seda nueva, sesenta r.		60. "
Una mantilla nueva de franela, sesenta r.		60. "
Un sagalajo de percal nuevo, cuarenta r.		40. "
Una arca madera de pins con cerraja y lla- ve nueva, noventa r.		90. "
Importa lo constituido, mil ochocientos sesenta y siete r.		1807. "

95. "
60. "
36. "
48. "
96. "
36. "
36. "
48. "
40. "
24. "
18. "
26. "
29. "
48. "
24. "
26. "
34. "
60. "
60. "
10. "
90. "
07. "



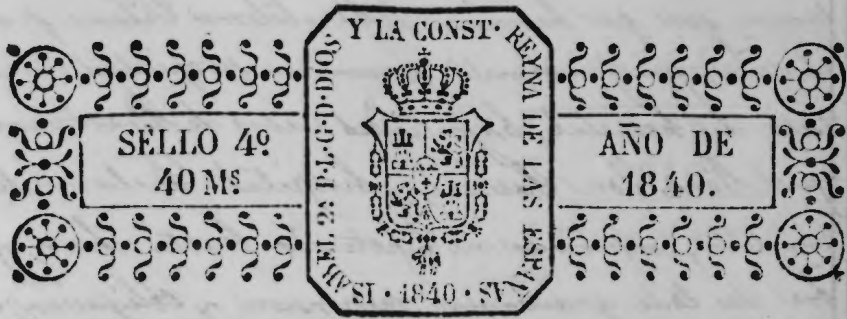
123.

	<i>Agregacion</i> <i>Petro.</i>	1807. "
	Agreganse como dote, sin sujecion á colacion los regalos siguientes.	
	De su abuela materna Maria Vano una savana nueva lienzo casero, en cincuenta y cinco r.	99. "
	De Maria Martinos Consorte de Antorio Solbes tres almohadas finas con balonera, en treinta y dos r.	32. "
	De Maria Satore Consorte de Vicente Calabuz, unas almohadas de lienzo casero con balona, veinte r.	20. "
	De Maria Sera Viuda su tia materna otras almohadas id. veinte r.	20. "
	Con esta agregacion es visto asiende todo á mil novecientos treinta y cuatro r.	1934. "
	De cuyos bienes, presente siendo el contrayente D. Antonio Yorra, se da por entregado por recibirlos en este acto á mi presencia y de los testigos, de que doy fe, y tenga en su virtud en favor de los Constituyentes el conduente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin haver en su tasacion engaño ni lesion; y á haverla, de la que sea en poca ó mucha suma, hace á favor de la Maria-Feresa ser siempre gracia y donacion pura perfecta é irrevocable inter vivos, ratificando á mejor abundamiento la citada tasacion y obligandose á no reclamarla, á cuius fin renunció para que en ningun tiempo le supraguent todas las leyes que le sean propicias, con especialidad la diez y seis Filiberto on	

en partida quarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote agra-
viado se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se des-
haga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas". Además, atendi-
endo a la virtud, honestidad, y demás buenas circunstancias q.
ocurre la Maria Teresa Compeze, se ofrece en arras y donacion
propiter nuptial, segun mas util le sea, para en el caso que
se efectue el matrimonio, y no de otra suerte, la cantidad de
cuatrocientos cincuenta r. que aunque no caben en la decima
parte de los bienes libres suos, pues ningunos poses, se los contig-
na en los que adquirira en lo sucesivo a su eleccion; dicha canti-
dad unida a la total, forma la suma de Dos mil trescientos
ochenta y cuatro r. los cuales se obliga a restituir a su fu-
tura Esposa o quien le represente, en los mismos bienes pa-
gando el deterioro en efectivo precedido nuevo justo precio,
luego que el matrimonio legalmente se disuelva, y a ello
quiere ser apremiado por todo rigor, como igualmente a
la satisfacion de las costas que se ocasionen, cuya liquida-
cion se refiere en esta Escritura y juramento de parte intere-
rada en que defiere su importe, con relevacion de otra puer-
va. Por tanto, al respectivo cumplimiento obligan ambas
partes sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder
a las Justicias de esta Universidad y demás que la ley vi-
gente tenga designadas, para que les apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la ge-
neral en forma. Y la Cecilia sera renuncia la sexta y undecima
de Toro, de cuyo contenido queda enterada por mi el Escribano de
que doy fe. Y jura por Dios y una cruz, que para formalizar
esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, in-
timidad ni violentada por su marido ni otra persona en su
nombre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus
efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho jurame-
nto de no engañar ni gravar sus bienes, ni contra este
instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persua-
sion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir
ni haver precedido para efectuarlo, ni las hara, y si apa-
recieren, las revoca y anula desde ahora: Que de esta fue-

71.

Venta de
Maria -
a Viena
Cobri p.
de orig. y
pel, Viena
seis r.



ramento á ningun Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedirá abso-
 lucion ni relevacion; y que aunque de motu proprio de las cor-
 tadas, no usará de ellas pena de perjurio, haviendo para ma-
 yor subsistencia un juramento mas de observar, que relevacio-
 nes puedan serle concedidas. Asi lo otorgan, á quienes doy
 fe conosco, firmando el Isidro Sempere, y D. Anto. Tor-
 ra, pero no la Cecilia Serra por espasar no saber, havi-
 endole á sus ruegos Jose Frances y Martines, que con Fran-
 cisco Cabanes Labradores, vecinos de esta Universidad, son
 testigos presentes

Isidro Sempere y Antonio Torra

José Frances

Antoni

Francisco Serra y
 Barbera

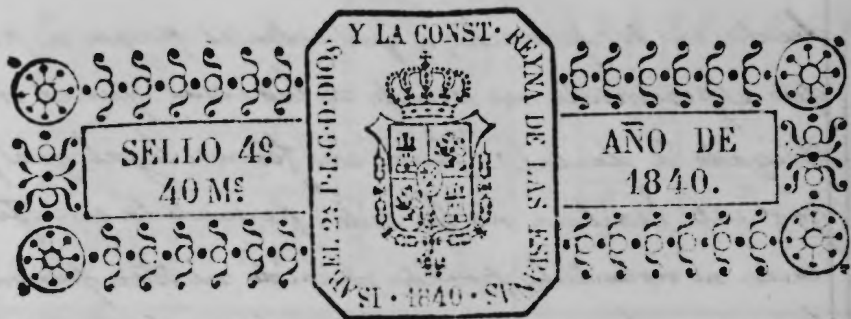
71.

<p>Venta de casa de Maria - Fran- á Vicente Vidal y Castello Cobia p.º nos. de orig. y po- pel. veinte y seis r.º</p>	<p>Antonio Frances, y Cecilia Vilana Consortes, no y testigos, Antonio Frances y Vidal Labrador, y Maria Francisca Vilana Consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho del contraer juntos, pues lo verifican de mancomun, Dizen: Que por si, y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Vicente Vidal y Castello del mismo ejercicio y vecindad, y á los suyos, una casa de habi-</p>	<p>En la Villa de Agres al tenero dia del mes de Setiembre año mil ocho cientos cuarenta, ante mi el Escriva no y testigos, Antonio Frances y Vidal Labrador, y Maria Francisca Vilana Consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho del contraer juntos, pues lo verifican de mancomun, Dizen: Que por si, y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre, sin reserva, pacto ni condicion alguna, á Vicente Vidal y Castello del mismo ejercicio y vecindad, y á los suyos, una casa de habi-</p>
---	--	--

Libro primera
copia en dos
pliegos papel
del xto segundo
por el compr. en
vita de noviem
bre de mil ochoc
cientos cinuen
ta de q. doz
fe.

Cerda

taion, que por herencia de Bartolomeo Vilana padre de la ven
dedora, pacificamente poseen en propiedad en este poblado y
calle del hospital, bajo lindes casas de Bartolomeo Cerda, Mi
guel Bond, Jose Pascual, y hospital. Declarando no tenerla
vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta li
bre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo conce
pto de la vendon con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demas que corresponderte pueda, por precio de cinco mil
quinientos cincuenta r. v. n. que confieran tener ya recibidos del
Comprador; y aunque no aparece de presente la entrega, por ha
ber sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado,
y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta
prejine para provar lo contrario, que dan por pasados, y for
malizan la conducente carta de pago. Asi mismo aseguran
que el justo precio de la referida casa son los cinco mil quinien
tos cincuenta r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto
les diese por ella; y si mas valiere, hacen del exceso en poca ó mu
cha suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos per
petua é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de las Novisimas Reco
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en
que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo
valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus herederos
res el dominio propiedad, y todo derecho que tenían en
la mencionada casa, cediendo y traspasandola al compra
dor y quien le represente, para que la posea y enage
ne á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas
limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sotis
Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
de foro Palentie non existent, nisi dicti Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ip
sa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nucese de julio mil setecien
tos treinta y nueve. Le confieren poder para que
de su autoridad ó judicialmente tome de la espaldas



das casa la posesion que le compete por derecho, y para que
 de ello no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada
 de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto
 haverla tomado. Se obligará que dicha Casa sea segura
 al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito so-
 bre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o
 algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus he-
 rederos sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defen-
 sa, y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y
 tribunales, hasta efectuarlo y dejar al comprador y los su-
 yos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le da-
 ran otra casa igual en valor, fabrica, sitio, renta y comodi-
 dades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha
 desembolsado, las obras utiles precisas y voluntarias que ten-
 ga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo
 y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con
 sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en
 virtud de esta Escritura, y juramento de parte interesada, en
 que depusiere su importe, con reclusion de otra prueba. Por
 tanto, al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos pre-
 sentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y de
 otras que la ley vigente tenga designadas para que les apremie-
 en como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor,
 y de la general en forma. Y la Maria - Francisca Vilana
 renuncia la sesenta y una de Toro que dice: "Por la muger
 no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando marido
 y muger se obligan de mancomun en un contrato o en
 diversos, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a
 cosa alguna, a menos que se pruebe haverse convertido la

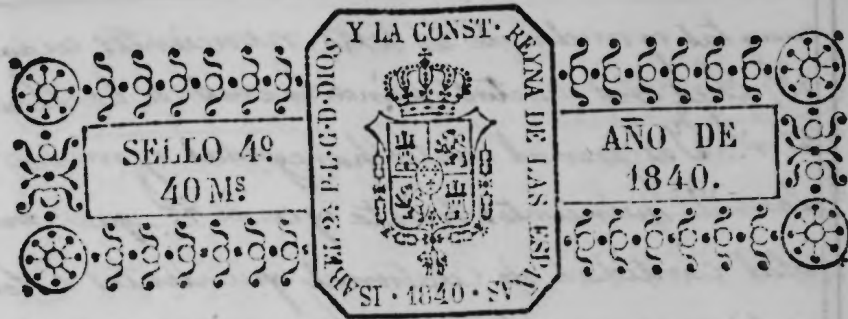
deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrate del
que experimenta, no siendo de las cosas que el marido está
obligado á darla. Y para en forma legal que para otorgar
esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimi-
dada ni violentada por su marido ni otra persona en su nom-
bre, si que la otorga de su libre voluntad por que sus efectos
se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de
no enaguar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento
protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion
ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido
para efectuarlo, ni las hará, y si aparecieren, las rescaca y
anula: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pe-
dido ni pedirá abolicion ni relajacion, y que aunque de motu
proprio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio; ha-
ciendo para maior subsistencia un juramento mas de observar
lo, que relajaciones puedan serla concedida. Y con prevención
al comprador de que de este instrumento publico ha de tomar
se raxon dentro de treinta dias en el officio de hipotecas de Al-
coy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del ducado
señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; asi
lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes
loy se conosa, pero lo hace á sus ruegos Miguel Reig y
Ferré Sabradós, que con Antonio Barbera Albanil, vecinos de
esta Villa son testigos presentes.

Miguel Reig

Antoni
Antonio Barbera Albanil

72.	Ventas de tierra: Vicente Vidal y Castello, á Antonio Frances.	En la Villa del Agre al terrem dia del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Vicente
-----	---	--

Escri por
de orig. y
pel, Veint
deid r.
Libra pro
ra copia
un pliego
pel del sel
quanda p
Comp. en
de nov. d
obocient
cinuenta
q. doffe.
Verda



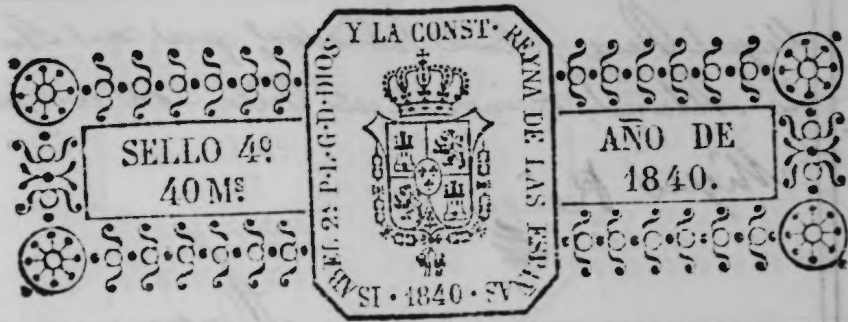
Esbrei por dros.
de orig. y fra
pel, Veinte y
seis r.

Libra prime
ra copia en
un pliego pro
pel del sello se
gundo p.º el
comp.º en seis
de nov.º de mil
ochocientos
cinuenta de
g.º de gfe.

Cerda

Vidal y Castello Labrador vecino de la misma, Dico: Que por si y en
nombre de los que le sucedan vende para siempre, sin reserva, fac
to ni condicion alguna, a Antonio Frances y Vidal Labrador terr
bien de esta propia vecindad y a los tuyos, tres cuartas y med
dia de hanegada con un cuarto de hora de agua de los riegos
de la Villa y Sorts en cada uno de ellos, que por compra de
Jose Peig segun Escritura ante Jose Gil de Albaida como unad
dote años ha, pacificamente posee en propiedad en este terru
no y partida de las Sorts, bajo lindes tierras de Jose Cerda y
Vidal, Miguel Lorens, Marianas Pascual, y Joaquin Cerda y
Domercu = Tres cuartas de hanegada y quince brazas de tier
ra huerta con un cuarto de hora de agua del riego de la
alcudia, en este termino y partida de esta denominacion
lindantes con tierras de Francisco Pascual, de Miguel Peig,
de Jose Vidal, y de Vicente - Joaquin Peig; y de Jose To
mas, adquiridas por compra ante D. Francisco Alonso
como diez años ha, = En jornal cuatro hanegadas ^{y media} de
tierra vna, y campo en el propio termino y partida de
la buitero, que lindan con tierras de los herederos del se
ñor Baron de Casanova, de Jose Vidal, de Antonio Frances,
y de Blas Cerda, comprado de Manuel y Miguel Frances
con escritura ante el mismo Alonso seis años ha. Decla
rando no tener dichas tres fincas vendidas, empeñadas ni
hipotecadas hasta ahora, y que estan libres de todo grava
men, responsion y obligacion, en cuyo concepto se las ven
de con todas sus entradas, salidas, riego, servidumbres, y
demas que correspondientes fuerdes, por el precio que han
fijado los peritos unanimemente electos Miguel Peig y
Pascual Tomas Labadores, y en que se incluyen los jau
tos pendientes, respectivamente que siguen. Las tres

cuartas y media de los sotos, novecientos cuarenta y cinco
r^l. Las tres cuartas quince braças de la Alcaidia, mil vein-
te r^l. Y el jornal cuatro hanegadas y media de la buitrera,
dos mil quinientos treinta y cinco r^l. que componen la
total cantidad de Cuatromil quinientos r^l. los cuales confie-
sa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no apare-
ce de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia
la escopion del dinero no entregado, y los dos años que la
ley nona titulo primero partida quinta prescribe para
probar lo contrario, que da por pasado, y formaliza la con-
ducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo pre-
cio de las repaidas fincas son los cuatromil quinientos r^l.
y que no valen mas ni han hallado quien tanto le diese por
ellas, y si mas valieren, hace del exceso en poca ó mucha suma
gracia y donacion al Comprador y sus herederos perfecta é in-
revocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley
segunda, titulo primero, libro secundo de la Novissima Reco-
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del jus-
to precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el su-
plemento al justo valor. Y desde hoy para siempre re-
nuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad y todo
drecht que tenia á las mencionadas fincas, cediendo y
traspasandolo al Comprador y quien le represente para
que las posea y enagené á su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Ex-
ceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dic-
ti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel habe-
rent." Y so la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setec-
cientos treinta y nueve. Se confiere poder para que
de su autoridad ó judicialmente tome de las expres-
sadas fincas la posesion que le compete por drecht,
y para que de ella no tenga necesidad, me pide la de



Copias autorizadas de esta Escritura con la cual sin otro acto
has de ser visto haverlos tomado. Y se obliga á que seran
seguras al Comprador, y que nadie le inquietará ni moverá
pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocur-
riere ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante
ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á Dre-
cho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y
dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pu-
diendo conseguirlo, le darán otras tierras iguales en valor,
sitio, renta y comodidades, y en su defecto, le restituirán
la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos
que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriere con el
tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecu-
tar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte in-
teresada, en que dejere su importe, con retencion de otra pue-
ra. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dre-
chos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de esta
Villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que
le apremien como por sentencia definitiva pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las le-
yas de su favor, y la general en forma. Con prevencion pu-
es al Comprador de que de este instrumento publico ha de to-
marse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipoteca
de Altoy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago
del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de di-
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá va-
lor ni efecto; así lo Otorga y no firma por el presen no
saber, á quien doy fe conosco, pero lo hace á sus ruegos

Miguel Reig y Jose Labrador, que con Antonio Barbera
y Albani, vecinos de esta Villa, son testigos presentes.

Miguel Reig.

Antoni
Joaquin Cerda y
Barbera.

73.

Venta de tierra: Jose Barbera y
Lario, a Mig.^a Antonio Pasual

En la Villa de Agres al tercero dia
del mes de Setiembre año mil ochocientos

Cobre p.^a dros. de
Reig y papel
diez y ocho r.
Doy fe.

cuarenta, antoni el scrivano y testigos, Jose Barbera
y Lario Labrador, y Teresa Ferrer Consortes, vecinos de la mis-
ma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contra-
her puntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno de
por si; Dizen: Que por si, y en nombre de los que les suce-

Libre primera
copia en dos
pliegos papel
sello cuarto p.
el comp.^a en ua
tro d. oct.^a de
mil ochocien-
tos cincuenta;
Doy fe.

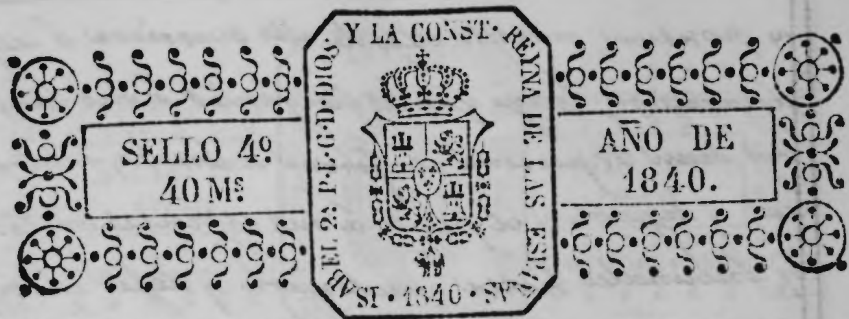
dan, venden para siempre sin reserva, pacto ni condicion
alguna, a Miguel-Antonio Pasual Labrador de esta propiedad
vecindad y a los suyos, una hanegada en corta diferencia
de tierra huerta, con un cuarto y cinco minutos de hora de
agua del riego de la Villa, que por herencia de Jose Ferrer
padre de la Vendedora, pacificamente poseen en propiedad
en este termino y partido de Sinechu, bajo lindes tenidos

Cerda

del Beneficio Vacante por muerte de D. Jose Frances, del com-
prador, y de Jose Pasual y Torda. Declarando no tenerla ven-
dida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de
todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto
se la venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y
demas que correspondenle pueda, por precio de novecien-
tos cuarenta y cinco p. v. m. incluidos los frutos pendientes, los
cuales confesaron tener ya recibidos del comprador; y aunque
no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta,
renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos
años que la ley nona titulo primero partida quinta pre-
fere para provar lo contrario, que dan por pasados, y

Barbe
entes.

ero dia
il Ocho
Barbero
la mis-
contra
mo de
les suce
dicion
propia
enied
ora de
Hare
piedad
tinad
del com
ota ven
libre de
cepto
mbres y
veciem
ntes, los
unque
icenta,
dos
ita pro
dos y

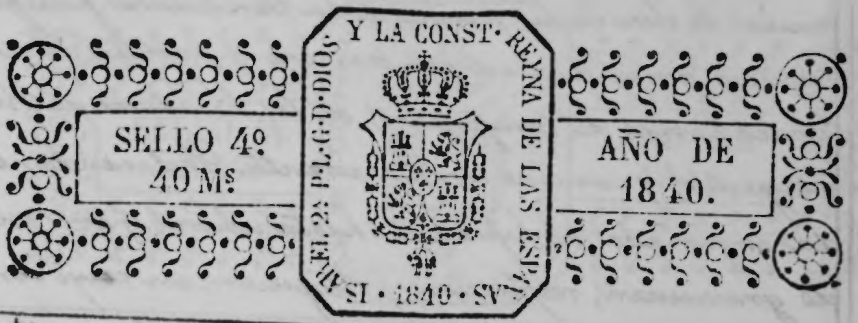


formalizan la conducente carta de pago. Así mismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los noventa y cuatro reales y que no vale mas, ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas valiere, hacen del exceso en parte ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos, perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda, título primero libro decimo de la novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para poder su rescision ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tienen á la mencionada tierra, cediendo y traspasandole al comprador y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula. "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta servitium et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquisierent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden le dé copia autografada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto la venta tomada. Se obligan á que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad

28
y posesion; mas si algo de ello sueniere o alguien gravamen
apareciere, luego que los Otorgantes o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defen
sa, y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al Comprador y los
suos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le da
ran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidad de el,
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsa
do, las labores y dementos que tenga a la sazón, el mayor
valor que adquiriese con el tiempo, y todas las costas gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo
lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Esci
tura y juramento de parte interesada, en que defieren su in
porte, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento
de todo Obligados bienes y derechos presentes y futuros, y
despoder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen
te tenga designadas para que les apremien como por senten
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y conton
tida, con renunciacion de las Leyes de su favor, y la general en
forma. Además la Tierra renuncia la sesenta y una
de Toro que dice: "Que la muger no pueda ser fiadora de su
marido, y que cuando marido y muger se obligan de mane
ra en un contrato o en diviertos, o esta como fiadora de aquel,
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se prueve ha
verse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pa
ra que a pro rata del que esperimento, no siendo de las cosas
que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada
le queda." Y jura por Dios y una cruz, que para formaliz
ar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimi
dada ni violentada por su marido ni otra persona en su nom
bre, si que la Otorga de su libre voluntad por que sus efectos
se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento
de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumen
to protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,
lesion ni otro motivo, mediante no concuerio ni haver pro
cedido para afectuarlo, ni las hara, y si apareciere, tal
venia y anula desde ahora: Que de este juramento a nin

74.

Venta de
y Torca
Barber
Cobre p.
orig. y pa
dica y se
Doy fe.



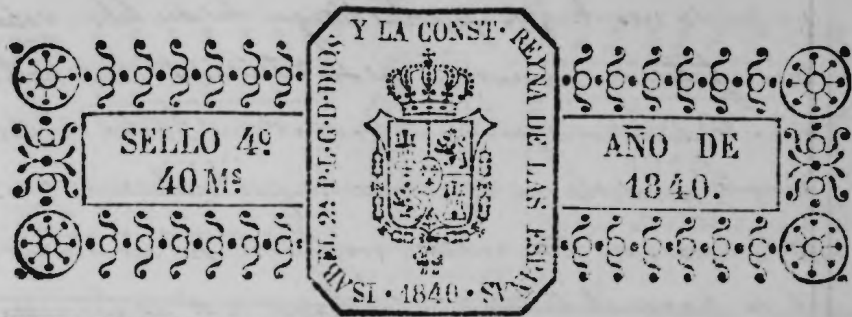
gun Prelado Eclesiástico ha pedido ni pedirá absolución ni relajación
 y que aunque de motu proprio se los conceda, no usará de ellas pre-
 na de perjurio; haciendo para maior subsistencia un juramento
 mas de Observarlo, que relajaciones puedan serla condecorada.
 Y con prevencion al comprador de que de este instrumento pu-
 blico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados des-
 de hoy, en el Oficio de hipotecas de Alcañ, sin cuyo requisito, a
 que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decree-
 to de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
 nueve, no tendrá valor ni efecto; Asi lo Otorgan y no firman
 por expresar no saber, a quienes doy fe conozco, pero lo hace
 a sus ruegos Diego Cerda y Plá tejedor de lienzo, que con Ma-
 guel Silvestre y Tomas Labrador, vecinos de esta Villa, son
 testigos presentes =

Doy fe en esta y otra

Anterni
 Diego Cerda y
 Barbara

74.	Venta de tierra: Mij. Ant. Pascual y Josefa Ferrer Consortes, a Jose Barbera y Lario	En la Villa de Agres el tercero dia del mes de setiembre año mil ochocientos sesenta, anterni el Escribano y testigos,
Cobre p. l. de brig. y papel diez y seis Doy fe.	Miguel - Antonio Pascual tejedor de lienzo, y Josefa Ferrer Consor- tes, vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomun, y ca- da uno de por si, Dican: Que por si y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre, a Jose Barbera y Lario Labrador de esta propia vecindad, y a los suyos, hanagada y media en corta diferencia de tierra Secana Mayor que por he	Miguel - Antonio Pascual tejedor de lienzo, y Josefa Ferrer Consor- tes, vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomun, y ca- da uno de por si, Dican: Que por si y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre, a Jose Barbera y Lario Labrador de esta propia vecindad, y a los suyos, hanagada y media en corta diferencia de tierra Secana Mayor que por he

venida de José Ferrer padre de la Vendedora pacíficamente poseen en propiedad en este término y partida del almache, bajo lindes tierras del comprador, de los herederos de Vicente Ferrer, del aragador, y camino de Boacavante. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto y en el de que se reservan los frutos pendientes, se las venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corresponden pudiese, por precio de cuatrocientos sesenta y cinco r. v. n. que confiesan tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece del presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prefirió para pasar lo contrario, que dan por pasados, y formalizan la conducente carta de pago. Así mismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los cuatrocientos sesenta y cinco r. v. n. y que no vale más ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si más valiere, hacen del exceso en poca ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos, perfecta é irrevocable, con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, título primero libro de cinco de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenían á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para que la posea y enagane á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta senectam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada



tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me fiden les de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomada. Y se obligan á que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que los demandados ó sus sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y arrendamientos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que depusieren su importe, con elevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas, para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Además, la Josefa Ferrn renuncia la sesenta y una de Toro, de cuyo contesto queda enterada por mí el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso, y jura por Dios y una cruz, que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadido con eficacia, intimidada, ni violentada por su marido, ni otra persona

na en su nombre), si que la otorga de su libre voluntad por que
 sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juram
 ento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru
 mento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion mari
 tal, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver preced
 ido para efectuarlo, ni las haga, y si aparecieren, las revoca y
 anula desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado
 Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion; y
 que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de
 ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia
 un juramento mas de Observarlo, que relajaciones puedan
 serla concedidas. Y con prevencion al Comprador de que de
 este instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta
 dias en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requi
 sito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en
 Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocien
 tos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto: Qui lo otorgan
 y no firman por espresar no saber, á quienes doy fe co
 noros; pero lo hace á sus ruegos Diego Cerda y Alcazar
 dor de bienes, que con Miguel Silvestre y Tomas Labra
 dor, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

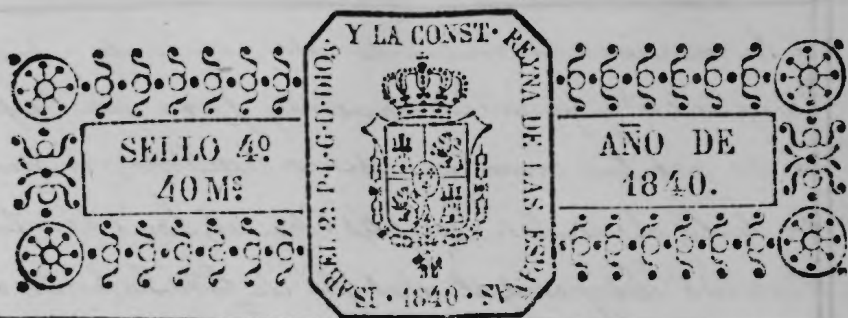
Diego Cerda y Alcazar

Antemi
 Joaquín Cerda y
 Barbera

75.
 Venta de Casa: Cobas por dros.
 de orig. y pa
 pel, veinte y
 dos y Doyp

Joaquina Vicedo
 á su herm.º Jose

En la Heredad del Bardalet, termi
 no y Jurisdiccion de la Universidad
 de Alcazar, á los seis dias del mes de setiembre año de
 mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos,
 Joaquina Vicedo y Calatayud conorte de Francisco Laba

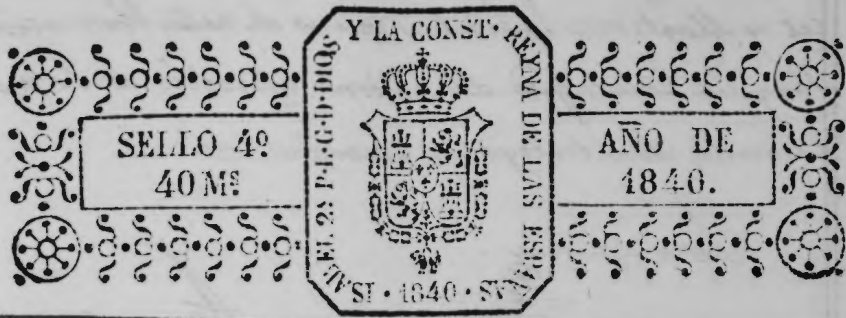


nes Labrador, vecinos de la misma, previa la licencia mariti-
tal prevenida por la ley cincuenta y cinco de Toro, de cuya conse-
cion y aceptacion doy fe, Dico: Que por si, y en nombre de los
que le sucedan vende para siempre, sin reserva ni mas pae-
to que el que se dira, á Jose Vicado y Calatayud su hermano
Labrador de esta propia vecindad, y á los suyos, la mitad de
una Casa de habitacion, que por herencia de su padre di-
funto Antonio Vicado, segun la Escritura de particion reci-
bida por D. Francisco Alonso en el año mil ochocientos tre-
inta y dos, pacificamente posee en propiedad en este pro-
blado y calle del Castellon, bajo lindes toda ella, pues la
otra mitad pertenece al comprador, Casas de Vicente Anto-
li, de Joaquin Calatayud, tierra de Vicente Peres, y Casa de
Salvador Castello. Declarando no tenerla vendida, empeña-
da ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo grava-
men, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la vende con
todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que con-
responderles puede, por precio de mil y cincuenta r. Los
cuales son convenidos ha de pagar en el dia de Navidad de
este corriente año. En su consecuencia asegura que el justo
precio de la referida mitad de Casa son los mil Cincuenta r.
y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella,
y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia
y donacion al comprador y sus herederos, perfecta é irrevoca-
ble con todas las seguridades legales, renunciando la ley segun
da titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al jus-
to valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus
sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia

á la mencionada mitad de casa, cediendo y traspatandolo al
Comprador y quien le represente, para que la posea y enagenel
á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion q.
da de la clausula. "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt ne
si dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa et vitam suam acquirerent vel haberent." Y ha-
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
ve). Les confiere poder para que de su autoridad ó judicialmen-
te tome de la expresada media Casa la posesion que le compete
por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la
de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha
de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que dicha mitad de
casa sera segura al Comprador, y que nadie le inquietara ni mo-
vera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocur-
riere ó algun gravamen apareciere, luego que la Orogante ó sus
herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á
su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al Comprador y los
suos en pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran
otra finca igual en valor, fabrica, sito, renta y comodidad, y en
su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las otras
cuidades precisas y voluntarias que tenga á la sazón, el mayor
valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas gastos y
menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo
cual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta Escritura y
juramento de parte interesada, en que defiere su importe, con re-
levacion de otra prueba. Y presente el Comprador, acepta es-
ta Escritura, obligandose al pago en el dia de Navidad de
este corriente año, á la Vendedora ó quien le represente, de los
mil cincuenta r. precio de esta Venta, en metalico precisa-
mente y no otra cosa equivalente, bajo pena de excomunión y
costas, dejando entretanto hipotecada la media Casa, para
que no tenga valor toda traslacion de dominio, sin que
este cancelada esta obligacion y satisfecha la deuda, cuya

Accep. ori

indole al
renagenal
itacion q.
litibus, et
stant ne
er hoc edo
ent. Iba
fueroc
ta y nue
icialner
compete
pide la
tro ato ha
idad de
ta ni mo
ello ocur
ente o sus
eldran a
instan
y los
de daran
dades, yen
o, las obas
maior
atlas y
todo lo
itura y
te, con re
cepta es
idad de
de los
presiva
ucion y
y, para
n que
da, cuya



132.

liquidacion de la deponida en esta Escritura y juramento de parte
interesada. Por tanto al respectivo cumplimiento obligan a
las partes sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder
a las Justicias de esta Universidad, y demas que la ley vigente
tenga designadas para que les apremien como por sentencia di
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re
nunciacion de las Leyes de su favor, y la general en forma. Y la
vendedora jura por Dios y una cruz, que para formalizar es
ta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que
la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convier
ten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no en
ganar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento pre
tenda ni reclamacion por violencia, persuasion marital, co
ticion ni otro motivo, mediante no concurrier ni haver prece
dido para efectuarlo, ni las hara, y si aparecieren, las revo
ca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramen
to a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolu
cion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las con
ceda, no usara de ellas pena de perjurio, haciendo para ma
yor subsistencia un juramento mas de observarlo, que re
laxaciones fuerdan desde concedidas. Por prevencion al compra
dor de que de este instrumento publico ha de tomarse razon
dentro de treinta dias, en el Oficio de hipotecas de Altoy a cu
yo partido corresponde Alfafara, sin cuyo requisito, a
que ha de preceder el pago del dicho señalado en Real de
creto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ve
inte y nueve, no tendra valor ni efecto; Ohi lo otorgan y no
firmar, ni el marido por la estabilidad de la licencia conee
dida que promete no revocar, por expresar no saber, a
quienes doy fe conosco; pero lo hace a sus ruegos e me han

ces y Martinez Labrado, vecino de esta Universidad, que con
Joaquin Calatayud del mismo ejercicio de la vecindad de Bo
cariante, son testigos presentes =

José Llorens

Antoni

Joaquin Cerda y
Barbera

76.

Venta de tierras: Maria Teresa Tudela y Geronimo Satorre de Argel, a
Epifanio Barber de id.

Cobre por Dros.
de original y
papel, veinte y
seis r.

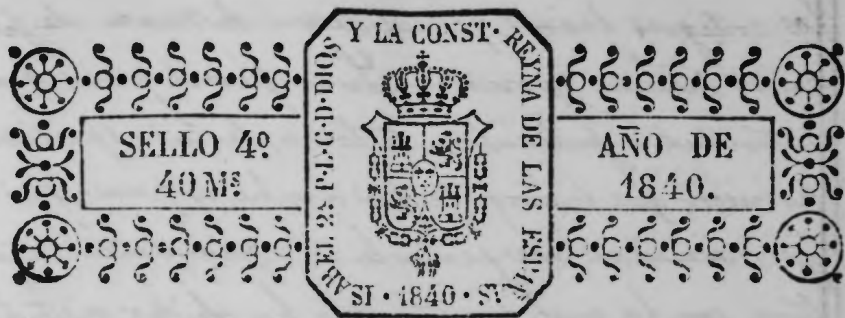
En la Villa de Agres a los siete dias del
mes de setiembre año mil ochocientos
cuarenta, Anterni el Escribano y testigos,

Geronimo Satorre Labrador y Maria Teresa Tudela y Bonell con
sentes, vecinos de Argel de malpais, supuesta la licencia marital
en el solo hecho de contraher juntos, pues lo verifican de man

comun y cada uno de por si, Dizen: Que por si, y en nombre
de los que les sucedan, venden para siempre a Epifanio Bar
ber del mismo ejercicio y vecindad, y a los suyos, seis hanega
das y media de tierra huerta en dot bancals con derecho de
hora y media por hanegada de agua de la fuente del paso
de dimeriche, que por herencia de Pedro Juan Tudela padre
de la Vendedora difunto, segun la Escritura de particion re
cibida por mi en veinte de maio ultimo pacificamente po
seen en propiedad en termino de Alfajara partida del poy,
bajo lindes tierras de Francisca Calatayud y Calabrig, y de
Mariana Tudela y Bonell. Siete hanegadas en cuatro ban
cals a saber: Cinco hanegadas y media huerta con dotacion
de las mismas horas de agua por hanegada que la anterior,
y una hanegada y media vinda de la misma procedencia y en
igual termino y partida, lindantes con tierras de Francisca
Calatayud y Senda. Declarando no tener vendidas, empeña
das ni hipotecadas hasta ahora ambas fincas, y que estan
libres de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concep
to se las venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demas que correspondierles fuerde, por precio la prime

ue con
de Bo

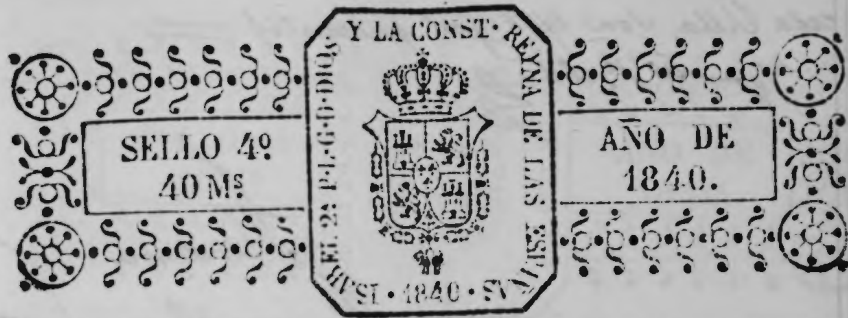
te días de
cientos
y testigos
nell con
marital
de mar
nombre
tanis por
hanega
hecho de
el paso
la padre
tricion re
nte pro
del pro
y de
tro ban
dacion
anterior
cia y
meica
apena
estar
o conce
idumbres
paine



ra, de Diezmil trescientos cinco r. No segundo, tresmil seisien-
tos r. que son Diezmil novecientos cinco r. v. al todo; de los
cuales confiesan tener ya recibidos del comprador cinco mil cua-
trocientos cincuenta y dos r. diez y siete m. y aunque no apare-
ce de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la
excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona
título primero partida quinta prescribe para provar lo contra-
rio que dan por pasados, y formalizan el conducente resguar-
do. Y los restantes cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos r. tie-
nen convenido los haya de pagar el comprador en el día de to-
dos Santos de este corriente. En consecuencia aseguran que el just-
o precio de las referidas fincas son los Diezmil novecientos cin-
co r. y que no valen mas ni han hallado quien tanto les
diese por ellas; y si mas valieren, hacen del escato en juicio
ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus he-
rederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades lega-
les, renunciando la ley segunda título primero libro de cinco
de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su resc-
sion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo
derecho que tenían á las mencionadas fincas, cediendo y tras-
pasandolo al comprador y quien le represente, para que las po-
sea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas
limitacion que la de la clausula = Exceptis Clericis, Locis Sanctis,
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Patentie non
existent, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent
vel haberent. Y bajo la pena del comiso, segun el tenor de

los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de las expresadas fincas la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan a que dichas fincas sean seguras al comprador y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen apareciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado las labores y aumentos que tenga a la sazón, el maior valor que adquiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defieren se importe con relevacion de otra prueba. Y el comprador presente, acepta esta Escritura obligandose al pago de los cinco mil quatrocientos cincuenta y dos rs. resta del precio de la venta en el dia de todos Santos de este corriente año a los vendedores o quien les represente, en metalico pacíficamente y no en otra cosa equivalente, bajo pena de ejecucion y costas, defendiendo entretanto hipotecadas las fincas de esta venta para no poder disponer de ellas hasta quedar cubierta la deuda. Por tanto, al respectivo cumplimiento obligan vendedores y comprador sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor, y la general en for

Accep. on



mas. Además, la Maria - Fereta tutela renuncia la sesenta
y una de toros, de cuios conteslo queda enterada por mi el
Escrivano, de qui doy fe, para que no le aproveche en este
Caso; Y juró en forma legal que para otorgar esta Escritura
ya no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni vio-
lentada por su marido ni otra persona en su nombre,
ni que lo hace de su libre voluntad por que sus efectos
se convierten en su utilidad: Lee no tiene hecho juram-
ento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-
tra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-
lencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, me-
diante no comision ni haver precedido para efectuar
lo, ni las hará, y si aparecieren, las revoca y anula del
de ahora. Lee de este juramento á ningun Prelado Ecle-
siastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion, y
que aunque de morte proprio se las concedan, no usara
de ellas pena de perjuro; haciendo para maior subsis-
tencia un juramento mas de observar, que relajaciones
puedan serla concedidas. Y con prevencion al Comprador de
que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro
de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuios
requisito, la que ha de preceder el pago del derecho señalado
en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; así lo
otorgan y no firman vendedores ni comprador, á to-
dos los cuales doy fe conoico, pero lo hace á sus
suegos e gnacios Pelda y Torre, que con Francisco
Tomás y Pla Labradores ambos vecinos de

esta Villa, son testigos presentes —
Yerónimo Maldonado

Antemi
Joakin Berda y
Barberá

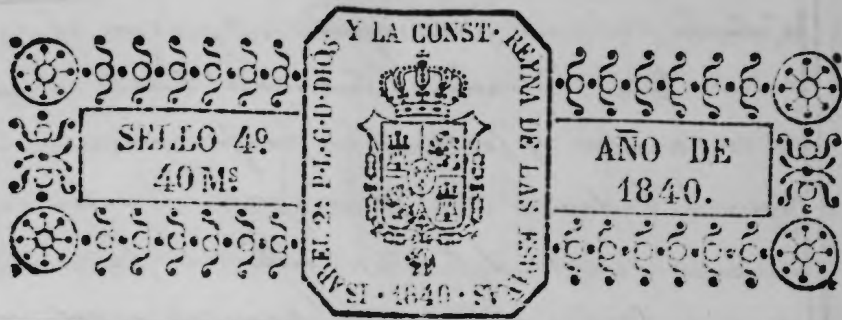
77.

Venta de parte de Casa: Mariana Salore, a Salvador Castello.

En la Universidad de Alfafara a los nueve dias del mes de setiembre año

Cobre por dros. de orig. y pd. pel, veinte Day fe.

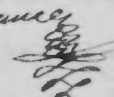
mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escrivano y testigos, Mariana Salore Viuda, vecina de Montesa, personalmente comparecida, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan, vende por siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Salvador Castello Labrador, vecino de esta Universidad de Alfafara y a los suyos, la tercera parte de una casa de habitacion, que por herencia de Antonia Castello su madre, segun particion verbal entre los interesados, pacificamente goza en propiedad en este poble de, calle del Castellons; siendo la parte de esta venta la correspondiente al tofado o digase los otros, pues las otras dos terceras partes pertenecen a sus dos hermanas Josefa, y Maria Salore, q. se hallan presentes y aseguran ser asi lo mas cierto y justificado. y toda la casa linda con otras de Vicente Tudela, del Comprador, de Miguel Castello, y de Joaquin Calatayud. Declarando no tener vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora la tercera parte de que se trata, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto de la venta con todas sus entradas, salidas, fabrica, servidumbres, y demas que correspondierle fuerdes, por precio de trescientos quinze r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del Comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion de los dineros no entregados, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasado, y formaliza la conduccion




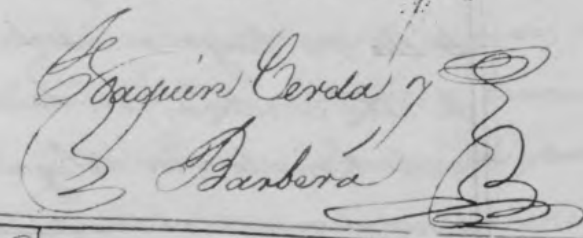
139

te carta del pago. Así mismo asegura que el justo precio de la referida tercera parte de Casa son los trescientos quince r.^{os} y que no vale más ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si más valiere, hace del exceso en pocas ó mucha suma gracia y donación al comprador y sus herederos perfectos é inescable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de las Novisimas Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir la rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la mencionada tercera parte de Casa, y lo cede y traslada al comprador, y quien le represente, para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mal limitacion que la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Formi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tercera parte de Casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto ha venta tomada. Y se obliga á que dicha tercera parte de Casa sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que la otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme

á derecho, saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta efuitorar y desan-
 al comprador y los suyos en pacífica posesion; y no pudiendo con-
 seguirlo, le daran otra finca igual en valor, sito, renta y como-
 didades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de
 reembolsado, las obras utiles, precisas y voluntarias que tenga
 á la saxon, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las
 costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses
 por todo lo qual ha de poderse ejecutar solo en virtud de esta
 Escritura, y juramento de parte interesada, en que defiere su
 importe, con relevacion de otra puerca. Por tanto, al cumplimien-
 to de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da
 poder á las Justicias de Montesa y demas que la ley vigente
 tenga designadas para que le apremien como por sentencia defi-
 nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con re-
 nunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con-
 prevencion pues al comprador de que de este instrumento pu-
 blico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de
 hipotecas de Altoy, sin cuyos requisitos, á que ha de preceder el pa-
 go del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciem-
 bre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto,
 asi lo otorga y no firma, ni sus dos hermanas por la manifes-
 tacion que tienen hecha, por expresar todas no saber, pero lo ha-
 ce á sus ruegos Jose Frances y Martin, que con Francisco Ri-
 poll Labradores, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes
 de todo lo qual doy fe y del conocimiento =

Jose Sanchez


Anterri


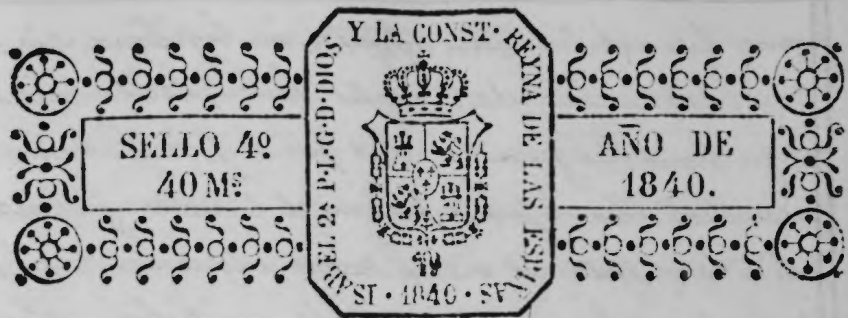
Joaquin Cerda y
 Barbara


78.

Venta de tierra. Jose Tomas y Cerda á
 Antonio Bar y Navarro. . . .

En la Villa de Agres á los trece dias
 del mes de setiembre año mil ochocien-
 tos cuarenta, anterri el Escrivano y testigos, Jose Tomas y Cerda

Libro 1.º cop
 un pliego y
 de este sello
 comprador,
 de del. en
 y cobre p.
 veinte y
 mas; doy
 Cerda



136.

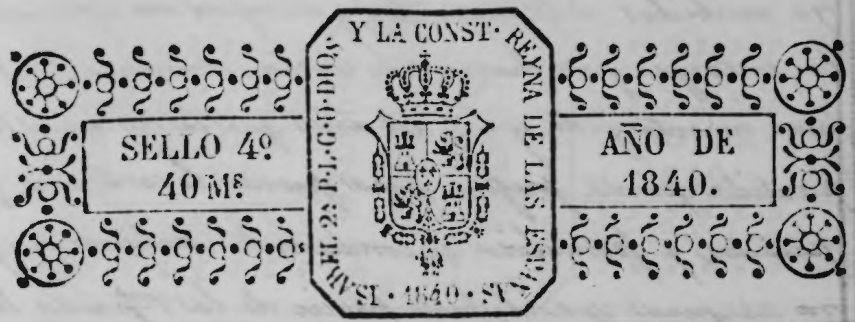
Libro 1.º copia en
un pliego papel
de este sello p.º el
comprador, en 21.
de set.º 1840,
y cobré p.º d.º.
Veinte r. y no
mas; doy fe.
Cerdá

Señador de lienzo, vecino de la midona, Dice: Que por sí, y en nombre
de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto, ni con-
dicion alguna, á Antonio Bas y Navarro Labrador, vecino de la Ciu-
dad de Valencia, y á los suyos, dos hanegadas en corta diferencia
de tierra de cana Olivar, que por herencia de Agustín Fornas su
difunto padre, pacíficamente posee en propiedad en este térmi-
no de Agres, partida del Estret al figueral, bajo lindes tierras
de Cayetano Fornas, de Joaquín Cerdá y Domenech, de Bartolomé
Cerdá, y del comprador. Declarando no tenerla vendida, empe-
ñada, ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gra-
vamen, responsion y obligacion; en cuius concepto de la vende con
todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que cor-
responderle pudiese, por precio de ciento ochenta r.º. que con-
fiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece
de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excep-
cion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título
primero partida quinta prescribe para provar lo contrario que
da por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Así
mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los
ciento y ochenta r.º. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto le diese por ella; y si mas valiere, hace del exceso en
poca ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus
herederos, perfecta é irrevocable, con todas las seguridades le-
gales, renunciando la ley segunda, título primero libro decimo
de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescis-
ion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho
que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasando lo al
comprador, y quien le represente, para que la posea y ena

gene á su arbitrio como adquisici6n legitima, sin mas limitacion
que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
et personis Religiosis, et aliis qui de foro Patenti non existunt,
nisi dicte Clerici juxta tenorem et tenorem fori novi super hoc
edite bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent. Y de
lo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dho
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia
autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser vis
to haverla tomado. Y se obliga á que dicha tierra sea segura
al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito so
bre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó
algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus hered
ros y sucesores sean requeridos conforme á dho, saldran
á su defensa, y seguiran el pleito á sus expensas en todas las
instancias y tribunales hasta apertorioarlo, y dejar al compra
dor y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguir
lo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodida
des, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desen
bolsado, las labores y aumentos que tenga á la saz6n, el ma
yor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas gad
tos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderse apuntar solo en virtud de es
ta Escritura y juramento de parte interesada, en que defie
re su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al
cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes
y futuros; y da poder á las Justicias de esta Villa y demas
que la Ley vigente tenga designadas, para que le apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de co
sa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de
su favor, y la general en forma. Y con prevencion al compra
dor de que de este instrumento publico ha de tomarse ra
zon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alca
zar cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dre
cho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciem

79.

Venta de
de MoserCobre por
de Alcazar
carretera
Doy fe.



ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conozco; pero lo hace á sus ruegos Francisco Calatayud y Moscardó, que con Joaquín Cerda y Colomer Sabradores, vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Juan.º Calatayud

Ante mí

Joaquín Cerda y
Barberá

79.

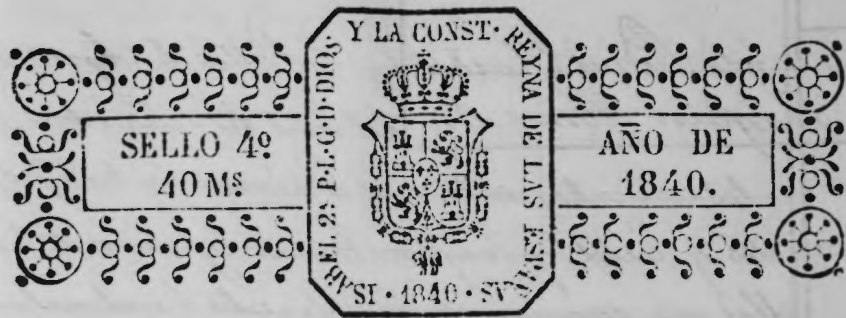
Venta de tierra: Juan.º Camarasa de Mosente, á Juan Satorral.

En la Villa de Ayres á los trece días del mes de diciembre año mil ochocientos

Cobre por dros. de 100. Catorce con. v. n. doy fe.

cuarenta, ante mí el Escrivano y testigos personalmente comparecido Francisco Camarasa Labrador, vecino de Mosente, Dicc. Guad. por sí y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto ni condición alguna, á Juan Satorral también Labrador, vecino de Alfafara, y á los suyos, una hanega y media de tierra huerta con riego del pantano sin otras determinadas, que por herencia de Antonio Cerda pacíficamente posee en propiedad en termino de Alfafara, partida de los Valleles, bajo lindes tierras de los herederos de D.º Rafael Perálva, de D.º Luis Mengelena, y de Miguel Belda. Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligación; en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demás que correspondenle pudiese, por precio de ciento y ochenta d.º v. n. que confiesa tener

ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente
la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del di-
nero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero
partida quinta prescribe para provar lo contrario, que de pro-
pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asi mis-
mo asegura que el justo precio de la referida tierra son los
cientos ochenta y. y que no vale mas ni ha hallado quien tan-
to le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso en forma o
mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus herede-
ros, perfecta e irrevocable, con todas las seguridades legales,
renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la
Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta
trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su res-
cision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo dre-
cho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasand-
olo al comprador y quien le represente, para que la posea
y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas
limitacion que la de la clausula. "Exceptis Clericis, Locis Sane-
tis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Vilem-
tie non existunt, nisi dicti Clerici juxta scripsum et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adqui-
rerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva de julio
mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para q.
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tier-
ra la posesion que le compete por derecho, y para q.
de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autoriza-
da de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser
visto haverla tomado. Y se obliga a que dicha tierra
sera segura al comprador, y que nadie la inquietara
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas
si algo de ello ovierera, o algun gravamen apareciere,
luego que el Orogante o sus sucesores sean requeridos
conforme a derecho, saldaran a su defensa y seguiran
el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales



138.

les hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto, le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la par, el mayor valor que adquiera con el tiempo, y todos los costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses; por todo lo cual ha de poderseles efectuar solo en virtud de esta Escritura y fin de su contenido de parte interesada, en que defiere su importe con relevación de otra prauera. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de Algeciras, y demás q. la ley vigente tenga designadas, para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor, y la general en forma. Y con prevención al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Algeciras, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del dsecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, á quien doy fe conuso, pero lo hace á sus ruegos Avenio Ruiz Sepador de Algeciras, que con Vicente Garcia Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes = Enmendado = trece = V.

Avenio Ruiz

Antoni
Jacquin Cerda y
Barbera

Rescisión de Venta: Bautista Castelló y Feles, y Joaquín Tomás.

Cobre cuatro r.
Doy fe.

En la Villa de Agres a los trece días del mes de setiembre año mil ochocientos

cuarenta, ante mí el Escribano y testigos, Bautista Castelló y Feles, y Joaquín Tomás sepadores de lienzo vecinos de ella que aseguran tener di recta e indirectamente interes en la subsistencia del contrato de compra de media casa celebrado ante mí en quince del proximo pasado mes, lo dan por rescindido, y quienes no tenga efecto, por convenir así a ambos. Así lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Miguel Feles y Garcia, que con Vicente Cerda y Castelló sepadores de lienzo vecinos de esta Villa son testigos presentes.

Emm. de tres = 0

Miguel Feles y Garcia
Ante mí
Joaquín Cerda y Barberá

Venta con censo: Jose Vicedo y Calatayud, y Joaquín Varo.

Libre 1.ª copia en dos pliegos del sello 2.º p.ª la compradora, en 22. de setiembre 1840. y cobre por dros. Veinte y ocho r. y no mas; doy fe.

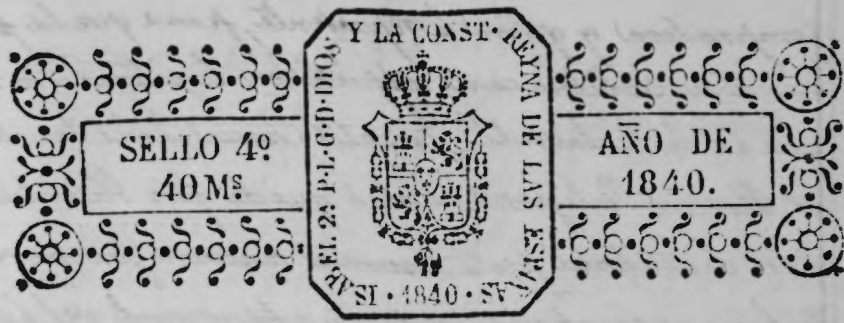
En la Universidad de Aljafara a los diez y seis días del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta, ante mí el Escribano y testigos, Jose Vicedo y Calatayud Labrador, vecino de ella

Dice: Que por sí, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre, a Joaquín Varo y Antolín Vida de Carlos Perales de esta propia vecindad, y a los suyos, una casa de habitación, que por herencia de su difunto padre Antonio Vicedo, según la Escritura de partición autorizada por D. Francisco Alonso, en el año mil ochocientos treinta y dos, y por compra de su hermana Ana Joaquina Vicedo con Escritura ante mí en seis de los corrientes, pacíficamente posee en propiedad en este poblado y calle de los Castellons, bajo lindes otras casas de Vicente Antolín y Varo, Joaquín Calatayud, Labrador Castelló, y

Cerda

...de las
...il Ochovi
...sta Cas
...reos de
...interes
...dia casa
...es, lo dan
...verer
...resar no
...uegos
...tello de
...resentes.

...para a
...de setem
...ibano y
...de ella
...edar
...toli Ovi
...y a los
...ia de su
...e de par
...el ano
...hearna
...le los cor
...poblado
...Vicente
...tello, y

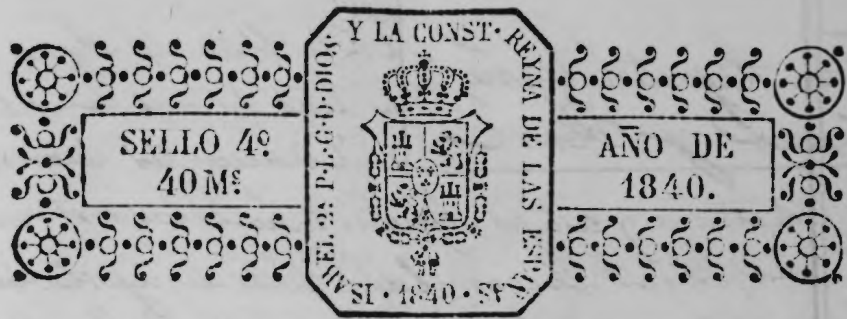


tierra de Vicente Pared. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que es hipoteca especial de un censo capital de mil ciento ochenta y nueve r. con pensión anual en el día diez de agosto de treinta y seis r. en favor de la Renta del Amortización, por ocupación en nombre de la Nación de los bienes que pertenecían al Convento de Monjas Agustinas de la Villa de Boadiventer. Fuera de lo cual lo está libre de todo gravamen, responsion y obligación, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, fabricas, servidumbres, y demas que corresponden puede, por precio de Mil ochocientos setenta r. y con deducción del referido capital de censo, por el liquido de seiscientos setenta y un r. que confiesa tener ya recibidos de la compradora, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida Casa son los Mil ochocientos setenta r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto la diese por ella; y si mas valiere, haer del exceso en poca ó mucha suma, gracia y donacion á la compradora, y sus herederos, perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renuncia desde la ley segunda, titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada Casa, cediendo y traspasandolo á la

Compradora y quien le represente, para que la posea y enage-
ne a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion
que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent." Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real Orden de nueve de julio mil trescientos treinta y nueve.
Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada Casa la posesion que le compete por derecho,
y para que de ello no tenga necesidad, me pida le de copia au-
torizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser vis-
to haverla tomado. Y se obliga a que sera segura a la compra-
dora, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la pro-
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun grave
menor apareciere, luego que el obligante o sus herederos y suce-
sores sean requeridos conforme a derecho, soldaran a su defen-
sa y seguiran el pleito a sus espensas en todas instancias
y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar a la compradora y
sus hijos en pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo,
le daran otra casa igual en valor, fabrica sitio, renta y co-
modidad, y en su defecto, le restituiran la cantidad li-
quida que ha desembolsado; las obras utiles, necesarias y
voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que ad-
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos
que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura
y juramento de parte interesada, en que defiere su impor-
te, con reserva de otra prueba. Y presente la compra-
dora, acepta esta Escritura, y reconoce a la Amortiza-
cion por suena del Censo capital de mil ciento ochenta
y nueve r. impuesto sobre la casa que adquiere por el
de contrato; obligandose al pago anual y en el dia diez
de agosto de la pension de treinta y seis r. hasta que
se verifique la redencion, con promesa de prestarse

Accep. on

y enage
limitacion
libertad,
existunt,
er hoc edi
nt. Iba
terod y
nuere?
elmente
son derecho,
copia de
de en vid
compro
obra la pro
grava
y suce
se defen
stancia
adora y
equivolo,
nta y co
idad li.
cias y
que ad.
enocabo
b cual
Escritura
de impor
compro
ontiza
schenta
a por el
lia diet
ata que
restase



140.

en lo sucesivo á nuevos reconocimientos si fuere necesario
y reproduciendo la Escritura de impropion para todos
sus efectos; no dando lugar á que el Vendedor sea recon
venido por pensiones que devenguen desde hoy en ade
lante, pues unicamente deve responder de las conde
padas hasta esta fecha. Por tanto el respectivo cumpli
miento obligan ambas partes sus bienes y derechos pre
sentes y futuros; y dan poder á las Justicias de esta Uni
versidad y demas que la ley vigente tenga designadas pa
ra que las apremien como por sentencia definitiva pa
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con reu
ciacion de las leyes de su favor, y la general en forma.
Y con prevencion á la Compradora de que de este instru
mento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta
dias en el oficio de hipotecas de Alcala, sin cuyo requeri
to, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en
Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochoc
cientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Asi
lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quien
mas doy fe conozco; pero lo hace á sus ayejos Don Fran
ces y Martinet, que con Francisco Cabanes y Sa
torre Sabradones de esta vecindad, son testigos pres
entes —

Loe Juncos

Anteme

Sequin Corda y
Barbera

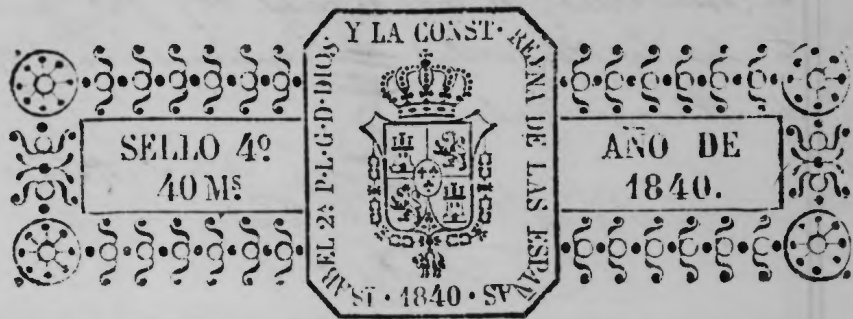
Retroventa: Agustín Vano,
Jose Colomer y Ferrer

Libre 1.ª copia en
pliego y medio
papel de este
sello p.ª el solo
mer, en 17. de
Oct. 1840. y co-
brú veinte.
Doy fe.

Laudado.

En la Villa de Agres a los diez y siete días del mes de Setiembre año de mil Ochocientos cuarenta, ante mí el Escrivano y testigos Agustín Vano Labrador vecino de la misma, Dice: Que en el día diez de agosto del año próximo pasado, y por Escritura que recibí D. Francisco Alonso Escrivano de Alayda, compró de Jose Colomer y Ferrer del propio ejercicio y vecindad, cuatro hanegadas de tierra huerta en este término, y partida de la fuente del Donat, bajo lindes otras tierras de Jose Barbera y Vidal, Jose Antoli, Simon Florens y Vicido, y Joaquin Navarro, libres de todo gravamen y por precio de seiscientos r. v. que entregó, y por cuya razón se considerava dueño absoluto en atención a no haver mediado reserva alguna. Que en el día once de las corrientes ha laudado el Vendedor al Tribunal proponiéndose justificar por sumaria haverse convenido la retroventa de la finca, y admitido, y celebrado juicio de conciliación, tuvo por resultado el compromiso en los amigables componedores Jose Barbera y Domingo, y Vicente Cerda y Berenguer, quienes sentaron el Laudo que dice así: Agres a once de agosto de mil Ochocientos cuarenta. Los Arbitradores que firmamos por amigable Composición resueltos, declaramos: que Agustín Vano y Domenech debe retrovender a Jose Colomer la tierra de que se trata, por aparecer reservado el derecho, de buena fe y sin engaño; y en tal concepto que los gastos deben pagarse por ambos, y por mitad hasta el acto de la retroventa. Y disponemos se les haga saber por el actuario como persona publica creada para dar fe de este y otros actos = Jose Barbera = Vicente Cerda = Antoni Joaquín Cerda y Barbera. Segun que lo relaciona de mas estensa. mente resulta de las diligencias instruidas, con que conueyda lo inserto, y obran en mi poder y oficio, a que me remito. Por tanto, prestandose a ello el compareciente, Otorga: Que retrovende y restituye al Jose Colomer y Ferrer las referidas cuatro hanegadas de tierra en la conformidad que las recibí, con todas las cláusulas de traslación de pleno dominio posesion y demás que se expresan en la calendarada Escritura, las cuales da aquí por repetidas; y si por ella y el tiempo de posesion pudo el Otorgante adquirir algun dre

diés y se
e año de
ntemi esp
e la mies
propio mo
nto Esci
ar del pro
huerta
bajo lin
atoli, sinon
aravamen y
uya razon
ver media
nientes ha
histopiar
la finca,
n resulta
Jose Bar
quienas
agorta de
amos por
ustion Cuño
de que se tra
engañó; y
y por mi
haya sabo
lar fe de
ntemi Toa
ad estenda.
e conuen
me remi
Otorga:
las referi
que las re
dormen
iada Esci
ella y el
lgun dre



cho, le traspara enteramente en el Colomer, mediante a re
cibir de su mano los seiscientos r. en monedas de plata de
buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos, de
que doy fe, formando en favor del Colomer la Escritura de re
troventa, conon e integra restitucion con todas las clausulas
necesarias para su estabilidad y resguardo; sin quedar oble
gado de eviccion en atencion a no haver padecido la finca
decremento ni deterioro mientras la ha poseido, ni impuesto so
bre ella gravamen; y si apareciere, quiere y consiente ser com
pelido a indemnizarle, con las costas y gastos que se originen.
Asi pues el Jose Colomer y Ferrer que está presente, acepta es
ta Escritura: Se da por entregado de la venta y titulos de la
tierra de que se trata, confesando que esta no tiene desmeño
ra ni desfalcó, y que se halla en el mismo estado que quando
la vendió a Augustin Cuño y Domenech, por lo cual da libre
a este de responsabilidad. Por tanto, al cumplimiento respecti
vo obligan ambas partes sus bienes y derechos presentes y futu
ros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que la
ley vigente tenga designadas para que les apremien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la ge
neral en forma. Y con prevencion al Jose Colomer y
Ferrer de que de este instrumento publico ha de to
marse raxon dentro de treinta dias contados de este
dia de la fecha, ^{en el Oficio de hipotecas de Alcazar} en cuyo requisito, a que ha de pre
ceder el pago del derecho del medio por ciento sena
lado en Real decreto de treinta y uno de diciem
bre, del año mil ochocientos veinte y nue
ve, no tendrá valor ni efecto, asi lo otorgan
y no firman uno ni otro por expresar no
saber; pero lo hacen a ruegos de ambos los tes
tigos presentes Juan Bautista Reig, y Bauto
lome Cerdá y Frances Labredones, vecinos

de esta Villa, de todo lo cual doy fe, y del conocimiento
de los otorgantes ~~En~~ En las lineas = en el Oficio de hipotecas
de Atoy = Vale.

Juan Mui ~~no~~
Bartolome Cerda

Antoni
Jaquin Cerda y
Barbara

83.

Venta de tierra: Fran. Calata y Mascaros, a Vicente Soler y Pla del Belgida

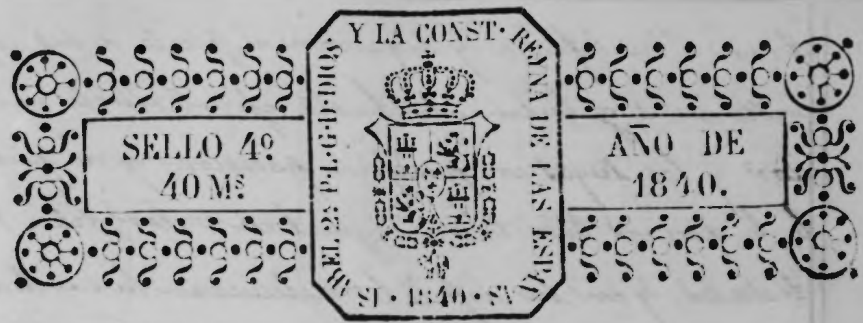
Libro 1.^o copia
en folio y me
da papel de
te sella p.^o el
comp.^o en D.
de Oct. 1840.
cobr. veinte.

Doy fe.

En la Villa de Agres a los veinte dias del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Francisco Calatayud y Mascaros Labrador, vecino de la misma, Dico: Que por si, y en nombre de los que le sucedan, vendes para siempre, sin reserva, ni mas condicion que la que se dira, a Vicente Soler y Pla del propio ejercicio, vecino de Belgida, y a los suyos, una heredad y media en corta diferencia de tierra huerta con derecho al riego del pantano, que por compra de Ramon Julia, pacificamente posee en propiedad en termino de Belgida, y partida de fasicampo, bajo lindes tierras del comprador, de Antonio Vicente Siner, de Ramon Canet, y de Francisco Boneda. Declarando no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, riesgo, servidumbres, y demas que corresponden pueda, por precio de los cuatrocientos ochenta n.^o de los cuales confieso tener ya recibidos del comprador doscientos ochenta y cuatro n.^o y demas que no aparece de presente la entrega, por haver sido desta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefiere para probar lo contrario, que da por pasados y formaliza el conducente resguardo. Los restantes ciento noventa y seis n.^o tienen convenido haya de satisfacerlos en el dia de todos santos proximo de estos corrientes años. En consecuen

comien
hipotecas

Veinte di
eno mil
el Escri
brador, ve
de los q.
as con di
propio
ada y me
ho al riesgo
ficamente
stida de
tonio Vien
Declaran
sta ahora,
iacion, en
chidad, rís
por pres
tener ya
, y dur
r sido cien
los dos
ta prefir
os y forma
to noventa
el día de
consequen

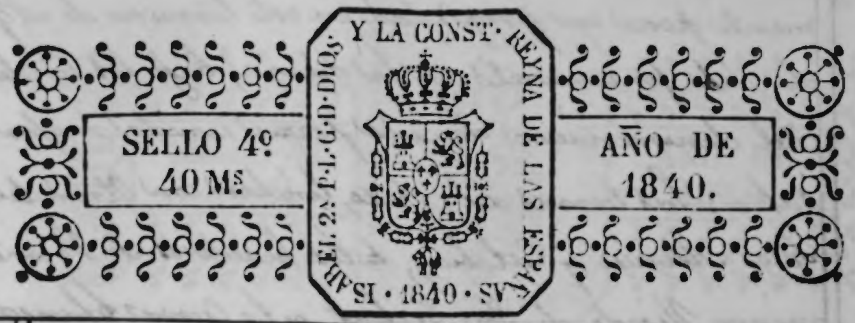


cia asegura que el justo precio de la referida tierra son los
cuatrocientos ochenta r. y que no vale mas, ni ha hallado qui
en tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exceso un
proca ó mucha suma, gracia y donacion al comprador y sus
herederos, perfecta é irrevocable con todas las seguridades le
gales, renunciando la ley segunda, título primero libro deci
mo de la Novísima Recopilacion que trata de los contratos
de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó me
nos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pe
dir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy pa
ra siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propie
dad y todo derecho que tenia á la mencionada tierra, ce
diendo y transfirandolo al comprador y quien le represente
para que la posea y enagene á su arbitrio como adque
sion legitima, sin mas limitacion que la de la clausu
la: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, ni
si dicti Clerici juxta sententiam et tenorem fore nisi super
hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel ha
berent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil sete
cientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de
su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tier
ra la posesion que le compete por derecho, y para que
de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada
de esta Escritura, con la cual sin otro dolo ha de ser visto ha
verla tomado. Se obliga á que sera segura al comprador
y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la pro
piedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun
gravamen apareciere, luego que el Storgante ó sus here
deros y sucesores sean requeridos conforme á derecho, del

dran á su defenſa y ſeguiran el pleito á ſus expenſas en todas
instancias y tribunales hasta eſcutoriarlo y dejar al compra-
dor y los ſuyos en pacifica poſeſion; y no pudiendo conseguir
lo, le daran otra tierra igual en valor, ſitio, renta y como-
didades, y en ſu defecto le reſtituiran la cantidad que tenga
deſembolsada, las labores y aumentos que tenga á la ſazon,
el maior valor que adquiere con el tiempo, y todas las cos-
tas, gastos y menoscabos que ſe le ſiguieren, con ſus intere-
ses, por todo lo cual ha de poderſeles eſecutar ſolo en virtud de
eſta Eſcritura y juramento de parte interesada en que de-
fiere ſu importe, con obſervacion de otra prueba. Por tanto
el comprador que eſta preſente, ſe obliga al pago de los cien-
to noventa y ſeis r.^{os} que reſtan del precio de eſta venta, al
Vendedor ó ſus caudales, en el dia primero de noviembre de
eſte corriente año, en metálico preciſamente, y no otra cosa
equivalente, bajo pena de apuencion y costas, deſpues entretan-
to hipotecada la finca que adquiere para no poder diſ-
poner de ella hasta quedar cubierta la deuda. Y al cumpli-
miento de lo que á cada parte toca obligan á ambas partes
ſus bienes y derechos preſentes y futuros, y dan poder á los
Juſticias de eſta Villa y de Belgida, y demas que la ley vigente
tenga designadas, para que los apremien como por ſentencia di-
ſinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con
renunciacion de las Leyes de ſu favor, y la general en forma. Con
prevencion pues al comprador Vicente Soler y Pla de que
de eſte instrumento publico ha de tomarse raxon dentro
de treinta dias en el Oficio de hipotecas de la Villa de
Albayda, ſin cuyo requisito, á que ha de preceder el pa-
go del derecho de medio por ciento ſenalado en Real
decreto de treinta y uno de diciembre deſt año
mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni
efecto; así lo otorgan y firman, ſiendo preſentes por tes-
tigos Joaquin Navarro y Pond, y Jose Tomas y Pla
Labradores de eſta vecindad, de todo lo cual doy fe y de
que ſolo conozco al Vendedor Francisco Calatayud, y no
al comprador Vicente Soler y Pla, de cuyo conocimiento

84

Venta
Martín
Libre 1.^o co
dos sellos
el comp.
de 10.
y cobr.
veinte y
y no más
Verdad



to se ha dado por satisfecho el Calatayud.

Señor.º Calatayud
Vicente Soler m

Antemi

Joaquín Cerdá y
Barberá

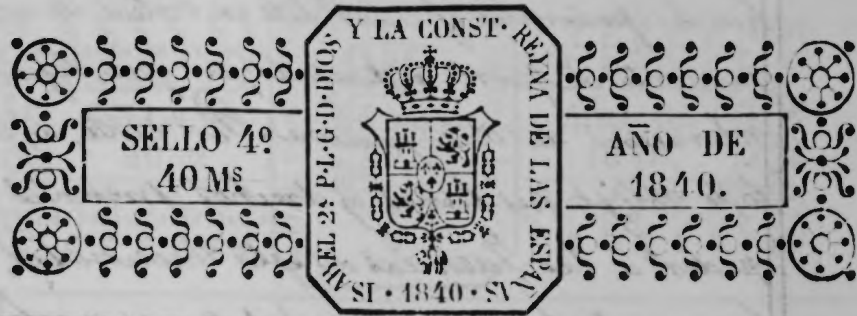
84.

Venta de Casas y tierras: Torre
Marti y Gibert, a Juan Vano

Libre 1.ª copia en
dos sellos 2.ª p.
el comp.º en 29.
de set. 1840.
y cobrá por dros.
veinte y ocho r.
Cerdá

En la Universidad de Alfabara a los
veinte dias del mes de setiembre año
mil ochocientos cuarenta, antemi el
Escrivano y testigos, Torc Marti y Gibert Labrador, vecino
de la misma, Dice: Que por si, y en nombre de los que
le sucedan, vende para siempre, sin reserva, pacto, ni
condicion alguna, a Juan Vano y Vano del propio oficio
y vecino de la Villa de Boquerente, y a los suyos, la ter
cera parte de la mitad de la casa heredad del Fontanarell,
y dos partes de las cinco restantes, con dcho a este mismo
respeto, a era de pan tallar, corral, y prensa, con las tier
ras dependientes de su labor siguientes = Cinco jornales tres
hanegadas secanas campo de diferentes calidades = Tres ha
negadas viña = Dos hanegadas huerta con algunas ensanches,
con dcho a regar. de las cuatro balsas y cuatro fuentes que
dotan de agua todas las tierras de la heredad, y a estas dos ha
negadas les corresponde lo que cae a las partes indicadas de
esta: i cuatro jornales monte y tierra inulta. Finas todas que
por herencia de su difunta madre Maria Gibert, pacifica

mente posee en propiedad en este termino de Alfajara y franti-
da de los fontanarets en la Sierra, bajo los linderos que la espe-
cial denominacion de cada pieza unida mejor distingue, a
saber: Las tierras del cabedo, lindan con otras del comprador, de
Jose Azenis y Calabuig, de los herederos de Vicente Vico, de Do-
mingo Vicedo, de Jose Gibert, y la Cuera Blanca. Las de la fo-
ntana de la Casita de Penubra y barranco de la mola, lindan
con asajedor, y monte Realengo, con tierras de D. Augustin
Molto, de Jose Gibert, y la casa. La viña linda con tierras
de Jose Gibert, de Domingo Vicedo, con la casa y ensanches.
La huerta, linda con tierras de Jose Gibert y de Domingo
Vicedo. Y la tierra de los recorals linda con otras de D.
Augustin Molto de Alcoy, de D. Vicente Puig, de Domingo
Vicedo, y con monte. Declarando no tener hasta ahora
vendidas, empeñadas ni hipotecadas todas dichas fincas, y
que excepto estar tenida la tierra de los recorals a permitir
a D. Vicente Puig recoger nieve en ella, son libres de to-
do gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se
ha vendido con todas sus entradas salidas, servidumbres y
demas que corresponden a ellas, por precio de tres mil
novecientos r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del compra-
dor, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver
sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado,
y los dos años que la ley nona titulo primero partida quin-
ta prescribe para provar lo contrario, que da por pasa-
dos, y formaliza la conducente carta de pago. Asi mismo
asegura que el justo precio de las referidas fincas son los tres
mil novecientos r. y que no valen mas ni hallado quien
tanto le diese por ellas, y si mas valieren, hace del exceso
en poca o mucha suma, gracia y donacion al compra-
dor y sus herederos, perfecta e irrevocable, con todas las se-
guridades legales, renunciando la ley segunda, titulo prime-
ro, libro decimo de la Novisima Recopilacion, que trata
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay le-
sion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento



144.

al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenía á las mencionadas fincas, cediendo y traspasandole al comprador, y en quien le represente, para que las posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fœi novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam acquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de las expresadas fincas la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sean seguras al comprador, y que nadie le inquietara ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ú otro gravamen y obligacion apareciere ademas del manifestado, luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldram á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades; y en su defecto le restituiran los tres mil novecientos P. que ha desembolsado, los obreros y documentos que tengan á la saron, el mayor que adquirieran con el tiempo, y todas las costas, gastos y menudencias que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual

ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Universidad, y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion al comprador que esta presente, de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y firma, a quien doy fe conosco, siendo presentes por testigos Estevan Perez y Vicente Marti y Sisbert Labradores, vecinos de esta Universidad =

Josef Marti
3

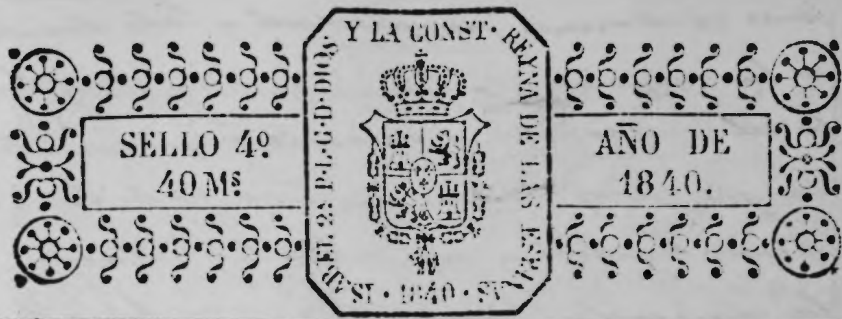
Antemi
Eusebio Corda y
Barbera

85.

Venta de tierra: Mtro Dome En la Villa de Agres a los veinte y
nech, a Jose Belda y Vicend un dia del mes de Setiembre año
Libre 1.^a copia en mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos,
un folio sello 2.^o Mtro Domenach y Perez Labrador vecinos de Bocayrente
p. el comprador personalmente comparecidos, Dice: Que por si y en nom-
bre de los que le sucedan, vende para siempre sin re-
serva pacto ni condicion alguna, a Jose Belda y Ol-
ciná sastre de la propia vecindad de Bocayrente y
en 9. de Oct. a los suios, una fanegada y media en corta diferencia
1840. y cobra cina de tierra buena con derecho a regarse de las aguas
por dos. veinte de las sobanetes, que por compra de los herederos de
y cuatro 1. su
y no mas, doy fe
Corda

tura y fe
importe, con
niento de
ros, y de
as que la
nien como
de cosa ju
de su fa
l compra
publico
el Oficio de
preceder
treinta y
ere, no
quien hoy
Pres. y
estudi

vinte y
bre año
y testigos,
cayrente
y en nom
sin re.
ta y ob.
rente y
diferencia
las aguas
terras de



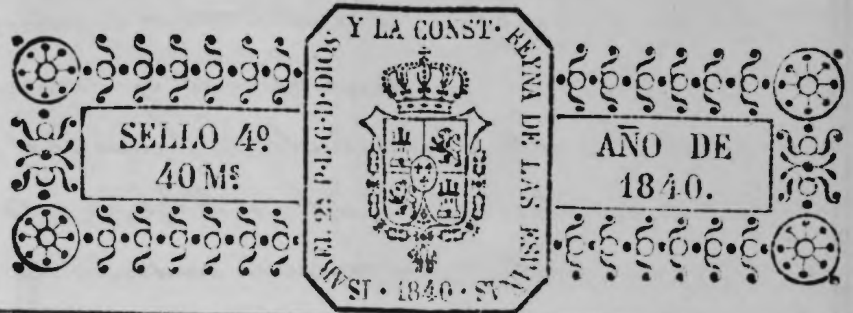
149

D^{ca} Maria Francisca Belda viuda de D^{no} Pedro Galbis gracíficamente posee en propiedad en terminos de la citada Villa de Borayrente y partida de los solar netes bajo lindes tierras de Francisca Antonia Molina, del vendedor, de Pedro Calatayud y Tudela, y de Juan Tudela y Galbis. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion; en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas que lo son por el camino Real de Billena y entre tierras de Bantio, La Penasar, salidas servidumbres y demas que correspondierla queda, por precio de dos mil quinientos ochenta y cinco rs. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presentarse la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario queda por pasados y formaliza la correspondiente carta de pago. Et si mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los dos mil quinientos ochenta y cinco rs. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor desde hoy para siempre renuncia él y sus suces

sones el dominio propiedad y todo derechos que tenia
á la mencionada Tierra cediendo y tras pasando
lo al Comprador y quien le represente, para que
la posea y Enagene á su arbitrio como adquisi-
cion legitima sin mas limitacion que la de
la clausula: "Exceptis clericis sociis sanctis Militi-
libus et personis Religiosis et aliis qui de fo-
ro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi Cona-
gira ut vitam suam adquirerent vel haberent. Tajo la
pueda de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Be-
al orden de nueve de folios mil setecientos treinta y nue-
ve. se confiere poder para que de su autoridad ó ju-
dicialmente tome de la expresada Tierra la posesion y
se compare por derecho y prova que de ella no tenga ne-
cesidad me pide la dte copia autorizada de esta Escritu-
ra con la cual un otro acto ha de ser visto haver la
tomado. Le obliga á que sera segura al Comprador y que
nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propie-
dad y posesion; mas si algo de ello ocurriere ó algun
gravamen apercriere, luego que el otorgante ó sus
herederos ó sucesores sean requeridos conforme á dre-
cho, valdran á su defensa y seguiran el pleyto á sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta efe-
cutoriarlo y de pas al Comprador y los suyos en pacifi-
ca posesion y no pudiendo conseguirlo, le daran ó
tra Tierra igual en valor sitio riego renta y comu-
nidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado las labores y arriendos que ten-
ga á la sazón el maior valor que adquiriera con el tiem-
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le si-
guieren con sus intereses por todo lo cual ha de po-
dersele especular solo en virtud de esta Escritura y
juramento de parte interesada en que se fiere su
importe con relevacion de otra prueva. Por tanto
al cumplimiento de todo obliga sus bienes y dre-
chos presentes y futuros; y da poder á las Justi-

86

Dote de
p. el m
Cobra p.
de orig
pel tre



SELLO 4º
40 ME

AÑO DE
1840.

cias de Bocuamente y demas que la ley vigente ten
ga designadas para que se apremien como por
sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las
leyes de su favor y la general en forma. Y con pro
vencion al comprador figura de este instrumento
publico ha de tomarse rason dentro de treinta
dias en el oficio de hipotecas de Oteniente, sin
cuyo requisito ha que ha de preceder el pago del
derecho señalado en Real decreto de treinta y
uno de diciembre de mil ochocientos veinte y
nueve, no tendra valor ni efecto; y como asi lo o
torga y no firma por expresar no saber, a quien
doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos Diego Cer
da y Ma Cespedor de lieros, que con Joaquín Cerda
y Colomer Labrador vecinos de esta Villa son testis
gos presentes =

Diego Cerda y plg

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

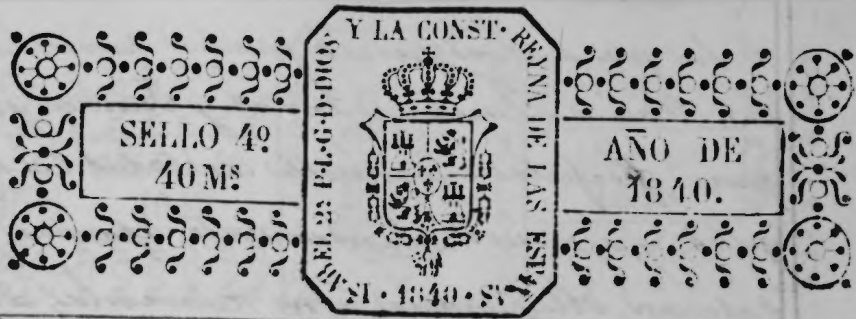
86	
<p>Dote de Maria-Faustina Tomas p.º el matrim.º con Vicente Pasq. Cobrá p.º Drs. de orig. y pa pel treinta y</p>	<p>En la Villa de Agred a los veinte y un dias del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y tes tigos, Maria Frances Ueida por muerte de Miguel To mas, vecina de la mitina), Dicc: Lue en el dia de mañ</p>

y cuatro r. de
q. doy fe.

Cerrada

no ha de tener efecto el matrimonio legitimo de su hija
soltera Maria-Faustina Fornas y Frances menor de
edad, con Vicente Pascual Moro Labrador, hijo de Jose
Pascual y de Micaela Barbera todos de esta Union; y
pues con este motivo ha resuelto constituirle dote a cuenta
de su legitima paterna por que aun no se ha liqui-
dado por la disolucion de la compania conyugal; por lo
presente otorga: Que lo verifica en los bienes siguientes.

Vna arca con cerraja y llave usada, en trein- ta y dos r.	32. "
Vn pergon de lienzo casero nuevo, en cuaren- ta y dos r.	42. "
Cuatro sábanas iguales en precio y nue- vas, Ciento sesenta y ocho r.	168. "
Vn cubrecama azul de hilo y lana con fran- ja encarnada nuevo, en Ciento y veinte r. . .	120. "
Vn par de cabeceras con fundas y balones de trapalgar, en Veinte y ocho r.	28. "
Vn delantecama blanco de hilo usado, en diez r.	10. "
Dos pares almohadas de lienzo casero con balona nuevas iguales, en Veinte y cuatro r.	24. "
Dos enaguas de lienzo casero con balona nu- evas iguales, en sesenta r.	60. "
Seis camisas de lienzo casero nuevas iguales, en Ciento cuarenta y cuatro r.	144. "
Ocho pañuelos y una mantilla, aquellos de diferentes clases y colores, y esta de muselina blanca, en noventa r.	90. "
Vnas basquiñas de unoscote nuevas, en cua- renta y ocho r.	48. "
Vna mantilla de rayeta negra nueva, en cuarenta y dos r.	42. "
Vn Sagalejo de percal usado, en veinte r.	20. "
Vn Sagalejo de muselina blanco usado, en diez y seis r.	16. "
	242. "

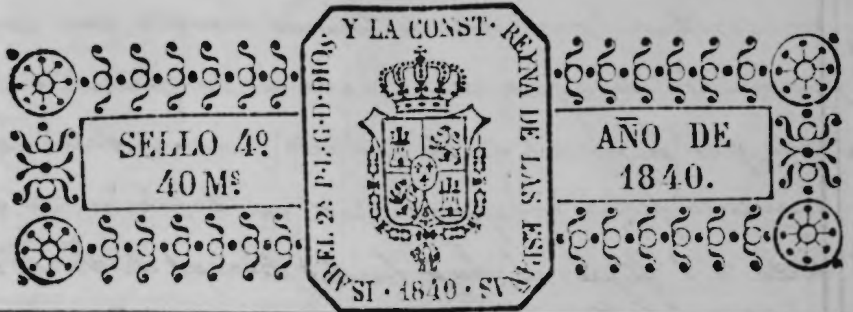


hija
 enor de
 de tres
 iudad; y
 a cuenta
 ha liquie
 mont D
 uientes.
 32. "
 42. "
 68. "
 20. "
 28. "
 10. "
 24. "
 60. "
 144. "
 90. "
 48. "
 42. "
 20. "
 16.
 44.

	Petro	
	Unas enaguas de lienzo casero usadas, en quince r.	84. "
	Una toballa de nanos usada, en ocho r.	19. "
	Una toballa de nanos usada, en ocho r.	8. "
	Cuatro servilletas, a seis r. cada una, veinte y cuatro r.	24. "
	Unos manteles de hoano, y un mandil, en doce r.	37. "
	Un guardapiés de hiladillo azul, cuarenta r.	40. "
	Un jubon de anasote negro nuevo, en veinte y tres r.	23. "
	Un jubon de seda y algodón nuevo color azul oscuro, en cuarenta r.	40. "
	Un delantal de guinda, en siete r.	7. "
	Unas sayas verde botella lana nuevas, en treinta y dos r.	32. "
	Otras id usadas, en diez y ocho r.	18. "
	Unos zapatos nuevos, ocho r.	8. "
	Unas medias de algodón, nuevas, ocho r.	8. "
	Un aranico, tres r.	3. "
	Y Importan las anteriores partidas la cantidad de mil ochenta y dos r.	1092.
	De cuyos bienes presente siendo Vicente Pascual y Don Sera se da por satisfecho y entregado, mediante a recibidos en este acto a presencia mia y de los testigos infraescritos de que doy fe, y en su virtud formaliza en favor de la Cond tinenta Maria Francis el correspondiente resguardo. De lo rando que el justiprecio ha sido practicado por persona elec ta de conformidad de ambas partes (Micaela Camarada), sin que haya en su tasacion enguño ni lesion, y a haverla	

de la que sea en poca ó mucha suma ha de favor de
la Maria - Faustina Tomas y Frances gracia y donacion
para perfecta é irrevocable con todas las seguridades les
gales; y á mayor abundamiento aprueba y ratifica la
tasacion, obligandose á no reclamarnos; á cuyo fin renun-
cia para que en ningun tiempo le favorezcan, todas las
leyes que le sean propicias, con especialidad las de este
título once, partida cuenta que dice: "Que si el que da ó re-
cibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion
puede pedir que se deshaga el engano en cualquier canti-
dad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo pre-
cio como en las ventas. Además, atendiendo á la virtud
honestidad y buenas circunstancias que reune la Maria
Faustina Tomas y Frances, le ofrece en arras y donacion
propter nuptias, segun mas útil le sea para en el caso
que se efectue el matrimonio y no de otra suerte, ciento y
cincuenta r. v. n. que aunque no tienen cabida en la deci-
ma parte de sus bienes libres, pues ningunos actual-
mente posee, se los consigna en los que adquiriere en lo su-
civo á su eleccion. Cuya cantidad unida á la dotal forma
la suma de mil doscientos treinta y dos r. que se obliga
á restituir á su futura esposa ó quien la represente, en los
mismos bienes, pagando el deterioro en dinero efectivo, por
código nuevo justiprecio, luego que el matrimonio legalmen-
te sea disuelto; y á ello quiere ser apremiado por todo ri-
gor, como á la satisfaccion de las costas que en su ejecucion
se causen, cuya liquidacion dejara en esta Escritura y pro-
nuncio de parte interesada, con relevacion de otra prueva,
para lo cual renuncia la ley porultima de dicho título y
partida, y el termino anual que le concede. Y para poder
lo cumplir mas puntual y exactamente se obliga á no di-
spersar, gravar, hipotecar, ni suptar á sus deudas, criminales
y escusas el importe de esta dote y arras, y tenerlo pronto
para su restitucion; Jurando ademas en forma legal, y
por rason de menor edad, lesion, ni otro motivo no re-

Venta
Viedo
á Vice
Libro 1.º
dos pliego
sello 2.º
Comprado



clamará este contrato, pedirá restitucion, ni alegará excepcion
 propicia, aunque por derecho se le conceda; á cuyo fin se
 renuncia todo beneficio de menor edad, y duplo de restitu-
 cion por entero. Finalmente al respectivo cumplimiento obli-
 gan ambas partes que intervienen en este contrato sus bie-
 nes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Jus-
 ticias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga desig-
 nidad para que les apremien como por sentencia definitiva
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-
 nunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma.
 A lo otorgan y no firman por expresar no saber á qual
 mes doy fe con esso, pero lo hace á sus ruegos uno de los
 testigos presentes Miguel Reig y Torre Labrador, y Jose
 Frances y Pasual Tafador de henro, vecinos de esta Villa.

Miguel Reig.

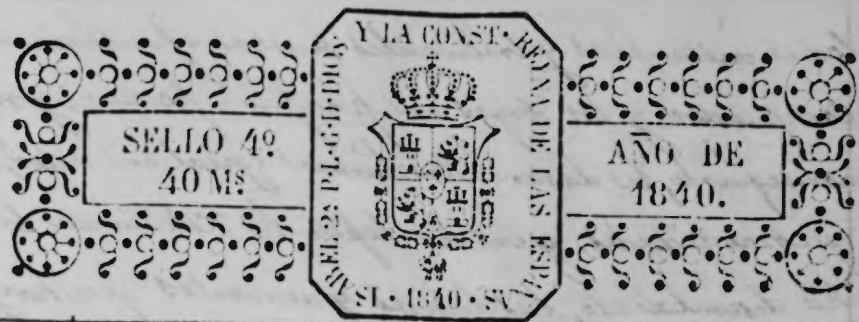
Antemi
 Eusebio Cerda y
 Barbera

87.
 Venta á carta de gracia: Jose Vicedo y Calatayud de Alfafar á Vicente Vicedo y Calatayud Labrador, vecino de Alfafar, Dico: que por si y en nombre de los que le sucedan vende con el pacto que se dará á Vicente Vicedo y Calatayud Labrador, vecino de la Olleria y á los suyos, dos hanegadas
 Libre 1.ª copia en dos pliegos de sellos 2.º p.ª el comprador, hoy

10. del Octubre
1840. y cobre
por dros. de in
te y ochos 1. y no
mas; doz p.

Cerda

en corta diferencia de tierra huerta con cuarenta y cinco minutos de agua de la cuerva de la fuente en cada tanda, que por herencia de su difunto padre Antonio Vicedo pacíficamente posee en propiedad en termino de Alfafara, partida del figueral, bajo lindes tirados de Jose Vicedo y Labanet, de Vicente Torda, de Andres Torda, y de Vicente Calabruig y Vano. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas que corresponderte pueden, por precio de mil ochocientos r. v. que confiesa tener ya recibidos del comprador; y aunque no aparece de presente la entrega por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para probar lo contrario que da por pasados y formaliza la conducente Carta de pago. Cuya venta se entiende con la condicion de que si dentro de cuatro años contados desde esta fecha el Vendedor o sus representantes devolviesen al comprador o los suyos los mil ochocientos r. deya restituir la mencionada tierra en la propia forma que la recibe, sin el mas leve deterioro ni de menor, y de consiguiente que con ningun pretexto ha de poder enagenarse hasta que paso el tiempo prescrito, pues si lo hiciere, ha de ser nulo como contrario a este pacto a cuya observancia queda especialmente hipotecada, y no ha de parar ningun derecho al comprador ni a otro tercer poseedor de ninguna clase que sea, y para la restitucion ha de ser bastante darle aviso o depositar judicialmente la cantidad integra, por rehusarlo; Mas si dentro del mencionado termino no la devolviese, tendra facultad para disponer como dueño absoluto de la tierra sin necesidad de citacion ni diligencia alguna, ni que preceda nuevo justiprecio por haverse hecho ahora anegado. En cuyos terminos y sin otro pacto, declara que el justo precio de la repaida tierra son los mil ochocientos r. y que no vale mas ni ha hallado que en tanto le diere por ella, y si mas valiere, hace del exceso en



porca ó muchas suma gracia y donacion al Comprador y sus herederos perpetua é inresocable con todas las segundas, des legales, renunciando la ley segunda, título primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy renuncio el y sus sucesores el dominio propiedad, y todo derecho que tengo á las mencionada tierra, cediendo y traspasandola al comprador y quien le represente para que la posea en los cuatro años, y despues perpetuamente si no restituyese el precio, enagenandola en este caso á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula = *Exceptis Clericis, Sociis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Libertate non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sciam et tenorem foni novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquisierint vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Lo confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que de ello no tenga necesidad, me pida la de copia autorizada de esta Escritura, con la cual mi otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y obliga á que dicha tierra sea segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el demandante ó sus herederos ó sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en

todas instancias y tribunales hasta aperturarlo y dejar al
comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, rentas
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad q.
ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga á la raçon,
el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las cos-
tas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
reses, por todo lo cual ha de poderseles aperturar solo en virtud
de esta Escritura y juramento de parte interesada en que
defiere su importe, con reserva de otra prueba. El
comprador presente, acepta esta Escritura obligandose á cum-
plir el pacto de retroventa segun está concebido, y faltando
por su parte, conviene ser apremiado á ello con costas.
Por tanto al respectivo cumplimiento obligan ambas partes
sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las
Justicias de Alpujaral y la Almeria para que les apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su fe-
dor, y la general en forma. Con prevencion pues al
comprador de que de este instrumento publico ha de tomar
se rason dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas
de Alhoy, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago
del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
valor ni efecto; así lo otorgan, á quienes doy fe conosco,
firmando el comprador, y por el vendedor que no sabe
sino de los testigos presentes Jose Frances y Pascual Ce-
pedor, y Don Maria Labl. vecinos de esta de Agrest-

Accepto

Jose Olivera

Dicento Vicedo.

Antemi
Gaspar Cerda y
Barbara

88.
Oblig.
rada y
vor de
Libra 1a. con
un pliego
de este sel
el acreedor
de octubre
y sobre
D. Day fe.



88.

Oblig. con hipoteca: Ponito Larna y Micaela Cerda en favor de Vicente Cerda y Peig ochocientos cuarenta, Antami el de uno y testigos Ponito Camarasa menor Labrador, y Micaela Cerda y Torre Consortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de mancomun, y cada uno por el todo, Dizen: Que se confiesan deudores a Vicente Cerda y Peig Labrador de esta propia vecindad de quinientos setenta r. v. precio de un pollino de treinta meses de edad que acababan de comprar, y de una sanidad y buenas cualidades se dan por satisfechos; obligandose en consecuencia a su pago en metálico precisamente y no en otra cosa equivalente, en el día de Santa Ana del año mil ochocientos cuarenta y uno al acreedor o su legitimo representante, lo cual no cumpliendo quienes que sin necesidad de citacion ni otra diligencia a que renuncian, se les apremie por todo rigor a su solucion, y a la de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion defieren en esta escritura y juramento de parte interesada con reboracion de otra prueba. Sin que la obligacion general de bienes desogue ni porpedique a la especial, ni por el contrario, si no que ha de poder recurrirse a ambas indistintamente por el acreedor, hipotecar especial y expresamente un bancal de tierra huerta de cabida de media hanega de en corta deficiencia, que por herencia de la madre de la otorgante defunta, pacificamente posea en propiedad en este termino y partida de derecha, bajo linde de tierras de Vicente Ferr, de Manuel Cots, y de Mariano Cots, libre de todo censo y obligacion, y ahora lo supitan y gravan para seguridad de esta deuda prohibiendo

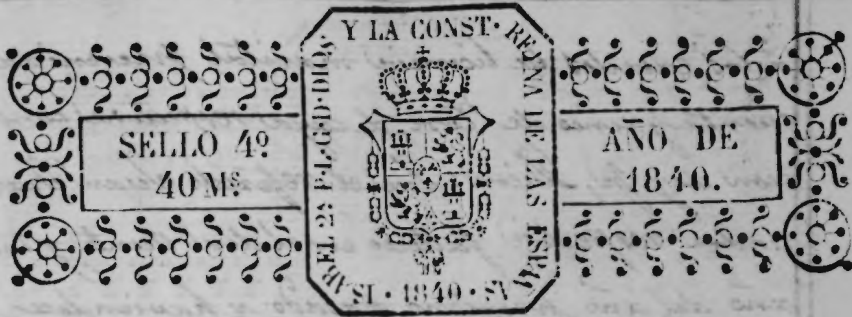
Libra 1ª copia en un pliego papel de este sello p.º al acreedor, en 10 del octubre 1840. y sobre veinte D. Day Fel.

de su enajenacion hasta haverla solventado, y quanto en con-
trario se hiciere, sea nulo como hecho contra este facto, y
permitiendo ademas se registre esta Escritura en el Oficio de
Hipotecas de Alroy, dentro de treinta dias bajo fienra de
nulidad y demas prevenidas en la Pragmatica de treinta
y uno de enero mil setecientos sesenta y ocho. Por tanto
al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presen-
tes y futuros, y dan poder a las Justicias de esta Villa y de
mas que la ley vigente tenga designadas para que les aprue-
ben como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, con remuneracion de las leyes
de su favor, y lo general en forma. Ademas la Mica
la Cenda remunera la sesenta y una de toso de cuyo contes-
to queda enterada por mi el Escriuano de que doy fe, pa-
ra que no le valga ni aproveche en este caso; y fura en
forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido
persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su
marido, ni otra persona en su nombre si que lo verifica de
su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su uti-
lidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gre-
uar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni re-
clamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni
otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido pa-
ra efectuarlo, ni los hará, y si aparecieren, las revoca y
anula enteramente desde ahora: Que de este juramento a
ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absol-
cion ni relajacion, y que aunque de nro proprio se las
concedan, no usara de ellas pena de perjurio, hauien-
do para mayor subsistencia de este contrato un
juramento nro de observarlo integramente, que
relaxaciones puedan serla concedidas. Asi lo otor-
gan y no firman por espresar no saber uno ni
otro otorgantes, pero lo hacen a sus ruegos de
vuestro Navarro, que con Pedro Ferni de espe-
rio Labradores, vecinos de esta Villa, son testigos

89.

Partice
an In
Cobre p.
orig. y
incluido el
emplado
mar el
dor, cien
y no m
fe.
Cenda

to en ron
fruto, y
Oficio de
Cena de
de treinta
a tanto
s present
Villa y de
de las apas
autoridad
de las leyes
la Mica
yo contes
y se, pa
una en
ha sido
por su
caifica de
en su vite
r ne gre
ta ni re
cion ni
ediado pa
evoca y
mento a
absolu
io de las
), hauien
to en
e, que
lo ston
una ne
o. Silo
pnei
rigo



198

presentes, de todo lo cual y del conocimiento doy fe.

VIVETTE PARRA

Antemi
Cecilia Corda y
Barbara

89.
Cobro p. doct. de
Dreg. y papel
incluso el trabajo
emplado en for
mar el boina
dor, cien r. v.
y no mas, con
fe. Corda

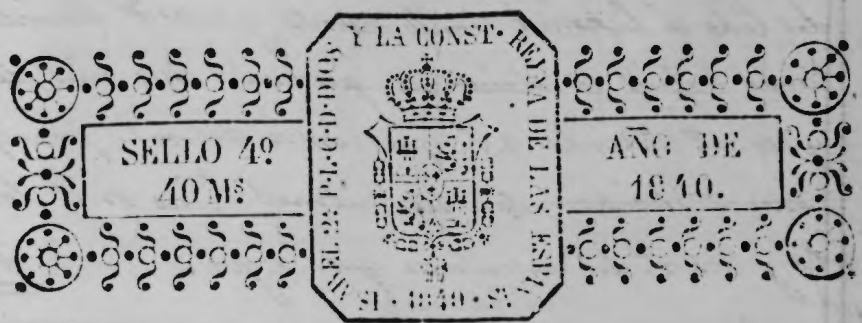
Particion de los bienes de Juan Francisco difunto. En la heredad de la Casa de Do
minguez termino y Jurisdiccion
de la Universidad de Alfacara a los veinte y seis dias
del mes de setiembre año mil ochocientos cuarenta, ante
mi el Escribano y testigos, Josefa Ferrer Viuda de Juan
Francisco, y sus hijos Josefa Frances y Ferrer Consoite de
Andres Vicado Labrador; Antonia Frances y Ferrer, de
Thomas Ferrer y Antoni Fabricante de paños; Jose Fran
ces y Ferrer jornaleros; y en representacion del difunto
Felipe Frances y Ferrer, Mariana Benito casada en se
gundas nupcias con Bautista Castillo Herrero en ma
quina de elaboracion de paños, como madre de los meno
res Felipe, y Juan Francisco y Benito en consideracion
al corto interes de esta particion para no haverse pro
visto antes del Curador; veunos todos de Pocaiente; y Mi
guel Frances y Ferrer mayor de edad, casado, y Catalina
Frances y Ferrer Consoite de Francisco Sanchez Labrador
de esta vecindad de Alfacara; precedida en quanto

a los casados la licencia marital prevenida por la ley en
cuenta y ceros de Toro, de cuya respectiva concesion y acepta-
cion doy fe, Dizen: Que el referido Juan Frances marido y
padre respectivo fallecio en el dia veinte y tres de agosto del
año del año proximo pasado, y haviendose propuesto liqui-
dar y partir con presencia de los bienes resultantes de la
sociedad conyugal a cuyo justiprecio havian procedido antes
de ahora, haviense reunido con dicho objeto, y pues el di-
funto ha muerto intestado, pagado ya el bien de alma
y cuantos demas gastos se han ofrecido antes de ahora,
pues ahi lo han convenido, devian sin embargo suponer lo
siguiente.

1.º No teniendo que impugnar el inventario por qual los
bienes venidos al acervo comun para liquidar y dividir
son los unicos a que tienen derecho los Interesados, como que
previamente se han conformado con la cuenta que ha
presentado D.ª Catarina Calabrig mirandola dueña de
la heredad de Dominguez, con intervencion de Jose Fran-
ces y Sanchez y Pedro Pascual Pascual, todos tres detento-
res de dichos bienes por la ausencia del difunto Juan
Frances, en diversos sentidos y como puramente interpu-
tos para conservarlos, a que no pueden menos de mani-
festarse agradecidos cuantos tienen obcion a ellos, de man-
comun se comprometen a responder de toda resultta sea
cual fuere, y siempre con relevacion de responsabilidad
a los citados tres desinteresados mandatarios acredo-
res a las mayores garantias por su buena fe y miras
beneficas. En este concepto dan por canceladas las obliga-
ciones que hayan contraido en quanto tengan con esto
relacion: apruevan las cuentas, y se confiesan entrega-
dos de los bienes, para en todo evento sufrir la baja
a que proporcionalmente precise la aparicion de
legitimas deudas.

2.º Resultando de la Escritura recibida por Francisco Pe-
rengru y Tudela en veinte y nueve de octubre del año

la ley en
y acepta
manido y
agosto del
esto liqui
de la
lo antes
est el di
almo
le ahora,
poner lo
que los
devidir
como que
ue, ha
buena de
Jose Fran
detento
Juan
interpres
de mani
de man
uelta sea
sabilidad
credo
y miras
las obliga
con esto
entrega
la baja
con de
reino de
del año

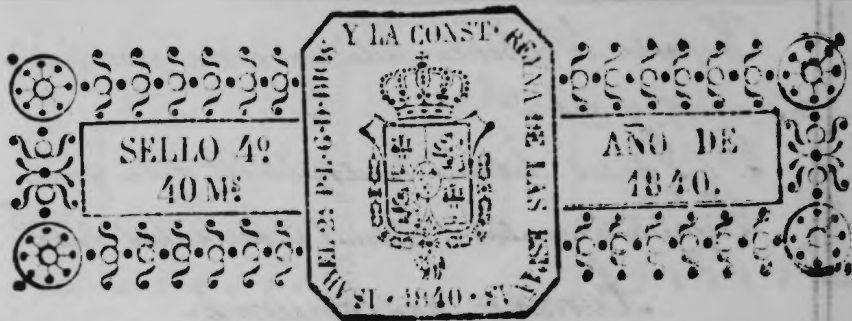


mil setecientos noventa y uno que a la Viuda Josefa Ter-
re se constituyeron en dote sus padres Miguel Ferrer y
Antonia Esparsa Dos mil ciento noventa r. en muebles
y fincas que actualmente no existen; y no habiendose
propuesto apurar lo que llevo por capital el difunto, pu-
es han resuelto desentenderse de gananciales, seran baja ge-
neral los dos mil ciento noventa r. Ademas cien r. que
se estan adeudando al Escrivano de Ordeniente D. Mig Luis
Lodo; veinte y seis r. a Jose Frances y Martinez por des-
cubierto de Pulas; y cien r. al presente Escrivano por las
operacion de liquidar y partir, con el papel sellado de es-
ta Escritura Original, y no otra cosa que entre en bajas.
B. Avenidos los casados por falta de escritural, en colacio-
nar la mitad de lo que recibieron por capital y dote res-
pectivamente, Jose lo hara de setecientos cincuenta r. y
lo mismo Josefa. De quinientos veinte y cinco r. Antonia
y Catarina. De doscientos cuarenta, Miguel; Y de ciento
cincuenta Felipe o sus hijos representantes.
D. Dada con ello una idea de lo que principalmente sir-
ve de base para la particion, resta manifestar que
lo inventariado asciende a cinco mil doscientos veinte y
dos r. y siendo baja por dote y deudas dos mil cuatroci-
entos diez y seis r. quedan liquidos dos mil ochocientos seis
r. a que agregados como colacionables dos mil novecientos cua-
renta r. es todo el caudal de legitimas cinco mil setecientos
cuarenta y seis r. que divididos entre seis cuantos son los
hijos y herederos, tocan a cada uno novecientos cincuenta
y siete r. veinte m. Y pues la Viuda interesa por do-
te en dos mil ciento noventa r. En novecientos cincuenta
y siete r. veinte y dos m. cada uno de los seis hijos; y a
las deudas tocan doscientos veinte y seis r. es visto aien-

de todo á Ochomil ciento sesenta y un r. treinta m. de los
 cuales bafado lo colacionado, quedan Cinco mil doscientos veinte
 y un r. treinta m. que con cuatro m. por quebrada sint
 comoda division, son los mismos Cinco mil doscientos vein
 te y dos r. del inventario que sigue. P. S. M. A.

1.	Una pollina parda cerrada; en tresien tos noventa r.	390. "
2.	Una mula castaña, cerrada; en seiscie ntos setenta y cinco r.	675. "
3.	Una mula negra cerrada, en mil y dos cientos r.	1.200. "
4.	Treinta ovejas á cuarenta y dos r. ca da una, mil doscientos sesenta r. . . .	1.260. "
5.	Tres ovejas, á cuarenta y dos r. cada una ciento veinte y seis r.	126. "
6.	Seis corderos y la cuarta parte de tres, á treinta r. cada uno, doscientos dos r. . . .	202. "
7.	Cinco sillas usadas, á dos r. diez r.	10. "
8.	Una mesa regular, ocho r.	8. "
9.	Dos mesas viejas á cuatro r. ocho r. . . .	8. "
10.	Dos sartenes, en diez r.	12. "
11.	Dos trivedes, en doce r.	12. "
12.	Una parrilla, en cuatro r.	4. "
13.	Una tenaca, en dos r.	2. "
14.	Los lebrillos, en cuatro r.	4. "
15.	Doce platos negros, en dos r.	2. "
16.	Los aradas grandes y una pequeña, en tres cuenta r.	30. "
17.	Tres legones, en veinte r.	20. "
18.	Un feso, en diez y seis r.	16. "
19.	Los albardas, en veinte r.	20. "
20.	Tres costales para grano, en seis r.	6. "
21.	Tres refas de arado, en cuarenta r.	40. "
22.	Los arados, en cuarenta r.	40. "
23.	Tres linapas, en diez y seis r.	16. "

n.º de los
 intos veinte
 brado sint
 intos vein
 on Al.



593.

90. "
 79. "
 00. "
 60. "
 26. "
 02. "
 10. "
 8. "
 8. "
 12. "
 12. "
 4. "
 2. "
 4. "
 2. "
 30. "
 20. "
 16. "
 20. "
 6. "
 40. "
 40. "
 16. "

		Petro	4103. "
24.		Una hacha, en diez r.	10. "
29.		Una caldera y un caldero, en ciento y cuatro r.	104. "
26.		Un garbillo, en tres r.	3. "
27.		Un escople, en dos r.	2. "
28.		Tres violdos y una pala, en cinco r.	9. "
29.		Una barchilla para medir con su rasero, en veinte r.	20. "
30.		Una casa de habitacion en el poblado de Pasaizente, y calle de la Erreta de la pena lindante con otras de Jose Navarro, de Jaime Lompere, y de Diego Molte, que siendo la mitad de Jose Frances, corresponde la otra mitad a esta herencia, en Novecientos setenta y cinco r.	975. "
		Spota lo inventariado, cinco mil doscientos veinte y dos r.	5222. "
		<u>Papas.</u>	
		Papas segun el supuesto segundo, por docta de la Viuda Josefa Torre y Espasa dos mil ciento noventa r.	2190. "
		Por lo que se esta adeudando segun el mismo supuesto, a D. Miguel - Luis Corto Escibano de Onteniente, cien r.	100. "
		Por lo que tambien se adeuda segun dho. supuesto a Jose Frances y Martinet por Dubes, veinte y seis r.	26. "
		Y al presente Escibano segun el propio supuesto, cien r.	100. "
		Total	2,416. "

Importa lo inventariado, cenio mil doscientos veinte y dos r. 9222.
 Plus bajas dosmil cuatrocientos diez y seis. 2416.
 Liquido inventario dosmil ochocientos seis r. 2806.

Aumento por colaciones.

Aumentanse setecientos cincuenta r. q. colaciona Jose como mitad de lo que recibio por capital 750. "
 Doscientos cuarenta r. Miguel. 240. "
 Setecientos cincuenta Josefa 750. "
 Quinientos veinte y cinco, Antonia 929. "
 Ciento y cincuenta, Felipe 150. "
 Y quinientos veinte y cinco Catalina 929. "
 Total, cenio mil setecientos cuarenta y seis. 9746. "
 Toca por sextas partes á novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m. 997. 22

Haver de cada Interesado de y comprob. or de cuenta.

Ha de haver la Viuda Josefa Ferrer por su dote 2190. "
 Jose Frances y Ferrer por legitima. 997. 22.
 Miguel, por id 997. 22
 Josefa, por id. 997. 22
 Antonia, por id. 997. 22
 Felipe, por id. 997. 22
 Catalina por id. 997. 22
 Han de haver las deudas. 226. "
 Importa todo, 9361. 30
 Bajas lo colacionado 2940. "
 Quedan 9221. 30
 Que con cuatro m. de quebrado 4.
 Forman los mitmos cenio mil doscientos veinte y dos r. iguales á lo inventariado 9222. "
Josefa

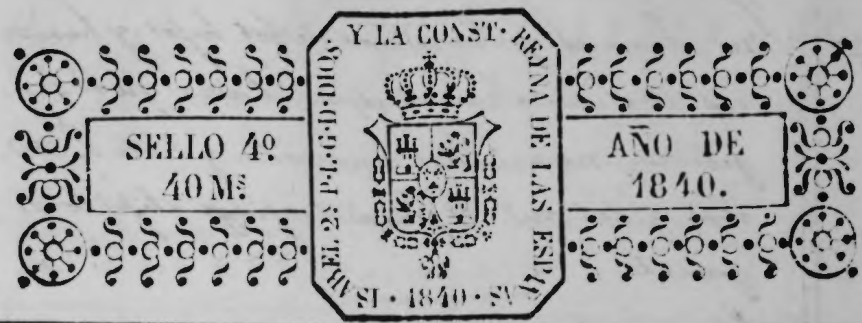
9222.
 2416.
 2806.

 750. "
 240. "
 750. "
 929. "
 190. "
 929. "
 746. "

 997. 22

 190. "
 997. 22
 997. 22
 997. 22
 997. 22
 997. 22
 997. 22
 26. "
 61. 30
 40. "
 21. 30
 4.

 22. "

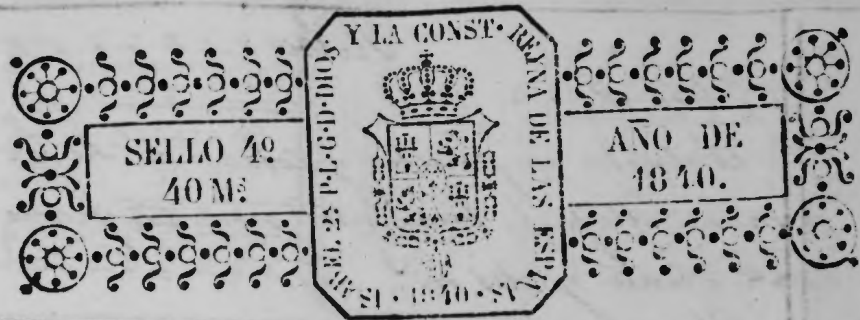


194.

<i>Adjudicacion.</i>	
<i>Josefa Ferré</i>	<p><i>Josefa Ferré Viuda de Juan Frances, deve haver por su dote, dosmil ciento noventa r. Y para su pago debe losig. te. 2190. "</i></p> <p><i>La mitad de la casa de habitacion del numero treinta del inventario, que toda unida con otras de Jose Navarro, de Sayme Seno pere, y de Diego Motta, en la calle de la Ermita de la pena, en novecientos setenta y cinco r. 979. "</i></p> <p><i>Las cinco sillas del numero siete, diez r. 10. "</i></p> <p><i>Los dos sartenes del numero diez, doce r. 12. "</i></p> <p><i>Tres brevedes de los dos del numero once, en seis r. 6. "</i></p> <p><i>Las tenajas del numero trece, dos r. 2. "</i></p> <p><i>Los dos lebrillos del numero catorce, cuatro r. 4. "</i></p> <p><i>Los dos platos negros del numero quince, en dos r. 2. "</i></p> <p><i>Las tres tinajas del numero veinte y tres, una, cinco r. 5. "</i></p> <p><i>El Caldero del numero veinte y cinco, en veinte y cuatro r. 24. "</i></p> <p><i>Mil ciento cincuenta r. de los mil doscientos sesenta pesos de las treinta ovejas del numero cuatro a cuarenta y dos r. 1150. "</i></p> <p><i>Importa lo adjudicado, dosmil ciento noventa r. 2590. "</i></p> <p><i>Siendo esta misma cantidad la que deve haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion. 000</i></p>

<p><u>Jose Frances</u></p>	<p>Jose Frances y Ferrer uno de los hijos y herederos del Juan Frances, deve haver por legitimada, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m. Y para su pago se le adjudicó lo siguiente</p>	<p>997. 22</p>
	<p>En ración colacionado como mitad de lo que recibió por capital cuando caso, setecientos cincuenta r.</p>	<p>750. "</p>
	<p>Las parrillas del num.º doce del inventario, en cuatro r.</p>	<p>4. "</p>
	<p>El pes del num.º diez y ocho, en diez y seis r.</p>	<p>16. "</p>
	<p>El dro. de percibir y cobrar del su hermano Miguel, ciento ochenta y siete r. veinte y dos m.</p>	<p>187. 22</p>
	<p>Importa lo adjudicado, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m.</p>	<p>997. 22</p>
	<p>Siendo esta misma cantidad la que deve haver, es visto va pagado de cuanto le toca por esta particion</p>	<p>000</p>

<p><u>Felipe Frances</u></p>	<p>Felipe Frances difunto, y por él sus hijos representantes Juan, y Felipe Frances y Benito menores, deven haver por legitimada ambos de su difunto Abuelo Juan Frances, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m. Y para su pago se adjudicó con á su madre Maria Benito los bienes siguientes</p>	<p>997. 22.</p>
	<p>En ración colacionado, como mitad de lo que recibió su padre por capital, ciento y cincuenta r.</p>	<p>150. "</p>
	<p>Las legones de los tres del num.º diez y siete del inventario, en ocho r.</p>	<p>8. "</p>
	<p>En costal para grano de los tres del nu-</p>	<p>198. "</p>



97 22
 90 "
 4 "
 16 "
 87 22
 97 22
 97 22
 90 "
 8 "
 98 "

	Petro	158. "
	mero veinte, en dos r.	2. "
	Las hachas del num.º veinte y cua- tro, en diez r.	10. "
	La barchilla de medir con su rasero, del num.º veinte y nueve, en veinte r.	20. "
	El derecho de recibir y cobrar de su hermano Miguel seiscientos sesen- ta y siete r. veinte y dos m.	767. 22.
	Importa lo adjudicado, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m.	997. 22.
	Y siendo esta misma cantidad la que deben haver, es visto van pagados de cu- anto interesan en esta particion.	ooo

Catar. ^{na} Frances	Catarina Frances Frances y Ferrer de los hijos y herederos de Juan Frances, deve haver por legitima, novecientos cin- cuenta y siete r. veinte y dos m. Y para su pago se le adjudican, y en su nombre como a Masido a Francisco Sanchez, los bienes siguientes	957. 22
	En rano colacionado como mitad de lo que recibio en dote cuando caso, quinien- tos veinte y cinco r.	529. "
	Una rafa de arar de los tres del numero veinte y uno del cuerpo de bienes, en Ca- torce r.	14. "
	Un arado de los dos del num.º vein- te y dos, en veinte r.	20. "
	El garbillo del num.º veinte y seis,	559.

	Retro	599. "
	en tres r. ^{as}	3. "
	El derecho de percibir y cobrar de su hermano Miguel, trescientos noventa y cinco r. ^{as} veinte y dos m. ^{as}	399. 22.
	Y importa lo adjudicado, novecientos cincuenta y siete r. ^{as} veinte y dos m. ^{as}	997. 22
	Y siendo esta misma cantidad la que debe haber, es visto va pagada de cuanto le perteneciere por esta particion	000
Ant. Frances	Antonia Frances y Feare Ota de los hijos y herederos de Juan Frances deve haber por legitima, novecientos cincuenta y siete r. ^{as} veinte y dos m. ^{as} Y para su pago se adjudican a la misma, y en su nombre como su marido, a Tomas Feare y a Antol ^o los bienes siguientes	997. 22
	Un vaño colacionado como mitad de lo que recibio en dote cuando casó, quinientos veinte y cinco r. ^{as}	929. "
	Unos trevedes de los dos del num. ^o once del cuerpo de bienes, en seis r. ^{as}	6. "
	Una axada grande de los dos del num. ^o diez y seis, en quince r. ^{as}	15. "
	Un legon de los tres del m. ^o diez y siete, en doce r. ^{as}	12. "
	La caldera del num. ^o veinte y cinco en ochenta r. ^{as}	80. "
	El derecho de percibir y cobrar de su hermano Miguel trescientos diez y nueve r. ^{as} veinte y dos m. ^{as}	319. 22
	Y importa lo adjudicado, novecientos cincuenta y siete r. ^{as} veinte y dos m. ^{as}	997. 22
	Y siendo esta misma cantidad la que debe haber, es visto va pagada enteramente.	000

Josefa de

Mig. S.

599. "
3. "

399. 22.

797. 22

000

797. 22

029. "

6. "

19. "

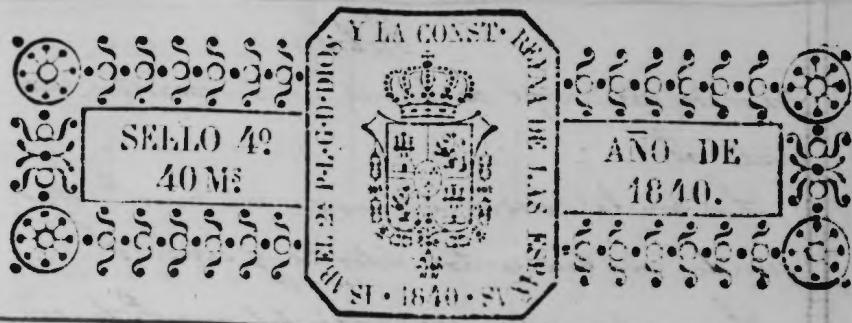
12. "

80. "

319. 22

797. 22

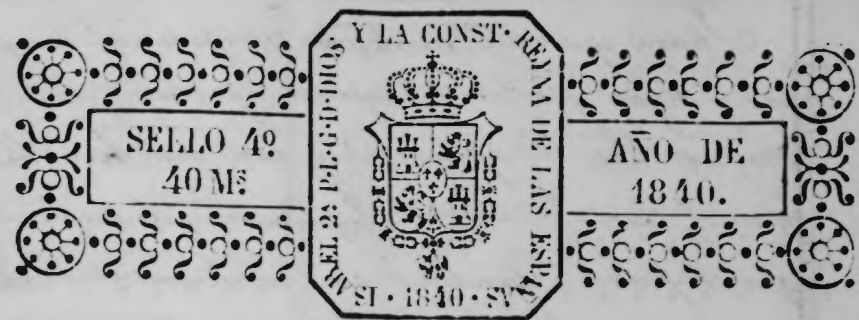
000



<i>Josefa Frances.</i>	<p><i>Josefa Frances</i> otra de los hijos y herederos de Juan Frances deve haver por legitima, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m. Y para su pago se adjudican a la misma, y en su nombre a su marido Andres Viciedo, los bienes sig.</p>	997. 22.
	<p>En vano como mitad de lo que recibes por dote cuando caso, setecientos cincuenta r.</p>	790. "
	<p>Una arada grande y otra pequena de las tres del num. diez y seis del cuerpo de bienes, en quince r.</p>	19. "
	<p>Una ropa de dras de las tres del num. veinte y uno, en catone r.</p>	14. "
	<p>El derecho de percibir y cobrar de su hermano Miguel, ciento setenta y ocho r. veinte y dos m.</p>	178. 22.
	<p>Importa lo adjudicado, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m.</p>	997. 22
	<p>Y siendo esta misma cantidad la que deve haver, es visto va pagada de cuanto interesa en esta particion.</p>	000
<i>Mig. Frances</i>	<p><i>Miguel Frances y Ferrer</i> otro de los hijos y herederos de Juan Frances, deve haver por legitima, novecientos cincuenta y siete r. veinte y dos m. Y para su pago se le adjudica lo siguiente</p>	997. 22
	<p>En vano como mitad de lo que recibes por capital cuando caso, donientos cuarenta r.</p>	240. "
	<p>La pollina para ceanado del num.</p>	240. "

Petro	240. "
primero del cuerpo de bienes, en trescientos noventa r. ^s	390. "
La mula castaña cerrada del num. ^o segundo, en seiscientos setenta y cinco r. ^s	675. "
La mula negra cerrada del num. ^o tercero, en mil doscientos r. ^s	1200. "
En parte de las treinta ovejas del num. ^o cuatro a cuarenta y dos r. ^s cada una, pues lo demás va aplicado a su madre e breja Terrel, ciento y diez r. ^s	110. "
Las tres ovejas del num. ^o cinco al mismo precio cada una, en ciento veinte y seis r. ^s	126. "
Los seis corderos y cuarta parte de tres del num. ^o seis, a treinta r. ^s cada uno, en doscientos dos r. ^s	202. "
La mesa regular del num. ^o ocho, en ocho r. ^s	8. "
Las dos medias viejas del num. ^o nueve, en ocho r. ^s	8. "
Las dos albardas del num. ^o diez y nueve, en veinte r. ^s	20. "
Los costales para grano de los tres del num. ^o veinte, en cuatro r. ^s	4. "
Una veja de las tres del num. ^o veinte y uno, en doce r. ^s	12. "
Un arado de los dos del num. ^o veinte y dos, en veinte r. ^s	20. "
Los tinajas de las tres del num. ^o veinte y tres, en once r. ^s	11. "
El escoplo del num. ^o veinte y siete, en dos r. ^s	2. "
Los tres vieillos y una pala del num. ^o veinte y ocho, en cinco r. ^s	5. "
Importe lo adjudicado, tres mil treinta y tres reales	3033. "
Quiendo lo que deve haver, solos	957. 22
Es visto le sobran	2079. "

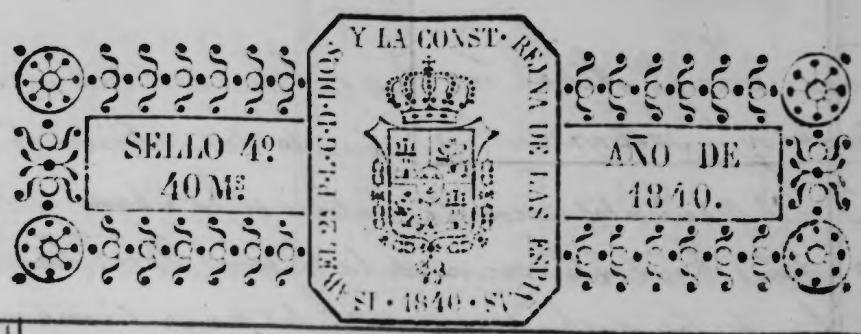
240. "
 390. "
 679. "
 200. "
 110. "
 126. "
 202. "
 8. "
 8. "
 20. "
 4. "
 12. "
 20. "
 11. "
 2. "
 9. "
 033. "
 957. 22
 079. "



197.

	Petro	2079. "
	Por raron de cui sobrante se le impone la obligacion de entregar á sus hermanos coherederos las cantidades que llevan del menor en su aplicacion y les va impuesto el derecho de percibir, siguientes.	
	A Jose, ciento ochenta y siete r. veinte y dos m.	187. 22.
	A Josefa, ciento setenta y ocho r. veinte y dos m.	178. 22.
	A Antonia, trescientos diez y nueve r. veinte y dos m.	319. 22
	A Felipe, o sus hijos, setecientos sesenta y siete r. veinte y dos m.	767. 22.
	A Catarina, trescientos noventa y cinco r. veinte y dos m.	399. 22
	Importa todo, dos mil setenta y cinco r. ocho m.	2079. "8
	Siendo esta misma cantidad la del exceso, con diferencia de ocho m. indivisibles, el visto, que mediante su puntual cumplimiento va pagado de cuanto interesa en esta particion.	2079. "8
	<u>Nota</u>	
	Haviendo colacionado este Interesado doscientos cuarenta r. deviendo ser solos ciento y veinte, pues se ha padecido una equivocacion, han convenido los demas de recobrar los ciento y veinte de esta suma que retiene la viuda madre no incluidos en el inventario.	

191
Para que esta particion extrajudicial tenga aquella fuer-
za y vigor que los Interesados apetecen, de su libre voluntad
otorgan: Que la apruevan, y dan por bien hecha con los su-
puestos, cuerpo de Caudal, liquidacion, deducciones y aplicaciones
que comprende; dandose por mutuamente entregados de lo qd
a cada uno ha pertenecido, con aprobacion del Justifreco.
Se desisten y apartan del derecho que podian tener y pretender
a todos los bienes y cada cosa de la herencia para que cada
uno pueda disponer de la adjudicado y especialmente la Viuda
de la mitad de casa, sin mas limitacion que la de la clausula
" Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et
" aliis qui de foro Volentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
" seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam
" suam adquirerent vel haberent. Hay la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio
mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para
ocuparse de los que les han cabido independientemente, y
en virtud de esta Escritura o testimonio de la hipoteca como
titulo suficiente. Se obligan mutuamente de eviccion y muy
particularmente con prexencia de lo prevenido en el supu-
uesto primero; y ofrecen no reclamar esta Escritura con
responsabilidad de sus bienes y derechos; dando poder a las
Justicias de Valladolid y de esta Universidad, y demas que
la ley vigente tenga designada para que les aprueven co-
mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa a
jugada y consentida, con renunciacion de las leyes de su pa-
ror, y la general en forma. Ademas las mugeres renun-
cian la ley, digo juran en forma legal que para otorgar
esta Escritura no han sido persuadidas con eficacia, intimidacion
ni violencia por sus maridos ni otras personas en sus
nombres, si que lo verifican de su libre voluntad, por que
sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra el
de instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persua-
sion marital, lesion ni otro motivo, mediante no conuer-
tir ni haver precedido para efectuarlo, ni las daran, y si



aparecieren, las revocan y anulan desde ahora. Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion, y que aunque de motu proprio se las concedan, no usaran de ellas pena del perjurado, haciendo para maior subsistencia un juramento mas de observarlas integramente, que relajaciones puedan ser las concedidas. Y con prevenion á la Viuda Josefal Ferrer á que en las cabido la mitad de casa, de dever registrar esta Escritura ó el testimonio de la hipueta en el Oficio de hipotecas de Ordeniento, dentro el preciso termino de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y demas establecida en la Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo Otorgan, á quienes doy fe conosco, firmando unicamente Tomas Ferrer y su hijo, y Bautista Castello por la estabilidad de la licencia concedida, que prometen no revocar ni contradecir en tiempo alguno, y no los demas por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Joaquin Calatayud y Satorre, q. con Pedro Benito y Cabanes Labradores, vecinos de Paracente son testigos presentes =

Bau^{ra} Castello

Tomas Ferrer

Joaqⁿ Calatayud y Satorre

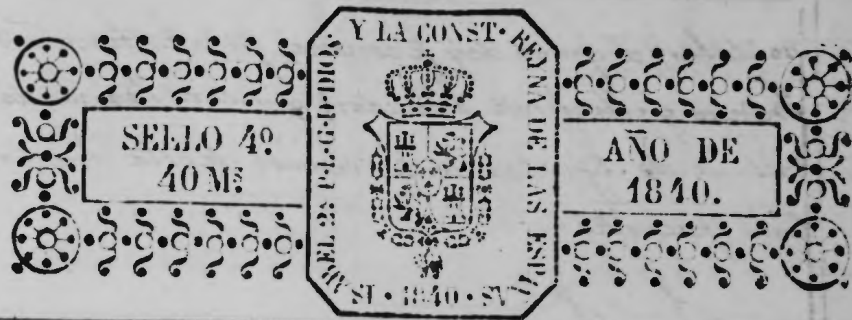
Antoni
Joaquin Verda y
Barbera

Venta de tierra: Joaq.ⁿ Alba á
Jose Sempere y Latorre

Libre 1.^a copia
ant. un pliego
papel de este
sello p.^a el com.
prador, en
19. de Octu.
1840, y cobr.
por dros. vein.
te r. y no mas,
doz p.^a.

Corda

En la Universidad de Alfafara el
segundo dia del mes de Octubre año de
mil ochocientos cuarenta, anterni el Escribano y testigos, Joaquin
Alba Eratante vecino de la misma, Dice: Que por si y en nom-
bre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva
ni condicion alguna á Jose Sempere y Latorre Labrador
de esta propia vecindad, y á los suyos, dos hanegadas en corta
diferencia de tierra secano olivar que por compra de Jose
Calatayud pacificamente posee en propiedad en este termino
y partida del Ribasal, bajo lindes tierras de Joaquin Latorre,
de Vicenta Calatayud, y de Jose Sempere de Pedro. Declarando
no tenerla vendida, empeñada, ni hipotecada hasta ahora, y
que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en
cuyo concepto de la vende con todas sus entradas, salidas, ser-
vidumbres, y demas que corresponden puede, por precio de
cuatrocientos veinte r.^a que recibe en este acto en monedas de
plata de buena calidad y peso á presencia mia y de los testi-
gos de que doy fe, y formaliza la conducente carta de pago.
Mi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra
son los cuatrocientos veinte r.^a y que no vale mas ni ha ha-
llado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del
exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al compra-
dor y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguri-
dades legales, renunciando la ley segunda titulo primero libro deci-
mo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescis-
ion ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho
que tenia á la mencionada tierra, cediendo y traspasandole al
comprador, y quien le represente, para que la posea y enajene á
su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la
de la clausula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Cleri-
ci juxta seriem et tenorem fidei novi super hoc editi bona ipsa et
vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso



199.

segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho; y para que de ello no tenga necesidad, me pide la de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y deponer al comprador y los suyos en pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, al mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con rebolucion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de un mes en el Oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar

no saber, a quien doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos Jose Frances y Martin de Labrador, que con Fernando Calatayud Secretario de Ayuntamiento, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Jose Frances

Antoni
Jaquín Cerda y
Barberá

91.

Dote de Ceresa Pasual y Serra En la Universidad de Alfafara el se
pe. el matrim. con Salv. Calat, quando dia del mes de Octubre año mil

ochocientos cuarenta, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Pasual y Barceló Labrador, y Ceresa Serra Consortes, vecinos de la misma, Dicon: Que en el día de mañana ha de celebrarse el matrimonio legitimo de Ceresa Pasual y Serra su hija soltera con Salvador Calatayud mozo hijo de Vicente Calatayud y de Ceresa Martí del mismo ejercicio y vecindad; y como se hayan propuesto constituirle dote á cuenta de ambas legitimas si de su estado conyugal resultan gananciales, y cuando no de la paterna tan solamente, por la presente Otorgan: Que lo verifican en los bienes siguientes justipreciados por Maxia Martí, y Francisca Alcaraz de esta vecindad. P. v. n.

Libro primera copia en un pliego de papel sellado octavo y dos del nove no para el Salvador Cas tallá en diez y ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro

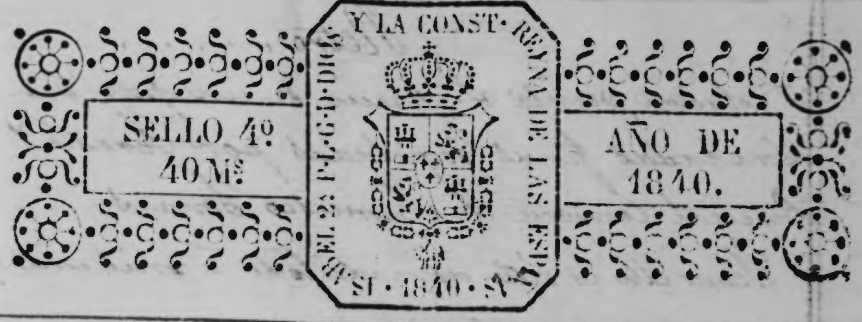
Jaquín
Cerda y
Barberá

Un colchon poblado de lana nuevo, en ciento y veinte r.	120. "
Un pergon de lienzo casero, en treinta y dos r.	32. "
Unas fundas de cabezera, en doce r.	12. "
Una colcha nueva, en cien r.	100. "
Un cubreiamas blancos de muestra alaman- derca nuevo, en cien r.	100. "
Seis sarranas de lienzo casero nuevas, iguales, á cuarenta y ocho r. cada una, doscientos ochenta y ocho r.	288. "
Dos pares de cabezera pobladas de borra	652. "

pregos Jose
 Catayud Lo
 lad, son tes

para el se
 año mil
 Francisco
 tes, vecinos
 de celebrar
 su hija sol
 Catayud
 como le
 es legitimas
 ando no de
 que lo ve
 Maria An
 d. v. n.

120. "
 32. "
 12. "
 00. "
 100. "
 288. "
 92. "



	Petro	692. "
	en treinta y seis r.	36. "
	Otras cabereras id' en diez y ocho r.	18. "
	Dos enaguas, en treinta r.	30. "
	Cuatro enaguas tela casera nuevas, iguales tes, en noventa y dos r.	92. "
	Una tohalla de manos nueva, en diez r.	10. "
	Una camisa de lienro delgado nueva, en veinte y siete r.	27. "
	Cinco camisas de tela casera nuevas iguales, a veinte y siete r. cada una, ciento treinta y cinco r.	135. "
	Tres varas tela casera para servilletas, en veinte y un r.	21. "
	Cuatro varas de tela casera para manteles, en veinte r.	20. "
	Un tapete de indiana con balona de Trafalgar nuevo, en diez y siete r.	17. "
	Un delantecama, en treinta r.	30. "
	Tres varas tela de anascote, en sesenta r.	60. "
	Un sagalejo de percal nuevo, en cuarenta r.	40. "
	Un delantecama usado, en diez r.	10. "
	Tres varas lienro casero, en doce r.	12. "
	Dos jubones nuevos, el uno de anascote, y el otro de seda, en ochenta r.	80. "
	Una sayas de lana hechas en casa nuevas, en ochenta r.	80. "
	Una caxa de rogal usada, en sesenta r.	60. "
	Y imposta todo lo constituido, mil cuatrocien- tos treinta r.	1430. "
	A que se agregan como dote sin sujecion	

Petro 1430. "

á colacion, veinte r. precio de un par de almohadas finas regaladas por Teresa Pascual Consorte de Francisco Tomas 20. "

Con ello es visto asciende todo á mil cuatrocientos cincuenta r. 1490. "

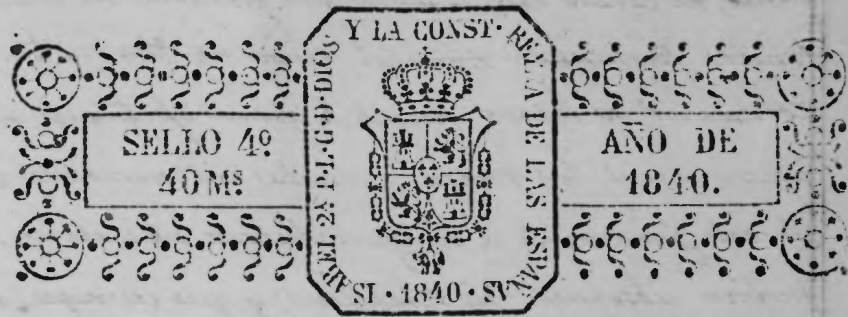
De cuyos bienes presenta siendo el Salvador Cabatayus, se da por entregado por recibidos en este acto á presencia mia y de los testigos infraescritos de que doy fe, y otorga en favor de los Constituyentes el conducente resguardo, declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin haber en su tasacion engano ni lesion, y á haver de la que sea en poca ó mucha suma hace á favor de su futura Esposa gracia y donacion pura perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando á mayor abundamiento todas las leyes propicias, con especialidad la diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion, puede pedir que se deshaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventas. Además, atendiendo á la virtud, honestidad y buenas circunstancias que reúne la Teresa Pascual, le ofrece en arras y donacion propter nuptias segun mas util le sea para en el caso que se efectue el matrimonio y no de otra suerte, la cantidad de trescientos r. Donde con fiesa no caben en la decimal parte de sus bienes libres por que ningunos posea, pero se los consigna en los que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion; cuya cantidad unida á la dotal forma la suma de mil setecientos cincuenta r. los cuales se obliga á restituir á su futura Esposa ó quien su accion tenga, en los mismos bienes pagando el deterioro en dinero efectivo por precedido nuevo justiprecio, luego que el matrimo

430. "

20. "

490. "

lator, se
 presencia
 y otorga
 quando. De
 por preso
 partes, sin
 haberse de
 favor de su
 ta e inel
 nciando a
 con este
 carta que
 ida se
 que se
 sea, aunque
 las ventu.
 buenas con
 here en un
 utel be
 monio y no
 on que con
 nel libro
 e en los
 Cuid can
 e mil se
 restituir
 ga, en los
 ren efete
 el matr



161.

monio se disuelva legalmente, y a ello quiere ser apremia
 do por todo rigor, como a la satisfaccion de las costas que
 se causen en su execucion, cuya liquidacion se fiere en esta
 Escritura, y juramento de parte interesada, con releva
 cion de otra prueba, para lo cual renuncia la ley pre
 vention de dicho titulo y partida, y el termino anual
 al que les concede. Y para poderlo cumplir mas puen
 al y exactamente, se obliga a su mismo a no disipar
 gravar hipotecar, ni sujetar a sus deudas, criminales ni esce
 sos el importe de esta dote y arras, si no que tenerlo pronto
 para su restitucion, jurando en forma legal que por razon
 de menor edad, lesion ni otro motivo no reclamara este con
 tracto, pedira restitucion, ni alegara excepcion propicia, aun
 que por derecho se le conceda, a cuyo fin renuncia todo be
 neficio de menor edad, y auxilio de restitucion por entero.
 Finalmente, al cumplimiento respectivo obligan a ambas partes
 sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las
 Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente ten
 ga designadas, para que les apremien como por Sentencia
 definitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada y consor
 tida, con renunciacion de las leyes de su favor y la ge
 neral en forma. Ademas, las Cereza Lera renuncia la ley
 sesenta y una de Toro, de cuyo contesto queda enterada por
 mi el Escribano de que doy fe, para que no le valga y apro
 veches en este caso. Y jura por Dios y una cruz, que para
 formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con efe
 cacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra
 persona en su nombre, si que la otorga de su libre volun
 tad por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que
 no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus

bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrencia ni haver precedido para efectuarse, ni las horas, y si aparecieren, las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion; y que aunque de motu proprio se las conceda, no usará de ellas pena de perjurio; haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observable, que relajaciones puedan serla concedidas. Asi lo otorgan, á quienes hoy se conoce, firmando unicamente Francisco Pascual, y no los demas por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Jose Frances y Martine, que con Salvador Latorres Labradores, de esta Vecindad, son testigos presentes =

Francisco Pascual

Jose Frances

Ante mi

Enrique Cerda y Barberá

92.

Venta de tierra: Jose Pons y Pastor, y J. de Pons y Pastor de Miguel Tordá, á Juan Terri

Cobra por otros de Orig. y pap. veinte r.

Libro 1.º copia en folio y medio papel de este sello p.º el Corp.

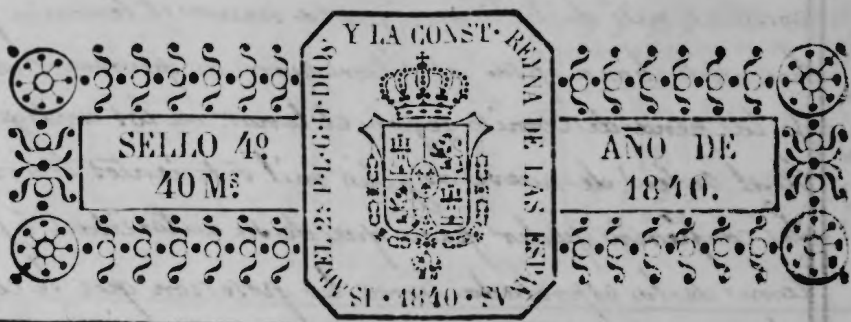
En la Villa de Agres á los cuatro dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Jose Pons y Pastor, y Miguel Tordá y Tornad y su Consorte Vicenta Pons y Pastor Labradores vecinos de la misma, supuesta en cuanto á estos la licencia marital en el solo hecho de contraer juntas, pues lo verificaron de mancomun y cada uno de por si; Dican: Que por si, y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre, sin reserva, pacto, ni condicion alguna, á Juan Terri y Pascual Sabradon de esta propia vecindad y á los hijos, media hanegada y la cuarta parte de una cuarta de otra tierra secana campo

En la Villa de Agres á los cuatro dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Jose Pons y Pastor, y Miguel Tordá y Tornad y su Consorte Vicenta Pons y Pastor Labradores vecinos de la misma, supuesta en cuanto á estos la licencia marital en el solo hecho de contraer juntas, pues lo verificaron de mancomun y cada uno de por si; Dican: Que por si, y en nombre de los que les sucedan, venden para siempre, sin reserva, pacto, ni condicion alguna, á Juan Terri y Pascual Sabradon de esta propia vecindad y á los hijos, media hanegada y la cuarta parte de una cuarta de otra tierra secana campo

err 9.º de 1842 Veinte

ion p.rio
diante no
hara, y si
ahora: Que
cedido ni
otu propio
haciendo
vante, que
á quienes
y no los
negos los
bradores,

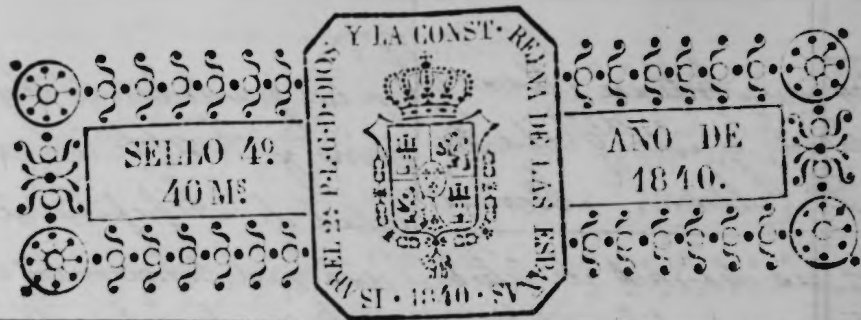
cuatro di
nil ohoci
caivano y
id y su con
e la mis
t en el lo
comun y
bre de los
a, pacto,
brador de
da y la
a campa



en 9. de marzo
de 1843. y cobró
Veinte D. Day fe.

que por herencia de Francisca Pons y Navarro y en Representación de su padre Común Jose Pons y Ferrer, pacíficamente poseen en propiedad y por mitad, en este termino y partida de la foya de les forques, baxo lindes tierras de Baquin Peig, del Pora Pascual, de Jose Verdú y Pons, y del comprador. Declarando no tenerla vendida, empemada, ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la venden con todas sus entradas, salidas, de arriendos y demas que correspondenles puede, por precio de Doscientos y diez r. que confiesan tener por mitad recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta paxone para probar lo contrario, que dan por pasados, y formalizan la conducente carta de pago. Asi mismo aseguran que el justo precio de la referida tierra son los doscientos diez r. y que no vale mas ni han hallado quien tanto les diese por ello, y si mas valiere, haion del estado en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda título primero, libro de cimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho que tenian á la mencionada tierra, cediendo y traspasando lo al comprador, y quien le Representa, para que la posea, y enagené á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la clausula. Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Salentie non

existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi super
hoc editi, bona ipsa at vitam suam adquirerent vel habeant. Yba
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de nuevo de julio mil setecientos treinta y nueve.
Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dre
cho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden le de co
pia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de
ser visto haverla tomado. Y se obligan a que dicha tierra se
ra segura al comprador, y que nadie le inquietara ni mo
vera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello
ocurrirre o algun gravamen apareciere, luego que los otor
gantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho, saldran a su defensa y seguiran el pleito a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriar
lo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual
en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le res
tituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y
aumentos que tenga a la sazón, el maior valor que adqui
era con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscab
dos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual
se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritu
ra, y juramento de parte interesada, en que desfieren su
importe, con relevacion de otra prueba. Por tanto al cum
plimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes
y futuros; y dan poder a las Justicias de esta Villa y de
mas que la ley vigente tenga designadas para que les
apremien como por sentencia definitiva pasada en au
toridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion
de las leyes de su favor, y la general en forma. Adem
la Decenta Pons renuncia la ley sesenta y una de Toro,
de cuyo contesto queda entera por mi el Escriuano de
que doy fe para que no le valga ni aproveche en este caso.
Y jura en forma legal que para otorgar esta Escritura
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni
violentada por su marido ni otra persona en su



nombre, si que la formaliza de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver procedido para efectuarlo, ni las haga, y si aparecieren, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion, y que aunque se las conceda, no usara de ellas para su despojo, haciendo para mayor subsistencia un juramento mas de observarlo integramente, que relajaciones puedan serla concedidas. Y con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcazar sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no firmaron ni el comprador por darse por satisfecho del conocimiento de los vendados, por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos Jose Cerda y Pons, que con Antonio Bodi Labrador vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Jose Cerda y Pons

Antoni
Bodri Labrador y
Barbera

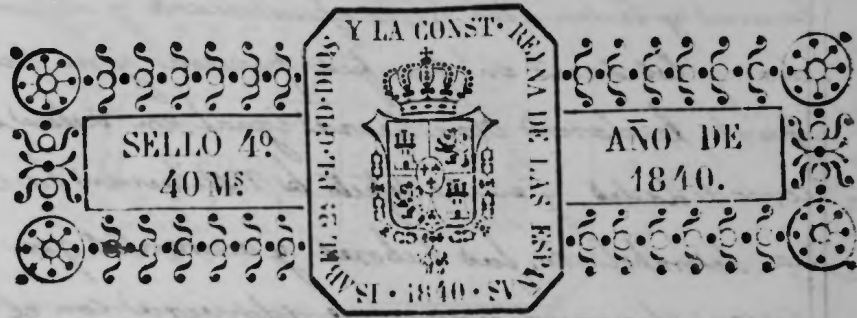
Venta de tierra Antonio Marti
neta y Molina, y M. Rita Sa
liana, a D. Man. Arce

En la portada de Hymerich ter
mino y Jurisdiccion de la Universidad
de Alfara a los conde de

Libre 1.ª copia en
dos pliegos sellos
segundo p.ª de
comp. en 24. de
set. 1820. y co
brá por 2.ª. de
inta y cuatro p.
Doff. Verda

as del mes de octubre año mil ochocientos cuarenta, An
tomi el Escribano y testigos, Antonio Martinez y Mo
lina Peraire, y Maria Rita Saliana Conzantes, vecinos
de la Villa de Boairente, supuesta la licencia marital
en el solo hecho de contraer juntos, pues lo verifican de
manicomun y cada uno del por si, Dicens: Que en su
nombre, y en el de los demas que les sucedan, venden por
ya siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a
D. Manuel Arce y Calabruig del comercio y vecindad de
Boairente, y a los suos, tres heragedas en corta diferen
cia de tierra en tres bancales, de los cuales dos son absolu
tamente secanos, y el otro de la parte superior si bien no
tiene actualmente dotacion de agua, conserva derecho al
riego del collado, que por compra pueda utilizar, cu
ya tierra pacificamente poseen propiedad en el ter
mino de Boairente, y partida de la casa del Sant al ri
baval, bajo lindes de las de Jose Tortosa, de los herederos de
Rita Alcanar, y del Baquin por haverla
comprado de Pedro Pascual y Navarro con Escritura au
te Marten Melchor Calabruig en seis de agosto del año mil
ochocientos treinta y siete. Declarando no tenerla vendida
emprenada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de
todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto
se la venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres
y demas que correspondenle puede, por precio de Dosmil
setecientos r. v. que confiesan tener ya recibidos del com
prador, y aunque no aparece de presente la entrega, por
haver sido cierta, renuncian a la excepcion del dinero no en
cargado, y los dos años que la ley nona titulo primero, par
tida quinta prescribe para provar lo contrario, que dan
por pasados, y formalizan la conduente carta de pago.
Asi mismo aseguran que el justo precio de la referida
tierra son los Dosmil setecientos r. y que no vale mal

Verda

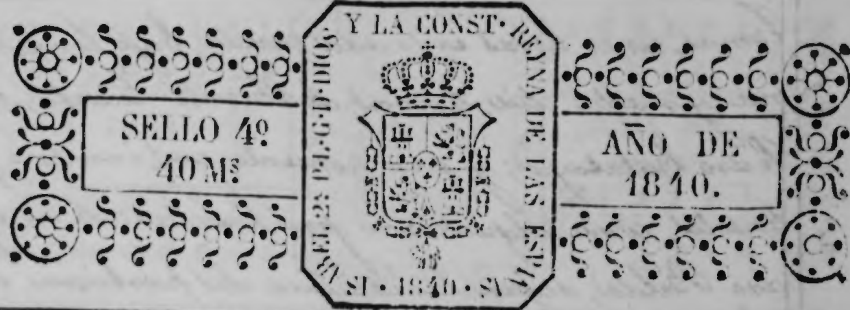


ni han hallado quien tanto les diese por ella, y si mas se
liere), hacen del exceso en poca ó mucha suma gracia y do
nacion al comprador y sus herederos perfecta é inextinguible
con todas las seguridades legales, renunciando la ley se
gunda título primero libro decimo de la Novissima Reso
lucion que trata de los contratos de Venta, trueque y de
otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el
suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renun
cian ellos y sus sucesores el dominio propiedad, y todo
derecho que tenian á la mencionada tierra, cediendo y tras
pasandolo al comprador, y quien le represente para que
la posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legi
tima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et aliis qui de foro Valentie non epistunt, nisi dicit Cleri
iuxta seriem et tenorem fidei novi super hoc editi bona ip
sa at vitam suam adquisierent vel haberent." Tuyo la pe
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or
don de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve). Le
confieren poder para que de su autoridad ó judicialmen
te tome de la expresada tierra la posesion que le com
pete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad,
me piden la de copia autorizada de esta Escritura, con la
cual sin otro acto ha de ser visto haverlo tomado. Se obligan
á que dicha tierra sera segura al comprador, y que na
die le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y
posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen
apareciere, luego que los otorgantes ó sus herederos y suce
sors sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su de
fensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas ins

lancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la persona, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse efectuar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defieren su importe, con elevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder a las Justicias de Bocharrente y demas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su favor y la general en forma. Ademas la Maria Pita Galiana renuncia la ley sesenta y una de Toro, de cuius contenido queda enterada por mi el Escribano, de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Espura por Dios y una cruz que para formalizar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si q. la otorga de su libre voluntad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concurrir ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si apareciere, las revoca y anula desde ahora: Que de este juramento a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion, y que aunque de nro. proprio se las concedan, no usara de ellas pena de perjurio; haciendo para maior subsistencia un juramento de mas de observarlo integramente, que Relaficio

9
Prel
torre
Libre
fe. a Cas
da, en
gos del
en 29.
de 184
por d
a. w. y
day fe.
Cen

compra
do con
Venta y
tidad que
ga a la
mpo y to
quierer
les espe
to de par
teracion
tado obli
ten poder
ley vigen
omo por
ca juzga
e su favor
Dita Galia
contesto
te, para
ra por
utera no
sientada
re, si q.
ctos se con
mento de
instru
ormacion
uier ni
ti apare
e para
ni pedi
rote pro
perpe
uramen
apacio



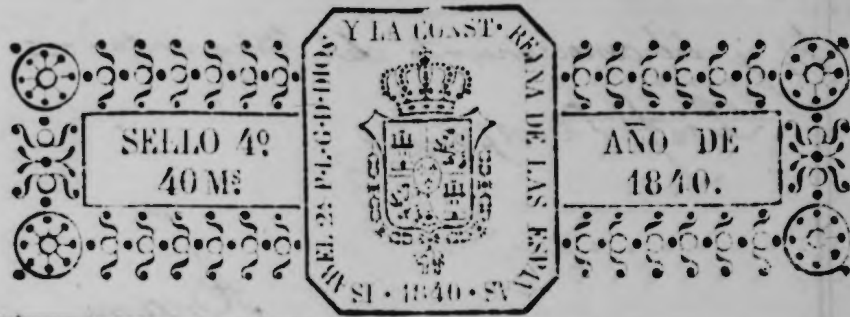
nes puedan ser las concedidas. Y con prevencion al compra
dor de que de este instrumento publico ha de tomarse ra
con dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de On
teniente, sin otro requisito, a que ha de preceder el pago
del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Di
ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
ni efecto; asi lo otorgan y no firman por espresar no saber
a quienes doy fe conosco, pero lo hace a sus ruegos D. Blas
Vano Presbitero, que con Vicente Mblonia y Ferrn Labrador,
vecinos de Pocaiente, son testigos presentes =

Blas Vano
Phas.

Anterri
Eduquin Cerda y
Barbera

94.
Petrovento; Jose Sempere y Sa. En la Universidad de Alcala a
torre a Casilda Pelda . . . los nueve dias del mes de octubre año
Libre 1.ª copia mil ochocientos cuarenta, Anterri el Escribano y testigos, Jose
pe.ª Casilda Pel Sempere y Satorre Labrador, vecinos de la misma, Dice: Lee
da, en dos plie gos del sello 2.º en diez y siete del proximo pasado mes y por Escritura
en 29. de Oct. ante Rafael Vicente Loret Guirano de Pocaiente compré
de Maria Pelda y Satorre de alli vecina, consoate de Jose
de 1840. y cobré Antonio Silvestre mediante su expresa licencia, dos hane
por dros. treinta gadas y media de tierra huerta en termino de esta Uni
al. an y no mud. versidad y partida denominada del paso de adajo, con
day fe. derecho a su riego del agua de la balsita nombrada de
Cerda

Tomás, cinco horas en cada tanda, bajo lindes por trasmontera y medio día, tierras de Vicente Tudela; por delante, las de Pedro Calatayud; y por poniente, con camino que guía a las basetas, como adquirieron por herencia de su difunto Padre Pedro Belda, según la Escritura de partición autorizada por Jines Martener y Albrasa, bajo cierta fecha, por precio de mil ochocientos r. v. n. de que se dio por entregada la Vendedora, como más extensamente resulta de la copia de venta que me ha exhibido, librada en diez y nueve de los corrientes, a que se remite. Fue posteriormente Casilda Belda hermana de la Vendedora ha intentado el retracto de sangre acudiendo al Juegado de esta Universidad con consignación del precio de la venta y demás formalidades que se requieren, mediante escrito que presentó en veinte y cinco de setiembre a que recayó providencia asesorada en el treinta, habiendo por intentado el retracto en los terminos pedidos y que se ofrecían cumplir, con admisión del depósito o consignación de la cantidad de los mil ochocientos r. precio de la tierra; y que se hiciese saber al otorgante retrovendiéndose dentro de nueve días a Casilda Belda dicha tierra, o manifestarse dentro del mismo termino razón que lo impidiese; de que quedó notoriado en el día diez de estermes, y se acreditó el depósito de dicha cantidad, como más por extenso resulta de las diligencias instruidas, a que igualmente se remite. En la alternativa pues de oponerse o ceder, se ha vuelto por este ultimo por que considero justa y fundada la demanda, y restándole únicamente la celebracion del contrato de retroventa, libre, espontanea y consiguientemente obando, otorga: Fue retrovendiéndose y restituyendo a la Casilda Belda Consorte de Vicente Tudela y Valero Labrador vecinos de esta Universidad las referidas dos fanegadas y media de tierra huerta, en la conformidad que las recibí, con todas las cláusulas de traslación de dominio pleno, posesion y demás que se expresan en la demandada Escritura, las cuales da aquí por repetidas y



si por ella, y el tiempo de posesion pido el Alongante adquier
vir algun derecho, se traspasa enteramente en la Casilda Bel
da, mediante a recibir en este acto los mil ochocientos y vn
que existian en deposito judicial, en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso a presencia mia y de los testigos,
de que doy fe, formalizando en su raxon la correspondien
te Carta de pago en favor de la Casilda Belda, y Escri
tura de Retroventa, cesion e integral Restitucion, con todas
las clausulas necesarias para su estabilidad y resguardo,
sin quedar obligado de evicion, en atencion a no haver pa
decido la finca decremento ni deterioro mientras la ha po
seido, ni impuesto sobre ella gravamen, y si apareciere por
hechos propios, quisiere y consiente ser compelido a indemni
zarse, con las costas y gastos que se originen. Por tanto, al
cumplimiento obligo sus bienes y derechos presentes y futuros,
y das poder a las Justicias de esta Universidad y demás
que la ley vigente tenga designadas para que se apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad de co
sa juzgada y consentida, con renunciacion de los Reyes de
su favor, y la general en forma. Y con prevencion a
Vicente Tudela marido de Basilda Belda que esta pre
sente, de que de este instrumento publico ha de tomarse
raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de
Altoy, sin cuius requisito, a quo ha de preceder el pago del
derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de dici
embre del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá
valor ni efecto; así lo otorga y firma, siendo pre
sentes por testigos a ello Don Frances y Marti
nez, y Jose Vicedo y Calatayud Labrado rec,
vecinos de esta Universidad; de todo lo cual doy

pe, y del conocimiento del Otorgante =

José Sempere

Antemi

Equien Cerda y Barbera

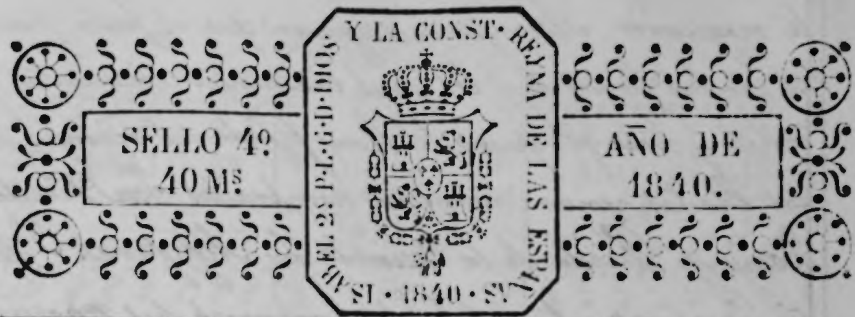
99.

Venta de tierra: La testamentaria del Felix Calat. a D. Gaspar Vicedo y Calatayud de Pocar.

En la Villa de Agres a los catorce dias del mes de Octubre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escriuano y testigos

Libra 1.ª copia en dos pliegos por el sello 2.º y medio del A.º mayor p.º comprador, en 26. de Oct. 1840. y cobro p.º dros. cuarenta y cuatro r. v.º y no mas, doy p.º Cerda

D. Antonio Olmo Medico de esta vecindad, y Juan Manti mo isor Labrador de la de Alfafara, personalmente comparecidos, y en calidad el primero de tutor legitimo como Abuelo mater no de los impuberes Dionisio y Santiago Calatayud y Olmo, hijos de los difuntos Felix Calatayud y Vicedo, y Genforosa Olmo y Calatayud; y de curador el segundo nombrado al postumo dechado a la muerte del Felix ocurrida en veinte y cuatro de enero por el segundo matrimonio contraido con Isabel Manti; y despues ha sido dado a luz Maria Calatayud y Manti; segun que de sus aceptaciones juradas y discernimiento en diez y siete de febrero por el Sr. Alcalde unico Constitucional de Alfafara Francisco Cabanes consta por las diligencias instruidas sobre el particular en que he autorizado, y obran en mi poder y Oficio, Dico: Que ocupados en la formacion del inventario de los bienes dechados por el difunto Felix Calatayud para proceder a la liquidacion, cuenta particion y adjudicaciones, se han visto sumamente embarazados por las muchas deudas pasivas que se han presentado, de manera que esto se ha llevado la principal atencion, reconociendo renas y suspendiendole en cuanto a otras por mas que se pretenda su legitimidad, por que no aparece con justificadas, y todo ello les ha convenido de la necesidad de recurrir al medio mas espedito de pagar previamente a algunos acreedores con las fincas inventariadas que

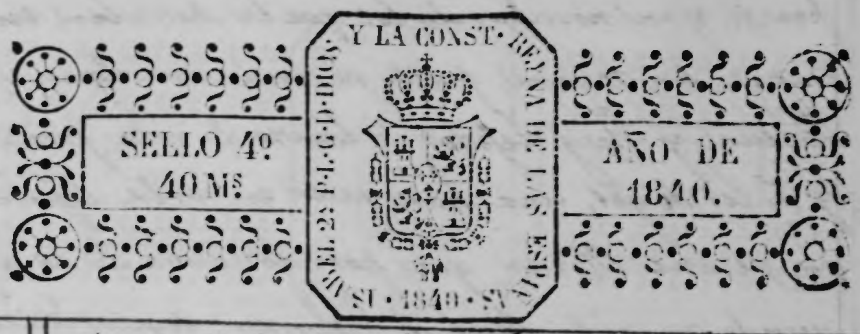


167

reserven otras mas utiles y productivas á los menores para aplicacion; y siendo otro de aquellos D. Gaspar Vicedo y Calatayud del Comercio y vecindad de Boadivente primos-hermanos del difunto por la cantidad de mil seiscientos r. deudas antes de prestamo en grano, y por saldo de cuentas de la compania que tenian en aguardientes, ha sido convenido adjudicarle dos jornales de tierra plantada de viña en termino de Alfafara partida de los Hornos con la especial de nominacion de la Corona, bajo lindes tierras de Juan Vicedo y de Vicente Tudela; y los hanegadas tambien viña en el mismo termino y partida conocidas por la viña del pavo. En consecuencia, y para que haya titulo de tan legitima adquisicion, por la presente, en nombres de los herederos menores del difunto Felix Calatayud, antes citados Dionisio y Santiago Calatayud y Ocho, y Maria Calatayud y Monte, y de mas que respectivamente sucederles pueda, venden y dan en perpetua enagenacion al mencionado D. Gaspar Vicedo y Calatayud y á los hijos, las dos destendadas fincas, declarando no tener noticia esten vendidas, empeñadas, ni hipotecadas hasta ahora, ni que esten tenidas á gravamen alguno, en cuyo concepto se las venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondenles puede, por precio total primero, de mil trescientos y cincuenta r., y de trescientos setenta y cinco la segunda, que componen mil seiscientos veinte y cinco r. de los cuales dejan en poder del comprador reservados mil seiscientos r. para hacerse cobro del debito, y los ciento veinte y cinco r. sobrantes confiesan su recibo con destino al Inventario de que se trata, y aunque no aparezca presente la entrega, por haver sido cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado, y el termino legal para probar lo contrario, que son por pasado, formalizando el competente

le resguardos. Asimismo aseguran que el justo precio de cada una de ambas fincas son los mil trescientos cincuenta, y trescientos setenta y cinco rs. pues le han fijado al tiempo del inventario los Peritos unanimemente nombrados Jose Picado y Cabanes, y Domingo Picado de la Vecindad de Alfajara. Y desde hoy para siempre apartan á los tres menores sus representados del derecho que tenian á ellas, siendo y traspasando al comprador y quien le represente para que las posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis que de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ut vetera quam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de las expresadas tierras la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me piden le de copia autorizada de esta Escritura, con la qual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan en nombre de los menores á que seran seguras al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que dichos menores ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su depreda y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comendidad, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tengan á la sazón, el maior valor que adquieran con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual ha de podersele ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que se declara ni importa, con relevacion de otra prueba. Por tanto

cada una
cientos de
inventario
abanados, y
hoy para
del día
prador y
re á su ar
que la de
et Personid
isi dicti
editi bo
bajo la pre
Real de
ve. Le con
mente to
pote por
ider le de
tros acto
mondo d
que nadie
d y pose
men apa
sucesores
poda y b
y tribu
s suos en
w tras fin
su dope
ed labore
que ad
menos
ato lo cu
ta dene
e depen
tanto



al cumplimiento de todo obligan los bienes y derechos de los Me-
nores y de la testamentaria presentes y futuros, y dan pro-
der á las Subtareas de Alfafara y demas que la ley vigente
tenga designadas, para que las apremien como por senten-
cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentida, con renunciaion de las leyes de su favor y la general
en forma. Y con prevencion al comprador de que de este ins-
trumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias
contados desde hoy en el Oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo
requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en
Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; di lo otorgan y
firmar, á quienes doy fe conoso, siendo presentes por test-
tigos Pitar Tomas y Camarasa Labrador, y Rafael Peig y
Enquir Labrador de licito, vecinos de esta Villa =

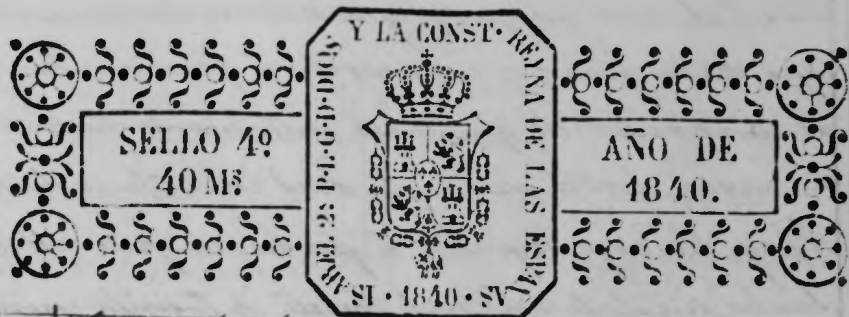
D. Antonio G. no 8 Juan Martí

Anterme
Cecilia Cerda y
Barbera

96.
Venta de tierra: Angela Peig En la Villa de Agres á los quince di-
da á Vicente Pasq. y Peig as del mes de octubre año mil
ochocientos cuarenta, anterme al Escribano y testigos An-
gela Peig Viuda, vecina de la misma, Dile: Luc

Cobre diez y siete
de D. Doy fe.

por sí, y en nombre de los que le sucedan, vende para si-
empre sin reserva, pacto ni condición alguna, á Vicente
Pascual y Peig tejedor de lienzo de esta propia vecindad
y á los suyos, una hanegada en costa de escasez de tier-
ra Secana Nivar, que por donacion de su difunto se-
gundo marido Matias Colomer, segun escritura ante mi
en el dia dos de junio del año mil ochocientos treinta y
ocho pacíficamente posee en propiedad en este termino y
partida del carrascal, bajo lindes tierras de Pablo Corda,
de Vicente Pascual, del comprador, y de Jose Colomer. De-
clarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada hasta
ahora, y que esta libre de todo gravamen, responsion y obli-
gacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas,
salidas, servidumbres, y demas que con respecto puede
por precio de Ciento noventa y cinco r. v. que confiesa
tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece
de presente la entrega por haver sido uenta, renuncia la
escopcion del dinero no entregado, y los dos años que la
ley nona titulo primero partida quinta permite para
provar lo contrario que da por pasados, y formaliza la
conduente carta de pago. Asimismo asegura que el justo
precio de la referida tierra son los Ciento noventa y cinco
r. v. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese
por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha
suma, gracia y donacion al comprador y sus herederos
perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, re-
nunciando la ley segunda, titulo primero libro decimo de
la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de
venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas ó me-
nor de la mitad del justo precio y los quatro años pa-
ra pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y de
hoy para siempre renuncia él y sus sucesores el do-
minio, propiedad, y todo derecho que tenia á la menciona-
da tierra, cediendo y traspasandole al comprador y que
en le represente, para que la posea y enagené á su ar-
bitrio como a adquisicion legitima, sin mas limitacion que



la de la clausula: *Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fosi novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent.* Por lo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos veinte y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad ni pida le de copia autorizada de esta escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que dicha tierra sera segura al comprador y que nadie la inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, daldran a su defensa y seguiran el pleito a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo y dejar al comprador y a los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta escritura y juramento de parte interesada en que defiere su importe, con reservacion de otra prauera. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en auto

ridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las
 leyes de su favor, y la general en forma. Con prevencion
 al comprador de que de este instrumento publico ha de tornar
 su raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de
 Altoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciem-
 bre del mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor
 ni efecto; asi lo otorga y no firma por espresos no saber
 a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos D. el li-
 quel Cerda Presbitero, que con Jose Olcina y Pascual La-
 brador, vecinos de esta Villa, son testigos presentes -

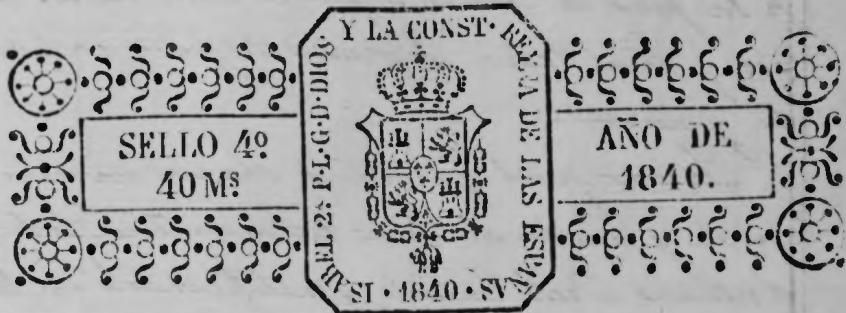
Miguel Cordero
 Pbro.

Antoni
 Joaquin Cerda y
 Barbera

97.

Codicilo de Josefa Vilana Viuda En la Villa de Agres a los quince
 dias de Formas Satorre, . . . dias del mes de octubre año mil ocho
 Ciento cuarenta, anterni el testamento y testigos, Josefa Vi-
 lana Viuda de Formas Satorre, vecana de la misma, hallarse
 en estado de buena y sana, y participando del juicio, memoria y
 entendimiento natural que Dios Nuestro Senor se ha
 servido dispensarle, de que me he asegurado, y doy fe.
 Dice: Que en el dia catorce de marzo del año proximo pa-
 sado otorgo su ultimo testamento con revocacion de todas las
 disposiciones que tenia hechas anteriormente, como es de ver
 por la Escritura recibida por mi, a que se remite; y de-
 seando hacer alguna novedad en el, por via de codicilo,
 ultima voluntad, y como mas haya lugar en derecho pa-
 ra validez de lo que se propone, dispone lo sigte.
 Por cuante en el citado testamento y su clausula dice
 nombro a Mariana Lario su sobrina, consorte de Di-

Coto p. Dros.
 de orig. p. el
 pel y lectura
 veinte y ocho
 Jay p.



cente Barbera y Domingo de esta Vecindad heredera usu
 fructuaria de cuatro hanegadas de tierra buena que la
 Dtorquente posee en termino de esta Villa y partida de nomi
 nada La Casita de Borgo, en un solo barreal; imponiendo
 de la obligacion de abonar anualmente a su hijo Vicente
 Barbera y Lario cuarenta r. v. y mando que por la
 muerte de la Mariana Lario usufructuaria, reuniese el uso
 fruto y propiedad el citado Vicente Barbera y Lario a
 quien nombra heredero sustituto de libre disposicion, en
 cuanto a las referidas cuatro hanegadas de tierra, que
 se ahora y mando que la Mariana Lario lo sea he
 redera usufructuaria de las cuatro hanegadas tierra, por
 que en ello no hace novedad; pero que por muerte de
 ella no reuna el usufructo y propiedad Vicente Bar
 berá y Lario, si no que recaiga en Jose Barbera y
 Lario su sobrino de esta Vecindad, casado con Teresa Fer
 ri, en propiedad tan indisputable, que sujeta a su
 madre Mariana Lario usufructuaria a que mientras
 ella viva y usufructue dicha tierra, contribuya anual
 mente al Vicente Barbera y Lario con veinte r. v. pa
 ra responder el censo que gravita sobre dicha tierra
 a fin de que no haya de cubrir atrasos dejados por
 desuido de la madre. Todo lo cual se entienda por
 via del legado si ello contribuya a que esta disposicion
 tenga mas substancia y valor, se libre disposicion,
 y con sola la limitacion de la Clausula: Exceptis Clericis
 Sociis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
 qui de foro Sacerdotis non existunt, nisi dicte Clerici sup
 ta seriem et tenorem fori novi super hoc edite bona
 ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent. Ita

18.
se la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos trein-
ta y nueve.

Quiera pues que esto se observe inviolablemente, revo-
cando y anulando dicho testamento en todo lo que fuere
contrario a este Codicilo, y ratificandolo en todo lo que fue-
re conforme con aquel y en todo lo demas para que se
estime por ultima voluntad, y con ningun motivo de
contravengencia a ella. Asi lo otorga y no firma por el
presar no saber, a quien doy fe conoico, pero lo hace
a sus ruegos D. Antonio de Padua Abmo Rentista, que
con Joaquin Cerda y Colomer, y Jose Pascual y Corda
de Francisco Labradores, vecinos de esta Villa, son testigos
presentes = Antonia de Padua Abmo

Antoni

98.

Poder a pleitos: Fran.^{co} Maria y
Reig a D. Jose Julian y otros.

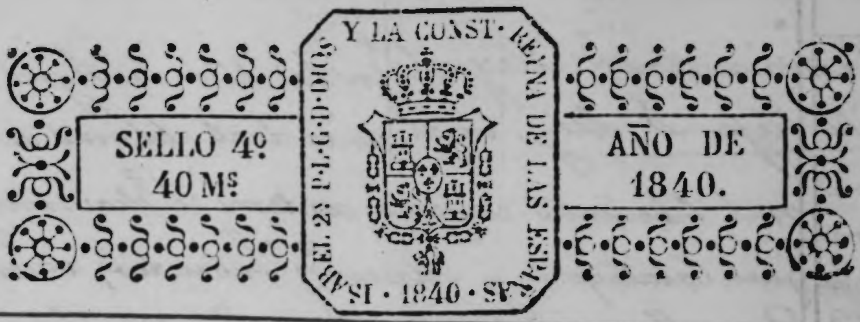
En la Villa de Agres a los veinte dias
del mes de Octubre año mil ochocien-

tos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos, Francisco Oli-
era y Reig Escribano de bienes, vecino de la misma, preso
en sus Carceles, Dice: Que da poder a D. Jose Julian y
Galbis, y D. Juan B.^{ta} Crosat Procuradores del Rengado de
primera instancia de Alcey; a D. Jose Delfe, y D. Vicente
Barbera de la Audiencia de este territorio de Valencia;
presentes y aceptantes, a todos juntos y a cada uno de por
si, amplio y general cual legalmente se requiere, para que en
representacion del Otorgante principien, sigan y concluyan
todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tie-
ne actualmente, y le ocurran en lo sucesivo hasta que fue-
re revocado el presente, asi demandando como defendiendo,
con cualesquiera personas y Comunidades Eclesiasticas y se-
culares, en todos los Tribunales Superiores e inferiores de

Libre 1.^a copia en
un pliego selle
de pobres por
esta declarado
tal el Otorg
en auto de hoy
de este Alhald
y la fha. de
la copia es el
20. dia de
Otorgamto
Gratas.

iguot fue
 entos taen
 mente, vero
 que fue
 lo que fue
 ana que se
 motivo de
 id por el
 ro lo hace
 Pentista, que
 y d'orda
 on testigos

 s veinte dias
 mil ochocien
 nico Oli
 nd, preso
 Julian y
 burgado de
 S. Vicente
 Valencia,
 uno de por
 para que en
 concluyan
 ales que tie
 ta que fue
 defendiendo,
 astrias y se
 taciones de



la Nacion, poniendo demandas y contestando las advertidas, con
 presentacion de escritos, memoriales, Escrituras, y documentos.
 Hagan peticiones de ejecuciones, embargos, ventas y remates de
 bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusa
 ciones, juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, aparta
 mientos, probanzas, ratificaciones, y abonos de testigos, compro
 baciones de instrumentos letrados y firmados, y nombramientos de Pe
 ritos: Formen artículos, e introduzcan recursos los que protigan
 o de ellos se aparten si convinieren: Declinen Jurisdiccion de los
 Fueros incompetentes: Acusent rebeldias: Pretendan y gozen o re
 nuncien terminos y prerrogas de ellos: Pedarguyan de fallos ci
 vil y criminalmente instrumentos: Tachen y contradigan todo lo
 que se presentare por la parte contraria: Concluyan, oigan au
 tos y sentencias, consientan lo favorable, y de lo perjudicial y
 gravoso apelen o supliquen. Y finalmente hagan las demas
 gestiones judiciales y extrajudiciales que se requirieran, y el otor
 gante por si mismo haria sin limitacion, con facultad de susti
 tuir y revocar las substitutos, con relevacion en forma. Obliga por
 et a la firmara de ello sus bienes y derechos habidos y por haver.
 Renuncia las leyes, fueros y privilegios de su favor, y no firma
 a quien doy fe conozco por apretar no saber, pero lo hace a
 sus ruegos Antonio Pons y Olá Espador de liento, que con
 Antonio Frances y Vidal Labrador, vecinos de esta Villa,
 son testigos presentes =

Antonio Pons

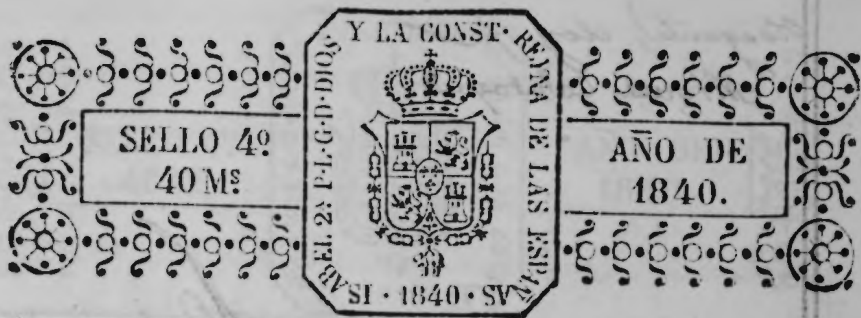
Antoni
 Joaquín Cerda y
 Barberá

Poder p.^a de administrar: Miguel En la Villa de Agred a los veinte y
 Calat. d. a su hijo D. Mig. Calat. cinco dias del mes de Octubre año
 mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos Mi
 quel Calatayud y Moscardo Labrador, vecinos de la misma
 Dico: Que del poder a su hijo D. Miguel Calatayud y San
 Pro. Esclausturado, ausente a este auto y aceptante, amplexo
 y bastante cual legalmente se requiere, para que admi
 nistre los bienes que el Otorgante posee como propios, y como
 legal administrador de sus hijos bajo patria potestad, Inge
 la Maria, Rafaela, y Norberto Calatayud y San por mu
 ente de Inge la Maria San y la liquidacion que se practi
 co, en los terminos y poblados de Canals, Tativa y Monte
 sa, arrendando y arrendando a las personas con quienes con
 viniere con pactos y condiciones admitidas y fijacion de
 termino determinado para su fincamento sin necesidad de
 mutuo desauicio; o dandolos a otro partido que por mejor
 ojala, desentendiendose de los inquilinos, y arrendatarios
 actuales cuya continuacion no considere conveniente. Para
 que perciba los frutos y rentos indistintamente de los fincos
 de que se trata, facultando resguardos a los pagadores
 cual convenga para seguridad, y la buena fe exige en to
 do contrato en que las obligaciones son reciprocas, bien de
 au escrituradas, pues queda autorizado para ello, o bien
 verbales, sin omitir diligencia que tenga relacion con lo q.
 se propone de atender a la administracion de unas fin
 cas que distan del punto de su vecindad esta Villa de Agred
 donde la tiene el Apoderado, y de que el Otorgante se
 halla privado por su edad y achaques. Si para ello fuere
 necesario comparecer en juicio, lo haga verbalmente en
 los casos admitidos, o por escrito, celebrado el juicio de parte
 cuando la avenencia o compromiso no ponga termino en
 todos los tribunales superiores e inferiores de la Nacion
 poniendo demandas y contestando las advertidas, con pre
 sentacion de escritos, Memoriales, Escrituras y documentos

Libre 1.^a copia en
 un pliego sello
 2.^a dia del otorga
 miento, y cobro
 p.^a dros. veinte
 r. y no mas;
 doz p.

Cerde

Veinte y
trece años
sigos Mi
la misma
y San
e, amplios
que admi
rios, y como
sta, Inga
ad poa me
a de paarti
y Monte
uines con
fauon de
eciedad de
or mejor
darios
e. Para
los fucos
gadores
lip) en to
bien de
o bien
con lo q.
unas fin
lla de otras
ante de
ello fuere
ente en
cio de pat
camino en
de Navon
con pre
documen



tos: Instre ejecuciones, embargos, ventas y remates de bienes, re
quirimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones,
juramentos, alegatos, oposiciones, consentimientos, aparta
mientos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, con
probaciones de instrumentos, letras y firmas, y nombra mi
entos de peritos: Forme autos, e introduzca recursos,
los que prosiga o de ellos se aparte si conviniere: Deli
ne jurisdiccion de los Jueros incompetentes: Acuse rebeldi
as; pretenda y gose o renuncie terminos y prorrogas de
ellos: Peduzca de falsos civil y criminalmente instru
mentos: Tache y contradiga todo lo que se presentare por la
parte contraria: Concluya; diga autos y sentencias in
terlocutorias y definitivas; Consienta lo favorable, y de lo per
judicial y gravoso recurra, apete y suplique. Y finalmente
haga las demas gestiones judiciales y extrajudiciales
que se requieran, y el otorgante por si mismo haria pre
sente siendo sin limitacion, en todo cuanto se propone es
te poder, con facultad de substituirle en quanto a pleitos
unicamente, revocar los substitutos y nombrar otros de
nuevo, con relevacion en forma, pues queda enterado
de los efectos de esta clausula. Obliga pues a la firme
za de este poder, y de quanto en su virtud obarren el
afoderado su hijo y los substitutos, sus bienes y derechos
presentes y futuros, con poderio a las Justicias de esta
Villa y demas que la ley vigente tengo designadas,
surrenion, y renunciacion de leyes, fueros y privile
gios de su favor, y firma, siendo testigos presen
tes Don Berdo y Don Labrador, y Vicente Po
los Sacristan vecinos ambos de esta Villa se
Ayres, de todo lo cual, y del conocimiento de

otorgante, doy fe
Miguel Calatayud

Antoni
Joakin Cerda y
Barbara

100.

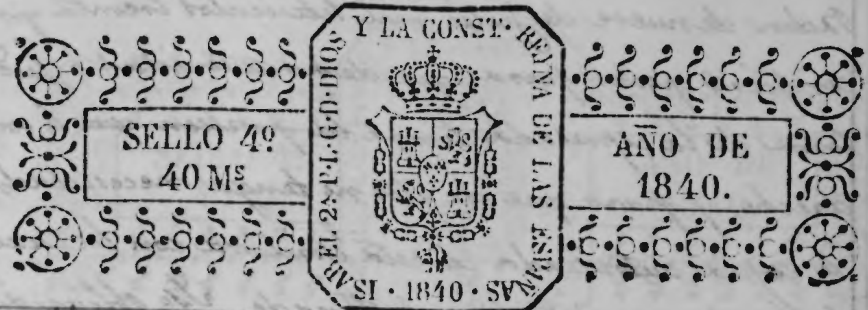
Venta de tierra: Joaquina Poles
a Blas Cerda y Casanova.

En la Villa de Agres a los veinte y
cinco dias del mes de Octubre año de

Libre 1.^a copia en
dos pliegos papel
de este sello p.^a el
Comprador, en 3.^o
novi.^o de 1840.
y cobra p.^a dos.^o
treinta y seis.^o
y no mas, doy fe.

mil ochocientos cuarenta, anterior el Escrivano Real Notario publico de Su Magestad, y testigos infraescritos personalmente comparecida Joaquina Poles viuda por muerte de Miguel Frances menor, vecina de la misma, Dico: Lee habiendo desquidado ocuparse como devian la otorgante y sus menores en la liquidacion del haver de la compania conyugal, cuenta, particion, y adjudicaciones de lo que debiera haver resultado del inventario a seguida de la muerte intestada de su marido, previo el discurrimiento de la tutela legitima en la otorgante, y de la curadonia en persona que representare a los menores en el auto de liquidacion para aplicar, por ser incompatibles las dos representaciones en la compareciente interesada, se estava en el caso de tener que pagar algunas ^{deudas} sin otro recurso que procurar la venta de una finca. Reconocida pues por todos los interesados esta necesidad, la compareciente se ha resuelto a ello, y en su consecuencia otorga que por si, y en nombre de sus hijos interesados en la herencia citada, vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion alguna, a Blas Cerda y Casanova Labrador de esta vecindad y a los hijos, seis hanegadas en corta diferencia de tierra secano viña que pertenecian en propiedad a su difunto marido en este terruño y partida de verdecho, bajo lindes terrenales de Vicenta Penes, de Joaquin Lempere, y de D. Luis Mex

Cerda



gelina. Declarando no tenerlas vendidas, empeñadas ni hipotecadas hasta ahora, y que estan libres de todo gravamen responsion y obligacion, en cuyo concepto de las vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que correspondientes puede, por precio de mil y cincuenta r. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefiere para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la dicha tierra son los mil y cincuenta r. n. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace del exeso en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda, titulo primero libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia ella y sus hijos el dominio, propiedad y todo derecho que tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente, para q. la ponga y enagone a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula - "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Sacerdotum non existunt, nisi dicti Clerici pro ta sericem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales

veinte y
bre año de
Real cedula
critos por
muerte
Luis
ante y sus
compu
quiera ha
mente in
de la tute
D perso
de liqui
las dos
se estava
curso que
por todos
ha resuel
y en non
ende para
a Blas
a los rios
camara vi
mandado
des terral
Luis Mex

Orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve). Le
confiere poder para que de su autoridad o judicialmente
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por
derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le
de copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro ac-
to ha de ser visto haverla tomado. Se obliga á que dicha
tierra sera segura al comprador, y que nadie le inquietara
ni movera pleito sobre la propiedad y posesion, mas si al-
go de ello ocurriere, o algun gravamen apareciere, luego q.
la otorgante o sus hijos sean requeridos conforme á derecho
saldaran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al
comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor, sito, renta
y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado, las labores y arrendamientos que tenga á
la sazón, el maior valor que adquiriera con el tiempo, y to-
das las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en
virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada
en que dejare su importe, con relevacion de otra pauerá.
Ademas, queriendo dar una maior pauerá de la buena
fe con que contrae, hipoteca especialmente para todos los efe-
tos de la clausula anterior, dos hanegadas y media de tierra
seca, parte de siete hanegadas que la otorgante posee en
este termino y partida del tular por herencia de su ma-
dre Francisca Paeual, libres de todo gravamen, para que
en caso de incontinencia de la finca que vende dexase el
comprador su accion contra ellas, á cuyo fin promete y se
obliga no enagenarlas hasta que sus hijos menores queden
por la edad que el derecho les concede, excluidos de reclama-
cion de este contrato que se celebra con conocida utilidad de
ambos. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bie-
nes y derechos presentes y futuros, y da poder á las Just-
icias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga design-
nadas para que se apremien como por sentencia definitiva

So
Per
Cera
Libre
dos p
pel r
en 11
1846
por
inta
mas;
Ce



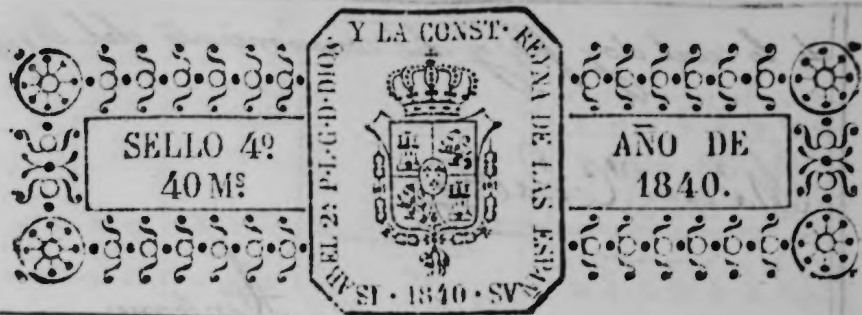
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renuncia de las leyes de su fuero, y la general en forma. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcoy, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el pago del dicho señalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; de lo otorga y firma, a quien doy fe como es, siendo presentes por testigos Diego Cerda y Pla, y Gaspar Pascual Tejedor de lienzo, vecinos de esta Villa. =

Lucaquina Poles

Antemi
Jaquim Cerda y Barbera

<p>101.</p>	<p>Venta llana de casa: D. Fran^{co} Cerda, a Jaquim Semper</p>	<p>En la heredad del Bordalet termino y Jurisdiccion de la Universidad de Alfafara el primero dia del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escrivano y testigos D. Francisco Cerda Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de la Villa de Bocanente, de la misma vecino, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, a Jaquim Semper y Piedad Labrador de esta vecindad de Alfafara, y a los suyos, una casa de habitacion, que por herencia de su tia Josefa Cerda pacíficamente posee en propiedad en este poblado de Alfafara</p>
<p>Libro 1.º copia en dos pliegos por el del dho. L.º en 10. nov. 1840, y cobra por dros. trainta r. v. y no mas; doy fe. Cerda</p>		

para y pluralidad dicha de la fuente, bajo tenida otras cosas del comprador, de Francisco Ripoll, de Casilda Belda, de Salvador Calatayud, y la referida pluralidad. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demás que corresponden desde luego, por precio de Dosmil Ochocientos cincuenta rs. que contra tenes ya recibidos del comprador, y aunque no se hace de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escopcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley novena título primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida casa son los Dosmil Ochocientos cincuenta rs. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le des por ella, y si mas valiere, hace del exceso en precio ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro de uno de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia á la mencionada casa, cediendo y tras pasando todo al comprador y quien le represente para que la posea y enajene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentie non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo de julio mil seiscientos treinta y nueve. le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide la copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que dicha casa sera segura al comprador, y que nadie le inquietará



179.

ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de
ello ocurriere, ó algun gravamen apareciere, luego que el Otorgante
ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho,
saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus espensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse, y dejar al
comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo
conseguirlo, le darán otra casa igual en valor, fabrica, sitio
venta y comodidades, y en su defecto le restituirán la canti-
dad que ha desembolsado, las obras utiles, precisas y volunta-
rias que tenga á la sazón, el maior valor que adquiriera con
el tiempo, y todas las costas gastos, y menoscabos que se le si-
guieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderse le
ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de pro-
te interesada, en que depiere su importe, con devolucion de
otra pauerá. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus
bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Jus-
ticias que la ley vigente tenga designadas para que le apae-
rman como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de
su favor, y de la que prohibe hacerlo de todas. Y con preven-
cion al comprador Baquín Sempere y Vicedo de que de
este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de tre-
inta dias en el Oficio de hipotecas de Altoy á cuyo Partido
judicial corresponde Alfafara, sin cui requisito, á que ha
de proceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de
treinta y uno de Diciembre del año mil ochocientos vein-
te y nueve, con devolucion á mi Oficio para la nota corres-
pondiente; así lo otorga y firma, siendo testigo pre-
sentes el señor Francisco Cabanes Alcalde unico Constituido
nal de esta Universidad, y Jose Castello y Vano de Oficio
Labrador, vecino de la Villa de Boquerente, de to

de lo cual doy fe, y del conocimiento del Abogado =

M. Juan. ^{ca} Cerda ^{pro}

Antemi

Juan Cerda y
Barbera

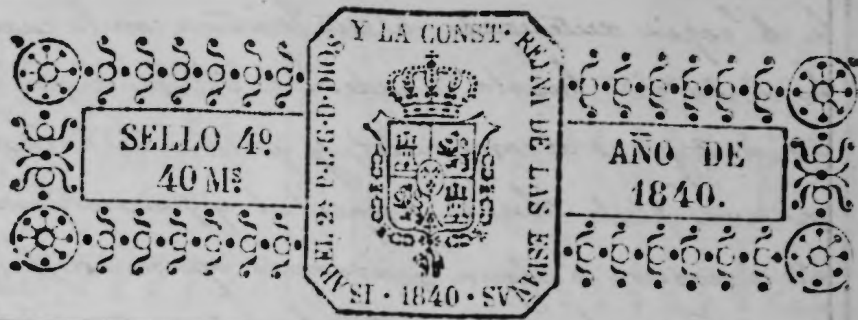
10 Ps.

venta llana de tierra: Luis Vaño y Vaño, á su hermano Juan.

Libre 1.^a copia en dos pliegos prop. del sello 2.^o p.^a el comp.^o en 6. de nov. 1840. y cobré p.^a drot. veinte y ocho r.^l y no más; doy fe.

Cerda

En la heredad denominada del Bar dalet, termino y Jurisdiccion de la Vni versidad de Aljafara el primero dia del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escriuano y testigos, Luis Vaño y Vaño Labrador, vecinos de la Villa de Pocauren te, personalmente comparecido, Dice: Que por si y en nom bre de los que le sucedan, vende para siempre sin reserva pacto ni condicion alguna, á su hermano Juan Vaño y Va ño del propio ejercicio y vecindad, y á los suyos, seis hanega dadas de tierra seca de campo; ocho jornales de monte exial, y pinar y carrascal; Un jornal y tres hanega das vna; Y cuatro jornales majuelo, que por herencia de su difunto padre Vicente Vaño y Puerto pacifica mente posee en propiedad en termino de Pocauren te y partida del collet lo primero, y los cuatro jornales ma juelo, en el mismo termino y partida de Carricola, bap tizados estos, tierra del comprador, de los herederos de Jo se Vaño, de Cristoval Gilbert, y de D. Francisco Alonso de Muro; Y todo lo demas tierra, como que forma una piec ra reunida, con tierra del comprador, de Antonio Vicedo, de D. Francisco Pelda y Alencio, de Vicente Vaño y Aren cis, del vendedor en la parte que le queda de cornal y en samber, y con el divisorio del termino de esta Vniuersi dad de Aljafara. Cuyas tierras declara no tener vendi das, empeñadas, ni hipotecadas hasta ahora, y que estan li bres de todo gravamen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se las vende con todas sus entradas, salidas, ser



vichombres, y demás que correspondientes fuerde, por precio de cinco mil doscientos cincuenta r. todo, que confiesa tener recibidos del comprador; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona título primero partida quinta profiere para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza en favor del comprador la conducente carta de pago. Asimismo asegura que el justo precio de las referidas tierras son los cinco mil doscientos cincuenta r. y que no valen mas ni ha hallado quien tanto les diese por ellas, y si mas valieren, hace del exceso en proca ó mucha suma gracia y donación al comprador y sus herederos perpetua é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la Novísima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio y los cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy por siempre renuncia él y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenia á las mencionadas tierras, cediendo y traspasandolos al comprador y quien le represente para que los posea y enagene á su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula. "Exceptis Clericis Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non epistunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore novi seu per hoc editi bona ipsa at vitam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad ó judicialmente tome de las expresadas tierras la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pida

le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que dichas tierras sean seguras al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, luego que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldran á su defensa y seguiran el pleito á sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le daran otras tierras iguales en valor, sitio y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tengan á la sazón, el maior valor que adquirieran con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada en que de fiere su importe, con relevacion de otra manera. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder á las Justicias de Bocarrente y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y la general en forma. Y con prevencion al comprador Juan Vano y Vano de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias contados desde hoy, en el oficio de hipotecas de Antequera, á cuyo Partido judicial pertenece Bocarrente donde radican las fincas, sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho senalado en Real decreto de treinta y uno de diciembre del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, pero lo hace á sus ruegos Jose Castello y Vano Labrador vecino de Bocarrente, que con el Sr. Francisco Cabanes y Patrocinio Alcalde Constitucional de esta Universidad de Alcala, son testigos presentes, de todo lo



cual doy fe, y del conocimiento del Otorgante =

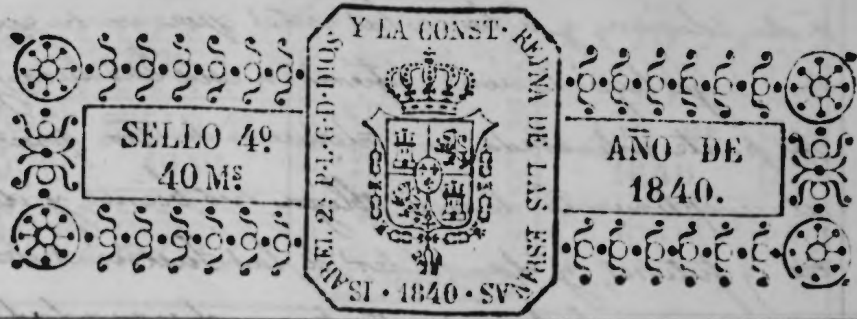
Jose Castell y Vato. Antemi

Joaquin Cerda y Barbera

103.

Codicilo de Maria-Franci. ^{ca} En la Univeridad de Alfafara a
 Calat. ^{d. y d. de Ant. Vicedo.} los cinco dias del mes de noviembre
 Cobi por dias. año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escrivano y testigos
 de Origi. y pa. Maria-Franci. Calatayud Viuda de Antonio Vicedo veci
 pel inclusa de na de la misma, hallandose enferma en cama, pero parti
 y bta a Alf. ^{ante} de entero juicio, memoria y entendimiento natural
 veinte y ocho ^{por} Beneficio que Dios Nuestro Señor se ha servido dispens
 Doy fe. ^{ante} de que yo el Escrivano me he asegurado, y doy fe,
 Dico: Que en diez y seis del julio del año proximo pasado
 otorgo testamento antemi, en el cual y bajo las clausulas doce
 lego a su hijo Joaquina Vicedo y Calatayud actualmente ca
 sada con Francisco Cabanes y Salore, mil quinientos ^{re}.
 von. teniendo efecto esta legado cuando recayeren en la tta
 gante y coherederos los bienes de que se compone la mejo
 ra de tercio y quinto en que su padre agracio a Salvado
 ra Calatayud su hermana, mandando hiciesen reverson
 por muerte de la Salvadora a los demas hijos. Deducion de
 cuyos mil quinientos ^{re}. devia hacerse de la parte de mejo
 ra de tercio y quinto que aparece en la clausulas trece del
 mismo testamento, a favor de su hijo Jose Vicedo y Calatay
 yud de la parte de bienes citada; y que si la legataria

176
huviese premuerto, lo fuesen el hijo ó hijos que dejare reconoci-
dos por legítimos y naturales. Posteriormente por el Codici-
lo que otorgó también anterie en veinte y cuatro de mayo
de este corriente año quiso: que en vez de los mil quinien-
tos r. legados á la Joaquina su hija, huviese en concepto de
legado también y de libre disposición, una hanegada de
tercia huerta de las mejores que recaigan en la otorgante
por reversión de la mejora mencionada cuando llegue la
muerte de la usufructuaria Salvadora Calatayud su herma-
na; haciendo igualmente, por premortencia de la legata-
ria, dote á la hanegada, sus hijos y representantes: Y en
el mismo Codicilo legó además á la propia su hija Joa-
quina Viciedo y Calatayud quinientos r. v. n. en metálico q.
debian deducirse de la mejora de tercia y quinto que reca-
ga en su hijo José de los bienes que actualmente posee en
la otorgante, habiendo este legado los hijos de la Joaquina
si esta fuere premuerta; y con abición en los bienes de la
herencia para cubrir los quinientos r. á falta de metá-
lico efectivo. Segun que todo así aparece del testamento
y Codicilo citados, á que se remite. Y pues se propone
que la enunziata su hija Joaquina no haya tales le-
gados, por este Codicilo, mandó: Que no se tengan por
hechos ni surtan efecto alguno en su favor ni de sus
hijos, como si no estuviesen de por medio el testamen-
to en la parte que con ello tiene relación, ni el primer
codicilo que lo variava, y anadia el de los quinientos
r.; por que si entonces fue su voluntad distinguir ó
agraciar en ello á la Joaquina y sus hijos, ahora por
esta que es expresa y última lo revoca; dejando sin em-
bargo vigente el mencionado testamento en todo lo de
mas que contiene, para que con presencia de lo que
acaba de prevenir, todo se cumpla invariablemente, y
no se contravenga por ningún respeto. Así lo otorga
y no firma por expresar no saber, á quien doy fe
conozco, pero lo hace á sus ruegos uno de los testigos
presentes Pedro Lempere Defensor de linage, Miguel



Calatayud Labrador, y Antonio Yorra Cirujano, vecinos de esta Universidad.

Antonio Yorra

Antoni

Joaquín Cerda y Barberá

104.

Obligacion con hipoteca: Miguel Pons y Pascual, en favor de Manuel Calatayud y Sans. En la Villa de Agres a los ocho dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, Antoni el Escrivano sobre p.º d.º.º. y testigos, Miguel Pons y Pascual Labrador, vecinos de la de orig. y pap. misma, Dico: Que se confiesa deudor a Manuel Calatayud y Sans del comercio, vecinos de esta propia Villa, de mil setecientos sesenta y dos r.º d.º.º. y siete m.º v.º valor de un mulo pelo pardo joven que estaba de venderse, y de cuya bondad, sanidad y cualidades se da por satisfecho. En su consecuencia se obliga al pago de dicha cantidad al Calatayud o sus representantes, en metalico precisamente y no en otra cosa equivalente, en cuatro plazos de suma igual a saber: El primero, en el dia quince de agosto del año mil ochocientos cuarenta y uno. El segundo en Navidad del mismo año. El tercero, en quince de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos. Y el cuarto y ultimo en Navidad del propio año. Lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, á que renuncia, se le apremie por todo rigor de derecho y via ejecutiva

a su solución, y a la de las costas que en su ejecución se causen, cuya liquidación se ferece en esta Escritura y juramento de parte interesada, con relevación de otra prueba. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciación de las leyes de su favor, y la general en forma. Asi lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe como no, pero lo hace a sus ruegos Vicente Silvestre Sastre, que con Agustin Vano y Domenech Labrador, vecinos de esta Villa son testigos presentes =

Vicente Silvestre

Antemi

Francisco Cerda y Barbera

109.

Venta de tierra con condicion: Josefa Vilana Viuda, a Jose Barbera y Davio de Agred.

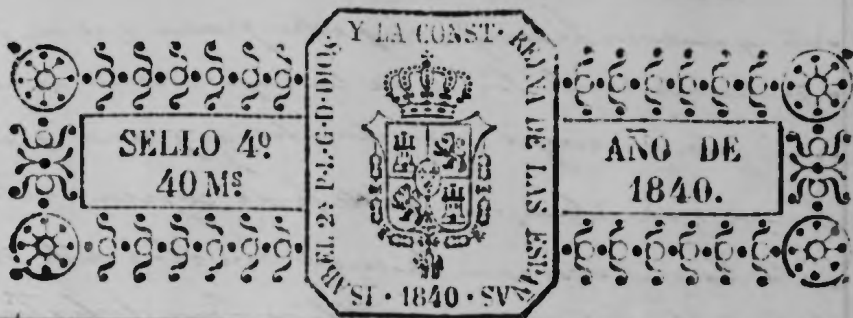
En la Villa de Agred a los ocho dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testigos, Josefa Vila-

Libre 1.^a copia en pliego y medio papel de este sello p.^a el conrador, en 12 de nov. 1840 y cobre veinte r. Day fe.

na Viuda vecina de ella, Dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre bajo la reserva que se dira, a Jose Barbera y Davio, Labrador de esta misma ciudad, y a los suyos, tres hanegadas en corta diferencia de tierra parte secano carrya y parte viña, que por herencia de sus difuntos padres pacificamente posee en propiedad en este termino y partida de la fita bajo lindes de Lorenzio Cerda, de Juan Torre, de Manuel Cots, y de Felip Cerda. Declarando no tenerla vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de toda gra

ción de cau
desumiento
Por tanto
hos presen
ta Villa y
ua que le
ada en auto
uición de
Si lo otorga
doy fe co
stre Sastre,
vecinos de

ochos días
mit octavo
de fe villa
nombre de
reavna que
ta misma a
liferencia
por heren
e en pro.
lap lindes
muel Coto, y
da empuña
de todo gra



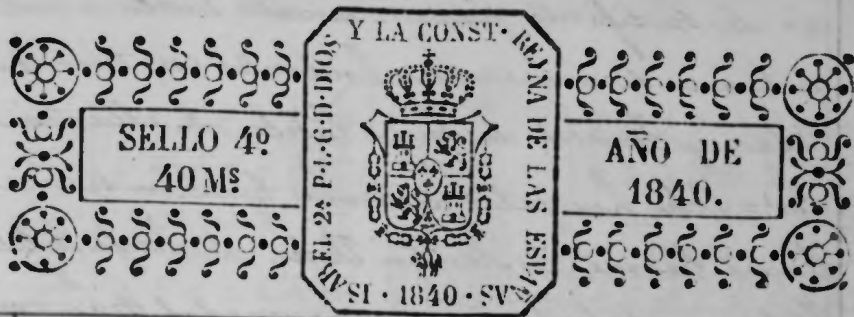
179.

[Handwritten signature]

examen, responsion y obligacion; en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, rendimientos, y demas que correspondierle puede, por precio de trescientos r. s. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley rona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados y formaliza la conducente carta de pago. Asimismo asegura que el justo precio de la referida tierra, en consideracion a que se reserva por los dias de su vida tirar la traza de la viña y el saneamiento de la joda, son los trescientos r. s. y que no veda mas, ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si mas quiere hace del exceso en proca o mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos, por fechoria e irrevocable con todas las seguridades legales; renunciando la ley segunda titulo primero libro decimo de la chovissima Re- cogitacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renun- cia ella y sus sucesores el dominio, propiedad, y todo derecho q. tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspasandola al comprador, y quien le represente para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, hois, Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel haberent." Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de mil setecientos tre-

esta y nueve. Le confiere poder para que de su autoridad
ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion
que le compete por derechos; y para que de ellos no
tenga necesidad, me pide le de copia autorizada de
esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de servir
lo haberla tomado. Se obliga á que dicha tierra sea de
guerra al comprador, y que nadie le inquietará ni me-
será pleyto sobre la propiedad y posesion, mas si al-
go de ello ocurriere ó algun gravamen apareciere, lue-
go que la otorgante ó sus sucesores sean requeridos confor-
me á derecho, soldan á su defensa, y seguirán el pleyto sin
esperas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriar-
lo y dejar al comprador y los suyos pacífica posesion; y
no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en
valor, sitio, renta y comodidades; y en su defecto le reti-
raran la cantidad que ha desembolsado, las labores
y aumentos que tenga á la racion, el mayor valor
que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y
menores abos que se le siguieren con sus intereses, por
todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud
de esta Escritura y juramento de parte interesada,
en que defiere su importe, con relevacion de otra prue-
ba. Por tanto al cumplimiento de todo por su parte
la vendedora, y el comprador por la suya en prestarse á
contribuir anualmente á dicha vendedora por los diez
de la vida de esta con la suya y aumentos que produzca la
viña que adquiere por esta compra, obligan sus bienes y
derechos respectivamente habidos y por haber; y dan poder á
las Justicias de esta Villa, y demas que la ley vigente ten-
ga designadas para que les apremien como por senten-
cia definitiva pasa en autoridad de cosa juzgada
y consentida con renunciacion de las leyes de suplen-
tor y la general en forma. Y con prevencion al comprador
de que de este instrumento publico ha de tomar se ra-
zon dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de
Alcalá, sin otro requisito ó que ha de preceder el pa-
go del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno
de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no

10
Venta
licencia
á Fr
Libre
dos pla
sello 2.
Comp.
de non
y cobro
veinte
y no m
fe).
Cera



180.

tendra valor ni efecto; así lo otorgan y no firman por es-
 presar no saber a quienes doy fe conozco pero lo hace á sus
 ruegos Miguel Pascual y Pons que con Baquim Cerda
 y Colomer labradores vecinos de esta Villa son testigos
 presentes = Enmendados = fecha = las Leyes = veinte = 2º

Miguel Pascual y Pons

Antemi
 Baquim Cerda y
 Barberá

106.

Venta llana de casa y tierras: Jose
 Tudela y Galatayud de Alfara
 á Francisco Libr. y Doming.

Libro 1.º copia un
 dos pliegos del
 folio 2.º p.º el
 comp.º en 18.
 de nov.º 1840
 y cobar.º p.º d.º 1.
 veinte y ocho.
 y no mas, doy
 fe.

Cerda

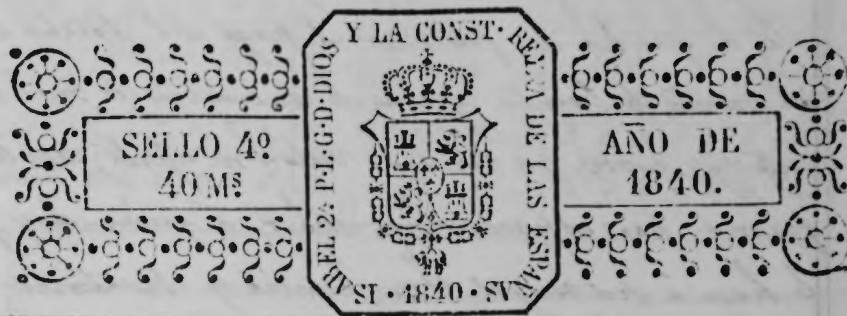
En la heredad del Bardabut termi-
 no y jurisdiccion de esta Universidad
 de Alfafara á los once dias del mes
 de Noviembre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Sr.
 cribano y testigos personalmente comparecidos Jose Tudela
 y Galatayud labrador vecino de ella, Dice: que por si y
 en nombre de los que le sucedan, vende para siempre, sin
 reserva pacto ni condicion alguna, á Francisco Librestre y
 Domingues del mismo ofercio, y vecino de la Villa de Rocairante,
 y á los suyos, la mitad de una casa de habitacion titulada de
 Mas de Tudela, cuya otra mitad pertenece á Josefa Tudela,
 con derechos á tra de gran trillar, poseso de agua, y ensanches; y
 dependientes de su labor las tierras siguientes, que con la ca-
 sa pacificamente posee en propiedad en termino de Rocairan-
 te, partida de la hoya del Boalar en la sierra, por herencia

19.
cia de su difunto padre Francisco Tudela = Cuatro hanegadas
de tierra seca en campo lindantes con tierras de D. Joaquin
Belda y Frances, de Josefa Tudela, de Martin Vano, y asagador
dor = Ocho hanegadas de tierra tambien seca en campo, bajo
lindes, tierras de Martin Vano, de Josefa Tudela, de Miguel
Tudela, y dicho Vano = Dos hanegadas de viná con lindes tierras
de D. Joaquin Belda y Frances, de Martin Vano, las cuatro ha-
negadas en campo citadas, y asagador = Tres jornales en ar-
rascal, lindantes con tierras de Martin Vano, de Josefa Tu-
dela, y de Miguel Tudela. Declarando no tener hasta ahora
vendidas, empeñadas, ni hipotecadas dichas fincas, y que estan
libres de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concep-
to se las vende con todas sus entradas, salidas, servidumbres y
demas que correspondierles fuerdes, por precio de Cuatro mil quinien-
tos r. v. n. que recibe en este acto en monedas de oro y plata
de buena calidad y peso á presencia mia y de los testigos, de que
 doy fe, y formalizo en favor del comprador la conducente carta
de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de todas las re-
feridas fincas son los Cuatromil quinientos r. y que no valen
mas ni ha hallado quien tanto le diera por ellas, y si mas valie-
ren, hace del exeso en poca ó mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos perfecta é irrevocable con todas las
seguridades legales, renunciando la ley segunda titulo primero
libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para pe-
dir su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio, pro-
piedad y todo derecho que tenia á las mencionadas fincas
cediendo y traspasandolo al comprador y quien le represente
para que las posea y enagene á su arbitrio como adquisicion
legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis
Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
qui de foro Palentie non existunt, nisi dicti Clerici supra se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa at vi-
tam suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de

hanequedas
D. Joaquín
y adaga
mpa, bajo
de Miguel
ndes tierras
s cuatro ha
es erial, y
de Josefa tu
sta ahora
y que estan
uio concej
hombres y
tro mil que
o y plata
tejos, de que
ecenta carta
todas las r
no Peler
mas valie
y donacion
con todas las
to primero
de los control
mas o me
para pe
leste hoy
nino, pro
las fincas
represente
dquisision
Excepto el
et aliud
i fupsta se
ra at vi
ena de co
el orden de

19

185



mil y seiscientos treinta y nueve. Se confiere po
der para que de su autoridad o judicialmente tome de las es
presadas fincas la posesion que le compete por derecho, y para
que de ello no tenga necesidad, me fidele de copia autoriza
da de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto ha
verla tomada. Se obliga a que dichas fincas sean seguras
al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre
la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, o algun
gravamen apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defen
sa y seguiran el pleito a sus espensas en todas instancias y
tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los su
yos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le da
ran otras fincas (iguales en valor, sitio, renta y comodidades,
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado,
las labores y aumentos con las obras utiles precisas y volun
tarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiera con
el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguie
ren con sus intereses), por todo lo cual ha de podersele ejecu
tar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte
interesada en que defiere su importe, con elevacion de otra
prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bie
nes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justi
cias de esta Universidad y demas que la ley exigente tenga
designadas para que le apremien como por sentencia defi
nitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
con renuncion de las leyes de su favor, y la general en
forma. Y con prevencion al Comprador de que de este instru
mento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias
contados desde hoy, en el Oficio de hipotecas de Antequera

a cuyo partido judicial corresponde Boacavente, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe con esto, pero lo hace a sus ruegos Jose Frances y Matheos Labrador, que con el Sr. Francisco Cabanes Alcalde Constitucional, vecinos de esta Universidad, son testigos presentes =

Jose Frances

Antes

Diego Cerda y Barberá

107

Venta llana de tierra: Jose Pascual y Cerda, a Fran. Segura

En la Villa de Ayres a los trece dias del mes de noviembre año mil

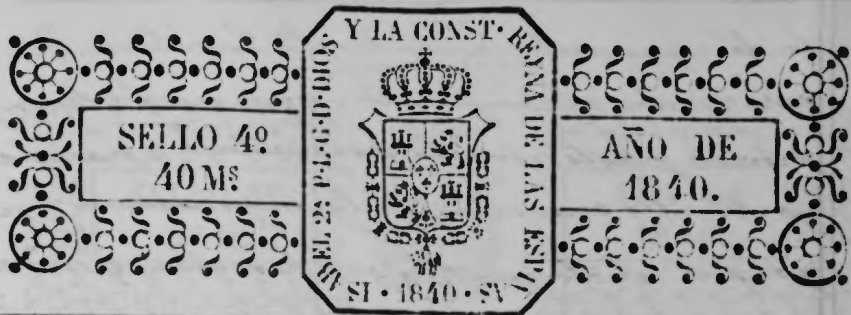
ochocientos cuarenta, Anterior el Escribano y testigos Jose Pascual y Cerda Jefe de la misma Dices: Fue por si y en nombre de los que le sucedan vendida para siempre, sin reserva pacto ni condicion alguna, a Francisco Segura y sus Labrador de esta propia vecindad y a los suyos, seis hanegadas y media en corta diferencia de tierra seca de campo, que por herencia de su Padre Jose Pascual, segun particion verbal entre los interesados, pacificamente goza en propiedad en este termino y parte de la Vall, bajo lindes tierras de los herederos de Juan Belda, de Blas Cerda, y de Felipe Pomo. Declarando no tener la vendida empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas salidas servidumbres, y demas que correspondierle pudiese, por precio de novecientos setenta y cinco r. que confiesa

Libre 1.ª copia en un pliego de la D.ª mayor p. el Comp.ª en 17 de nov. 1840. y sobre p.ª dros. veinte y dos r. y no más; doz p.ª

Cerda

cuis requir
lado en Pa
cientos ve
traga y no
onico, pero
brador, que
veanos d

los trece di
e año mil
estigos to
la misma
edan ven
alguna, d
vecinada
diferencia
edre. Las
resados, pa
is y parti
le Juan
ndo no tener
na, y que
ligacion en
des salie
le puelle,
confesa



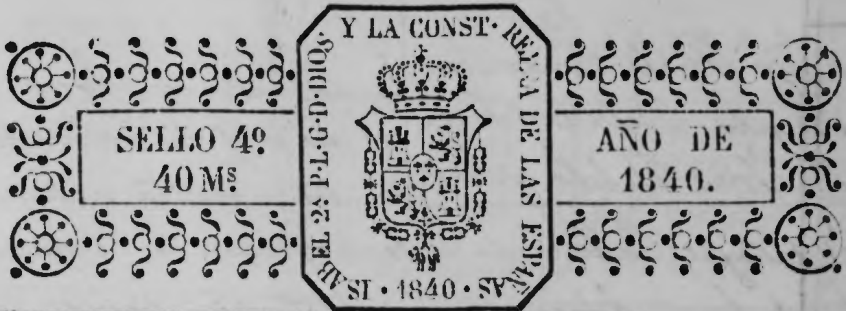
[Handwritten signature]

tenen ya recibidos del Comprador; y aunque no aparece de
presente la entrega, por haber sido cierta, renuncia la es-
cepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley no-
ra Título primero partida quinta prescribe para probar
lo contrario que da por prados y formaliza en favor del
Comprador la conducente carta de pago. En mismo as-
qua que el justo precio de la referida tierra son los novecien-
tos setenta y cinco π ; y que no vale mas ni ha hallado
quien tanto le diese por ella, y si mas vultiere, hace del ex-
ceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al compra-
dor y sus herederos, perfecta é irrevocable con todas las re-
quiridades legales, renunciando la ley segunda Título pri-
mero libro decimo de la Novisima Recopilacion que tra-
ta de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los
cuatro años para pedir su rescion ó el suplemento al ju-
sto valor. Y desde hoy para siempre renuncia él y sus suc-
cesores el dominio propiedad, y todo derecho que tenia á
la mencionada tierra cobrando y traspasandolo al Com-
prador y quien le represente para que la goza y enage-
ne á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas li-
mitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis Sacerdoti-
bus Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Ec-
clesiasticum non exstant nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ut vitam
suam adquiserent vel haberent." Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder para que de su autoridad ó judicialmente to-
me de la expresada tierra la posesion que le compete por
derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide

121
le de copia autorizada de esta Escritura. Se obliga á que
sera segura al Comprador, y que nadie le inquiete ni
movera pleyto sobre la propiedad y posesion; mas si al
go de ello ocurriere ó algun gravamen ayançiare fue,
yo que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean
requiridos conforme á drachos saldran á su defensa
y seguiran el pleyto á sus expensas en todas instancias y
tribunales hasta e pñteriarlo y depar al comprador y
los suios en pacifica posesion; no pudiendo conseguir
lo, le daran otra Tierra igual en valor sitio, renta y como
didades, y en su defecto, le restituiran la cantidad que
ha desembolsado las labores y aumentos que tenga á
la sazón, el mayor valor que adquiriere con el tiempo,
y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de poder eles efe-
cutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de
parte interesada en que de fiere su importe con re-
levacion de otra poseesa. Por tanto al cumplimiento
to de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futu-
ros; y da poder á las Justicias de esta Villa y demas
que ha ley vigente tenga designadas para que le apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion
de las leyes de su favor y la general en forma. Con
prevencion al Comprador de que de este instrumento
publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias en
el oficio de hipotecas de Alcaz, sin cuyo requisito que de
preceder el pago del derecho señalado en Real Decree
to de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ve-
inte y nueve no tendra valor ni efecto; así lo otorga y
no firma por expresar no saber pero lo hace á sus ruegos
uno de los testigos presentes Francisco Calatayud y Mos-
cardo vecinos de esta de Alcaz, y Tomas Tudela,
la y silvestre de la vecindad de Boayrente,
Labradores de que doy fe y del conocimiento del otor-
gante Juan.º Calatayud

Ante mí
Francisco Calatayud y
Barbera

1
Cada
re, en
Cobro
orig.
Seis
Doy



108.	
<p>Carta de pago: Fran^{co} Belda y Ferrer, en favor de Ines Belda</p> <p>Cobre p.^o dros. de orig. y papel, seis r. Doy fe.</p>	<p>En la Villa de Agres a los trece dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, Anterior el Escrivano y testigos, Francisco Belda y Ferrer Labrador, vecino de Alfafara, Dico. Que confiesa haver recibido de su hermana Ines Belda vecina de Rocafort, dos mil novecientos treinta y cinco m.^s que devia abonarle por escudo en la aplicacion suya y particion de los bienes de la madre comun Maria Ferrer escriturada por mi en veinte y ocho de marzo ultimo; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para probar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conducente Carta de pago. Declara ademas que esta cantidad le ha sido bien pagada como anterior legítimo, por lo que se obliga a no volver a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirle con las costas de la cobranza, defendo sin efecto la obligacion contraida en la particion citada para que ningun efecto obran jamas. Asi lo digo y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Francisco Segura, Labrador, Jose Pascual y Cerdá, tejedor, y Fran^{co} Belda y Belda Escriviente, vecinos de esta Villa</p> <p>Francisco Cerdá y Belda Antemi. Francisco Cerdá y Barbera</p>

Carta de pago: Pablo Cerda como marido de Angela Belda y Torre en favor de Ines Belda y Torre.

Cobrar p. dros. de Orig. y prop. seis r. Doy fe.

[Signature]

En la Villa de Agres a los catorce dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, ante mi Escribano y testigos, Pablo Cerda Labrados, vecino de la misma, como marido legal Administrador de Angela Belda, Dico: Que confieso haver recibido y cobrado de Ines Belda y Torre por mano de su marido Tomas Silvestre del mismo ejercicio y vecindad de Boairente, quinientos setenta y cuatro m. d. v. n. que quedavia abonarle por este en la aplicacion suya y particion de la herencia de Maria Torre madre comun escriturada por mi en veinte y ocho de marzo ultimo; y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncio la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefere para probar lo contrario, que da por pasado, y formaliza la conducente carta de pago. Declarando que la referida cantidad le ha sido legitimamente pagada, por lo que se obliga a no volverla a pedir ni otro en su nombre, pena de restituirla, con las costas de la cobranza; y deja sin efecto la obligacion contenida en la mencionada Escritura. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe conozco, siendo presentes por testigos Joaquin Lopez, y Francisco Calatayud Labrados, vecinos de esta Villa = Pablo Cerda

[Signature]

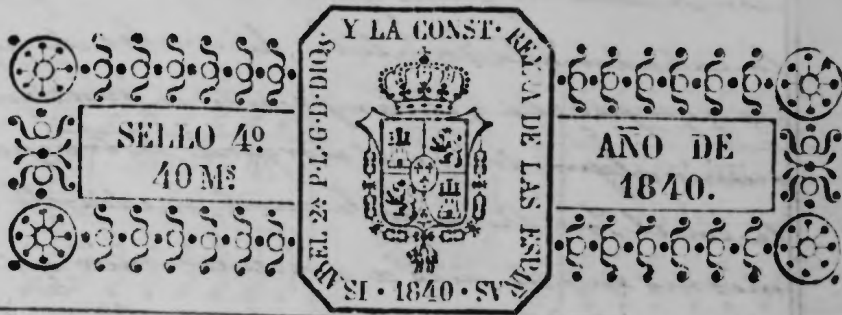
Antemi
Joaquin Cerda y Barbera

Retroventa: Torre Vano Libu' 1.ª copia

Fran. Silvestre a Pasual. . . versidad de Alfafara

En la heredad del Arpaduall termino y Jurisdiccion de la Iniversidad de Alfafara a los diez y nueve dias del

...catorce di
...no mil ochoc
...Escrivano y
...como marse
...Que confieso
...por mano
...y vecindad
...que que
...y particion
...escritura de
...que mapa
...renuncia
...que la ley
...xa provar
...con ducentes
...dad le ha si
...no soberla
...y con las cos
...contraida
...na, a quien
...eguen Lom
...de esta



184.

en un pliego
sello de p. fo
de Vano en 28
del nov. 1840.
y cobio p. dros.
veinte r. y no
mas; doy fe.
Cerde

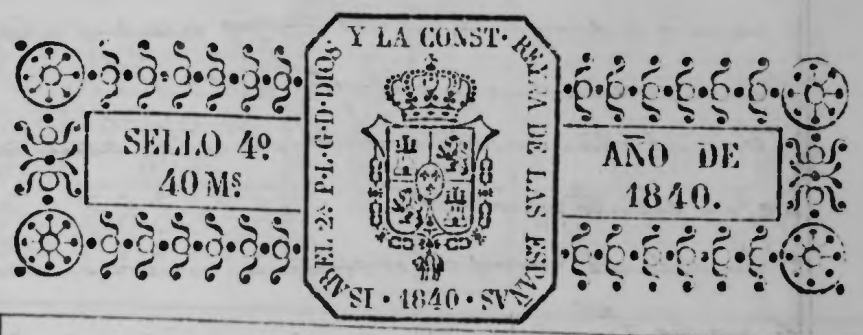
[Handwritten signature]

mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, ante mí
el Escrivano y testigos, Francisco Silvestre y Dominiqués La
brador, vecino de la Villa de Bocairrente, Dico: Que en on
ce de los corrientes y por Escritura ante mí, compró de Jose
tudela y Calatayud Labrador, vecino de esta Universidad
la mitad de una casa de campo titulada la masía de
tudela, cuya otra mitad pertenece a Josefa tudela con
derecho a era de pantrillar, poses de agua y ensanches, y de
pendientes de su labor las tierras siguientes que con la casa
pacíficamente poseia en propiedad por herencia de su
difunto padre Francisco tudela, en terminos de Bocairrente
y partida de la hoya del Boula en la sierra = Cuatro ha
negadas de tierra seca de campo lindantes con tierras
de D. Joaquin Belda y Frances, de Josefa tudela, de Martin
Vano y aragador = Ocho hanegadas de tierra tambien se
cana campo bajo lindes tierras de Martin Vano, de Jose
fa tudela, de Miguel tudela y dicho Vano = Dos hanega
das viñas con lindes tierras de D. Joaquin Belda y Frances, de
Martin Vano, las cuatro hanegadas campo citadas, y
aragador = y tres formales erial y carrascal, lindantes
con tierras de Martin Vano, de Josefa tudela, y de Mi
guel tudela, por precio todo de cuatro mil quinientos r.
segun mas extensamente resulta de la mencionada Escri
tura, a que se remite. Y mediante a que Jose Vano y Pas
cual Labrador de la vecindad de Bocairrente como mari
do de Francisca tudela se habia propuesto el retraete por
asistirle el derecho gentilisio o de sangre, no queriendo el
otorgante oposicion y ocasionar gastos anuente en desist
de lo comprado, libre y espontaneamente otorga: Que se
trevenga a Jose Vano y Pascual las mencionadas fincas en
la conformidad que las compró de Jose tudela, in reserva
pacto, ni condicion y con todas las clausulas de trasla

187
cion de dominio pleno posesion y demas que se expresan en
la calandaniada Escritura, las cuales da aqui por repeti-
das; y si por ella y el tiempo corto de posesion ha podido ad-
quirir algun derecho el otorgante, le traspara enteramen-
te en el Jose Lano y Pascual, mediante a recibir del
mismo en este acto a presencia mia y de los testigos in-
prescritos de que doy fe los cuatro mil quinientos ^{rs}
en monedas de oro y plata de buena calidad y peso for-
malizandole en su razon la correspondiente carta de pa-
go en favor del Lano, y Escritura de retroventa, cesion e in-
tegra restitucion con todas las clausulas necesarias para
su estabilidad y resguardo; sin quedar obligado de eviccion
en atencion a no haver gozado las fincas de crecimiento
ni deterioro mientras las ha gozado, ni impuesto sobre
ellas gravamen alguno, mas si apareciere por echos pro-
pios, quiere y consiente ser compelido a indemnizarle con
las costas y gastos que se originen. Tal Jose Lano y Pascual
que esta presente, acepta esta Escritura, se da por entre-
gado de la venta y de los titulos de las fincas, confesando que
estas no tienen de mejora y que se hallan en el mismo es-
tado que quando se compraron por el Francisco Silvestre
a quien da por libre de responsabilidad. Por tanto al res-
pectivo cumplimiento de este contrato obligan sus bienes y
derechos presentes y futuros; y dan poder a las Justicias de
Bocairiente y demas que la ley vigente tenga designadas
para que les apremien como por sentencia definitiva pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida con renun-
ciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe la gene-
ral renunciacion. Con presencion al Jose Lano de que
de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de
treinta dias contados desde hoy, en el oficio de hipotecas
de Orense, sin cuius requisito, a que ha de preceder
el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta
y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nue-
ve no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no fir-
man por esperar no saben a quienes doy fe, canones
pero lo hacen a mis ruegos los testigos presentes. Jose
Belda y Martinez y Francisco Pascual y Domenech

Acap. n

1
Cob
Cala
Cobre
de a
pel
seis



Labradores de la vecindad de Bocayrante

Jose Berda *[Signature]*
[Signature]

Antemi

Joakin Berda *[Signature]*
 Barberá *[Signature]*

!!!

Confesion de dote de Angela en la Universidad de Cthafara a los
 Calat. d' por Fausto Castello. veinte y tres dias del mes de noviem.
 Cobre por dros. bre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testi-
 de orig. y per. gos, Fausto Castello moso hijo de Labrador Castello y de Josefa
 pel veinte y Pinedo, Labrador vecinos de ellos, Dice: Que en el dia de ayer con-
 seis F. Day fe. trajo legitimo matrimonio con Angela Calataquid tambien
 soltera hija de Antonio Calataquid y Francisca Reina de es-
 ta propia vecindad con cuyo motivo le constituyeron en do-
 te a cuenta de ambas legitimas paterna y materna si del
 estado conyugal resultan gananciales y cuando no de la
 paterna tan solamente, algunas ropas y muebles ju-
 stipreciados, sin haberse podido escriturar en aquellos me-
 mentos. Y pues deseaba por su parte no omitir formalida-
 dad que lo asegure otorga que confiesa haver recibido lo
 siguiente

Un pergon de lienzo casero nuevo en cuarenta
 y ocho rs.

Pietro	
Cuatro Cabanas de lieros casero nuevas e iguales en precio, ciento noventa y dos r. ^s	48. "
Un cubrecama con franja, de color azul nuevo, en ciento y cinco r. ^s	192. "
Un delante cama de musulina nuevo, en veinte y ocho r. ^s	109. "
Dos paños de estambres unas de liero casero, y otras de delgado, en treinta y seis r. ^s	28. "
Seis camisas de liero de casa nuevas, iguales en precio, ciento cuarenta y cuatro r. ^s	36. "
Tres enaguas de liero de casa nuevas iguales en precio setenta y seis r. ^s	144. "
Unos manteles para ir al horno nuevos en diez r. ^s	76. "
Dos servilletas nuevas diez r. ^s	10. "
Unas manteles de mesa nuevas en seis r. ^s	10. "
Un mandil nuevo doce r. ^s	6. "
Dos anjugamano en siete r. ^s	12. "
Una toalla de manos en doce r. ^s	7. "
Unas enaguas de percal blanco usado, en diez y seis r. ^s	12. "
Un sagalejo de percal frances nuevo en cincuenta y dos r. ^s	16. "
Una basquina de cubica nueva, en setenta y dos r. ^s	92. "
Una mantilla de seda en veinte y cuatro r. ^s	72. "
Una mantilla de violeta negra, en veinte r. ^s	24. "
Un sagalejo de percal usado, en diez y seis r. ^s	20. "
Otro sagalejo de percal usado, en diez r. ^s	16. "
Un jubon de anascote, en veinte r. ^s	10. "
Un jubon de seda negro en cincuenta y seis r. ^s	20. "
Un pañuelo frances nuevo, en veinte r. ^s	96. "
Otro pañuelo de estambre, en veinte r. ^s	20. "
Otro pañuelo de seda, en veinte r. ^s	20. "
Dos pañuelos uno frances y otro de estam.	1032. "

48. "

192. "

109. "

28. "

36. "

144. "

76. "

10. "

10. "

6. "

12. "

7. "

12. "

16. "

92. "

72. "

24. "

20. "

16. "

10. "

20. "

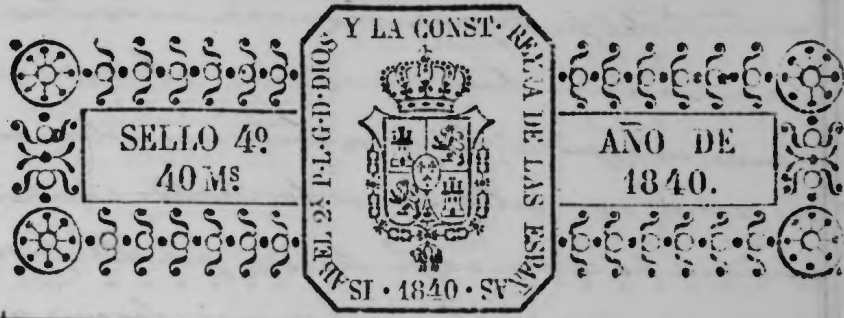
96. "

20. "

20. "

20. "

1032. "



186.

Petro, 1032. "

bre en doce r. 12. "

Un pañuelo blanco en doce r. 12. "

Dos medios pañuelos blancos usados, en ochos. 8. "

Dos pares medias de algodón, en quince r. 19. "

Unos pendientes de plata, en veinte r. 20. "

Unos zapatos negros de cordovan, en una. 9. "

ve r. 48. "

Una arca de pino, en cuarenta y ocho r. 48. "

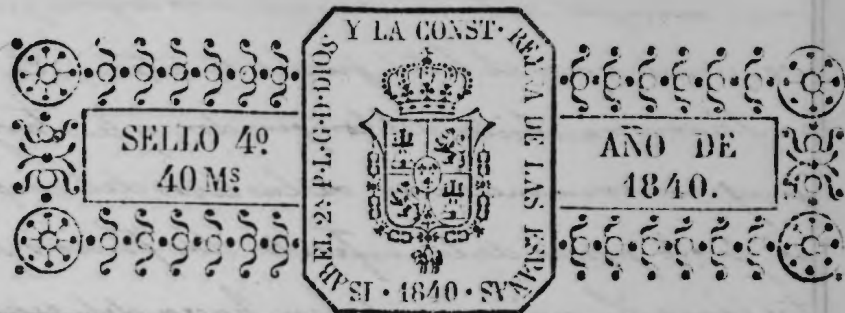
Y importan las anteriores partidas,

mil ciento cincuenta y seis r. 1196. "

De cujos bienes presente siendo el Fausto Castello, se da por entregado por haverlos recibidos en el día de ayer por dote de su esposa Angela Calatayud. y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepción del dinero no entregado y los dos años que la ley nona título primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasados y formaliza en favor de los constituyentes el competente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por peritos electos de conformidad de las partes sin haber en su tasacion engaño ni lesión, ya haverla de la que sea en pro o mucha suma hace a favor de mi esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable y ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamar la á cuyo fin renuncia todas las leyes que le favorecan con especialidad la diez y seis título once partida cuarta que dice: que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue á la

[Handwritten signature]

mitad del justo precio como en las ventas. Itémas cullen
diendo a la virtud, honestidad y buenas circunstancias que
reune su esposa, le ofrese en arras y donacion propter nup-
tias segun mas util le sea doscientos cuarenta R.^{os} que
aunque no caben en la decima parte de sus bienes pues
ningunos posee, se los consigna en los que adquiriera en lo
sucesivo a su eleccion cuya cantidad junto con la dotal
se obliga a restituir a su esposa ó quien le represente, en los
mismos bienes pagados el deterioro en dinero efectivo por
redito nuevo justiprecio, luego que el matrimonio legal-
mente se disuelva, y a ello quiere ser apremiado por todo ni-
go, como a la satisfaccion de las costas que en su execucion se
causen, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y jura-
mento de parte interesada con relevacion de otra povera
para lo qual renuncia la ley penultima de dicho título
y partida y el termino anual que le concede. Y para pro-
verlo cumplir mas puntual y exactamente se obligan
animosamente a no disipar, gravar, hipotecar ni captar a
sus deudas criminales ni exeros el importe de esta dote
y arras, y si tenerlo pronto para su restitucion. Juran-
do en forma legal que por razon de menor edad, le ni
ni otro motivo no reclamara este contrato, pedira res-
titucion, ni alegara excepcion propropicia aunque por
derecho se le concedan; a cuyo fin renuncia todo benefi-
cio de menor edad. Finalmente al cumplimiento de to-
do obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da
procurador a las Justicias de esta Universidad y demas que
la ley vigente tenga designadas para que le apremien
como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las ob-
jes de su favor y la general en forma. Et si lo otorga y no
firma por expresar no saber, pero lo hace a sus ruegos
Jose Frances y Martinez que con Vicente Anzola y
Diano de ejercicio labradores vecinos ambos de esta
Universidad presentes son como testigos al otor-
gamiento de esta Escritura de todo lo cual doy



fe y del conocimiento del Justo Castello

Jose Frances

Antemi

Joaquin Cerda y
Barbara

112.

Venta de tierra y casa: Andres
Vicedo y Carmela Reig, a
Jose Pascual y Cerda

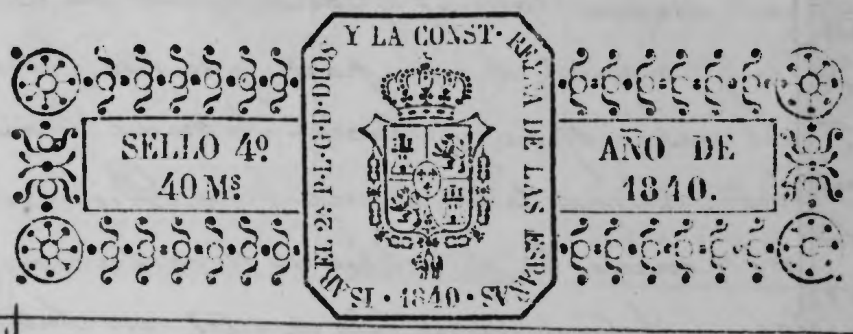
En la villa de Agres a los veinte y tres
dias del mes de noviembre año mil ochocientos
cuarenta, Antemi el Escribano

Libro 1.º copia en
un pliego de ed
de sello p.º al
comp.º en 3.
del día 1840.
y sobre veinte
de Day fe.

y testigos, Andres Vicedo y Francis Labrador y Carmela Reig
consortes vecinos de Bocayrente, suguesta la licencia mari-
tal en el solo hecho de contraer juntos, que los verifican de
mancomun y cada uno de por si, Dizen: Que por si y en nombre
de los que les sucedan, venden para siempre a Jose Pascual
y Cerda Labrador de esta vecindad de Agres que los suios, dos
hanegadas y media de tierra viña y campo con olivos en este
termino y particida de la faja de los parques bajo lindes Tierras
de Bartolome Cerda, de Joaquin Frances, y de la herencia del
Baron de casa nova; y la parte de casa en que interesan en
once libras en la de este poblado calle de la Virgen de la Seo
que corresponde a Francisco Reig, al Comprador y otros, to-
do lo qual ha cabido a la vendidora en la particion que
ocaba de practicarse de la herencia de Magdalena Sanchez
su madre. Declarando no tenerlo vendido hasta ahora, y
que esta libro de todo gravamen, responsion y obligacion, en

80
cuyo concepto se lo venden con todo lo que por derecho les co-
rresponde, y por el total precio de setecientos cinco rs. que
confiesan recibidos del Comprador, y le otorgan carta de
gracia con renunciacion de las leyes del caso. *Seguiran q.*
el justo precio de las referidas dos fincas son los setecien-
tos cinco rs. y si mas valieren, hacen del exceso gracia y do-
nacion al Comprador, con renunciacion de la ley segunda
Titulo primero libro decimo de la novisima Recopilacion
y del termino que prescribe para reclamarlo. Desde hoy
renuncian el derecho que tenian a todo ello, y lo ceden al
Comprador para que lo posea y enajene, con la limitacion
de la Clausula de "Exceptis Clericis, Sacerdotibus, et
Personis Religiosis, et aliis qui de jure Valentie non exis-
tunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem Juri novis-
sime hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent." *Y sup* la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para to-
mar posesion de lo comprado y para que no sea necesar-
io, me pidan de copia de ^{esta} Escritura; sin quedar obli-
gados de eviccion, y a los bienes de la herencia de Magda-
lena Sanchez; pero si en el corto tiempo que lo han posei-
do, hubieren dado motivo a incertidumbre, responderan que-
tamente ellos y Andres Uceda y Camarasa Labrador ve-
cino de Boayrente que se halla presente y se constituirá
Jefe de eviccion principal obligado por cualquiera
incidente, y tambien para la seguridad de que el precio
de lo vendido tenga subrogacion en finca que se consi-
dere total y de la propiedad de la vendedora. Por tan-
to al cumplimiento de todo obligan respectivamente
los tres sus bienes y derechos presentes y futuros; y
dan poder a las Justicias de Boayrente, y demas q.
la ley vigente tenga designadas para que les apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las
leyes de su favor y la general en forma. Ademas la Car.

1
Cay
Fito
Libro



mela Reig renuncia la ley sesenta y una de Toro de que
 queda enterada por mi de que doy fe; y jura en forma
 legal que para celebrar este contrato no ha mediado
 persuacion violencia ni lesion: Que no tiene hecho juram-
 ento de no enagenar sus bienes ni protesta contra es-
 te instrumento: Que no pedira relacion de este juram-
 ento y que aunque le sea concedido no lo admitira.
 Con prevencion al Comprador de que de este instru-
 mento publico ha de tomarse razon dentro de treinta
 dias en el oficio de hipotecas de Tltoy, sin cuius requisi-
 to, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en
 Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil och-
 cientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto; asi lo otor-
 gan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe
 conozco, pero lo hace a sus ruegos Francisco Reig Vidal da
 brador, que con Francisco Cerda y Belda Escribiente ve-
 cino de esta Villa son testigos presentes =

fiam co Reig

Antemi
 Joaquín Cerda
 Barberá

113.	dote de Gabriel En la Villa de Ayres a los veinte y Antonio Pascual cinco dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, Antemi el Escribano y testi-
Capital y Pedro y Libro primer	

ra copia en dos
pliegos del sello
20 y medio del
S.º mayor p.º al
el Sub.º Satorre
en 18. de di-
ciem.º 1840. y
cobrar p.º dos.
treinta y nue-
ve r.º v.º y
no mas, doz.
pl.

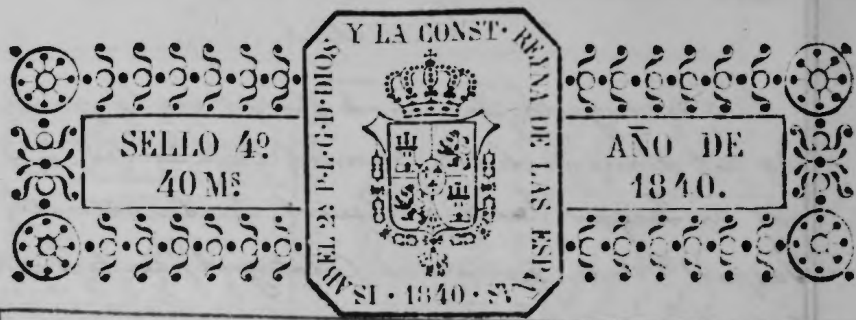
Cerda
Satorre

gos, Joaquín Pasual y Pastor tejedor de lienzo, y Mariana Reig Consortes, de una parte; y de otra, Salvador Satorre del mismo oficio, y Maria - Antonia Prats tambien Con- sortes, vecinos todos de esta Villa, Dizen: Que en el día de mañana ha de celebrarse el matrimonio legitimo de Gabriel Satorre mozo hijo de estos, con Antonia Pasual soltera hija de aquellos; y habiendo resuelto con este moti- vo constituirles respectivamente dote y capital á cuenta de legitima paterna y materna si del estado conyugal resultan gananciales, y cuando no de la paterna tanto lamente; supuesta la licencia marital necesaria, por la presente otorgan: Que constituyen lo siguiente medi- ante testigos, por dote y capital.

Dote. P.º M.º vn.

Un colchon poblado de lana, en noventa y dos r.º	90. "
Un pergon de lienzo casero nuevo, en cincuenta y dos r.º	82. "
Cinco sábanas nuevas, iguales en precio, doscientos r.º	200. "
Un cubrecama azul con franja encarnada nuevo, en ciento y veinte r.º	120. "
Otro cubrecama blanco con franja, en ochenta r.º	80. "
Un par de almohadas con fundas, en cincuenta r.º	50. "
Dos almohadas bastas, y unas delgadas, en cuarenta y ocho r.º	48. "
Ocho camisas lienzo de casa nuevas iguales en precio, ciento setenta y seis r.º	176. "
Cuatro enaguas lienzo de casa con baloma, iguales en precio, ciento cincuenta y dos r.º	152. "
Otras enaguas finas, en diez y seis r.º	16. "
Un delantecama de tela fina con baloma	984. "

y Mariana
 Satorre
 tambien con
 en el día
 legítimo de
 Pasual
 este moti
 cuenta
 conjugato
 na tanto
 arid, por
 ente medi
 M. vn.
 90. "
 82. "
 200. "
 120. "
 80. "
 80. "
 48. "
 176. "
 192. "
 16. "
 984. "

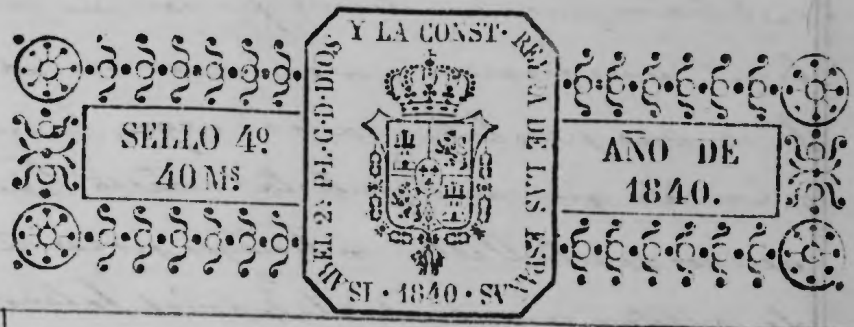


	Petros	984. "
	na, en treinta y dos r.	32. "
	Tres basquiñas de anasista nuevas, en sesenta y seis r.	66. "
	Una mantilla de seda nueva, en cuasen ta y cuatro r.	44. "
	Una mantilla de franela usada, doce r.	12. "
	Un sagalejo de percal usado, en diez y seis r.	16. "
	Un justillo azul, en veinte r.	20. "
	Dot jubones, uno de seda y otro de anasco- te iguales en precio, en sesenta y cuatro r.	64. "
	Un pañuelo de seda, en treinta y dos r.	32. "
	Otro pañuelo de id, en veinte r.	20. "
	Otro pañuelo de estambre, en doce r.	12. "
	Otro pañuelo blanco, en ocho r.	8. "
	Otro pañuelo blanco, en cuatro r.	4. "
	Tres pares medias, en seis r.	6. "
	Trece paños tela para mantiles de me- sa, en diez y seis r.	16. "
	Seis servilletas iguales en precio, veinte y cuatro r.	24. "
	Una arca de pino, en diez y seis r.	16. "
	Y Importar las anteriores partidas, mil trescientos setenta y seis r.	1376. "
	A los cuales se agregan por mas dote pero sin superior a colacion, cuarenta y ocho r. pre- cio de una savana de tela fina nueva que le regala su padrina Francisca Peig Viuda.	48. "
	Y Non ello es visto asiende todo su dote a mil cuatrocientos veinte y cuatro r.	1424. "

Capital

Una hanegada de tierra Olivar en la parti-
da del almache de este termino bajo levadas tier-
ras de Joaquín Corda y Pascual, Luisa Martí,
Gaspar Viado, y Manuel Calatayud, en trescientos r.
300. "

Le cujos respectivos bienes presente, siendo el Gabriel Tortore y Prats se da por satisfecho por recibir en este acto los que componen la dote a presencia suya y de los testigos, de que doy fe, dandose tambien por entregado de los títulos de pertenencia de la finca que compone su capital, y en su virtud formaliza en favor de los constituyentes el conducente resguardo. Declarando que el justiprecio ha sido practicado por personas inteligentes electas de conformidad de las partes, sin haver en su tasacion engaño ni lesión; y a haverla, de la que sea en poca ó mucha suma hace en cuanto á la dote, gracia y donacion, á su futura esposa, pura, perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales, ratificando á mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose á no reclamarla, á cuyo fin renuncia todas las leyes que le favorezcan, con especialidad la diez y seis título once, partida cuarta que dice: "Que si el que da ó recibe la dote apremiado se siente agraviado de su valuacion, pueda pedir que se deshaga el engaño en cualquier cantidad que sea aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ventad. Ademas, atendiendo á la virtud, honestidad y buenas circunstancias que reúne la Antonia Pascual y Peig, le ofrece en dote y donacion propter nuptias segun mas util le sea para en el caso que respectue el matrimonio, ciento y cincuenta r. p. n. que si bien no caben en la decima parte de sus bienes libres por que ningunos posee, se los conigna en los que adquiriera en lo sucesivo á su eleccion; cuya cantidad con la dotal se obliga á restituir á su futura esposa ó quien le represente, en los mismos bienes que la componen, pagando el deterioro en dinero efectivo por el citado justiprecio luego que el matrimonio legalmente se disuelva, y á ello quiere ser apremiado por todo rigor como tambien á la satisfacion de las costas que



en su execucion se causen enia liquidacion de fere en esta
 Escritura y juramento de parte interesada con relevacion
 de otra jurada, para lo cual renuncia la ley penulti-
 ma de dicho Titulo y partiola. Y para poderlo cum-
 plir mas puntual y exactamente se obliga a si mismo a
 no designar gravar hipotecar ni sujetar a sus deudas cri-
 minales y expensas el importe de esta dote y arras ni que tenen-
 do pronto para su restitucion, con juramento en forma
 legal de que por razon de menor edad lesion ni otro mo-
 tivo no reclamara este contrato ni alegara excepcion pro-
 picia aunque por derecho se le conceda. Finalmente al
 cumplimiento de este contrato obligan todos los que con-
 curren sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan
 poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley
 vigente tenga designadas para que les apremien como
 por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de
 su favor y de la que prohibe renunciar las todas, e tole-
 ranas la Alarcia, Tritonia Prato, y Naviana Peig renun-
 cian a su renta y una de Toro de cuius contesto quedan ente-
 radas por mi el Escribano de que doy fe; y juran en
 forma legal que para otorgar esta Escritura no han sido
 persuadidos con eficacia intimidados ni violentados
 por sus maridos ni otras personas en sus nombres si
 que lo verifican de un libre voluntad por que sus efec-
 tos se convierten en su utilidad; que no tienen hechos
 contra este instrumento protesta ni reclamacion y
 si agravios en los revocan; y que de este juramento
 no pedirán absolucion ni relevacion. Si lo otorgan
 con especial garantia que ofrece Salvador Satorre de

300. "
 Satorre y
 los que com
 e que doy
 e pertenec
 l'interio for
 e resguardos.
 personas in
 ver en su ta
 poca o mu
 a su futura
 uridades la
 asacion y obli
 las leyes
 tulo once,
 dote apricia
 eder que se
 aunque no
 tad. Ademas
 stancias que
 ad y donacion
 en el caso
 nta v. o. n.
 e sus bienes
 a en los que
 antiedad
 tura espu
 nes que la
 fectivo pro
 legalmente
 por todo ni
 costas que

que el importe de esta dote estara pronto siempre para
 restitucion, pues constituiré fiador simple de un hijo de
 Gabriel, y no firman por expresar no saber á quienes se
 le conoce pero lo hace á sus ruegos Francisco Castella
 y Candela que con Bautista Castella Teodoro de bienes
 vecinos de esta Villa son testigos presentes, dando fe
 de quedar prevenido el Gabriel batonre de dever re-
 gistrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de est.
 ay dentro de treinta dias, bajo las penas impues-
 tas por las leyes y disposiciones vigentes sobre la ma-
 teria.

Juan.^{co} Castella

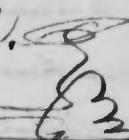
Antemi

Joaquin Cerda y
 Barberá

114.

Venta de casa y tierra: Ant.^o Benei-
 to y Tomasa Reig Consortes, á
 Jose Pascual y Cerda

En la Villa de Agres á los veinte y
 seis dias del mes de noviembre año

Libre 1.^a copia en
 un pliego de esta
 villa p.^o el comp.
 en 3. de dici.
 de 1840. y co-
 bra veinte y
 Doy fe. 

Mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos, An-
 tonio Benito Labrador, y Tomasa Reig Consortes vecinos de
 Bodega, supuesta la licencia marital en el solo hecho de
 contraher juntos, pues lo verifican de mancomun y cada uno
 de por sí; Dican: Que por sí, y en nombre de los que les suce-
 dan venden para siempre á Jose Pascual y Cerda Labrador
 de esta vecindad de Agres y á los suyos, dos hanegadas y me-
 dia de tierra campos y vinas con Olivos en este termino y parti-
 da de la foyas de los forques, bajo lindes tierras de Bartolome
 Cerda, de Joaquin Frances, y del comprador; Y la parte de ca-
 sa en que interesan en once libras en la de este poblado y ca-
 lla de la Virgen de la Seo, que corresponde á Francisco Reig, el
 comprador, y otros. Todo lo cual ha cabido á la vendedora en
 la particion que acaba de practicarse de la herencia de Ma-
 dalena Sanchez su madre. Declarando no tenerlo vendido

empire para
de un hijo su
a quienes doy
vco castello
es de bienes
dando fe
de deber re
tecas de etc.
is impues
obre la ma

a los veinte y
iembre año
testigos, son
s vecinos de
olo hecho de
n y cada uno
ue les succ
la Labrador
egadas y me
ains y parte
le Bartolome
e fuente de Ca
cobrado y ca
isco Peig, el
en dedora en
nencia de May
erlo vendido

20.



191

hasta ahora, y que está libre de todo gravamen, responsion y obli-
gacion, en cuyo concepto se lo venden con todo lo que por derecho
les corresponde, y por el total precio de seiscientos cuarenta y
cinco r. que confiesan tener ya recibidos del comprador y le
otorgan carta de pago con renunciacion de las leyes del can. que
queman pues que el justo precio de las referidas dos fincas son
los seiscientos cuarenta y cinco r. y si mas valieren hacen del
exceso gracia y donacion al comprador con renunciacion de la
ley segunda titulo primero libro decimo de la Novissima Re-
copilacion, y del termino que prescribe para reclamarlo. Lo des-
de hoy renuncian el derecho que tienen a todo ello y lo ceden
al comprador para que lo posea y enajene con la limitacion
de la Clausula Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et
Personis Religiosis, et aliis qui de foro Calentie non existunt
nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem fori novis ingen-
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rant. Lo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos trein-
ta y nueve. Le confieren poder para tomar posesion de lo
comprado, y para que no sea necesario, me quitan le de co-
quia de esta Escritura, sin quedar obligados de eviccion, y si
los bienes de la herencia de Magdalena Sanchez, pero si en
el corto tiempo que lo han poseido hubieren dado motivo de
incertidumbre, responderon de las consecuencias. Por tanto
al cumplimiento de todo obligan sus bienes y derechos pre-
sentes y futuros; y dan poder a las Justicias del Poyayente
y demas que la ley vigente tenga designadas para que les
apremien como por sentencia definitiva pasada en auto
verdad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las
leyes de su favor y de la que prohibe haverlo de todos. A de-
mas la Tomasa Peig renuncia la ley veinte y una de to-

no, de que queda enterada por mi, de que doy fe; Jura en forma legal que para celebrar este contrato no ha mediado fuerza mayor, violencia ni lesion: Que no tiene hecho juramento de no enagenar sus bienes, ni protesta contra este instrumento: Que no pedirá relajacion de este juramento, y que aunque le sea concedido, no lo admitirá. Y con prevencion al Comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alvey, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, a quienes doy fe conuso, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Manuel Frances y Pascual Labrador, y Francisco Cerda y Belda Escribiente, vecinos de esta de Agres =

Juan.^o Cerda y
Belda

Antoni

Francisco Cerda y
Barberá

119.

Venta llana de tierra: Francisco Navarro,

a Vicente Vano.

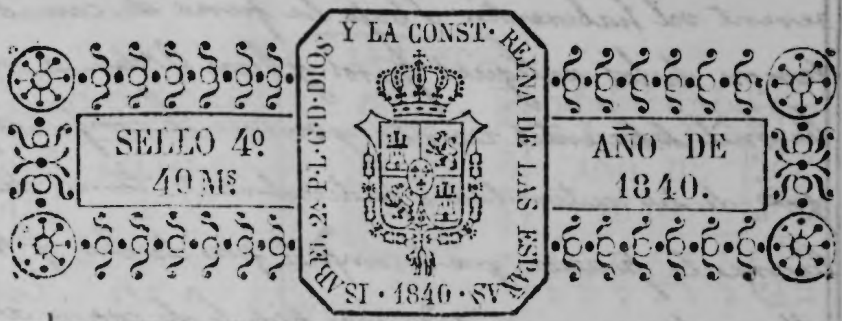
En la Villa de Agres a los veinte y nueve dias del mes de noviembre

Libro 1.^o copia en un pliego pap. de este sello p. el compr. en 10 de Dic. 1840. y cobré p. dros. veinte y dos r. y no más; doy fe.

año mil ochocientos cuarenta, Antoni el Escribano y testigos, Francisco Navarro y Cerda Labrador, vecino de la misma, dice: Que por si, y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva, pacto, ni condicion alguna, a Vicente Vano y Vano, del mismo ofrecio y vecindad y a los hijos, dos hanegadas y media en corta diferencia en dos bancales de tierra secano Olivar, que por compra de Antonia Pau, segun Es

Cerda

critura ante Juan Bautista Garcia Escribano que fia de esta Villa, bajo cierta fecha, pacificamente posee en propiedad en este termino, y partida de la bitrera, bajo linderos



ras de Jose Pascual de Nov, del Comprador, de Jose Cerdá y
 Vidal, y del Vendedor. Declarando no tenerla vendida, en pe-
 nada ni hipotecada hasta ahora, y que esta libre de todo gravamen,
 responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con
 todas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas que corres-
 pondersle puede, por precio de Mil y cincuenta r. vn. q.
 confiesa tener ya recibidos del Comprador; y aunque no apa-
 rece de presente la entrega, por haver sido cierta, Rrunicia
 la excepcion del dinero no entregado, y los dos años que la
 ley nona, título primero partida quinta prescribe para pro-
 bar lo contrario, que dal por pasados, y formaliza la con-
 duente Carta de pago. Asi mismo asegura que el justo
 precio de la referida tierra son los mil cincuenta r. y
 que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diese por
 ella, y si mas valiere, haes del exeso en poca ó mucha su-
 ma y acie y donacion al comprador y sus herederos per-
 fecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renun-
 ciando la ley segunda título primero libro decimo de la No-
 visima Recopilacion que trata de los contratos de venta,
 trueque, y de otros en que hay lesion en mas ó menos de
 la mitad del justo precio, y los quatro años para pedir
 su rescision ó el suplemento al justo valor. Y desde hoy
 para siempre renuncia él y sus sucesores el dominio,
 propiedad, y todo derecho que tenia á la mencionada tier-
 ra, cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le re-
 presente, para que la posea y enajene á su arbitrio co-
 mo adquisision legitima, sin mas limitacion que la de
 la clausula = "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et
 Personis Religiosis, et aliis qui de foro Sabentie non epis-
 tant, nisi dicti Clerici iuxta scienciam et tenorem fori no-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adque

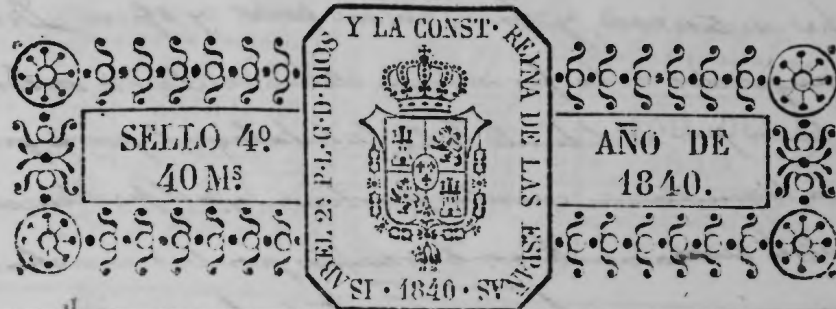
Ijura en
 edido per
 miento de
 documento:
 aunque la
 Comprador
 racion dentro
 in cuyo re
 nalado en
 ochocientos
 otorgar y
 tes conuso,
 sentes Ma
 rda y Pel

 veinte y
 noviembre
 y testigos,
 ibna, Di-
 ende para
 Vicente Va
 suos, dos
 abas de tier
 e, segun lo
 tra de esta
 propiedad
 lndes tier

perent vel habent." Y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de ju-
lio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de
ello no tenga necesidad, ma pide la de copia autorizada de
esta Escritura, con la cual sin otro auto ha de ser visto haver
la tomado. Se obliga a que sera costa al comprador, y q.
nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad
y posesion, mas si algo de ello ocurriere o algun grave
menor apareciere, luego que el Otorgante o sus herederos y suc-
cesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su
defensa, y seguiran el pleito a sus espensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta ejecutoriarse y dejar al compra-
dor y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conse-
guirlo, le daran otra tierra igual en valor, sitio, renta y
comodidad, y en su defecto le restituiran la cantidad
que ha desembolsado, las labores y arrendamientos que tenga
a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo,
y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses, por todo lo cual ha de podersele ejecu-
tar solo en virtud de esta Escritura y juramento de par-
te interesada, en que se fiere su importe, con reservacion
de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo
obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da
poder a las Justicias de esta Villa y demas que la ley
vigente tenga designadas para que le apremien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con remission de las leyes de
su favor, y de la que prohibe hacerlo de todas. Con la
prevencion al comprador de que de este instrumento
publico ha de tomarse rason dentro de treinta di-
as en el oficio de hipotecas de Alcazar, sin cuyo requi-
sito, a que ha de preceder el pago del derecho teni-
dado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra va-

Pen
ria
J.
Cob
de
pel,
seis
Doy

Segun el
 ere de su
 poder para
 la expresada
 na que de
 onizada de
 visto haver
 adon, y q.
 propiedad
 grava
 deros y hec
 ban a su
 todas ind
 el compra
 inde conse
 i, renta y
 ntidad
 que tenga
 tiempo,
 iquieren
 eles espec
 nto de par
 elevacion
 de todo
 s, y da
 ue la ley
 ien como
 de cosa
 leyes de
 con la
 umento
 nta di
 o que
 lo tena
 diciembre
 dra va



lor ni efecto; asi lo otorga y no firma por expresar no sa
 ber, a quien doy fe conoico, por cuiu raxon de no sa
 ber tampoco lo hacen los testigos presentes Antonis Sil
 vestre y Bodi Pastor, y Manuel Frances y Pasual La
 brador, vecinos de esta Villa =

[Signature]

Antesni

[Signature]
[Signature]

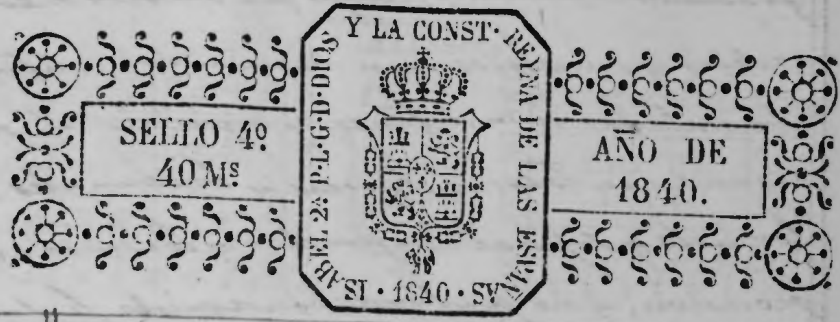
116.

Venta de tierras: La testamentaria
 rria de Felix Calatayud a
 D. Lorenzo Sentonja de Alcey
 Cobrés p.º dros.
 del Orig.º y pa
 pel, veinte y
 seis r.
 Doy fe.

En la Villa de Agred a los veinte y
 nueve dias del mes de noviembre año
 mil ochocientos cuarenta, Anterior el
 Escrivano y testigos, D. Antonio Olmo Medico de esta veir
 dad, y Juan Marti mayor Labrador de la de Alfapara,
 personalmente comparecidos, y en calidad el primero de tu
 tor legitimo como Abuelo materno de los impuberes Dio
 misio, y Santiago Calatayud y Olmo, hijos de los difuntos
 Felix Calatayud y Vicedo, y Inforosa Olmo y Calatayud; y
 de Curador el segundo nombrado al postumo dejado a la
 muerte del Felix; su rrida en veinte y cuatro de Enero
 ultimo, por el segundo matrimonio contrahido con Isabel
 Marti; y des puet ha sido dado a heri Maria Calatayud
 y Marti; segun que de sus aceptaciones juradas y discer
 nimiento en diez y siete de febrero por el S.º Alcalde uni
 co Constitucional de Alfapara Francisco Cabanes consta

En la Villa de Agred a los veinte y
 nueve dias del mes de noviembre año
 mil ochocientos cuarenta, Anterior el
 Escrivano y testigos, D. Antonio Olmo Medico de esta veir
 dad, y Juan Marti mayor Labrador de la de Alfapara,
 personalmente comparecidos, y en calidad el primero de tu
 tor legitimo como Abuelo materno de los impuberes Dio
 misio, y Santiago Calatayud y Olmo, hijos de los difuntos
 Felix Calatayud y Vicedo, y Inforosa Olmo y Calatayud; y
 de Curador el segundo nombrado al postumo dejado a la
 muerte del Felix; su rrida en veinte y cuatro de Enero
 ultimo, por el segundo matrimonio contrahido con Isabel
 Marti; y des puet ha sido dado a heri Maria Calatayud
 y Marti; segun que de sus aceptaciones juradas y discer
 nimiento en diez y siete de febrero por el S.º Alcalde uni
 co Constitucional de Alfapara Francisco Cabanes consta

por las diligencias instruidas sobre el particular, en que
he autorizado, y obran en mi poder y oficio, Dicen: Que
ocupados en la formacion del inventario de los bienes de
fados por el difunto Felix Calatayud para proceder a
la liquidacion cuenta particion y adjudicaciones, se han
visto sucesivamente embarasados por las muchas deudas
grauicas que se han presentado de manera que esto se ha
lleuado la principal atencion reconociendo unas inmas
grandiendolo en quanto a otras por mas que se pretendia
su legitimidad por que no aparecen justificadas, y to
do ello les ha conuenido de la necesidad de recurrir al
medio mas expedito de pagar previamente a algunos
acreedores con las fincas inventariadas que reserven otras
mas utiles y productivas a los menores para aplicacion; y
siendo otro de aquellos D. Lorenzo Sentonja del Comercio
y vecindad de Cthoy por la cantidad de dos mil seiscien
tos noventa y nueve r. diez y siete m. dimanantes de pre
stamo sin interes y en metálico al citado difunto, ha sido
conuenido adjudicarle quatro hanegadas de tierra se
cana Olivar en terminos de Cthafara y partida del ri
basalet, bajo lindes tierras de los herederos de Joaquin
Vicedo, de los herederos de Joaquin Tempore, de los herederos
de Jose Satorre, y aragador. Y un jornal ma fuele en
el mismo termino y partida de las llomas lindante con
tierras de Rosa Vicedo, de Juan Vicedo, de Francisca tu
dela, y D. Gaspar Vicedo. En consecuencia, y para que
haya titulo de tan legitima adquisicion, por la pre
sente, en nombre de los herederos menores del difunto Fe
lix Calatayud, y a citados Dionisio, y Santiago Calata
yud y Olms, y Maria Calatayud y Marti, y de quien res
pectivamente sucederles pueda, venden y otan en per
petua enagenacion al mencionado D. Lorenzo Sentonja
y a los suios, las dos deslindadas fincas; Declarando no
tener noticia esten vendidas empeñadas ni hipotecadas
hasta ahora, ni que esten tenidas a gravamen al
quien, en cuió concepto se las venden con todas sus entra
das, salidas, arriendumbre y demas que corresponderles pueda,



por precio la primera de mil cuatrocientos cuarenta y siete mrs. y de mil doscientos la segunda, que componen dos mil seiscientos cuarenta y siete mrs. los cuales dejan reservados en poder del comprador para hacerse copero en parte del debito de los dos mil seiscientos noventa y mas de mrs. diez y siete mrs. en cuya virtud formaliza el presente resguardo. Asi mismo aseguran que el justo precio de cada una de ambas fincas son los mil cuatrocientos cuarenta y siete mrs. y mil doscientos que se han fijado al tiempo del inventario los peritos nombrados como Labradores Jose Viado y Cabanes, y Domingo Vicedo de la vecindad de Chifafara. Y desde hoy para siempre apartan a los tres menores sus representantes del derecho que tenian a ellas cediendo y traspasandolo al comprador y quien le representa para que las posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Potentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa et vitam suam adquirarent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de las expresadas tierras la posesion que le compete por derecho, y para que de ellos no tenga necesidad, mediante copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obligan en nombre de los menores a que seran seguras al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion, mas si algo de ello ocurriere, o algu-

gravamen apareciere, luego que dichos menores ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta espleorarlo y dejar al Comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad de su importe, las labores y aumentos que tengan á la sazón el maior valor que adquiriran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo cual ha de poderse especular solo en virtud de esta Escritura y fuero de parte interesada en que defiere su impote con relevacion de otra proceva. Por tanto al cumplimiento de todo obligan los bienes y derechos de los menores habidos y por haver y dan poder á las Justicias de Alfapara y demas que la ley vigente tenga designadas para que las apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo de todas. Con prevencion al Comprador de que de este Instrumento publico ha de tomarse rason dentro de treinta dias en el oficio de hipotecas de Alcaz sin cuyo requisito, ha que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo otorgan y firman á quienes doy fe conseru siendo presentes por testigos Antonio Olcina labrador de esta vecindad, y Ferrnando Calatayud secretario de Ayuntamiento de Alfapara —

Antonio Olcina

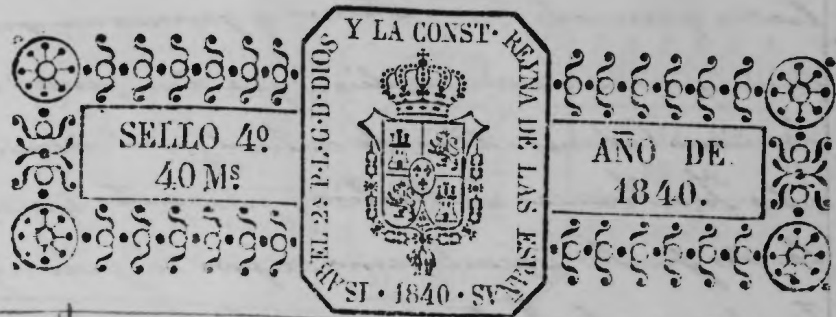
Lorenzo Santonja

Juan Martin

Antoni

Jaquim Cerdà y

Barbara



117.

Poder especial: El Ayuntamiento de Alfafara a los Alcaldes de B. y A. Fran. Cabanes y Jose Frances

En la Universidad de Alfabara a los veinte y nueve dias del mes de noviembre año mil ochocientos cuarenta, su actual

Libre 1.ª copia en un pliego del de D. p. los Intransados, en 1.º de diciem. de 1840.

Cobrá p.º dros. y papel trece.º doy fe.

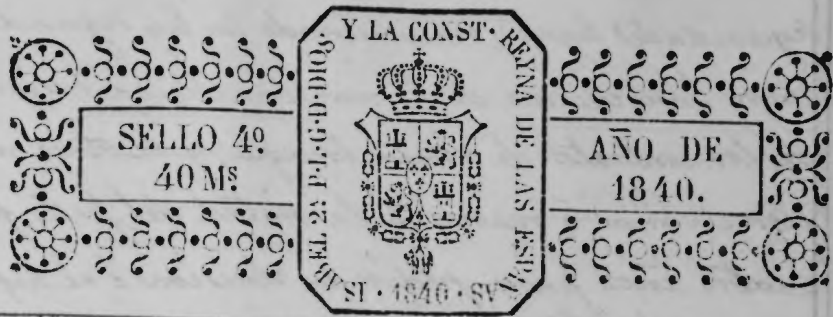
ayuntamiento Constitucional reunido compuesto de los señores Don Licedo y Molina, Vicente Tudela y Vaño regidores e el doctor Don Juan Sempere Sindico; como igualmente los consejeros del año mil ochocientos treinta y ocho Don Juan María mayor Francisco Pascual y Barceló, y Tomas Segura, me han hecho presentacion del documento que copio = Intendencia de la Provincia de Valencia = Al fin de acordar lo conveniente acerca de la adfudicacion de oficio pendiente para el pago del Diezmo de mil ochocientos treinta y ocho resolviendo la esposicion que impugnando esta medida dirigieron V.º. a la Intendencia, he dispuesto que a la mayor brevedad posible se rivan V.º. presentarse en este capital con dos individuos del Ayuntamiento de los responsables al pago de dicho diezmo con el objeto de conferenciar y a doctar una medida que concilie los intereses de la hacienda y Santa Dionesana con las justas consideraciones a que sea acreedora esa poblacion; y a V.º. no les fuera posible presentarse en la capital, procuran verificarlo tambien por medio de un encargado con poder bastante al efecto = Dios guarde a V.º. M.º. en Valencia seis noviembre mil ochocientos cuarenta = G. Y. Y. = Vic.º de Alba = Señores Alcalde y Ayuntamiento Constitucional de Alfabara = Lo cual concuerda literalmente con dicho documento que he debuelto ya el hago referencia. Por tanto, desando sin entender sus respectivas obligaciones dar cumplimiento a lo dispuesto, los comparecientes por si obrando y en nombre de los demas sucesores en los empleos por quienes pres.

tales y caucion que estan y pasaran por esta Esci-
lura y sus consecuencias, dicen que dan poder a los señores
Francisco Cabana Alcalde actual, y al del año Treinta y
ocho Jose Frances y Martinez presentes y aceptantes a
los dos juntos y cada uno de por si para que presen-
tandose en la Intendencia de Valencia en virtud de in-
trucciones verbales o escritas entren en la conferencia y
se prepare por el documento copiado y adopten la
medida que consideren mas procedente Escritura de la
si terminare por mutuo y definitivo acomodamien-
to, con las seguridades que la naturaleza del contrato ex-
ija, como si los otorgantes presentes fueran, sin que lo
impida qualquier falta de expresion en este poder
que debe entenderse y limitado para todo cuanto ten-
ga relacion con lo propuesto, quedando los apoderados
releados en forma. Obligan pues a la subsistencia de
cuanto obraren los bienes y derechos del comun a quien
representan habidos y por haver: Renuncian las leyes
fueros y privilegios de su favor, y con juramento en
forma legal de que por razon de menor edad, cuius be-
neficio disfrutaban como corporaciones, lesion ni otro ma-
tivo, nunca apareciera reclamacion, demanda de restitu-
cion, ni alegaran excepcion propia con ningun apuro le-
gal pues a todo renuncian solemnemente; asi lo otorgan
a quienes doy fe conozco firmando, excepto el señor Vi-
cente Tudela, Jose Martí, y Tomas Segura por expresar no
saber pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes
Fernando Calatayud secretario de Ayuntamiento, y Fran-
cisco Sans labrador vecino de esta Universidad =

Jose Vicedo Isidro Sempere Juan Casado
Fernando Calatayud

Antoni
Jaquim Cerda y
Barbera

or estas Enri
 los señores
 treinta y
 tantes a
 ue presen
 virtud de m
 ferencia q
 adopten la
 terandola
 noclumien
 contrato es
 sin que lo
 te poder
 unto ten
 oclerados
 istencia de
 un a quien
 in las leyes
 imento en
 d, cuió be
 ni otro mo
 de restit
 a pois le
 i lo otorgan
 el señor Vi
 resar no
 presentes
 into, y Fran
 =
 Faruad

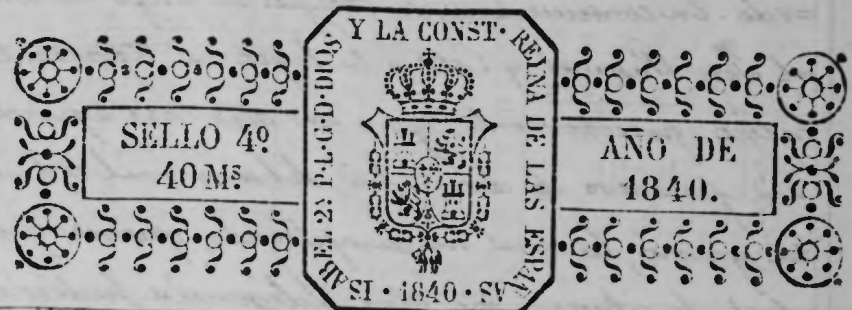


196.

118.
 Venta de tierra: D. Lorenzo Lentonja, a Gaspar Vicedo
 En la Universidad de Alfabara a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escribano y testigos D. Lorenzo Lentonja del comercio y vecindad de Alcey, personalmente comparecido, Dico: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para si empre sin reserva parte ni condicion alguna, a D. Gaspar Vicedo y Calatayud del comercio y vecino de la Villa de Borriente, y a los suyos, un jornal en corta de ferencia de tierra secano mapuelo que en este dia y poco antes de ahora acaba de adquirir por compra de la testamendaria del difunto Felis Calatayud pagandole cierta deuda reconocida, y mas estensamente resulta de la escritura autorizada por mi, a que se remite, sito en este termino y partida de les homes, bajo lindes tierras de Dosa Vicedo, Juan Vicedo, y Francisca Antonia Tudela, libre de todo gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas, salidas, seavidumbres y demas que corresponderte puede, por precio de mil doscientos r. v. n. que confiesa tener ya recibidos del comprador, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la escapion del dinero no entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prescribe para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza la conduente carta de pago. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida tierra son los mil y doscientos r. y que no vale mas ni ha hallado quien tanto le diere por ella, y si mas valiere, hace del exceso en poca ó mucha suma gracia y donacion al comprador y sus herederos, perfecta é irrevocable con todas las

seguridades legales; renunciando la ley segunda título pri-
mero libro decimo de la novissima Recopilacion que trata
de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay le-
sion en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los
cuatro años para pedir su rescision ó el suplemento de
justo valor. Y desde hoy para siempre renuncia el y sus
sucesores el dominio, propiedad y todo derecho que tenia
á la mencionada tierra, cediendo y traspasandolo al com-
prador y quien le represente para que la posea y enage-
ne á su arbitrio como adquisicion legitima sin mas li-
mitacion que la de la clausula = "Exceptis Clericis, Locis
Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fo-
ro Volentis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa a vitam
suam acquirere vel haberent." Y bajo la pena de co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le
confiere poder para que de su autoridad ó judicial-
mente tome de la expresada tierra la posesion que le
compete por derecho, y para que de ello no tenga nece-
sidad, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura
con la cual sin otro auto ha de ser visto haverla toma-
do. Sin quedar obligado de eviccion; y si la testamenta-
ria del difunto Felis Calatayud, atendiendo á los pocos
años que ha poseido la finca, mas si por hechos
propios resultare algun gravamen ó incertidumbre, res-
ponderá el Morgante exactamente. Por tanto, al cumpli-
miento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y fu-
tueros; y da poder á las Justicias de Alcor y demas que la
ley vigente tenga designadas para que le apremien como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida, con renunciacion de las Leyes de su
favor, y la que prohibe hacerlo de todas. Con presen-
cion al comprador de que de este instrumento publico

Oblig
Pod
Cobre
de or
diar
Doy



ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Alcega, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto; asi lo otorga y firma, a quien doy fe conosco, siendo presentes por testigos Fernando Calata yud Secretario de Ayuntamiento, y Jose Frances y Martin Labrador, vecinos de esta Universidad =

Lorenzo Santonja

Ante mi
Enaquin Corda y Barbera

119.

Obligacion llana; Jose Gisbert y Bodi, en favor de Jose Pascual

En la Villa de Agres a los treinta dias del mes de noviembre año mil

Cobro por dros. de orig. y pap. diez r. Doy fe.

ochocientos cuarenta, Ante mi el Escribano y testigos, Jose Gisbert y Bodi Labrador, vecinos de Pocaivente, Dice: Que se confiesa deudor a Jose Pascual y Cots tambien Labrador de la vecindad de Alfafara, de mil seiscientos treinta y cinco rs. vn. que la tierra prestados en metali co sin premio ni interes alguno, como lo fura en forma legal, de que doy fe, y aunque no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no entregado y los dos años que la ley nona titulo primero partida quinta prefiere para provar lo contrario, que da por pasados, y formaliza el conducente resgu

ardo. En consecuencia, se obliga al pago de dicha cantidad al Jose Pascual y Cota o su legitimo representante, en metálico precisamente, y no en otra cosa equivalente, en el día primero de diciembre del año mil ochocientos cuarenta y uno, lo cual no cumpliendo, quiere que sin necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, a que renuncia, se le apremie por todo rigor y via ejecutiva a su solucion y a la de las costas que se originen, cuya liquidacion depone en esta Escritura y juramento de parte interesada con relevacion de otra prueba. Por tanto al cumplimiento obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de Ponce y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las leyes de su favor, y de la qual prohibe hacerlo de todas. Asi lo otorga y no firma por espasar no saber, a quien doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Diego Corda y Pá y Rafael Reig tejedores de lienzo, vecinos de esta Villa. =

Diego Corda y Pá

Antemi

Epaguir Corda y Barbera

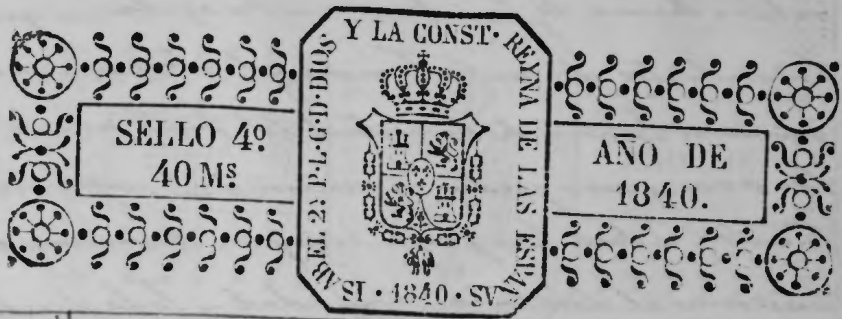
120.

Venta de tierra: Part. Corda, y Ant. Corda Consortes, a Jose Domingo y Corda de Agres

Libro 1^{ra} copia en pliego y me

En la Villa de Agres a los treinta dias del mes de Noviembre año mil ochocientos cuarenta, ante mi el Escrivano y testigos, Bartolome Corda y Vicedo Labrador, y Antonia Corda con.

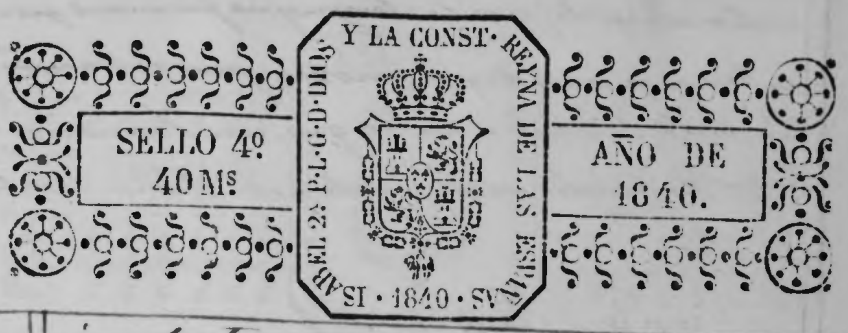
...cantidad
...nte, en me
...ente, en el
...entos cuaren
...sin necesi
...ni estrupe
...to rigor y
...tus que se
...ctura y fu
...de 1841. y cobr
...veinte y seis v.
...Doy fe.
...signada
...nitiva pa
...teda con re
...me prohibe
...por espac
...hace á sus
...oda y Plá
...de esta Vi.
...los treinta
...bre año mil
...tejos, Puerto
...Cerdá con.



dio papel sellos
4.º p.º el compr.
an 17. de oct.
de 1841. y cobr
veinte y seis v.
Doy fe.

sortes vecinos de la misma, supuesta la licencia marital en el
solo hecho de contraher juntos, pues lo verifican de mancomun
y cada uno de por si, Dican: Que por si y en nombre de los que
les sucedan, venden para siempre sin reserva pacto ni condi
cion alguna con el objeto de evitar el apremio que les amenaza
ra por cierta deuda a la amortizacion, a Jose Domingo y Cer
da del propio ejercicio y vecindad y a los suios, cinco haner
gadas en corta diferencia de tierra sesana campo que por
herencia de Lorenzo Cerda Padre del Vendedor, pacifica
mente poseen en propiedad en este termino y particula de
la sobana divididas en dos bancales de los cuales uno in
da con tierras de Lorenzo Cerda, de Jose Cerda y Colomer, de
Josefa Vilana, y de Simon Cerda; y el otro con tierras de
D. Francisco Alonso, de Francisco Cerda y Colomer, y del Ven
dedor. Declarando no tener dicha tierra vendida empe
ñada ni hipotecada hasta ahora y que esta libre de to
do gravamen responsion y obligacion en cuyo concepto se
venden con todas sus entradas salidas serasidumbres y
demas que correspondenle puede, por precio de seiscientos
v. v.º que confiesan tener ya recibidos del comprador; y aun
que no aparece de presente la entrega, por haver sido
cierta, renuncian la excepcion del dinero no entregado y
los dos años que la ley nona titulo primero particula quinta
prefine para probar lo contrario, que dan por pagar
y formalizan la conducente carta de pago. En su mismo
arguan que el justo precio de la referida tierra son los
seiscientos v.º y que no vale mas ni han hallado quien
tanto les diese por ella, y si mas valiere, hace del exeso
en poca o mucha suma gracia y donacion al comprador
y sus herederos perfecta e irrevocable con todas las seguri
dades legales; renunciando la ley segunda titulo primero

no libro decimo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los otros años para pedir rescision o el suplemento al justo valor. Desde hoy para siempre renuncian ellos y sus sucesores el dominio propiedad y todo derecho que tenian a la indicada tierra, cedendo y transfiriendo de ellos al comprador y quien le represente para que la posea y enajene a su arbitrio como adquisicion legitima sin mas limitacion que la de la Cláusula = Exceptio Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religionis et aliis quide foro Sabentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ac vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve. Le confieren poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que de esto no tenga necesidad me piden le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haberla tomado. Le obligan a que sea segura al comprador, y que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere o algun gravamen ageraciere, luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, opondran a su defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarse y declarar al comprador y los suyos pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra tierra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto restituiran la cantidad que ha desembolsado, las labores y aumentos que tenga a la racon, el mayor valor que adquiriere con el tiempo, y todas las costas gastos y menoscabos que le sucedieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poder ser ejecutado solo en virtud de esta Escritura y firramiento de parte interesada en que defieren su importe con releva



cion de otra prueva. Por tanto al cumplimiento de
 todo obligan sus bienes y derechos presentes y futuros y
 dan poder a las Justicias de esta Villa y demas que
 la ley vigente tenga designadas para que les apremien
 como por sentencia definitiva pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida con renunciacion de las
 leyes de su favor y la que prohibe hacerlos de todos.
 Ademas la e trunonia. Erda renuncia la sesenta y una
 de toro de cui contesto queda enterada por mi el Escri
 vano de que doy fe para que no le valga ni aproveche
 en este caso; y jura en forma legal que para formaliz
 ar esta Escritura no ha sido persuadida con efuocion,
 intimidada ni violentada por su marido ni otra
 persona en su nombre, si que la otorga de su libre volun
 tad por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que
 no tane hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion
 por violencia persuacion marital leion ni otro motivo
 mediante no concumir ni haver precedido para efer
 tuarlo ni los ara y si apovocieren, las resola y anu
 la desde ahora: Que de este juramento a ningun pre
 lado Eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni
 relaxacion y que aunque qualas conceda no usara de
 ellas pena de per jura; Y para mayor subsistencias ha
 ce un juramento mas de observarlo que relaxaciones que
 dan serla concedidas. Y con prevencion al Comprador de
 que de este instrumento publico ha de tomarse razon den
 tro de treinta dias en el oficio de hipotecas de obley,
 sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del
 derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de Di
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra

valor ni efecto; así lo otorgan y no firman por expresar no
saber a quienes doy fe conozco, pero lo hace a sus ruegos
Vicente Silvestre bastre que con Francisco Olina y Colo
mer labrador vecinos de esta villa son testigos presen
tes

Vicente Silvestre.

Antoni

Joachim Berda y
Barbera

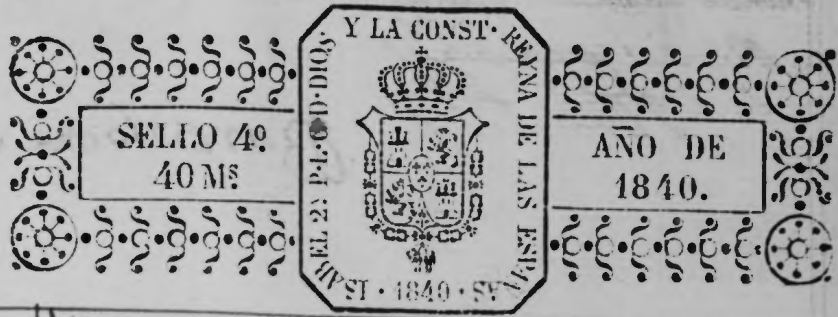
121.

Oblig.ⁿ con hipoteca: Vicente Ma
sanet, del Consentaina, en fo
vor de Fran.^{co} Vicedo y Semp.^r

Libro 1.^o copiad
en un pliego
papel del sello
D.^o p.^o el arce
dor, en 16. de
dici.^o de 1840
y cobes p.^o dros.
Veinte r.^o y no
mas; doy fe.

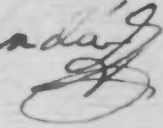
Berda

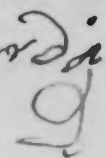
En la villa de Agres al tercero dia del
mes de diciembre año mil ochocientos
cuarenta, Antoni el Escribano y testi
gos, Vicente Masanet y Reig que así expreso llamarse y
ser labrador y vecino de Consentaina, Dice: Que se confiera den
dor a Francisco Vicedo y Sempere menor labrador de la vecin
dad de Bocayrente; de tresmil ochocientos y ocho r.^o que
acaba de prestarle en metalico y un mas gremio ni in
teres que un seis por ciento anual, como lo fura en for
ma legal de que doy fe, y aunque no aparece de presen
te la entrega, por haver sido cierta, renuncia la excep
cion del dinero no entregado y los dos años que la ley
mona titulo primero partida quinta prescribe para pro
bar lo contrario, que da por pasados, y formaliza el con
duente resguardo. En su consecuencia se obliga al pago
de los tresmil ochocientos y ocho r.^o e intereses anuales en
el dia cuatro de diciembre del año mil ochocientos cua
renta y cuatro, al mencionado Francisco Vicedo y Sempere
menor o su legitimo representante, en metalico precisamen
te y no otra cosa equivalente; lo cual defiendo de cumplir,
quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia ju
dicial ni extrajudicial a que renuncia, se le apremie por
todo rigor y via ejecutiva a su solucion y a la de las cos



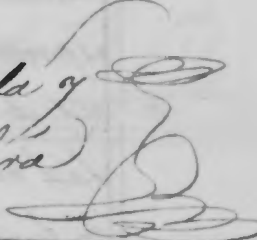
tas que se originen, cuya liquidacion defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con relacion de otra p[re]sente sin que la obligacion general de bienes desogue ni perjudique a la especial, ni por el contrario, si no que ha de poder recurrirse a ambas indistintamente por el acreedor, hipoteca expresamente tres hanegados de tierra hueca que por herencia de su madre Rosa Reig pacificamente posee en propiedad en termino de Concentaina y partida de Beniasent, bajo lindes tierras de Jaquim Enquis, Pedro Masanet, Francisco el Cirufano, y camino, libres de todo gravamen, responsion y obligacion mas que la que nace de este contrato, en cuya virtud se impone la prohibicion de disponer de ella hasta dejar estinguida las deudas e intereses, so pena de nulidad lo contrario haciendo. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder a las Justicias de Concentaina y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor y de la que prohibe hacerlo de todas. Con prevencion al acreedor Francisco Ricó y Sempere menor de deber registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Concentaina dentro de treinta dias contados desde hoy bajo pena de nulidad y demas que disponen la Pragmatica de treinta y uno de enero de mil setecientos sesenta y ocho, y de otros Reales decretos dictados sobre el particular, asi lo otorga el Vicente Masanet y Reig y no firma por expresar no saber, ni tampoco por igual raxon el acreedor que se da por satisfecho del conocimiento de aquel pero lo hacen a ruegos de ambos los testigos presentes D. Miguel Cordá y Pla Presbitero, y Bartolome Cordá y

Francés Labrador vecinos de esta Villa de Agres =

Miguel Cerdas
Pbro. 

Bartolome Cerda


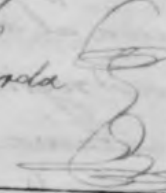
Antemi

Francisco Cerda y
Barbera 

122.

Carta de pago: Nicolas y Marti
Molina en favor de V. Belda

Libre 1.ª copia
en un pliego
del Sello 2.º p.
Vicente Belda
en 21. de dici-
embre 1840.
y cobré p.º dros.
doce. y no más
do y p.

Cerda 

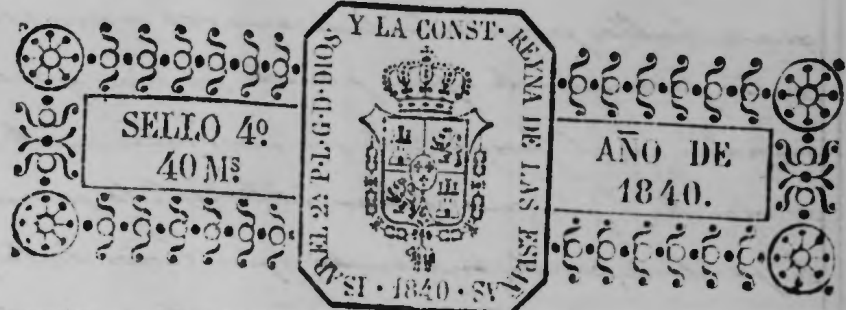
En la partida de Stymenich termino
y Jurisdiccion de Alfajara a los seis dias del mes de dici-
embre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escrivano y
testigos, Nicolas Molina y Frances, y Martiri Molera y
Ateniso Padre e hijo Fabricantes de paños vecinos de
Bocairiente, Dican: Que confiesan haver recibido y cobrado
real y efectivamente de Vicente Belda y Ferrn Labrador tam-
bien del Bocairiente Vecino, la cantidad de diez y ocho mil
y vn que este era deviendo por precio de una casa de
campo y tierras que les compro en veinte y nueve de ma-
yo de mil ochocientos treinta y ocho por Escritura ante
mi, en que se convino el pago en varios plazos que ya
son vencidos; cuya entrega si bien ha sido cierta y en mo-
dedas de su satisfacion, por no aparecer de presente, re-
nuncian la excepcion del dinero no entregado, y los dos
años que la ley nona titulo primero partida quinta pro-
fene para provar lo contrario, que dan por pasados, y for-
malizan la conducente Carta de pago. En consecuencia de
quoran que la referida cantidad les ha sido bien paga-
da como parte legitima para su percibo, por lo que
se obligan a no bolverta a pedir ni otra persona

res =

ordj
9

21.

201.



en sus nombres, pona de restituirlos con las costas de la cobranza, pues si las fincas vendidas pertenecian a lo hijo por herencia materna, la razon de hallarse bajo patria potestad ha dado intervencion al Padre en la venta, y ahora en este contrato que es el complementa dando pues por nula y cancelada la obligacion que contra el Vicente Belda para que ningun efecto obré en lo sucesivo, asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe conserco, siendo presentes por testigos Juan Vero y Sanchez, y Vicente Molina y Ferrn Labradores, vecinos de Pocaiente =

Martin Molina

Vicente Belda

Anteme

Gregorio Corda y Barbera

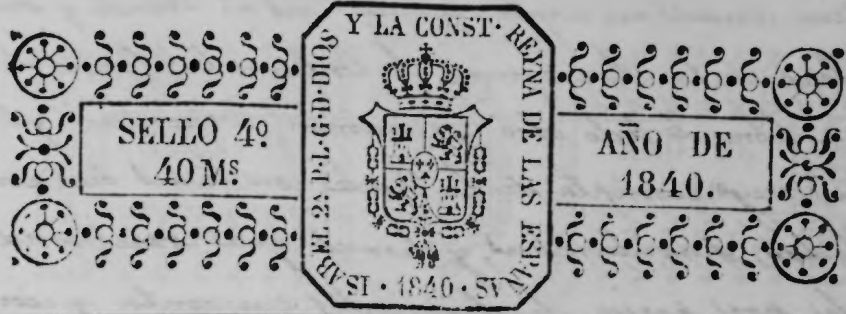
123.

Perdon: Tomas Pascual y Navar. En la Villa de Agres a los once dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta, anteme el Conivano y testigos, Tomas Pascual y Navar Labrador vecinos de la misma, mayor de veinte y cinco años, y fuera de patria potestad, Dice: Fue en veinte y cuatro del mes de mayo ultimo fue herido por Francisco Oleina y Reig tejedor de lienzo de esta propia vecindad.

rich termino
mes de dici
Escrivano y
Molina y
vecinos de
do y cobrado
Labrador tam
y ocho mil
na casa de
muerte de ma
tura conta
ros que ya
sta y en mo
presente, re
y los dos
quinta pro
asados, y for
secuencia de
bien paga
por lo que
persona

que se halla preso y tratado como reo segun es de uso de los
autos formados de oficio por esta Justicia y actualmente
penden en el Juzgado de primer Instancia de Alcazar a que
se remite. Y por quanto han intercedido personas para q.
le perdone, condescienda, y por tenor de la presentada
pues de cerciorado del derecho que le compete, otorga: Que
por lo que a el toca, perdona a dicho Francisco Olcina
y Peig el expresado delito y la pena en que incur-
rio por este: Et cuya consecuencia renuncia desde
ahora para siempre la accion civil y criminal que
le compete: Suplica a su Magestad a sirva indultar
le y remitirle dicha pena, mandando que por la
mencionada injuria no se proseda contra su persona
ni bienes en manera ni tiempo alguno: Et asegura que ha
ce este perdón por amor de Dios y de su libre voluntad
no por temor de que no se le administrara justicia ni
por otro motivo: Ofrece no revocar ni reclamar esta Escri-
tura en todo ni en parte ni pedir cosa alguna por ra-
zon de la expresada ofensa pues se da por satisfecho de
lo que podia consignarse en definitiva sentencia por via
de indemnizacion, costas y gastos de curacion o por cual-
quiera concepto por que quiere que este perdón no se entien-
da simplemente hecho y limitado a la pena, si que exten-
sivo a dejar espulido al otorgante de poder pedir jamas
daños o intereses; y si en lo sucesivo apareciere cosa con-
traria, quiere no ser oido judicial ni extrajudicialmen-
te, y que ademas queda completamente a satisfacer los per-
juicios que acarreare al Olcina su inconsecuencia, dando
finalmente por rota y cancelada dicha causa criminal
para que en ningún efecto obre ya en lo venidero en razon
de lo que se propone. La cual puntual observancia de todo
obliga sus bienes y derechos presentes y futuros, y da poder
a las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigen-
te tenga designadas para que le apremien como por sen-
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida con renunciacion de las leyes de su favor y

Per
Rec
Libre
ent r
pape
dello
comy
de m
y cob
dno.
D. Do



de la que prohibe hacerlos generalmente de todas. Así lo otorga y no firma por expresar no saber a quien doy fe con esto, pero lo hace a sus ruegos uno de los testigos presentes Ambrosio Navarro, y Pascual Tomas y Camarasa Labradores vecinos de esta Villa =

Ambrosio Navarro

Anterri
 Joaquin Cerda y
 Barbara

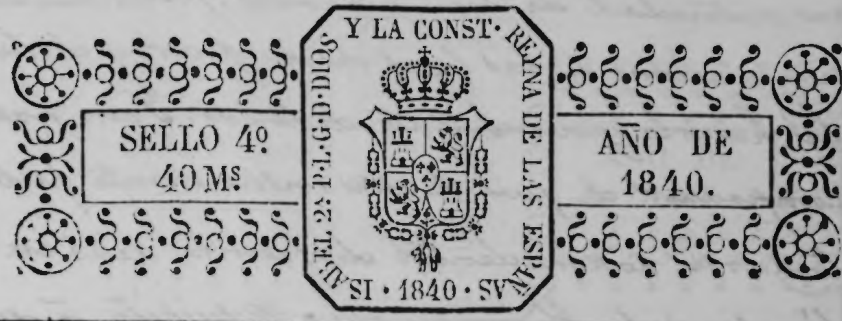
124.

Venta con censo: Jose Cerda y Neig, a sus hermanos Juan. Lib. 1.ª copia en un pliego papel de este sello p.ª. Comp.ª en 26 de mayo 1841. y cobro por dos veinte y seis.

En la Villa de Agres a los trece dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta, anterri el Escriuano y testigos, Jose Cerda y Neig Labrador vecino de Baneras, personalmente comparecido, Dico: Que por si y en nombre de los que le sucedan vende para siempre sin reserva alguna, a sus hermanos Juan Cerda y Neig del propio ejercicio y vecino de esta de Agres, y a los suyos, una hanegada en cortada diferencia de tierra de una campo, que por herencia de su difunta madre Maria Neig, pacificamente posea en propiedad en este termino y particida de la corteza, bajo lindes tierras de Mariana Cerda Vidua, Joaquin Cerda y Domenech, senda, y de Vicente Cerda y Neig. Declarando no tenerla vendida, empeñada ni hipotecada, pero que esta tomada a la responsion de un censo capital de ciento veinte y seis p.ª. vn. y per

de ser de los
 almente
 troy a que
 as para q.
 nresentes
 otorga: fue
 as Reina
 ue incur
 a desde
 minal que
 indultar
 e por la
 persona
 ra que ha
 voluntad
 sticia ni
 esta escri
 por ra.
 pfecto de
 ia por via
 o por cual
 no se entien
 que estan
 sin penas
 cosa con
 dicialmen
 los per
 dando
 riminal
 en razon
 a de todo
 da poder
 y exigen
 por sen
 a purga
 a favor y

cion anual en cierto dia, de tres r. veinte y seis m. al
clero de la Parroquial de Onteniente; fuera de lo cual es
ta libre de todo otro gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto de la venda con todas sus entradas, sa-
lidas, servidumbres, y demas que corresponden fue-
re, por precio de seiscientos cincuenta y un r. y a
razon de franco, bajo dicho capital, por el de quinien-
tos veinte y cinco r. que confiesa tener ya recibidos del
Comprador; y aunque no aparece la presente la entrega
por haver sido cierta, renuncia la excepcion del dinero no
entregado, y los dos años que la ley nona titulo primero
partida quinta prescribe para provar lo contrario, que
da por pasado, y formaliza la conducente Carta de pa-
go. Asi mismo asegura que el justo precio de la referida
tierra son los seiscientos cincuenta y un r. y que no vale
mas ni ha hallado quien tanto le diese por ella, y si
mas valore, hace del exceso en poca o mucha suma gra-
tia y donacion al comprador y sus herederos perfecta e ir-
revocable, con todas las seguridades legales, renunciando
la ley segunda titulo primero libro decimo de la Novi-
sima Recopilacion que trata de los contratos de venta,
trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio, y los cuatro años para pedir
su rescision o el suplemento al justo valor. Y desde hoy
para siempre renuncia el y sus sucesores el dominio,
propiedad, y todo derecho que tenia a la mencionada tierra,
cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le represen-
te para que la posea y enajene a su arbitrio como adqui-
sion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula
Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Reli-
giosis, et aliis qui de foro voluntate non existunt, nisi di-
cti Clerici pro ta tenem et tenorem fore novi super hoc
adite bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent.
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de nuevos de Julio mil setecientos
treinta y nueve. Se confiere poder para que de su au-



toridad ó judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho, y para que de ello no tenga necesidad, me pide le dé copia autorizada de esta Escritura con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Y se obliga á que sea segura al comprador, y que nadie le inquietará ni moverá pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriere, ú otro grave damente apareciere ademas del censo mencionado, luego que el Otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa y seguirán el pleito á sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador y los suyos en pacífica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le darán otra tierra igual en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, los labores y acamientos que tenga á la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defienda su importe, con relevacion de otra papeles. Por tanto, el comprador que está presente, reconoce el censo cuyo capital le es base del precio de esta Venta, y se obliga á la responsion anual mientras no sea redimido, sujetandose á cuanto se previere en la Escritura de imposicion. Y al cumplimiento respectivo de lo contratado obligan sus bienes y derechos presentes y futuros; y dan poder á las Justicias de su domicilio y de mas que la ley vigente tenga designadas para que les apremien como por sentencia definitiva pasada

en autoridad de cosa juzgada y consentida, con re-
 nunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe
 hacerlo generalmente de todas. Y con prevencion al
 comprador de que de este instrumento publico ha de
 tomarse razon dentro de treinta dias en el Oficio de
 hipotecas de Alcega, sin cuyo requisito, a que ha de pre-
 ceder el pago del derecho señalado en Real Decreto
 de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos
 veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; así lo
 otorgan y no firman por expresar no saber, a quien
 nos doy fe conozco; pero lo hace a sus ruegos Jose
 Cerdá y Pons, que con Francisco Segura Labradores,
 vecinos de esta Villa, son testigos presentes =

Jose Cerdá

Antemi

Joaquín Cerdá y
 Barberá

129.

Venta llana de Casa: Vicente
 Tudela, a Francisco Belda,

En la heredad del Bardalet ter-
 mino y Jurisdiccion de la Muni-
 cipalidad de Alfafara a los trece dias del mes de dici-

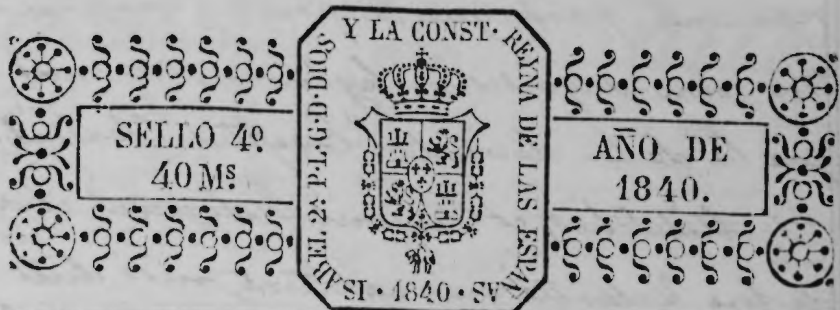
Libro 1.^o copia en
 un folio de 2.^o
 p.^o al compr.
 en 19. de dic.
 1840, y cobra por
 dros. veinte y cua-
 tro d. y no mas,
 doy fe.

embre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escri-
 vano y testigos, Vicente Tudela y Vano Labrador
 vecinos de la misma, Dice: Que por si, y en
 nombre de los que le sucedan, vende para siempre,
 sin reserva, pacto ni condicion alguna, a
 Francisco Belda y Ferrer del mismo genero y ve-
 cindad y a los suyos, una casa de habitacion
 que por compra de Francisco Vico de Gidoro

Cerdá

u, con re,
que prohi
vencion al
lio ha de
el Oficio de
ha de pre
Decreto
cientos
asi lo
a quie
os Jose
bradores,
es =

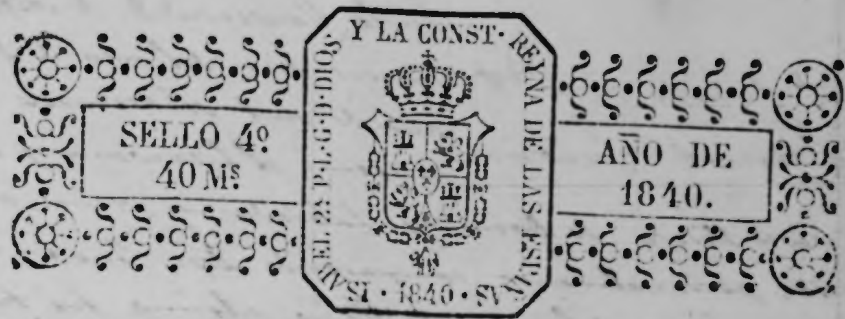
dadet ter
la Niver
es de deci
el Suci
Labrador
y en
ara rem
enda, a
uis y ve
titacion
Nsidoro



204.

segun Escritura ante Joaquin Penabaz Escrivano de
Aguilent, como unos ocho años ha, pacificamente
poree en propiedad en este poblado y plaza de la
Constitucion, bajo lindes otras casas de Agustin Vi
cedo, de Maria Calatayud, la Sala Capitular, y la
Casa de Juan Vicedo, Declarando no tenerla vendi
da, empeñada ni hipotecada hasta ahora, y que es
ta libre de toda gravamen, responsion y obligacion,
en cuyo concepto se la vende con todas sus entradas
salidas, servidumbres y demas que corresponden
le puede, por precio de mil ochocientos r. v. n.
que recibe en este acto en monedas de plata de
buena calidad y peso a presencia mia y de los
testigos de que doy fe, y formaliza la conducente
carta de pago. Asi mismo asegura que el justo
precio de la referida Casa son los mil ochocien
tos r. y que no vale mas ni ha hallado quien
tanto le diese por ella, y si mas valiere, hace
del exceso en poca ó mucha suma gracia y dona
cion al comprador y sus herederos perfecta é ir
revocable con todas las seguridades legales, renun
ciando la ley segunda titulo primero libro deci
mo de la Novisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta, trueque y de otros en que hay
lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre
cio, y los cuatro años para pedir su rescion ó el su
plemento al justo valor. Y desde hoy para siempre
renuncia el y sus sucesores el dominio, propiedad
y todo derecho que tenia a la mencionada Casa,
cediendo y traspasandolo al comprador, y quien le

represente, para que la posea y enagene a su arbitrio como adquisicion legitima, sin mas limitacion que la de la clausula: "Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentie non spectant, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa at vitam suam adquirerent vel haberent." Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho, y para que de ella no tenga necesidad, mas pida le de copia autorizada de esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que dicha casa sea cierta y segura al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad y posesion; mas si algo de ello ocurriera, o algun gravamen apareciera, luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, saldaran a su defensa, y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efuitorarlo y dejar al comprador y los suyos en pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le daran otra casa igual en valor, fabrica, situs, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran los mil ochocientos rs. que ha de ser bolsado, las obras utiles, precisas y voluntarias que tenga a la sazón, el mayor valor

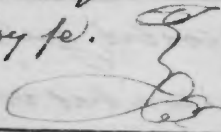


que adquiriera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que de la siguieren con sus intereses, por todo lo cual ha de poderseles ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento de parte interesada, en que defiere su importe con relevacion de otra prueba. Por tanto, al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y da poder a las Justicias de esta Universidad y demas que la Ley Vigente tenga de signadas para que la apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe haverlo de todas. Y con prevencion al comprador de que de este instrumento publico ha de tomarse raxon dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de Altoy, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del derecho señalado en Real Decreto de treinta y uno de diciembre mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto; Al lo otorga y no firma por expresar no saber, a quien doy fe conosco, ni por igual raxon los testigos presentes Francisco Cabanes, y Francisco Vano y Luis Labradores de esta veindad =

Antemi
Joaquin Cerda y
Barbera

126.

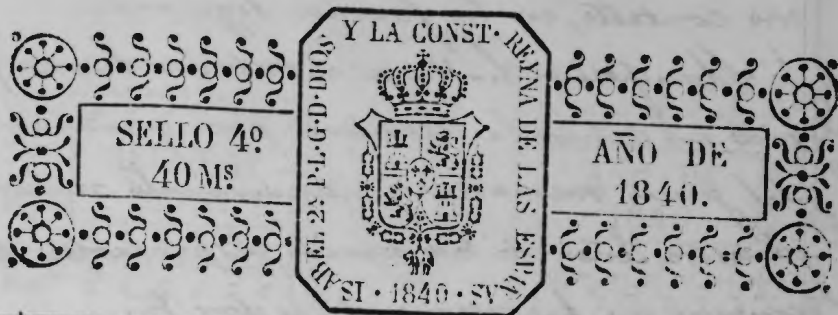
Perdon: Fran. Nicodo de Do-
mingo, a Tommas Latorre

L. l. p.º Tomas la-
torre t. un pñic
go del lillo 2.º en
el mismo día de
su otorgamiento.
Doy fe. 

En la Universidad de Alcala a los
catorce dias del mes de Diciembre
año de mil ochocientos cuarenta:
antemi el Escrivano y testigo Fran-

cisco Nicodo de Domingos, Labrador y vecino de Borayron-
te, personalmente comparendo dice: Fue en el día simi-
te y cinco del mes de Julio ultimo fué herido por
Tommas Latorre de Alas tambien Labrador y vecino
de esta Universidad, contra quien se formaron del
Oficio autos criminales por esta Justicia, que des-
pues se continuaron por el Juezgado de Primera
Instancia de Alay, a que se remite. Y por quanto
han intercedido personas para que le perdone,
condescendiendo y por temor de la presente bien
certiorado del derecho que le compete otorga: Fue
por lo que a el toca perdona a dicho Tommas Lator-
re de Alas el expresado delito y la pena en que
incurrió por este; a cuya consecuencia renuncia
desde ahora para siempre la accion civil y cri-
minal que le compete: Suplica a su Magestad
se sirva indultarle y remitirle la pena, man-
dando que por la mencionada injuria no se
proceda contra su persona ni bienes en ma-
nera ni tiempo alguno: Alegua que hace este
perdon por amor de Dios, sin premio ni in-
terés, de su libre voluntad, no por temor de
que no se le administrara justicia ni por o-
tro motivo: Ofrece no revocar ni reclamar es-
ta escritura en todo ni en parte ni pedir co-
sa alguna por rason de la expresada ofensa,
pues se dá por satisfecho de lo que podia consig-
narsele en definitiva sentencia por vía de in-
dennacion, dictas y gozarde curacion o por qual-
quiera concepto, porque quiere que este perdon no
se entienda simplemente hecho y limitado a la pe-
na, si que estensivo a dejar extinguido al otorgarse
de poder pedir jamas danos e intereses; y si en
lo sucesivo apareciere cosa contraria, quiere no
ser oido judicial ni extrajudicialmente y que
ademas pueda compelersele a satisfacer los per-
juicios que su inconsecuencia acarree al Tommas
Latorre, dando finalmente por rota y cancelada
dicha causa criminal para que ningun efecto obra

Tes
y
Libro
de m
p.º
testa
19.
en
go



ya en lo venidero en rason de lo que se propone
 Ya la penultima observancia de todo obliga sus bienes
 y derechos presentes y futuros, y da poder a las tes-
 tificas de Borayronce y demas que la ley exige,
 tenga designadas, para que le expresen como
 por sentencia definitiva, pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida con renunciacion
 de las leyes de su favor y de la que prohibe ha-
 cerlo generalmente de todas. Asi lo otorga y no
 firma por expresar no saber, a quien soy fe-
 conces, pero lo hace a sus ruegos Jose Fran-
 ces y Martinier que con Francisco Labanex
 y Jatorre, labradores, vecinos de esta Univer-
 sidad son testigos presentes =

Jose Frances

Antoni

Francisco Cerda y Barbera

127.

Testamento de Juan Vicedo y Peres, y Josefa Belda. Libre testimonio de mandas pias por muerte de testadore en 19. ab. 1841. en medio pto. go p. p. de

En la Universidad de Alfafara a los quince dias del mes de di-
 ciembre año mil ochocientos cuarenta, Antoni el Exci-
 bano y testigos, Juan Vicedo y Perez Labrador, y Jo-
 sefa Belda consortes, vecinos de la misma, Dicen:
 Que deseando arreglar sus negocios y dar destino a los
 bienes que actualmente poseen, y pueden adquirir
 en lo sucesivo, para evitar dudas y pleitos por su
 fallecimiento, otorgan testamento bajo de un mis-

Testamento de Juan Vicedo y Peres, y Josefa Belda. Libre testimonio de mandas pias por muerte de testadore en 19. ab. 1841. en medio pto. go p. p. de

este sello.

Libra 1.^a copia
en dos sellos
301 y uno 4.^o
mayor p.^a el
testador, en
P. D. Juan. 1812
y sobre p.^a todo
sesenta y siete
la v. veinte y
dos m.^a inclu
so papel.

Doy fe.

no contesto, en la forma siguiente.

1. Manifiestan hallarse el testador bueno y sano, y en fer-
mas en carna la testadora; pero que ambos participan
del juicio, memoria y entendimiento natural que Dios
Nuestro Señor se ha servido dispensarles, de que yo el Es-
crivano me he asegurado, y doy fe.

2. Aseguran ser su Religión la Católica, y que protestan
vivir y morir en su esencia y en la de los Misterios y Sa-
cramentos que tiene establecidos la Santa Madre Iglesia.

3. Encomiendan sus almas a Dios, y quieren que sus ca-
rpos cadaveres sean amortados a saber: El de la testado-
ra con la basquina negra que tiene preparada al inten-
to, y el del testador, del modo que ordenen sus albaceas, y
enterrados en sagrado donde quieran que ocurra su falleci-
miento.

4. Mandan que sus entierros sean ordinarios con asisten-
cia unicamente del Sr. Cura ó quien regente la de ahora
de esta Parroquia; cantándose a cada uno una Misa
de cuerpo presente, pudiendo ser, y acompañando aque-
llos actos y respuestas acomodados a tales entierros.

5. Legan por una vez cada uno doce r.^{os} para socorro
de Viudas de Militares difuntos en la guerra de inde-
pendencia; y cuatro r.^{os} tambien cada uno y por una vez
para conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem,
y no otra cosa ni cantidad alguna a objetos pios por no
ser su voluntad, no obstante haver excitado su zelo yo el
Escrivano, de que doy fe.

6. Destinan para cumplimiento de todo lo anteriormente
dispuesto y en concepto de bien de alma cada uno, cinco
y ochenta r.^{os} en la inteligencia de que si en ellos tuviere
cabida lo correspondiente a dos Misas mas cantadas para
sufragio del alma de cada uno en los siguientes inmediatos
dias de sus entierros, podran celebrarse; y en uno y otro ca-
so de que se canten una ó tres a cada cual de ambos,
quieren que el sobrante tenga inversion en Misas rezadas
de la limosna señalada por Sinodo, y que celebrará el
Sr. Cura de esta Parroquia.

7. Además de lo dispuesto en la inmediata cláusula ante



xion, mandan que por el Sr. cura de esta Parroquia sean celebrados luego ocurra la muerte de cada uno treinta Misas rezadas de la liturgia Ordinaria, sobre cuyo pago otra clausula siguiente prevendra lo conveniente, como asi mismo sobre el bien de alma.

8. Nombra uno a otros testadores albaceas ejecutores pios, y al Sr. cura que en todo tiempo sea de esta Parroquia, y a Francisco Pasual y Barcelo de esta vecindad, con las correspondientes facultades y calidad de puros y cada uno de por si para todo cuanto tenga relacion con el cumplimiento de lo funebre, pío y bien de alma; exusando recomendables la brevedad por la confianza que les inspiran.

9. Declaran no tener en estos momentos presente ser deudores ni que se les deya cosa ni cantidad alguna; pero para tranquilizar sus conciencias quieren se cobre y pague todo lo que apareca justificado por documentos y pruebas que eseluyan duda.

10. Declara el testador que su capital consiste en tres mil p. vn, y si bien ha vendido las fincas que los importavan y heredo de sus padres, se han subrogado en la compra de otras.

11. La testadora declara que su dote y heredades consisten en lo aportado en muebles y ropas, en una mitad de casa de habitacion en este poblado y plaza de la fuente, cuya otra mitad pertenece a su hermano Vicente Belda, y en dos hanegadas y media de tierra huerta en este termino, y partida de los basetes; siendo todo lo demas que aparece caudal de la compania conyugal, ganancia por ambos.

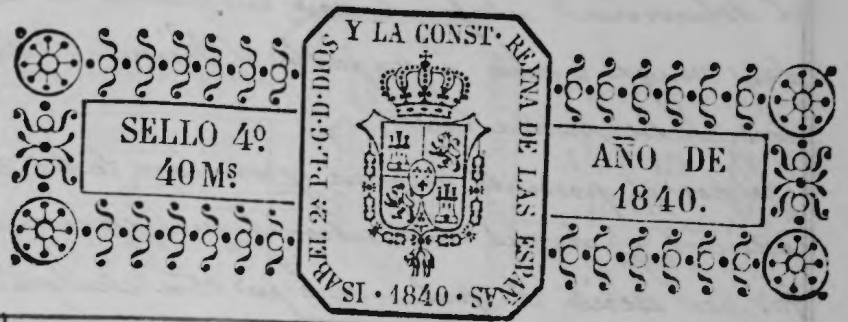
12. Como quiera que carecen de descendientes y ascendientes y se reconocen libres enteramente para disponer de sus

bienes, se nombran uno á otro herederos usufructuarios de todos cuantos prowen y adquirir pueden en lo sucesivo, sin sujecion á formalizar inventares el superávit, ni admitir que persona alguna se inmiscuya en averiguar lo defacto por el finado; teniendo además libertad de recurrir á la venta de presente ó de otro los bienes, por el Orden que la necesidad y prudencia aconsejan, sin observar formalidades ni contar con los herederos propietarios que nombran en esta disposicion.

13. Y para despues de los dias del sobreviviente nombran ambos Otorgantes por sus herederos propietarios á saber: De la mitad de casa habitacion en la plaza de la fuente de este poblado, á su sobrino Vicente Belda hijo de Vicente Belda y de la difunta Teresa Vano, y si premuriere á los Otorgantes, ó sobreviviendoles falleriera sin sucesion legitima, pase á su hermana Teresa Belda y Vano hija de los antedichos Vicente Belda y Teresa Vano; pero en ambos casos ha de usufructuarla su padre Vicente durante los dias de su vida.

14. De la hanegada tierra hecha en este termino, partida de los basetes con la especial denominacion del canal rojo, nombran por heredera á su sobrina Ana Maria Belda hija de Vicente Belda y de Francisca Fenollar, usufructuandola su padre durante su vida; y si la Ana Maria Belda premuriere á los Otorgantes ó falleriera sin sucesion legitima, pase á sus hermanas Francisca, y Magdalena Belda y Fenollar con derecho de acrecer por muerte de alguna antes de llegar á la propiedad, ó por falta de sucesion.

15. De la hanegada tierra suelta en el propio termino y partida que forma el ultimo canal á la parte de levante, y contiene tres cerezos, nombran por heredera absoluta á la hermana de la Otorgante Margarita Belda conorte de Francisco Camarasa de Mojente, y por su muerte, á sus hijos y descendientes por li



sea recta participando por iguales partes.
 16.º de los restantes bienes y derechos anteriormente no nombrados que existan á la muerte del ultimo de los testadores, nombra por sus herederos por mitad á los sobaños Vicente Belda y Vaño agraciado con la media casa, y á Teresa Belda y Vaño hermanos con derecho de acercar por premorencia á los otorgantes, de alguno de ellos, ó por falta de sucesion; considerandose herederos inmediatos si se hallaren fuera de patria protestada, por q. en ellos no ha de proceder el usufructo por su padre Vicente segun está dispuesto en las anteriores partes de esta clausula. Y de cuanto en dicho modo huvieren llegados los casos respectivos, libremente dispongan los propietarios, sin mas obligacion que encomendar á Dios á los otorgantes, y sin otra limitacion que la de la clausula
 " Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti de iure iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc edito bona ipsa et vitam suam adquirerent vel haberent. " Hajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de julio mil setecientos treinta y nueve.
 17.º Como puede suceder que el sobreviviente recurra por necesidad á la venta de alguna finca que recaer en esta herencia, y por ello se dude como ha de heredarse lo demas, previene que en este caso se recurra al procurador, tomandolo por base el precio que tengan las fincas restantes, y el que haya producido lo vendido.
 18.º Finalmente: Se previene, que pues el funeral, bien de alma y Misal del que primero fallecieren ha de pagarlo

el sobreviviente usufructuario; en cuanto al del último mandan venga tenido a pagarle el Viente Pelda y Vano heredero de la media Casa.

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos, Codicilos, y demás disposiciones que aparecieron antes de esto ora por escrito, de palabras, ó en otra cualquier forma, para que nada valga ni haga fe en juicio ni fuera de él excepto este testamento que ha de tenerse por última voluntad respectiva y ha de observarse estrictamente. Asi lo otorgan y no firman por expresar no saber, á quienes doy fe conocho, pero lo hacen á sus suegros Jose Frances y Mante-mer, que con Francisco Cabanes y Saturno Labradores, y Vicente Sempere testador de licito, vecinos de esta Universidad son testigos presentes.

Jose Frances

Antemi

Joaquin Cerda y Barberá

128.

Poderrájusta del primicia y Di En la Villa de Agres á los diez y siete
como: El Ayuntamiento de Agres te diez del mes de diciembre año mil
en favor de Pascual Fornad ochocientos cuarenta, ante mi el Es.

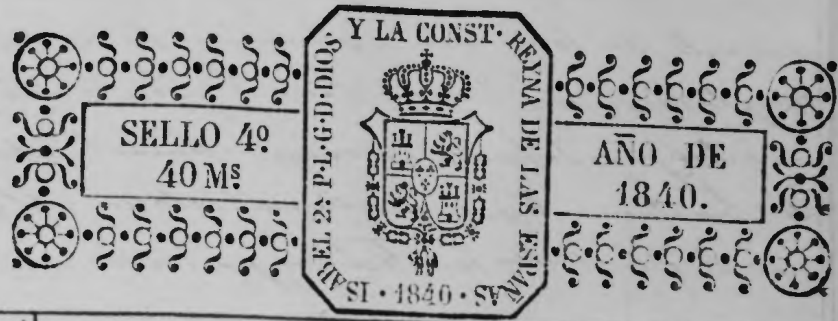
Libre 1.^a copia en
el día de su otorgamiento, en
un sello 3.^o y
uno id. de veinte
gro, p.^o falta
de 2.^o en el Es
tanco, y coló
veinte r.

Antemi

crivano y testigos los señores D. Juan Bautista Reig Alcalde de unico, Francisco Reig y Vidal, Vicente Pascual y Silvestre, Francisco Cerda y Berenguer Jose Cerda y Colomer, Regidores, y Joaquin Navarro y Cerda Procurador Sindico componentes el Ayuntamiento Constitucional de la misma, en reunion extra-ordinaria reunidos y por resultado de un anime y absoluta conformidad y coincidencia con las miras de la superioridad respecto al preferente medio de ajuste para el pago de lo que por primicia y cuatro por ciento debe contribuirse.

ltimo man
Vano her
testamentos
ntes de cho
torna, pa
era de el
ltima volun
Asi lo thor
ciones dog p
y Maate
dones, y si
niversidad

de die y sie
bre año mil
romi el Es.
Reig Alcal.
y Silvestre,
Regidores, y
monentes el
cion extra
re y abies la
la superior
a el pago de
contribuies



209.

ta poblacion en el presente año mil ochocientos cuarenta a consecuencia de la ley de diez y seis de julio, y los circulado en en nuevo de los conciertos por la junta de dotacion del culto y clero de la Diocesis de Valencia, por si obrando y en nombre de los demas que le sucederan en sus empleos por quien se presten voz y caucion de que estaran y pasaran por el contesto de esta Escritura, Dizen: Que dan poder a Pascual Tomas y Camarasa labrador de esta vecindad, y a D. Bernar do Navarro y Corda Curante de medicina en la Ciudad de Valencia, a los dos juntos y a cada uno de por si, para que presentandose en la secretaria de dicha junta y demas puntos necesarios, instruidos verbalmente o con documentos de cuanto ha de servir de base y calculo, conferencien y resistan con fundado apoyo o conuengan y Escrituren a nombre de esta corporacion municipal representante al comun, por ajuste la prestacion por primicia y cuatros por ciento sobre frutos y ganados y demas que contiene la citada ley de diez y seis de julio, pactando y clausulando cuanto expija la buena fe y seguridades reciprocas, como si esta corporacion cuya ausencia suplen presente fuera y por si lo otorgarion, sin que lo impida cualquier falta de expresion en este poder, que debe tenerse por ilimitado en todo lo que guarda relacion con lo propuesto, y quedando los Apoderados ratificados en forma. Obligan pues a su subsistencia y las consecuencias del contrato que se celebre, los bienes y derechos de este comun presentes y futuros; renuncien las leyes, fueros y privilegios de su favor, y con juramento en forma legal de que por razon de menor edad cuyo beneficio disfrutau como corporacion, leion, ni otro motivo nunca apareciera reclamacion, demanda de restitution ni alegaran excepcion

propiedad con ningun apo legal, pues a todo renuncian solemnemente, asi lo otorgan a quienes de y se conocen, y firman, excepto los señores D. Juan Pascual y Don Cerda por expresarse no saber pero lo hace a sus ruegos Manuel Caballero secretario de Ayuntamiento, que con Manuel Motta Alguacil vecinos de esta Villa son testigos presentes

Juan P^{ta} D^{no} Juan Co. Rojo
 Francisco Cerda y
 Manuel Caballero

Antemi

Joaquin Cerda y
 Barbera

129.

Poder a pleitos: Gregorio Satorpa En la Universidad de Alapora a Rafael Torres y otros. a los diez y nueve dias del mes de diciembre año mil ochocientos cuarenta, antemi el Escribano y testigos, Gregorio Satorpa y Sempere, del comercio y vecindad del Pocaizante, personalmente comparecidos, Dice: Que da poder a D. Rafael Torres, y D. Tomas Calabrug Procuradores del Juzgado de primera instancia de Antemi, a D. Juan B. Torres, y D. Antonio Sigala, de la Audiencia de este territorio, ausentes y aceptantes, a los cuatro fechos y a cada uno de por si, amplio y general cual legalmente se requiere, para que en representacion del otorgante principien, sigan y concluyan todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que tiene actualmente y en lo ocurran en lo sucesivo hasta que fuere revocado el presente, sin demandando como dependiendo, con cualesquiera personas y Comunidad Eclesiasticas y Seculares en todos los tribunales

Libre 1.ª copia
 en un pliego
 dello 3.ª p.ª el
 int. 1.º dia del
 otorgante y
 como tres d.
 y no mas, doy
 fe.
 Cerda

...ción vlem
y firman,
...or apresen
...s heretanos
...cil recie

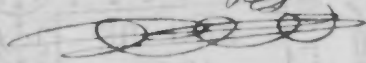
Alfapara
...ías del mal
...a, antemi
...mpere) del
...mente
...t Torres
...gado de
...an B.
...id de es
...catro sentos
...cual legal
...taion del
...xlot los
...el questione
...hista que
...ndo como
...y Comuni
...los tribuna



los superiores e inferiores de la Nación, poniendo demandas
y contestando las adversas, con presentacion de escritos, me
moriales, escrituras, y documentos: Ynter oposiciones, comben
gos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones
nes, citaciones, protestas, reuocaciones, juramentos, legatos,
oposiciones, consentimientos, apartamientos, provisos, notifi
cificaciones y bonos de testigos, comprobaciones de instrum
mentos, letras y firmas, y nombramientos de peritos: For
men artículos, e introduzcan recursos, los que prosiguan
o de ellos se apartan si convinieren: Declaren jurisdiccion
de los Juertes incompetentes: Acusen rebeldias, presenten
y gozen o renuncien terminos y prorrogas de ellos: Pa
darguyan de falsos civil y criminalmente instrumentos,
tachen y contradigan todo lo que se presentare por la par
te adversa: Conduyan, Oigan autos y sentencias; Con
sientan lo favorable y apelen y supliquen de lo gravoso
y perjudicial. Y finalmente hagan las demas gestiones
judiciales y extrajudiciales que se requieran, y el pro
cedante hara por si mismo sin limitacion, inclu
ra la celebracion de juicios de paz, con facultad de
sustituir, revocar los substitutos, y nombrar otro
con relevacion en forma, enterado de los efectos de
esta clausula. Oblige pues a los firmes de todo
ello sus bienes y derechos havidos y por haver: Renun
cia las leyes, y privilegios de su favor, y firma aqui
en day fe conves siendo presentes por testigos
el Señor Francisco Cabanel y Antonio Alcal
de unica Constitucional, y Don Juanes y
Martinez Labrador vecinos de esta

Universidad

Gregorio Santolaya



Antoni

Jaquim Corda y

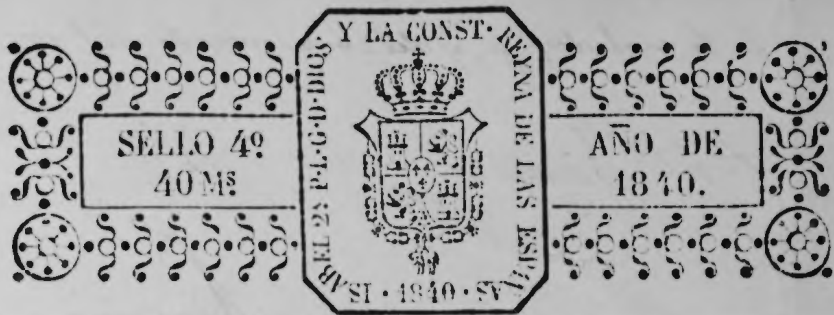
Barberá

130.

Obligacion con hipoteca: Ant.
Lempere, en favor de Jose Frances

Libra 1.^a copia en
un pliego sellado
p. p.^a el acreedor,
en 7. de enero
1821. y sobre
veinte r.
Doy p.

En la heredad del Bardalet termi-
no y jurisdiccion de la Universidad de Alfajara a los vein-
te y cuatro dias del mes de diciembre año mil ochocientos
cuarenta, ante mi el Escrivano y testigos, Antonio Lempere
y Molina Labrador, vecino de la misma; Dice: Que se con-
fiesa deudor a Jose Frances y Martinez Labrador de la
propia vecindad de dosmil veinte y cuatro r. v. n. que le
ha prestado sin fincario ni interes alguno como lo fura
en forma legal, y liquidos han resultado como saldo de
las cuentas aprobadas en este acto por ambos; y aunque
no aparece de presente la entrega, por haver sido cierta,
renuncia la escopcion del dinero no entregado y los dos
años que la ley nona titulo primero partida quinta pre-
tine para provar lo contrario, que da por pasados, y
formaliza en favor del acreedor el conducente resguardo.
En consecuencia se obliga al pago de dichos dosmil vein-
te y cuatro r. al mencionado Jose Frances o quien le re-
presente, en metalico precisamente, y no otra cosa equiva-
lente, a saber: Mil doc. r. en todo el mes de agosto del
año entrante mil ochocientos cuarenta y uno; y otros mil
doce r. en igual mes del año mil ochocientos cuarenta
y dos, lo cual dejando de cumplir, quiere que sin necesi-
dad de citacion ni otra diligencia judicial ni extrajudi-
cial a que renuncia, se le apremie por todo rigor y via



especativa á su solución y á la de las costas que se originen, cuya liquidación defiere en esta Escritura y juramento de parte interesada con elevación de otra prueba. Y sin que la obligación general de bienes desogue ni perjudique á la especial, ni por el contrario, si no que ha de poder recurrirse á ambas indistintamente por el acreedor, hipoteca es precisamente tres hanegadas de tierra buena que por herencia de sus padres pacíficamente posee en propiedad en este termino y partida del País, bajo lindes otras tierras de Jose Calatayud, del Otorgante, y senda delos Carras calb, libres de todo gravamen, responsion y obligación mas que la que nace de este contrato, en cuya virtud se impone la prohibición de disponer de ella hasta defar extinguida la deuda, so pena de nulidad lo contrario ha ciendo. Por tanto al cumplimiento de todo obliga sus bienes y derechos presentes y futuros; y de poder á las Justicias de esta Universidad y demas que la ley vigente tenga designadas para que le apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y de la que prohibe hacerlo de todas. Con presencia al acreedor Jose Frances y Martinetti de dover registrar esta Escritura en el Oficio de hipotecas de Alcaz dentro de treinta dias contados desde hoy, bajo pena de nulidad y demas que disponen la Pragmatica de treinta y uno de enero de mil setecientos setenta y ocho, y de mas Reales Decretos dictados sobre el particular, así lo otorga y firma siendo presentes por testigos Francisco Cabanes y Latorre, y Jose Niedo y Molina Labrador del, vecinos de esta Universidad, de to

do lo cual doy fe, y del conocimiento del Otorgante.

Ant^o Sempere

[Signature]

Antemi

[Signature]
Barrera

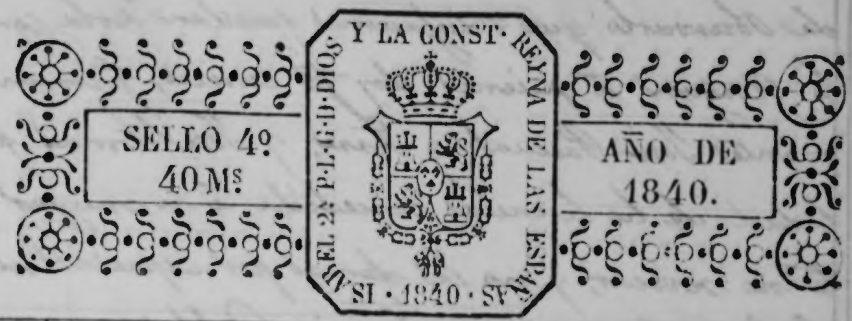
131.

Convenio entre
hijos Jose y
Cobré p.^r Dios.
de orig. y pa
pel quince
D. Doy fe,

[Signature]

En la Villa de Agres a los treinta
días del mes de diciembre año
mil ochocientos cuarenta, antemi el Escrivano y testigos
Jose Pascual y Torra de Francisco, y sus dos hijos
havidos del primer matrimonio que contrajo con Ma
riana Torre y Pastor, mayores de edad, Jose Pascual
y Torre, y Lucía Pascual y Torre Consorte de Jose
Comas, Labradores todos, vecinos de esta Villa, Dican:
Que por fallecimiento de la mencionada Mariana
Torre Consorte y Madre respectiva, se liquidó el ha
ver de la sociedad conyugal, y se dio la herencia
entre los cuatro hijos defados, Jose, y Lucía Otorgan
tes, y Maria, y Francisco que fallecieron haciendo he
redades al padre sus legítimas maternales, segun que to
do así resulta del auto verbal que se practicó a que
se remiten. Y como la falta de orden y formalidad
en la operacion haya dejado un vasto campo abierto
a reclamaciones, desearos de cortar de raíz este mal
que se prepara, de su libre voluntad obrando, y
sin que escapion jamas las valgas para eludir los
efectos de este contrato, Declaran: Que lo revenible
por muerte del Otorgante padre como heredado de
los dos hijos difuntos, son cuatro mil novecientos do
ce y siete m. que quedan consignados

nte.



desde ahora en muebles, ropas, efectos ó removiencias, setenta y cincocientos cincuenta r. y lo restante, en las mismas fincas heredadas, u otras que cubran el total importe de lo convenido. Declarando igualmente con este motivo, estar enteramente satisfechos y pagados del haver que les pertenece á cada uno, sin el menor agravio. Finalmente, por cuanto el Torre Pascual y Torre tiene derecho á setenta r. von. procedentes de herencia de su Abuelo Torre Torre, y su padre retiene aun, lo conserve es pedido para recibirlos de los bienes del mismo padre tan luego ocurra su fallecimiento, y no antes sin la menor oposicion. Por tanto á la respectiva observancia de lo convenido obligan sus bienes y derechos presentes y futuros, y dan poder á las Justicias de esta Villa y demas que la ley vigente tenga designadas para que les aparezcan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, con renunciacion de las leyes de su favor, y la general en forma. Además, la Sucesor Pascual juró en forma legal que para otorgar esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada por su marido que se halla presente, ni otra persona en su nombre, si que lo verifica de su libre voluntad. Que no tiene juramento ni protesta hechas contra este instrumento, y si aparecieren lo revoca desde ahora. Que de este juramento á ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion, y que aunque de motu proprio se las concedan, no usará de ellas pena de perjurio, haciendo para mayor subsistencia un juramento ma

los treinta
bre año
s y testigos,
los hijos
lo con el
Torre Pascual
de Torre
da, Dicen:
Mariana
ido el ha
herencia
otorgar
viendo se
un que to
is á que
malidad
lo abierto
ste mal
ando, y
uedir los
reventible
redado de
cientos de
ignados

de Observarlo que relaciones puedan serla concedida. Asi
 lo Otorgan, a quienes doy fe conoço, firmando unica-
 mente Jose Pasqual y Ferrer, y Jose Tomas por la estabi-
 lidad de la licencia concedida a su mujer que prome-
 te no revocar, y no los demas por espresar no saber, pero
 lo hace a sus ruegos Ignacio Belda, que con Jose Pond
 de Geronimo Labradores, vecinos de esta Villa, son testigos
 presentes =

Josep Tomas

Jose Pasqual

Ignacio Belda

Antoni

Joaquin Cerda y
 Barbera

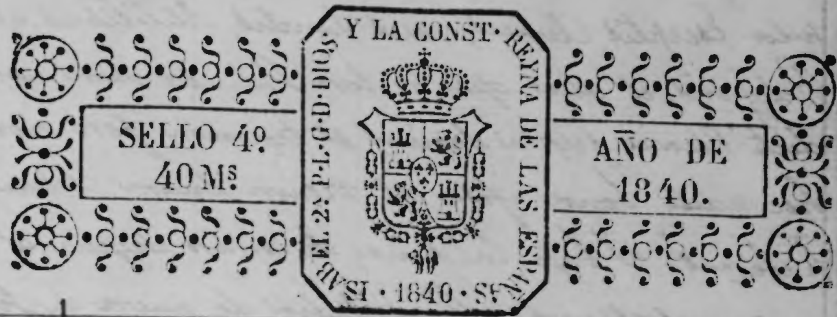
132.

Venta de tierra: Yo el Escriba En la Villa de Agres a los trece
 no, a Rafael Calatayud ta diez del mes de diciembre año
 mil ochocientos cuarenta, yo Joaquin Cerda y Barbe-
 ra Escribano Real Notario publico en todas las Dome-
 nios de la Monarquia Española, unico del Numero
 y con residencia y vecindad en esta Villa, por mi y an-
 temi asistido de los testigos infraescritos Digo: Fue
 en nombre mio y de los demas que me sucedan
 vende para siempre sin reserva, pacto ni condicion
 alguna, a Rafael Calatayud y Nido Labrador ve-
 cino de Alcei, y a los suyos, cuatro hanegadas en cor-
 ta diferencia de tierra secano Nudo, que por
 compra de D. Lorenzo Lentonja pacificamente
 poseso en termino de Alfafara partida del r. de

Libre 1.^a copia
 en un pliego
 del sello segun
 de para el com-
 prador en 8 de
 Enero de 1841
 y cobro veinte
 r. Doy fe.

...idades. Así
...unica)
...de estab
...que prome
...liber, pero
...Jose Pond
...n testigos

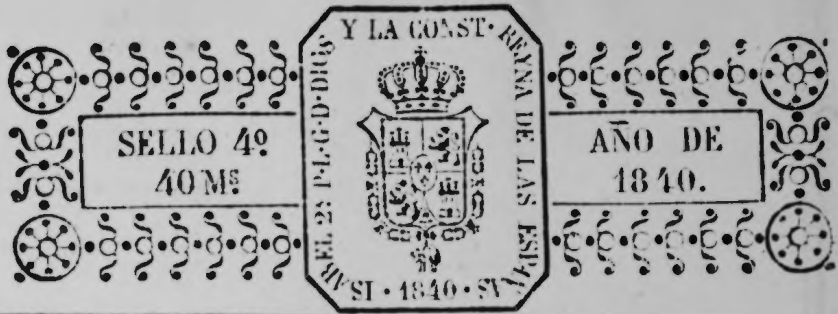
...los trece
...mbre año
...Barbe
...de Domi
...Numero
...me y an
...go. Fue
...ceden
...condicion
...brador ve
...lad en cor
...que por
...amente
...del rida



salet, bajo lindes tierras de los herederos de Saquin Vi
cedo, de los herederos de Saquin Semper, de los here
deros de Jose Satorre, y abagador. Declarando no te
nerla vendida, empeñada ni hipotecada, y que está libre
de toda gravamen, responsion y obligacion, en cuyo concep
to la vendo con todas sus entradas, salidas, servidum
bres y demas que correspondenle puede, por precio de mil
y cien r. vn que confieso tener ya recibidos del compra
dor, y aunque no aparece del presente la entrega, por
haver sido cierta, renuncio la excepcion del dinero no en
tregado, y los dos años que la ley nona título primero por
toda quinta profina para provar lo contrario, que hoy
por pasados, y formaliza la conducente carta de pago.
Asi mismo aseguro que el justo precio de la referida tier
ra son los mil y cien r. y que no vale mas ni he ha
llado quien tanto me diese por ella, y si mas valiere, ha
go del exceso en poca o mucha suma gracia y donacion
al comprador y sus herederos perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales, renunciando la ley segunda
título primero libro deumo de la Novisima Recopilacion
que trata de los contratos de venta, aunque y de otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio, y los cuatro años para pedir su rescision
o el suplemento al justo valor. Y dicho hoy para sien
pre renuncio el dominio, propiedad y todo derecho que
tenia a la mencionada tierra, cediendo y traspa
sandolo al comprador y quien le represente, para
que la posea y enajene a su arbitrio como adque
sion legitima sin mas limitacion que la de la suce

19
sulas: "Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus et personis
Religiosis, et aliis qui de foro Sabentis non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent." Y bajo la pena de comato segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio mil se-
tecientos treinta y nueve. Le confiere poder para que
de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
tierra la posesion que le compete por derecho, y para q.
de ello no tenga necesidad, le permito adquiera copia de
esta Escritura, con la cual sin otro acto ha de ser visto ha-
verla tomada, sin quedar obligado de eviccion mas q.
por hechos propios desde el tiempo que la posee, por
que habiendola admitido D. Lorenzo Pontonja en fran-
te de pago de cierta cantidad a que era acreedor
contra la testamentaria del difunto Felix Calatayud,
segun Escritura ante mi en veinte y nueve de noviembre
ultimo, no ha habido mas tramites que haverla
vendido acto contenido, verbalmente. Por tanto a la
observancia de esta Escritura obligo mis bienes y derechos
presentes y futuros, y doy poder a las Justicias de esta
Villa y demas que la ley vigente tenga designada
para que me apremien como por sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida,
con renunciacion de las Leyes de mi fuero, y de la gene-
ral en forma. Y con prevencion al comprador de que
de este instrumento publico ha de tomarse rator
dentro de treinta dias en el Oficio de hipotecas de
Ahoj, sin cuyo requisito, a que ha de proceder el
pago del derecho señalado en Real Decreto de trein-
ta y uno de diciembre del año mil ochocien-
tos veinte y nueve, no tendra valor ni efec-
to, asi lo otorgo, y autorizo juntamente,
siendo presentes por testigos Don Pascual
y Sonda de Francisco Labrador, y Francis-

Personas
trent, nido
super
rent vel
nos de los
mil se
para que
pasada
para q.
copia de
visto ha
n mal q.
nos, por
en par
cedos
latitud,
noviembre
amala
a la
y derechos
de esta
nada
dispositiva
entidad,
la gene
de que
ator
reut de
ceder el
de breu
hociu
ni espe
ente
Pascual
Francis



M.H.

do Cerda y Belida Esquiviente, vecinos de esta Villa =

Por mi, y ante mi
Joaquín Cerda y
Barberá

Yo Joaquín Cerda y Barberá Escrivano Real Notario publico
en todos los Dominios de la Monarquía Española, unico del Nu
mero y con Residencia en esta Villa de Agres.

Doy fe: Que las ciento treinta y dos Escrituras publi
cas q. contiene este registro protocolo en doscientas ed
torce folios pliegos enteros del sello cuarto mayor, fue
ron otorgadas por las partes en ellas contenidas, ante mi
y a presencia de los testigos que se citan en los Lu
gares y dias que refiere cada una; siendo las uni
cas pasadas ante mi en este año que da fei hoy. Yo
signo y firmo en ella a treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos cuarenta =

Joaquín Cerda y
Barberá

Date	Description	Amount
1850	Jan 1	100
1850	Feb 1	200
1850	Mar 1	300
1850	Apr 1	400
1850	May 1	500
1850	Jun 1	600
1850	Jul 1	700
1850	Aug 1	800
1850	Sep 1	900
1850	Oct 1	1000
1850	Nov 1	1100
1850	Dec 1	1200
1851	Jan 1	1300



